CONSEJOS DE GUERRA

ó

COMPILACION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE CONSEJOS DE GUERRA Y PENAS MILITARES,

POR EL CAPITAN DE ARTILLERÍA

DON MIGUEL DE SICHAR Y SALAS.

MADRID:

Imprenta de Juan Antonio García, Puebla, 19, bajo, derecha.

1861.

PRÓLOGO.

La circunstancia de haber desempeñado por mucho tiempo el destino de Ayudante del regimiento de Artillería á caballo, me ha obligado á hacer un estudio detenido de la legislacion militar en la parte penal y de procedimientos; pues al aplicar la ley, me impuse el deber de obrar con estricta sujecion á la misma. No tardé mucho tiempo en abrigar el convencimiento íntimo de que es indispensable formar una recopilacion de todos los artículos de la Ordenanza, y de todas las leyes y Reales órdenes que se hallan vigentes, y que se refieren á los Consejos de Guerra y á las penas que se marcan á los delitos militares. Se ha dictado tal balumba de disposiciones en este ramo, contradictorias las unas, aclaratorias las otras, que el Fiscal instructor de una causa y el Consejo de Guerra que ha de sentenciarla necesitan consultar muchos volúmenes, á fin de entresacar la parte vigente de cada una de las prescripciones legales, sin que por fin obtengan la seguridad de que han aplicado la ley, aunque hayan en cada caso puesto cuanto estaba de su parte.

Conocemos hoy, es verdad, la Ordenanza ilustrada de Vallecillo; mas por ella es difícil, si no imposible, distinguir lo vigente y lo revocado ó modificado. Obra muy recomendable, muy útil tam-

bien para el que pueda hacer un estudio profundo; pero poco aceptable para el servicio diario, para la aplicacion que los Fiscales de los cuerpos tienen que hacer de las leyes militares. Ademas, se publicó en 1852, y desde esta época son innumerables las disposiciones promulgadas y que alteran lo que Vallecillo conoció como ley.

Por otra parte, en el estado en que hoy se encuentra este ramo, no es posible enterar á los reclutas de las leyes penales, porque fuera preciso leerles un inmenso fárrago de Reales órdenes que no podrian seguramente comprender. No obstante, se hace constar en sus filiaciones que se les han dado á conocer, y se les exige la responsabilidad como si estuvieran reducidas á un corto número de preceptos claros, precisos y distintos.

Mas es inútil, sin duda, pretender demostrar verdad tan evidente, cuando está en la conciencia de todos. Reconociéndola, he querido contribuir por mi parte, en cuanto alcancen mis fuerzas, á compilar esta legislacion, comenzando una obra que otros continuarán con mejor éxito, y á la que habré contribuido con mi pequeño óbolo. Mucho me han facilitado mi propósito los escritos publicados por Vallecillo, por Colon y por don Vicente Carabantes.

De la obra por este último publicada en 1853, he tomado el método para mis trabajos. Era en mi concepto el mas lógico, porque comienza en las primeras diligencias de un proceso y termina cuando se ha ejecutado la sentencia; se atiene al curso natural de los sucesos. Asi pues, no he seguido estrictamente el órden de colocacion de artículos que la Ordenanza ha establecido en el título 5.° del tratado 8.°, y he unido al título 6.°, que se ocupa de los Consejos de Guerra de Oficiales generales, el 9.°, que se refiere á la degradacion de los Oficiales, porque verdaderamente es una parte de la ejecucion de las sentencias. Al título 10, que comprende las leyes penales, está agregado por órden de delitos, el título 7.°, que trata de penas. Entre estos se hallan otros artículos de diversos títulos y tratados, porque versan sobre penas y sobre la autoridad que las diversas clases del Ejército tienen para imponerlas por la via económica y gubernativa. Al trasladar á esta obra las disposiciones legales, he procurado copiar sus mismas palabras, para que el que haya de interpretarlas pueda comprender mejor la

mente del legislador. Con este mismo objeto, cuando ha sido preciso variar alguna palabra, se ha puesto por nota la de la Ordenanza.

En el cuerpo de la obra se espresa lo que está mandado; pero en notas ordenadas se hacen algunos comentarios, mas ó menos estensos, segun las materias á que se refieren, dando nuestra opinion sobre lo que es indispensable para instruir un proceso.

Por último, y para que produzcan mejores resultados mis trabajos, he creido conveniente insertar al final un apéndice para esplicar el fuero militar, y formularios de procesos escritos y verbales, de inventarios de los testamentos y de juicios contradictorios para obtener la cruz laureada de San Fernando.

Además del índice ordinario, he puesto otro para demostrar el lugar que ocupan en la obra los artículos de la Ordenanza, insertando á continuacion los que no van puestos por no estar vigente lo que en ellos se previene, y un tercero cronológico de las Reales órdenes que se citan, designando dónde se hallan insertas.

Escrita ya la obra, la he confrontado con la segunda edicion del nuevo Colon, publicada por Bacardi en abril de 1851, y su apéndice dado á luz en marzo de 1858.

No ha sido inútil esta confrontacion, pues en dicha obra he encontrado algunas disposiciones de que no tenia conocimiento, como se verá en el curso de esta, por algunas citas que hago, asi como en el índice de Reales órdenes, las que he tomado de la misma, habiendo podido convencerme de este modo de la justicia con que en el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se consignaba era la mas completa que se habia escrito desde que Colon publicó sus juicios militares.

Pero este convencimiento que he adquirido, en nada disminuye la importancia de la que me propongo publicar, pues mi objeto es presentar un trabajo en el que se encuentre todo lo que necesitan los Oficiales del Ejército respecto á las causas militares en un solo tomo, fácil de adquirir y que comprenda las disposiciones que se han publicado hasta la fecha. Posteriores al apéndice de Bacardi, han visto la luz bastantes disposiciones, de las que por lo tanto no pudo en él hacer mencion.

Bien comprendo que muchos echarán de menos en esta la

insercion literal de todas las Reales disposiciones que se citan; pero este trabajo, que me hubiera sido muy fácil, tendria precisamente que publicarlo en otro tomo, pues este será ya bastante voluminoso. Sin embargo, si, como deseo, he conseguido llenar en parte la necesidad que se nota de un trabajo de esta especie, y hacer aceptable el que presento á mis compañeros los Oficiales del Ejército, acudiré á sus deseos, imprimiendo otro tomo que las comprenda.

Por último, réstame decir que habiendo solicitado la Real autorizacion para la impresion y publicacion de esta obra, S. M., despues de oir el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado dictar la Real órden que inserto á continuacion.

Miguel Sichar.

Real órden de 6 *de agosto de* 1861.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me comunica la Real órden siguiente:—Excmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 13 de abril de 1860, acompañando una instancia del Comandante graduado Capitan de Artillería don Miguel Sichar y Salas, en la cual, conforme á lo prevenido por Real órden de 30 de julio de 1857, solicita se le autorice para imprimir y publicar una compilacion abreviada de las disposiciones vigentes sobre Consejos de Guerra y penas militares; S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que considera ser útil esta publicacion á las diversas clases del Ejército encargadas de administrar justicia, se ha servido conceder la autorizacion pedida por el Capitan Sichar, pero sin que su obra tenga carácter alguno oficial ú obligatorio, y sí únicamente el de un resúmen ó índice destinado á facilitar la investigacion de los testos legales, en cuyo solo concepto ha dispuesto S. M. que se recomiende á las diferentes clases militares la adquisicion voluntaria de la espresada obra.—De Real órden lo digo á V. E.—Lo traslado á V. E., etc.

CONSEJOS DE GUERRA

ORDINARIOS Y ESTRAORDINARIOS.

ó

TITULO V, DEL TRATADO 8.º DE LAS ORDENANZAS.

TITULO PRELIMINAR.

De las diversas clases de Consejos de Guerra.

1.º Los Consejos de Guerra son tribunales no permanentes ó que solo se forman para determinados casos, disolviéndose concluida la causa porque se establecieron. Los Consejos de Guerra son de varias clases; primeramente se distinguen, en atencion á la graduacion de los procesados, en Consejos de Guerra ordinarios, en Consejos de Guerra de Oficiales generales y en Consejos estraordinarios.

2.º Los Consejos de Guerra ordinarios se componen del Gobernador de la plaza ó Comandante de armas ó el Gefe del cuerpo, ó de otro de la guarnicion, Presidente, y de los Capitanes del regimiento del procesado ó de los cuerpos de la guarnicion si no hay bastante número, nombrados por los Coroneles y en número no menor de seis. Este Consejo se forma para juzgar y sentenciar todo individuo desde sargento inclusive abajo en todos los delitos, esceptuando los que causen desafuero. Entiende tambien en los delitos cometidos por paisanos, cuando dichos delitos son de aquellos cuyo conocimiento atribuyen al Consejo de Guerra por la

atraccion, disposiciones espresas en la Ordenanza y leyes posteriores.

3.° Los Consejos de Guerra de Oficiales generales se forman del Capitan general del distrito, ó Teniente general mas antiguo, que es su Presidente, y de seis á doce Oficiales generales, y en falta de estos, Coroneles, y del Auditor de guerra, como consultor sin voto, para juzgar á los Oficiales desde Subteniente inclusive en los delitos únicamente militares y en las faltas graves del servicio.

4.° Los Consejos de Guerra estraordinarios se forman para conocer de los delitos que cometen los individuos de la clase de tropa del Ejército ó Armada que estuviesen graduados de Oficiales, por Real decreto de 18 de abril de 1799.

5.° Además de los Consejos enumerados, se distinguen otros, á que se dá el nombre de Consejos de Guerra ó Comisiones Militares y ejecutivas, los cuales se crean en épocas y por motivos determinados; tales como cuando se declara un territorio en estado de sitio.

6.° Finalmente, distínguense los Consejos de Guerra en escritos y verbales. Dícense verbales cuando, sin dejar de cumplirse las solemnidades legales, tan solo se escribe para demostrar que antes se han cumplido. Procédese de esta suerte en los casos en que la disciplina y la moral exigen que las penas se impongan con la menor demora posible.

Consejo de Guerra ordinario.

7.° Todo juicio criminal consta de dos partes, que son: sumario y plenario. El sumario es un juicio informativo que se dirige á descubrir y acreditar legalmente la ejecucion del delito y de sus circunstancias, y al descubrimiento de los delincuentes. El sumario abraza los procedimientos sobre averiguacion de la existencia ó cuerpo del delito y averiguacion y aseguracion de la persona del delincuente, y la declaracion indagatoria del mismo. Por plenario se entiende el juicio que se sigue despues de la sumaria, con el fin de acreditar la inocencia ó la culpabilidad del procesado y dar la sentencia absolutoria ó condenatoria.

Título V de la Ordenanza y Reales órdenes referentes al mismo.

1.° Para que las tropas se contengan en aquella exacta obe-

diencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimacion de su destino, ordeno que por todo crímen que no sea de los esceptuados en que no vale fuero militar, sea el individuo que lo cometa desde sargento inclusive abajo, juzgado por el Consejo de Guerra que tengo concedida facultad de formar para estos casos á los regimientos de mis Ejércitos para todos los delitos que señala esta Ordenanza; y en los de que por estraños no se trata, ha de observar el Consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este tratado, con apercibimiento de que cualquiera Oficial que contraviniere á lo prevenido en él, concurriendo en calidad de Juez al Consejo, será depuesto de su empleo. (Artículo 1.°, título 5.°, tratado 8.°)

2.° En campaña serán tambien juzgados por el Consejo de Guerra ordinario los reos militares de cualquier cuerpo del Ejército por los delitos que tengan pena señalada en la Ordenanza, y al tribunal del General en gefe solo corresponde entender de las causas por contravencion á los bandos, cuyo privativo conocimiento se reserva, ó de las faltas y crímenes cometidos por la infraccion de los que hace publicar bajo penas que no prescribe la Ordenanza. (26 de junio de 1783.)

Los individuos de la reserva han de ser juzgados en la capital donde resida el cuadro del batallon por los delitos que deban verse en Consejo de Guerra (28 junio de 1853). Los individuos del Ejército que no hayan sido llamados á las armas, ó que estén licenciados temporalmente por disposicion de S. M., por no creer necesaria la fuerza total de una quinta ó por otros motivos, deben ser juzgados por los Consejos de Guerra de los regimientos cuando pertenezcan á alguno del Ejército; y si no hubiesen sido destinados á cuerpo, por el Juzgado de la Capitanía general respectiva, por las faltas que cometan en sus pueblos. (19 mayo 1859.)

Respecto de los sargentos y cabos de provinciales, se ha dispuesto que deben ser juzgados por los respectivos Consejos de Guerra y castigados con arreglo al Código militar por los delitos y faltas que cometan, sean de la clase que fueren, salvo los que causan desafuero. (19 noviembre 1859.)

3.° En la misma conformidad han de ser los Cadetes juzgados por el Consejo de Guerra, por la inobediencia, falta de subordinacion y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave. (Artículo 2.° del mismo.)

4.° Cuando un sargento, cabo ó soldado hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de Guerra y aplicarle la

pena que para aquel crímen previenen las leyes generales. (Artículo 5.° del mismo.) (*a*)

Nombramiento de Fiscales y presentacion del memorial (*b*).

5.° Cuando un sargento, cabo, Cadete ó soldado hubiese cometido algun crímen de los que para su castigo deben ser juzgados por Consejo de Guerra, ordeno que despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el Coronel ó Comandante al segundo Comandante del batallon, ó Ayudante, que forme el memorial y le presente, si es en una plaza, al Gobernador ó Comandante de ella, con escepcion de la en que resida el Capitan general, pues entonces se ha de presentar á este Gefe el memorial; si fuese en cuartel, al Coronel ó Comandante del regimiento; pero si (por establecimiento fijo ó accidente) se hallase en el mismo cuartel el Comandante militar de aquel distrito en que el cuerpo tiene su destino, deberá ser á él á quien se presente el memorial. (Art. 5.°, título 5.° y art. 4.° de las obligaciones de los primeros Ayudantes en el reglamento de 8 de junio de 1815.)

6.° Si la tropa estuviese haciendo el servicio de los Arsenales ó á bordo de los buques, se presentará el memorial al Capitan general del departamento ó Comandante general de la Escuadra, como sujetos á la jurisdiccion de Marina. (8 de diciembre de 1771.)

7.° Los segundos Comandantes harán los procesos de gravedad, y los Ayudantes aquellos en que se trate del delito de desercion sin circunstancia agravante, los de viciosos, los de robo que no tengan señalada pena capital, y las sumarias ó averiguaciones que procedan de particular providencia de sus Gefes. (10 de agosto de 1787.)

Por Real decreto de 19 de agosto de 1859, y como disposicion transitoria, se aumenta un segundo Comandante en cada batallon de infantería, denominándole Fiscal, y como tal está encargado de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurran en los mismos. Posteriormente, en Real órden de 25 de noviembre de 1860, se ha dispuesto que el Comandante mas moderno de los batallones sea el Fiscal, verificándose la entrega de las respectivas obligaciones en los casos que ocurran. Que reemplace

---

(*a*) Dice el artículo: «Pero no se procederá á su ejecucion y pasará el proceso al Capitan general para que con dictámen del Auditor le remita al Supremo Consejo de Guerra, y este me consulte la sentencia.» (Véanse las reglas para la votacion.)

(*b*) Véase lo que se dice á continuacion del art. 134 de las notas sobre el tiempo y forma de presentar el memorial.

interinamente al Comandante el Fiscal sin dejar la fiscalía. Que el Capitan mas antiguo se encargue de la segunda comandancia y fiscalía, cuando estén ausentes á la vez los que desempeñan estas funciones en los batallones de cazadores y en los batallones ausentes de su regimiento; pero que estando este reunido, el Comandante Fiscal del primer batallon, se colocará al frente del detall y fiscalía del segundo, si en este faltasen los dos segundos Comandantes, asi como pasará el Fiscal del segundo á servir dichos destinos en el primero en el caso contrario.

8.° Los Capitanes que interinamente desempeñen las funciones de segundos Comandantes, no pueden procesar á los individuos de sus compañías (18 de octubre de 1849) ni á los que estén agregados á ellas (17 de julio de 1800), y los procesos de su batallon los formará presentando el memorial el Capitan mas antiguo del mismo que le siga.) 23 de noviembre de 1821 y artículo 6.° del tít. 5.°)

Los segundos Comandantes pueden procesar á todos los individuos de su batallon de inferior carácter al suyo. (17 de julio de 1800 citada.)

9.° Los Ayudantes interinos no pueden actuar como Fiscales, en las causas que se forman contra individuos de sus compañías, (5 de setiembre de 1806) ó que estuviesen agregados á ellas. (17 de julio de 1800 citada.)

10. En Indias instruyen las causas que se forman á los milicianos de color un segundo Comandante ó Ayudante del Ejército, viéndose la causa en Consejo de Guerra de Oficiales de su regimiento. (18 de enero de 1797.)

11. En el cuerpo de la Guardia civil instruye la causa (si no puede el Ayudante) el Oficial que se halle mas próximo al parage donde se cometió el delito (25 de setiembre de 1845); y en casos de absoluta necesidad, se nombrará Fiscal á un Oficial de distinta seccion, aunque sea de la misma compañía (29 de enero de 1856); y lo mismo sucede en el cuerpo de Carabineros. (18 de agosto de 1857.)

En el cuerpo de Carabineros pueden actuar como Fiscales en las causas ó primeras diligencias sobre contrabando los Tenientes, Subtenientes ó Alféreces que se hallen al frente de la fuerza aprehensora. (Art. 54, reglamento de 25 octubre 1856.)

12. El segundo Comandante, Ayudante ú otro Oficial que se nombre cuando el Ayudante por sus muchas ocupaciones no pueda instruir la causa, podrá escusarse de admitir el encargo en el solo caso de ser pariente del procesado, ó enemigo público, ó tener que ser testigo en el proceso (18 de marzo de 1845), y por la misma razon no puede instruir ningunas diligencias en una causa el

Oficial que hubiese declarado como testigo en ella. (5 de diciembre de 1859.)

Al Juez Fiscal nombrado toca la instruccion de la causa, siendo en realidad un Juez de instruccion y Promotor para el cumplimiento de las leyes, y podrá instruir desde luego los primeros procedimientos que no admiten dilacion.

13. Las voces del memorial deben reducirse á la relacion *de haberse preso á N. N., soldado de tal compañía y regimiento, por tal delito de que está acusado*; se concluirá con la peticion del permiso *para hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra para ser juzgado conforme lo dispuesto en mis Ordenanzas*; y el Gobernador ó Comandante de la plaza ó cuartel decretará dicho memorial, poniendo al márgen: «como lo pide,» con su firma entera. (Art. 7.° del tít. 5.°)

14. Si el regimiento se hallase en el Ejército, se presentará el memorial al Coronel ó Comandante, pidiendo el permiso referido, que deberá conceder. (Art. 8.° del mismo.)

15. Siempre que un Ayudante (por estar enfermo el Sargento Mayor ó ausente, por hallarse de Comandante ó por estar vacante este empleo) formare el proceso, motivará en la cabeza de él la razon porque sustituye al Sargento Mayor en este encargo (Artículo 11 del mismo título); este artículo es aplicable al caso en que el Capitan sustituye al segundo Comandante.

Nombramiento de Escribano.

16. Luego que el Oficial nombrado haya recibido el permiso, nombrará el soldado, cabo ó sargento que le parezca á propósito, no siendo de la compañía del procesado (5 de setiembre de 1806), para que ejerza de Escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento; en la inteligencia que ha de firmar cuanto se actúe. (Art. 9.° del mismo.)

Relativamente al nombramiento de Escribano, deben tenerse presentes las Reales órdenes de 28 de junio de 1850 y 6 de junio de 1853, en las cuales se previene que en defecto de sargento, cabo ó soldado disponible para desempeñar dicho cargo, pueda pedirse al punto mas inmediato en que lo haya, debiendo prestar este servicio los sargentos de la reserva en casos perentorios y urgentes en que el retardo perjudicaria la administracion de justicia, ínterin llega quien le releve; no debiendo nunca darse este cargo á los Escribanos públicos. (Apénd. Bacardi, pág. 229.)

El nombramiento se hace enterándole de la obligacion que tiene de guardar fidelidad y sigilo en la causa, y se le toma juramento de que así lo hará, y presencia y da fé de cuanto ocurra en

el proceso, y firma poniendo la espresion «ante mí, Fulano,» á no ser que estienda por sí solo la diligencia, en cuyo caso basta solo su firma entera.

17. El segundo Comandante ó Ayudante empezará con el Escribano á formar el proceso, poniendo por cabeza de él el memorial presentado y decretado, y actuando siempre en el idioma español, aunque el cuerpo ó reo sean estranjeros, en cuyo caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento, é insertándolo por diligencia. (Art. 10 del mismo.)

En las actuaciones no podrá intervenir ninguna otra persona que el Fiscal y el Escribano (18 de setiembre de 1851), ó Secretario en los Consejos de Guerra de Oficiales generales, siendo estos los que deben escribir las declaraciones (5 de diciembre de 1859), asi como autorizar el Fiscal todas las diligencias. (25 de junio de 1861.)

18. El proceso se ha de sustanciar y determinar en el plazo de veinticuatro horas en campaña y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo (Art. 12 del mismo). Por Real órden de 7 de abril de 1850 se previene la mayor actividad en la instruccion de las causas y en la evacuacion de los exhortos, interrogatorios ú otras diligencias que se practiquen, reclamadas por Fiscales que residan en otras provincias.

La causa se escribirá en papel sencillo, en pliego sin cortar y sin timbre; las hojas han de llevar una numeracion correlativa, y aun si la causa fuese de gravedad y el reo lo pidiese, pueden estar rubricadas por el Fiscal; en la primera hoja ó cubierta se pone lugar, año, regimiento y persona contra quien se forma el proceso, delito de que se le acusa, dia que se cometió, y nombres del Fiscal y Escribano.

19. Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito, para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en su ejecucion y determinar la causa con conocimiento de las circunstancias que la agravan ó disminuyen, ordeno que á proporcion de la calidad del crímen se observe (para las diligencias de averiguarle), la regla general que espresan los artículos siguientes. (Art. 13 del mismo.) (1)

---

(1) *Del cuerpo del delito.*

1.º Entre las primeras diligencias que deben practicarse en un proceso, merece privilegiada atencion la de pasar á comprobar la existencia del cuerpo del delito cuando hay señales materiales de su perpetracion.

20. Siempre que el reo haya de ser juzgado por herida ó muerte que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por la declaracion del cirujano, espresando el parage y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada, y si es mortal ó de peligro; y si resultare la muerte, se hará la anatomía del cadáver, obligando á los facultativos que la hicieren á que declaren en términos precisos si creen que la herida fué de necesidad mortal, si lo fué *ut plurimum*, si peligrosa, ó la calidad que tuviere, dando apoyado su juicio en el hecho ó hechos que observasen y conocimiento de su profesion, sin permitirles que omitan

---

2.º La averiguacion del cuerpo del delito, dice Colon, es esencialísima, y su conocimiento en las causas criminales, porque son la base y fundamento de todos los procesos. La mayor de todas las defensas á favor de un reo, es la que resulta en el proceso de no estar bien comprobado el cuerpo del delito: y aunque hubiera un criminal que confesara la muerte ó robo, no le podria perjudicar esta confesion, no quedando en la causa probado el cuerpo de él: esto es, que hubo muerte ó robo, sin que su confesion pueda en ninguna manera suplir esto. Y así, por todos derechos es sustancial esta investigacion, porque primero ha de constar el delito que pasar á descubrir el delincuente, y debe observarse en el militar. que aunque exento de los ápices de derecho, no lo está del natural y de las pruebas del acto.

3.º Por cuerpo del delito se entiende la actual inspeccion ó prueba del delito: y así naturalmente el cuerpo de él viene á ser el mismo crímen cometido: y entonces consta del delito, cuando se prueba en juicio que se cometió, y no puede pasarse en una causa á tratar del reo ni del crímen si no se prueba su existencia.

4.º En los delitos que dejan rastro ó señal, como el homicidio, fractura y otros, se prueba en el primero, como espresa el art. 14 del título 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza (que es el 20 de esta obra), y en el segundo con el reconocimiento de dos peritos, que en vista de puertas y cerrajas, depongan la violencia, y asi los demás. En los que no dejan vestigio, como el robo sin fractura y otros, se prueba por confesion, indicios, existencia de la cosa robada en el parage donde faltó por deposicion de testigos; y en aquellos delitos en que se necesita la pericia del hombre, se requieren peritos y no bastan testigos que no lo sean.

5.º Estos peritos ordinariamente son creidos y sus dichos de grande valor: y así, siempre que se trata de probar los cuerpos de los delitos, se atiende á las declaraciones de esencia de las heridas ó estado de las cosas que ellos hacen: pero no son de tanta fuerza que hagan entera fé; y así, siempre que el Juez entienda por otras razones precisas y convincentes que se han engañado, podrá desviarse de sus dichos, pues no siempre son infalibles los pareceres de los peritos, y cada dia nos presenta la esperiencia ejemplos de su falibilidad maliciosa ó inculpable, nacida ya de algun interés particular ó de una piedad mal entendida, ya de un error involuntario en que todos los hombres pueden caer.

6.º En causas de gravedad será conveniente y aun preciso llamar dos peritos: mas si fuesen de poco momento, como heridas leves y sin consecuencia, ó si aunque fuese grave no hay abundancia de peritos, bastará uno solo. Estos peritos, si se llaman para deponer de cosa que se halle sujeta á los sentidos, deben prestar juramento que llaman de verdad, esto es, que la dirán: pero si han de testificar como remotas de los sentidos y que dependen solo de la razon, entonces el juramento será solo de credulidad: esto es, que dirán lo que creen, saben y entienden, y no se les puede obligar á mas. En la práctica, en ambos casos es uniforme el juramento y del modo comun de decir verdad en lo que fueren preguntados; pero en la estension de la declaracion, suele añadirse que aquello lo dicen segun su leal saber y entender.

por ningun pretesto dicha calificacion (12 de noviembre de 1799), insertando en los autos la fé de muerto ó justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos, de haberle visto muerto, con conocimiento de la persona; y si sanare de la herida estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del cirujano, la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en los autos (Art. 14, tít. 5.°), cuyo reconocimiento deberá practicarse por los profesores de sanidad militar. (1.° de abril de 1852.) (1)

---

(1) *De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de homicidio.*

7.° Luego que se dá parte al segundo Comandante ó Ayudante de una muerte, pasará, con la celeridad posible, al sitio donde se halle el cadáver con dos cirujanos, dos testigos y el Escribano que inmediatamente ha de elegir, precedida la órden del Coronel ó Comandante (si se hallare), pues no compareciendo presto, no debe padecer atraso el servicio en un asunto que tanto urge en los primeros momentos: si no se hallaren dos cirujanos, llevará uno, y si por cualquier circunstancia no pudiese ir tan presto, será conducente que sin pérdida de tiempo envie un cabo y cuatro soldados para que, custodiando el cadáver, no permitan que nadie llegue á moverlo, porque muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de los procesos.

8.° Llegando al parage, se estiende una diligencia que esprese el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que está, las heridas que tiene, en qué partes, las señas, el vestido que lleva, si hay alguna arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demás circunstancias que intervengan.

9.° Si al difunto se le encuentra algun papel ó instrumento que importe para la causa, deberá unirse el primero á los autos y el segundo dibujarse al márgen y andar con ellos. Con esta diligencia queda probado el cuerpo del delito, y no es necesario que vayan en una la del hallazgo del cadáver y reconocimiento de los cirujanos; pueden ir separadas, primero la de invencion, en que se hace constar el modo con que le hallaron y las prendas que habia y se espresa que se mandó llevar al cuartel ó tal parte para el reconocimiento de los facultativos y dos testigos.

10. Si la muerte hubiera sucedido fuera del pueblo é inmediato á alguna casa de campo, se llevará á ella el cadáver, para que antes de darle sepultura se les presente á los dueños y demás personas que vivan en ella, á fin de que digan si han visto pasar aquel soldado por allí, á qué hora, si iba acompañado de algunos y si los conocen ó ha habido pendencia; y se estenderá por diligencia.

11. Despues de esta diligencia, se llevará el cadáver al cuartel: se le dará sepultura, poniéndose por diligencia la iglesia en que se enterró y empezarán á tomarse declaraciones para la averiguacion del agresor, volviendo á examinar á los que habitaban en la casa que espresa la última diligencia, pues aquello solo fué á prevencion: se recibirá declaracion á los que sean amigos del difunto, y á todos los que se sepa hayan hablado ó paseado aquel dia con él, hasta que se descubra el reo, en cuyo caso se asegurará en el calabozo, y al pié de la declaracion que lo descubra, se espresa por diligencia y se presenta memorial al General.

12. Cuando el difunto no parece, porque acaso el agresor lo arrojó ó precipitó al mar, debe recurrirse para justificar el cuerpo del delito á la prueba de testigos, constando ciertamente que el que se dice precipitado ó arrojado al mar es una persona cierta; y si faltasen testigos, se probará el crímen con indicios, como la fama pública, hallarse sangre en el sitio ú otros adminículos, y con esto se halla suficientemente probado el cuerpo del delito en este caso, y puede tratarse de averiguar el delincuente, contra quien pueda haber muchos indicios, como la

Los Intendentes no pueden impedir que los dependientes del

enemistad con el muerto, haberlos visto salir juntos, hallarse en su poder algunas alhajas suyas, que el mismo caso franqueará.

13. Pero como aunque haya confesion del reo, el proceso es nulo si no consta el cuerpo del delito, si, por ejemplo, confesase uno que mató á un hombre desconocido en un bosque ó junto al mar, y que le arrojó en él ó precipitó, y no se hallasen testigos ni señales por donde comprobarlo, no se entenderá probado el cuerpo del delito para efecto de imponer la pena ordinaria, aunque en tal caso parece no debia escapar este hombre impunemente, porque sea cierto ó incierto el delito, siempre se verifica que si no es un homicida es un falsario; y por esta criminal alternativa mereceria pena estraordinaria á arbitrio de los vocales.

14. Cuando se halla un cadáver en un pozo ó rio ó precipitado en algun abismo, ó ahorcado en algun árbol, en todos estos casos puede haber sucedido la desgracia por algun accidente ó por haberse muerto él mismo; y así ¿cómo podrá constar la forma del delito, esto es, que fué muerto por otro? Sin embargo, se prueba por testigos, y en su defecto por fama y otros indicios y presunciones. El reconocimiento de los cirujanos podrá aclarar mucho; como si le hallasen muchas contusiones ó heridas, ó los vestigios de los dedos ó manos en sitio especialmente donde no podian hacer grande operacion; y tambien la disposicion en que se halló el cadáver, si lo fué de modo que daba señales de haberse defendido. Si se hallase con el difunto algun cordel, se manifestará á los cirujanos para que digan si con él se pudo ahorcar y lo mismo con lo demás que se encuentre.

15. Si junto al cadáver se hallase pistola, cuchillo ó alguna otra arma, ó se supiere que la muerte se ha ejecutado con alguno de estos instrumentos, se harán las posibles diligencias de buscarlos, y recogidos como parte instrumental del delito, se señalarán y quedarán custodiados en poder del Fiscal ó Escribano, haciéndolo constar, reconociéndolos tambien por dos armeros para comprobar si es arma prohibida, y en la confesion se le manifestará al reo para preguntarle si la reconoce por suya, é igualmente á los testigos.

16. Cuando se halle muerto en su casa algun individuo del regimiento, pasará el segundo Comandante con el Escribano, con los cirujanos y testigos que conozcan al difunto, á la casa donde esté; se hará reconocer el cadáver y se practicará lo demás que se ha dicho. Estendida la diligencia, se empezará el proceso, prendiendo á los criados ó domésticos que hubiere en la casa, pasando á recibirles declaracion, como igualmente á los vecinos y á todos aquellos que se justificare haber entrado en la casa en aquel dia. La diligencia de asegurar á las personas de la casa en donde se encuentra un cadáver, contribuye mucho para la averiguacion del delincuente; y en ciertas ocasiones, es indispensable para la mejor justificacion de este delito, en lo que no puede darse regla segura por las diferentes circunstancias que pueden ocurrir, lo que se deja á la prudencia del que forma el proceso.

17. Despues del reconocimiento, se encerrarán en un cuarto todos los bienes que hubiese en ella, propios del difunto, cuya llave ha de quedar en poder del segundo Comandante, para despues de concluido el proceso, hacer el inventario con las formalidades debidas; y todo debe constar por una diligencia que se estiende á continuacion del reconocimiento del cadáver.

18. Cuando la muerte se causó por veneno, varía en parte la justificacion del delito, y es menester estar por el juicio de los médicos; y no bastaria que el reo ni el envenenado declarasen que se habia propinado el veneno; es preciso que los médicos declaren si el suministrado lo fué, si pudo seguirse la muerte, y tomar prueba de las señales y cualidades que se encontraron en el cadáver, porque no se puede conocer perfectamente si es veneno, ni la operacion que ha hecho, sin el citado dictámen. Las señales son muy equívocas, pero hay algunas, como la hinchazon del cuerpo, color lívido, las uñas negras y se caen, etc.

19. Puede ocurrir en la práctica que despues de enterrado el cadáver sea menester hacer nuevo reconocimiento, ó porque en una causa criminal no se practicó bien el primero, ó por haber sobrevenido indicios de muerte violenta despues

hospital hagan los reconocimientos, declaraciones y demas dili-

---

del entierro de algun soldado, que se ejecutó creyéndose fué en muerte natural, ó por otra razon; y en este caso se debe desenterrar el cadáver, pidiendo permiso al Juez eclesiástico, pasándole oficio con insercion de las declaraciones y testigos que dicen que la muerte fué violenta, y con la de los cirujanos que espresen ser necesario dicho reconocimiento.

20. Dado el permiso, se pasará á la iglesia con el Escribano, dos cirujanos y dos testigos, y desenterrando el cadáver se sacará al cementerio ó alguna otra oficina de la iglesia. Puesto en dicho sitio, se examinará al sacristan y á algunos de los que concurrieron á enterrarle para que espresen si es el mismo; y sucesivamente declararán los cirujanos, haciendo antes su reconocimiento, y se restituirá el cadáver á la sepultura, procediendo con mucho respeto y veneracion en todo lo que se practicare en la iglesia, escusando que entren guardias ni centinelas dentro de ella, porque no son necesarias para este acto.

21. El oficio para desenterrar el cadáver se debe pasar al Juez eclesiástico ó provisor, habiéndolo en el lugar, y si no lo hubiese se estenderá la diligencia con el cura ó persona á cuyo cargo estuviere la iglesia.

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de heridas.

22. Cuando se dá noticia de haberse cometido este delito, pasará el segundo Comandante inmediatamente con el Escribano y dos cirujanos al parage donde estuviere el herido, precedido el permiso del Coronel ó Comandante, si se hallare pronto, pues no hallándose, ó siendo el caso muy urgente y ejecutivo, no necesita una licencia que siempre ha de concederse y debe darse por supuesta, porque el esperarla sería muchas veces causa de que se muriese el herido, y faltase por una formalidad tan impertinente é intempestiva una declaracion tan esencial, y no pudiesen luego descubrirse los reos. Se reconocerá luego por los cirujanos y pondrá por diligencia la ropa que tenga puesta, instrumentos que se hallen y demás circunstancias que parezcan conducentes.

23. Despues se tomará la declaracion al herido, y nada importa, si no están prontos los peritos, se haga antes el reconocimiento de estos; pero siempre deberá preceder la diligencia del modo que se halló el herido y su ropa.

24. A los cirujanos se les hace declarar la calidad y número de las heridas, y el instrumento con que han sido ejecutadas; si son rotundas ó triangulares, la dimension que tienen en su latitud, longitud y profundidad; si son contusas, con todo lo demás que aparezca; si por la hechura que tienen se conoce el modo con que le hirieron, si viniendo el agresor por delante ó por detrás, porque puede contribuir mucho para formar juicio si hubo ó no alevosía.

25. Esto exije alguna mas esplicacion; porque entendido materialmente, podria ser muy perjudicial á los reos. Cuando en el proceso no hubiere otra prueba de alevosía que la declaracion del cirujano, estendida en los términos dichos, sería siempre una ligereza calificar de alevosía una herida, porque en el calor de una riña cada uno hiere donde puede, sin reparar si es por delante ó por detrás; pero cuando realmente hubiere en autos pruebas de que el reo usó de estas ó las otras asechanzas, que se escondió con armas para esperar á su enemigo y que le hirió alevosamente, cogiéndole desprevenido, en tal caso la declaracion del cirujano que esprese del modo que fueron hechas las heridas, seria apreciable junto con los otros antecedentes ó indicios que haya en el proceso de haberse cometido el delito con algun género de alevosía. Con esto se entenderá mejor el sentido de lo que arriba se dijo, y se conocerá en qué causas será oportuno hacer semejante pregunta al cirujano, y en cuáles seria inútil é impertinente.

26. Si los cirujanos no se convienen, hará cada uno su declaracion, y se nombrará tercero en discordia. Si muere el herido, se pone la fé de muerte y lo que se dice en el art. 20 anterior.

gencias que acordaren los Jueces respectivos de las causas, sin exigir para ello su licencia. (25 de junio de 1787).

---

27. En las causas de herida de esencia mortal ó de alguna gravedad, se hará constar en el proceso con frecuencia el estado de la salud del herido, porque es muy conducente para saber si murió ó no de las heridas; y para no molestar al cirujano inútilmente, se le obliga á que solo se presente diariamente, si cada dia advierte novedad particular que le agrave; y cuando no la haya, será suficiente que cada segundo ó tercer dia, cuarto ó sesto, se estienda esta diligencia; pero si las heridas fuesen leves, seria impertinente tanta formalidad, y basta solo que se incluya la fé de haber sanado el herido. Al último de la declaracion del cirujano que ha de asistir á la cura del herido, se le notifica la obligacion de presentarse segun lo exijan las circunstancias.

28. Antes de tomar la declaracion al herido, si el Comandante ó Ayudante no pudiese ir tan presto, conducirá mucho envie un cabo de confianza por guarda de vista, para que le prohiba todo trato, sino de las personas que fueren precisas para su asistencia, y aun á estas no se ha de permitir le hablen del asunto, porque suelen á veces algunos contribuir á que el herido no declare ni descubra los reos.

29. En la declaracion del herido se deberá siempre espresar al principio de ella, por si muere sin poder ratificarla, que hallándose capaz y despejado de sus potencias, pasó á tomarle declaracion, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando que no estaba en aptitud de declarar; y lo mismo se espresará en la ratificacion.

30. La declaracion del herido siempre es apreciable, y por ella solo se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió: pero no es bastante para condenar, no habiendo otros indicios. Pero si los hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demas pruebas que resultasen, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio segun la hombría de bien del herido, y para adquirir y tomar luz en la sumaria.

31. Suele dudarse si la declaracion del herido *in articulo mortis* obra algo en favor del reo, como si dijera que Juan no le hirió: en este caso, si el delito se halla verdadera y realmente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, sean medias ó semi-pruebas plenas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios, y quedará libre; aunque en esto deberá el Juez atender las circunstancias. Si el herido no hace esta declaracion *in articulo mortis* por ser leves las heridas, será de mucho menor peso.

32. El dicho de un testigo *in articulo mortis* afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba legítimamente, porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otras circunstancias.

33. Los instrumentos de las causas de heridas se guardan y reseñan para probar mejor su identidad, y manifestárselos al reo y á los testigos, á quienes debe preguntarse si saben dónde se halla el arma con que el reo hirió; y si alguno declarase que existe en tal parte escondida, irá el Fiscal con el Escribano y el testigo á buscarla; y si estuviere distante, se dará comision á algun sargento, para que, acompañado del testigo, la traigan, y de este modo no se detenga el proceso.

34. A los testigos que anteceden al que descubrió el instrumento, debe hacérseles la pregunta de si lo conocerian en sus ratificaciones; pero si despues de careados todos, ó en el mismo acto de la confrontacion, se descubriere alguna noticia del paraje donde se halla el instrumento, despues de evacuada la diligencia antecedente, deben llamarse nuevamente todos los testigos que hubieren declarado que el reo cometió la muerte ó herida con tal arma, para preguntar si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprenderse en una misma diligencia, haciéndoles entrar uno á uno, sin que salga el que acabó de declarar, para que todos la firmen.

Tampoco podrá impedírseles á los Fiscales de las causas la

---

35. Luego que el arma se halle en poder del Fiscal y se sospechase que con ella se ejecutó la muerte, para mayor comprobacion se cotejará con el agujero de la ropa del difunto por dos sastres; y aunque no pareciese, seria útil llamar á estos peritos para que declaren con qué arma se pudo hacer aquel agujero en la ropa, haciendo para esto que el herido se ponga el vestido para ver si cae lo roto encima de la herida, dando fé el Escribano que es aquella la misma ropa que tenia el difunto ó el herido cuando se le encontró.

36. Si el herido estuviese tan postrado que no pudiese declarar, le visitará el Juez amenudo con el Escribano para aprovechar un momento favorable, haciéndolo constar cada vez que lo visitare, para que si muere sin declarar, no se le culpe de omiso.

37. Si el herido está en riesgo tan próximo que se teme no puede acabar su declaracion, se llevarán á prevencion dos testigos para que la presencien y firmen como han estado presentes á toda ella.

38. Cuando los heridos se hallan en este estado de peligro, para no molestarles y distraerles de atender á su alma, que es lo que mas les importa en aquel momento, solo se les preguntará quién le ha herido, dónde, cuándo, con qué instrumento, y si algunos lo presenciaron.

39. En las heridas prontas, que no den lugar á esperar al Comandante, debe el Ayudante ó Abanderado ú otro Oficial pasar á practicar las primeras diligencias, para que el herido no muera sin declarar, y no puedan por esta causa descubrirse los reos.

40. Como muchas veces son tan ejecutivos estos lances que no dan lugar, bastará que despues de nombrado el Escribano se ponga por éste la diligencia de la invencion del herido y ropa que tenia, tomando una breve apuntacion del modo con que se le halló y vestido que llevaba, para estenderlo luego con las formalidades del derecho, y se empieza al momento la declaracion del herido con las precauciones dichas.

41. Concluida esta, si se encontrase el instrumento con que se ejecutó, se pone á continuacion diligencia, y seguidamente se tomará la declaracion del cirujano, dando providencia de que lleven al herido al hospital.

42. Despues se entregarán al Oficial que nombre el Coronel para seguir el proceso, con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido y demas que por el pronto queda en su poder, haciéndolo constar por diligencia.

43. Si los reos se refugiasen á la iglesia, deberá estraerlos el Oficial que haya de seguir el proceso, pero siempre convendrá se avise al Coronel ó Comandante de haberse acogido el agresor á la iglesia, para que providencie la estraccion bajo la caucion correspondiente.

44. Si algun individuo se hallase dentro de la iglesia ó por haberlo allí herido ó por otro accidente, y á juicio de los cirujanos no pudiese removerse sin riesgo de la vida, se pasará un oficio al Juez eclesiástico para que permita por la urgente necesidad tomarle declaracion, que sin este permiso no se puede tomar; y si este se retardare, se podrá dar providencia para que, no habiendo evidente riesgo de muerte, se le saque á alguna de las oficinas inmediatas á la iglesia para el acto de la declaracion; y si esta no pudiera ejecutarse, y el herido se agravare, se le preguntará á presencia de dos testigos, sin la formalidad de juramento, de la mejor forma que se pueda, y se pondrá por diligencia su declaracion, haciendo la firmen los testigos, á quienes despues de salir de la iglesia se les puede tomar juramento, para que debajo de él declaren que lo que se ha estendido es lo mismo que oyeron declarar al herido, y tenga de este modo alguna fuerza esta declaracion.

45. Si el herido está refugiado y puede removerse, se pasará oficio al Juez eclesiástico, y no habiendo, al cura ó inmediato superior de la iglesia, para que permita se le tome declaracion, cuyo oficio ha de constar siempre en autos; y obtenida la licencia, se le recibe al herido su deposicion en la sacristía, vivienda del sacristan ú otra oficina contigua, ó bajo la palabra de seguro puede sacarse á

entrada en los hospitales para tomar declaraciones. (15 de mayo de 1799.) (a)

Los facultativos, en cualquiera ocurrencia estarán obligados á procurar prontamente los reconocimientos de heridos ó enfermos que se les prevengan. (15 de mayo de 1799.)

La declaracion siempre la darán los cirujanos por juramento (14 de marzo de 1808), y no les obliga el juramento hecho al revalidarse de tales cirujanos, en los casos en que se inquiere la verdad por la autoridad legítima, como es la del Rey y los Gefes que le representan. (30 de setiembre de 1806.)

21. En los delitos de hurto, se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuere posible, segun la variedad de los casos, atendiendo á que conste (si fuere dable), que la alhaja hurtada para en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables, con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los Consejos de Guerra (Artículo 15 del tít. 5.°); y debe tratarse de que conste tambien la preexistencia de la cosa robada en poder de su dueño, como uno de los requisitos esenciales para acreditar que efectivamente hubo robo. (9 de octubre de 1826.) (1)

---

lugar profano sin perderlo de vista, y restituirlo otra vez al lugar inmune, ó sacarlo bajo la caucion juratoria, conforme se ejecuta con los reos.

46. Estas son las reglas mas comunes para probar el cuerpo del delito en los homicidios y heridas.

(a) La Real órden de 5 de enero de 1831 previene á los Fiscales militares cuando vayan á los hospitales para practicar diligencias judiciales, avisen al Contralor para que preste los ausilios necesarios, y al facultativo de guardía para que manifieste si el enfermo está en disposicion de declarar: cuando el tiempo lo permita debe avisarse al Comisario Ordenador.

(1) *De las primeras diligencias para averiguar el delito de hurto.*

47. Inmediatamente que se da noticia de haberse ejecutado un robo, se debe pasar, precedido el permiso del Coronel ó Comandante, con el Escribano y dos testigos, si hubiere oportunidad, al lugar donde se dió noticia haberse cometido, y se pondrá por fé y diligencia la disposicion en que se encontrare la cosa violentada, haciendo un prolijo inventario de lo que dentro haya; si la fractura fuese de pared ó techo, se llamarán dos albañiles; si de rejas ó cerraduras, cerrajeros; si de puerta, baul, papelera, armario, etc., carpinteros, para que hagan su reconocimiento.

48. Todos los instrumentos que se hallen en el acto del reconocimiento, se reseñarán del mismo modo que se ha advertido de los cuchillos y demas en las muertes ó heridas, para que no se confundan, y se presenten luego á los testigos en las declaraciones: han de tener cuidado los que forman estas causas de ser muy nimios en el registro que han de practicar con exacta proligidad, procurando tener un manejo muy pronto y espedito para hacer las diligencias en seguida del delito con la posible velocidad, buscando reos, evacuando citas de testigos,

22. Por punto general, en los delitos que espresan los dos ar-

porque como se ha dicho, muchas causas criminales se frustran en dando tiempo á la prevencion.

49. Las diligencias dichas se practicarán antes de pasar á recibir declaracion alguna; primero la del reconocimiento del sitio por el Ayudante, Escribano y testigos del modo advertido en el párrafo antecedente, y despues de esta intermision, la de la inspeccion de los peritos para la fractura, y si estos están prontos, pueden ponerse en una estas dos diligencias.

50. Se ha de tener gran cuidado, no solo en guardar todos los efectos que sirven de cuerpo de delito para presentarlos en el Consejo, como queda dicho, sino en que las fracturas ó rompimientos no se compongan hasta ejecutado el reconocimiento; y si por descuido ó inadvertencia se compusieran antes, será preciso tomar declaracion á los que lo compusieron ó repararon, para que conste con la debida formalidad el estado que tenian antes de la compostura.

51. Despues del reconocimiento de los peritos, se tomará declaracion al robado, á quien se le hará de la justificacion de existencia y falta de la alhaja hurtada, preguntándole quiénes sabian que tenia en tal parte la alhaja robada; si es dinero, en qué monedas lo tenía, quiénes lo vieron, y cuándo fué la última vez; y si fuere soldado ó persona de pocos haberes, se le preguntará de dónde le viene el tener dinero y dé señales de la alhaja robada.

52. Luego se examinarán los testigos preguntándoles si sabian que el robado tenia tal alhaja que le faltó, á dónde la tenia, si la vieron y cuándo fué la última vez, etc.

53. Si en su respuesta señalan quién fué el reo del robo, se les preguntará luego, cómo lo saben, si por haberlo visto ú oido; y si se afirman en que fué el mismo, se les hará la pregunta siguiente; si le han visto con dinero, cuándo, y en qué monedas y gastar mas de lo regular ó comprar algo, y con qué monedas; si tiene alguna persona ó conducto por donde le venga dinero, etc.

54. Si los testigos no dan autor cierto del delito, se les preguntará si han visto algun soldado ó individuo de la compañia ó batallon con dinero no teniendo conducto por donde haberlo, y en este caso, digan en qué monedas, etc., y asi se hacen las demas preguntas, sin nombrar á nadie, pues esto seria una especie de sugestion que no puede hacerse.

Cuando el robo no deja señales esteriores.

55. Las señales esteriores espresadas, escala, llaves ganzúas, fractura, etcétera, son indicios para probar el cuerpo del delito: no habiendo estas señales esteriores, es preciso recurrir á otras conjeturas, como son en general, si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiese oido ruido en el parage en que sucedió el robo; si al tiempo de echar de menos el dueño la alhaja robada ó dinero le oyeron hacer grandes esclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos.

56. Este delito es de difícil justificacion; por esto, y porque suelen faltar indicios y pruebas y aun sospecharse del dueño de la alhaja, que se finge robado por libertarse de los acreedores ó por otra razon, se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la justificacion de la existencia y falta de la alhaja; esto es, que antes del robo existian allí las cosas robadas, y que actualmente se echan de menos; por ejemplo, si se intenta probar la existencia y falta de una porcion de dinero robado de algun cofre, armario, etc., lo primero que se debe hacer es pasar al sitio, reconocerlo por menor por el Escribano y testigos contar el dinero, poner por diligencia á cuánto asciende y examinar luego los testigos y personas que sabian la cantidad que allí habia, para que declaren que habia tal alhaja ó tal dinero, refiriendo las especies de moneda en que estaba, y que ahora falta de aquel sitio, ó que segun la diligencia puesta del dinero que se ha hallado, falta sobre poco mas ó menos tanta suma.

tículos antecedentes y los demas de que trata esta Ordenanza, se

---

57. Esta justificacion de existencia y falta sirve para probar el cuerpo de este delito, y el mismo robado la ha de dar, porque nadie mejor que él lo puede saber y los testigos que sean capaces de declarar la existencia y falta de la cosa hurtada; puede darse con los domésticos y criados del robado, que son testigos hábiles para probarla; y si fuere persona de buena fama y de circunstancias recomendables, bastará su asercion con juramento, afirmando que verdaderamente le falta tal cosa; pero esto deberá entenderse cuando no hay testigos que puedan deponer de la existencia anterior de la cosa robada en poder de su dueño y de su actual falta. La declaracion del robado es por lo tanto la primera que debe tomarse.

58. Si fuese alhaja la robada, luego que se recoge, se deposita en poder del Juez, estendiendo una diligencia que esprese las señas de ella, é inmediatamente se ha de hacer constar su valor por tasacion de peritos para poder graduar el delito, estendiéndose por diligencia.

59. Si al tiempo de la prision de los reos se les hallare algun instrumento ó las cosas robadas, se depositará todo y se pondrá una diligencia bien espresiva en el proceso, especificando las señas de todo lo aprehendido, que debe quedar en poder del Fiscal, y los testigos que se hallaren presentes á dicho registro harán sus declaraciones, en que espresen como es cierto que al reo se le aprehendió tal instrumento ó tal alhaja, dando las señas de todo, y en el mismo acto de la declaracion y despues de haber manifestado las citadas señas, se les mostrarán las alhajas ó cosas aprehendidas para que digan si son las mismas que vieron aprehender á los reos; y para que no se malogre una prueba tan importante, se registrará al criminal á presencia del Escribano y testigos con todo cuidado esterior é interiormente; y si fuese mujer, siendo preciso algun reconocimiento interior, se practicará por mujeres de satisfaccion, colocándose el que forma el proceso y el Escribano en sitio donde sin faltar á la decencia puedan evitar toda confabulacion.

60. Si hubiere sospechas que en alguna casa se hallan algunos efectos robados, pasarán á ella el Ayudante con el Escribano y testigos para reconocerla, recogiendo lo que se hallare sospechoso ó robado, y quedando en depósito del Juez, reseñando cada pieza, examinando luego á los testigos que presenciaron el reconocimiento, para que declaren el modo de haber hallado aquellas alhajas, las que se manifestarán para que las reconozcan y digan si son las mismas.

61. Estas mismas alhajas se pondrán tambien presentes á los testigos que depusieron la anterior existencia y demás que hubieren visto en la casa robada, y es muy conveniente practicarla para la mejor justificacion de la falta de las cosas hurtadas.

62. En caso de hallar el robo ó partes de él en alguna casa, se podrá proceder contra el dueño ó persona en cuyo poder ó cuarto se hallare, porque aunque es cierto que no es prueba plena de ser ladron el hallarse en su poder ó casa la alhaja robada, con todo, es un indicio no pequeño contra él, y mas siendo persona de mal vivir, y no nombrando sugeto cierto y conocido de quien hubo la alhaja. Si el dueño de la casa es sugeto de otra jurisdiccion, se asegurará su persona, poniéndola á su disposicion en las causas de desafuero, pues en las que no lo sean se seguirá la causa tomándole las declaraciones conducentes, para lo que estará preso en la cárcel pública á disposicion del Fiscal militar.

63. Cuando se encuentra al reo, ó en su casa, algun instrumento con que se hizo el rompimiento, como barrena ú otro semejante, se mandará reconocer por los peritos, y que con presencia de las fracturas cotejen las señales que hubiere en estas con los instrumentos aprehendidos, para esperimentar si con ellos se pudieron hacer las roturas de las paredes, puertas, etc., y estos instrumentos se manifestarán á los reos en el acto de la confesion para su reconocimiento; y si fueren llaves maestras, picaportes, ganzúas, etc., se les preguntará á los peritos si son ó no instrumentos permitidos y qué uso pueden tener; y á mas de esto, á presencia del Fiscal y Escribano, harán esperiencia si con ellos se abren puertas ó arcas del

han de examinar todos los sugetos que por indicios, declaracion de

---

robado, especialmente aquellas donde se hallaban las cosas robadas; y todo lo que resultare de estos esperimentos se estenderá por diligencia.

64. Si el robo ha sido vino, trigo ú otras cosas iguales, luego que se aprehendan, se nombrarán peritos, labradores, vinateros, segun la calidad de las cosas hurtadas, para que, cotejando el grano ó vino que habia en la panera ó bodega, declaren con juramento si convienen entre sí y son de una misma especie.

65. La identidad de los vestidos ó ropa robada, se probará por los sastres que los hicieron ó testigos que los vieron usar al robado.

66. Por estas reglas se puede discurrir en los demás casos que ocurran: en los robos hechos á particulares con fractura de puertas, baules, etc., las diligencias deberán ser las mismas, asi en el reconocimiento como en la prueba de existencia y falta, en las declaraciones de peritos y testigos, cotejo de instrumentos con las fracturas, manifestacion de las alhajas y cosas aprehendidas á los testigos que asisten al reconocimiento y á los reos en el acto de la confesion, para que digan los primeros si son las mismas que aprehendieron, y los segundos si las reconocen por suyas, procediendo en todo con claridad y vigilancia.

67. Si el robo fuese de algun archivo, contaduría, sacristia ó cosa semejante, donde hubiere guardadas algunas alhajas y dinero, se examinarán al mayordomo, contador, archivero, sacristan ó personas que puedan tener noticia de lo que se hallaba en ellos, preguntándoles si sabian el dinero que habia y en qué monedas estaba, y dónde se custodiaban las alhajas y vasos sagrados, cuyas señas se deberán especificar, y que todo ello falta del arca, archivo ó sitio donde estaba, con lo que queda justificada la anterior existencia y actual falta de dinero y alhajas; y para mayor justificacion, además de la descripcion que se haga de lo hallado, se pedirá el inventario que hubiere de las cosas propias del archivo ó iglesia; y se pondrá certificacion de él, copiando sus partidas, y lo mismo se practicará respecto del dinero que existia en el archivo; y á este fin se hará saber á la persona en cuyo poder se hallasen dichas razones ó inventarios, que las manifiesten. Con esto y con la justificacion ya referida de existencia, cotejándolo todo con la descripcion ó diligencia del reconocimiento del Oficial, por consecuencia forzosa se vendrá en conocimiento cabal de lo que falta y se ha sustraido.

68. Estos son los casos mas frecuentes de hurto y modo de justificar en ellos el cuerpo del delito. Ahora se tratará del robo de ganados ó caballerías, que tiene su peculiar justificacion, dando una breve idea de ella.

69. Si estos hurtos son de ganados y se encuentra á los reos con reses muertas, pellejos ú otra cosa, se depositará, poniéndolo por diligencia y especificando en ella la marca ó señal que tenga el pellejo

70. Se examinarán luego los dueños y pastores de los rebaños, para que espresen las reses y de qué señal ó hierro usaban; y los pellejos aprehendidos se harán presentes al robado y sus pastores, para que declaren si son las reses de su ganado; y si no hubiese parecido dueño cierto ni persona á quejarse, y los pellejos se hubiesen hallado en poder de algun soldado, se hará los reconozcan dos pastores, y declaren quién es el amo que usa de aquella señal ó hierro y resultando dueño, en seguida se examinará como queda dicho. Si estos ladrones de ganado hubiesen vendido la carne ó las reses, se averiguará á quién y se les recibirá su declaracion.

71. Si el hurto fuese de caballerías y se aprehendiesen, la primera diligencia será depositarlas en persona segura, despues se examinará al dueño, preguntándole cuándo le faltó, que señas tenia, y qué personas se las vieron poseer y usar; y si está ausente se dá comision á la justicia del lugar donde residiere para que evacue esta declaracion. Esto se dirige á comprobar la existencia de la alhaja robada en poder del dueño; y asi, estas personas que le hubieren visto tener la caballería, se examinarán para probar dicha existencia; bien que si fuese hombre de buen concepto el robado bastará su asercion con juramento, mayormente no habiendo testigos que puedan deponer haberle visto la caballería, lo cual puede suceder si el robado se pusiese en camino en seguimiento del ladron, y llegase á algun lugar

los que hicieron la prision, notícia del acusante ó conocimiento

---

donde le aprehendan con las caballerías y no halla el dueño persona que se las hubiese visto poseer.

72. Si la caballería hurtada se hallase ya embargada por la justicia ordinaria por la misma causa ú otra, no puede tener entonces lugar el depósito de ella por la jurisdiccion militar; y en este caso se reembarga por esta dicha caballería, pasando un oficio al Juez ordinario, en que conste hallarse procediendo el Juzgado militar por órden del Capitan general en el hurto cometido por tal soldado, de tal caballería, que es preciso poner en depósito hasta averiguar su dueño, y que hallándose esta embargada anteriormente por dicho Juez ordinario, se ha reembargado de nuevo por la jurisdiccion militar, lo que se le avisa para su conocimiento y á fin de que alzado que sea el embargo de dicho Juez, no se entregue hasta que por el Juzgado militar se evacuen todas las diligencias de la causa. Este caso sucedió el año 1787 en Madrid, entre el regimiento de Reales Guardias Españolas y un Alcalde de casa y córte, y se ejecutó como va dicho.

73. Para practicar el reconocimiento con toda pureza, cuando el robado y testigos no hubiesen visto la caballería hurtada despues de la aprehension, se pondrá entre otras para que la saquen y diga que aquella es la que falta, y este reconocimiento lo ha de hacer cada uno separadamente y sin que se confabulen los testigos, para la mayor legalidad.

74. Despues de este reconocimiento, entrarán como peritos los albéitares, y reconocerán la caballería; y con esta justificacion ó haciendo juicio el que forma el proceso de que aquella es la hurtada, con conocimiento del Capitan general, Comandante de las armas, ó Gefe militar de cuya órden se formare el proceso, se podrá entregar á su dueño ó persona en su nombre.

75. Si no se sabe quién es el amo, pero constare que es hurtada, podrá venderse en pública subasta; y antes de hacerlo deberán declarar los albéitares las señas de dicha caballería, para que si parece el dueño se cotejen con las que este diere y vuelvan á declarar los peritos; y al comprador se le hará hacer obligacion de que no la enagenará prontamente sin licencia del Capitan general ó Gefe á quien se haya entregado el memorial para formar el proceso, haciéndolo todo constar en la diligencia que se ha de estender y firmar por el comprador para que siempre conste. El dinero que se sacase por ella quedará depositado en poder del Fiscal, á ver si aparece su dueño verdadero; y en el caso de que no aparezca, se dará parte al Capitan general para que este Gefe resuelva lo que hallare mas conducente.

76. Si las caballerías hurtadas se hubiesen vendido por el mismo ladron, se examinará al comprador para que especifique quién se las vendió, qué personas presenciaron la venta, en qué precio, qué señas tenia la caballería, manifestándoles luego esta para que la reconozcan y vean que es la misma.

Lo dicho basta para justificar el cuerpo del delito en el robo.

De los indicios del hurto en cuanto al reo: tomado del Colon.

77. Son indicios de hurto, si en el sitio donde se ejecutó el delito se encuentra alguna cosa propia del sugeto contra quien haya sospechas; si el que se presume ser el ladron fuese visto salir de noche de la casa donde se ejecutó el robo, y mucho mas se si le notó que llevaba algun bulto encubierto ó que se recataba; si habiendo sido el hurto de dinero, y la persona indicada pobre, se observase que gasta profusamente y espende moneda, particularmente si es de la misma especie que la robada, y por esto se hacen á los testigos las preguntas conducentes á su averiguacion.

78. La fuga es tambien un indicio terminante al delincuente, y lo mismo puede decirse de la mala fama y opinion; y para comprobar esto último, se hace á los testigos la pregunta de si han sospechado alguna vez de la conducta del reo en este particular. Véase lo que se dice mas adelante sobre este indicio de la mala fama y opinion.

del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contri-

---

Tambien es indicio de haber cometido hurto, si hay interés de parte del que se presume delincuente en la sustraccion de la alhaja robada, como si se robó un libro de cuenta y razon, en el cual habia partidas contra el indicado ó vales con su firma. Por aquí se puede venir en conocimiento de los demas ejemplos.

79. Algunas veces sucede que los indicios que hay de haberse cometido el hurto, son muy oscuros, de manera que apenas se puede venir en conocimiento de si en efecto hubo robo, y suele presumirse que acaso el mismo robado finge el hurto. En estos casos es menester tener gran cuidado para no equivocarse.

De la prueba que produce el hallazgo de la cosa hurtada en poder de alguno.

80. Cuando la cosa hurtada se halla en poder de una persona de buena opinion y fama, no puede procederse contra él si no hay otros indicios; pero esto parece deberá entenderse que no se puede proceder contra él en cuanto á castigarle por este solo indicio; pero no hay razon alguna para que se deje de hacer averiguacion, inquirir y recibirle declaracion, y resultando de esta inquisicion otros indicios, ó si en su deposicion se implica, podrá procederse á seguirse la causa.

Cuando la cosa hurtada se halla en poder de algun hombre de mala fama, se debe proceder desde luego, y segun lo que resulte adverso ó favorable, se hará juicio de este indicio.

81. Lo cierto es que tiene mucho lugar el arbitrio regulador del Juez segun las circunstancias, porque si la alhaja se encuentra en su propia persona ó en su casa en lugar secreto ó arca de la cual el reo indiciado tenga la llave, entonces el indicio será grave; pero si se hallase en la casa en lugar donde fácilmente podian haber entrado otros y haberla puesto como si se encontrase en el portal, entonces el indicio no será de gran consideracion, á no ser que concurran otros.

82. Pero si el sugeto en cuyo poder se hallase la alhaja hurtada diere autor, y se verificase de quién la hubo, se desvanece el indicio: no verificándose esto y concurriendo ademas este indicio con otros, siendo vehementes y claros, podrá imponerse hasta la pena ordinaria si se comprende que los indicios componen mas de una semiplena prueba.

83. Si la cosa hurtada se hallase en poder de algun mercader, baratillero, etc., aunque no manifieste el vendedor y su opinion no sea muy buena, no será indicio de complicidad en el robo, porque semejantes personas suelen comprar las alhajas de sugetos desconocidos; pero si concurren contra él otros indicios á mas, podrá muy bien procederse contra él.

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de tumulto ó sedicion.

84. Para probar el cuerpo de este delito, se debe justificar que los soldados se juntaron tumultuaria y alborotadamente para pedir su pan, prest, etc, que iban con armas ó con palos, que voceaban ó pedian esto ó lo otro, espresando todas las particularidades que ocurran Se pasará despues á averiguar los autores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, dónde y cuántas veces las celebraron y á presencia de quiénes, con todo lo demas que se advierta necesario y produzca el proceso; y si hubiere muertes, heridas ó robos, se procederá como se dice en el artículo peculiar de estos delitos.

85. En este delito debe proceder el Fiscal con toda viveza, evacuando inmediatamente las citas que resulten, apurándolo todo con exactitud para que no se confabulen los testigos, porque es esperiencia que las causas criminales se frustran en dando tiempo á la prevencion y á que tenga lugar una caridad mal entendida, en perjuicio de la sociedad y de la sagrada Religion del juramento. (Colon, tomo 3, página 225.)

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de incendio.

86. En todas las causas, la pronta concurrencia del Juez es muy esencial para

buir con su declaracion, á fin de verificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa. (Art. 16 del tít. 5.°) (a)

que con su presencia se averigüe mas pronto el delito y se repare en lo posible el daño. Luego que se dá noticia de algun esceso de esta naturaleza, pasará el Fiscal, precedido el permiso correspondiente, con el Escribano y dos testigos, á reconocer el sitio quemado, llevando dos peritos para que declaren los daños con cierta ciencia de su facultad, y se ha de estender todo por diligencia.

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de libelos infamatorios ó pasquines.

87. Con noticia que se dá de este delito, pasa el Fiscal con el Escribano y dos testigos á recojer el libelo y hacer aprehension de él si se sabe que existe en alguna parte. Si es pasquin que se fijó en las esquinas, se pasa del mismo modo al sitio donde está, el cual (y lo mismo se entiende del libelo) se recoge y se rubrica por el sargento ó cabo que hace de Escribano y se une al proceso, dando fé que es el mismo que se aprehendió. Despues se examinarán testigos que depongan haber visto el pasquin fijado, con todo lo demas que sepan, y se le manifestará para que lo reconozcan y declaren si es el mismo que vieron puesto en la esquina.

88. Tambien para probar este delito es menester peritos Escribanos ó Maestros de primeras letras: estos deben declarar las letras á que se asemejan las de los pasquines ó libelos, y si hubiere indicio contra cierta y determinada persona, el Fiscal mandará á presencia del Escribano de la causa que escriba, y aun en caso necesario le hará copiar el escrito. Despues lo unirá al proceso todo, y los peritos volverán á reconocer y hacer cotejo y comprobacion de letras por su aire, formacion y pulsos, y se procederá contra el que resultó reo.

De las primeras diligencias para la averiguacion de los delitos de violacion y estupro.

89. Para probar el cuerpo de este delito se tomará primero declaracion á la paciente, preguntándole con individualidad, quién es el reo, cómo y cuándo se cometió el delito, en qué lugar, dia y cuántas ocasiones; si la declarante es ó no menor de 12 años ó mayor de 23 y parienta del estuprador, para calificar la gravedad del delito y demas circunstancias. Despues se reconocerá á la paciente apartadamente y con todo recato por dos matronas, ó facultativos en defecto de ellas, y declararán en presencia del Fiscal y Escribano con las formalidades prevenidas de juramento, especificando si se advierte que está lastimada, con todo lo demas que se estime digno de notar.

90. Si fuere casada, no hay el reconocimiento dicho, á no ser que estuviere en cinta ó hubiere padecido notable daño, en cuyo caso le practicarán dos Médicos, constando todo en la diligencia. Si siendo soltera resultase por las declaraciones de las matronas el embarazo, se procurará depositarla en casa de algunas personas de confianza, encargando que avise cuando llegue el parto para providenciar lo justo sobre la identidad de la criatura, para lo cual la examinarán las mujeres que asistieron á él, y esta diligencia, aun en el fuero militar, se hace precisa, para

(a) En el Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, se previene:
«Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas citas y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada, y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.»

De la citacion á declarar.

23. Cuando el crímen militar se hubiere de justificar con testigos sujetos á Juez ordinario, acudirá á él el Sargento Mayor,

---

que el reo evacue las obligaciones que le tocan en estos casos de alimentar y contribuir á aquello que sea indispensable y dicte el derecho natural.

91. No obstante toda la aceptacion que merecen en este delito los dichos de las matronas como peritos, es menester proceder con gran pulso, porque suelen engañarse en este escabroso y falible juicio, en que no se pueden dar reglas. (Colon, tomo III, pág. 230. Febrero, tít. 5, pág. 481.)

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de falsedad.

92. Este delito es de difícil justificacion, no solo respecto á los delincuentes, sino tambien respecto del cuerpo del delito, especialmente cuando en el instrumento falsificado no hay señales de falsedad.

93. Para justificar el cuerpo de él en las escrituras ó instrumentos falsos, se harán reconocer por peritos, como maestros de primeras letras, practicando el cotejo y comparacion de los instrumentos falsos con otros legítimos, y se le manifestarán al reo para que los reconozca ó no por suyos, haciéndole las preguntas necesarias de si aquella firma la ejecutó, si los testigos que suenan en el instrumento estuvieron presentes, en qué ocasion, delante de qué personas, evacuando las citas y practicando las demas diligencias que parezcan conducentes: en todos estos casos la falsedad es de aquellas que constituyen delitos que dejan rastro ó señal.

94. El uso de instrumento ó pasaporte falso y de nombre supuesto es de aquellas falsedades que no dejan vestigios; por consiguiente son de muy difícil prueba; y asi para ella es preciso valerse de indicios ó conjeturas, como serán el dicho estrajudicial, la mala fama y otros semejantes, bien entendido que para incurrir en la pena de falso, es menester que con ciencia de su falsedad use del pasaporte ó instrumento.

95. La falsedad del testigo falso se prueba por evidencia de hecho, constando que cuando pasó el lance sobre que depuso, estaba en sitio distante; si el reo, movido de su conciencia, confiesa lo contrario y se prueba al mismo tiempo por indicios; si él mismo reforma su declaracion en parte sustancial, en la que se deben advertir dos cosas: la primera que el testigo que inmediatamente y casi en el mismo acto de la declaracion se corrige y enmienda, no incurre en la pena de falso: la segunda que aunque diga que el Escribano y el que forma el proceso dictaron aquella declaracion, y que nada dijo de ella, se debe antes creer lo que el Juez y el Escribano afirmen, lo cual no tiene duda, si se reciben todas como se practica en los procesos ó sumarias militares á la presencia judicial.

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de moneda falsa.

96. Cuando se da noticia de este delito, pasará el Fiscal con el Escribano, precedido lo que exige la ley para allanar una morada, á la casa sospechosa para registrarla, y recogerá las monedas, moldes, cuños y demas instrumentos que se aprehendieren, guardándolo y reseñándolo y haciéndolo constar en la diligencia. Dos peritos plateros se llamarán luego para que reconozcan las monedas, á fin de comprobar su falsedad, especificando si consiste en la sola mezcla de metales, en el cuño, ú otra cosa, practicando lo mismo con los instrumentos hallados, y declarando su uso y demas que importe.

97. Para probar aquí el cuerpo del delito no es menester la aprehension de instrumentos y monedas, basta que solo conste por testigos que vieron dicha fabri-

pidiendo les mande que á tal hora vayan á hacer su deposicion ante él, y el Juez dará inmediatamente la órden para que asi lo cumplan puntualmente. (Art. 24 del tít. 5.°)

---

ca, á la manera que el cadáver que se arrojó al mar y no parece, se prueba el cuerpo del delito por solo testigos que depusieron de la cualidad de las heridas, y esta es opinion seguida en la práctica.

98. Despues se examinarán los concurrentes á la diligencia del reconocimiento, los domésticos, los testigos que resultaren, y se evacuarán las citas, procurando averiguar el autor de cuños, moldes y demas instrumentos, manifestando estos y las monedas á las personas que hubieren declarado para que vean si son las mismas que vieron usar. A los reos se les registrará sus personas con escrupulosidad, se pondrá por diligencia lo que se hallare, examinando los testigos que lo presenciaron, y cuando se les reciba su confesion se les manifestarán los cuños, moldes y monedas para que los reconozcan.

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de desercion.

99. Este delito es de fácil justificacion, y para probar el cuerpo de él, se examinarán los sargentos de la compañía del reo, el cabo de su escuadra si fuere soldado, y á uno ó dos soldados por lo menos, y si es posible de los que se acompañaren habitualmente con el presente reo, para comprobar desde qué dia faltó de ella y qué tiempo ha estado ausente, haciéndoles declarar si conocen al arrestado por soldado del regimiento y por desertor, si ha recibido el pan, prest y vestuario, y en caso de no haberlo recibido si ha hecho la reclamacion oportunamente y como previene la Ordenanza; si le han faltado en algo, si ha hecho el servicio de soldado y pasado revista de Comisario; si saben ha sido inducido por alguno, ó al contrario, si el reo ha procurado inducir á otros; si tienen noticia que ha comunicado con alguno su pensamiento, si le han leido las leyes penales y en particular el artículo ó Real órden que señala la pena al que deserta en campaña, al que escala, etc..... Y esta circunstancia no solo es precisa por si luego el reo la niega en su confesion, sino porque está asi prevenido por S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra con fecha 2 de marzo de 1722 y 10 de junio de 1784.

Ademas de esta justificacion está prevenido conste en las filiaciones la lectura de las leyes penales y se acompañe certificacion de ellas en los procesos.

100. A los que hayan aprehendido al reo se les preguntará el vestido con que le hallaron, el lugar donde le prendieron, qué distancia hay desde el paraje en que desertó y el camino que llevaba, circunstancias que sirven para calificar de desercion consumada ó solo conato de desercion.

101. Al reo se le preguntará al principio de la confesion despues de las regulares preguntas del nombre, edad y empleo, etc., desde cuándo está en el regimiento; si le han leido las leyes penales y sabia la pena que tienen los que desertan en campaña, escalan muralla, etc.; y si el soldado fuese estranjero se añadirá la circunstancia de si se las han leido en su propio idioma cuando sentó plaza, si ha prestado el juramento de fidelidad á las banderas, cuándo desertó, por qué motivo, si le han dado el pan, prest y vestuario que le corresponde ó le han faltado en algo, dónde ha estado desde que se ausentó, en qué lugar ha hecho noche, si se descubrió á algunos y dijo que era desertor ó le encubrieron y ausiliaron, y en este caso en dónde y quiénes fueron y cómo lo encubrieron; en qué parte dejó el vestido y armas, en qué paraje le aprehendieron, qué vestido llevaba, quién se lo dió, qué camino llevaba, si dijo á algun soldado ó paisano su pensamiento antes de desertarse ó ha sido inducido para cometer este crímen; si tiene iglesia, y en este caso cómo y cuándo la tomó, y á este modo se van haciendo otras preguntas segun lo que conste del proceso.

102. Si el reo hubiese escalado muralla, forzado puerta ó algun puesto, pasará el Juez fiscal con el Escribano y dos testigos al reconocimiento del sitio, que se pondrá por diligencia para mejor instruir á los vocales del Consejo y demás que

En la Real órden de 4 de noviembre de 1805, se previene que á escepcion de los Jueces ordinarios ó delegados que se hallen en actual egercicio de la Real jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas, de cualquiera clase y distincion que sean en la república, por empleo ni otro motivo, puedan escusarse á comparecer á la casa del Oficial propietario, ó que haga sus veces, de Juez Fiscal en las causas militares, y que los Jueces de quienes dependan les obliguen á comparecer y declarar con solo decir en los oficios de citacion ser necesario que lo egecuten.

Es regla general acerca de las declaraciones en las causas criminales, segun el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, y segun la Real órden de 3 de setiembre de 1842, que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer para dicho efecto ante el Juez que conoce de la causa, luego qne sea citada por el mismo, sin necesidad del prévio permiso del superior ó gefe respectivo.

Igual autoridad tiene para este fin el Juez ordinario, respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares ó eclesiásticos respecto á los de otros fueros, los cuales no pueden considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que saben como testigos ante el Juez autorizado por la ley. Toda persona en estos casos debe dar su testimonio por declaracion jurada ante el Juez de la causa ó el autorizado por este, cuyas disposiciones se recuerdan en Real órden de 30 de noviembre de 1860, en la que se advierte al Fiscal de un proceso que, con arreglo á las mismas, nadie debe declarar por certificacion ó informe en las causas criminales. Posteriormente, en 25 de junio de 1861, se volvió á recordar á un Fiscal que no debió exigir á un Brigadier sus declaraciones por certificacion, pues en las causas criminales toda clase de personas debe declarar en la forma ordinaria.

---

hayan de ver el proceso, cuya circunstancia está mandado se esprese por Real órden de 19 de enero de 1736. Si en la violencia del puesto hubiere intervenido el rompimiento de alguna pared, puerta ó ventana, asistirán á este reconocimiento, además de los testigos espresados, dos peritos para que depongan el estrago que hubiere, segun la inteligencia de su oficio. Este reconocimiento se practica luego que se tiene noticia del delito y se estiende por diligencia. (Colon, tomo 3.°, página 217.)

De la averiguacion de la persona del delincuente.

103. Demostrada la existencia del delito por los medios que llevamos indicados, y no habiendo resultado por los mismos quién es la persona delincuente, en cuyo caso se procede á su detencion ó prision, segun las pruebas y calidad del delito de que trataremos mas adelante, se pasa á averiguar quién sea el reo por los medios legales. Estos medios son principalmente el exámen y cotejo de instrumentos, las declaraciones de los testigos y los indicios ó presunciones.

Sin embargo, está mandado (respecto á los individuos del Ejército, á los Jueces de primera instancia y Tribunales que tengan necesidad de citarlos, dén aviso á los Gefes de los cuerpos ó Comandantes de los pueblos de que dependen los de la Guardia civil, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que el aviso señale, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso (23 de octubre de 1854); y lo mismo está prevenido á los Juzgados de las Capitanías generales y á los de los cuerpos que los tienen privativos ó especiales. (3 de febrero de 1857.)

24. Están facultados todos los Fiscales militares, aunque sean subalternos, para reclamar directamente de las demas autoridades los testigos ó ausilios que necesiten; con este motivo, se encargó se nombrasen para Fiscales á Oficiales dotados de la circunspeccion y luces que se requieren, y que sepan dirigirse á las demas autoridades con la atencion y urbanidad que exige su clase. (8 de julio de 1828 y 31 de agosto de 1846.)

25. Cuando el crímen militar se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á Juez eclesiástico secular, ó á Prelado regular, prevendrán estos á sus súbditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pidiere, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los Cánones de la Iglesia, concurriendo para ello al parage y hora que les citen. (21 de febrero de 1796, 24 de junio del mismo, y 25 de febrero de 1832.)

Testigos que no concurren á declarar á la casa del Fiscal.

La concurrencia personal á declarar ante el Fiscal de un proceso, no quiere decir que siempre concurran á su casa los testigos, pues segun la clase de estos hay algunas escepciones.

26. Cuando los sargentos de Carabineros sean Fiscales en causas de contrabando, y tengan que pedir á algun Oficial ó autoridad del Ejército la presentacion de algun testigo dependiente de su jurisdiccion, lo verificarán manifestando el encargo que desempeñan, en escrito á modo de parte, y solicitando con formal uso de esta palabra la presentacion de los testigos que necesite; y si estos son de la clase de Oficiales, el espresado cabo ó sargento que haga de Fiscal, irá á recibir las declaraciones á la casa donde habiten. (10 de junio de 1832.)

27. Los Escribanos militares, cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones, pasarán á los cuarteles de los presidios, como lo verifican en las cárceles con respecto á los presos. (15 de agosto de 1839.)

28. Los Oficiales del Ejército y Marina, desde Comandante in-

clusive arriba, graduado ó efectivo (aunque el Fiscal sea de superior graduacion, 5 de abril de 1857), pasan á prestar sus declaraciones en las causas militares á la casa habitacion del Capitan general, Comandante general, ó la autoridad superior de quien dependa la causa que las motiva, á la hora que esta le señale, y concurriendo á la misma los Auditores de Guerra ó Fiscales; y á falta de Comandante militar, en los puntos donde no lo haya, se cita á las casas consistoriales, con arreglo á la Real órden de 22 de febrero de 1845 (10 de setiembre de 1859.)

Siempre que fuesen citados por algun Juez de primera instancia para prestar declaracion, concurrirán con este objeto aquellos y el Juez á la Sala primera de la Audiencia territorial, en horas en que se halle disuelto el Tribunal; y donde no hubiere Audiencia, pasarán á las casas consistoriales. Cuando la declaracion se tome por los Escribanos de Cámara, únicamente en los casos en que no sea precisa la asistencia del Juez, pasarán dichos Escribanos á las casas de todos los Oficiales, desde Subteniente inclusive arriba. (30 de octubre de 1773 y 14 de octubre de 1774, confirmadas por la de 12 de octubre de 1805, y 22 de febrero de 1845, y 11 de marzo de 1800, 12 de octubre de 1839 y 15 de diciembre de 1844.)

29. Los Comisarios Ordenadores y de Guerra están asimilados á los Coroneles y Tenientes Coroneles, y declaran en los mismos puntos. (29 de setiembre de 1820, y 7 de febrero de 1831, y 4 de julio de 1840.)

30. No obstante las reglas generales espuestas, no está prohibido, y en la práctica suele observarse con frecuencia, eximir de la comparecencia personal á los mayores de 70 años, mujeres honradas y otras personas notables por su dignidad ó ministerio, segun disponía la ley 35, título 16, Partida 3; y respecto de las mujeres de los Intendentes, está prevenido pasen los Fiscales á sus casas y declaren por via de juramento. (8 de agosto de 1828.)

31. Respecto á que la declaracion se ha de dar del modo comun y no por informe como prevenian respecto á ciertas personas varias resoluciones abolidas por el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, hay la escepcion de que cuando una persona deba esponer lo que sepa respecto á los hechos de un proceso, no como mero testigo presencial de ellos, sino como autoridad á quien consten por este concepto, corresponde la declaracion por informe y no la declaracion verbal en forma. Esta prerogativa la tienen los Oficiales generales. (5 de diciembre de 1832, 19 de abril de 1835, 11 de marzo de 1838, 15 de diciembre de 1844, 5 de abril de 1857.)

Esta prerogativa estaba tambien concedida á las justicias cuan-

do ejercian la jurisdiccion ordinaria, y no pedánea, y á los Priores, Cónsules y Jueces de apelacion en los asuntos en que intervienen como tales. (2 de setiembre de 1803, 30 de setiembre de 1804.)

32. Cuando haya de darse la declaracion por certificado, se oficia por el Juez, preguntando lo que desea saber y acompañando el correspondiente interrogatorio, á que ha de contestar, y el que da la declaracion depone por escrito cuanto le conste en cada uno de los interrogados, sin que se les careé con el reo. (Real órden de 11 de junio de 1791.)

Los Cónsules y Vice-cónsules franceses tienen derecho á declarar en sus casas; y del mismo privilegio disfrutan los de las demas naciones que en virtud de convenios deben ser tratadas como las mas favorecidas, como sucede con la Cerdeña; esto en las causas, pleitos ó cualquier otro asunto judicial. (21 de setiembre de 1858.)

Del modo de tomar las declaraciones (1).

33. Cuando un testigo rehusa comparecer, puede ser apremiado á ello, conminándole con multa, embargo de bienes y aun ar-

---

(1) *Del modo de tomar las declaraciones.*

104. El modo de examinar los testigos es una cosa esencial en los procesos. El segundo Comandante ó Ayudante debe poner un sumo cuidado en hallar la verdad; este es el blanco á que ha de dirigir sus tiros con todo el posible acierto. Escribir sumarios ó hacer causas criminales no es precisamente sacar reos y agravar mas allá de lo justo los delitos. La verdad se debe buscar como punto indivisible; para apurarla se debe solo examinar los testigos con cierta circunspeccion, haciendo que sus dichos queden en manera alguna oscuros, comprobando las citas con la mayor claridad y pasando de oficio al exámen de otros testigos y producir otras justificaciones ó diligencias si el caso lo exigiere. En esto suelen equivocarse algunos, porque han llegado á creer que en la formacion de una sumaria quedarian desairados si no diesen con los autores del delito ó á lo menos lo hiciesen creer así con esquisitas, sofísticas y aun sugestivas diligencias é interrogaciones, practicando cuanto en el proceso conduzca á acriminar al reo, pero omitiendo lo que sea á su favor. ¡Cuántas veces en una causa aparece delincuente el que despues no lo es!

Es cosa dolorosa que clamando todas las leyes de que al reo en duda se le ha de absolver y de que siempre se ha de elegir lo mas benigno, haya quien olvidado de estos principios, y lo que es mas, del temor de Dios, los posponga á una vana gloria, llegando á ser muchas veces tristes espectáculos de la opresion de la inocencia por la irreflexion con que han procedido.

A todo testigo se debe amonestar diga la verdad y la obligacion que contrae de decirla por la religion del juramento, especialmente cuando los testigos fuesen poco instruidos, como sucede á la mayor parte de nuestros soldados.

Tomado el juramento ha de seguir inmediatamente la declaracion sin suspenderla, aunque se tarde tres ó cuatro horas en ella, por los gravísimos inconvenientes que pueden resultar á la recta administracion de justicia de interrumpirla, dando lugar al testigo á que se confabule y hable con los demás de la causa antes de acabar su declaracion, la cual ha de presenciar siempre el que forma el proceso, haciendo por sí las preguntas que parezcan oportunas; y en causas de

resto, conforme á la ley primera, título 11, libro 11 de la Novísima, y declararles despues de hecha otra citacion incursos en dicha multa. Asimismo se puede apremiar al testigo cuando fuere contumaz y protervo ó se presumiere que en su declaracion falta á la

---

gravedad convendrá llevar antes arreglado el interrogatorio segun lo que resulte de autos.

Se ha de preguntar al testigo de todas las circunstancias que puedan aclarar el delito, á no ser que declare con tanta claridad que no se necesite hacerle pregunta alguna, particularmente si se conoce lo hace de buena fé: antes de empezar su declaracion se le ha de informar para qué fin es llamado y qué sabe de tal herida, robo, etc. Por esto la primera pregunta despues del nombre y empleo y si conoce al reo, se estiende de este modo. «Preguntado sobre esta causa y heridas dadas á N., si sabe el agresor, el dia y modo con que se ejecutaron y que cuente cuanto sepa en este asunto y las personas que tengan de ello noticia.»

Por regla general en toda declaracion se debe preguntar al testigo qué personas se hallaron presentes al tiempo que vio ú oyó lo que deja referido; si el testigo estuviese oscuro ó no diere razon de su dicho, se le debe preguntar quién cometió el delito, por qué, de qué modo y cuándo, y hacerles otras preguntas y cuantas sean necesarias para asegurar la verdad y tomar una idea de lo que declara, sin olvidar la de preguntar á todos si el reo tiene iglesia; y si dijere el testigo que sí, cómo lo sabe, á dónde y cómo la tomó; porque no se ha de contentar el Ayudante con que diga un testigo que vió cometer por ejemplo una muerte, es menester que dé razon y motive su dicho, porque muchas veces por ser diminutas en esto las declaraciones suelen ser gravosas á los infelices reos.

Dar razon de su dicho no es otra cosa que deponer de cierta ciencia ó presuncion que el testigo adquiere por los sentidos, á saber: por el de la vista si el crímen fuese visible, ó por el oido si consiste en cosa perteneciente á este sentido, como la blasfemia y otros. En las materias criminales es indispensable que dé el testigo razon de su dicho, pues de lo contrario se produciria una notable confusion. Esta necesidad se hace mas demostrable con el ejemplo siguiente: Vió un testigo salir del cuarto de un sargento donde se cometió un hurto á un soldado con bulto debajo de la casaca, ó con la espada ó bayoneta ensangrentada del sitio donde se encontró un cadáver con heridas: si en estos casos el testigo declarase que vió cometer el hurto ó el homicidio, porque los indicios del bulto y la espada se lo persuadieron asi y no se le preguntase la razon de su dicho, podria ser su declaracion muy gravosa contándolo por testigo presencial del delito; pero bien examinado y preguntado este testigo, de qué sabe lo que dice, vendremos á parar en que confundió el delito con los indicios de haberle cometido.

Este modo de deponer puede verificarse muchas veces sin caer en falsedad, por sinceridad, citocredencia ó animosidad del testigo que dijo saber de cierto lo que solo sabia por meros indicios, que aunque para él vehementes, podrán no serlo tanto para los vocales del Consejo de guerra que han de sentenciarlo; y en nuestros soldados es frecuente, por la rusticidad de muchos y su modo de esplicarse tan confuso, por lo que es obligacion muy estrecha del Ayudante apurar con toda escrupulosidad los hechos á fuerza de preguntas, para que no sean gravosas á los miserables delincuentes.

105. Sin embargo que se concede al que forma una causa tanta amplitud para preguntar y repreguntar al testigo, no le es permitido en manera alguna usar de preguntas sugestivas, como sino le preguntase ó se le informase con exactitud de lo que desea saber, contentándose como hacen algunos con decir que habiéndosele preguntado oportunamente sobre el robo, muerte, etc., dijo esto ú lo otro, pues siempre es indispensable enterarle de la interrogacion: y en causa de gravedad estender el interrogatorio, para que conozca el Consejo de guerra de qué modo se ha examinado el testigo. Tambien es especie de sugestion paliada, cuando el que forma el proceso en causa, por ejemplo de homicidio, hecha la pregunta que tuvo por conveniente al testigo, si Juan de Medina mató á Isidro Pare-

verdad (Colon, tom. III, pág. 555). Para esta práctica, dice Colon, hay dos motivos: el primero que digan la verdad, que hay presuncion ocultan: el segundo, que por parte del reo no se les induzca ó amenace para que no declaren; pero en esto debe procederse con

---

des, digese ¿tuvo motivo para ejecutarlo? Esto es sugerir al testigo y prepararle para que declare lo que sepa, y no es lícito ejecutarlo. Tambien es sugestion cuando se dispone que el testigo no examinado hable y confiera con el que ya lo está.

Estas son las sugestiones paliadas; puede haberlas mas descubiertas: v. g. sino habiendo indicios contra Juan de Medina en una muerte se preguntase al testigo, *si con efecto* Medina habia muerto *á Paredes*, nombrándole determinadamente el delito, lo que de ninguna manera puede hacerse: cuando el Fiscal prometiese la impunidad al testigo, caso que salga complicado en la causa: si antes de declarar le hiciese leer la declaracion de otro testigo; en fin, siempre que á este se le sugieran las respuestas, tácita ó espresamente, será sugestion, prohibida por derecho.

Esta doctrina se halla ratificada por el art. 8.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, que dispone que las declaraciones se han de recibir á todos interrogándoles de un modo directo y no capcioso ni sugestivo, y son responsables los Jueces si para obligarles á declarar segun sus deseos emplean alguna coaccion física ó moral, ó algun engaño, promesa ó artificio reprobado.

106. Es menester un gran tiento en la estension de las declaraciones, sin variar la sustancia de lo que los testigos digesen; y aunque no falta quien aconseje que las declaraciones deben estenderse con aquel modo elegante o torpe que usase el testigo, sin alterar la esplicacion con diferentes palabras aunque tengan el mismo sentido, con todo, la práctica general se opone á esto, y asi basta que sin mudar el concepto ni las voces en lo que parezca esencial, con acuerdo del mismo testigo, se estienda solo la sustancia; pues si se pusiera lo que dicen algunos soldados, especialmente los rudos, mezclarian diversos puntos con confusion, poniendo cosas inconducentes, por cuyo motivo lo que se acostumbra en tales casos es escribir el dicho de los testigos con método y con la mayor claridad, preguntándoles bien sobre el sentido de sus voces y estendiéndolo todo á su satisfacion. Esto se entiende, cuando el delito no consista precisamente en las palabras, como cuando un testigo depone haber oido una blasfemia, una injuria, una espresion de falta de respeto á los superiores, y otras, que entonces nada se puede alterar, y se ha de poner del mismo modo que lo diga el testigo, por disonante que sea.

107. Todo testigo puede referirse á sus primeras declaraciones, si las tiene dadas, y para esto se le deben leer antes, á no ser que declare sobre alguna particularidad de ellas, que entonces debe responder sin referirse. Lo que no puede es referirse al dicho de otros testigos, porque debe declarar por su propia ciencia y conciencia de todas las cualidades del delito, de tiempo, lugar, modo y personas, y asi no puede leer el Fiscal la declaracion de otro para que se refiera á ella, y solo le es permitido preguntarle por lo que resulte de las deposiciones de otros testigos ó de las pruebas de la sumaria, pero lisa y llanamente; v. g., hay un testigo como presencial que depone del homicidio que cometió Juan de Medina, y añade que se halló tambien presente Ramon de la Fuente. Este puede ser preguntado de todas las circunstancias del hecho; y si omitiese alguna ó la dijese con oscuridad podrá preguntársele para que la aclare; y si citase á otro y no conviniere, se hace el careo.

Si el testigo citase algunas personas, deben evacuarse con la mayor celeridad estas citas; y para facilitar la memoria, y que no quede alguna por evacuar por olvido, suele practicarse poner al márgen de la declaracion del testigo que citase y frente del nombre de la persona citada algun signo arbitrario, y lo mejor es poner la palabra cita, y estando evacuada añadir á dicha palabra cita la de evacuada, con lo que recorriendo el proceso por los márgenes, se conocerá al primer golpe de vista si falta alguna. Si fuese la cita relativa á alguna señal esterior, como la de declarar que en tal parte hay vestigios de sangre ó ropa del homicida, y

gran pulso, usando del apremio contra el testigo en el caso que haya fundamento para creer que es protervo ó encubre la verdad ó se le induce ó amenaza por el reo, en cuyo caso, como el dolo es por razon del miedo, tambien el apremio no será tanto.

---

en un robo alguna fractura, se pasará inmediatamente á comprobarlo, espresándolo todo por una diligencia, á no ser que en el primer reconocimiento que debe hacerse del cuerpo del delito, ya se hubiese practicado y no añadiese esta declaracion nada nuevo.

El modo de comprobar estas citas se hace del modo siguiente: supóngase que un testigo declara en un homicidio que Ramon de la Fuente le dijo tal dia que el difunto y Juan de Médina, que se cree el reo, tuvieron una fuerte quimera que presenció él, y que fué de este ú otro modo. En este caso, para examinar á Ramon de la Fuente, se le recibirá juramento y se le leerá el dicho del testigo que le citó, en cuanto á lo que es citado. Del mismo modo se comprueba cuando las citas fuesen dos ó mas, leyéndose sucesivamente una despues de otra, espresando el fólio en que se hallan, y estendiéndolo despues de haber acabado con la primera cita, de este modo. «Y habiéndole leido seguidamente la cita que hace tal testigo sobre esto y que está al fólio tantos, dijo.»

Si fuese citado por muchos testigos, se le pregunta solamente conforme á la cita del uno, y esto basta; pero si dudase en contestar, se le harán presentes las de los demas. Si se quisiese abreviar, podrá usarse en el exámen de una ó muchas citas, de la siguiente fórmula: «Preguntado por esta causa y citas que le han sido leidas y están á los fólios 40, 50 y 108 de este proceso, dijo: que en cuanto á tal cosa, lo que pasó es etc., y en cuanto á tal otra, esto ú lo otro.»

Sin embargo, muchas veces hay razones para examinar al testigo citado por preguntas, como son, cuando el exámen se hace sobre materias sospechosas, ó cuando se reconoce en las partes demasiada cavilacion, ó cuando no diere el testigo citado bastante razon, ó deponga con bastante oscuridad, de manera que sea menester hacerle nuevas preguntas para aclarar su dicho, y venir en pleno conocimiento como se requiere; en fin, esto lo ha de gobernar el prudente arbitrio del que forma el proceso.

Cuando el testigo citado no contesta ó dice que pasó el lance de otro modo que afirma el citante, se hace entonces el careo de testigos.

108. Para proceder cauta y legalmente en este importantísimo punto del exámen de los testigos, se espone á continuacion un resúmen de las advertencias principales que quedan notadas en este artículo, para que teniéndolas juntas pueda enterarse de ellas de un golpe de vista el que va á formar un proceso.

1.° En primer lugar ha de considerar el Fiscal ó Ayudante la edad del testigo.

2.° Su calidad, sexo y circunstancias.

3.° El juramento es necesario en toda declaracion segun la diferencia de fórmulas, y debe antes amonestarse á los testigos la obligacion que tienen de decir la verdad.

4.° Llevar escrito para ayudar la memoria todos los particulares sobre que ha de interrogar al testigo con arreglo á lo que resulte de autos.

5.° Ha de enterar al testigo del motivo sobre que viene á declarar y despues preguntarle si sabe algo; se le ha de dejar responder sin interrumpirle, callando hasta que haya acabado de hablar, y concluido, volverá el Ayudante á referir al testigo lo que ha declarado, para que vea que está enterado, y si acordare, se debe inmediatamente estender; y si algun testigo para mayor satisfaccion suya quisiese escribir por sí su declaracion, no hay inconveniente en permitírselo, siendo en el mismo proceso á la presencia del Fiscal y del Escribano como ya ha sucedido.

Si quisiere rubricar todas las hojas de su declaracion, no puede tampoco negársele, porque todo lleva á facilitar quede el testigo tranquilo y satisfecho, legalizando asi su deposicion.

6.° Se ha de examinar al testigo sin que sea oido de nadie, ni intervengan

Fórmula del juramento.

54. Cada testigo de los que deban examinarse, les citará el Fiscal separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha les tomará juramento uno despues de otro en esta forma: «¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy

---

mas personas que el Fiscal y el Escribano, á escepcion de los casos en que se vá á recibir declaracion á un herido gravemente enfermo, como ya se ha advertido.

7.° Ha de prevenir el Fiscal al testigo que declare minuciosamente todas las circunstancias, espresando la hora, dia, mes y año, lugar y tiempo en que se cometió el delito y demas adminículos, declarando si hubo testigos presenciales.

8.° Ha de poner las declaraciones sin variar en la sustancia, esponiendo lo adverso y favorable al reo, pues las sumarias no son para agravar si no para averiguar la verdad.

9.° Puede reconvenir el Fiscal al testigo con las implicaciones que resulten de su misma declaracion para conciliarla en la forma posible y ver si así se quita la inverosimilitud: y esta reconvencion puede hacerse con esta pregunta; suponiendo que habiendo dicho primero que el reo mató á N. con una navaja, luego con una bayoneta ú otra cosa en que se contradiga, se le preguntará la causa de esta novedad, del modo siguiente: «Preguntado, repare que anteriormente tiene dicho que la muerte la hizo el reo con una navaja y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en qué dicho permanece, y cómo es esta variedad.»

10. Deben evitarse las interrogaciones sugestivas que van espresadas.

11. A todo testigo que dice que Juan mató, robó, etc., se le debe preguntar cómo lo sabe, y si asegura lo ha visto, de qué modo y con qué luz, si con la natural ó artificial, que es lo que se llama dar razon de su dicho: y si el testigo no quiere decir por dónde sabe lo que declara, no debe valer su deposicion.

12. Cuando se reconoce que el testigo está vario en su declaracion, y que pone á otros por testigos de lo que declara, se le debe preguntar, cuándo ese hecho sobre que atestigua el declarante sucedió, qué hora era, si de dia ó de noche; y los hombres que refiere se hallaron presentes, cuánto há los reconoce, cómo iban vestidos, de capa ó militar, con sombrero, montera, y de qué color era la ropa; y por lo que responda se conocerá si debe darse crédito á lo que diga, porque muchas veces son convenientes tantas preguntas para aclarar la verdad.

13. No se ha de interrumpir una declaracion ni confesion por larga que sea, pues una vez hecho el juramento no debe permitirse se vaya el testigo, ni el Fiscal y Escribano se han de apartar un punto de allí, porque esto traeria inconvenientes.

14. Despues de acabada la declaracion se la ha de leer el Escribano al testigo, y le advierte la oiga con cuidado para ver si es aquello lo que declaró, si tiene algo que añadir ó quitar, que lo puede hacer y está á tiempo, y si se ratifica en todo bajo el juramento que tiene prestado, cuya fórmula se estiende del modo que se vé en el formulario, y hace la señal de la cruz si no sabe escribir.

Lo espuesto es suficiente para dar alguna idea del modo de examinar los testigos, siendo imposible dictar reglas seguras para todos los casos que pueden ocurrir en la práctica, porque el estado de la sumaria, lo que de ella resulte y modo con que declare el testigo han de ser los principales objetos del Fiscal que debe no perder de vista, para las preguntas convenientes con actividad y eficacia sin pecar en el estremo contrario de ser cavilosas y sofísticas, pues tanto se grava la conciencia con uno como en otro.

De la confrontacion ó reconocimiento en rueda de presos.

109. Sucede muchas veces que el testigo espresa las señas del reo que vió cometer tal delito; que no sabe su nombre, pero que si lo llegara á ver lo conoce-

á interrogar?» y respondiendo «si juro,» le preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal soldado, si sabe la causa de su prision, y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere, sobre lo que sepa del delito porque se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueran Oficiales (ó individuos de tropa con

---

ria; en este caso se practica el acto de confrontacion, cuya diligencia se llama comunmente en la justicia ordinaria, rueda de presos.

110. Para practicar esta diligencia tan esencial, como que puede proporcionar un testigo de vista, y que no se malogre, debe el Fiscal observar cuidadosamente lo siguiente:

Se formará una fila ó rueda de cuatro ó diez soldados, cabos ó sargentos, segun de la clase que sea el reo, sin que nunca baje de este número, procurando no sean conocidos del testigo; se eligen los mas parecidos al reo, principalmente en la estatura y color, se les hace vestir á todos iguales con el uniforme del cuerpo, y al criminal se le pone entre ellos, vestido en un todo del mismo modo, afeitado y peinado, y sin que se diferencie en nada de los demas, pues teniendo la barba larga y descompuesto el pelo y no estando con el aseo que los demas de la fila, es muy fácil á cualquiera distinguir quién es el preso, y puede ser esta diligencia perjudicial y gravosa á un infeliz reo por una omision é inadvertencia reprensible siempre en el Fiscal, lo que de intento se advierte, para que se eviten con todo cuidado los perjuicios que pudieran seguirse de esta diligencia mal hecha, y sean nimios en la perfecta uniformidad en que ha de estar el reo con los demas soldados de la fila. Se cita luego al testigo, y en un sitio separado, y en que no pueda ver al reo, se le recibe juramento, se leerá su declaracion en que dando las señas de él, dijo que lo conoceria si lo viese, la ratifica y ofreciendo decir verdad bajo el mismo juramento, se le conducirá al parage donde se halle formada la fila de los diez soldados, entre los cuales estará el criminal, sin mas testigos que el Fiscal y el Escribano; porque de hacerse en público ó delante de algunos soldados, es muy fácil que estos digan alguna especie, que oida por el testigo que vá á practicar el reconocimiento, le dé alguna idea de quién es el preso, lo que debe siempre evitarse con todo cuidado. Estando ya delante de la fila se le enterará de que la vea y reconozca bien y saque de la mano al que le parezca, y se le preguntará seguidamente si es aquel el que ejecutó lo que refiere en su declaracion: si á ninguno conoce, lo dirá igualmente, y del mismo modo si lo hace en duda. Este acto se repite por tres veces, haciendo mudar de lugar y traje al que dijo el testigo ser el reo; y se estenderá en lugar separado esta diligencia.

111. Si el testigo espresare en su declaracion que el soldado que vió cometer el delito tenia el vestido roto ó manchado por tal parte, el sombrero estropeado y puerco, y un acento catalan ó vizcaino, ó alguna torpeza en el habla, ó diere algunas señas de este género, si concurriesen realmente en el reo, se espresará en la misma diligencia y se hace de este modo: «Y reconociendo la fila muy despacio, sacó á Juan de Medina, y preguntado si era aquel el que dijo en su declaracion vió cometer el delito, dijo que sí, en lo que se afirma y ratifica, y afirma el testigo en su declaracion el acento catalan (ó de no concurrir las circunstancias del acento catalan y vestido roto por donde afirma el testigo) certifica el señor Juez Fiscal y dá fé el infrascrito Escribano. Y habiendo mandado se retirasen los referidos diez soldados, etc.»

112. Si fuesen muchos los testigos que han de hacer el acto de confrontacion, ha de entrar á practicarlo cada uno de por sí solo, teniendo el Fiscal gran cuidado en que los que salen no se confabulen ni se vean con los otros que falten, para evitar no les den algunas señas del que les ha parecido el reo, lo que puede ser muy perjudicial; y para evitar esto, será muy conveniente si hay proporcion, que los que han hecho el reconocimiento salgan por otra puerta ó parage, de modo que no se junten con los otros testigos que no han reconocido todavía al reo. Todos pueden comprenderse en una misma diligencia.

el uso de charretera. (Art. 7.°, Real órden de 18 de abril de 1799) se les tomará su palabra de honor (a) en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada al tiempo de prestarle (Art. 17 del tít. 5.°). Los Guardias Marinas gozan de la misma distincion que los Oficiales. (22 de agosto de 1761.)

Los individuos del cuerpo administrativo del Ejército y Armada y de Sanidad militar prestarán el juramento en la forma comun que los demás lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion ó informe en los cosas puramente de su ministerio ó cargo, con arreglo á la Real órden de 14 de agosto de 1805, 14 de enero de 1844 y 29 de enero de 1855); y por último, en 5 de marzo de 1859 y 20 de julio de 1860, se recuerda que solo los Oficiales del Ejército y Armada deben declarar bajo su palabra de

---

113. Algunas veces, aun cuando el testigo dice que conoce al reo, es del caso practicar esta diligencia; sea por ejemplo: hay un soldado á quien se le hace causa por un robo, contra el cual solo resultan indicios, siendo uno de ellos haberle hallado en su poder al tiempo de aprehenderle la misma especie de moneda que la que faltó al robado, y afirma que tal paisano le dió aquel dinero, sin espresar con claridad el nombre y apellido, ni asegurar el paraje y dia en que lo recibió, resultando tal vez no habia trato íntimo ni amistad entre los dos y que se conocian muy poco, cuyas circunstancias, junto con la declaracion tan uniforme, asi del reo como del paisano y las espresiones generales con que deponen ambos, hacen sospechar que el paisano no conoce al reo y que por una piedad mal entendida ha sido buscado por algun amigo del preso: en este caso se practica el acto de vistas para que diga á cuál de los soldados prestó el dinero: y si lo acierta, es una diligencia que asegura las declaraciones de ambos y las quita en cierto modo la nota de sospechosas, y puede ser en favor del mismo delincuente, como no resulten contra él algunos otros indicios claros y vehementes.

El acto de vistas debe hacerse antes del careo; y si el testigo no espera conocer al reo aunque se le presente, podrá manifestarlo en su declaracion para que se escuse toda diligencia; pero si absolutamente dice que no lo conoce, y en el careo asegura que el hombre que se le presenta es el que vió cometer el delito, se estenderá esta circunstancia en la misma respuesta del testigo para que siempre conste este punto esencial.

Del careo de los testigos.

114. Sucede muchas veces que algunos de los testigos citados por otros están varios; y si las circunstancias en que varían son esenciales, se les carea para que el que cita recuerde al citado algunas circunstancias. Para esto se lee al citado la cita del testigo, y á este lo que depone, para que se reconvengan mútuamente. Diligencia que es conveniente en causas de gravedad. (Vease lo que se dice sobre el modo de verificar los careos.)

(a) Este privilegio, lo mismo respecto de los unos que de los otros, solo debe entenderse en causas que sean puramente militares, pues en las demas darán la declaracion jurando sobre la cruz de su espada.

Este párrafo se encuentra en los Juicios militares de don Vicente Carabantes. Bacardi, en la pág. 85 del tomo II, cita las Reales órdenes de 30 de marzo de 1757, 29 de febrero de 1660 y 1.° de agosto de 1763, y tambien se ve en las de 14 de agosto de 1805 y 14 de enero de 1844 que citamos mas adelante.

honor y que los Cadetes del Ejército y Oficiales de los cuerpos políticos del mismo ó de la Armada, deben verificarlo mediante juramento en la forma ordinaria.

A los Sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho, y se espresa que teniéndola en esta disposicion prometieron *in verbo sacerdotis* decir verdad en lo que se les interrogare. En las causas criminales hacen la protesta de que por su deposicion no resultará al reo efusion de sangre, ni mutilacion de miembro; se comprende en este juramento todos los que estén ordenados *in sacris* desde Epístola en adelante, pues los que solo tengan las demas órdenes menores ó sean religiosos legos, juran como cualquiera otro paisano, sin que puedan escusarse á dar su declaracion como está prevenido. (24 de junio de 1796 antes citada.)

Pero si algun eclesiástico ó clérigo tonsurado que goce del fuero eclesiástico fuere cómplice en alguna causa correspondiente á la jurisdiccion militar, se observará la Real órden de 13 de setiembre de 1815, espedida por el Supremo Consejo de Castilla, en la cual se previene en los casos de esta naturaleza que ha habido con la jurisdiccion ordinaria, que esta conozca desde el principio con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á la via reservada para lo que haya lugar. (Colon, tomo 3, y Real órden de 16 de enero de 1804.)

Al paisano, puesta por el Fiscal ó Ayudante la cruz, se le recibe el juramento por Dios Nuestro Señor.

Al caballero del hábito, puesta la mano sobre la cruz de él, se dice que teniéndola en esta disposicion prometió decir verdad. Los caballeros de la Orden de San Hermenegildo prestan el juramento sobre la cruz de su espada. (24 de setiembre de 1817.)

Si en la práctica ocurriere tomar declaracion á alguno que no profese nuestra Religion católica, se le recibirá el juramento segun la diferencia de la secta ó religion que siga el testigo, del modo que esplican los párrafos siguientes:

A los luteranos, calvinistas y demas sectarios herejes, por Dios Nuestro Señor y lo que crean de la Biblia y actos evangélicos.

A los judíos por un solo Dios todopoderoso, y lo que creen segun su sentir de la Sagrada Escritura.

Los moros tienen su modo de jurar, que es el siguiente:

El moro ha de estar en pié, y vuelto de cara, alzar la mano contra Mediodía que ellos llaman Alquibla, y el que tome juramento dirá: «¿Juras tu N., moro, por aquel Dios todopoderoso que no tiene semejante, que crió esta parte de Alquibla hácia donde estas vuelto, decir verdad en lo que te preguntare y si no la dices seas apartado de todos los bienes de Dios y de Mahoma, aquel que tu dices que fué su profeta y todas las penas que dice el Alcoran que

dará Dios á los que no crean en su ley, vengan sobre ti?» El moro responderá que sí jura y que vengan sobre él todas las penas, etc., y el que tome el juramento responderá, amen. A los idólatras se les recibe por el Dios en que adoran y creen.

A los estranjeros que ignoran el idioma, se les toma por medio de intérprete; enterado este del objeto para que se le llama, presta juramento ante el Fiscal, de que promete traducir bien y legalmente lo que el testigo declarare, y en seguida se le previene reciba á este en su idioma el juramento por las fórmulas mencionadas de decir verdad sobre lo que el Fiscal le preguntare por conducto suyo.

Aunque debe tomarse el juramento á los que no sean católicos con las precisas voces que se ha esplicado, podrá por escrito decirse que hizo el testigo el juramento en forma y segun la ley que dijo profesaba y creia.

Del modo de estender las declaraciones.

35. El Fiscal, al paso que fuese haciendo estas y otras preguntas que para la mayor comprobacion del suceso le parecieren necesarias, las hará escribir y á continuacion de ellas las respuestas del declarante; y concluida su deposicion se hará leer para que se haga capaz de lo que ha dicho y vea si se le ha puesto mas ó menos, y ratificándose en ello, le preguntará su edad y dirá que lo firme al que supiere, y el que no, que lo señale con una cruz; y el que formare el proceso firmará en lugar preeminente, y en el inferior el Escribano. (Art. 18 del título 5.°)

El Fiscal pues ha de recibir por sí las declaraciones, sin fiarlas al Escribano, por la facilidad con que puede este abuso introducir los mayores desórdenes, que debe contener la presencia judicial. No pueden escribirse en papel separado sino en el mismo del proceso, conforme vaya diciendo el testigo, porque puede este volverse atrás al ponerla en limpio y firmarla. A los testigos no debe preguntárseles su patria, religion y estado, pues esto solo se verifica con los reos. (19 de marzo de 1858.)

Todas las fechas y números se ponen en letra; la edad se pone al fin en los testigos y en el reo al principio, y despues de leérselas el Escribano se les pregunta si tienen que añadir ó quitar, si es lo mismo que han declarado y si se afirman en todo bajo el juramento hecho.

El Fiscal firma á la izquierda, y el testigo á la derecha, y el Escribano en medio, un poco mas bajo que la del Fiscal; y si hubiese mas, se colocan de izquierda á derecha, poniendo debajo de todas la del Escribano.

En las declaraciones ó diligencias en que intervenga juramento de algun testigo, pondrá su firma entera el que forma el proceso; y en las demas basta su media firma, no entendiéndose esto con el Escribano, que siempre ha de poner su firma entera.

36. En las declaraciones y demas diligencias que ocurran en un proceso ha de hablar por sí el Escribano, refiriendo las preguntas que se hagan por el Fiscal á los testigos, y las respuestas de estos segun práctica corriente de todos los Juzgados.

37. Se ha de tener un sumo cuidado en no echar borrones ni mentiras en lo escrito de un proceso; si alguna vez por equivocacion sucediere, se puede enmendar, raspando la palabra equivocada, añadiéndola entre renglones ó borrándola con una sola raya, de suerte que pueda leerse y de cualquiera modo que sea se ha de salvar y legalizar con la espresion «vale lo enmendado, vale entre renglones, ó no vale lo borrado,» especificando en qué consiste la enmienda; y conviene que sea siempre al último de la misma declaracion á presencia del testigo, para que firmándola éste se quite toda sospecha. Si despues de concluida se advierte el yerro y no fuere sustancial, bastará que al márgen se autorice con la rúbrica del Escribano; pero si es de tal gravedad que altere el sentido en términos que sea adverso ó favorable al reo, no debiendo serlo, será conveniente llamar al testigo, y á su presencia hacer al márgen la enmienda, poniendo en ella su rúbrica con la del Fiscal y el Escribano, ó se corregirá en el acto de la ratificacion, que será lo mas acertado. Es indispensable toda esta formalidad para que el defensor no ponga reparo ni anule (como ya ha sucedido y tiene obligacion de ello) correcciones que no están autorizadas de este modo, y al mismo tiempo sirve para que éste ni algun otro, por un efecto de caridad mal entendida, puedan trastornar el sentido de las declaraciones con voluntarias enmiendas que favorezcan al reo. (Colon, tomo III, págs. 9 y 10.)

38. En el interrogatorio de las declaraciones, pueden comprenderse una, dos ó mas preguntas, segun acomode, con tal que no se falte á la claridad y método debidos.

39. Para cualquiera delito de que se trate en el juicio de una causa, llamará el Fiscal á los sargentos de la compañía de que fuere el reo, y preguntará si lo conocen ellos ú otros de la misma compañía, los cuales hará nombrar y de ellos enviará á buscar cuatro ó cinco soldados, á quienes tomará juramento, uno despues de otro. Prestado el juramento, les preguntará sus nombres y patria, y si conocen al arrestado por desertor y por soldado de su compañía; si ha recibido el socorro y ha hecho el servicio de soldado; si ha pasado en revista; y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dejado la compañía y si sabe por qué la dejó; si-

guiendo en el modo de estender su declaracion, formalidad de leérsela para su ratificacion, interrogacion de su edad y firma del Fiscal, declarante y Escribano, la regla dada en el artículo anterior. (Art. 19 del título 5.°)

Esto tiene por objeto probar la identidad de la persona y tener justificado sabia el reo la pena de Ordenanza; estando prevenido ademas se acompañe copia de la filiacion en que se acredite se han leido al reo las leyes penales. (Art. 26, tít. 5.°)

40. Siempre que por las declaraciones resulte la cita de algun testigo que no pueda evacuarse por estar ausente ó haber muerto, se espresará por una diligencia para que conste en el proceso la falta de esta declaracion. Cuando los testigos se hallaren ausentes y no sea fácil ni absolutamente precisa su asistencia personal á la declaracion, para evitar á los testigos gastos y trastornos del camino y la pérdida de jornales y trabajo de que no es fácil resarcir los Juzgados particulares de los regimientos, porque no hay en ellos fondos que no tengan su justa inversion, ni penas de Cámara como en otros Juzgados, por tales consideraciones se libra exhorto, en que se espresa por el Fiscal la diligencia que ha de practicarse, acompañando interrogatorio de las preguntas que deben hacérsele, ó testimonio de la declaracion del testigo que le cita, autorizado por el Escribano, que certifica que es copia del original, rubricando sus hojas y firmando el Ayudante. (Colon, tom. 3, párrafos 708, 727 y 728.)

Está prevenido se use el medio de interrogatorios ó exhortos y demas conocidos como hábiles para la sustanciacion de las causas, y que no se obligue á los individuos de las clases pasivas de guerra, por sus cortos haberes, sino en caso estremo é inevitable, á dejar su domicilio. (3 de junio de 1853.)

41. Los interrogatorios ó exhortos se dirigirán por conducto de los Capitanes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros, segun el cuerpo á que pertenezcan los Fiscales; cuyas autoridades de los distritos donde radique la causa, deberán remitirlos á los Comandantes generales de las provincias, ó Capitanes generales de otros distritos, cuando se encuentre en estos el pueblo donde debe evacuarse, estando prevenido que las autoridades militares de los puntos no cumplimenten por sí exhortos que no les hayan sido remitidos por el Capitan general de quien dependan (24 de agosto de 1842); y debe encargarse por unos y otros al remitir los interrogatorios ú otras diligencias, se acuse desde luego su recibo para hacerlo constar en la causa de que proceden. (24 de diciembre de 1841, 31 de agosto de 1846.)

En campaña se dirigen por el conducto de los Generales en gefe de quien dependan los Fiscales. (4 de abril de 1839.)

Los interrogatorios ó exhortos se evacuarán en los puntos donde no haya Comandante de canton ó Jueces de primera instancia, á quienes deben dirigirse en este caso, por los Alcaldes, los cuales están obligados á cumplimentarlos en la forma que se les prevenga en los mismos exhortos; de lo contrario incurrirán en falta mas ó menos grave, exigiéndole la responsabilidad al Alcalde que se negase á cumplimentar un despacho de la autoridad militar. El conducto será para estos directo, á no ser que circunstancias particulares ó la costumbre hayan establecido alguna práctica. (25 de mayo de 1853.)

Exhortos al estranjero.

42. Todos los exhortos que libren los Juzgados del fuero de guerra establecidos en la Península é Islas adyacentes, han de ir cometidos con la oportuna y atenta fórmula: «al Juez ó Tribunal estranjero» que hayan señalado las actuaciones; y si no hubiere en las mismas indicacion alguna en este concepto, y corresponda sin embargo espresar los medios de indagacion ó averiguacion, se dirigirán ó encabezarán los exhortos con la fórmula general de «al Juez ó autoridad judicial de tal pueblo, ó á quien por derecho corresponda.» (Art. 1.°, Real órden de 11 de noviembre de 1854). Dichos exhortos se remitirán en derechura al Ministerio de la Guerra, de donde se pasarán al de Estado, para que se dirijan á su destino por la via diplomática, devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á las autoridades exhortantes. De esta disposicion, segun se dijo en la circular de 11 de junio de 1853, están esceptuados solamente los Juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España y vice-versa, en virtud de notas cangeadas en 1844, á menos que se trate de recordatorios y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática, sin que se entienda derogado por el art. 34 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, sobre estranjería. (Art. 2.° de la misma.)

Se cuidará muy particularmente de evitar toda irregularidad en la estension de los exhortos para el estranjero, y de usar en ellos las fórmulas y solemnidades que los hacen valederos. (Artículo 3.° de la misma.)

Para aquellas diligencias que por su naturaleza correspondan á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la fórmula solemne de exhortos, se usará de cartas ó comunicaciones dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las di-

ligencias, por el conducto que queda prevenido para los exhortos. (Art. 4.° de la misma.)

Reglas que deben tenerse presentes para la interceptacion de la correspondencia.

43. La detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales ó precisas, se entiende para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos.

Para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias, es bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de correos; pero para la interceptacion ó apoderamiento han de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia, con brevísima y cautelosa reseña de la causa, bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado, para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el porte. (21 de abril de 1846, espedido por el Ministerio de la Guerra.)

Sobre el nombramiento de peritos Revisores de firmas ó documentos.

44. La profesion de Revisores de firmas y papeles sospechosos, es libre bajo la garantía del título que acredite la capacidad ó moralidad de las personas que aspiren á egercerla, el cual se espedirá por el Ministerio de la Gobernacion, bajo los requisitos siguientes:

1.° Los profesores de instruccion primaria superior, presentarán, además del documento que les acredite de tales, su fé de bautismo, por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta, dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.° Los que sean profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un exámen teórico-práctico, ante una comision de tres Revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el Gefe político, quien remitirá el espediente al Ministerio de la Gobernacion, para la resolucion que convenga.

3.° Por el título de Revisor pagarán los aspirantes los mismos

300 reales que satisfacen por el suyo los lectores de letra antigua, y además los gastos de exámen cuando lo haya.

Solo pueden egercer legítimamente la profesion de Revisores los que con las circunstancias que la misma órden exige (5 de setiembre de 1844), y con arreglo á las formalidades que despues estableció la de 2 de noviembre del mismo año, han obtenido el título especial correspondiente (13 de setiembre de 1846, cuya Real órden circular terminaba como sigue) «y como sin embargo resulta por quejas repetidas que algunos Tribunales dependientes de este Ministerio de la Guerra, desconociendo la inserta disposicion, cometen los reconocimientos periciales á personas no autorizadas, se ha servido S. M. disponer se dé noticia á V. E. de este abuso ó sea olvido trascendental, para que V. E. se sirva comunicarla á sus dependencias.»

Sobre interpretacion de documentos en lengua estranjera.—Real órden de 14 *de agosto de* 1853.

45. Para facilitar el despacho de los asuntos judicialmente tratados, dentro del fuero de guerra, y del de estranjería cuando se presenten documentos redactados en otra lengua que la castellana, ha resuelto S. M., de acuerdo con lo que ha propuesto el Ministerio de Estado, este de la Guerra y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

1.° Que no sea siempre indispensable el remitir desde fuera de la córte á la cancillería é interpretacion los papeles de que se trata, bastando que los traduzcan los intérpretes jurados donde los haya, ó como periciales los maestros que enseñen idiomas, y en su defecto cualquiera sugeto idóneo para egercer dicho acto, prévios en todos casos los juramentos de costumbre, y además, bajo la responsabilidad correspondiente.

2.° Que como este servicio es de los obligatorios á toda persona que egerce profesion ú oficio, y de cuyo leal saber y entender necesitan valerse los Tribunales en muchas ocasiones, la autoridad judicial podrá compeler á la persona elegida para que preste su ausilio, hasta gratuitamente, en interés de la justicia y de la conveniencia pública, salvo aquellos casos en que el traductor pueda llevar honorarios con arreglo á las leyes que rigen sobre este punto para los demas peritos de otra cualquiera clase que intervienen en los juicios.

3.° Que si despues de cumplir lo que va dispuesto, sucediere que las partes interesadas en un litigio no se conformasen con la traduccion hecha por los intérpretes, y alegasen hay falta de

exactitud ó fidelidad en la version, se les dejará que á su costa acudan á la interpretacion central.

4.° y último. Que si las autoridades militares considerasen un asunto contencioso de tal importancia y gravedad que no estimen suficiente la traduccion de los intérpretes jurados y establecidos, ó de los periciales, recurran asimismo á la interpretacion central, por conducto de este Ministerio, desde donde se remitirá al de Estado para obtener la rectificacion fehaciente.

Del modo de proceder cuando aparezcan delincuentes.—De la detencion, prision, incomunicacion y soltura de los mismos.

46. Resultando de la informacion sumaria motivos suficientes para creer que una persona es delincuente, se procede á su detencion ó prision segun la gravedad de aquellos (1).

---

(1) Debe verse la ley provisional para la aplicacion del Código penal civil que ponemos con este, puesto que la Ordenanza nada previene.

Ponemos además aqui lo que se halla dispuesto en el reglamento provisional para la Administracion de justicia.

115. Por el artículo 5.° del reglamento provisional se dispuso, que no pudiera procederse á la captura de ningun español sino por algun motivo racional y bastante en que no pudiese caber arbitrariedad.

La Constitucion de 1812 en su art. 290 dispuso que el arrestado antes de ser puesto en prision debiera ser presentado al Juez, siempre que no hubiere cosa que lo estorbara, para que le recibiese declaracion; mas si esto no pudiera verificarse, se le condujese á la cárcel en calidad de detenido, debiendo recibirle el Juez declaracion dentro de las veinticuatro horas.

La ley de 11 de setiembre de 1820, restablecida con posterioridad, prescribió que para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no es necesario que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito ni de quién sea el verdadero delincuente, siendo suficiente que por cualquier medio resulte de dicha informacion haberse cometido un delito que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algun indicio ó motivo suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó cual persona ha cometido aquel hecho. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impiden que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que siempre debe preceder, ó el mandamiento del Juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, puede el Juez proceder á ella y mandar detener y custodiar en calidad de detenido á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria. Esta detencion no es prision, ni puede á lo mas pasar del término de veinticuatro horas, ni la persona detenida puede ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion, art. 3 de la ley citada. El artículo 287 de la Constitucion, dice: «Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision.

Sin embargo, respecto de los militares, como todos los delitos se castigan con penas corporales, por las facultades que concede la Ordenanza á las Autoridades militares, y por la brevedad con que se instruyen las sumarias, bastará para prenderles que resulte haberse cometido un delito y motivos ó indicios para creer ha sido cometido por tal ó cual individuo.

En este caso es cuando se presenta el memorial que previene el artículo 5.° del título 5.° de la Ordenanza, acompañando la sumaria, á no ser que se hubiera ya presentado por empezarse los procedimientos contra determinada persona, segun espresa el mismo artículo.

47. Si en el sumario resultasen cómplices del mismo delito, deberá presentarse tambien memorial y continuarse los procedimientos contra todos en un mismo proceso, pues no debe omitirse el tomar providencia contra todos los reos que se hallasen presos por una misma causa ó incidentes de ella, aunque tengan inmunidad, en cuyo caso se les formará la correspondiente sumaria para remitirla al Tribunal Supremo. (10 junio 1784.)

48. Si resultase en el sumario complicado algun Oficial, en este caso corresponde al Capitan general nombrar el Fiscal y Secretario que deben continuar los procedimientos, para que se vea la causa en Consejo de Guerra de Oficiales generales, si el delito es de los que lo merezcan, ó le imponga la pena que estime justa, pues el Consejo de Guerra ordinario es incompetente para imponer pena á los Oficiales. (14 mayo 1801.)

49. Si estando formando causa por un delito resultare por

En cuanto á la incomunicacion, se dispuso por el reglamento provisional para la Administracion de justicia que no puede tenerse al preso en incomunicacion como no sea con órden especial del Juez, el cual tan solo la dará cuando asi lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias y únicamente por el tiempo que sea realmente necesario.

116. Al reo y á cualesquiera cómplices que se arresten, se les registrará antes de ponerlos en prision, á presencia de dos testigos por lo menos, por si se les encuentra algun instrumento justificativo del delito, como dinero, alhajas, cuchillo, y todo debe espresarse por diligencia que se pone al pié de la declaracion que descubra el reo.

117. Cuando acaecen estos casos, de procederse sin conocimiento de los reos, es preciso tomar desde el principio las declaraciones con las formalidades espresadas, para que luego que se descubra pueda seguirse en lo actuado y no tenga que empezarse de nuevo por falta de alguna formalidad ú omision en las diligencias practicadas.

118. El memorial se pone á la cabeza del proceso, y luego sigue todo lo actuado por el órden y número que tengan los testigos de la sumaria, y poniendo despues que el General la devuelva con la órden para formar el proceso, diligencia en que conste la devolucion.

119. Cuando se presente memorial para proceder contra cómplices que resulten en la sumaria, despues de decretado, se une al proceso con una diligencia que esprese el dia que lo remitió el General, y se ponen las filiaciones de los reos nuevamente descubiertos.

120. En las declaraciones que se reciben en estas sumarias á los testigos antes de descubrirse al reo, se omite por precision justificar la conducta del delincuente en el delito de que se trata, y para que no falte este requisito tan esencial, se pueden hacer á estos testigos las convenientes preguntas sobre esto en la ratificacion, á no ser que se tenga ya comprobado el mal hábito y costumbres del reo por las declaraciones que se examinaron posteriormente despues de haberse descubierto al delincuente. (Colon, tomo 3, página 435.)

las declaraciones la averiguacion de otro distinto del que motivó la sumaria, en este caso si el mismo reo es el autor de este nuevo crímen, se continúa la justificacion de él en el propio proceso para imponerle la pena mayor de las que correspondan á los delitos; pero si fuese otro cualquiera, como no podria providenciarse contra ellos en el Consejo por no estar comprendidos en la acusacion y seria embrollar la causa con las declaraciones de los nuevos testigos, se pone al pie de la declaracion que lo descubra una diligencia que esprese se ha asegurado en el calabozo, para proceder luego en justicia y formarle su causa separada.

50. Si acaece que este reo nuevamente descubierto fuese el herido de la causa ó algun otro que estuviere próximo á muerte, el Fiscal deberá pasar inmediatamente á recibirle una declaracion á prevencion, por si tuvo cómplices en el delito, y á fin de que si se puede no falte esta preciosa circunstancia y se pueda continuar la sumaria contra los sócios y compañeros; y si sanare, se sustanciará con todas las formalidades.

En estos casos se debe presentar memorial para que por él se mande formar el nuevo proceso al mismo Fiscal ó á otro, cuyo proceso deberá principiar despues del memorial ó parte decretado, y nombramiento de Escribano, con las declaraciones de los testigos que descubren el nuevo reo de otro delito.

51. Si la causa la siguiere el Ayudante y resultare delito de los que corresponde la justificacion al segundo Comandante, deberá entregarse la sumaria.

52. Cuando los reos militares sean aprehendidos por las justicias ordinarias en delitos que no causan desafuero, deberán entregarlos á las militares á la primera insinuacion que se les hiciere; y si los tropas hubiesen preso algunos habitantes por crímen que no sea de los que privativamente corresponda al Consejo de Guerra, se restituirán luego á las justicias ordinarias que los reclamen, aun cuando dichos habitantes fuesen cómplices con los soldados; pero en este caso, si fuesen requeridos por las militares, los deberán tener en seguridad y á disposicion del Fiscal militar para que pueda examinarlos como testigos; y siempre que por una ú otra jurisdiccion se hicieren estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace entregarlos á la que corresponda, sin aguardar el requerimiento, para que no se dilate la ejecucion de la justicia. (Art. 25 del mismo título.)

A los reos militares se les pone presos siempre en los cuarteles ó prisiones militares, y únicamente en el caso de que se presenten como desertores y no se tenga seguridad de que lo sean, se entregan á las autoridades civiles hasta que estas practiquen las diligencias para averiguarlo, y entonces están presos en las cár-

celes civiles. En este caso, averiguado que realmente es desertor, se entrega á la autoridad militar con el cargo de lo suministrado. (12 diciembre 1850, recordando la de 3 de mayo de 1846, recordada esta nuevamente en 21 mayo 1861.)

En estos casos, ó cuando sean aprehendidos por las justicias ordinarias por algun delito hasta que se entreguen á las militares, los presos de esta clase están exentos de pagar derechos de carcelaje y la contribucion ó redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaides á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro mas que el comun y ordinario, sino es cuando los Jueces lo determinen ó prevengan; se esceptúan únicamente los que esten desaforados y reputados como paisanos (21 mayo 1828). En esta disposicion estan comprendidos los matriculados de Marina, pero no los demas individuos que en general gozan del fuero de Marina. (3 octubre 1829 y 25 de julio de 1831.)

53. A los paisanos se les pondrá presos en las cárceles civiles, aunque lo sean y deban ser juzgados por la jurisdiccion militar, á cuya disposicion estarán y prestará esta el ausilio que la autoridad civil reclame, para la seguridad de ellos. Los gastos de manutencion de los paisanos pobres, presos por la jurisdiccion militar, corresponden á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, debiendo remitirse á los hospitales civiles, caso de enfermedad; y solo en el de no haber alguno de estos establecimientos próximo al punto de prision, ingresarán en los militares, pero cargándose el importe de las estancias que devenguen á la Administracion civil de la provincia (15 agosto 1847), incluyendo en esta disposicion á los que se hallen presos en cuarteles ó cárceles militares; pero los Jueces que conocen de sus causas deben remitir un testimonio librado por el Escribano y visado por el mismo Juez, en el cual declaren si tienen ó no bienes; en la inteligencia que los Jueces y tribunales militares que no llenen este requisito deben correr con la manutencion del preso. El testimonio no debe dilatarse mas de ocho dias (3 mayo 1837, 25 diciembre 1845 y 15 setiembre 1850); disponiendo esta última ademas que es de cargo de los Ayuntamientos el socorrer á los aforados de guerra presos que no disfruten sueldo por el ramo militar.

La prision pues de los paisanos que resulten cómplices en un proceso, si ya no se hubiese verificado, se reclamará de la autoridad civil; y cuando por el delito no corresponda que dichos paisanos sean juzgados en Consejo de Guerra, se pasará el tanto de culpa que resulte contra ellos para que le siga la causa la jurisdiccion á que corresponda. Esto está mandado en los delitos de

venta de raciones respecto á los paisanos que las compren á la tropa. (20 noviembre 1770.)

54. Cuando se haya preso á algun paisano en concepto de desertor y luego resulte no serlo, el importe de lo que se le haya suministrado se cargará al eventual de Guerra; pero para evitar estos casos, está prevenido no se admitan por las autoridades militares, sino cuando hay seguridad de que son desertores. (12 diciembre 1850.)

55. A los individuos de la reserva, cuando haya de sumariárseles con prision de arresto ó prision en la capital de la provincia, se les socorrerá desde el dia en que queden sujetos á tal situacion, con doce cuartos diarios y la racion de pan, reclamándose tal abono en el estracto de revista del cuadro del batallon á que pertenezcan, con testimonio de la providencia de arresto ó prision de aquellos, continuándose hasta la condena ó libertad de los procesados (6 mayo 1850). Cuando se hallen presos y por enfermedad hayan de pasar al hospital, lo verificarán al respectivo civil, pero encausados deben ser juzgados por su fuero, y por consiguiente acreditarles haber (12 noviembre 1850). El mismo abono debe hacerse á los individuos del Ejército permanente licenciados temporalmente sin derecho á haber y que se les reduzca á prision, haciéndose la reclamacion en el estracto de revista, prévio documento que acredite en debida forma el dia y en virtud de qué órden se les redujo á prision, debiendo acompañarse ó remitirse mensualmente el justificante de revista, espresándose el estado de la causa hasta la condena ó libertad del interesado, y mediante á que, finalizada aquella, cesa el abono que ahora se otorga. (24 setiembre 1852.)

56. Los desertores de los cuerpos de Ultramar, aprehendidos en la Península, serán juzgados segun corresponda en el cuerpo á que se hallen agregados para el percibo de sus haberes, escepto cuando medie algun otro delito ó circunstancia que haga indispensable la conduccion del desertor á los dominios ultramarinos; en el primer caso, se dará conocimiento á los Gefes de los cuerpos de que procedan, los que deben remitir la filiacion del acusado. (20 agosto 1853.)

Si el estado de los procedimientos exije la traslacion de presos militares pobres de un punto á otro, corresponde á la Administracion militar el pago de los gastos de trasporte. (14 agosto 1850, que lo dispone respecto á los que se trasladan de unas á otras islas; y por la de 23 de abril de 1858, se dispone que á los militares enfermos que se trasladan de un hospital á otro, conducidos por los puestos de la Guardia civil, se les abone además del gasto de bagajes, si los hubiese, el del importe de tantas estancias

como dias inviertan en la ruta, haciéndose constar estas circunstancias en el pasaporte que debe llevar el Gefe encargado de la conduccion.)

57. Finalmente, conviene advertir que desde el momento que se entregue el memorial, no tiene ya el Fiscal del proceso dependencia alguna del Comandante, hasta estar del todo concluido, que le dará parte, debiendo dirigirse á aquel Gefe en derechura por escrito en cualquier duda sobre testigos, diligencias y demás que ocurran en la causa, en la cual se ha de insertar copia de los oficios que se pasen con este motivo, para que conste el modo de proceder: mas cuando se forme el proceso en campaña, como en tal caso debe entregarse el memorial al Coronel, se entiende con este el que lo forme para las novedades que ocurran en lo que se actúa. (Colon, tomo 3.°, pág. 8, número 18.)

Del modo de proceder contra reos ausentes (1).

58. Si algun soldado ú otro de mis tropas cometiese algun delito de pena capital y se ausentare ó pusiere en lugar sagrado (que

---

(1) *Del modo de procederse contra reos ausentes.*

121. En el primer edicto se fijan treinta dias de término para presentarse; pasados los diez primeros se fija el segundo con el término de veinte, y al cabo tambien de diez dias se fija el tercero, donde se le señala este término, espresando en cada uno si es primero, segundo ó tercero.

En el proceso se ponen tres diligencias, una en cada dia que se fija un edicto espresando el dia en que se fijó.

Los pregones se echan como si fuera un bando, con todos los sargentos y tambores del regimiento, tocando por delante del cuartel, y á su puerta lo leerá el Escribano y fijará.

122. Si se logra la aprehension del reo, se estenderán diligencias de llegar la partida que salió á buscarle, y asimismo de haber salido dicha partida, si en efecto así fuese, ó de haber sido presentado por la Guardia civil, caso de que sea la que lo haya aprehendido.

123. Despues de estas diligencias se toma declaracion á la partida para comprobar si tiene iglesia, en cuyo caso deberá presentar el papel del cura y la caucion ó resguardo correspondiente, pues si no, no le vale la inmunidad, como se verá mas adelante.

De la declaracion indagatoria que se toma al reo.

124. La declaracion que se toma al reo, dice Colon, termina á descubrir el delito directamente, é indirectamente el delincuente, para proceder con mas fundamento: y así las preguntas de las declaraciones á los reos deben hacerse con conocimiento de lo que resulte de autos, y con gran sagacidad, sin que puedan venir en conocimiento de la culpa que resulta contra ellos ni hacérseles cargo, pues esto se reserva para el acto de la confesion.

125. En las causas graves y oscuras debe generalmente preceder la declaracion á la confesion: aquella se recibe al reo luego que esté instruida la sumaria, ó antes al principio de ella, segun el arbitrio del Juez, para que descubran los

para el efecto viene á ser lo mismo) mando que el Oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito, tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito, en la forma que prescribe esta Ordenanza, pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallase la tropa) por edictos y pregones públicos que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para dar sus defensas y ser oido y juzgado; y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el Consejo de Guerra, hará relacion de esta diligencia el segundo Comandante ú Oficial que hubiese hecho el proceso y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los Jueces que forman el Consejo, se guardará el proceso (en el archivo de la

---

cómplices, y manifiesten su ánimo y presunciones del reo; y no hay inconveniente en recibirles dos ó mas declaraciones, segun lo que venga resultando, y despues en el acto de la confesion, que es el mas solemne y esencial en las causas criminales, se leen al reo todas las declaraciones que tiene hechas en el sumario, se ratifica en ellas, añade ó quita, y últimamente se le recibe su confesion, haciéndole cargo de la culpa que contra él resulta en el modo y forma que se verá mas adelante: se le arguye y convence con lo que se produce de autos, y tambien con lo que ofrecen las declaraciones, que sirven admirablemente para convencerlo con lo mismo que tiene dicho y declarado. Véase cuán apreciables son estas declaraciones tomadas al reo, y con cuánta prudencia deben manejarse, como que proporcionan un vasto campo para sacarle la verdad, y oirla de su misma boca; y como se formen con escrupulosidad y estudio, rara vez dejará de descubrirse, y se preparará bellamente el proceso para tomar una confesion conveniente y adecuada.

126. La declaracion indagatoria debe tomarse al tenido por culpado, si se le hubiese privado de la libertad, en el término de veinticuatro horas; mas si fuere imposible hacerlo en este tiempo por otras urgencias preferentes al servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el Juez de que dentro de dicho término se informe al detenido ó preso de la causa porque lo está, y del nombre del acusador, si lo hubiere, recibiéndole la declaracion lo mas pronto posible (Art. 290 de la Constitucion de 1812 y 6.° del reglamento provisional). No estando preso ni detenido, se le recibe la declaracion cuando se juzgue oportuno, por reclamar este procedimiento los indicios suficientes contra el reo.

127. Solamente se exije al presunto reo la promesa de decir verdad.

128. La declaracion se recibe por preguntas generales y particulares. Las generales son su nombre, apellido, edad, oficio ó profesion, y vecindad y estado: si ha sido procesado en alguna otra ocasion, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó, y si ha cumplido la pena que se le impuso. Si estuviere detenido ó preso, se le preguntará tambien si sabe ó presume la causa de su prision, quién le prendió y de órden de quién, en dónde fué preso y en qué dia, y si no estuviese detenido ó preso, solo se le pregunta si sabe la causa porque se le toma declaracion.

129. Las preguntas que se hagan á los reos acerca de la naturaleza del delito deben ser directas en cuanto á los objetos, é indirectas relativamente á la persona (véase no obstante lo que se dice en el número 140 en la confesion): asi

Capitanía general—1.º enero 1842, refiriéndose á los instruidos contra Oficiales), y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograre, se procederá á tomarle su confesion y oir sus defensas, formándose nuevamente el Consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole los mismos Jueces, si existiesen, ó completándole con otros. (Artículo 70 del título 5.º)

Los edictos se fijarán en los parajes mas públicos; pero no en las iglesias ni en todo el ámbito á que se estienda la inmunidad. (12 junio 1776.)

59. Para la aprehension de los desertores, está prevenido que tanto los Gefes de los cuerpos como los Comandantes de partida ó destacamentos separados del suyo, luego que tengan noticia de la desercion de un individuo, remitan copia de la media filiacion del desertor al Comandante de la Guardia civil de la provincia ó punto en que se verifique la desercion, y otra igual al Comandante general de la provincia de su naturaleza, á fin de que se inser-

---

es que se faltaria á la regla sentada, si habia cometido un delito de homicidio, y se le preguntase de un modo general en vez de hacerlo con espresion del sitio que se cometió, de la persona que fué objeto de este atentado, y demas referente á la existencia específica del mismo. En cuanto al delincuente, en el caso que diga le consta ó ha oido decir que se perpetró el delito, se le preguntará si sabe quiénes fueron los que le cometieron; pero no si fué el mismo á quien se recibe la declaracion, porque entonces equivaldria á hacerle un cargo indirecto antes de llegar al caso de recibirle su confesion. Mas estos podrán hacérseles si confesasen el delito en la declaracion.

130. Dichas preguntas se reducen, pues, á preguntar al presunto reo el sitio y lugar donde se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué personas se ha acompañado, si sabe quién es el delincuente y sus cómplices, si los conoce, y tambien al agraviado, si estuvo con ellos antes de la ejecucion del delito y de qué trataron, y todo lo demas que se dirije á la averiguacion del delito y de la parte que puede haber tenido en él el interrogado.

131. Para la mayor inteligencia se advierte (dice Colon, t. 3, pág. 297) que en estas declaraciones pueden usarse ciertas preguntas, que sirven unas para inquirir, otras para que se esplique mejor alguna circunstancia ya declarada si se notase alguna variacion en lo que vaya declarando, y otras para preparar y disponer al reo.

Mas las preguntas de reconvencion solo deberán hacerse cuando el reo no es aprehendido ó no se presenta hasta despues de estar hecho el sumario y constar los hechos.

Está prohibido por el Reglamento provisional para la administracion de justicia que se hagan al reo preguntas capciosas ni sugestivas, y que se emplee para hacer declarar en determinado sentido alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó artificio. Asi, pues, no pueden emplearse ninguna clase de apremios. (Real decreto de 25 de julio de 1814, y art. 303 de la Constitucion de 1812).

132. Concluida la declaracion se lee al declarante para que manifieste si está conforme con su contenido, y en tal caso la firma con el Juez y Escribano. Tambien puede, si quiere, escribir por sí mismo la declaracion, y rubricar ó firmar las páginas de esta.

133. La declaracion indagatoria no se cierra definitivamente, sino que queda

te en el *Boletin Oficial* de la misma; y los Comandantes generales de las provincias deben dar las mismas noticias de los desertores de las quintas, de los depósitos, cajas de quintos, y de cualesquiera otros individuos sueltos que se hallen en el territorio de su provincia (11 de junio de 1845). Tambien pasarán media filiacion del fugitivo al Comandante de la Guardia civil de la provincia á que corresponda el pueblo de que fuese natural el desertor. (3 de agosto de 1849.)

60. Con arreglo al art. 1.° del tít. 12, tratado 6.°, luego que la justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito fuese requerida por escrito ó de palabra por el segundo Comandante, Ayudante, sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y si esta no se tiene á mano, se espresará el nombre, la edad poco mas ó menos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibir las Justicias inmediatas, y quedándose con nota enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo asi de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes ú otros pasos precisos.

---

abierta para cuando convenga proceder á su continuacion, lo cual puede tener lugar siempre que aparezcan hechos sustanciales sobre que haya de interrogarse al reo ó cuando este lo pidiese. (Art. 18 del Reglamento para la administracion de justicia).

Del modo de procederse despues de terminada la sumaria.

134. Aunque en los Tribunales ordinarios prevalece la opinion de que forman parte de la sumaria, no solo las diligencias indagatorias necesarias para descubrir la existencia del delito y la culpabilidad del procesado, sino las demas que la completan y ratifican hasta la confesion con cargos, en los juicios militares se tiene por concluida la sumaria con las diligencias que llevamos espuestas. Asi, pues, terminadas que sean, el Juez fiscal reasume con claridad, brevedad y exactitud los hechos tales como aparezcan de las diligencias practicadas, y forma su opinion sobre la causa. Esta puede ser, ó que se sobresea en ella ó que continúe su curso. El sobreseimiento puede decretarse de tres modos: ó con la cualidad de por ahora, cuando aunque resulte delito no aparece el delincuente, ó con la cláusula de que no sirva la formacion de causa ni la prision sufrida de daño, tacha ni perjuicio al procesado cuando hubiere aparecido su inocencia, ó se sobresee simplemente la causa cuando no aparece probada la existencia del delito, ó se resuelve el sobreseimiento con la imposicion de una pena correccional cuando el delito es de tan poca importancia que puede castigarse de esta manera por el Coronel ó Capitan general, sin necesidad de formarse Consejo de Guerra, y en este caso tambien lleva el sobreseimiento la circunstancia de que no sirva de tacha la causa al procesado. Cuando opina el Juez fiscal por la prosecucion de la causa, propone para que se le autorice para su continuacion en plenario por ser de la competencia de un Consejo de Guerra el fallo de la misma. Puestos estos dictámenes, se pasan las diligencias practicadas al Gefe que nombró dicho Fiscal, po-

En los artículos 2.° y 3.° se especifica la obligacion que tienen las Justicias de aprehender á los desertores, y el 4.° lo que deben practicar despues de aprehendidos.

En este caso, las primeras diligencias que instruya, las entregará con el reo, mediante recibo legítimo, dando aviso al Gefe del cuerpo para que lo envie á buscar, ó remitiéndolo por la Guardia civil; y si el Gefe ó cuerpo estuviere distante, lo hará al Gobernador ó Comandante general mas inmediato. (Art. 4.°, 5.° y 6.° del título 12, tratado 6.°)

---

niendo diligencia de entrega. Dicho Gefe las pasa al Capitan General y este al Auditor, el cual las examina y espresa si halla ó no arreglado á las leyes el dictámen fiscal, proponiendo su aprobacion, correccion ó modificacion. Si resulta de aquí una providencia definitiva se tiene por terminada la causa; mas si ha de pasarse á Consejo de guerra, debe hacerse saber al procesado y pasar al nombramiento de defensor y á practicar las demas diligencias que se esponen á continuacion.

En la práctica, estos dictámenes sustituyen á los memoriales que previene la Ordenanza, en lo cual no se falta á ella, pues solo en ellos puede espresarse el individuo contra quien se va á proceder, si del sumario ha resultado delincuente. De modo que las sumarias se empiezan por órden de los Coroneles ó Gefes de los cuerpos, puesta al márgen del parte que han recibido del delito, se terminan con el dictámen, se pasan á dicho Gefe las diligencias, y este las pasa al Capitan General ó Subinspector (en Artillería ó Ingenieros), quien pone el decreto para su continuacion ó sobreseimiento con dictámen del Auditor ó Asesor.

Y no puede hacerse de otro modo, porque antes ha de constar del delito para pasar á averiguar quién es el reo, y aunque en el parte que se dé de un delito se esprese el delincuente, este no puede tenerse por tal hasta que se haga una justificacion formal, y se perderia un tiempo precioso si no se empezaran las diligencias para conseguirlo hasta remitir el memorial y recibirlo decretado.

Respecto á la necesidad de que los sumarias se remitan á la aprobacion del Capitan general, debe tenerse presente la Real órden de 16 de octubre de 1855, en que al aplicar el indulto á dos desertores que servian en Ultramar y habian pertenecido á regimientos de la Península, en los que habian sido sumariados por órden de los Coroneles, omitiéndose como está prevenido la esencial formalidad de pasar las sumarias al Capitan General para la providencia definitiva, S. M. se dignó resolver, como medida general, se previniese al Director general de Infantería para que lo hiciese á los Gefes de los cuerpos del arma de su cargo, que en lo sucesivo procurasen evitar en cuanto les fuese posible la reproduccion de estos casos, mayormente cuando son en perjuicio de terceras personas y del servicio público, acarreando tambien el descrédito de la administracion de justicia.

Las providencias definitivas sobre las sumarias que se formen de órden de los Gefes de los cuerpos ó de los de la Plaza, por delitos que tengan pena señalada en la Ordenanza y que por lo tanto deben castigarse judicialmente, solo puede dictarlas el Capitan general, de acuerdo con su Auditor, sin que basten los dictámenes de los Asesores de las Comandancias (19 de marzo de 1852). Pero no deben confundirse estas sumarias con los espedientes gubernativos (que en realidad no son mas que sumarias), que los Gefes de los cuerpos pueden mandar formar y resolver por sí con arreglo á sus facultades, como cuando se trata de acreditar la mala conducta de un cabo ó sargento, ó su ineptitud, o bien justificar una falta grave por la cual merezca un sargento ó cabo la privacion de empleo, pues estos espedientes con arreglo al art. 22, tít. 10, trat. 8.°, y á la Real órden de 11 de junio de 1858, los resuelve por sí el Coronel si está en sus facultades, ó pide la autorizacion al Director general para quitar el empleo á un sargento.

61. Si llega á descubrirse su paradero, se escribirá en el acto por el Fiscal al Juez de la cabeza del partido de quien dependa el pueblo donde se halla el reo para su aprehension, valiéndose solo de un simple oficio ó carta con arreglo á la Real órden de 3 de marzo de 1769.

En este oficio se le pedirá recoja las armas, alhajas, dinero y demas instrumentos que se hallen, espresando en él el nombre del reo, el delito que cometió, el vestido, las señas, edad, patria y estatura, y si tiene algun acento en que se distinga. Dicho oficio se remite por el conducto prevenido para los exhortos (*a*).

Del modo de proceder á la estraccion de los reos refugiados á sagrado (b).

62. Para que pueda haber la facilidad de estraer cualquiera reo, sea eclesiástico ó seglar, en las iglesias ó lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de eso se les debe, prescribimos y mandamos que por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas, los Ministros de la curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario, ó general, ó toráneo, ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar egerciese la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, y estando este ausente, ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario general ó toráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es á saber el rector ó párroco de la iglesia ó el superior local siempre que sea la iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa, están obligados á permitir la estraccion del secular, que inmediatamente

(*a*) El mandamiento de prision ha de ir firmado por el Juez y Escribano, espresando el nombre del Juez, el de la persona á quien se comete el delito, y si se ignoran las señas porque se pueda venir en conocimiento de su persona, el punto donde debe ser llevado y si ha de estar en comunicacion ó sin ella.

(*b*) En el título de penas se espresan las iglesias que dan derecho á asilo, los crímenes esceptuados, y los casos en que, aun gozando de inmunidad, se pierde esta por separarse del lugar inmune sin el resguardo correspondiente.

se ha de egecutar por los Ministros del tribunal eclesiástico si se hallasen presentes, y si no por los Ministros del brazo seglar; pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica. (Art. 17 del Breve de Su Santidad, de 12 de setiembre de 1772.)

63. Todos los reos militares refugiados á sagrado, y que segun la Ordenanza deben ser procesados, se estraerán inmediatamente por el segundo Comandante ó Ayudante, con la caucion de no ofender; se les pondrá en prision segura, formándole la correspondiente sumaria, y evacuada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitirán los autos al Tribunal Supremo do Guerra y Marina, para que en su vista, y segun las calidades del delito, providencie el destino del reo, ó se pida consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad (7 de octubre de 1775). Esta se llama primera caucion, y está terminantemente prevenido se permita la estraccion de cualesquier reo militar mediante dicha caucion ordinaria (14 de diciembre de 1779, y 18 de marzo de 1780.)

64. Para practicar esta estraccion, deberá el Ayudante pasar un oficio al Juez eclesiástico, y en su ausencia al cura párroco ó persona á cuyo cuidado estuviere la iglesia, dando al mismo tiempo de ejecutarse la estraccion la correspondiente caucion juratoria, en la cual se espresará el delito de que es acusado el refugiado, y cuándo lo cometió (*a*).

65. En el caso de que al pedir la consignacion formal del reo para continuar el proceso, se niegue por el tribunal eclesiástico, corresponde al Auditor de guerra ó Asesor hacer la competente defensa por parte de la jurisdiccion militar, para que se declare que no puede valerle, lo que deberá mandar el Capitan general; y si el caso fuese notorio en hecho y derecho sobre la es-

---

(*a*) Sobre la fórmula de esta caucion suele haber algunas diferencias con los Tribunales eclesiásticos, queriendo unos que sea firmada por el Gefe superior militar y no por el Ayudante que forma la causa; y otros no admiten por juramento la palabra de honor. Sobre el primer reparo, véase el artículo 1.° de la Real órden de 15 de marzo de 1787 (en el modo de proceder en Indias), además de que es la práctica de todos los Tribunales, en donde siempre se dan las cauciones por el Juez estractor.

Sobre el segundo reparo debe tenerse presente que la palabra de honor de un Oficial equivale al mas solemne juramento y tiene la fuerza de tal, segun el privilegio concedido por S. M. en sus Reales Ordenanzas; pero para evitar dilaciones y entorpecimientos, nada importa que la curia eclesiástica estienda la caucion en los términos que guste, siempre que consista en volver al reo á la iglesia si se declara valerle la inmunidad y que no se oponga á lo prevenido.

clusion del sagrado y sin embargo el eclesiástico resistiese la entrega ó dilatase la causa, dará cuenta el Capitan general al Tribunal Supremo, con justificacion, para la providencia, que evite dilaciones y costas. (Art. 71, tit. 5.°, trat. 8.°)

En estas competencias no puede el Juez eclesiástico introducirse á poner escepciones de ebriedad, locura, provocacion ú otros simulados pretestos á favor de los reos, como lo tiene S. M. prevenido en Real órden de 3 de agosto de 1750, dirigida al Gobernador de Cádiz, á consecuencia de una Bula pontificia que quita á la curia eclesiástica este conocimiento, dejando su inspeccion al reconocimiento de los autos que se le presentaren por el Juez secular.

66. En el caso que el Juez eclesiástico condesciendа en fuerza de los autos que le presentase el Auditor en declarar que consta en bastante forma el delito esceptuado, y que por consiguiente deja en libertad al Juez real para proceder contra el reo (que es lo mismo que consignarlo á la curia secular) deberá el Auditor prestar segunda caucion juratoria de restituirlo á la iglesia, bajo la pena de ser habido por escomulgado (Concordato de 1757 en la Bula de Clemente XII álias nos), en el caso de que el estraido desvanezca los indicios ó pruebas que hasta entonces resulten contra él; y esta es la segunda caucion. Para esto, si el reo, como se dijo antes, se halla custodiado en la cárcel del cuartel en fuerza de la primera caucion, se lleva á la iglesia y de ella se vuelve á estraer, con todas las formalidades prevenidas en estos casos, con asistencia de los ministros de la curia eclesiástica, para hacer la consignacion del reo al Auditor, el cual presta y firma en el mismo acto la caucion dicha; despues si al Auditor no le corresponde el seguimiento de la causa, la pasará al regimiento del reo para que por el Fiscal ó Ayudante que actuó el sumario se acabe de sustanciar y se forme el Consejo de Guerra.

Las costas y gastos que ocasionen estas competencias se satisfacen por la Real Hacienda, con solo el oficio que pasa el Capitan general, remitiendo la tasacion (8 setiembre 1773), cuando dichas costas sean causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion real militar, con esclusion de las dimanadas de solicitud del reo ó de oficio por el tribunal eclesiástico; y las primeras no se satisfarán sino en el caso de haberse determinado y decidido el punto de inmunidad en el término preciso que prescribe el derecho, sobre que sean responsables los Jueces militares á quienes corresponde aprobar la tasacion de derechos y vigilar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas (16 noviembre 1774); para el pago, basta la tasacion del tribunal eclesiástico, aprobada por el propio Juez, sin otra calidad ni exámen, debiendo los Intendentes dispo-

ner, no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar las cantidades á requisicion en virtud de oficio de los Capitanes generales, de quienes no es de esperar que lo pidan sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones escesivas; respecto á los recursos de fuerza que se introducen en las Cancillerías ó Audiencias, es suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el Oidor ó ministro semanero, precedida tasacion, para el abono en las mencionadas tesorerías militares, entendiéndose en uno y otro caso de las costas de oficio, porque las que causan los reos cuando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, asi como las de oficio cuando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolijas ni á despachar requisitorias para averiguar si los tienen ó no los reos. (4 abril 1799.)

En Indias se observan las reglas siguientes:

1.° Cuando algun individuo del fuero militar se refugie á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado eclesiástico por el Gefe militar, Ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofender en su vida y miembros, y se le pondrá preso. (Art. 1.°, Real orden 15 marzo 1787.)

2.° Se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultase que es leve ó acaso voluntaria, se le castigará con la pena marcada á este delito. (Artículo 2.°)

3.° Si resultase delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos al Virey ó Gobernador que mande en gefe.

4.° Este lo pasará á su Auditor ó Asesor, y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5.° Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los esceptuados ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio ó arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas) ú otra menos grave segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido, y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para su ejecucion, que no se dilatará por motivo alguno, y hecha sa-

ber la condenacion á los reos, si suplican de ella se les oirá conforme á derecho.

Sobre los años de presidio, véase lo que se dice en el artículo siguiente.

6.° Cuando el delito sea atroz y de los que por derecho no deben gozar los reos de inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Gefe militar al Juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la personas del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

7.° El Juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si há lugar ó no á la consignacion y entrega del reo y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8.° Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de 24 horas, y siempre que en el curso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino qne corresponda segun el artículo 5.°

9.° Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera de sagrado, y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á Ordenanza.

10. Si el Juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegare la consignacion y entrega del reo ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Gefe respectivo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza de que se hacen cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el Gefe respectivo pasará los autos á la Audiencia y esta se los devolverá finalizado el recurso.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior y este procederá con arreglo al art. 9; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el Gefe el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.°

12. En los casos dudosos, estarán siempre los Tribunales y Gefes por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos, antes bien deberán prestarse todos los medios y arbitrios que faciliten su justo fin.

Cuando el delito, á pesar de inmunidad, tiene pena marcada en la Ordenanza.

67. Si el delito del reo refugiado á sagrado es de los no esceptuados, pero que tienen (no obstante hallarse en el goce de inmunidad) contra pena espresada en las Reales Ordenanzas ó resoluciones, se formarán los procesos y serán sentenciados por los Consejos de Guerra de Oficiales; y si la pena designada al delito fuere la de presidio, se les destinará á él bajo la calidad de desterrado por ocho ó nueve años cuando mas, conforme á lo dispuesto por el Rey en la resolucion á consulta del Consejo de 18 de enero de este año. (18 setiembre 1787.)

Modo de proceder contra dos ó mas reos dè un mismo delito, si uno tiene iglesia.

68. Siempre que haya dos ó mas reos de un mismo delito, se les formará la causa en un mismo proceso; si alguno ó algunos de ellos se hubiesen refugiado á sagrado, como las causas de los que tienen inmunidad deben solo incluirse en sumario para remitirlas al Tribunal Supremo de Guerra, se seguirá toda la causa unida con los demás sócios hasta haberle recibido su confesion y evacuado sus citas, y despues se sacará una copia legalizada por el Escribano de todas las declaraciones de los testigos y demás diligencias, inclusa la confesion del reo ó reos refugiados á sagrado, autorizada dicha copia por el Fiscal, y se remitirá al Tribunal Supremo, continuando el proceso por lo respectivo á los demás delincuentes que deben ser juzgados en Consejo de Guerra, sin esperar la determinacion del otro reo. En el proceso se pone una diligencia al pié de la confesion del que tiene iglesia, de haberse sacado la copia mencionada.

69. Si el Tribunal Supremo determinase se siga la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, en la misma copia legalizada se continúan las demás diligencias que ocurran hasta estar del todo concluidas, aunque sea para la sustanciacion de toda la causa, por haber perdido el reo su inmunidad, ó bien se continúan las diligencias del careo del reo con los testigos en el proceso original para que todo esté unido como corresponde, y en el mismo estarán ya las ratificaciones de los testigos que sirvieron para todos, por ser un mismo delito.

En la causa se hace constar si el reo tiene iglesia, copiando á la letra en el proceso al pié de su confesion el papel en que cons-

te, y devolviéndoselo, lo cual se estiende por diligencia que firma el reo.

Del nombramiento de defensor y confesion del acusado (1).

70. En pareciendo al Fiscal que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision y prevendrá al reo que elija defensor, poniendo por diligencia el que nombrase; y sin tomarle juramento (21 abril 1820 y 19 enero de 1840) (*a*) le preguntará cómo se llama, de qué religion es, de qué edad, de qué pais, desde cuándo está en el regimiento, y si se le han leido las Orde-

---

(1) *De la confesion que se recibe al reo.*

135. Este es el asunto mas difícil de desempeñarse en una causa. El recibir debidamente la confesion á un reo exige mucha sagacidad y discrecion, y es preciso mucho pulso para no faltar el Fiscal ó Ayudante á las precisas obligaciones de su empleo, ya en no hacerle á tiempo los cargos debidos, ó ya en formarlos con vacilaciones y sofismas, apartándose de lo que arrojan los autos. En los procesos militares, aunque por Ordenanza no se toma al reo sino una que ha de ser al mismo tiempo declaracion y confesion, muchas veces conviene tomar al reo una ó mas declaraciones indagatorias y luego su confesion; y en este caso empezará esta leyéndole al reo las declaraciones que tiene hechas, preguntándole si es aquello lo que tiene declarado, y con lo que estas declaraciones produzcan y las de los testigos, se le hacen los cargos y reconvenciones.

136. Para tomar al reo la confesion y hacerle los debidos cargos, ha de leer antes muy despacio el Fiscal en su casa las declaraciones de los testigos y peritos y las que tenga dadas el reo, para hacerle cargo de lo que resulta en el proceso contra él, y formar de todo un pequeño estracto para arreglar el interrogatorio, que se ha de llevar estendido, distinguiendo lo que está ó no plenamente justificado. Si lo está por dos testigos idóneos ó por indicios vehementes, se le arguye con la general de «resulta de autos: consta por testigos: está justificado, etc.» Si no lo está, es escrupuloso y no puede usarse de estas espresiones, y se le arguye, en el caso que haya semiplena prueba, diciéndole: «que hay algun antecedente de esto ú lo otro, etc.,» en lo que ha de tener gran cuidado el que forma el proceso; porque tal vez en una causa en que no haya testigos ni entera comprobacion del crímen, si el Fiscal, lleno de un celo indiscreto, oprimiese á un reo en la confesion, diciéndole: «Que está probado por testigos su crímen, que resulta de autos, que confiese la verdad, que es inútil el negarla;» y creyendo este infeliz que todo su delito estaba ya averiguado y que era público, lo confesase y se le llevase al patíbulo, seria responsable de su suerte, porque sin facultades para ello, hizo un cargo tan inconsiderado sin hallarse en los autos una plena justificacion, por donde únicamente se ha de argüir y convencer á los reos, y en ninguna manera por noticias estrajudiciales que se tengan del delito, en lo que ha de poner toda

---

(*a*) Que no se tome juramento al reo se ha repetido en diferentes resoluciones, advirtiendo esta falta en que han incurrido á los Fiscales, y previniéndoles que el reo, ya sea Oficial, ya individuo de tropa, desde el momento que aparezca como acusado no debe declarar bajo palabra de honor ó juramento, sino bajo la simple promesa de decir verdad. (15 de marzo de 1859, 30 de octubre de 1860 y 24 de julio de 1861).

nanzas y hecho el juramento de fidelidad á las banderas; y si negase habérsele leido alguna cosa de estas, no obstante la certificacion que se previene haya de insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal y verifiquen lo contrario; tambien deberá preguntársele cuándo desertó y por qué, cuyas interrogaciones y las respuestas que diere hará el Fiscal estender y leer al reo para que se entere si es lo mismo que ha dicho ó nó; y contestándolo, le hará firmar ó poner la señal de la cruz; y ejecutada esta diligencia hará el Fiscal saber al defensor la eleccion que de él ha hecho el reo para que acepte y jure, citándole despues para que asista á la recoleccion ó ratificacion de los testigos. (Art. 20 del tít. 5.°)

Si hubiere mas de un reo, á cada uno se le toma la confesion despues de haber nombrado su defensor, y á todos los defensores se les cita para que asistan á las ratificaciones.

El Fiscal no debe retardar el proceso con la aglomeracion de declaraciones de testigos que no sean esenciales, pues el artículo anterior de la Ordenanza quiere decir que en viendo el Fiscal que está ya con los testigos que han declarado comprobado el delito,

---

su atencion el que forma el proceso, sin manifestarles cómo está probado el cargo, á no ser que sea algun encuentro ó confesion estrajudicial y no haya inconveniente en nombrar al testigo, lo que queda al arbitrio del Juez fiscal.

La primera pregunta en toda confesion se dirije á calificar la identidad de la persona del confesante, preguntándole á este fin su nombre y patria, el empleo para saber si le compete algun fuero ó privilegio, la edad y la religion; porque teniendo prevenido el Rey no se admitan en sus tropas soldados que no profesen nuestra católica religion, siempre seria un nuevo delito en el reo, siendo protestante ó sectario, ocultar la suya al asiento de su plaza; y esta pregunta se hace en la forma siguiente: «Preguntado su nombre, patria, edad, religion y empleo, y desde qué tiempo está en el regimiento.»

La segunda termina á comprobar la prision, y ver si el reo manifiesta su culpa, y se estiende así: «Preguntado si sabe la causa de su prision.»

Las demas preguntas se harán segun la naturaleza de la causa y lo que resulte del proceso, incluyendo siempre la de si le han leido las leyes penales, y está enterado de la pena señalada al que hiere alevosamente á otro, roba, etc., (segun fuere el delito): si ha hecho el servicio de su clase, ha pasado revista de Comisario y prestado juramento de fidelidad á las banderas.»

La pregunta de si ha prestado juramento á las banderas parece ociosa á primera vista, respecto á que S. M. tiene mandado no sirva de obstáculo para imponer á un reo la pena ordinaria aunque alegue no haberlo hecho, y sin embargo, es muy conducente, porque es un fuerte argumento de que se le han leido al reo las leyes penales, por estar prevenido en la Ordenanza que antes de este acto se vuelva á enterar á los reclutas de ellas. Esta pregunta se hace regularmente al último de la confesion; pero es indiferente se haga al principio de ella.

Todas las respuestas que diere el reo, se cerrarán con la palabra *y responde*, haciendo una raya hasta el estremo del papel, para que de este modo se conozca el fin de la respuesta y no pueda alterarse añadiendo maliciosamente algo, lo que pudiera suceder si concluyese á principio de renglon.

137. Al tomar la confesion, se le van haciendo cargos al reo de las pruebas que contra él resultan, y reconviniéndole segun sus respuestas, sobre lo cual la

no debe recibir otros nuevos, aunque los hayan citado algunos en sus declaraciones, pues la evacuacion de tales citas en el caso de que se halle probado el delito, no es tan esencial como lo son las que haga en su declaracion indagatoria ó en su confesion el reo, que todas pueden evacuarse con la prontitud posible. (Colon, tomo 3.°, pág. 272.)

Por Real decreto de 30 de agosto de 1836, se manda observar para la sustanciacion de causas criminales el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, cuyo artículo 8.° dice: «Siendo la

---

vivacidad é instruccion del Fiscal tienen gran parte en el proceso: es arbitrario en el que le forma juntar en un cargo ó reconvencion muchos indicios ó pruebas para abreviar, ó una sola, segun lo que el reo respondiere; y así cada uno seguirá en esto el método y órden que le pareciere, con tal de que se le haga cargo al reo de todo lo que resulte contra él completamente probado.

Si el reo confiesa, se escusa de hacer los cargos, y solo se le preguntará por algunas circunstancias del delito, por via de estension, para que las especifique, procurando aclarar si tuvo sócios en él, reconviniéndole que cómo estando prohibido por Ordenanza, cometió tal delito.

138. Por si acaso en la confesion del reo hubiere alguna omision ó nuevo cargo que hacerle, se concluirá del modo que en el formulario se dice en la confesion que sobre robos se estiende, espresando *que en aquel estado se queda para proseguirla siempre que convenga*, y se continúa aunque se hayan interpolado algunas diligencias. Esto es solo para remediar cualesquiera omision que tenga el Juez fiscal, si se le ha olvidado alguna reconvencion ó pregunta sustancial, ó si nuevamente resultare alguna cosa contra el reo; pero no ha de servir para interrumpir voluntariamente la confesion, y suspenderla para continuarla al dia siguiente: pues esto trae malas consecuencias y da lugar á que el reo enrede la causa, y avisando secretamente á su defensor, pueda este sujerirle especies para acabar la confesion: esta se ha de concluir sin intermision de tiempo, aunque se tarde cuatro ó seis horas, ó mas, como se suele en algunas.

139. En los delitos de hurto, hallando las cosas robadas en poder de alguna persona, se le preguntará «de dónde hubo aquellas alhajas.» Si dice las compró, se le hará la pregunta «de á qué persona, en qué precio, en qué moneda, y quiénes se hallaron presentes.» Si se halla inmediato al sitio del robo, ó hay personas que le vieron en aquellas cercanías (como se ha figurado con Juan de Medina), se le preguntará, como se verá, «dónde estuvo tal dia (el del robo) á tal hora, con quién habló, qué dijo:» si contesta la cita, se le preguntará «á qué fin estaba en aquel sitio, qué hizo y con quién trató;» y así segun se descubra y responda, se le podrá preguntar; bien entendido, que la pregunta «á dónde ha estado el dia del robo,» se debe hacer á cualquiera que se halle algo indicado, para comprobar todos los pasos que dió. Ya se ha dicho que las citas del reo en la confesion se han de evacuar con la mayor celeridad, y se repite aquí de nuevo, porque muchas causas se han visto frustradas por dar lugar á la prevencion de testigos citados en su abono.

140. Aunque por regla general las declaraciones á los reos se han de tomar por preguntas directas al delito, lo cierto es que se pueden recibir tambien por indirectas al reo, y las mas veces sucede así, como las de «en qué se ocupó tal dia, á qué hora se recogió, por qué fué á aquel sitio, á dónde fué desde allí, de qué sabe lo que dice;» y otras que sirven para agravar al reo, y esforzarle á que dé razon de su dicho para despues argüirle y formarle los debidos cargos, para lo cual ha de tener el Fiscal, como queda dicho, comprension de todo lo que resulte de autos, y las presunciones que nacen de ellos. De este mismo modo se reciben las declaraciones á cualquiera que se halle indicado en algun delito.

evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demás diligencias de instruccion.» El 11 del mismo decreto dice: «Los Jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que, probados, no pueden aprovecharles, y serán responsables de las dilaciones y de las costas en caso necesario.

71. No podrá apremiarse aflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al Oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo al que en esto le obedezca (artículo 50 del título 5.º). No deberá permitir el Fiscal que el reo divague sobre puntos que ninguna conexion tengan con las preguntas concretas á que únicamente debe contestar, pues los Fiscales en su justo criterio han de impedir que los acusados se estravíen del objeto á que la pregunta se contraiga ó del que tenga relacion con la falta ó delito que se trata de averiguar; cuya advertencia hecha á un Fiscal de un proceso visto en Consejo de Guerra de Oficiales generales, puede verse en la Real órden de 21 de octubre de 1859.

Ultimamente, por Real órden de 7 de enero de 1821, se previene se observe en el Ejército el artículo 301 de la Constitucion, siempre que de su práctica no resulte perjuicio á la administracion de Justicia, arreglada esta á lo prevenido en la Ordenanza (artículo 301 citado). Al tomar la confesion al reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ello no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

72. Si el delito fuese de distinta calidad que desercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle. (Art. 21 del título 5.º)

De la recusacion que hace el reo del Fiscal ó Auditor. (1)

El reo puede recusar al Fiscal, y este debe suspender los pro-

---

(1) *De la recusacion que hace el reo del Fiscal y del Escribano.*

141. El reo puede recusar en el acto de la confesion al Fiscal y al Escribano. Cuando recuse al Fiscal, se le preguntará los motivos que tiene para esto, poniendo testimonio de ello el Escribano, y de cualquier modo que sea, debe sus-

cedimientos, consultando al Capitan general (29 noviembre 1847). Tambien pueden recusar á los Auditores, de la misma manera que á cualquier Juez ordinario y secular, á saber, con juramento de que no se hace con malicia, pero sin que sea necesario espresion de causa, y sin que en virtud de la recusacion que haga, quede separado enteramente, sino que se ha de nombrar acompañado (2 mayo 1799), entendiéndose cuando obra como tal Juez, pero no como Auditor. (23 de junio 1803.)

Sobre el nombramiento de defensor.

73. El defensor será siempre del mismo regimiento del reo, pero no de su compañía (30 setiembre 1781,) ni de la compañía á que estuviera agregado (17 julio 1800), y cuando el reo estuviese ausente de su cuerpo de modo que no quisiera elegir entre los que de su regimiento se hallasen en el punto, lo elegirá entre los Oficiales de la misma clase, de los Subalternos de los regimientos ó cuerpos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle. (16 julio 1841.)

---

penderse el acto de la confesion y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al General, dándole parte de la novedad. En semejantes casos, este Gefe remite generalmente todo lo actuado al Auditor ó Asesor; y bien este Ministro por sí, ú otro Oficial con órden del General (como ha sucedido alguna vez); le recibe al reo una declaracion para que esprese francamente los motivos porque recusa al Fiscal; y si pareciesen justos, remite el General á un Ayudante del cuerpo el proceso, ú otro Oficial comisionado con remision de la declaracion en que el reo espuso los motivos, pasándole un oficio para que continúe la causa, y este lo ejecuta con el mismo Escribano, haciendo en él nueva eleccion.

142. Si examinados los motivos de la recusacion, no parecieren justos al Capitan general, continuará la causa el mismo Fiscal, devolviendo el proceso y el memorial con el decreto al márgen, incluyendo la declaracion que ha dado el reo, en que ha manifestado los motivos para recusar al Fiscal, que debe unirse al proceso, porque siempre conviene conste todo en autos.

Al pié de esta declaracion del reo, se estenderá diligencia de haberse recibido el memorial.

143. Despues se pasará á tomar segunda vez, ó continuar la confesion.

144. Al pié del oficio de remision se pone una diligencia motivando antes la causa de sustanciar el proceso. En el caso de ser nuevo Fiscal, aunque el mismo Escribano ha de actuar en él, y no hay necesidad de nuevo nombramiento, puede confirmar este, y que ratifique el juramento que tiene hecho de actuar con fidelidad, estendiéndolo en estos términos.

145. Despues continuará este nuevo Fiscal la causa segun el estado en que el otro la ha dejado.

146. Algunas veces sucede que, aunque no sean justos los motivos que el reo espone para recusar al Fiscal, los haya para nombrarle un Oficial de acompañado. En este caso, el General remite el proceso y memorial decretado, con la declaracion que se tomó al reo, al primer Fiscal, y le avisa haberle nombrado un asociado, para que juntos pasen á sustanciar la causa, por oficio que dirije el mismo Gefe al Oficial elegido directamente.

147. Luego que se recibe este decreto, pasará el primer Fiscal con el Escri-

Segundo. Aunque quede desaforado (26 diciembre 1780) ó esté procesado por la Marina (24 diciembre 1829), podrá nombrar defensor de su mismo cuerpo, y el nombrado deberá aceptar su nombramiento y cumplir con su oficio en el Tribunal ó Juzgado competente.

Tercero. Los Oficiales de Artillería é Ingenieros no estan exentos del cargo de defensores (23 febrero 1815), así como no lo están del servicio de Presidentes, Vocales, Fiscales y Secretarios de las Comisiones militares y demás correspondiente al ramo de justicia militar. (Resuelto á consulta del Capitan general de Andalucía, por haber reclamado el Coronel comandante de la misma arma, en Cadiz, que habia sido nombrado Vocal de un Consejo de Guerra de Oficiales generales.—17 mayo 1853).

Cuarto. Tampoco están exentos del cargo de defensores los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor. (28 diciembre 1847.)

Quinto. Ni los Ayudantes de Artillería é Ingenieros, á no ser en casos en que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Ayudantes están destinados, que merezca, á juicio del

---

bano á la casa del Oficial nombrado para notificarle la providencia del General y estender la diligencia correspondiente.

148. Este segundo Fiscal tiene las mismas facultades en todo lo perteneciente á la sumaria, que el otro. Todas las diligencias se han de encabezar á nombre de los dos y firmarlas ambos. Los dos han de estender su conclusion fiscal juntos, si son de un mismo parecer, y si no cada uno de por sí: los oficios y recursos que sobre la misma causa hayan de hacer, han de ir á nombre de los dos, y ambos deben asistir al Consejo de Guerra, y firmar todas las diligencias que se sigan despues.

149. En el regimiento de infantería de la Princesa, sucedió este caso, hallándose un batallon de guarnicion en la plaza de Madrid el año 1782, con un sargento, á quien se procesó por el delito de haber abandonado la guardia de prevencion, siendo comandante de ella, y en la confesion respondió solo á las primeras preguntas de nombre y empleo, y no quiso hacerlo á las demas, recusando al Fiscal, por ódio que decia le tenia, que era un Ayudante que sustituia al Sargento Mayor por hallarse este de Comandante: se ejecutó lo que va espresado, y el Comandante general nombró por asociado del Ayudante á un Capitan del mismo regimiento para que con iguales facultades continuasen la causa; y habiendo pasado ambos á tomar al reo su confesion, recusó de nuevo en ella al Escribano, por hacer presente que habia tambien cometido el delito de abandono de guardia pocos dias antes; y por disculparse de los cargos que le formaron, dijo qu habia visto varias veces la tolerancia de los Gefes en varios delitos de la misma clase que no habian castigado; y se hallaron los dos Fiscales tan embarazados con estas especies para continuar el proceso, que representaron al General, y este Gefe dió cuenta al Rey, y S. M. se sirvió exonerar á los dos de este encargo, y mandó al General nombrase otro Fiscal para que continuase la causa, ciñéndose solo á la averiguacion del delito de abandono de guardia, sin mezclarse en otro particular; y se eligió al Sargento Mayor de infantería de Cantábria, el que continuó y finalizó el proceso, nombrando otro Escribano, y se celebró el Consejo de Guerra, compuesto de cuatro Capitanes de Cantábria, dos de la Princesa, y presidido por el Sargento Mayor de la plaza. (Colon, tom. 3, pág. 393 y siguientes.)

Capitan general respectivo, que se prevenga al reo elija otro defensor. (9 enero 1846.)

Sesto. Los nombramientos de Oficiales de remplazo para defensores, Fiscales y Secretarios de causas en otros puntos que los de su domicilio, se limitarán á los casos en que sea absolutamente necesario ó que la urgencia del servicio lo reclame (22 febrero 1851), en cuyo caso disfrutarán el sueldo de su empleo.

A los Oficiales de milicias provinciales se les podrá nombrar Fiscales, defensores y Vocales de Consejos de Guerra, siempre que no se les separe de los puntos de residencia, ni la Comision les impida llenar sus deberes en la milicia provincial. (Ley de 31 de julio de 1855 y Real órden de 11 de marzo de 1858.)

Sétimo. En Indias, los milicianos de color podrán nombrar defensores á Oficiales del Ejército que existan en el paraje donde se forme la causa. (18 enero 1797.)

Octavo. Los Oficiales de los cuerpos de Carabineros y la Guardia civil, están exentos del cargo de defensores, á no ser en caso

---

150. Si el reo recusa al Escribano, y diere justas causas para separarle del proceso, nombrará el Juez Fiscal otro, sin necesidad de cansar para esto la atencion del General, pues por sí solo puede hacerlo y tiene facultades para ello. Si el reo se escusase á declarar ante el Escribano recusado, y fuesen justos los motivos que alega, se suspende el acto de la confesion, del modo ya dicho, y seguidamente se estiende el nombramiento del nuevo; pero si no rehusare dar su declaracion ante él, se le separa de la causa despues de concluida la confesion. El nombramiento, en uno y otro caso, se estiende del modo que dice el formulario.

151. Cuando en la formacion de la causa sucede que por cualquier circunstancia no puede proseguirla el Fiscal, en este caso se pone un auto en el proceso para cesar en él, y se entrega la causa al Gefe de cuya órden la forme, para que la continúe el nuevo Fiscal que nombre.

De la aceptacion del defensor.

152. Formada la confesion y evacuadas las citas que hubiese hecho en ella y no antes, pasa el Fiscal oficio al defensor noticiándole su nombramiento y señalándole dia y hora para que pase á casa del oficiante, con objeto de aceptar el cargo y prestar el juramento de defender al procesado con arreglo á Ordenanza. De dicha aceptacion se pone diligencia.

Cuando el defensor no acepte el cargo, contestará de oficio al Fiscal, esponiendo las razones en que funda su negativa, el cual pasará dicho Fiscal en copia autorizada con otro de remision suyo, al Capitan General, para que resuelva, poniéndolo por diligencia, asi como de suspender el proceso hasta que recaiga resolucion.

153. El Gefe militar contesta con dictámen de su Auditor ó por decreto marginal al oficio de escusa, como es práctica corriente, ó por oficio.

Dicha resolucion se inserta original en el proceso, haciéndolo constar por diligencia, y se le da cumplimiento.

154. Si el General no estima justos los motivos que alegue el defensor, se le cita de nuevo para que preste juramento y se encargue de la defensa, y se inserta todo en una misma diligencia; si los estima justos, tambien se le avisa para su inteligencia; y al procesado para que con nueva lista de los subalternos nombre á otro, de todo lo cual se estiende diligencia.

de sitio, que deberá entenderse hallándose en punto circunvalado, en atencion á ser un servicio peculiar de la guarnicion de la Plaza, á la que por su instituto no pertenecen. (14 febrero 1851.)

Noveno. Los individuos procesados de la Guardia civil se consideran como reos ausentes y podrán nombrar defensores á los Oficiales de los cuerpos de la guarnicion. (7 julio 1855 y 29 enero 1856.)

Décimo. Por la misma razon de no pertenecer á la guarnicion de una Plaza, los Subalternos empleados en las Secretarías de la Inspeccion de la Guardia civil ó en otras dependencias de igual naturaleza, y no siendo conveniente distraerlos de su especial servicio, no se les sujetará á ser defensores de causas, fuera del solo remoto caso de no haberlos en la guarnicion para el desempeño de semejante cargo. (7 julio 1855 citada.)

Undécimo. Los Oficiales empleados de Vocales en las Comisiones permanentes, no deben ejercer el cargo de defensores; pero si dichos Vocales son amovibles á voluntad de los Generales, podrán estos, segun la mayor utilidad del servicio, relevarlos de la una Comision ó de la otra. (Art. 3.°, Real órden 23 febrero 1815.)

Duodécimo. Los Gefes efectivos que antes de ser nombrados, defensores sean destinados á otra provincia, no deben ser incluidos en la lista que se presente al reo para la eleccion de defensor; pero si la hubiesen hecho antes de tener la órden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Gefes estén destinados, que á juicio del Capitan general respectivo merezca el que se prevenga al reo elija otro defensor (23 febrero 1815); y segun la de 24 de abril de 1823, no se debe permitir el uso de las licencias á los Oficiales que las obtengan posteriormente al nombramiento de defensores hasta que hayan desempeñado este cargo.

Décimo tercio. Los Oficiales nombrados desempeñarán su cargo, aunque sean menores de veinticinco años, y en caso de duda, los Capitanes generales y otros Gefes en su Juzgado privilegiado, tienen la facultad de eximir del deber de defensores á los que por enfermedad, muchas ocupaciones, parentesco, enemistad ú otras razones, no puedan desempeñarlo cómodamente. (22 julio 1801, 20 abril 1784 y 28 diciembre 1847.)

Décimo cuarto. El defensor, una vez que admita el cargo, se hace una persona con el reo; y asi es que las ratificaciones, careos, defensa y demás actos relativos á la parte, son y deben ser con la jurisdiccion de que depende el acusado, por cuya razon no deben resistirse á comparecer á la casa del Fiscal en los casos que pudieran hacerlo como testigos. (30 noviembre 1810.)

Décimo quinto. Si el reo se obstinase en no querer nombrar defensor, podrá el Fiscal nombrar por sí la persona que le pareciese mas á propósito, como está resuelto por Real adicion de 11 de octubre de 1725 á las Ordenanzas que tratan de los Consejos de Guerra. El defensor, tomada la confesion al reo, podrá hablar con él. (Véase en el art. 93.)

De la ratificacion de testigos (1).

74. Luego que el segundo Comandante ó Ayudante haya acabado de tomar la deposicion al reo, volverá á convocar los testigos y los peritos que hubieren declarado segun la clase del delito para el cuerpo de él, y llamándolos uno á uno les hará leer sus declaraciones y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar en ellas, lo cual podrán ejecutar; y el Fiscal (tomándoles antes nuevo juramento con la solemnidad ya prevenida) hará rayar por debajo aquello en que se retracten y aumentar lo que añadieren. (Art. 22 del tít. 5.°)

75. Cuando no pueda verificarse por imposibilidad ó grave dificultad la presentacion de los testigos á las ratificaciones, ó en caso que no sea necesario la de testigos menos principales, se ra-

---

(1) *De la ratificacion de testigos.*

155. Despues de la diligencia de haber aceptado y jurado el Oficial defensor, siguen las ratificaciones de peritos y testigos por el mismo órden que tienen en sus declaraciones, sin que el defensor tenga en este acto derecho ni accion para preguntar al testigo, reconvenirle ni interrumpir aquel juicio; pues únicamente asiste para presenciar el juramento de los testigos y ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supuestas.

Los peritos se han de ratificar igualmente en sus diligencias y deposiciones, pero no deberán hacer nuevo reconocimiento.

156. Si hubiese muerto ó no se supiese el paradero de algun testigo, se abonará su declaracion bajo juramento con dos testigos de conocimiento y trato, á los que si no supiesen su existencia, se les preguntará si era reputado por hombre de verdad y buena conducta, y si merece entero crédito su declaracion. Cuando no pueda evacuarse la cita de algun testigo por hallarse muy lejos ó haber muerto, y no tiene quien abone su declaracion, se espresará esta circunstancia por diligencia en el proceso. (8 de marzo de 1840.)

157. Para la ratificacion de los ausentes, cuya asistencia personal no sea necesaria, se saca testimonio de la declaracion de cada uno de ellos con citacion del defensor, y se remiten con oficio, como se ha espuesto en los interrogatorios para que se evacue en el punto en que se halle. (Véase lo que se dice en los careos de los ausentes.)

158. Concluidas las ratificaciones, se pone diligencia de haberlas presenciado el defensor y la firma tambien.

Los cómplices de una causa se ratificarán en la deposicion que tengan hecha como testigos, pero no en la confesion, pues en esta se les considera como reos y se han de carear con el reo principal del proceso, y con los testigos que depongan contra ellos, asistiendo todos los defensores.

tificarán los que comparezcan ante el Fiscal de la causa, y ratificados que sean procederá á hacer el careo de ellos con el reo; evacuado esto, se nombrará por el Capitan general Oficial de su satisfaccion, á quien se entregará el proceso para la ratificacion de los demás, y suplirá el careo de ellos el leerles la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al Fiscal, leerá al reo la declaracion de los enunciados testigos, y por este medio se suple esta parte de careo ó confrontacion. (10 octubre 1790.) (*a*).

76. Hecha esta ratificacion de testigos por el Fiscal, les señalará hora para que todos estén en el parage en que se halle preso el reo; y hará entrar á uno de los testigos, y careándole con él preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene ódio ó mala voluntad, ó se la ha esperimentado en alguna ocasion; y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo; si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del careo su aprobacion; y si la sospechare ó tachare, hará escribir la razon que alegase para ello y las que replicare el testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del careo; concluida esta diligencia se despedirá al testigo y se hará entrar otro, con quien se observará lo propio (Art. 23 del tít. 5.°). Al acto del careo debe asistir tambien el defensor con el acusado. (17 octubre de 1817 y 10 de setiembre de 1847.) (1)

(*a*) Lo que se practica cuando no es necesario el careo es lo que dice el artículo 157 de las notas; y cuando es preciso el careo, como espresa el 162 de las mismas.

---

(1) *Del careo del reo y testigos.*

159. Concluidas las ratificaciones, siguen los careos de los testigos con el reo cuando haya contradicion, en ciertos casos, como se ve en las ilustraciones al art. 20, tít. 5.° del trat. 8.° de la Ordenanza.

160. Las confrontaciones ó careos del reo con el sócio, dice un autor citado por Colon (tomo 3.°, pág. 59), testigo ó acusador, tienen grandes inconvenientes; pues ademas de poder mediar anteriores preparaciones que desfiguren la causa, esto de estar el testigo cara á cara con el reo, basta para intimidarse uno á otro, singularmente el testigo con la compasion, siendo fácil que convenza el de mejores potencias, y preciso que ceda el testigo cuando media amistad, calidad superior en el reo, ó temor á este ó al patrocinante; de modo que aun los autores que las tienen por útiles esceptúan estas confrontaciones en muchos casos.

La utilidad que se dice puede sacarse del careo consiste solo en dos cosas: una, que el Juez puede colegir de los dichos, respuestas, semblante ó intrepidez quién ha dicho verdad; y la otra, que el reo, por la presencia judicial y fuerza de las reconvenciones, se comprima y se vea en la estrechez de confesar la verdad; pero aun para estas conjeturas hay en contra los propuestos inconvenientes, que raras veces faltarán.

Muchas veces se ven verificados los inconvenientes referidos en los procesos militares, porque en este juicio es donde pueden aquellos defensores que ignoran las estrechas obligaciones de su encargo, enredar las causas, sugiriendo al reo lo

Del pase del proceso á la autoridad superior para su exámen.

77. Todos los procesos militares, despues de concluidos, han de ser vistos y examinados por los Auditores ó Asesores respectivos, en el preciso término de las primeras veinticuatro horas, dentro de las cuales, bajo su responsabilidad, han de manifestar por escrito su parecer, subsanándose sin dilacion los defectos que encuentren, y sin cuya indispensable circunstancia no podrá juntarse el Consejo de Guerra. (19 mayo 1810.)

---

que ha de responder en la confrontacion, no siendo muy difícil sorprender al testigo con una mirada, seña ó alguna palabra, hacerle titubear de su declaracion y convencerle á las estudiadas réplicas del criminal; y como en nuestros procesos la mayor parte de los testigos son soldados, no es nada violento el que por el mismo respeto y subordinacion con que miran á los Oficiales, convengan con el reo y anulen su declaracion, aun cuando anteriormente no haya mediado soborno. ¡Cuántas causas se han malogrado en nuestros Juzgados por la asistencia de los defensores á este acto, y por una práctica que no parece muy precisa para la sustanciacion del proceso!

161. Para efectuar el careo se cita á todos los testigos y al defensor, señalándoles hora para que esten en el parage donde se halle preso el reo, y se les hace entrar por el órden de sus declaraciones. En este acto no se incluye á los peritos.

162. Cuando estuvieren ausentes alguno ó algunos de los testigos y no puedan presentarse, se verifica por medio de exhorto que se dirige al punto en que se hallen; mas para no perder tiempo alguno, será conveniente que antes de remitir las declaraciones de los testigos para las ratificaciones, se le lean al reo, y se le preguntará si conoce á los que las dieron, si le tienen ódio y si se conforma con ellas; y en caso de contradecirlas, se remiten sus respuestas con las declaraciones, para que despues de haberse ratificado los testigos, les haga leer el Juez comisionado la contradiccion que el procesado hace á sus dichos y puedan responder á ella, con lo que se practica en la forma posible el careo. El Ayudante ú Oficial comisionado á quien se encarguen estas diligencias, pondrá primero el oficio ú órden que se le dé para continuarlas, y empezará á actuar con el nombramiento de Escribano, y pasa luego á tomar las ratificaciones y el careo. En llegando las diligencias practicadas por el Oficial comisionado ó la justicia, se unen originales al proceso, con diligencia que esprese las hojas que ocupan y que compruebe que son las mismas.

163. Cuando se practique el careo con alguno que se halle en el hospital, se lleva allí al reo con la correspondiente custodia, y concluido, se vuelve con la misma al cuartel, poniendo á continuacion la diligencia de quedar ya en seguro.

En cualquier tiempo que sane ó muera el herido, se suspende el proceso para poner á continuacion la fé de muerto ó de sanidad, haciéndolo constar antes por diligencia, como previene la Ordenanza.

Estas certificaciones se insertan con la fé del Cirujano despues de tomado el juramento, pues se ha de oir el dicho de los peritos, que es lo que hace fé en juicio, y en falta de esto se ha de insertar con deposicion jurada de testigos, sin que baste espresarlo por una simple diligencia de constarle al Fiscal.

164. Los testigos de un proceso deben ratificarse y carearse por el número que tienen; y si alguno muriese ó se ausentase, se ratifica al que sigue, y ha de constar esto por diligencia.

Si compareciese, se hace lo mismo que con el testigo citado.

De la conclusion Fiscal (1).

78. Finalizado el proceso bajo la regla prevenida, pondrá el segundo Comandante ó Ayudante su conclusion, en esta forma: « *Vistas y leidas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N., acusado de tal crímen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por el Rey á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas de S. M., á los que fueren convictos de él*; y en caso que no esté plenamente justificado el crímen, espondrá el Fiscal en su conclusion lo que sintiese, segun le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso, insertando en el principio de él la filiacion certificada en que conste habérsele leido al reo mis Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las

---

(1) *De la conclusion fiscal.*

165. El oficio fiscal es el de mayor confianza que se conoce en los tribunales, y no corresponderán á él ciertamente los Oficiales que lo desempeñan, si no lo hacen con rectitud y actividad, dirijiendo sus acusaciones de buena fé, buscando la verdad, y no la gloria de sacar delincuente al que no lo es, con cavilaciones y sofismas.

Es vulgaridad tomar al Fiscal por acusador, y el creer, dice Colon, que el Fiscal en su conclusion siempre le ha de echar la ley al reo, y agravarle cuanto pueda: es inteligencia de gente bárbara, porque este empleo debe tener por fin la mayor integridad y pureza, y como defensor de la ley y Juez de buena fé, obrar en sus diligencias con verdad y justicia, sin calumniar ni defender á nadie injustamente; porque el celo de la vindicta pública, y el del Estado, ha de tener tambien sus límites, y no debe escitarnos á que como unos furiosos, pronunciemos arrestos y decretemos penas estraordinarias: tampoco se han de violar los derechos del Fisco con lánguidas acusaciones, con ofensa de la justicia, é impunidad de los delitos, torciendo el vigor de las Ordenanzas por consideracion ú otro respeto, porque faltaría á las obligaciones de su empleo, y á las que exije la misma sociedad para la prosperidad y buen órden.

166. Para evitar estos inconvenientes, se pondrán algunas reglas sobre el modo de dirijir las acusaciones, sin faltar á las obligaciones del empleo.

En primer lugar, debe el Fiscal ó Ayudante hacer un estracto de todo el proceso, con la prolijidad que se dice al tratar de los defensores, y tener presente lo que se dice á continuacion sobre las pruebas de los delitos, para no proceder á tientas en materia tan árdua y delicada.

Formado el estracto, reconocerá con cuidado la deposicion de los peritos, si los hubiere, y sus dichos son de gran valor; pero no de tanta fuerza que merezcan entero crédito, cuando se conoce se apartan de la verdad: despues se examinarán las declaraciones de los testigos, ratificaciones y careos, cotejándolo entre sí y con la confesion del reo.

Hecho esto, se pondrán en un papel con separacion los testigos que fuesen de vista, como los que mas agravan al delincuente, y se verá con prolijidad los términos con que refieren el cargo; y si concuerdan en lo principal, aunque discorden en alguna leve circunstancia, se despreciará esta: si se hallase inconfeso el reo, y no hubiere testigos presenciales, y solo algunos indicios, se colocarán estos con separacion, pesando con sinceridad y buena fé su fuerza, y viendo si con esta prueba queda de tal modo convicto, que puede imponérsele la pena ordina-

banderas para verificar que era sabedor de la ley que le condena (Art. 26 del título 5.°). En la filiacion que se une al proceso no deben poner los Gefes mas notas que las que hubiese merecido el reo antes de empezar la causa, con arreglo al espíritu de la Real órden de 14 de marzo de 1847. (Asi se advierte en la de 20 de setiembre de 1859.)

Para la imposicion de la pena, no es necesaria la circunstancia de que haya prestado el juramento, siempre que conste haber firmado su filiacion y se justifique por ella queda advertido de las penas señaladas. (13 noviembre 1772.)

El Fiscal en su conclusion pide la pena correspondiente á todos los cómplices ó procesados por un mismo delito (10 junio 1784), y no debe consignar en ella apreciaciones privadas en órden á los hechos objeto de las actuaciones, limitándose á las

---

ria, ó solo merezca la estraordinaria ó la absolucion si fuesen del todo favorables al reo ó muy débiles; y en este género de causas es conveniente, y aun preciso, que el Fiscal se estienda en su conclusion, juntando y poniendo á la vista los indicios, ponderando su valor y fundando su dictámen, porque esta prueba es arbitraria; y á veces lo que convence y es necesario para unos ingenios, es para otros solamente probable. Esto no se opone á la Ordenanza, que dice que el Fiscal esponga lo que sintiere cuando no halle convicto al reo; y siendo la vida de los hombres materia en que debe procederse con tanto pulso, cuando los Fiscales de los Consejos se ven en la dura precision de privar de ella á alguno por sus delitos, es laudable, justo, y en nuestro entender tan preciso, que debia exigirse de todos los Fiscales ó Ayudantes que asi lo hicieran siempre, porque de este modo se enterarian mejor los Vocales del mas ó menos fundamento con que se aplican las penas.

Las conclusiones militares, basta que se estiendan con sencillez, claridad y nérvio. (Colon, tom. 3.°, pág. 88.)

De las pruebas de los delitos.

167. El conocimiento de las pruebas de los delitos es indispensable á todos los Oficiales para saber lo que han de pedir unos, y cómo han de sentenciar otros, sean Fiscales, defensores ó Vocales.

De las pruebas en general.

168. Prueba es una declaracion hecha en juicio, de alguna cosa dudosa, por medios justos y legítimos. Se divide en *plena ó concluyente, semiplena é incoada*, porque como una declaracion ó medio es mas claro que otro, así tambien nacen los grados ó especies de prueba de mayor ó menor virtud.

169. Plena prueba ó concluyente, se llama aquella por la cual el Juez se persuade clarísimamente que se cometió el delito, sin quedarle duda alguna en su mente. Tal es la prueba de dos testigos, á lo menos, idóneos, presenciales del hecho, la confesion del reo de haberlo ejecutado, y los indicios vehementes é indubitados que llegan á persuadir el ánimo sin dudar que aquel es delincuente. Véase lo que se dice sobre quiénes son testigos idóneos y hábiles, cuyos dichos puedan admitirse en juicio y hacer fé.

170. Hallándose el delito probado con semejante plena prueba, debe imponerse la pena ordinaria, esto es, la legal que impone la ley al delito: de modo, que siempre que se imponga la pena prescrita al delito por Ordenanza ó leyes generales, se entiende castigado con la pena ordinaria. Y por el contrario, estraor-

que de estas resulten, y nada mas, por ser otra cosa ilegal é improcedente. (25 de junio 1861.)

79. Puesta por el Fiscal su conclusion ó acusacion en el proceso, se entregará este al defensor para que pueda fundar su defensa. (11 octubre 1821 y 13 junio 1836.) (*a*)

Del Presidente del Consejo.

80. Luego que se haya puesto el proceso en este estado, dará cuenta de ello al Coronel ó Comandante de su regimiento el Fiscal; y el dia antes del en que se hubiese de celebrar el Consejo de Guerra, irá á pedir permiso para formarle al Capitan general, en su caso, si se presentó á él el memorial, ó al Gobernador ó Comandante de la Plaza ó cuartel, que debe presidirle, teniéndole en su

---

dinaria, es cuando el reo no se castiga con la pena legal, sino con la arbitraria, lo cual sucede cuando por falta de prueba no se puede imponer la ordinaria.

171. Por ejemplo, cuando el delito no está plena y concluyentemente probado, como si los indicios no fuesen claros como la luz del mediodia, hubiere un testigo solo del hecho, ú otra prueba semejante, entonces no se podrá castigar al reo con la pena de la ley, y será preciso moderarla algo á proporcion de la fuerza que hicieren al Juez los indicios ó pruebas; v. g., si la Ordenanza señala pena capital al delito, se habrá de rebajar á presidio ú obras, segun la gravedad de las pruebas y lo que el Juez regulare; y si impone diez años de presidio, esta será la pena legal ordinaria; y no habiendo plena prueba, á proporcion de la que hubiere se le minorará el presidio á ocho, seis, cuatro ó menos años, ó se castigará con menor pena, como algunos meses de calabozo, deposicion de empleo, ú otras á este tenor, si las pruebas no fuesen muy robustas.

172. Semiplena ó media prueba es aquella que hace alguna fé del delito, pero no tanta que sea concluyente y baste para definir la causa, como la declaracion de un testigo idóneo y otros indicios, que aunque no hagan plena prueba puedan hacerla semi-plena, y en este caso se castigará al reo con pena estraordinaria, segun la calidad de los indicios.

(*a*) Véase el artículo 206 de las notas.

Sobre el tiempo que puede tener el defensor el proceso, nada dice la Ordenanza; pero se sigue la práctica en todo el Ejército de que lo tenga en su poder veinticuatro horas, fundada sin duda en que la Ordenanza del año 1728 asi lo prevenia; pero debe tenerse presente, que viendo al año siguiente los inconvenientes y perjuicios que producia la material inteligencia de este artículo, se sirvió S. M. don Felipe V prevenir generalmente por su órden de 3 de noviembre de 1729 que al defensor se le señalasen veinticuatro horas de término «ó el que le pareciere necesario segun las razones que para ello concurrieren.» Esta es la única órden que ha salido sobre este punto, sin que la última Ordenanza diga nada en contrario; y solo infieren algunos que no puede pasar de 24 horas, porque le señala al Fiscal tres dias para la duracion de todo el proceso; pero asi como á este le da facultad para diferirle en ciertas causas de complicidad de testigos que sean enredosas, pide tambien la equidad que en las mismas se conceda tambien al defensor mas tiempo, que es la mente de la Real órden arriba citada; porque no es posible á la verdad en el cortísimo de un dia estractar un proceso grande, enterarse de él y formar con arreglo la defensa. (Colon, tomo 3.)

casa: y si sucediese el caso de estar en campaña, se pedirá el permiso al General del Ejército ó al que mande el campo donde estuviese el regimiento, quien no podrá rehusarlo; y el Consejo de Guerra se tendrá en la casa ó tienda del Coronel ó Comandante del cuerpo. (Art. 27 del título 5.°)

No puede obligarse á los Oficiales generales á presidir los Consejos de Guerra ordinarios (28 abril 1791); y por ausencia ó vacante del Gobernador deben presidirlos los Gefes mas graduados ó mas antiguos en quienes recaiga el mando de la Plaza. (30 mayo 1848.)

Cuando los Gobernadores de las Plazas, y por consiguiente lo segundos Cabos de las provincias en las capitales de los distritos, propietarios ó interinos, no puedan presidir los Consejos de Guerra ordinarios ó estraordinarios, por ocupacion ú otro motivo, presidirá en cada uno de los citados Consejos el Gefe del cuerpo

---

173. Prueba incoada es menor que la semi-plena, esto es, la que segun el concepto del Juez no constituye media prueba, y por consiguiente es bastante para imponer al reo alguna pena estraordinaria al arbitrio del Juez, y segun la fuerza que le hiciere.

174. Finalmente, debe tenerse presente respecto de la doctrina que llevamos espuesta y que vamos á esponer, que solo rige completamente acerca de aquellos delitos por los que deben imponerse las penas marcadas por Ordenanza y leyes militares, pues cuando hubiere que aplicar las del Código penal, deben tenerse presentes las reglas para la aplicacion de dicho Código, y particularmente la 45.

175. Cuantos medios puede haber que constituyen prueba, otras tantas especies y grados hay de ella. A cuatro pueden reducirse los que hay de probar un delito, que son: confesion del reo, instrumentos, testigos é indicios.

176. Las tres de confesion, testigos é indicios, son las principales pruebas de la materia criminal, y de ellas se tratar por su órden. (Colon, tom. 3, pág. 289.)

De la prueba que produce la confesion del reo.

177. La principal prueba del delito nace de la confesion judicial del reo, como que es la voz de la conciencia ó el convencimiento propio.

En lo criminal, aunque el reo confiese, como que se trata del daño irreparable que irroga en el honor ó la vida, el confeso no se entiende inmediatamente sentenciado desde el instante de su confesion: es menester discusion de causa y un prolijo exámen sobre la misma confesion, si es errónea ó falsa, ó por tédio de la vida, ó inválida por algunas circunstancias que despues se espresarán.

Si la confesion judicial de que se trata fuese clara, nacida de la conciencia y hecha con plena voluntad, sin dolo ni sugestion, formará una plena prueba, quedando justificado el cuerpo del delito, y habiendo además algunos indicios ó conjeturas fundadas, y será bastante para condenar por ella al reo.

Así el Fiscal como los Vocales deben tener muy presente en toda causa la confesion del reo, estenderla y averiguar bien si es pura y como se requiere. Los principales vicios de la confesion, se esplicarán reducidamente, para poder formar idea, é instruir el ánimo de los Oficiales que han de intervenir en los Consejos de Guerra.

En primer lugar, la confesion que se hace con ánimo de culparse, no hace plena prueba; y así la que se produce por melancolía, tédio de la vida ú otro furor semejante, es nula y de ningun valor ni efecto: tampoco vale la que no es de

á que perteneciese el individuo ó individuos procesados (25 octubre 1855); y no siendo esto posible, uno de los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, alternando entre sí por la antigüedad de empleos, incluyendo los Brigadieres y esceptuando únicamente los Subinspectores de Artillería, Directores Subinspectores de Ingenieros y Gefes de escuela, en atencion á ser los primeros gefes de sus Juzgados privativos, y corresponder á los últimos la presidencia de los Consejos de Guerra que se celebren contra individuos de tropa de su cuerpo. (28 enero 1857.)

La Real órden de 16 de febrero de 1858, previene alternen tambien los Coroneles gefes de tercio de la Guardia civil, y la de 28 de diciembre del mismo año, que no están esceptuados los comandantes de Artillería de las plazas.

A falta de otros Gefes y cuando los Comandantes de batallon sean los Gefes superiores, aunque accidentalmente, de los cuerpos.

---

cosa posible ni verosímil; y así, no constando del cuerpo del delito, ó por diligencia del reconocimiento ó por testigos, no es válida la confesion.

Tampoco es atendible la que se hace prometiendo el Juez al reo que no se le castigará ó se le premiará si confiesa el delito. Los Jueces timoratos abominan semejantes violencias, disfrazadas con el aspecto de blandura y humanidad. Al reo se le debe preguntar sin sugestion alguna, de buena fé, y segun lo que resulta del proceso con equidad y claridad, pero al mismo tiempo con entereza y justicia. No debe empeñarse el que forma el proceso en descubrir reos, sino en averiguar la verdad, teniendo presente que el Juez Supremo juzgará á los Jueces que no cumpliesen con su obligacion, y que debemos esperar que así como juzgamos á los hombres, nos juzgará tambien á nosotros aquel Dios de misericordia y de justicia.

178. La confesion estrajudicial, que es la que se hace del delito en conversacion particular ó entre amigos, tampoco sirve para condenarle por ella sola, porque no es hecha con ánimo de culparse, aunque preste algun indicio ó argumento, hallándose probada por dos testigos idóneos.

Por igual razon no vale la confesion que se hace sin indicar las circunstancias del tiempo, lugar, género de armas ú otras; y por lo mismo es defectuosa la confesion que se hace por yerro, y puede revocarla sin que le perjudique, pudiendo probar el error. Ultimamente, es requisito de la confesion, que sea clara y se produzca con señales ciertas é indubitadas, y de aquí se suscita la cuestion de si la confesion del sordo y mudo, que solo puede esplicarse por señas, será bastante para condenar en las causas criminales. Los autores que tratan de esto, mezclan unas cuestiones muy agenas, estendiéndose prolijamente en la aptitud de algunos mudos, su destreza é inteligencia, refiriendo casos particulares y algunos asombrosos é impertinentes, de suerte que hacen concebir una idea tan ventajosa del entendimiento de estos infelices, que los ponen en estado de ser envidiados; pero no quieren hacerse cargo estos mismos intérpretes, que aun suponiendo confeso al mudo y sordo, siempre nos quedaria la duda de si espresó ó no todas las circunstancias del hecho, la causa, ocasion ó fin de haberlo cometido, y los argumentos ó escepciones que pueda tener á su favor. Pero si además de la confesion, semejante reo se hallase convicto por testigos que le hayan visto cometer el delito, de manera que se halle probado plenamente, en tal caso la confesion por señas, tomada con ausilio de intérprete, será bastante para condenarlo aun á la pena ordinaria, cuya doctrina debe ceñirse precisamente al caso de conviccion de testigos, sin estenderla á lo que produzcan los indicios, por vehementes que sean,

presidirán los Consejos de Guerra, escepto en el caso de que el proceso que haya de fallarse esté instruido por el Comandante, que haciendo de Fiscal durante la instruccion, sea al tiempo del fallo Gefe accidental del cuerpo, pues entonces debe presidir otro Gefe, aunque no sea el Mayor de otro batallon; y si no hubiese mas que aquel, debe presidir otro que aunque no sea el superior del cuerpo, lo sea del punto en que haya de celebrarse el Consejo (21 diciembre 1840.)

---

porque entonces seria muy aventurado llegar á la pena ordinaria solo por argumentos contra quien no los puede claramente disolver por defecto natural, y asi venia á quedar la prueba de indicios sin aquella claridad que apetece la Ordenanza; pero en estos y otros casos bien se podria imponer al mudo alguna pena estraordinaria. (Colon, tom. 3, núm. 547.)

Hay reglas para el modo con que han de declarar los reos, que tiran á evadir la malicia que pueden llevar para ofuscar y enredar sus confesiones: deben hacerse estas por palabras de niego ó confieso, lo creo ó no lo creo, y asi su respuesta será condenando ó negando, bajo la pena de ser habidos por confesos en el delito.

La confesion que se hace en el proceso nulo, siendo con los requisitos de judicial y jurada, tiene su valor, como la nulidad no provenga de falta de jurisdiccion, si no por alguna de solemnidad de lo ordinario de los autos, segun la comun opinion de sus autores.

179. Los reos muchas veces suelen declarar con alguna cualidad, de modo que su confesion no queda pura, simple y clara, y suele dudarse si por el Fiscal puede aceptarse en una parte y no admitirse en otra, y por consecuencia si por esta confesion calificada podrá imponerse al reo que la hace la pena ordinaria como si fuese clara, cierta y sin aditamento alguno.

Sea el ejemplo: es acusado Juan de Medina de haber muerto á Isidro Paredes: se le toma la confesion, y dice en ella que efectivamente lo mató, pero fue en defensa propia, porque el difunto iba á acometerle con espada, sable, bayoneta, etc., de manera que se vió obligado á herirle de muerte con la navaja. Esta confesion tiene dos partes: primera, lo maté; segunda, pero fue en defensa propia; esta es la cualidad. Estos son los términos de la presente controversia, cuyos ejemplos pueden repetirse en cualquier género de delito, de cuya virtud y eficacia se duda.

Siempre que haya alguna cualidad de estas en la confesion, le corresponde al reo probarla; porque sino lo hace y está convicto por testigos presenciales ó indicios vehementes, la tal cualidad puesta por el criminal se halla destruida y no es en ninguna manera atendible.

Pero si realmente el reo probase la cualidad en términos mas claros y convincentes que los indicios que resulten en contra, se admitirá esta cualidad á proporcion de la mas ó menos prueba que produzca, porque siempre debe atenderse a esta, á su inverosimilitud y á los indicios que contra ella se adviertan, cuyo discernimiento pende únicamente del arbitrio del juzgador y de la impresion ó fuerza que hagan á su entendimiento tales pruebas.

De la prueba de testigos.

180. Ademas de la confesion del reo, y aun faltando esta, es muy apreciable la prueba de testigos en las causas criminales: este tratado tiene una alta recomendacion por su importancia. Pero como el testigo deba ser persona fidedigna, de cuyo testimonio se vale el Juez para probar el hecho, es menester considerar, primero, su habilidad ó inhabilidad; segundo, su modo de declarar, y tercero, la

Del nombramiento de Vocales.

81. Los Vocales deberán ser nombrados por los Gefes de los cuerpos, ciñéndose los Comandantes generales á pedir el número de los necesarios, para que se nombren por el cuerpo por la escala de este servicio. (10 mayo 1847.)

Los Vocales serán Capitanes del regimiento de que fuere el criminal. (Art. 28 del tít. 5.°)

---

forma y método como deben examinarse. Estos tres puntos es menester esponerlos por su órden.

181. Testigos hábiles ó aptos son todos aquellos que no tienen escepcion alguna para serlo, ni se hallan prohibidos por leyes del reino. No obstante, que sean por derecho hábiles los testigos, y no tengan escepcion alguna para las causas, deben el Fiscal y Vocales de un Consejo esplorar diligentemente su fé y atender á todas sus circunstancias.

182. Dos testigos sin escepcion, que se llaman idóneos, hacen plena prueba, y habiéndolos, se puede condenar á la pena ordinaria y pueden ser compelidos, siendo de estas circunstancias, á declarar en cualquiera proceso; porque ademas de ser oficio público á que cualquiera del pueblo puede ser obligado, lo tiene asi dispuesto S. M. en sus Reales Ordenanzas.

183. Para ser testigo se necesita edad, conocimiento é imparcialidad. No puede ser testigo por falta de edad el menor de veinte años, bien que servirá su dicho de presuncion. (Ley 9, tít. 10, Part. 3.ª). Por falta de conocimiento, el loco, fátuo ó mentecato, el ébrio, el embriagado, y el que de cualquier otro modo está privado de juicio. Por falta de probidad, el conocido por de mala fama, el que hubiese dado falso testimonio ó falseado carta, sello ó moneda del Gobierno, el que faltase á la verdad en un testimonio por precio recibido, el que hubiese dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal, el homicida, el casado que tiene barragana ó manceba conocida, el forzador de mujer, el raptor de religiosa, el apóstata, el que se casase sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor alevoso, el de mala vida, como ladron, tahur, el escomulgado vitando (Ley 8.ª cit.). Por falta de imparcialidad, el ascendiente ó descendiente en causas de unos ú otros, el marido por su mujer ó esta por aquel, ni los hermanos mientras vivan juntos y esten bajo la patria potestad, ni los criados ó familiares si no fuese en causas de difícil prueba, ni el enemigo capital, ni el hombre muy pobre, no siendo de buena reputacion y arreglada conducta, el interesado en la causa, el cómplice en el delito contra su compañero, el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel, el presentado por el acusador si fuese su pariente dentro del tercer grado ó viviese con él cuotidianamente, el que por dinero lidie con bestia brava, la mujer prostituta ó meretriz, y el moro, judío ó hereje contra un cristiano (Tít. 16, Part. 3.ª)

Tampoco puede declarar el ciego ó sordo en cosas relativas al sentido que le falta, como si el ciego declarara del color y el sordo del sonido; pero en otras para que no se hallen impedidos, bien pueden deponer, como si el ciego lo egecutase de lo que oyó y el sordo de lo que vé, teniendo presente que el oido puede engañarse equivocando las voces parecidas; y asi en esto obrará mucho la prudencia del Juez.

El enemigo del reo, en todos los tribunales y fueros se tiene por testigo inhábil para declarar en la causa de su enemigo, por privilegiada y esceptuada que sea; pero esto se ha de entender en las enemistades graves, á las que precedió injuria real grave, ó pleito sobre causa capital ó civil de todos los bienes ó por la mayor parte; y se advierte, que para esto es lo mismo la enemistad real y verdadera-

82. El número de Jueces para componer el Consejo de Guerra habrá de ser á lo menos de siete, incluso el Presidente (sin que esceda de quince, 2 setiembre 1794), y nunca ha de nombrarse como Juez al Capitan de la compañía de que fuere el reo, (Art. 30 del tít. 5.°), ni de la compañía á que esté agregado cualquier individuo que haya de ser Juzgado en Consejo de Guerra. (17 julio 1800.)

83. Si por no tener bastantes Capitanes fuese preciso

---

mente probada que la presunta ó aquella que se infiere de indicios verosímiles; por esta razon manda la Ordenanza se caree el reo con cada testigo, y se le pregunte si le tiene ódio ó mala voluntad, para que con este juicio, si probase la enemistad del reo ó no la justificase, se admita ó deseche el testigo.

El sócio del delito es inhábil, como queda dicho; pero igualmente se admite en muchos casos, y la duda podrá estar en cuáles y qué género de prueba haga, y esto se esplicará con la posible claridad. El dicho del sócio se admite en los delitos de difícil prueba, en aquellos que verosímilmente no se pudieron cometer sin compañeros, ó si del proceso nacen indicios de que el crímen se perpetró con sócios. En tales casos el dicho del sócio tendrá fuerza, concurriendo ademas del dicho del sócio otros adminículos é indicios vehementes que forman prueba. (Véase lo que se dice en el *Febrero* reformado, tomo 5.°, pág 621 y núm. 529; y en el tomo 4.°, pág. 77 y siguientes.)

En causa de estupro, la paciente hace prueba con su declaracion jurada y otros adminículos ó indicios que concurran; porque aunque sócia del delito, se admiten por ser de difícil prueba; pero esta no es plena, y solo bastará para imponer alguna pena estraordinaria; mas si los indicios fuesen tan vehementes que convenzan el ánimo del Juez y formen una clara prueba, entonces la declaracion de la estuprada y tales indicios podrán producir una completa probanza. Si la estuprada lo fuese con violencia, su dicho será de mas aprecio, pues aunque sea acusadora, y por lo mismo sospechosa, no lo es tanto como siendo sócia del mismo delito, y delinquiendo igualmente con el mismo estuprador. (Véase el número 174.)

184. La declaracion del ofendido, no estando adminiculada, no hace prueba.

185. De todo se deduce que el dicho ó deposicion jurada de dos personas hábiles que no padezcan escepcion y concordantes en el lugar, tiempo y circunstancias sustanciales hace plena prueba, á no ser que por la ley, órden ó estatuto particular se mande otra cosa.

186. Por delitos de difícil prueba entendemos todos los que se cometen ocultamente, como el hurto, los delitos de sensualidad y otros por el estilo, que se ejecutan de noche.

Iguales á los delitos de difícil prueba son aquellos en que no admitiendo los testigos inhábiles, no se puede saber la verdad, y que se cometen sin que hubiese testigo alguno delante sino es de los inhábiles: y es la razon, porque la misma imposibilidad de descubrirse la verdad hay en el caso en que por la naturaleza del lugar ó hecho no pudieron intervenir testigos hábiles, que cuando actualmente y de hecho no intervinieron.

Lo mismo por ampliacion se puede estender al caso, en que aun cuando haya habido distintas personas al tiempo de cometerse el delito, por casualidad no lo hayan visto sino los testigos inhábiles, lo cual muchas veces acontece, porque algunas veces enseña la esperiencia ser mas difíciles de justificar los crímenes que se cometen en los lugares públicos: y asi se verificó en el homicidio de Enrique IV Rey de Francia, el cual, rodeado de sus guardias y comitiva, y hallándose en el coche con el duque de Espernomio, fué muerto de una puñalada sin que nadie advirtiese el hecho de herirle: y es bien constante, segun afirman todos los historiadores, que si el regicida no hubiera levantado del suelo el puñal con poca advertencia, no hubiera habido persona que pudiese deponer de aquella tragedia.

completar con los de otros cuerpos de la guarnicion el número de Jueces, y no hubiere en ellos bastantes Capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este carácter al Estado Mayor de la Plaza, y en su defecto el Gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envie el número de los Capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el Consejo Oficial subalterno sino en el caso de no ha-

---

De todo lo cual, por regla general, se infiere, que admitir ó no los testigos inhábiles queda á arbitrio del Juez, que podrá definir los casos en que no admitiendo los de esta naturaleza, peligraría la verdad y no podria conseguirse la prueba. Si los testigos inhábiles depusiesen en otras causas fuera de las referidas de privilegio, harán algun indicio, que tambien graduará la prudencia del Juez.

187. En cuanto al valor de la prueba testifical, en atencion al modo de declarar el testigo, debe atenderse primeramente á si el testigo es vario y discordante en lo esencial: esto es, aquel que en una misma causa declara cosas contrarias en el hecho sustancial y principal, sin espresar el motivo de su variacion, como si tratando de justificar un homicidio ó hurto, hubiese algun testigo que declarase le vió cometer á Juan de Medina, y posteriormente afirmase que en aquel dia y en aquella hora se halló dos horas distante y que no presenció el delito: esta variedad ó diversidad en la narrativa del hecho, se llama contraria.

Hay otra variedad acerca de los accidentes, como si un testigo dijere que Juan de Medina mató á Isidro Paredes con un cuchillo, y luego afirmase que lo mató con una bayoneta: esta variedad accidental debe concordarse y no ser de aprecio, especialmente si da razon de esta novedad, pues en la sustancia está conforme: pero en tal caso el Fiscal deberá preguntarle la causa de esta novedad, y dándola, ó por haber reflexionado mejor, ó por otro motivo que convenza su ánimo, será apreciable semejante declaracion.

De la variedad contraria y de la fé que merezca tal testigo, se ha dicho mucho: aqui se pondrá la mejor opinion, con método y brevedad, dividiéndola por conclusiones.

Primera. Si el testigo inmediatamente se corrige y enmienda su declaracion última, valdrá sin duda: la dificultad está, cuándo se entenderá correccion ó enmienda inmediata, y en esto tiene mucha parte el arbitrio del Juez, porque unos opinan es inmediata en el término de tres dias, y otros que antes de acabar de estender el Escribano la declaracion, en el que no puede darse una regulacion fija.

Segunda. Si el testigo manifestase que erró y quiere correjir su error, se hará, aunque haya pasado algun intervalo, porque la confesion y declaracion erróneas, en cualquier tiempo pueden revocarse, probando y manifestando el error. Y solo se diferencia este caso de la pronta revocacion, en que en esta se permite revocar la declaracion aunque no se pruebe el error; pero la que se hace ex-intervalo, para que el dicho del testigo tenga fuerza, es menester que haya demostracion del error.

Tercera. Cuando el testigo ex-intervalo, sin dar prueba de su error, ni retractar su primera declaracion, hiciese otra contraria, vale la primera y no la segunda, aunque no falta quien diga que ninguna vale como testigo vario en lo sustancial, y de consiguiente falso.

Cuarta. Si el testigo en las causas criminales dijese que no declaró lo que está escrito, que lo habrá puesto el Escribano, se debe creer á este y no al testigo, especialmente si la declaracion se tomó á la presencia judicial, como sucede siempre en nuestros procesos militares.

Todo esto deberá entenderse si el testigo no hubiere ratificado ya su declaracion, pues en este caso seria maliciosa cualquiera enmienda que quisiera hacerse en ella; porque en el caso de la ratificacion puede variarla, enmendarla ó re-

ber Capitanes bastantes en el paraje que se celebre, ó á la distancia de ocho leguas. (Art. 32 del tít. 5.°)

84. Siempre que hubiese un criminal de Infantería á quien se haya de poner en Consejo de Guerra y faltase en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de Capitanes de Infantería para formarle, concurrirán los de Caballería ó Dragones que se nombraren para completar el Consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados los Oficiales de Infantería, Caballería y Dra-

---

tractarse: y fenecido este juicio no se admite ya por Ordenanza en nuestras causas militares á los testigos: lo contrario seria dejar abierta la puerta para que se enredaran por efecto de una caridad mal entendida ó por otros motivos que impidieran la brevedad que S. M. encarga en la formacion de los procesos. Estas conclusiones comprenden casi toda la materia de los testigos contrarios ó varios en lo sustancial.

188. Testigos vacilantes son, cuando hacen sus declaraciones dudando: por ejemplo. «Ví á Juan de Medina que hirió á Isidro Paredes, pero no le hirió, pues solo le amenazó.» «En tal parte estaba Juan de Medina, no estaba sino en tal parte.»

Se diferencia el testigo vacilante del vario, en que este depone cosas contrarias positivamente, aquel en duda é inconstancia, y uno y otro deben en causas capitales apremiarse segun se ha dicho, para ver en qué declaracion se afirman: y esta es opinion corriente y recibida por leyes del reino.

189. Los testigos singulares y la eficacia que tengan, pertenece tambien aqui. Testigo singular se llama el que no tiene otro en la causa en que testifica, y se diferencia del único en que es solo, por no haber habido ningun otro que lo fuere del delito y pueda declarar: el singular es aquel que en el proceso en que hay otros testigos, lo es de alguna circunstancia de la cual ningun otro depone.

Son infinitas las distinciones que hay de los testigos singulares, y lo que sobre ellos se ha escrito: pero por mas que los autores se cansen en darnos reglas, venimos á parar luego en que es menester dejarlo al arbitrio prudente del Juez, como sucede en casi todas las opiniones de los criminalistas: por esto no nos fatigaremos en estender difusamente esta doctrina, y daremos una breve idea de los testigos singulares.

190. Cuando el delito de que se trata puede repetirse muchas veces, como el juego, la embriaguez y otros semejantes, los testigos singulares hacen plena prueba y no se contradicen: sea el ejemplo: «se requiere justificar que Juan de Medina jugó el domingo;» hay dos testigos, el uno dice que le vió jugar el referido dia, y el otro declara haberle visto jugar el miércoles: como el acto es reiterable, estos dos testigos no se oponen entre sí, y aunque son diversos no son contrarios. Y si se intenta probar el hábito vicioso al juego de Juan de Medina, aunque los referidos testigos son singulares, pues cada uno depone de un solo acto, como todos conspiran á un mismo fin, producirá una entera probanza; pero si solo se quisiese justificar el acto particular de haber jugado el domingo, esto, como solo hay un testigo, estará probado con semiplena prueba.

Si el delito no pudiere repetirse, entonces los testigos singulares son sospechosos: por ejemplo, «en la muerte violenta que se dió á Isidro Paredes, hay un testigo que vió cometer este delito á Juan de Medina á la oracion ó en el campo, y otro asegura que se lo vió cometer á mediodia: ó uno depone que acaeció el martes y otro el viernes:» estos, ¿cómo podrán evadir la sospecha de falsedad, á no ser que puedan concordarse por medio de un careo, que es indispensable, pues el Oficial que forma el proceso siempre ha de procurar concordar los testigos, inclinándose en duda á la parte mas benigna y favor de los reos?

Se puede sentar por regla general, que el Juez deberá hacer sus combinaciones, concordar los testigos en la forma posible, y ver qué conexion tengan

gones el lugar que por antigüedad de Capitanes les tocare, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolas gradúe la colocacion de los asientos el Presidente; y éste deberá serlo siempre Oficial del cuerpo general de Infantería, Caballería ó Dragones de que sea el reo. (Art. 33 del tít. 5.°)

A falta de Capitanes vivos ó reformados entrarán los graduados á ser Vocales de los Consejos de Guerra. (18 enero 1831.)

---

entre sí las circunstancias y declaraciones de los singulares. Si muchos testigos vieren sucesivamente por una ventana algun acto ó delito, se entienden testigos que plenamente prueban : como si para probar que hubo fuego, dijese uno que vió salir el humo por la mañana, otro que por la tarde tocó las paredes y estaban calientes, y otro que por la tarde las vió negras y las maderas tostadas : como todas estas circunstancias se dirigen á probar una misma cosa, esto es, que hubo fuego, estará con tales testigos singulares probado el incendio que padeció el edificio. Se repite que todo queda al arbitrio del prudente Juez, porque no puede darse una regla constante, cuando por las circunstancias debe medirse.

191. El testigo único, aunque fuese un Caton, no hace por sí solo una plena prueba, y solo la produce semiplena.

192. Los testigos falsos se distinguen de todos los referidos hasta aquí, y deben esponerse con separacion. Testigo falso es el que preguntado jurídicamente y bajo juramento, niega la verdad ó la oculta ; de lo que se infiere que el testigo que habla oscuramente y con ambigüedad, de propósito y con malicia, se equipara al falso. Lo mismo el que dolosamente no da razon de su dicho, ó calla alguna cosa sustancial para la inteligencia de lo que depone; el que afirma no se acuerda de lo que tiene en memoria, y verosímilmente lo debe tener ; el que declara con duda lo que ciertamente sabe ; y en fin, el que testificando el dicho ó hecho ageno, lo refiere diminuto ó con sentido maliciosamente torcido ó desviado de la senda de la verdad.

El testigo que en lo esencial falta á la verdad, toda su restante declaracion se vicia, y en esto convienen sin contradiccion todos; pero si faltase á la verdad en cosa accidental ó circunstancia estrinseca, aunque haya jurado decir verdad en lo que fuere preguntado, no se viciará enteramente su declaracion en el hecho principal, pero no se puede negar que se disminuirá en gran parte su fé é integridad. Lo dicho se entiende cuando por malicia y dolo haya depuesto con falsedad : mas si se prueba que el testigo se equivocó por ignorancia ú olvido, no correria la regla sentada de que el testigo falso en un punto lo es en los demas; á lo menos se presume serlo.

El testigo falso puede ser convencido, ó por sus mismas declaraciones contrarias, ó por las de otros que con juramento declaren que el tal se halló é intervino en el hecho que niega haber presenciado, en cuyo caso es conveniente practicar la diligencia que llaman careo de testigo á testigo; pero esto último necesita esplicacion, porque si hay dos testigos, por ejemplo, de los cuales el uno afirma que Juan de Medina mató á Isidro Paredes de una pedrada, y otro que Paredes casualmente se cayó, ó derribándose una teja le dió en la cabeza, en este caso ¿quién podrá decir el que depone falso? Y como no puede saberse cuál de ellos sea y no es razon que el inocente padezca, ninguno de los dos será calificado como testigo falso; pero ambos dichos no serán de aprecio hasta que por el careo se vea cuál de las dos declaraciones merece fé, en lo cual dará regla el arbitrio del Juez.

193. Testigo de oidas es el que declara haber oido decir que el reo cometió tal delito: si testifica habérselo oido decir al mismo delincuente, y que este se jactaba de haberlo ejecutado, será esta una confesion estrajudicial del reo semiplenamente probada por un testigo, y no dejará de ser indicio; y mas estando probado

85. Si el criminal fuese de Caballería y no hubiese suficientes Capitanes de esta clase ni de la de Dragones montados, se nombrarán para Jueces Capitanes de Infantería, como espresa el artículo antecedente para iguales casos en el juicio de un reo de Infantería. (Art. 34 del tít. 5.°)

Los Capitanes de Artillería é Ingenieros deben concurrir á los Consejos de Guerra en falta de los de otras armas y antes que los reformados, graduados y agregados. (17 noviembre de 1796 y 14

---

por dos: pero de ningun modo hará plena prueba, pues el testigo no depone el mismo delito: pero si le hubieren oido decir á otro que presenció el delito ó sabia quién lo hubiere cometido, entonces se examinará al citado y no contestando, se hará entre ambos el careo.

194. Hay muchos delitos que pueden presenciarse por el oido, como la blasfemia, la injuria y otros, y en este caso los testigos que depongan de ellos serán reputados como los presenciales de otros, con la limitacion que esplica el siguiente ejemplo. Hay un testigo que oye desde su cuarto el ruido de los dados y las voces de los jugadores alusivas á este juego: este testigo declara bien, espresando que en el aposento oyó se jugaba á los dados y que por el ruido de ellos le parece que jugaban; pero si se adelanta á decir que los jugadores eran Juan de Medina é Isidro Paredes, no convencerá del todo su dicho, porque puede haber otros que semejen las voces: no obstante, aunque no sea prueba concluyente, es apreciable: pero si los hubiese visto entrar en el cuarto y le constase no habia otros, en tal caso estará legítimamente probado que los dos espresados eran los jugadores.

De la prueba de instrumentos públicos.

195. Llámase escritura criminal aquella que contiene la espresion de haberse cometido algun delito, ó cuando el crimen se contiene en la misma escritura. En el primer caso no prueba por sí sin otros indicios, aunque para la averiguacion de él bastará mostrársela para que la reconozca y practicar luego las demás diligencias. En el segundo viene á ser un delito cometido por escrito, como si se hiciera alguna escritura ó concordato contra el Príncipe. A esta especie corresponden tambien las cartas amatorias y otras de igual naturaleza: y hay esta diferencia, que la escritura pública hace plena prueba por sí, esto es, la que basta para condenar á pena ordinaria: la privada es menester que se reconozca por el que la escribió, y en su defecto se recurre á otras pruebas, indicios ó reconocimientos por peritos.

Acerca del valor de la prueba de instrumentos públicos, puede verse el Febrero reformado, tom. 4, pág. 82 y siguientes.

De la prueba de indicios.

196. Otro género de prueba que puede haber en una causa, son los indicios; y estos, para condenar á un reo á la pena ordinaria, es necesario sean indubitados y claros.

Como la Ordenanza aprecia esta prueba de indicios, y habla de ellos, parece inevitable esplicar qué es indicio y qué género de probanza hacen contra un reo inconfeso: pues de otro modo no es posible conocer el mérito de un proceso, ni distinguir cuándo se debe agravar por ellos á un reo ó absolverle. Y aunque esta es una materia difusa y muy sútil de que hay escritos volúmenes enteros, que tienen una alta recomendacion, se estractará lo mas preciso para los juicios militares, proponiéndolo con el posible método y claridad.

197. Indicio ó argumento es un medio de prueba, que forma el ánimo del Juez para inferir quién es el reo del delito: por consiguiente el indicio viene á

abril 1839), pero no los que tengan empleo de Gefe de Infantería ó Caballería. (14 julio 1840.)

Oficiales que no asisten á los Consejos de Guerra.

86. Los Oficiales retirados no están sujetos á ninguna obligacion militar ni de servicio, y residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion. (Art. 39 del reglamento de retiros, 3 junio 1828.)

---

ser un argumento ó señal demostrativa del que lo cometió, y aun á veces del mismo crímen.

Estos indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario, ó reparable, y con este respecto se dividen en indubitados ó vehementes, en graves y dudosos.

Indicio indubitado es el que se forma de argumentos ciertos y concluyentes que obligan el ánimo del Juez ó inducen certeza moral, que nace de conjeturas violentas y graves, aunque no de principios infalibles: esto es, que regularmente y atendidas todas las circunstancias, se forma juicio que tal delito lo cometió Juan. Sea ejemplo: se ven dos riñendo, que el uno amenaza al otro, y despues se encuentra herido al que fué amenazado: aquí resulta un indicio indubitado de que el mismo que amenazó fué el agresor. Otro: se vió á Juan de Medina con la espada desenvainada seguir á Isidro Paredes que huia, y despues se halla á Peredes herido; resulta contra Medina un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo cree que la cosa en el estado actual fué asi, pero ni pudo ser de otra manera.

Indicio grave es un argumento que produce una credulidad no tan firme que el Juez llegue á deponer toda duda: esto es, cuando juzga que atendidas todas las circunstancias, el suceso pasó de tal ó cual modo, pero que pudo tambien acaecer de otra manera. Sea ejemplo: se ve á Isidro Paredes muerto en su casa y que no tiene mas que una puerta, y salir de ella á Juan de Medina, pálido y con la espada desnuda y ensangrentada. En tal caso el ánimo se persuade que el agresor fué Medina; pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si Isidro Paredes se hubiese él mismo metido la espada por el cuerpo, y encontrándole Medina en esta disposicion, por conmiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y saliese con ella turbado á la calle á dar cuenta de aquella tragedia y á llamar gente para que le socorriesen.

Segun se ve, no es posible dar una justa idea de estos indicios, ni determinar cuándo llegan á ser graves, y cuándo pasan á la clase de vehementes. Sin embargo, se pondrán algunos ejemplos de los que pueden reputarse por graves. Tales son la confesion estrajudicial del reo de haber cometido el delito, probada por dos testigos: la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no dé razon de dónde le vino: si poco despues de cometido el robo, se viése algun soldado que habiendo tenido comunicacion con las personas de la casa robada, y sus entradas y salidas, se notase gasta algun dinero, no teniendo conducto por donde le venga: la escritura firmada del reo, como las cartas amatorias: la separacion de un hombre con una mujer casada en lugar secreto, oscuro y sospechoso es indicio grave de adulterio, y para otro puede ser ya este de la clase de los indubitados: la variacion en su confesion del reo, y la mentira justificada, es indicio no pequeño de ser él el delincuente: las amenazas mediando poco tiempo entre ellas y el delito, y habiendo justa y legítima causa para proferirlas, como el ódio ó enemistad grave, y mas si va acompañada de algunos adminículos, como haber visto al reo pasar armado por el sitio donde estaba el difunto, haberse preparado con armas, y otros argumentos á este tenor, como la emulacion, los celos y otras semejantes, examinando si nacieron de ánimo exacerbado y conmovido por la ira, mas bien que

Cuando el defensor sea hijo del Presidente ó alguno de los Vocales, no podrán estos asistir al Consejo de Guerra. (24 enero 1769.)

No podrán asistir al Consejo dos Vocales hermanos ni un hermano del Fiscal que haya instruido la causa. (20 agosto 1789.)

Tampoco pueden concurrir á un mismo Consejo de Guerra suegro y yerno; del mismo modo que padre, hijos y hermanos. (17 noviembre 1796.)

87. Los Capitanes nombrados Vocales ejercerán su cargo aunque sean menores de veinticinco años. (18 octubre 1849.)

---

del propósito ó intencion de efectuarlas, y otros infinitos que pueden ocurrir en tanto género de delito como hay.

Indicio dudoso se contempla cuando mueve el ánimo á creer la cosa, pero no de forma que se asegure y aquiete el Juez á que es así; firme y seguramente; de esta naturaleza son la fuga, la fama, la enemistad no siendo grave, un solo testigo que afirme vió cometer el delito, y otros de que conviene hacer esplicacion para conocer el género de prueba que hacen.

198. La fuga y la fama son indicios que necesitan alguna esplicacion. La fuga por sí sola prueba muy poco, porque algunas veces, si es despues de publicado el delito y recibida informacion, puede proceder mas bien del deseo de evitar la acusacion y cárcel, que de tener dañada la conciencia. Es preciso, pues, para que haga alguna prueba, que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de la cárcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto y otros semejantes; entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que probase causa legítima para ella ó que estaba preso injustamente.

La mala fama es uno de aquellos indicios en que debe gobernar el pulso y prudencia del Juez, porque entendiendo materialmente podrian resultar gravísimos inconvenientes, y no habria delito que no se pudiese imputar á los mas inocentes; porque el vulgo se suele engañar con sus preocupaciones, y nada hay mas incierto que la voz del pueblo, señaladamente en la aprobacion ó reprobacion de los sugetos. Bien sabido es á todos, en comprobacion de esta verdad, que Demócrito, aquel filósofo lleno de juicio y de sabiduría, pasó por ridículo y loco porque dió en el estremo de reirse siempre que le venian á la memoria las vanidades y estravagancias de los hombres; y su risa no era otra cosa mas que una juiciosa moral. De aquí se infiere cuánto puede errar el vulgo en la fama y concepto que hace de algun individuo. El erudito Feijoó sigue largamente este discurso con el título de *voz del pueblo*, donde manifiesta con solidez cuán poco aprecio debe hacerse de la fama y opinion del vulgo. Y asi es preciso confesar, que la fama sola no es indicio bastante para agravar á ningun reo, y es menester que vaya acompañada con otros argumentos y conjeturas verosímiles: debe para serlo nacer de argumentos graves que se funden, no en sospechas propias, sino en indicios y presunciones.

Estas son las principales definiciones y divisiones de los indicios, puestas en compendio: ahora se tratará de su valor y eficacia para la imposicion de penas que previene la Ordenanza.

199. Cuando en una causa criminal no hay otro género de probanza, ni por confesion del reo, ni por testigos, ni por instrumentos, se debe recurrir á la prueba de indicios, y segun la definicion que de ellos queda espuesta, se infiere: lo primero, que los indicios indubitados y vehementes hacen plena prueba aun para la pena ordinaria en todo género de delitos, que es lo que quiere decir la Ordenanza en el art. 48, tít. 5.°, trat. 8.° llamándolos «claros y vehementes que sustituyan á la prueba de testigos;» porque tales indicios, mas bien son unas pruebas naturales y concluyentes, que argumentos ó indicios.

200. Lo segundo, los indicios graves hacen plena prueba, segun doctrina

88. Luego que el Fiscal reciba la licencia referida, comunicará la órden á los Capitanes del regimiento de que fuere el criminal, para que el dia siguiente se hallen á la hora que se indique en el parage señalado si fuese en campaña, y en guarnicion ó cuartel, en casa del Gobernador ó Comandante; advirtiéndoles tambien del lugar y hora en que se ha de celebrar la Misa, que han de oir juntos antes de entrar en el Consejo de Guerra (artículo 28 del tít. 5.°), de lo que pone diligencia.

---

corriente, para condenar á la pena ordinaria en los delitos de difícil prueba, cuales son los que quedan esplicados en el núm. 186, y en los demas delitos son suficientes para las penas estraordinarias.

Sin embargo, aun en este caso son algunos de opinion, que no debe aplicarse por indidios la pena designada por la ley, especialmente en los delitos capitales, cuando no estuviera plenamente justificada la consumacion del crímen. (Véase Febrero reformado, tom. 5.°, pág. 632, núm. 541.)

Muchos indicios dudosos, que separados producirian consecuencia probable, espendidos todos juntos, de modo que convenzan el ánimo, hacen plena prueba, aun para condenar á la pena ordinaria en los mismos delitos ocultos ó de difícil probanza, que se ha dicho en el párrafo antecedente.

Indicios dudosos, que no llegan á convencer el ánimo del Juez, no hacen plena prueba, y asi por ellos solo se podrá condenar al reo indiciado, si en su estimacion hiciesen semiplena prueba, á pena estraordinaria, ó á absolucion, si los graduase de poca ó ninguna eficacia.

201. Aunque en materias criminales debe preferirse en caso de duda la benignidad, cuando se halla claramente probado un delito, sea por indicios ú otro género de prueba, no puede haber razon para que quede impune el reo ó sin la aplicacion de la pena que le corresponda segun derecho, pues lo contrario seria no preferirse la benignidad en su caso, sino la injusticia, y estar en potestad el Juez de suspender los efectos de la ley contra la vindicta pública, y derecho que á ella tiene la sociedad.

202. Toda la cuestion y prueba de los indicios, consiste en conocer y penetrar bien la fuerza de los argumentos en las causas conjeturales, formando despues juicio crítico de su valor y eficacia, en lo que es menester un gran pulso, porque muchas veces se han visto ejemplos melancólicos de la falibilidad de los indicios, como sucedió en Nápoles con una mujer que dejando al marido se habia ido con su galan, y divulgada la especie de que tres ladrones por robarlos les habian dado muerte y arrojado al mar sus cadáveres, se prendieron tres facinerosos por fama y otros indicios, y se les impuso la pena ordinaria, y al año siguiente comparecieron en Roma la mujer y su galan.

Sin embargo, el vocal que en un Consejo de Guerra juzgare, segun esta certidumbre moral, esto es, segun los indicios que regularmente indican el delincuente, siendo de la clase que pide la Ordenanza, juzga bien, porque el primer caso propuesto en el párrafo antecedente y algun otro, es accidental y raro, que por consiguiente no debe influir para hacer regla contra lo que comunmente acaece: á que debe añadirse que en él hubo falta del cuerpo del delito, que como queda dicho es la principal base de todos los procesos.

Lo que hay que observar en los indicios, es la regla para su valor y fuerza: en primer lugar, que cada uno de ellos debe probarse con dos testigos contestes, á efecto de imponer al reo le pena ordinaria, porque tratándose de la estraordinaria bien prueban muchos indicios, aunque cada uno se halle semiplenamente probado ó con solo un testigo.

203. Bien claro se infiere de toda esta esplicacion, que la materia de indicios pende toda del albedrío del Juez; pues lo que para unos entendimientos será indicio indubitado, para otros no será sino grave: y asi esta regulacion es toda

Los Capellanes de los cuerpos están todos obligados á decir las misas del Espíritu Santo que preceden á los Consejos de Guerra, sin estipendio alguno, considerándose esta obligacion como una de las propias de su encargo. (9 noviembre 1806.)

De la reunion del Consejo.

89. Cuando los Capitanes hubiesen llegado para formar el

---

del arbitrio del juzgador, segun su prudencia y circunstancias del caso. En dos palabras: el indicio que convence el ánimo, será indubitado; el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba, será grave; y el que no tiene tanta fuerza y produce en el ánimo del Juez menos que semiplena prueba, será suficiente para alguna pena estraordinaria, mayor ó menor, á proporcion de lo que los indicios hayan persuadido á creer que el indiciado es delincuente.

Por esto sábiamente distinguió la Ordenanza los tres casos.

Primero. Cuando los indicios son vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, en cuyo caso debe procederse á la pena ordinaria, como si el reo estuviese confeso.

Segundo. Si el delito merece pena capital y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento.

Tercero. En los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiere medias pruebas, se evacuará la causa con pena estraordinaria.

Véase aquí reducido á tres proposiciones todo el tratado del valor de los indicios, y los grados de pena que pueden producir.

204. Ademas de los tres géneros de indicios esplicados, hay otra cuarta clase de indicios leves, que solo son suficientes para la prision del indiciado, como son, la costumbre y hábito vicioso del sugeto en la misma especie de delito, la mala fisonomía, el temblor y mutacion de rostro, la enemistad leve y no la capital, y otros semejantes que solo pueden servir para dar luz á inquirir, especialmente contra cierta y determinada persona, y cuando mas, para arrestarle. Lo cierto es que estos indicios son de poco momento, si no se hallan vestidos de otros. El semblante sospechoso ó mala fisonomía es muy falible signo, y mas que todos la mutacion de color; porque muchas veces se han visto personas de un pundonor delicado inmutarse en ciertas ocurrencias en que se ha perdido algun dinero ó alhaja, no solo por el natural rubor que les causa un delito tan feo, sino por el recelo de que pueda alguno, aun en duda, sospechar de ellos, y esto les causa un desasosiego interior, producido de su mismo honor, y de una nimia é intempestiva cavilacion que no pueden evitar muchos por reflexiones que hagan. Bien se vé cuánto se espone á errar el que en semejante caso tenga por delincuente al que se le note alguna alteracion en su semblante sin tener otro argumento que le condene.

205. Todo lo espuesto en materia tan intrincada y confusa como la de indicios, está recomendando á los Vocales de un Consejo de Guerra y á los Fiscales que han de formar las causas, el gran pulso y cuidado con que deben proceder para el exámen de las pruebas, especialmente cuando se trata de condenar al reo á pena capital. La humanidad, la razon y la justicia misma se llenan de horror y desconsuelo, cuando los Jueces, olvidados de estos principios, condenan á un inocente por argumentos ó indicios. Este sentimiento tan respetable y protector del género humano, y las máximas del derecho, que enseñan que para condenar á un hombre á muerte es menester que su delito sea tan claro como la luz del dia, y que en caso de duda ha de seguirse la opinion mas favorable y benigna al delincuente, deben estar perpétuamente grabadas en el corazon de los Jueces, esponiéndose los que se separen de ellas á que el noble oficio que ejercen, de vengadores celosos de la sociedad ultrajada, se convierta en el de verdaderos

Consejo de Guerra á la casa del que debe presidirle, tomará este su lugar, y sucesivamente todos los Jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha figurando círculo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y mis Reales Ordenanzas. (Art. 36, tít. 5.°)

Los Oficiales con Real patente preceden en los Consejos de Guerra á los que solo tengan nombramiento de los Vi-reyes (23

tiranos de sus conciudadanos. El derecho que tienen todos los hombres á ser juzgados conforme á la equidad, y á ser creidos inocentes mientras no se justifique demostrativamente lo contrario, debilita infinito la prueba de los indicios. Es verdad que no deben ya asi llamarse aquellos que convencen el ánimo del Juez plenamente; porque estos, mas que argumentos, son una verdadera prueba del crímen, y es muy justa y equitativa la Ordenanza, que dispone, que siendo de la clase de iudubitados y claros, se pueda imponer por ellos la pena ordinaria de cualquier delito.

En confirmacion de esta doctrina, referiremos un caso acaecido en el regimiento de Reales Guardias Walonas, en que por Real resolucion de 22 de febrero de 1787, se sirvió S. M. aprobar la sentencia de horca y descuartizado que impuso á un reo walon el Consejo de Guerra de Oficiales del mismo cuerpo, por el robo y muerte violenta dada á otro soldado del mismo, no obstante hallarse inconfeso y resultar solo contra él indicios.

Este delito se cometió en la villa de Reus el 10 de junio de 1780, y no obstante que el Asesor se conformó con la sentencia referida del Consejo, espuso al Director de dicho Real cuerpo en su dictámen de 14 de julio del mismo, las dudas que resultaban de esta causa, en la que alegó su defensor, que el reo cuando sentó plaza no tenia la edad prevenida por Ordenanza, y pretendió se le admitiera la competente prueba sobre ello, y en el caso de admitirla y que la justificara, se le podria imponer la pena ordinaria, por lo cual se remitió el proceso á la resolucion de S. M. En este dictámen se tratan todos estos puntos con razones muy sólidas, se esplican los indicios que resultan en la causa contra el reo, y se hace ver que son de los indubitados y claros que pide la Ordenanza, por cuyo motivo se inserta á continuacion, y dice asi:

«Excmo. Sr.: De vuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el regimiento de Reales Guardias Walonas contra el soldado Pedro José N., por contemplársele autor de la muerte violenta dada á Juan D'Ennocents, individuo del propio cuerpo, el que habiendo reconocido con la séria atencion que exigen sus gravísimas circustancias, contemplo que la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales se halla arreglada á los méritos de la causa; pero que no debe ponerse en ejecucion sin que S. M. resuelva sobre las dudas verdaderamente árduas que produce. Una es, si en el supuesto de que el reo cuando sentó plaza espresó ser de 17 años (que es la prescrita por Ordenanza) deberá admitirse la prueba de menor edad que ha pretendido. Otra, si justificándola el reo efectivamente podrá imponérsele la pena ordinaria correspondiente al delito. Otra, si de los autos resulta prueba por la cual se acredite legalmente el homicidio mencionado. Otra, finalmente, si en el caso de no acreditarse por ellos legalmente este crímen, hay la suficiente para la comprobacion del robo con violencia, y de consiguiente si deberá sufrir el reo la pena de muerte declarada por el Consejo.

»Como las dos primeras dudas tienen en sí mismas cierta conexion y enlace que por la resolucion de una se deja inferir la otra, por no hacer difuso este dictámen, me ha parecido conveniente contestarlas sin separacion, lo que ejecuto, suponiendo lo primero ser regla constante de derecho y que persuade la humanidad, que en el conflicto de duda debe declararse en favor del reo: lo segundo, que aunque es cierto que la filiacion de cualquiera individuo de la tropa debe con-

de diciembre 1775); y esto debe tenerse presente para cuando asistan Capitanes de cuerpos francos y que tengan solo nombramiento del Capitan general, arreglándose el órden de colocacion á lo que dispone el artículo 33 de este título, y ocupando cada uno el lugar que por su empleo efectivo le corresponda (14 abril de 1839 y 14 julio 1840); debiéndose tener presente para estos casos que los Oficiales de Artillería toman la antigüedad de su empleo desde la fecha en que obtuvieron el grado de Infantería. (14 noviembre 1853.)

---

templarse como un documento auténtico, como quiera que nunca sale de la esfera de presuncion, parece debe siempre darse lugar á la prueba, cuando por otra parte no hay fundado recelo que se intenta con el fin de alargar la decision de la causa, ó por otros de que abunda la malicia ó una piedad mal entendida, por ser regla cierta que abraza naturalmente la razon, que la presuncion cede á la verdad: lo tercero, porque aunque sea cierto que el reo, como debe creerse por lo que informa la filiacion, en el acto de alistarse en el regimiento declarase tener la edad de 17 años, como lo sea igualmente que las leyes conceden á los menores el beneficio de la restitucion en todos aquellos actos en que les resulte perjuicio, parece que siendo de gravísima consideracion el que puede producírsele al reo de su citada declaracion, debe esta contemplarse de ningun valor ni efecto, y de consiguiente, que debe haber lugar á la prueba de menor edad, particularmente suponiéndose como verdadera decision la que se refiere por el defensor en el circunstanciado caso ocurrido en el Campo de Gibraltar en el tiempo del bloqueo de aquella plaza, con otro soldado menor de 17 años, al que no solo no se le condenó á muerte como correspondia á su delito de desercion en tiempo de guerra, sino que se mandó poner en plena libertad, que á esto equivale el despedirlo del servicio.

»No puedo dejar de confesar que todas estas razones hacen fuerza, como deducidas de principios legales; pero á mi juicio la hacen mayor las que militan por la parte contraria. Es una, que la ley general, como dirigida á la utilidad pública, debe observarse, sin embargo de que accidentalmente puede originar cualesquier perjuicio á alguno de los individuos para quienes se promulga, porque á la utilidad pública debe ceder toda conveniencia privada; y asi comprendo la ley de la Ordenanza, que dispone que enterado el recluta de la obligacion que contrae y de las penas á que se sujeta, no debe admitirse escepcion alguna sobre el contenido de su filiacion, que él mismo debe firmar, en la que se hace mencion específica «de quedar advertido de ser su propia justificacion, que es acto que servirá de prueba contra él, y que no podrá alegar disculpa alguna.» Otra, que de admitirse pruebas contrarias á lo que resulta del solemne documento de la filiacion del soldado, seria trastornar en el Ejército la administracion de justicia, abrir franca puerta á la vacilacion de reos y defensores, dilatar la decision de las causas, dar ocasion á que por efecto de una piedad indiscreta se fabricasen documentos falsos, y finalmente imponer á los regimientos un gravámen pesadísimo, pues las mas de las veces, para la comprobacion de las fés de bautismo, tendrian que hacerlo por sí mismos, ya porque no se viciase la verdad, y ya porque los defensores, en el caso de no poder comprobar el intento, las mas veces no llegarian á presentar documento que no apadrinase la vida del reo; además de que en otras muchas jamás llegaria á comprobarse la verdad, como se deja conocer en aquellos casos en que el recluta maliciosamente oculta su verdadera patria; sin que obste la mencionada decision sobre el desertor Simon N., ocurrida en el tiempo del bloqueo de la plaza de Gibraltar, ya porque los casos son de distinta naturaleza, porque el uno es puramente militar y el otro correspondiente á los delitos comunes, y de los prohibidos por los derechos natural y divino, ya porque dicho desertor seria uno de los que sirven en la clase de tolerados, que por no llegar á la edad

90. Cuando los Capitanes del Ejército asistan á los Consejos de Guerra de la Armada y vice-versa, se observará la absoluta reciprocidad que establecen las Ordenanzas de ambos cuerpos en los respectivos servicios de uno y otro, y en su consecuencia, siempre que una parte de los dos cuerpos pase á ausiliar al otro, se someterá á las Ordenanzas de aquel á quien vá á dar ausilio. (1.° diciembre 1800.)

91. Sentados ya por este órden los Jueces, se pondrán sus

---

prescrita por Ordenanza, y no ser verdaderos soldados, no están sujetos á sus penas, lo que me lo hacen persuadir así las poderosas razones significadas, y haber llegado á entender, que en otro caso semejante ocurrido en el mismo campo de Gibraltar, el Supremo Consejo de Guerra desaprobó la condescendencia del ordinario del cuerpo de que era el reo, que habia ocultado maliciosamente la menor edad cuando sentó plaza (pues el faltar á la verdad jamás puede hacerse sin malicia); y parece que las leyes no deben dispensarle su proteccion, pues segun regla de derecho, en vano implora su favor el transgresor de las mismas. Otra finalmente (y es la que encuentro mas poderosa), que en un delito tan atroz como el que resulta del proceso, aun prescindiendo de todo lo referido, y verificada la menor edad del reo en los mismos concluyentes términos, le contemplo acreedor á la pena de muerte impuesta por el Consejo, pues aunque es cierto que por la ley 8.ª, tít. 13, Part. 7.ª, se fija la edad de 17 años para la declaracion de la pena ordinaria del delito, y parece que por su disposicion se impone á los Jueces la necesidad de mitigarla cuando no ha llegado el reo á cumplir esta edad, como opina el señor Matheu de *recriminali* en la controversia 41, número 19, «venerando como venero la doctrina de un escritor tan sábio y respetable, contemplo que no se debe juzgar en todo caso por el contesto material de la letra de dicha ley: lo primero porque esta no se halla concebida en términos puramente negativos, esto es, prohibiendo se ejecute lo contrario á lo que dispone; y cuando las leyes se conciben en esta conformidad, segun el unánime sentir de los teólogos, no ligan en todo caso aun en el fuero interior de la conciencia. Lo segundo, porque la mencionada ley, además de no hallarse concebida en términos negativos, está fundada en la presuncion de que en menores de 17 años no se encuentra toda aquella malicia que en los que llegan ó esceden de esta edad, pues de contemplar á unos y otros igualmente, sería una necedad y notoria falta de justicia variar la disposicion. Lo tercero, porque si para contraer matrimonio la malicia suple la edad prefijada por disposicion canónica, ¿qué razon puede haber para que no se siga esta regla en el castigo de los delitos cuando es mas urgente la causa y bien frecuente esperimentarse que reos de menor edad esceden en malicia á los mayores?» En el caso mismo que refiere el señor Matheu en la citada controversia, se reconoce esto propio, pues el sugeto que se menciona en ella, cuatro veces antes de cumplir la edad de 17 años habia sido procesado ya por distintos robos, siendo digno de notar que á los 12 años, que fué la primera vez que compareció en juicio, fué acusado de otros muchos de *pluribus fortis*. ¿Pues qué razon puede haber para mantener estas fieras en el seno de la sociedad cuando su conservacion es principal objeto de las leyes penales? ¿Y cómo el que por sus graves escesos se hace acreedor á una muerte eterna, no lo ha de ser á la temporal, que deja á la República en sosiego y que tal vez le asegura su salvacion? No creo que V. E. atribuya este modo de pensar á dureza de corazon, pues seguramente habrá reconocido en los muchos dictámenes que le he dado, que antes bien declino hácia la compasion, que efectivamente se estiende hasta los brutos, pues no puedo sufrir sin amargura se les castigue ni aun mortifique fuera de lo que permite la razon; pero como conozco que la injusta piedad que se ejercita con un flagicioso, redunda en grave detrimento de otros muchos inocentes, de aquí nace que cuando concibo ó prudentemente recelo por la calidad de los he-

sombreros, y los demás Oficiales y Cadetes que entraren en la sala habrán de estar en pié, descubiertos y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa; en inteligencia de que ha de darse por órden que asistan á ver la celebridad del Consejo hasta este caso todos los Oficiales que en aquel dia no estén empleados de servicio. (Art. 57 del tít. 5.°)

El Fiscal presentará en el Consejo los instrumentos que hayan

---

chos este desórden, uno á la compasion la severidad, porque esto exije el buen órden de justicia. Por estos mismos principios han declarado modernamente dos escritores sábios de primer órden, el uno el eminentísimo Cardenal de Luca, en el tratado de *Conflictus leg. et rat.*, observacion 11, y en el suplemento á la misma observacion bajo el epígrafe *an et cuando minori temporanda sit pena perpetrati criminis*, y el maestro Feijóo en el tomo 6.°, discurso 1.°, paradoja tercera, y particularmente en la quinta, cuyo argumento es *la edad corta es favorecida de los Jueces en las causas criminales mas de lo que debiera ser.*

»Por lo que respecta á la tercera duda sobre si de los autos aparece prueba legal del homicidio, es cierto que si se atiende á lo que dicen la mayor parte de los escritores criminalistas, es preciso confesar que no la hay; pero como en muchos de ellos se reconoce copiaron sin examinar radicalmente la verdad, y que los mas opinaron segun el tenor de las reglas comunes, no descendiendo á casos particulares, y por la de derecho de ser mejor dejar impune al reo que castigar al inocente, no debe embarazarnos tan respetable autoridad, para que espongamos nuestro sentir.

»Es constante segun todo derecho haber cuatro clases de prueba: una de testigos, otra instrumental, otra de indicios, y otra de argumentos convenientes deducidos de las leyes y razon. Es tambien constante que segun la naturaleza del crímen, hora, tiempo y lugar en que se ejecutó, deben admitirse las pruebas, pues es claro que en aquellos crímenes que se perpetraron en plena luz y á presencia de diversas personas, no deben admitirse indicios ni argumentos para la prueba; é igualmente por el contrario en los ejecutados de noche, en sitio retirado ó en el campo, en los cuales solo por accidente podian presenciarlos algunas personas, el pretender escluir los vehementes indicios y convincentes argumentos, es querer que los mas de los delitos queden impunes, que la sociedad viva en zozobra, y espuesta á los insultos de hombres malvados que siempre buscan la ocasion del descuido y que sus insultos no los registren los ojos.

»Esto supuesto, parece no haber duda razonable de que el reo Pedro José N. es el autor del homicidio del infeliz Juan D'Ennocents. Lo primero porque desde luego se creyó así y en ningun otro ha recaido la mas mínima sospecha. Lo segundo, porque el homicidio espresado, segun lo que de autos resulta, fué ejecutado en el campo, retirado del camino, en lugar oculto, segun se demuestra por el sitio en que se encontró el referido D'Ennocents entre las agonías de la muerte, y en hora en que muy rara persona se encuentra por el campo, pues segun lo que informa la causa, fué desde las diez y media del dia 10 de junio hasta la una y media poco mas ó menos. Lo tercero, porque preguntado el reo en qué se habia ocupado desde la mencionada hora hasta la de las dos, respondió haber estado divirtiéndose en el patio del cuartel y frente de los pabellones, con diferentes soldados del regimiento; y examinados, ratificados y careados estos, se comprobó ser falso en los términos mas convincentes; pero lo que da mas valor á este eficaz indicio, es el haber pretendido el reo sostener su falsedad hasta en los careos, cuando reconviniéndole en la confesion por el Ayudante que ha instruido el proceso, sobre que no podia negar haberle encontrado dos soldados de su compañía en el camino del molino (sitio inmediato al en que se hizo el homicidio, á la una y media poco mas ó menos), contestó ser verdad, dando por disculpa no ha-

servido para la justificacion del cuerpo del delito en la causa, como en las de homicidio el cuchillo, puñal ó navaja con que se ejecutó la muerte, la ropa del difunto llena de sangre, sin lavarla, y en las de robo, las llaves ganzúas, escoplos, etc., para que los Vocales, con la vista de ellos, se enteren mejor de los incidentes del proceso.

92. El que presidiere dará la razon por qué se tiene Consejo de Guerra; el Fiscal traerá el proceso, se sentará á la izquierda

---

berse acordado. Lo cuarto, porque segun refiere en su declaracion Antonio Duipuis, que se hallaba de cuartelero en el cuarto del mencionado reo, á las dos de la tarde del dia en que acaeció el homicidio, le vió entrar en él muy sudado, y en el instante mudarse de camisa, poniendo en la mochila la que se quitó, y despues haberse puesto á lavar la chupa y chaleco con que iba vestido, y habiéndole reconvenido despues estrajudicialmente sobre la sangre de la camisa, chaleco y medias, respondió ser manchas de cerezas; pero despues en la confesion, apurado sobre este particular por el Ayudante, reconociendo sin duda no podia sostener este empeño, respondió últimamente que se ratificaba en que las manchas del chaleco y medias eran de cerezas, pero que las de la camisa, eran de sangre que le habia salido de las narices, cuya confesion dió sin duda en estos términos, tal vez noticioso de que por el cirujano solo se habian reconocido las manchas de sangre de la camisa, por no habérsele manifestado las demas prendas, en lo que se advierte su grande precaucion y malicia. Lo quinto, porque cuando ya el reo se retiraba hácia el cuartel á la una y media del mismo dia, advirtiendo que se acercaban á él los soldados Nicolás Colombies y José Euilli, se echó en tierra boca abajo, á lo que naturalmente se infiere para que no le reconociesen la sangre que llevaba en chupa, chaleco, camisa y medias, como sospecharon los mismos soldados despues que fué notorio el homicidio, cuyo hecho legalmente probado, ha negado el reo para dar mas valor á la sospecha. Lo sesto, haberse comprobado con cuanta entereza cabe en lo humano, haber vendido en la misma tarde en que se egecutó el homicidio el juego de hebillas de plata del difunto D'Ennocents, pues la Providencia divina, interesada en la conservacion del hombre, y que abomina el doloso y sanguinario, parece que dispuso la venta de las hebillas aquella misma tarde, y aun tambien que se dirigiese el reo á la tienda de platero donde hubiese dos maestros, para que este sustancialísimo hecho se justificase con la mas invencible prueba; pues dichos dos maestros plateros, en dos distintos dias, separados uno de otro, y puestos en dos filas los dos batallones que se hallan en Reus, le reconocieron sin perplejidad alguna, lo declararon asi, se ratificaron en lo mismo, lo sostuvieron en la confrontacion con el reo, y junto el Consejo para juzgar esta causa, volvieron á ratificarlo, á lo que se añade para la mayor evidencia, habérsele encontrado al reo cuando se le registró la misma cantidad de dinero, y en la misma especie que los plateros declararon haberle dado por el juego de hebillas, cuyos hechos, comprobados con la mayor moral certeza, ha pretendido oscurecer el reo con su negativa, para poner mas en claro su malicia. Unese á esto, para la plena comprobacion del cuerpo del delito del robo de las hebillas, el que el Alférez don Francisco Fabre, sargento de la compañía del difunto, y Santiago Ravasio, soldado de la propia, examinados en el proceso sobre la identiddd de las hebillas, la contestan con tal individualizacion y formalidad como pudiera hacerlo si viviese el mismo dueño; pues el uno, despues de haberlas reconocido por propias del difunto, declara el orígen ó título de la propiedad; y el otro, sin haberlas reconocido, manifestó hallarse soldada una de las charreteras, lo que asi se comprobó. De todo lo cual resulta (á lo que comprendo) legal prueba de haber sido el mencionado reo autor del homicidio; pero cuando para la comprobacion de este crímen no bastase, no parece haya arbitrio para dudar serlo del robo con violencia, ya porque como

del Presidente, y á un lado de la mesa, se cubrirá, y luego leerá el memorial presentado al Gobernador ó Comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen (Art. 38 del tít. 5.°), descubriéndose y poniéndose de pié al invocar el nombre de la Reina y pedir la pena correspondiente al delito de que se ha conocido en la causa. (8 marzo 1850.)

---

queda espresado, en ninguna otra persona ha recaido la mas mínima sospecha, ya porque este por su naturaleza es de prueba privilegiada, pues siempre se ejecuta cuando se contempla á los actores sin testigos; y esta es la razon porque jamás faltará en la República semejante peste, por mas que se estienda la severidad de las leyes; ya por haberse ejecutado en el campo, y á hora en que las gentes le frecuentan poco, lo que por dos respectos hace tambien privilegiada la prueba, ya por hallarse plenamente justificado el cuerpo del delito en el robo, en el perfecto reconocimiento de las prendas robadas, y haber estado estas en poder del reo, sin que haya dado otra razon de este hecho que su negativa, siendo asi que no puede haber cosa mas sencilla que el manifestar de dónde las habia adquirido, y mas viendo manchada su fama, y con el temor natural de perder la vida, y ya finalmente en que el cuerpo del delito, perteneciendo á la violencia, se halla evidentemente demostrado en las mortales heridas que se reconocieron en el infeliz D'Ennocents, en la propia sangre de que se hallaba cubierto, y en la chupa, chaleco, camisa y medias, de que se encontró manchada la del reo.

»No obsta á lo que llevamos persuadido, los principios legales de que en lo dudoso debe preferirse lo mas benigno; que en caso de duda debe favorecerse al reo; que es mejor dejar á este impune que castigar al inocente, pues todos estos y otros legales axiomas, deben únicamente tener lugar cuando la duda es prudente, razonable y propiamente tal, pero no cuando es de las innumerables que fabrica la fantasía en el desordenado taller de la ignorancia y del escrúpulo: en este sentido es como todos los teólogos y juristas sensatos han entendido hasta ahora estas reglas del derecho, y en esta inteligencia yo tambien las tengo por verdaderas.

»No obsta tampoco la sentencia comun de que por indicios no se debe quitar la vida á reo alguno, pues hablando generalmente, yo tambien suscribo á ella, pero no cuando el delito, segun derecho, es de privilegiada (como es el presente y queda espuesto), y cuando los indicios son tan urgentes y eficaces: pues en semejantes casos algunas veces aun deben preferirse á la de testigos, como lo persuade la razon y lo vemos comprobado en dos que nos refiere la Escritura Sagrada. El uno es el del libro primero de los Reyes, cap. 24, en el que se espresa, que huyendo David del ódio injusto de Saul, habiendo este salido con tres mil soldados escogidos en su busca, y yendo ya de camino le dió gana de purgar el vientre, entrando á este fin en una cueva espaciosa de Engaddi, en donde David se hallaba oculto: se acercó á él con silencio y le cortó un pedazo de manto real, y saliendo de ella Saul, salió David tras de él; y para prueba de su fidelidad y de que no habia querido darle muerte, se lo manifestó: entonces Saul, reconociendo por este eficaz indicio su lealtad, bañado en lágrimas le dijo: *justior es tu quam ego; tu, tribuisti mihi bona; ego autem reddibi tibi mala.* El otro es de aquella célebre controversia de las mujeres sobre la propiedad del niño, en la que por solo el indicio del amor la decidió el sapientísimo Rey Salomon; y no porque á la fantasía de algun escrupuloso no pudiese ocurrirle la duda de que el no consentir la una de las mujeres el que se dividiese el infante podia originarse de la natural ternura del sexo, y el asentir la otra á esta inhumanidad, de la obstinacion por mantener el empeño; pues aunque esto pudiera ser asi, en los juicios debe abrazarse lo mas verosímil.»

De la defensa (1).

93. El Oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el Consejo, y leera en él el Sargento mayor (Fiscal) (*a*) su alegato de defensa; en inteligencia de que para fundarla se le ha de permitir, una vez tomada la confesion al reo, hablar con él y se le dará traslado ó se le entregará el proceso cuando lo pida para fundar la defensa en razones sólidas y no sofísticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia, de cuya inobservancia se hará al Oficial defensor que incurra en ella el cargo correspondiente á infractor de la Ordenanza (Art. 39 del tít. 5.°). Los defensores espon-

---

(1) *De la defensa del procesado.*

206. No se debe exigir recibo del proceso al defensor, como solia practicarse antes; pero el Fiscal debe hacer foliar las hojas, y puede rubricarlas ó hacer que lo sean por el Secretario, quedando su responsabilidad á cubierto con el certificado del sumario de la causa, del punto, dia y hora de haberse realizado ante él la entrega por el Fiscal, ó á mayor autorizacion verificarla á presencia de algun Gefe caracterizado (Real órden de 20 de abril de 1837). El Escribano pone tambien diligencia del número de fólios de que consta el proceso, y si al devolvérselo el defensor advirtiere que faltan fólios ó que hay enmiendas que antes no contenia, suspenderá recibirle, y dará parte el Fiscal al Gefe respectivo para la determinacion conveniente.

207. Los defensores están obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, pues de otro modo, de patronos se harian reos. No deben por consiguiente corromper los testigos, ni al Juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital; tampoco articular fal edad, y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió. Hace un juramento muy solemne de defender lo arreglado á lo que S. M. previene en la Ordenanza, y faltaria gravemente á Dios en valerse de semejantes medios ilícitos, siendo responsable al Tribunal de su Divina justicia de los juramentos falsos que el reo haga por ocultar la verdad, si procede por consejo suyo. Le es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas; con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito.

208. Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso: la primera diligencia ha de ser leerlo con atencion, estractarlo y poner con método las cosas que estime conducentes. Primeramente debe examinar con cuidado si está probado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales; porque faltando este preciso requisito, es forzoso dé en tierra todo el edificio, y es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra, que se compendiarán en un papel.

Suponiendo que Juan de Medina es acusado de haber herido alevosamente á Isidro Paredes, si no constase bien ó faltase alguna justificacion del cuerpo del

---

(*a*) En la práctica lee siempre la defensa el defensor, y esto es conforme á lo que previene la Ordenanza respecto á los Consejos de Guerra de oficiales generales.

drán las razones que segun el mérito de las actuaciones favorezcan á los que les hubiesen elegido para defenderles, cuya obligacion les impone la Ordenanza (8 octubre 1847), sin que puedan hacer acusaciones en sus defensas ni pedir penas contra persona alguna. (24 marzo 1851.)

No podrán acudir á S. M. pidiendo gracia para sus clientes, pues esto solo lo podrán hacer los que tengan accion para representar acudiendo á S. M. directamente para obtener la resolucion mas propia de su Real ánimo (24 febrero 1776, 6 febrero 1790 y 2 abril 1816) confirmadas por las de 26 de agosto 1858, en que al defensor de un reo sentenciado en Consejo de Guerra de Oficiales generales se le imponen cuatro meses de arresto en un castillo por acudir á S. M. pidiendo indulto para su defendido, faltando á la primera ór-

---

delito, señalará el fólio del proceso donde haya encontrado este defecto; pero si constase bastantemente, pasará á las pruebas contra el reo y las colocará con arreglo.

Primera prueba. La de haber tenido pocas horas antes de la desgracia una riña en la cantina con el herido, en la que contestan el segundo, tercero y cuarto testigos de vista.

Segunda. Que despues que salieron de la cantina vieron al reo y al herido juntos entrar solos en la bóveda donde acaeció el hecho, y á alguna distancia al cabo Ramon de la Fuente, y á pocos instantes se encontró herido en medio de ella á Paredes; consta del segundo, cuarto y séptimo testigos.

Tercera. Que la navaja que se encontró ensangrentada junto al herido era del reo, justificado con tantos testigos.

Cuarta. El ódio que le tenia al difunto, probado por la deposicion de tres testigos.

Quinta. El haber dos confesiones estrajudiciales en que se declaró á Medina por reo de estas heridas.

Y sesta. El advertírsele manchas de sangre en la casaca, reconocida á presencia de tantos testigos.

208. Estendidas asi las pruebas por su órden, examinará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, modo de declarar y circunstancias de sus personas, ponderando si son ó no concluyentes, si dan razon de su dicho, esto es, si espresan cómo saben lo que declaran, que es muy esencial, si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario, van tan conformes en sus dichos que se puede presumir soborno; si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud, si son amigos ó enemigos ó partes del ofendido, y si son de mala fama acostumbrados á perjurarse. En cuanto á las deposiciones, debe considerarse tambien si declaran con animosidad, diciendo mas de lo que se les pregunta, ó estendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez, haciendo otras observaciones de que pueden valerse los defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes la cualidad agravante es el ódio ó malicia con que se cometen, y que á medida de esto se escluye ó minora el delito.

209. Para la mejor inteligencia del modo de combinar entre sí las declaraciones, se estenderá á continuacion el cotejo de lo que se supone han depuesto en el caso que llevamos figurado tres testigos, en cuanto al ódio del reo al herido, que es un indicio agravante contra él.

El ódio del soldado Juan de Medina á Isidro Paredes se infiere solo por las

den citada y á la de 6 de febrero de 1790. Al Fiscal no le es lícito hacer una réplica ó impugnacion de la defensa. (20 abril 1837.)

Por último, el defensor debe tener presente la Real órden de 29 de mayo de 1861, que se espresa en el art. 34 de los Consejos de Guerra de Oficiales generales.

94. A la parte de afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa para comparecer en el Consejo siempre que se ofreciere duda en él y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla. (Art. 40 del tít. 5.°)

95. Cuando esté todo leido, el que presidiere propondrá al Consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su órden y sin confusion hará sus objeciones en pró y en contra para instruirse. (Art. 41 del tít. 5.°)

---

declaraciones de tres testigos, y hay alguna variedad en el modo con que estos lo deponen.

Primeramente declara el primer testigo, que el reo tenia un grande ódio al herido, que siempre andaban riñendo, y que le ha oido decir al primero algunas veces, que deseaba tener un lance con él para quitarle de enmedio, y no pararia hasta conseguirlo.

El segundo testigo ya dice solo que sabe que no se podian ver los dos, que entre otros dias riñeron uno estando de guardia en Atarazanas, que luego los ha visto muchas veces juntos, y que Medina le ha prestado en ocasiones algun dinero en el juego á Paredes.

El tercero dice, que ha oido decir en la compañía, no se acuerda á quién, que el reo y el herido tenian enemistad, que nunca ha presenciado ninguna quimera, que los ha visto pasear juntos: contesta en el préstamo de dinero que dice el testigo antecedente, y añade, que nunca ha oido á Medina hablar mal de Paredes, sin embargo de haber tenido con él varias conversaciones.

210. Estos tres testigos no están en sí tan acordes que quede por sus dichos justificado plenamente el ódio.

El segundo testigo, aunque único y singular en afirmar la enemistad de los dos, no dice de dónde sabe que andaban siempre riñendo y que Medina provocaba á Paredes, si por haberlo visto ú oido á otros; y mientras no dé razon de su dicho podrá dudarse algo de esta circunstancia, mayormente cuando en ella se advierte á los otros tan varios. El tercer testigo dice, sin espresar cómo, que sabe que se tenian ódio los dos, y luego á renglon seguido añade, que los ha visto pasearse juntos y que el reo ha prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos. El cuarto contesta en el préstamo y haberles visto juntos, y dice haber solo oido hablar del ódio del reo y herido, y como testigo de oidas ya se sabe el poco crédito que merece su declaracion; de lo que resulta, que con esta variedad de las deposiciones no está probado plenamente el ódio para ser indicio de gravedad contra el reo.

De este ú otro modo se van desmenuzando las demas declaraciones, en cuanto á las otras pruebas que hay contra el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los infelices reos.

211. Tambien contra la persona del Fiscal hay sus escepciones; como si fuese enemigo del reo, amigo del ofendido, ó persona que tiene interés en la causa; si hay algun defecto en la forma sustancial del proceso, que puede acaecer por no estar probado el cuerpo del delito, por haber usado de preguntas sugestivas, por haber omitido alguna diligencia ó por otros motivos, y en este caso tiene precisa obligacion de hacerlo presente al Consejo, aun cuando los segundos Coman-

Los Vocales del Consejo tienen la facultad de preguntar al Fiscal y al defensor cualquiera circunstancia que conduzca á la aclaracion del hecho, y estos últimos la obligacion de contestar, observándose el órden debido. (27 mayo 1788.)

96. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal, en buena custodia, atados los brazos, y concluida la conferencia se le hará entrar, conduciéndole un sargento, y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la Junta en un banquillo sin respaldo. (Art. 42 del tít. 5.°)

97. El Fiscal le tomará juramento (*a*) de decir verdad, y el Presidente le preguntará de qué crímen está acusado, si le ha cometido, qué razones le han podido inducir á ello y qué es lo que tiene que decir para su descargo. Los Capitanes que quisiesen in-

---

dantes sean Fiscales de las causas; y para que algunos defensores no tengan en este caso reparo de manifestar en su alegato los defectos que encuentren en el proceso, cediendo estos respetos en perjuicio de los delincuentes, debemos decir en honor de la verdad y claridad con que nos hemos propuesto hablar en esta obra, que teniendo estos Oficiales á su cargo la vida y honor de los soldados á quienes defienden, seria siempre un terrible cargo, si por mera contemplacion los dejasen indefensos. No nos detendriamos en esforzar esto (dice Colon, tom. 3.°, página 72), si no nos constára el errado concepto con que alguna vez Fiscales y defensores han entendido sus facultades. En un Consejo de Guerra celebrado el año 1785, espuso un Oficial defensor las faltas de prueba que en la justificacion del delito se hallaban en un proceso, formado por un Sargento Mayor, y fué reconvenido públicamente por éste, revestido intempéstivamente del carácter de Gefe, de modo que lleno el defensor de una reprensible condescendencia, tuvo la debilidad de retirar su alegato, y presentar otro en que se ocultaban los defectos sustanciales del proceso, que tanto favorecian á su reo, dejando indefensa una vida que puso en sus manos la sociedad para que por medios legales y justos la defendiera, lo que así aseguramos por haber llegado esta causa á nuestro poder por bien rara casualidad. En cuyo Consejo podria decirse que todos los que intervinieron en él salieron reos; el defensor, por una condescendencia servil y baja, que fué tan perjudicial á su cliente; el Fiscal por escederse de sus facultades, y todos los Vocales por su silencio y reprensible tolerancia de permitir que el Fiscal les usurpe las facultades que el Rey solo deposita en ellos para proceder contra los reos y perjuros del proceso, pudiéndose estender á llamar la atencion del Capitan General contra el defensor si en su alegato se separara de la Ordenanza y declamara contra la persona del Fiscal con cláusulas que no vayan dictadas por la ingenuidad y respeto con que debe producirse, y á que es acreedor el noble oficio de Fiscal; quedándole á este el derecho, cuando se disimulase al defensor cualquiera procedimiento irregular contra su persona, de hacerlo presente al mismo Consejo para que lo ponga en conocimiento del Capitan General; y no siendo atendido, estender en el proceso una diligencia del hecho, y acudir por el Capitan General sin detenerse hasta llegar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó hasta el mismo Trono si fuese necesario, que es hasta donde alcanzan las facultades del Fiscal en aquel acto, que son las mismas en cualquiera que forme el proceso, sea Sargento Mayor, Oficial de mayor graduacion, ó Ayudante.

212. Practicado lo que aquí queda espuesto con rectitud y actividad, debe

---

(*a*) No se le toma juramento al reo, segun queda espresado.

terrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa, con claridad y en breves términos; y cuando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al sargento, el cual, con la misma custodia, le volverá á la prision, y el Presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa dejen aquel sitio despejado. (Art. 43 del título 5.º)

98. Habiendo salido el criminal y quedado solos los que intervienen en la causa, propondrá (en cuanto á las razones del reo) el Presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo ó descargo: cada uno de los Jueces (si se le ofreciere qué decir) hablará por su antigüedad, y concluida esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el Presidente (Art. 44 del tít. 5.º). A esta conferencia

---

tranquilizarse cualquier Oficial que sea defensor, y creer que ha cumplido con las estrechas obligaciones de su encargo, aunque á su reo le saquen al patíbulo.

Es digna de sepultarse en eterno olvido la preocupacion que sobre esto se advierte en algunos que fundan el honor de los defensores en sacar bien á sus clientes por cualquier medio que sea; y este concepto tan equivocado, es sin duda la causa de lo que se ha visto practicar algunas veces en las defensas de casos desesperados, para burlar el rigor de la justicia, llegando hasta censurar la conducta de los Gefes en alguna circunstancia, que intentan probar ha faltado en el asiento de la plaza de su reo, atropellando por una caridad mal entendida los sagrados vínculos del juramento tan solemne que hacen, y adoptando las opiniones que la ignorancia, ó por mejor decir, la impiedad, esparcen, de que para libertar la vida á un infeliz, es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al Fiscal, violar el debido respeto á los superiores, y hacer otras cosas indignas á la verdad de un proceder recto y cristiano; y no contentos algunos con estender estas máximas, si llega á suceder, como es preciso, que algun reo sufra la pena capital, se entretienen con el defensor en zumbas pesadísimas sobre si lo defendió bien ó mal, que, recibidas por espíritus timoratos y exactísimos con mimiedad en el cumplimiento de sus obligaciones, les presentan á cada paso la duda de si por falta de diligencias padeceria su cliente el suplicio, contribuyendo no poco á que se afirmen en esto los ejemplares que luego citan de otros que con mayor delito sufrieron pena mas benigna; cuyas especies, en un asunto tan sério y delicado, deben impedirse por los Gefes, como opuestas al servicio de ambas Magestades, y al derecho que tiene la sociedad de castigar los delincuentes y separarlos de ella.

213. No todos los delitos pueden tener defensa, y asi, cuando un Oficial se halla con una causa en que el reo ha confesado claramente su crímen, ú otro, aunque inconfeso, de indicios vehementes y claros, como esta de Juan de Medina que llevamos figurada, no le queda mas recurso que encomendar á Dios á su cliente para que le dé conformidad y buena muerte. No es esto decir que se ha de desmayar el defensor, aunque no tenga arbitrios, pues tiene obligacion de buscar los medios lícitos de una defensa; y cuando sea un caso claro como los espresados de pena capital, no pedir, como algunos hacen, la entera absolucion del reo, porque en delitos atroces probados plenamente, choca esto infinito, sino contentarse con tratar de libertarle de la afrenta de un patíbulo, con alguna pena estraordinaria.

Este empeño tan general que se advierte de querer sacar enteramente inocentes á los reos, es las mas veces contra ellos mismos, porque faltando en las defensas la verosimilitud de los hechos y razones que se aleguen por los defensores, corre mucho riesgo de que sirvan de mas perjuicio que alivio á los infelices delincuentes.

puede asistir el Fiscal, como espresa el artículo y se declaró en 16 de setiembre de 1842.

Mientras se tiene esta conferencia y á continuacion de la diligencia de que se ha avisado á los Capitanes para el Consejo, se estenderá la de haberse hecho relacion del proceso y leido la defensa, de que se han examinado los testigos, presentado el reo y oídose sus descargos, y se le ha vuelto á la prision, en cuya diligencia constarán los descargos, si merecen alguna atencion, asi como las preguntas que se hagan á los testigos, y las respuestas que dén para mayor conocimiento del Capitan general ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si por alguna circunstancia no causa ejecutoria la decision del Capitan general: esto está mandado repetidamente por el Sr. D. Felipe V se esprese en las cabezas del Consejo de Guerra al votarse la causa, y últimamente volvió S. M. á prevenirlo al Marqués de Risvourg, Capitan general de Cataluña, en su Real órden de 3 de noviembre de 1729, con motivo de varios defectos que se encontraron en un proceso formado contra dos desertores del regimiento de Infantería de Córdoba, encargando no dejara de estenderse esta diligencia (Colon), y asi se practica.

La defensa, luego que esté leida, se ha de coser al proceso para que haga un cuerpo unida con él y se coloca regularmente despues de la diligencia antecedente.

Obligaciones de los Vocales y modo de votar y estender los votos (1).

99. Los que asistan al Consejo de Guerra, deberán votar so-

---

214. De este modo pueden los Oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método, y el arte de proponer: en primer lugar, las razones menos eficaces, y al último las mas fuertes, cuidando mas bien del nérvio y solidez, que de la abundancia de espresiones y frases hinchadas y citas supérfluas; y para hacer mas perceptible el modo de estender una defensa, se pondrán dos en el formulario.

215. Adviértase que por Real órden de 20 de abril de 1837 se ha declarado que no es conveniente á la brevedad de los juicios, segun el art. 12, tít. 5.°, tratado 8.°, el que despues de estampada la conclusion fiscal se amplíe con rectificaciones, en vista de lo alegado por los defensores, en razon á que estos reclamarian con igual fundamento, y se dilataria indefinidamente el plazo señalado, principalmente si se atiende á que en el corto plazo que los defensores tienen la causa, si es larga ó complicada, solo tienen el tiempo preciso para leerla, hacer apuntes separados y tomar las anotaciones convenientes á formar su alegato, no debiéndose por estas razones hacer novedad en este punto, en el que quiere S. M. se siga como hasta aqui lo referido en la citada Ordenanza.

(1) *Sobre la votacion.*

216. Para cumplir con lo que previene la Ordenanza, deben los Vocales oir con suma atencion el proceso, llevando cuenta de los testigos presenciales que

bre mis Ordenanzas, segun su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, ódio, cólera y pasion para no aflojar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las leyes militares; y si contraviniesen á la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de su empleo (Art. 29 del tít. 5.°); arreglando sus votos al resultado de los procesos. (24 marzo 1851.)

El Consejo no podrá resolver sobre la recusacion que haga el reo de los Vocales, pues deberá consultarse con el Capitan general. (16 abril 1847.)

100. Si en el proceso, cuya determinacion corresponde al Consejo de Guerra ordinario, resultare implicado con el reo algun Oficial, no tienen facultades los Vocales para imponerle pena, y

---

haya, ó del género de indicios adversos ó favorables al reo, sin olvidar todo lo que va espuesto; y el que tuviere alguna duda, debe registrar por sí el proceso y esponerlo en las conferencias que se tienen en el Consejo.

217. El empeño de querer sacar los defensores á sus reos siempre inocentes, y no producirse en sus defensas con aquella buena fé que se requiere, suele ser la causa muchas veces de que los Vocales no las atiendan.

Las defensas de los reos son de derecho natural, y seria defectuoso y nulo cualquier juicio criminal en que no se admitieran. Por esto los Vocales que desean el acierto, deben entrar en el Consejo sin preocupacion adversa ni favorable al reo, sin atender las voces y opiniones de la causa, que comunmente se esparcen en los dias que se forma el proceso, que refieren el hecho y circunstancias del delito, con equivocacion precisamente, por no haber visto la sumaria, por donde únicamente puede manifestarse lo que resulta contra el acusado, porque sucede muchas veces que los mismos testigos que han declarado ocultando la verdad por favorecer al reo, estrajudicialmente entre sus compañeros refieren luego la realidad del hecho, en lo que acriminan; llegan estas sin mas exámen de unos á otros hasta los Oficiales que han de servir de Vocales, y dando crédito á ellas, entran en el Consejo con preocupacion contra el delincuente, registran tumultuariamente la pena que señala la Ordenanza al delito, y se la aplican sin fijarse en el proceso; pudiendo variar enteramente el concepto de la causa, ya en no estar justificado el cuerpo del delito, ya en el modo de examinar los testigos y otras que se han esplicado, y preocupados con esto no atienden las razones que el Procurador del reo alega en su favor. Por el contrario, suele tambien suceder que las voces esparcidas son favorables al reo, y llevados de ellas, forman algunos Vocales el concepto de absolverle ó imponerle alguna pena estraordinaria, aunque merezca el delito la capital; y con estas ideas y la comun opinion de que el Fiscal siempre ha de acriminar al reo hasta el estremo, no hacen caso de su conclusion y desprecian las razones que hay para proceder con todo el rigor de la Ordenanza.

218. Si los Vocales advirtiesen que el defensor se separa de lo que prescribe la Ordenanza, faltando á la verdad de lo que resulta comprobado en el proceso, ó escediéndose en su defensa, en términos impropios contra la persona del Fiscal, podrá el Consejo hacerle entrar para manifestarle estas faltas; y si conviniese en que lo son, y se viese que en esto ha procedido con sencillez y buena fé, podrá permitírsele retirar la defensa y presentar otra en que se enmienden tales defectos: pero si el defensor sostuviese su escrito, ó el Fiscal se considerase ofendido de tales espresiones, y pidiese la debida satisfaccion, el Consejo hará presente por separado lo que resulte contra el Oficial defensor, al Capitan general, para que este Gefe tome la determinacion que estime conveniente, con arreglo á la Real resolucion de 14 de mayo de 1801.

solo pueden mandar se saque testimonio de lo que resulte y se pase al Capitan general para que decida si los cargos que en él aparecen merecen ser examinados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, ó bien le imponga la pena correctiva que crea oportuna (14 mayo 1801); cuya providencia es la única que podrán tomar contra cualquier individuo que no haya sido procesado ó tratado como reo en la causa. (25 junio 1842, 4 noviembre 1846 y 24 abril 1857.)

101. Respecto á los Fiscales y defensores que hubiesen faltado á lo que previene la Ordenanza, el Consejo no podrá hacer mas que llamar la atencion del Capitan general, con respecto á las faltas en que hubiesen incurrido, para que providencie. (4 noviembre 1846 y 19 marzo 1852.)

Estos principios de justicia están mandados observar indistintamente en los juicios contra individuos de tropa ú Oficiales, por cuya razon deberán observarse en toda clase de Consejos.

102. No podrán votar la remision de autos al Tribunal Supremo, sino condenando ó absolviendo, y segun comprendan, considerada la calidad del delito y la pena que le corresponda, y en caso de que no la haya determinada ó que prudentemente no se le pueda aplicar ninguna de las establecidas, recurrirán á lo que previenen las leyes generales (22 octubre 1776); pero nunca á las que dicten los Directores ó Inspectores generales, contrarias á las Reales disposiciones (8 agosto 1833). En los votos escusarán recomendaciones que están prohibidas en las Reales órdenes vigentes (24 mayo 1848), y deben tener entendido los Vocales que al pronunciarlos absolviendo, por no aparecer claro el delito, esto no perjudica para que quede abierta la causa y se continúe cuando se tenga noticia de nuevas pruebas ó indicios del mismo. (10 noviembre 1858.)

103. A los reos que fueren sentenciados á penas correccionales (con arreglo al Código civil), se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen estado presos durante el procedimiento. Se esceptúan de esta gracia: 1.° Los reincidentes en la misma especie de delito. 2.° Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga. 3.° Los reos ausentes que llamados en legal forma no se hubiesen presentado voluntariamente. 4.° Los reos de robo, hurto y estafa que esceda de cinco duros. 5.° Los reos de robo, hurto y estafa que no esceda de cinco duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion. Corresponde al Tribunal, y por consiguiente á los Consejos de Guerra que dicten la sentencia, el determinar si concurren ó no en el reo las circunstancias necesarias

para el goce de esta ventaja, y á los mismos toca espresarlo al final de las sentencias (Real decreto de 9 de octubre de 1851, espedido por Gracia y Justicia, y Real órden de 1.° de enero de 1855), por cuya razon se advirtió á un Auditor que no pudo aconsejar al Capitan general, ni este resolver por sí, la espresada rebaja en una causa cuya sentencia produjo ejecutoria (26 de marzo de 1859); y por la misma en los demás casos, podrá dicha autoridad creer justa la espresada rebaja; pero no habiendo sido consignada por el Consejo, y faltando esta conformidad, su decision no causará ejecutoria y la causa deberá ir en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

104. El último Juez votará el primero, el de su izquierda despues de él y asi sucesivamente, subiendo hasta el Presidente, que será el último á dar su voto, y este valdrá por dos cuando votare por la vida, y cuando á muerte, por uno (Art. 45 del título 5.°); entendiéndose en el solo caso de que los Vocales se hallen divididos, opinando unos por muerte y otros por vida, pero no cuando se trate de imponer dos ó mas penas que no sean la capital. (13 octubre 1817.)

105. El que diere su voto, se levantará, y quitándose el sombrero, dirá en alta voz: *Hallando al acusado convencido de tal crímen, le condeno á muerte en garrote, ó pasado por las armas, ó tal otra pena que queda ordenada por este crímen;* y si le hallare inocente, dirá: *no hallando al acusado convencido de tal crímen, por el cual se le puso en Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad;* ó si la materia fuese dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer y que en el ínterin quede preso (Art. 46 del tít. 5.°); cuyo cumplimiento se encarga en diferentes Reales disposiciones, en las que se previene que tanto los Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios, como los que asistan con el mismo cargo á los de Oficiales generales, usen precisa y únicamente de la fórmula *es mi voto* para absolver, y de la de *condeno* siempre que impongan alguna pena. (30 junio 1859, 10 noviembre del mismo y 2 diciembre 1860.)

106. Si el Presidente viere que algun Juez en su voto se separa de lo que previenen mis Ordenanzas, le dirá que lo motive y funde por escrito, pero no se suspenderá el Consejo. (Art. 47 del título 5.°)

107. En tratándose de otro crímen que el de desercion, como de asesinato, robo ú otro cometido en guarnicion ó en el Ejército, donde no hubiese confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan

á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, se evacuará la causa con pena estraordinaria. (Art. 48, tít. 5.°) (*a*).

De la sentencia.

108. Al paso que cada uno diere su voto, lo escribirá al pié de la conclusion fiscal (*b*), y lo firmará, y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulte, en esta forma: (Artículo 51, título 5.°, y Real órden de 21 de marzo de 1857), que previene que tanto el Presidente como los Vocales escriban de su puño y letra los votos, estando autorizado el Escribano únicamente por la Real órden de 3 de noviembre de 1751 para escribir la sentencia al tenor que el Fiscal le dicte. En el raro caso de que un Vocal no pueda escribir por sí el voto, se podrá tolerar que lo escriba otro Vocal. (21 de marzo de 1857: se refiere á los Consejos de Guerra de Oficiales generales.)

109. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo. (Artículo 52, título 5.°)

110. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellas que le libertan de la vida. (Art. 53, tít. 5.°)

111. Si la mitad de votos fuese á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave. (Art. 54, tít. 5.°)

112. Con motivo de haber votado en una Comision militar el Presidente y dos Vocales por seis años de presidio, otro por la de cuatro y tres por la de dos, se resolvió que la pena que con arreglo al espíritu de la Ordenanza debia considerarse impuesta en este caso era la de cuatro años de presidio, en cuyo número hay verdaderamente conformidad, y se declaró que esta resolucion sirviese de regla general para lo sucesivo. (15 marzo 1840.)

113. Para fundar el voto á muerte, debe tener presente todo

(*a*) El artículo dice testualmente, que cuando el delito sea de pena capital y hubiese medias pruebas, se votará el tormento: y cuando no corresponda pena capital, ó en las capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena estraordinaria.

(*b*) Como lo último que se ha puesto es la diligencia de reunion del Consejo, á continuacion de esta se ponen los votos

Juez que ha de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo. (Art. 55 del tít. 5.°)

114. En estando condenado el reo, hará el Fiscal estender la sentencia al Escribano (Real órden de 3 de noviembre de 1731), poco mas ó menos en estos términos: *Visto el memorial presentado tal dia por D. N. N., segundo Comandante ó Ayudante, etc., al señor N., Capitan general, Gobernador ó Comandante, etc., en órden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado de tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado «como se pide» el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion. Y habiéndose hecho relacion de todo al Consejo de Guerra y comparecido en él el reo (a), en tal dia de tal mes y año, donde presidia el señor Tal, todo bien examinado, con la conclusion y dictámen del señor Tal, segundo Comandante ó Ayudante de dicho regimiento, ha condenado el Consejo de Guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena.* Todos los Jueces firmarán al pié, aunque no hayan votado la pena que espresa la sentencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del Consejo. (Art. 56, tít. 5.°)

115. La estension de la sentencia debe arreglarse á lo que resulte de los votos, no haciendo constar en ella mas que lo que esprese la pluralidad de ellos, sin diferenciar las palabras, de modo que varíen la pena, como si se pusiera arresto en vez de prision, si era esto lo que constaba de los votos, ó que no le perjudique al procesado la formacion de la causa, si no aparece en la pluralidad de ellos (25 de junio de 1842, 23 de marzo de 1849 y 5 de diciembre de 1859), espresando tambien si la pena se impone por mayoría ó por unanimidad. (4 febrero 1861.)

Para que se comprenda con qué minuciosidad debe el Fiscal enterarse de los votos al redactar la sentencia, ponemos á continuacion el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sobre una sentencia de Consejo de Guerra de Oficiales generales, celebrado para juzgar Oficiales é individuos de tropa, complicados en el mismo delito, y que puede verse en la Real órden de 27 de junio de 1861, y es como sigue:

Adviértase al Fiscal que ha incurrido en las faltas siguientes: 1.ª En la redaccion de la sentencia no haber tenido por conveniente ocuparse de los procesados por el órden que resulta de los votos. 2.ª Que habiéndose impuesto en estos á F. de T. prision, él ha puesto arresto. 3.ª Sin embargo de que seis de los Vocales

---

(a) Véase la nota que pone la Ordenanza en los Consejos de Guerra de Oficiales generales, en el artículo que se refiere á esto mismo.

aplican á la memoria del difunto N. igual castigo que el impuesto á M., ha hecho caso omiso de este estremo. Y 4.ª Que no ha estendido por sí mismo la sentencia, contraviniendo asi á lo preceptuado en el formulario que sigue á continuacion del art. 20, título 6.°, tratado 8.° Se dice al Auditor que debió hacerse cargo de las referidas faltas. Creemos que el Fiscal debe escribir por sí mismo la sentencia en los Consejos de Guerra ordinarios, si bien está autorizado el Escribano para ello.

De la aprobacion de la sentencia.

116. Fallada asi la causa, y estendida la sentencia, si es en una plaza ó cuartel donde se halle el Capitan general, se pasará á este el proceso para que lo examine el Auditor ó Asesor, y en los puntos donde no se halle el Capitan general se pasará el proceso al Gobernador ó Comandante del cuartel para que lo remita al general de la provincia, manteniéndose hasta la devolucion muy secreta la determinacion del Consejo y arrestado con seguridad el reo, sin notificarle la sentencia hasta aquel caso preciso. (26 octubre 1769.)

117. Los procesos de los cuerpos que se hallen en el campo de Gibraltar, los reconocerá su Comandante general; y no encontrando su Auditor nulidad ni injusticia, se procederá inmediatamente á la ejecucion de la sentencia, dando cuenta al Capitan general de dichas sentencias (11 marzo 1775). Sin embargo, ya no cabe dar esta cuenta, desde que por la Real órden de 25 de mayo de 1853, la Comandancia general de Ceuta tiene absoluta independencia de la Capitanía general de Granada; lo mismo sucede con la Comandancia militar del campo de Gibraltar. (Bacardi, apéndice, pág. 128.)

118. Las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de Consejos de Guerra, Comisiones militares ó estén instruidas por Fiscales especiales (en las cuales no pueda haber costas), circularán francas por el correo, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presente una certificacion en él, espresiva de tales circunstancias, dada por el secretario de la causa, con el visto bueno del Fiscal de ella y el cónstame del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Gefe militar del punto. (Art. 14, Real órden 14 marzo 1855.)

119. La censura del Comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene esta Ordenanza segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el Capitan general la autoridad de sus-

pender de su empleo al Oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza. (Art. 59 del tít. 5.°)

120. El Capitan general tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia, solamente cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, con relacion á la pena que por ella se imponga á los reos, espresando individualmente en tales casos el motivo en que se funde la inconformidad; en el concepto de que se exigirá irremisiblemente la responsabilidad á los Auditores que á ello contravengan; remitiéndose en este caso los procesos militares al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. (Art. 58 del título 5.° y 14 abril 1837.)

121. En el caso de que el Capitan general no se conforme con el dictámen del Auditor, se remite tambien el proceso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y su decision causa ejecutoria (22 setiembre 1793, 31 marzo 1795 y 29 enero 1804), siendo responsables en este solo caso de los dictámenes que emitan sin conformidad con el Auditor.

122. En Indias, en tiempo de paz, cuando los Capitanes generales ó Vi-reyes no se conformen con la sentencia de los Consejos de Guerra ordinarios, se remitirán los procesos en consulta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (28 febrero 1804); y en tiempo de Guerra, en el caso de no conformarse por solo el dictámen del Auditor, se reveen los procesos, acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres, si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital. (15 julio 1806, 21 diciembre 1817.)

123. Para evitar las faltas que se cometen en algunos procesos, dejando ilusorias las providencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y defraudada la administracion de Justicia, se acusará á correo visto los recibos de cuantas comunicaciones se pasen á los Juzgados, remitiendo á la mayor brevedad testimonio de la ejecucion de las providencias que aquellas contengan. (Providencia de S. A. el Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1855.)

124. Los Capitanes generales á quienes se pasan los procesos para la aprobacion de las sentencias, no pueden ser recusados por los reos ó sus defensores, ni tampoco los Auditores ó Letrados con quien aquellos Gefes las consulten, como se declaró por Real órden de 23 de junio de 1803 y 29 de diciembre de 1839.

En 19 de enero de 1736 y 11 de mayo de 1738, se previno á los Capitanes generales que siempre que en los procesos faltasen algunas diligencias ó formalidades de las prevenidas en la Ordenanza, se remediase y se volviese á juntar el Consejo de Guerra de Oficiales para votar la causa por los mismos Jueces (Colon, to-

mo 5.°); pero esto ya no debe tener lugar, puesto que hoy examinan los procesos los Auditores antes de juntarse el Consejo; en caso, podrá omitirse alguna formalidad en la reunion del mismo.

Antes de entregar el proceso al General, se estiende diligencia en que conste la entrega.

De la ejecucion de la sentencia (1).

125. En estando acabado el Consejo de Guerra, si es en el ejército, el Fiscal irá á dar cuenta al General de lo que en él se hubiere resuelto; si está condenado á muerte ó á una pena corporal, se le pedirá permiso para tomar las armas, á fin de que se ejecute el castigo á la cabeza del regimiento formado en batalla, y el General deberá concedérsele, y se nombrarán las guardias de prevencion del ejército para asistir á él: si es una plaza ó cuartel, se pedirá el permiso al Gobernador ó Comandante, quien

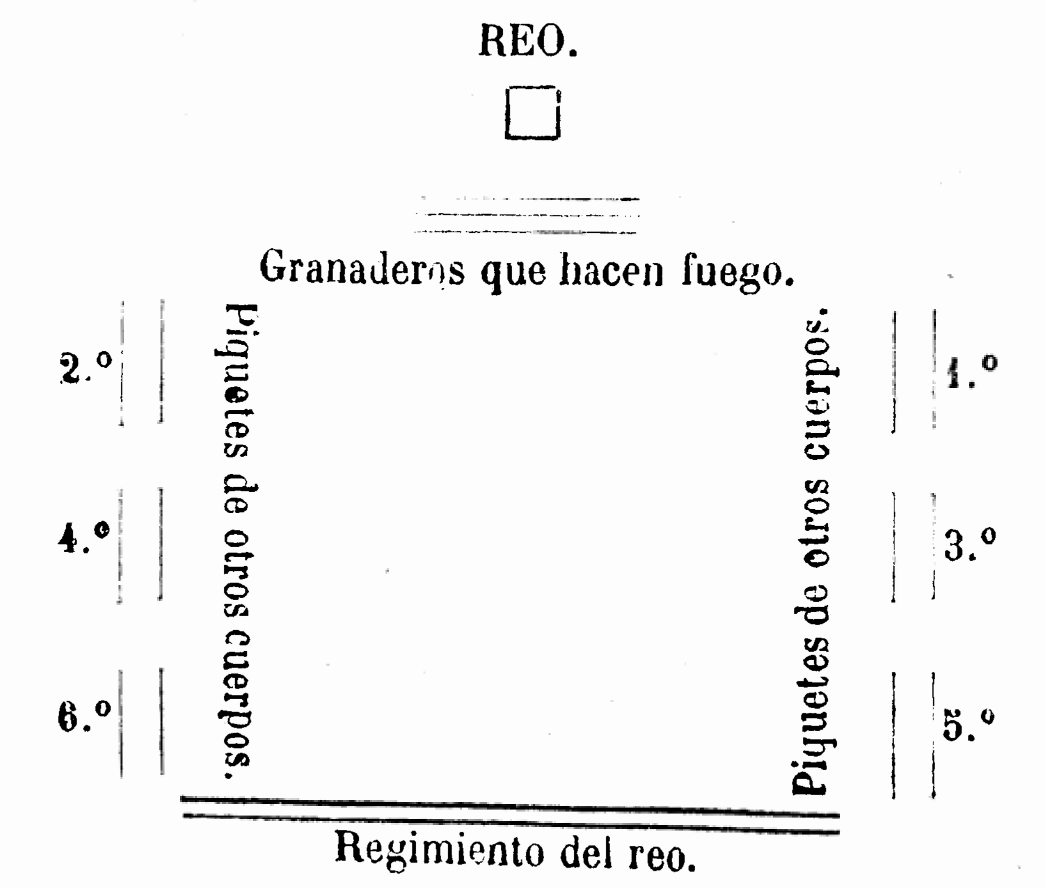
---

(1) *De la ejecucion de la sentencia.*

219. Puesta la diligencia de haber recibido el proceso con la sentencia, se pone tambien diligencia de pedir el permiso á la Autoridad superior del punto; despues la de notificacion de la sentencia, como asimismo la de quedar en libertad si esta ha sido la sentencia.

220. Para la ejecucion de la sentencia de muerte se nombrará la guardia que ha de custodiarle mientras está en capilla, que es de 18 á 20 hombres, para que el Oficial que la mande establezca los centinelas necesarios.

221. Al dia siguiente conduce al criminal la parte de la compañía que ha estado de guardia al paraje donde se ha de promulgar el bando, en cuyo punto estará el regimiento y los piquetes de otros cuerpos, formando el cuadro como se ve, y segun el órden con que van llegando.



le concederá sin dilacion; y si el caso fuese de consecuencia, permitirá, no solo al regimiento del criminal el que tome las armas, pero tambien mandará que de toda la guarnicion concurran á la ejecucion destacamentos. (Art. 57, tít. 5.°)

Para pedir este permiso se espera la devolucion del proceso al Fiscal con la aprobacion de la sentencía; cuando se remita al Tribunal Supremo, se espera tambien la devolucion del proceso, que se remite siempre al Fiscal, á pesar de lo que dice el artículo siguiente.

126. La ejecucion de la sentencia en tales casos (*a*) (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el cuerpo de que fuere el reo, y á este fin remitirse copia autorizada de la sentencia al Gobernador ó Comandante general de la plaza ó cuartel en que exista el cuerpo, y se procederá á su eje-

---

A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la diligencia de haberse ejecutado.

Qué deberá practicarse cuando hubieren de sortearse las vidas.

222. En los casos en que la Ordenanza dispone se proceda al sorteo entre los delincuentes de un mismo delito, se ejecutará este acto observando lo siguiente: Entrará el Fiscal en la prision donde estén los delincuentes, acompañado del Escribano, y si se hallan separados, se juntarán todos. Se cita á los Oficiales defensores para que lo presencien, y despues de notificada la sentencia, se ejecuta el sorteo, para el cual se trae una caja de guerra bien templada, se pone en tierra, de suerte que esté á nivel, se buscan dos dados que han de ser iguales por todas partes y se les enseña á los reos y sus defensores para que se contenten con ellos, y un vaso para que metiendo dentro los dados se haga este acto con toda la legalidad posible: han de convenir los reos antes entre sí en que el que mayor ó menor punto eche, perderá la vida, y en cuál ha de tirar primero, que regularmente es el de mayor edad; y se les venda los ojos, constando todo en diligencia.

Si ambos reos echasen un mismo punto se vuelve á tirar de nuevo.

Ejecucion de la pena de degradacion.

223. La pena de degracion ó el acto que priva á un delincuente de su dignidad, carácter y honores, se verificará respecto de los paisanos que deben castigarse con dicha pena, que en el Código penal se establece, segun dispone el artículo 114 del nuevo Código penal.

Cuando hubiere que aplicarse dicha pena respecto de los eclesiásticos, se verificará segun lo dispuesto en Real órden de 17 de octubre de 1835 (espuesta en el Febrero reformado, tomo 5.°, página 124), á saber: deberá pasarse testimonio de la sentencia, acompañado del correspondiente oficio al Prelado diocesano, para que este proceda á la degradacion, debiendo hacerla en el preciso término de seis dias, con la prevencion de que si en dicho término no la verificare, se llevará á ejecucion la sentencia; y en tal caso se ejecuta la pena conduciendo al eclesiástico en traje de lego, y cubriéndole la cabeza con gorro negro. (Carabantes, pág. 279.)

(*a*) Se refiere al art. 3 de este título de la Ordenanza que ocupa el núm. 4.

cucion en el modo que mas conduzca al público escarmiento. (Art. 4.° del tít. 5.°)

127. Despues de haber obtenido el permiso, pasará el segundo Comandante Fiscal á la prision con el Escribano, quien firmará la notificacion, y haciendo poner de rodillas al criminal le hará leer la sentencia; si está absuelto, le hará salir; si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla, y si estuviese condenado á muerte. le dejará en la prision, y llamando confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia si fuese en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de Guerra hubiere ordenado, pues solo será reservado á Mí esta facultad si estuviese Yo presente. (Art. 60 del tít. 5.°)

128. La ejecucion de la sentencia de muerte no se dilatará porque los reos ó sus confesores aleguen que no están bien prevenidos para morir cristianamente, dándoles el Santísimo Sacramento si lo pidiesen, y pareciéndole al confesor que se le puede y debe dar, el dia antes al en que se ha de ejecutar la justicia, proveyendo que se les diga Misa dentro de la cárcel en el lugar mas decente que estuviese señalado por el Ordinario. (Ley 9.ª, tít. 1.°, lib. 1.° de la nueva Recopilacion, ó ley 4.ª, título 1.°, lib. 1.° de la Novísima, mandada poner por adicion al art. 60 anterior en 19 de julio de 1798.)

No podrá suspenderse la ejecucion de las sentencias porque el reo acuda á S. M. pidiendo indulto, pues solo su concesion es la que puede mitigar la pena. (18 junio 1853. Apénd. Bacardi, pág. 238.)

129. En los casos estraordinarios que suceden y que la ley no puede preveer, podrá el Gobernador suspender la sentencia, debiendo adoptarse aquellos procedentes medios que mas se ajusten al cumplimiento de la ley, ó de permitirlo el tiempo, consultar á la superioridad para que decida: esto se decidió con motivo de haber suspendido el segundo Cabo de Madrid por cuarenta y siete horas la ejecucion de una sentencia de muerte por haber quedado el reo en completo estado de estupor en el acto de ser puesto en capilla, cuya conducta se aprobó. (31 julio 1838.)

130. Las guardias de las cárceles, y de consiguiente las de los reos y su escolta hasta el patíbulo, son servicios peculiares de las tropas del ejército que están de guarnicion. (30 marzo 1846.)

131. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal á la prision, con buena custodia, y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas en ba-

talla, se juntarán los sargentos y tambores del regimiento del reo al costado del parage por donde lo traigan: y el Sargento Mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo de que fuere el reo (*a*), y en campaña un Ayudante del Mayor general de Infantería ó Caballería (segun la clase de que fuere el reo) publicará al frente de su regimiento ó batallon un bando que han de tocar los tambores juntos á este fin, y esplicarse con estas voces: «*Por el Rey*; á esta voz el Mayor, Oficiales y sargentos »de toda la tropa, se quitarán los sombreros: *A cualquiera que* »*levante la voz apellidando gracia se impone pena de la vida.*» (Art. 61 del tít. 5.°)

132. A la publicacion del bando deberá estár la tropa con las armas presentadas y los Oficiales y sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo se dé la voz (como previene el tratado de ejercicio) para que las tomen; y concluido el bando, volverán al órden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde. (Art. 62, tít. 5.°)

Esta voz la darán los Oficiales de Artillería é Ingenieros á los piquetes que manden de sus cuerpos. (Art. 14, reg. 14 de Artillería y 14 del Reglamento 10 de Ingenieros.)

133. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurran destacamentos del Ejército, se formarán sobre los costados del regimiento en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia. (Art. 63. título 5.°)

Aclaracion al artículo anterior.

Sin embargo de lo que dice este articulo, la Real órden de 23 de octubre de 1788, teniendo presentes las de 18 de diciembre de 1765 y 31 de octubre de 1773, concede al cuerpo de Artillería en los actos de ejecucion de las sentencias, ya sea el reo individuo del cuerpo, ó de otro, en todo y por todo la misma prerogativa que tienen en ellos, con igual concurso, los regimientos de Reales Guardias de Infantería, sin que en lo sucesivo deba suscitarse duda ni disputa. A los espresados regimientos de Guardias les concede su Ordenanza, como se vé en el tomo 3.° del Colon, que tambien trae la Real órden de 23 de octubre de 1788, la preferencia en la colocacion de los piquetes, debiendo ocupar el primer lugar. En el compendio de Colon, refiriéndose á una Real

---

(*a*) Las funciones de Sargento Mayor las ejercen los Tenientes Coroneles, menos en la parte de justicia, pues los encargados de formar las causas son los segundos Comandantes de los batallones.

órden de 1754, dice lo mismo que en el artículo anterior de la Ordenanza.

La promulgacion del bando, siempre corresponde al cuerpo de que fuere el reo, sin que á los piquetes que concurran como espectadores pertenezca otro lugar que el que la proporcion del terreno permitiese, ni otra intervencion que la de presenciar y ausiliar el acto en lo que se les mande, si fuere necesario, conteniendo los desórdenes. (18 octubre 1754.)

134. Conducirá al criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las banderas ó estandartes: se le hará poner de rodillas, el Escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al parage donde hubiere de ser ejecutado, acompañándole el Capellan para exhortarle. (Art. 64, tít. 5.°)

135. El destacamento que lo hubiese conducido se pondrá en tres filas enfrente del reo; y cuando el Sargento mayor hiciese la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo y le hará su descarga; y si acaso no hubiese muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarle. (Art. 65 del tít. 5.°)

136. Verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía (Art. 66, tít. 5.°), pudiendo tambien la Archicofradía de Paz y Caridad, sita en la parroquia de Santa Cruz en Madrid, ejercer con ellos los actos de piedad en la misma forma que los practica con los reos que la jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio. (7 enero 1800.)

137. Cuando el criminal estuviese sentenciado á muerte en garrote ú otra, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadáver, y se observarán (en cuanto sean adaptables) las mismas formalidades. (Art. 67, tít. 5.°)

138. Cuando un criminal hubiese de ser ejecutado por el verdugo, se llevará á efecto la sentencia por la jurisdiccion militar (siendo esta la que ha impuesto la pena), prévio aviso á la Audiencia del territorio por el Comandante de las armas, á fin de que ponga sin demora á su disposicion al ejecutor público con los instrumentos necesarios para llevar á efecto la sentencia. (4 junio 1849.)

139. Cuando un criminal fuere ejecutado por el verdugo, anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada del segundo Comandante fiscal al Intendente, pondrá este al pié de ella su órden, para que el Tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al cuerpo de este suplemento (Art. 68, tít. 5.°); pues

siempre debe satisfacerse por la Hacienda militar los gastos de ejecucion de pena capital en las causas de que conoce, en virtud de su jurisdiccion ordinaria y privativa (13 de agosto de 1833), ya sean los reos militares ó paisanos, y lo mismo en las comisiones militares, ya se les apliquen las penas de Ordenanza ó las que impone el Código civil, con cargo al capítulo de gastos diversos (17 de julio de 1857); pero no se satisface gasto alguno por poner y quitar los instrumentos en los puntos en que haya patíbulo, pues solo se satisface donde no le hay; en cuyo caso será preciso que el Comandante pida ausilio á la Justicia ordinaria, para que esta obligue á los carpinteros ú otros oficios que sepan disponerle, respecto de ser de su jurisdiccion, y pueda ejecutarse esta operacion con las precauciones y modo acostumbrado en semejantes ocasiones. (9 junio 1785, Colon, tomo 3.°, pár. 250.)

140. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á pena capital para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre, es mi voluntad que á continuacion de la sentencia se prevenga por diligencia esta casual, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas (Art. 69, tít. 5.°). Esto se verificará cuando no hubiese ejecutor en el pueblo ó guarnicion en que existiere el criminal, cuando se sentencie algun reo militar; á menos que el delito fuese de tal gravedad que pida la vindicta pública sea preciso el castigo de garrote; en cuyo caso deberán satisfacerse los gastos que se ofreciesen en conducir al ejecutor del paraje mas inmediato en que lo hubiere (9 de junio de 1785), con las mismas formalidades que los diez pesos que se dan al verdugo.

Sentenciados á presidio.

141. Por la Real órden de 30 de setiembre de 1844 se han mandado observar los artículos siguientes de la ordenanza de presidios.

Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las Justicias los pondrán á disposicion de los Gefes inmediatos de dichos establecimientos, dentro del tercer dia despues de notificada la sentencia. (Art. 49.)

142. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdiccion Real ordinaria, ó en puntos en que no hubiere establecimiento de la clase á que fueren destinados, las Justicias, Corregidores ó Alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de segunda y tercera clase al presidio peninsular, y los de primera al depósito mas próximo con los documentos espresados en el artículo anterior. (Art. 42.)

Por Real órden 22 de febrero de 1840 se mandaron observar los siguientes:

143. Con cada presidiario se entregará por el conductor al Gefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría, con el V.° B.° del Comandante, y este además en el inmediato correo oficiará á la Justicia avisando la entrada para que conste en los autos. (Artículo 288.)

Segun la Real órden de 8 de julio de 1828, los certificados se remiten por conducto del Capitan general ó Subinspectores.

Los testimonios de sentencia se escriben en papel comun y tienen la fuerza de tales testimonios. (29 junio 1858.)

144. El certificado contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, espresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario (Art. 289). Generalmente se remite copia de la filiacion del reo.

145. Tambien se remitirán los ajustes, así como los alcances que resultasen á su favor; y cuando en lugar de estos aparezcan débitos, librarán los Comandantes de presidio á los Coroneles de los cuerpos un abonaré de la cantidad á que asciendan, satisfaciéndolos luego que se les haya desquitado de su haber lo suficiente para ello, y de ningun modo anticiparlo por los fondos especiales del presidio. (14 junio 1847.)

146. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades espresadas, el Subdelegado de Fomento de las provincias oficiará al Capitan general ó Juez superior del Juzgado que impuso la sentencia para que se remita un segundo certificado, reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá. (Art. 290.)

Sentenciados al Fijo de Ceuta.

147. Se solicita pasaporte del Capitan general para que por parejas de la Guardia civil sean conducidos á Algeciras, á disposicion del Comandante general del Campo de Gibraltar, á quien se le da conocimiento: se remiten con el testimonio de la sentencia y demas documentos necesarios en el pase de unos á otros cuerpos, sin que se les entreguen en mano sus alcances, y socorriéndoles hasta el punto á que se les dirije. (28 setiembre 1856, y 26 octubre 1856, y 6 abril 1834.)

148. De los destinados á los presidios de Ultramar se remiten los testimonios de sus condenas por conducto del ministerio de la Guerra. (5 diciembre 1837, y 22 setiembre 1842.)

Desertores destinados á servir en Ultramar.

149. Se les reconoce primero por el facultativo del cuerpo, y despues sufren nuevo reconocimiento en el depósito de Ultramar, donde se entregan, si son declarados aptos, con dos copias de sus filiaciones, listas de prendas y demas documentos que se dan al Gefe del depósito (Real órden de 28 de febrero de 1854), remitiendo por duplicado las relaciones correspondientes de créditos y débitos, y ajustes comprobantes al Director general del arma, y un ejemplar al Cajero general de Ultramar (12 noviembre 1853); se acompañará tambien para entregar en el depósito el certificado del reconocimiento practicado por los facultativos declarando su utilidad. (12 octubre 1857.)

150. Si despues de entregado en el depósito, y por consiguiente pertenecer al Ejército de Ultramar, por enfermedad ú otro accidente se declara inútil para el servicio en dichos dominios, volverá á ser alta en el cuerpo de que procedió, para que en él se le reclamen los haberes y àusilios, y se le dé la licencia si resulta tambien inútil para el servicio (24 enero 1856). Tambien vuelven á ser alta en los mismos cuerpos los individuos que en la isla de Cuba se dan por inútiles para el servicio en aquellas islas, y regresan á la península. Ejecutadas las sentencias y puesto de ello diligencia en el proceso, se entrega este en las oficinas del cuerpo, para que se archive con una diligencia en que conste.

Consejos de Guerra de la Plaza.

151. Cuando el delito fuese por infraccion de las órdenes de la Plaza ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su Gobernador ó Comandante la administracion de su reservada pronta justicia), ordeno que haga juntar el Consejo de Guerra, compuesto de trece ó quince Capitanes (mas ó menos y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion; de modo que nunca bajen de siete los Jueces que hayan de votar (Art. 31, tít. 5.°); entienden, pues, primero de las causas por muertes á paisanos, verificadas por patrullas (8 de julio de 1771); segundo, por atropello á las mismas, aunque fueren individuos de cuerpos de Casa Real (10 de abril de 1782); tercero, abandono de guardias de la Plaza, y si además cometieren otro delito á que corresponda mayor pena, serán juzgados por su

cuerpo; pero si por este delito se les impusiera menor pena de la que corresponde al abandono de guardia, se entregará el reo al Gobernador para que por él sea juzgado. (18 junio 1790.)

Por la Real órden de 25 de julio de 1803 se confirmó este artículo de la Ordenanza, declarando que cualquiera tropa, inclusa la de Casa Real, que estando guardando una plaza fuerte ó guardias avanzadas abandonase su puesto ó cometiese cualquier otro delito de infraccion á las órdenes de la Plaza, quedase sujeta á la jurisdiccion de la misma, para que el Gobernador que tiene la responsabilidad de su defensa, quede satisfecho de la pronta ejecucion de justicia, observándose lo mismo en tiempo de paz que de guerra.

Conocen tambien de las causas que se instruyen por delitos cometidos por mar ó tierra, á tiro de cañon de la Plaza de su mando, y corresponde á la Marina exigir las condenaciones que impusiere á los buques (23 octubre 1806.)

152. El proceso en este caso ha de formarle y poner su conclusion el Fiscal que eligiere el Gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella no tengan número competente de las clases de Capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten de los agregados de este carácter al Estado Mayor de la Plaza; y en su defecto el Gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata para que le envíe el número de Capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el Consejo Oficial subalterno, sino en el caso de no haber Capitanes bastantes en el parage en que se celebrare ó á la distancia de ocho leguas, observando lo mismo en los cuarteles los Comandantes de ellos, si (por no haber bastantes Capitanes) fuese preciso completar con los de otros cuerpos el número de Jueces. (Art. 32, tít. 5.°)

Todos los cuerpos están obligados á dar los Fiscales y Vocales. (8 octubre 1804.)

153. Las Reales órdenes de 8 de octubre de 1848 y 17 de noviembre del mismo, prevenian que en los distritos donde no estuviesen establecidas Comisiones militares (en cuyo caso podria haber cuantos Fiscales de causas se necesitasen), se nombrasen hasta dos Fiscales y cuatro secretarios. Sin embargo, por las de 7 de octubre de 1854 y 17 de diciembre de 1857, se previno que en el distrito de Castilla la Nueva hubiese dos Fiscales y dos secretarios, y uno de cada clase en los demás; en la inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y secretarios para causas especiales, los Capitanes generales han de elegir Gefes y Oficiales de provinciales ó de

la reserva que disfruten mayor sueldo que el de reemplazo, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

154. Si se nombra en alguna Capitanía general alguno que escediese de los designados, solo disfrutará el sueldo de reemplazo, mientras no obtenga la Real aprobacion. (4 abril 1850.)

155. Los Ayudantes de Plaza desempeñarán tambien el cargo de Fiscales de causas, y si no son aptos para ello se les concederá su retiro. (4 abril 1850.)

156. Los Fiscales nombrados de Real órden en los distritos, asi como los de las Comandancias generales de Gibraltar y Ceuta, tienen señalados cuarenta reales mensuales de gratificacion para el gasto de papel en las causas y procesos, que les será abonada por la Administracion militar con cargo al capítulo 9.° del presupuesto de Guerra (11 mayo 1855); y la misma cantidad se les abonará á los Ayudantes de Plaza que se ocupen en el cargo de Fiscales; y para esto acompañarán los Gobernadores militares á las nóminas de los referidos Fiscales, una certificacion de haber estado ocupados en el desempeño de este cargo, y se dejará de reclamar cuando no haya habido necesidad de aquellos gastos (11 agosto 1857). Los Consejos de Guerra de la Plaza los presiden los Gobernadores en propiedad ó interinos, ó los Coroneles de los cuerpos, como los demás Consejos ordinarios y estraordinarios. (28 enero 1857.)

157. Las sentencias impuestas á los individuos de los cuerpos de Casa Real, en las causas formadas por la Plaza, se ejecutarán en los cuerpos á que pertenezcan; y puesto en el testimonio de ellas que se remita al cuerpo la diligencia de haberse cumplido, se devolverá por el mismo dicho testimonio al Capitan general para que se una al proceso. (8 octubre 1804.)

De los Consejos de Guerra en Artillería.

158. En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos segundos Comandantes ó Ayudantes con arreglo á Ordenanza, dando el memorial al Comandante de Artillería, quien lo decretará y dará parte al de las armas. (Art. 10 del reglamento 14 del cuerpo de 22 de julio de 1802.)

159. Sustanciado el proceso, se tomará la vénia del Gefe militar y procederá á la celebracion del Consejo de Guerra de Oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de Capitanes: en defecto de Oficiales de Artillería, entrarán los de Ingenieros por el mismo órden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán Oficiales de

cualesquiera otro de los de la guarnicion, presidiendo siempre el Consejo en los parajes donde residan los regimientos de Artillería, los Gefes de escuela de los departamentos; en su defecto, los Coroneles de regimiento y despues los demás Coroneles y Tenientes Coroneles por antigüedad; pero en otros parajes presidirá el Comandante del cuerpo, á menos que por ser Oficial de la compañía del delincuente ú otro impedimento de Ordenanza no pueda ejecutarlo, en cuyo caso lo ejecutará el Gobernador de la Plaza; y por ausencia de este el Comandante de las armas, procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos Comandantes. (Artículo 11 del mismo.)

160. En los casos de que los segundos Gefes de las secciones, encargados accidentalmente del mando, no puedan presidir los Consejos de Guerra, presidirá el Comandante del arma del punto en que aquellas residan. (Circular del Director general de 16 de octubre de 1854.)

161. Celebrado el Consejo, el Oficial que lo haya presidido dirigirá al Subinspector del departamento el proceso, quien lo pasará al Asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la ejecucion de la sentencia. (Art. 12.)

162. Si se aprobase esta, tomará el Comandante el permiso del Gefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella, siendo en Europa, se consultará al Director general del cuerpo, con el proceso original y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el Asesor general decida la que debe practicarse, ó me consulte en las dudas graves de Ordenanza: y si fuese en Indias, se hará la referida consulta precisamente á los Vi-reyes, Capitanes generales ó Gobernadores independientes, para que con sus respectivos Asesores determinen lo que corresponda en justicia. (Artículo 13.)

En la circular del Director general de 6 de octubre de 1854, que recayó á consecuencia de haber devuelto un proceso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que se le diera el curso correspondiente, se confirma este artículo, declarando, que si las sentencias de los Consejos de Guerra se aprueban en su totalidad por los Subinspectores, quedarán ejecutoriadas, y si no creyeren conveniente aprobarlas en todo ó en parte, deben consultar al escelentísimo Sr. Director general con el proceso original y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el Asesor general decida lo que debe practicarse, y lo que S. E. decida es la ejecutoria; y que los negocios de que conocen los Juzgados de los departamentos, son los que se remiten en consulta á S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó se admiten apelaciones

para ante S. A., con arreglo al artículo 31 del Real decreto de 22 de diciembre de 1852.

163. Del resultado del Consejo de Guerra, ó sea de la sentencia que recaiga, no tienen obligacion los Subinspectores ó Comandantes de Artillería de dar conocimiento á los Capitanes generales. (18 marzo 1856.)

164. En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurrirán piquetes de otros del Ejército, corresponderá á los Comandantes del de Artillería, ó en su defecto á los Ayudantes del mismo cuerpo, la publicacion del bando de Ordenanza al frente de las banderas de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro cuerpo, mandará el Ayudante de Artillería á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando. (Art. 14.)

165. Si por falta de Oficiales en el paraje donde fuese procesado algun individuo del cuerpo de Artillería, no pudiese celebrarse Consejo ordinario, se determinará la causa por el Juzgado del Comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiere sido cometido en paraje distante del en que resida dicho Juzgado de Artillería, procederán á la formacion de causa los Auditores ó Asesores militares, y en su defecto las Justicias ordinarias en calidad de comisionadas del cuerpo: y sustanciada legítimamente, la remitirán al Juzgado del departamento para la sentencia ó determinacion que corresponda. (Art. 15.)

166. Siempre que por no haber Oficial de Artillería en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo, tenga que proceder el Juez ordinario militar ó la Justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato Gefe dentro del preciso término de ocho dias, cuando mas, para que dispongan se vengan á entregar del reo y autos que se hayan formado; entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado, ó antes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito. (Art. 16.)

167. Cuando algun Gefe de Plaza ó cuartel arrestare á cualquier Oficial ú otro individuo dependiente de mi Real cuerpo de Artillería, será inmediatamente entregado á disposicion de su Comandante respectivo, para que le corrija con conocimiento del motivo, debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el artículo anterior para la justificacion de la causa de haberle arrestado, en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará para que se le castigue por su Juzgado privativo. (Artículo 17.)

168. Cuando se trate de causas criminales de oficio contra

individuos empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean de Consejo de Guerra ordinario), procederá el Ayudante mayor ú otro Oficial, segun el destino donde concurran las causas, con órden del Comandante ó de los Directores de fábricas, á actuar el sumario: y evacuado que sea, lo pasará al Subinspector del departamento, para que con acuerdo del Asesor providencie la prosecucion formal en su Juzgado, ó la consulte al Director general, segun las circunstancias del caso. (Art. 19.)

169. Siempre que el delito sea leve y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el Director general del cuerpo, con dictámen del Asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular. (Art. 20.)

170. En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion, usarán los Jueces contendientes de papeles simples de oficio, escusando los exhortos: y no conviniéndose, remitirán en los Juzgados de España los respectivos autos á mi Supremo Consejo de Guerra, y en los de Indias á los Vi-reyes, Capitanes generales ó Gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el Juzgado á que corresponda la causa, quedando ínterin el reo ó reos á disposicion de su Gefe propio. (Art. 21.)

Refugiados á sagrado.

171. Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado, se le estraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al Director general del cuerpo, para que con el Asesor proceda en este asunto como hasta aquí lo hacia mi Supremo Consejo de la Guerra; y si fuere en Indias, se dirigirá el sumario á los Vi-reyes, Capitanes generales ó Gobernadores independientes, para que examinando el caso procedan en él con arreglo á la resolucion de 7 de octubre de 1775. (Art. 22.)

Consejos de Guerra de Ingenieros.

172. Lo mismo que se halla dispuesto en los artículos anteriores para la Artillería, está prevenido en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 del reglamento 10 del cuerpo, espedido en 11 de julio de 1803; siendo recíproca la obligacion de asistir á los Consejos de Guerra de uno y otro cuerpo para los Oficiales de ambos.

Consejos de Guerra en distritos declarados en estado de sitio.

173. Los Capitanes generales de los distritos están facultados para declarar en estado de sitio: 1.° En los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos esteriores ó interiores. 2.° En los casos de tumultos y asonadas, observándose lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y 17 de abril de 1821. (14 enero 1841.)

174. En cualquier pueblo de la monarquia que se presenten grupos ó reuniones de gentes que manifiesten tendencia á turbar la tranquilidad pública ó para formar con el título de representacion y voz de pueblo, junta, comision ó corporacion de otro nombre, para rehusar la obediencia al Gobierno y usurpar las funciones de las autoridades legítimas, las autoridades gubernativas harán publicar la ley de 17 de abril de 1821.

175. Los Generales en gefe, Capitanes y Comandantes generales de distrito y Comandantes militares de provincia están autorizados para cortar total ó parcialmente las comunicaciones con los pueblos en que se haya pronunciado la desobediencia al Gobierno, y con las autoridades ilegales creadas en ellos. (15 junio 1843.)

176. Las órdenes para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se darán siempre por la autoridad militar, debiendo ausiliar á esta los Gobernadores civiles con todos los medios que esten á su alcance, comunicando los datos y noticias, que procurarán adquirir, y coadyuvando con la Guardia Civil y demas funcionarios que de él dependen (25 mayo 1850); y siempre que la persecucion y captura de dichos criminales proceda de las autoridades civiles, debe entenderse que obran por delegacion de las militares. (21 julio 1850.)

177. Los Capitanes generales de Andalucía y Granada, poniéndose préviamente de acuerdo con los Gobernadores civiles, podrán declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando, en que por las cuadrillas de malhechores reclame esta represion la seguridad de las personas. Los robos y los demas delitos conexos con ellos que se cometan en la parte de territorio declarado en estado escepcional, serán juzgados por Consejo de Guerra y con sujecion á lo prevenido en la Ordenanza militar. Se comprenden en esta disposicion los que verifiquen robos á mano armada en cuadrilla (en número de cuatro), ó aisladamente, los que cometen estos delitos por amenazas en cartas ú otros medios

semejantes, igualmente que los cómplices, ausiliadores y encubridores. (30 agosto 1852.)

Sin embargo de estas Reales órdenes, la de 30 de agosto de 1855, para evitar competencias, dispone que las autoridades militares cesen de atenerse á ellas, y que solo cumplan las disposiciones de la ley de 17 de abril de 1821 en la parte que trata de los citados malhechores. (Véase el art. 8.° de la ley, en los que se ponen á continuacion del núm. 185.)

Instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y Gobernacion, á la que deberán arreglarse las autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra. (25 junio 1855.)

178. Las autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra, publicarán inmediatamente, si ya no lo hubiesen hecho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de abril de 1821 para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden si los solicitan oportunamente, y en otro caso juzgados por los tribunales y en la forma que la misma ley previene. (Art. 1.°)

179. Corresponden á la autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, ademas de las facultades que les concede la Ordenanza del Ejército, las siguientes: (Art. 2.°)

1.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia Nacional.

2.ª Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservacion y defensa del órden público.

3.ª Exigir de la autoridad civil la cooperacion, ausilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.ª Reclamar de la misma autoridad civil, é invertir con la debida cuenta y razon y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios estraordinarios.

5.ª Dar sus órdenes á las autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa del orden público; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion.

6.ª Proponer al Gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá, sin embargo, acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion oportuna.

7.ª Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten

ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al exámen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado, y no hallándose este presente, con la del pariente mas próximo que lo esté, y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio y de dos vecinos honrados. Asi estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego. Cuando el reconocimiento se haga por persona que no sea la autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta.

8.ª Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del Consejo de Guerra.

9.ª Alistar y armar á los vecinos honrados que pertenezcan á la Milicia Nacional, cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del órden público.

10. Hacer que sean juzgados por los mismos Consejos de Guerra los reos aprehendidos infraganti delito, si este fuere de los comprendidos en los títulos 2.° y 3.°, libro 2.° del Código Penal, ó en los capítulos 1.° y 7.°, tit. 14 del mismo libro y Código (1).

180. No reasumirá el Gefe militar la jurisdiccion, facultades y atribuciones que corresponden á las demas autoridades, las que continuarán desempeñándolas con las modificaciones que se espresan en esta Instruccion. (Art. 3.°)

181. La autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el órden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes. (Art. 4.°)

182. Las facultades que corresponden á la autoridad militar serán ejercidas: (Art. 5.°)

1.° Por el Capitan general del distrito.

2.° Por el Comandante general de la provincia cuando el Capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarle.

3.° Por el Gefe superior local cuando no se halle presente alguno de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos, los Gefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

183. A los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código Penal al delito que hayan cometido. (Art. 6.°)

---

(1) Dice tít. 14 del mismo título y libro.

No comprende este artículo á los que cometan crímenes militares penados en las Ordenanzas y órdenes posteriores, pues estos están sujetos en todo tiempo á los tribunales militares, cualesquiera que sea su fuero, y se les impondrán las penas de Ordenanza segun el testo espreso del Código Penal. (9 enero 1857.)

184. En las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra nunca se hará condenacion de costas. (Art. 7.°)

Esto estaba prevenido en las Reales órdenes de 19 de setiembre de 1839, 24 de noviembre de 1840 y 27 de diciembre de 1840.

185. Levantado el estado de guerra, se pasarán á los tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares. (Art. 8.°)

Artículos de la ley de 17 *de abril de* 1821.

1.° Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó esterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del Ejército permanente como de la Milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en ausilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. (Véase la regla 10 del art. 2.° del Real decreto de 25 de junio de 1855, que es el 179 de este libro, y marca los delitos que han de verse en Consejo de Guerra.)

3.° Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de está clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiere, asi del Ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de órden, requerimiento ó ausilio prestado á las autoridades civiles.

4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó

avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion bajo su mas severa responsabilidad un bando, con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y restituyan á sus hogares respectivos.

5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito: y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente segun el artículo 3.°, las personas siguientes: 1.° Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2.° Las que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.° Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

6.° Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autorldad, se retiren antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

7.° La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su orígen.

8.° Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fuesen aprehendidos por la tropa del Ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2 y 3, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

13. En todos los demás casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pudiera suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales con arreglo á ella.

Sobre el nombramiento de Fiscales.

186. Los señores Gefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros, no están esceptuados del cargo de Presidentes, Vocales, Fiscales y secretarios de las Comisiones militares (14 noviembre 1842), ni los de Artillería. (17 mayo 1853.)

187. Los Comandantes, aunque sean graduados de Teniente Coronel, pueden ser Fiscales de las Comisiones militares ejecutivas, pues que en el órden que se lleva para el nombramiento de Vocales, no puede saberse mientras se instruyen las causas si serán Capitanes graduados de Gefes ó Gefes efectivos los Vocales á quienes toque fallar el proceso, y no debe privarse á los Comandantes de un cargo tan honorífico como el de Fiscal. (2 abril 1852.)

Sobre los Oficiales de milicias provinciales y de reemplazo, véase lo que se dice en el nombramiento de defensores en los Consejos de Guerra ordinarios, caso 6.º

188. No es necesaria la fórmula de aceptacion y juramento de los Fiscales y Escribanos de las causas en que entienden los Consejos permanentes, en atencion á estar nombrados de antemano y haber aceptado y jurado los Fiscales y secretarios que indistintamente han de formar los que se ofrezcan; y únicamente se ha de designar al principio de cada una el Fiscal y secretario que han de instruirla. (25 junio 1840.)

189. Para los gastos de correo y escritorio de cada Consejo de Guerra ejecutivo y permanente en todos los distritos, se abona por la Hacienda militar la cantidad fija de 300 reales, y para cada una de las provincias civiles donde se establezcan con Real aprobacion, 200 reales, aplicándose dichos gastos como eventuales y estraordinarios al artículo 9.º capítulo 15 del presupuesto de la Guerra. (19 agosto 1838.)

A los Fiscales les está señalada la gratificacion de 40 reales mensuales, tanto á los de distrito como á los de provincia, á no ser en el caso de que á las Comisiones militares se les hubiera abonado ó se abonen gastos de papel en que esté incluido el invertido en procesos, en cuyo caso no se les hará á los Fiscales el abono que de otro modo les hubiere correspondido. Para el abono es preciso la certificacion del Gobernador que se dice en el artículo 156. (11 agosto 1857.)

Sobre los procedimientos.

190. Toda persona, cualquiera que sea el privilegio ó fuero

que goce, está obligada á prestar las declaraciones que se les pidieren por los Fiscales de las comisiones en las causas de conspiracion contra el Estado, sin necesidad del permiso de sus Gefes; entendiéndose lo mismo respecto de los peritos, y sin necesidad de que se pase despues aviso á la autoridad de quien dependan. La declaracion podrá darla por certificacion en los casos en que esté autorizada por la ley la persona que deba darla. (26 febrero 1824, 28 mayo 1831 y 6 abril 1834.)

191. Los testigos que se hallen dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. (Art. 22 de la ley de 17 de abril.)

192. Las demas se examinarán por exhorto, acerca del quo se obserservará lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de testigos. (Art. 22 de la misma ley.)

193. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varias reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. (Art. 12 de la misma ley.)

194. Los Fiscales de las Comisiones militares ejecutivas están autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados, de cuyos delitos conocen, en todos aquellos casos en que segun derecho pueden ó ha lugar á dichos embargos: y respecto á que carecen de alguaciles y otros dependientes para verificarlos, deben valerse de los de los Juzgados militares, siempre que los haya en los pueblos donde residan las Comisiones, los cuales, en caso contrario, autorizan á las personas que sean de su confianza para que practiquen las referidas diligencias, nombrando siempre depositarios en quienes concurran los requisitos que exije la ley para que conserven y custodien los efectos embargados (*a*). (30 marzo 1824.)

195. En todos los procesos que se formaren militarmente, á virtud de los artículos anteriores, se escusarán, cuanto sea posible, los careos con arreglo á la Real órden mencionada en la nota 16, tít. 17, libro 12 Novísima Recopilacion. (Art. 14 de la ley de 17 de abril.)

(*a*) Sobre depósitos. (Véase la Real órden de 31 de agosto de 1853.)

La Real órden de 26 de julio de 1803 previene que solo cuando sean conducentes, ó bien por la discordancia de testigos en hechos que recordados mútuamente puedan aclarar la verdad, ó por otras justas causas que las mismas circunstancias de los procesos pongan de manifiesto, se practiquen los careos.

196. Respecto al nombramiento de defensores está resuelto que ningun Oficial pueda escusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos. (5 marzo 1824.)

De la reunion del Consejo.

197. Los Consejos de Guerra de esta clase los presiden los Gobernadores propietarios ó interinos, y por consiguiente los Segundos Cabos de las provincias, sustituyéndoles cuando no puedan verificarlo los Gefes de los cuerpos de la guarnicion, segun se ha dicho para los Consejos ordinarios. (28 enero 1857.)

198. En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutare por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á Ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á Ordenanza. (Art. 9.° de la ley de 17 de abril.)

Estos Consejos de Guerra deben ser los que marca la Ordenanza, cuyos Vocales, escepto el Presidente, deben ser de la clase de Capitanes de que se espresa en los arts. 28, 30 y 32 del titulo 5.°, tratado 8.°, y son los mismos que designa la ley de 17 de abril de 1821 (19 diciembre 1837), y está encargado que se observen los bandos de los Generales en gefe ó Gobernadores, tanto para la formacion de los Consejos de Guerra como para el conocimiento de los delitos, y que se prefieran siempre que sea posible estos Consejos á las Comisiones militares. (29 setiembre 1839.)

Sobre las penas, véase el art. 6.° del Real decreto citado anteriormente.

Aprobacion de las sentencias, y su ejecucion.

199. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitan general, con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese, se

ejecutará sin necesidad de consulta. (Art. 10 de la ley de 17 de abril y Real órden de 29 de setiembre de 1859.)

200. Las sentencias dictadas por las comisiones militares del Campo de Gibraltar, aprobadas que sean por su Comandante general, siempre que el Auditor se conforme con ellas, se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de dar cuenta al Capitan general de todas las que se impongan, para su debido conocimiento (4 de noviembre 1818): téngase presente lo dicho en los Consejos ordinarios.

201. Las providencias de sobreseimiento de las Comisiones militares se consultarán tambien con los Capitanes generales. (18 abril 1825.)

202. La sentencia de libertad se ejecutará inmediatamente; la de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas; las demas á la mayor brevedad posible (Art. 32 de la ley de 17 de abril). Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. (Art. 33 de la misma ley.)

203. Las penas de muerte impuestas á los paisanos por el delito de robo se ejecutarán en garrote (30 junio 1815), y por la jurisdiccion militar (siempre que sea en causas de que conozca legalmente), pues esto se determinó respecto á la pena de muerte en garrote impuesta por la Comision militar de Barcelona á once malhechores (4 de junio de 1849), satisfaciéndose los gastos por la Administracion militar con cargo al capítulo de gastos diversos. (17 julio 1857, citada en los Consejos ordinarios.)

Consejos de Guerra estraordinarios.

204. Siempre que algun sargento, cabo ó soldado del Ejército ó Armada con uso de charretera cometa algun delito por el que haya de ser procesado y juzgado en Consejo de Guerra, se observarán las reglas siguientes: (Real órden 18 abril 1799.)

1.ª Para formalizar el proceso en guarnicion ó cuartel, solicitará el Comandante del cuerpo, por conducto del Gobernador ó Comandante de las armas, la órden del Capitan ó Comandante general de la provincia ó Ejército, y en campaña la impetrará del General en gefe.

2.ª Deberá actuar el proceso el segundo Comandante del cuerpo ó el que ejerza sus funciones, y se nombrará por Escribano de la causa un sargento. Si el reo no tuviere cuerpo asignado ó se hallase donde este no resida, nombrará el Gobernador ó Comandante de las armas para Fiscal á uno de los segundos Co-

mandantes de la guarnicion, practicándose respectivamente lo mismo en campaña.

3.ª El Consejo de Guerra que haya de juzgar al reo se llamará estraordinario, y precederá para su convocacion el permiso del Capitan ó Comandante general: pero ni la sustanciacion de la causa ni el nombramiento de los Jueces que hayan de componerlo se diferenciará en cosa alguna de los que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la tropa y Consejos de Guerra ordinarios.

4.ª El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el Consejo; pero si lo hubiere de verificar, será conducido por un Oficial y tendrá un taburete por asiento.

5.ª Dada y estendida la sentencia, se pasará el proceso al Capitan general para su resolucion; y en los casos que comprende la pena de privacion, degradacion ó muerte, deberá este Gefe consultarla á S. M. con remision de la causa, asi como lo practicará cuando no se conformare con el definitivo del Consejo.

6.ª Serán castigados estos reos con las mismas penas de Ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideracion correspondiente al carácter de Oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuirlas en lo grave.

7.ª Prestarán el juramento bajo palabra de honor y serán reputados en la clase de nobles para la imposicion de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del reino, con distincion entre aquellos y los plebeyos.

8.ª Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de Oficiales, como no estén empleados con el carácter de tales.

9.ª Tampoco podrán ser depuestos de empleo ni despedidos del servicio sin espresa órden de S. M.

10. Los Comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria segun la actual práctica por los delitos ó faltas que no exijan proceso; pero se dirijirán al Director ó Inspector general, quien deberá acompañarlas á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio (1).

(1) La pena de presidio no puede imponerse sino por Consejo de Guerra, y en este caso la sentencia la consulta con el Tribunal Supremo el Capitan general; únicamente en el delito de desercion podrá omitir lo que espresa el artículo.

CONSEJOS DE GUERRA

DE OFICIALES GENERALES,

ó

TÍTULOS VI Y IX DEL TRATADO 8.°

Ademas de los principios generales espuestos al tratar de los Consejos de Guerra ordinarios, deberán observarse los siguientes artículos de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores que establecen las diferencias entre unos y otros Consejos.

1.° Por lo que toca á los crímenes militares y faltas graves en que los Oficiales incurrieren contra mi Real servicio, es mi voluntad que se examinen en junta de Oficiales de superior graduacion, dándole á este Tribunal la denominacion de Consejo de Guerra de Oficiales generales. (Tít. 6.°)

Para el castigo de las faltas leves, se procede por la via económica ó gubernativa, y para los delitos comunes, por el Juzgado del Capitan general (24 de mayo de 1828); está prohibido á los Oficiales pedir ser oidos y juzgados en Consejo de Guerra, pues cuando se crean agraviados deben acudir por el conducto regular que marca la Ordenanza (25 de abril de 1789); y se ha repetido en varias Reales órdenes que solo se vean en Consejo de Guerra de Oficiales generales los delitos que marcan los títulos

6.º y 7.º del trat. 8.º de la Ordenanza. (14 mayo 1801, 13 noviembre 1811 y 17 diciembre 1841.)

2.º Al juicio del Consejo de Guerra de Oficiales generales ha de estar sujeto todo Oficial de cualquiera graduacion que sea; y la órden del Capitan general ha de servir de cabeza del proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querella ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos. (Artículo 4.º, tít. 6.º)

En cuantos casos puedan ocurrir de ser encausado un Oficial del Ejército por faltas ó delitos que hubiere cometido en tiempo que perteneciera á cualquiera de las clases de tropa, ya sea que su ascenso hubiese tenido lugar antes de empezar la causa, ó ya mientras el curso de ella, aunque esto no puede suceder sino por falta de noticias ó por efecto de una equivocacion material padecida inadvertidamente, se considerará competente para el juicio el Consejo de Guerra de Oficiales generales. (29 marzo 1859.)

De la detencion y prision de los Oficiales.

3.º Si por noticia que el Capitan general tuviere de haber cometido algun Oficial delito que merezca juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y espedirá su órden por escrito al Oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de Fiscal, estendida en estos términos: *Hallándose D. N. N.* (con espresion de su nombre y carácter) *arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, segun manda S. M. en sus Reales Ordenanzas.*

Fecha. Firma rasa.

Sr. D. N. N.—(Art. 5.º, tít. 6.º)

4.º Si procediere de órden mia la providencia de convocar el Consejo de Guerra de Oficiales generales, se variará el precedente formulario con relacion de mi Real determinacion, en los términos que corresponda. (Art. 6.º)

5.º Los Senadores y Diputados no pueden ser presos ni detenidos durante las sesiones sin el permiso del Cuerpo colegislador á que pertenezcan, salvo cuando sean hallados infraganti, en cuyo caso si las Córtes estuviesen cerradas, debe el Juez dar cuenta lo mas pronto posible luego que se abran al Cuerpo legislativo para su conocimiento y resolucion (Art. 41 de la Constitucion de 1845). Mas debe advertirse, que no obstante lo espuesto, no puede por regla general juzgar á los Senadores militares la auto-

ridad militar que los prenda, pues por el art. 19 de la Constitucion y por el 1.º del Real decreto de 11 de mayo de 1849, compete al Senado conocer de los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

No obstante, segun el referido decreto de 11 de mayo, el Senado, al resolver sobre la autorizacion que se le pida para procesar á un individuo de su seno, podrá, si este fuere militar y hubiese delinquido en campaña, permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente, con arreglo ó lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y Ordenanzas militares. (Art. 30 de dicho decreto.)

Del nombramiento de Fiscales y Secretarios.

6.º El nombramiento de Fiscales y Secretarios de causas corresponde al Capitan general y no á los Inspectores y Directores generales (18 de noviembre de 1850), pudiéndose nombrar para Fiscales de causas contra Oficiales de interior graduacion á los Capitanes graduados de Teniente Coronel. (23 mayo 1845.)

Los segundos Comandantes ya se ha dicho en los Consejos ordinarios que pueden procesar á todos los individuos de su batallon, de inferior carácter al suyo, asi como que el nombramiento de Fiscales y Secretarios en Oficiales de reemplazo debe limitarse á los casos de absoluta necesidad, en cuyo caso disfrutarán el sueldo de sus empleos. (22 febrero 1851.)

En las causas contra Oficiales de la Guardia civil, el Capitan general, al dar la órden para la formacion del proceso, nombrará, de los cuerpos del Ejército de su mando, en el caso de que el Gefe de la Guardia civil del distrito le haga presente no tener á su disposicion Oficial alguno que pueda desempeñar este servicio, un Fiscal que se encargue de su prosecucion, pudiendo practicarse las primeras diligencias del sumario por cualquiera Oficial del cuerpo, siendo preferido al efecto, si lo hubiese, el que tenga grado superior al presunto reo. (25 setiembre 1845.)

El Secretario en los Consejos de Guerra de Oficiales generales, debe ser de la clase de Oficial, nombrado por el Capitan general; y en caso de que el ya nombrado no pueda seguir actuando por enfermedad ú otro motivo, no puede el Fiscal nombrarlo por sí sino que debe solicitar del Capitan general otro Oficial que reemplace al primero. (6 marzo y 12 noviembre 1859.—Véase el artículo siguiente.)

De los procedimientos.

7.° Formada así la órden del General, y hecho por este el nombramiento de Secretario en Oficial que considere capaz para este encargo, empezará el Fiscal el proceso citando los testigos, como se previene en los Consejos ordinarios (*a*), á no ser que el Fiscal sea Oficial general, y únicamente en este caso (5 abril 1857), en el que prévia la citacion de oficio correspondiente, concurrirán á su casa todos los Oficiales desde Brigadier inclusive abajo que hayan de servir de testigos en la causa, quedando subsistente para los Oficiales generales la prerogativa de declarar por medio de certificacion ó informe cuando se les pida como autoridad. (Art. 7.°, título 5.°, y Real órden de 19 de abril de 1833.)

Debe advertirse que en la hoja de servicios que se inserta en el sumario, no deben ponerse mas notas que las que hubiese merecido antes de la formacion de la causa (14 marzo 1847, recordada en la de 10 noviembre 1859); pero sí las notas de concepto como está prevenido en la de 26 de noviembre de 1846, recordada en 24 octubre 1860.

8.° Los Oficiales tratados como reos, ó aquellos que por sus actos se han hecho responsables, concurrirán y se presentarán al Fiscal de la causa (cualquiera que sea su graduacion) á fin de contestar á las preguntas, cargos y reconvenciones que se les hicieren. (20 abril 1847, 26 marzo 1859, 12 noviembre 1859 y 30 noviembre 1860.)

9.° Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento (*b*) de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida firmarán la declaracion el testigo y el Fiscal. (Art. 8.° del tít. 6.°)

10. Las dudas que ocurran á los Fiscales en la sustanciacion de los procesos, las consultarán con el Capitan general, que las decidirá con dictámen de su Auditor. (Art. 5.°, Real órden 4 marzo 1819.)

11. Cuando haya de recibirse declaracion ó ratificacion á un testigo ausente, se pasarán por el Fiscal con oficio al Capitan general los interrogatorios ó documentos, para que por este Gefe se dirijan á los Comandantes militares ó justicias del paraje en que hayan de practicarse, si están en su distrito, y no estándolo al

---

(*a*) Dice el artículo: «á casa del Capitan general desde Teniente Coronel inclusive arriba, y á su posada los Oficiales desde Capitan inclusive abajo y demás individuos que deban comparecer al mismo efecto.»

(*b*) Dice el artículo: «sobre su palabra de honor.»

Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo. (Artículo 6.° de la misma.)

Del nombramiento de defensor.

12. Evacuado el exámen de testigos, tomará el Fiscal declaracion al Oficial reo (*a*) y le advertirá antes que elija Oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el defensor necesitare, despues de hecha su declaracion. (Art. 9.°, tít. 6.°)

Por Real órden de 30 de octubre de 1830, se permitió á un Oficial defenderse por escrito ó por poderes, pero no de palabra; por otra de 30 de diciembre de 1839 se declara ser contrario á la ley que los acusados sean defensores de sí mismos.

13. Con motivo de una consulta sobre si los Mayores de un batallon, como Fiscales natos de los suyos respectivos, podian ser defensores de Oficiales, se resolvió que no habia necesidad de declararlo nuevamente y que los Capitanes generales se hallan competentemente autorizados para la calificacion justa de los graves y legítimos motivos que impidan ejercer el cargo de defensores á los que sean nombrados para desempeñar este cargo. (3 marzo 1840.)

14. El defensor de un Oficial reo ha de prestar el juramento de Ordenanza y ejercer las demas funciones, sin exigir otra distincion que la que pertenece á la parte á quien represente, debiendo concurrir á las ratificaciones y careos á la casa del Fiscal, aun en los casos en que podria rehusarlo como testigo; y no podrá escusarse de admitir el encargo aunque obtenga ascenso. (10 octubre 1790.)

15. Sucesivamente señalará el Fiscal dia en que concurran á su casa los testigos, para ratificar sus declaraciones ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro dia los citará para que concurran con el reo al acto de careo, asistiendo el defensor (por citacion) al juramento de los testigos, su ratificacion y careo. (Art. 10, tít. 6.°)

16. Finalizado el proceso, le remitirá el Fiscal al Capitan general, el cual lo pasará al Auditor ó Asesor para los actos prevenidos en la Real órden de 19 de mayo de 1810, y devuelto el proceso al Fiscal y enmendados los defectos de que adoleciese, en

---

(*a*) Dice el artículo que se cita: «haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado, con la solemnidad ya prevenida;» pero está mandado no se tome juramento al reo. (Art. 70 de los Consejos de Guerra ordinarios.)

su caso, hallándole corriente si no los tuviere, estenderá este su conclusion, en la que pedirá la pena que corresponda, ó la absolucion del reo y la unirá á la causa, y entregará el proceso al defensor para que estienda su alegato, dando cuenta al Capitan general de haberse ya concluido. (Véase el art. 77 de los Consejos ordinarios.)

De la formacion del Consejo, y del Presidente.

17. La formacion de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el Oficial reo tenga su destino (recordado esto en 30 de junio de 1857); el Capitan general ó Comandante general de ella Presidente, y facultad suya el nombrar los Oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menos de siete, ni que esceda de trece, y á que le llenen (en el modo posible) Oficiales generales, eligiendo (si estos no alcanzaren) Brigadieres, y en su defecto Coroneles; pero nunca ha de descenderse de esta clase, y siempre ha de asistir el Auditor de guerra, como Asesor del Consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar (en los casos dudosos que ocurran) al Presidente y cualquiera de los Jueces, que para asegurar su acierto le pregunte. (Art. 2.°, tít. 6.°)

18. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiese presidir el Capitan ó Comandante general, nombrará este al Oficial general mas caracterizado, ó el mas antiguo si hubiese dos ó mas de un mismo grado: y ni este ni los demas que en calidad de Jueces eligiere, podrán, sin legítimo motivo, negarse á este servicio. (Artículo 3.°, tít. 6.°)

19. El General segundo Cabo solo podrá presidir el Consejo de Guerra de Oficiales generales cuando ejerza las funciones y mando de Capitan general, y fuera de este caso, cuando por su graduacion ó antigüedad le corresponda. (22 agosto 1844, y 12 noviembre 1848.)

20. No podrá presidir el Consejo ni intervenir en la causa ninguna autoridad interesada personalmente en su resultado por dirigirse contra ella el procesado segun pueda aparecer de las actuaciones. (10 noviembre 1844.)

21. Los Capitanes generales de Ejército (8 de enero de 1822), los Generales que fueren Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó del estinguido Consejo Supremo de la Guerra, los Consejeros de Estado, los Directores generales de las armas (inclusо el del cuartel de inválidos), y en general los Oficiales empleados en comisiones independientes del Capitan general, están esceptuados de la asistencia á los Consejos de Guerra. Los Capitanes

generales deberán considerar como preferente la obligacion de presidir los Consejos de Guerra de Oficiales generales, y solo en el caso de enfermedad que no sea bastante para entregar el mando al segundo Cabo, pueden dejar de presidirlos; y en este caso debe recaer la presidencia en el Teniente general mas antiguo de los que estén á sus órdenes, y á falta de estos en el Mariscal de Campo mas antiguo, sin que nunca baje de esta clase: el nombramiento de Vocales se hará en la de Mariscales de Campo; á falta de estos en la de Brigadieres, y en su defecto en la de Coroneles empleados en activo servicio ó de reemplazo. Podrá disponer de los Generales de cuartel ó empleados á sus órdenes, como los segundos Cabos, Subinspectores de Artillería é Ingenieros, y los empleados en la Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales de cuartel, y ninguno de estos podrá escusarse sin legítimo y fundado motivo, ó por escepcion determinada en Real órden. (14 abril 1858.)

Del nombramiento de Vocales.

22. (*a*) En tal estado, dará el Fiscal cuenta al Capitan general de hallarse ya concluido; y este, en el dia antecedente al en que resuelva celebrar el Consejo de Guerra de Oficiales generales, citará á su casa á los Jueces que deban componerle, con aviso por escrito á cada uno, señalándoles la hora. (Art. 11, tít 6.°, y 4 marzo 1819.)

23. Todos los Generales y Brigadieres en cuartel están obligados á asistir á los Consejos de Guerra como Presidentes ó Vocales, escepto en los casos que previene el art. 3.° de este título y tratado, y el art. 21 anterior, y se les nombrará por antigüedad segun la data de sus despachos, por considerárseles siempre vivos en atencion á no haber en el Ejército retiros para estas clases. (25 diciembre 1795, y 21 febrero 1846.)

24. No están exentos del cargo de Vocales del Consejo los segundos Cabos de los distritos, á no ser en los casos en que los exima el Capitan general por sí mismo, ó bien en vista de lo que aquellos le espongan acerca de las ocupaciones que les impidan la asistencia (12 de noviembre de 1848): tambien pueden ser nombrados Vocales los Sargentos mayores de Plaza que sean Coroneles efectivos (30 de abril de 1851), y los Coroneles que manden los regimientos á que pertenezcan los Oficiales reos (20 de enero de 1843), y los Gefes de los cuerpos de Artillería é Ingenieros.

(*a*) Empieza el artículo: «Finalizado el proceso, pondrá su conclusion en él el Fiscal y dará cuenta de hallarse ya concluido al Capitan general, y este etc.»

25. A falta de Brigadieres, no podrán nombrarse para Vocales mas que á Coroneles efectivos (y nunca los graduados), actualmente empleados; y á falta de estos, á los agregados á cuerpos ó Plazas, nombrándolos en su defecto de los retirados (25 de mayo de 1839); y cuando no haya suficientes en la capital, se nombrará de los que existan en el distrito empleados en puestos diferentes, ó se pedirán al Capitan general del distrito inmediato los que falten de las clases designadas. (13 junio 1842.)

De la reunion del Consejo.

26. Congregados los Jueces, Fiscal y Auditor ó Asesor militar en casa del Presidente, se cubrirán y sentarán cuando él en el órden que corresponda, de modo que á su izquierda esté inmediato el Auditor ó Asesor militar, siguiendo á este el Fiscal; despues de este el Oficial menos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del Presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla y mis Reales Ordenanzas. (Artículo 12, tít. 6.°)

Sobre colocacion, hay las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1789, 25 de diciembre de 1795, 29 de mayo de 1819, y 6 de octubre de 1832; pero se verifica con arreglo á este artículo y á lo que se dice en los Consejos de Guerra ordinarios.

27. Despues que el Presidente haya dado la razon por que ha sido convocado el Consejo, leerá el Fiscal la órden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra. (Art. 13, tít. 6.°)

28. Antes de celebrarse el Consejo de Guerra de Oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse. (Art. 14, tít. 6.°)

29. Si el Consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo ó lo pidiere él mismo, será conducido por un Ayudante; y entrando sin espada y acompañado de su Procurador, espondrá sentado en un taburete raso las razones que tuviere que alegar en su defensa. (Art. 15, tít. 6.°)

30. El Presidente, primero, y despues cada uno de los Jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden, y sucesivamente leerá su defensa el Oficial Procurador. (Art 16, tít. 6.°)

31. Leida la defensa, el Oficial Procurador y el reo se retirarán, y el Presidente del Consejo mandará que cada uno de los

Jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso. (Art. 17, tít. 6.°)

Mientras dura esta conferencia, se pone la diligencia de la reunion del Consejo, en la que se ha de hacer constar la presencia del Auditor ó Asesor, que se coloca á la izquierda del Presidente, sin voto, siendo su asistencia como consultores. (8 setiembre 1831, 14 febrero 1833 y 28 julio 1849.)

No debe espresarse en ella que no ha comparecido el reo, con arreglo á la nota del art. 20, tít. 6.°, trat. 8.°, cuyo cumplimiento se recuerda á un Fiscal en Real órden de 3 de junio de 1861.

Reglas que deben tenerse presentes en la votacion.

32. El Consejo de Guerra de Oficiales generales no podrá declararse incompetente para juzgar los delitos de los reos, cuando el Capitan general, de acuerdo con su Auditor, mande celebrar el Consejo, pues los Vocales que lo componen deben respetar y obedecer sus órdenes. (23 junio 1842.)

Los reos ni sus defensores pueden recusar al Auditor cuando obra como tal, como sucede en estos Consejos con su asistencia sin voto. (23 junio 1803 y 29 diciembre 1839.)

El Consejo no podrá decidir sobre la recusacion que haga el reo de los Vocales, sino consultar al Capitan general. (16 abril 1847.)

Los votos deben limitarse á absolver ó condenar al procesado, escusando recomendaciones, que están prohibidas por las Reales órdenes vigentes, sin que pueda votarse la devolucion de sueldos al procesado, pues está prevenido se le devuelvan cuando obtenga sentencia absolutoria libre de todo cargo (8 octubre 1847 y 24 mayo 1848); lo primero sin perjuicio de que quede abierta la causa cuando no aparezca claro el delito. (10 noviembre 1858.)

Con motivo de haber sido juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales generales un Teniente de Caballería por malversacion de caudales, y sentenciado á que cubriera la cantidad malversada con las dos terceras partes de su sueldo, arrestado en un castillo, y que si antes de cuatro meses no habia satisfecho el total con el producto de sus bienes, que aseguraba poseer, cubriera la otra tercera parte el Coronel por no haber sujetado la eleccion del Oficial á lo que prefijan las Ordenanzas del Ejército, y la confianza que tuvo en no procurar tuviese entrada en caja tan luego como aquel se le presentó con los caudales despues de malversados, se desaprobó la sentencia en la parte del Coronel, por corresponder graduar su responsabilidad al Inspector general del arma;

averiguadas que fueran las circunstancias del nombramiento del Oficial para la comision de que procedia dicha malversacion. (22 febrero 1844.)

Los votos deben ajustarse á lo que resulte de los procesos, sin disminuir ni agravar la pena, como está prevenido; esto se ha repetido en diferentes Reales órdenes, y por la de 31 de marzo de 1829, confirmada en 9 de abril de 1833, se impuso al Presidente y Vocales de un Consejo de Guerra la pena de satisfacer la cantidad malversada, de que injustamente se habia absuelto al Oficial reo juzgado en dicho Consejo. Tambien en 20 de setiembre de 1856, con motivo de haber sido sentenciado un Abanderado con arreglo al Código civil á tres años de prision en un castillo, por el delito de falsificacion de recibos para estraer de la provision mayor número de raciones de las que correspondian á su regimiento, mandó S. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se hicieran los oportunos cargos al Presidente y Vocales, procediéndose á lo que hubiere lugar segun sus contestaciones, por la vituperable lenidad con que el Consejo habia juzgado al reo. Al mismo tiempo, y considerando que Oficiales que como el juzgado desdoran el uniforme con la fealdad de sus crímenes, no deben seguir ni un dia perteneciendo al Ejército, resolvió S. M. se le diera desde luego al acusado el retiro á que tuviese derecho.

Los individuos de tropa comprendidos en un mismo proceso deben ser procesados sin dividir la continencia de las causas, y juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales generales al mismo tiempo que los Oficiales reos. (10 julio 1839, 12 setiembre 1846 y 30 noviembre 1859.)

Si sentenciase á algun individuo de tropa en rebeldía, y por ser aprehendido este debiese reunirse nuevamente el Consejo con arreglo al art. 70, tít. 5.°, trat. 8.°, se compondrá de los mismos Jueces que lo sentenciaron en rebeldía, al mismo tiempo que á los Oficiales comprendidos en el proceso; y si no existen, ó en su defecto, se completarán con otros, observándose para la aprobacion de la sentencia lo que previene la Real órden de 10 de julio de 1839, y se ve en el art. 37. (24 noviembre 1859.)

33. Votará primero el Oficial menos caracterizado ó mas moderno, y seguirán por su órden á este respecto los demas hasta el Presidente, que ha de votar el último, dando su parecer sin pasion y segun su conocimiento, honor y conciencia. (Art. 18, título 6.°)

34. El voto del Presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demas la fuerza de uno solo. (Art. 19, tít. 6.°)

Ademas de lo que se ha dicho en los Consejos ordinarios respecto á quién debe escribir el voto, fórmula del mismo, sobre que no puede imponerse pena á ningun individuo que no haya sido procesado, qué corresponde hacer al Consejo cuando el Fiscal ó defensor incurren en alguna falta, etc., deben tener presente los Vocales que no pueden marcar el castillo en que han de sufrir el arresto los Oficiales sentenciados á esta pena, pues corresponde al Capitan general del distrito el determinarlo (24 de octubre de 1860), y la diferencia entre la pena de separacion del servicio y ser despedido de él, que se esplica en los artículos siguientes. Por último, creemos será muy útil, por las muchas advertencias que contiene, la insercion del informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre el fallo de un Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Madrid, que sentenció á un Oficial retirado á la pena de la prision sufrida, con apercibimiento de mayor rigor si reincidiese en escesos de igual naturaleza, por haber dirigido al Capitan general una comunicacion en términos ofensivos y poco respetuosos, resistiéndose á cumplir lo que se prevenia en una Real órden que le destinaba á fijar su residencia en otro punto, cuyo informe puede verse en la Real órden de 29 de mayo de 1861, y es como sigue:

1.° Que se advierta al Presidente y Vocales por la lenidad del fallo, y tambien porque permitieron se retirara el defensor sin haber llenado su deber, á cuyo cumplimiento procedia haberle compelido, y solo en el caso de una absoluta y tenaz resistencia, haber llamado la atencion del Capitan general para la determinacion que correspondiese.

2.° Que asimismo se dirijan advertencias á los Auditores de guerra D. y D., al primero por no haber dado á las actuaciones su propia y legal direccion, que era la prevenida en el art. 7.°, título 1.°, tratado 8.° de la Ordenanza, lo cual pudo y debió hacer si hubiera procedido con mas cuidado y detenimiento, y al segundo por haber propuesto un apercibimiento para el defensor del acusado, desconociendo que si aquel habia faltado ante el Consejo, lo mismo que cuando durante el curso de los procedimientos aparece algun cargo contra el actuario ó cualquier otro, es de la esclusiva competencia del mismo Consejo llamar la atencion del Capitan general para lo que corresponda, lo cual procurará tener presente en lo sucesivo.

3.° Que se encargue al Capitan general adopte en adelante las disposiciones convenientes para que las sentencias ejecutorias se notifiquen á los interesados con la debida oportunidad, evitando se prolongue el arresto mas de lo razonable, como ha sucedido en el presente caso, por haberse demorado aquel acto ocho dias.

4.º Que se advierta igualmente al Fiscal actuario, que al no consignar en la sentencia los nombres y carácter de los Vocales del Consejo, ha faltado á lo establecido en el formulario que sigue al art. 20, tít. 6.º, trat. 8.º de la Ordenanza, cuya circunstancia tendrá muy presente en lo sucesivo.

Y 5.º Que se amoneste severamente al defensor por no haber llenado la obligacion que solemnemente se impuso de defender en la forma prescrita en la Ordenanza al reo; previniéndosele cuide en adelante y en casos iguales de no desamparar á sus clientes, aunque crea no se hace justicia á sus reclamaciones, que es cuanto puede esponerse, puesto que entonces le queda el recurso de hacerlo presente en la misma defensa, ó de pedir conste en la diligencia que se puede estender de lo ocurrido en el Consejo, para que de este modo pueda dictarse la providencia oportuna dónde, y en la forma correspondiente.

De la sentencia.

35. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el Presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el Consejo de Guerra ordinario para graduarla segun los votos, y se estenderá por el Fiscal en estos términos:

«*Habiéndose formado por el Sr. D. N. N.* (aquí su nombre y carácter), *el proceso que precede contra D. N.* (aquí su nombre y empleo), *indiciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Excmo. Sr. D. N., Capitan general de este Ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al Consejo de Guerra de Oficiales generales, celebrado en tal dia en casa de dicho Excmo. Sr., que le presidió, siendo Jueces de él los Sres. D. N. y D. N., etc.* (espresando el nombre y carácter de todos), *y Asesor el Auditor de Guerra D. N., compareció en el mencionado Tribunal el referido reo; y oidos sus descargos con la defensa de su Procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el Consejo á tal pena, arreglándose á la ley que previene S. M. en el artículo tal, de tal título y tratado de sus Reales Ordenanzas.*»

Fecha.

Lugar de la firma del Presidente.

Aquí se seguirán como corresponde las de los Jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que dá ley.

NOTA. Si no hubiese comparecido el reo en el Consejo, no se

ha de hacer mencion de esta circunstancia en la estension de la sentencia. (Art. 20, tít. 6.°)

Sin embargo de que en 29 de diciembre de 1860 se advierte al Fiscal de un proceso de Oficiales generales, no debió poner en la sentencia los nombres del Presidente y Vocales, por estar ya espresados en la diligencia de reunion del Consejo, debe tenerse presente que la de 29 de mayo de 1861, puesta en el artículo 34, previene en esta parte el cumplimiento del art. 20 anterior; de lo que se deduce que podrá suprimirse en la diligencia de reunion el espresar los nombres y carácter de los Vocales.

A pesar de que segun la Real órden de 21 de marzo de 1857, el Secretario está autorizado para escribir la sentencia, se recuerda en muchas disposiciones que se han dictado sobre fallos de Consejos de Oficiales generales el cumplimiento del artículo anterior, haciendo notar que el Fiscal debió escribir la sentencia de su puño y letra (10, 21 y 26 noviembre y 5 diciembre 1859, 3 y 27 junio 1861); y en la de 21 de octubre de 1859, se advierte que uno de los dos Fiscales que acompañados sustanciaron un proceso, debió escribirla.

En la de 3 de junio de 1861, se advierte tambien que no se esprese en la diligencia de reunion del Consejo la no comparecencia del reo.

Véase además lo espuesto en los Consejos ordinarios, sobre redaccion de la sentencia.

La nota puesta al final del artículo anterior, se ha recordado en muchas Reales órdenes (entre ellas la de 6 marzo 1859, 10 noviembre del mismo, 24 octubre y 2 y 29 diciembre 1860), y por la de 28 de julio de 1849, se recuerda se esprese en la sentencia la asistencia del Auditor.

36. La facultad de su ejecucion, sin darme parte, la concedo al Consejo de Guerra de Oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al Oficial reo pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó muerte; pues estas, en que la conservacion del honor ó vida se interesa, es mi voluntad que se esceptúen de la regla comun de otras y se me consulten con remision de la causa, quedándose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el Fiscal. (Art. 21, tít. 6.°)

La pena de separacion del servicio, causa ejecutoria; pues solo pertenecen á las esceptuadas las de privacion de empleo, degradacion ó muerte (27 setiembre 1858); y la separacion del servicio, que se puede imponer hasta gubernativamente, es diferente de la pena de ser despedido de él, pues por la primera no se priva de su empleo á los Oficiales, sino que se les separa del servicio activo, pasando á la situacion de retirados, con sueldo ó sin él, segun

los años de servicio, por cuya razon causa ejecutoria; al paso que por la segunda sale el Oficial despedido del servicio, sin sueldo, empleo ni consideracion alguna militar, y pertenece por lo tanto á las esceptuadas. (12 enero 1859.)

Cuando haya temor de que se estravíen las causas que se remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, está mandado se quede la autoridad que la remita con testimonio y compulsa de las principales declaraciones y diligencias que constituyan la prueba del delito en las causas criminales ó de entidad. (24 mayo 1828 y 16 enero 1838.)

37. La sentencia que se dicte contra los individuos de tropa, en los casos espresados, aprobada que sea por el Capitan general, con dictámen del Auditor, se llevará á efecto desde luego, á no ser cuando imponga pena de muerte ó de presidio: en este último caso, pasada la causa al Auditor, manifestará su dictámen, respecto á la justicia ó injusticia de la pena que se impone á dichos individuos, remitiéndose la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su aprobacion, sin perjuicio de que se lleve á efecto la pena impuesta al Oficial, si no es de las esceptuadas. (10 julio 1839, recordada en 30 noviembre 1859.)

Respecto á los paisanos que se hallen complicados con Oficiales, cita el Sr. Bacardi en su Nuevo Colon, la Real órden de 31 de enero de 1847, por la que se mandó se lleve desde luego á efecto con respecto á las clases inferiores, si mereciere la aprobacion del Capitan general, y se suspenda solo en el caso de no aprobarla; pero parece no deben causar ejecutoria con arreglo al artículo anterior las sentencias que impongan pena de muerte ó presidio.

38. Las sentencias que dicten el sobreseimiento, tanto respecto á los individuos de tropa como á los Oficiales, no causarán ejecutoria sin que recaiga la Real aprobacion (24 marzo 1857), y aunque en la causa no haya incluidos individuos de tropa, no causará ejecutoria el sobreseimiento, pero podrán ponerse inmediatamente en libertad, y lo mismo alzar el arresto cuando cumplan el que se les imponga, haya ó no individuos de tropa comprendidos, y ya se imponga el arresto ó se declare la libertad de uno ó de todos los procesados, sin perjuicio en uno y otro caso de lo que resuelva S. M., con presencia de los procedimientos, cuando sean consultados por el Tribunal Supremo. (13 de agosto de 1858.)

39. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad; y tanto de las causas, cuyas sentencias haga por sí ejecutar el Consejo de Guerra de Oficiales generales, como de las que por esceptuadas deban consultárseme, re-

mitirán á mis manos (a) los procesos originales, con la diferencia de que en las causas esceptuadas han de pasárseme los procesos sin que llegue á efecto la sentencia, y en las primeras despues de ejecutadas, quedándose el Presidente con copia del proceso. (Artículo 22, tít. 6.°)

40. Al remitir los Capitanes generales los procesos sentenciados en Consejo de Guerra de Oficiales generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en las causas esceptuadas, deben ir los dictámenes de los Auditores acerca de si es ó no arreglada la sentencia: en las que pueda ejecutar por sí el Consejo, el dictámen del Auditor deberá limitarse á aconsejar al Capitan general la remision de autos al Tribunal Supremo. (20 enero 1843, 10 noviembre 1846, 31 mayo 1847, 10 setiembre 1847, 31 enero 1848, 31 mayo 1848 y 24 marzo 1851.)

41. Los procesos y sentencias de los Consejos de Guerra de Generales, los examina el Tribunal Supremo, no solo en punto á si está ó no arreglada á Ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun Vocal se separó de ellas y hacerle el mismo Tribunal por sí el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca, bien entendido que cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la Ordenanza dá facultad á los Consejos de Guerra de Oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada; en las esceptuadas no podrá notificarse al Oficial reo hasta que recaiga la Real aprobacion. (Artículo 2.° de la Real cédula de 12 de febrero de 1816.)

Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de Ordenanza, se pasarán en derechura al Tribunal por los respectivos Gefes; y en cuanto á los indultos generales que tenga Yo á bien espedir, corresponderá como hasta aquí la declaracion de los que deben gozarlo á dicho Tribunal. (Art. 5.° de la misma.)

De la ejecucion de las sentencias.

42. En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion (Art. 23, tít. 6.°), al mismo tiempo de poner en ejecucion la sentencia, sin esperar la Real aprobacion. (8 octubre 1830.)

La Real órden de 30 de diciembre de 1799, previene se pu-

(a) Dice el artículo: «(por la de mi Secretario del despacho de la Guerra):» pero con arreglo á la Real cédula de 12 de febrero de 1816, se remiten en derechura al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

blique tambien la pena de privacion de empleo ú otra grave para que todos sus individuos lo sepan; pero con arreglo á la de 30 de setiembre de 1856, no deben publicarse mas que las sentencias absolutorias, como previene la Ordenanza.

43. Los procesos de causas esceptuadas, que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos hubiere Yo tomado, se protocolizarán en la secretaría de la Capitanía general de la provincia en que se formó el proceso; y por la via reservada de mi Secretario del despacho de la Guerra, se pasará á los demás Capitanes generales de provincia copia de la sentencia que Yo hubiere aprobado, para que la archiven en su secretaría. (Artículo 24, título 6.°)

44. Para la ejecucion de las que por sí puede mandar ejecutar el Consejo de Guerra de Oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el Fiscal, quien la presentará al Capitan general para que, acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al Intendente; y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de contaduría y comisario para su anotacion en la parte que les competa, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el Oficial juzgado por el Consejo de Guerra de Oficiales generales. (Art. 25, tít. 6.°)

El Fiscal debe tener presente al insertar la diligencia de ejecucion de la sentencia ejecutoria del Consejo, no espresar en ella que se lleva á efecto por haberla aprobado el Capitan general. (24 octubre 1860.)

45. En caso que la sentencia sea de destierro á algun presidio de Africa ú otra reclusion en paraje determinado de mis dominios, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada certificacion del Fiscal; y en virtud de ella (cuando el Intendente, acordándose con el Capitan general, disponga la remesa del Oficial reo), se le admitirá como tal presidiario por el Gobernador del presidio ó Juez del paraje á que lleve su destino; y este le formará su asiento en calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare. (Art. 26, tit. 6.° y Real órden 29 junio 1858.)

46. Las causas de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con mi Real aprobacion ó resolucion que las minore, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el Consejo de Guerra de Oficiales generales, aunque falte alguno de los Jueces que intervinieron en la sentencia, y dándose cuenta de mi Real resolucion sobre ella en el Consejo, pondrá el Presidente á continuacion de la órden que la esplique: «Ejecútese lo que S. M. manda.» Fecha.

Lugar de la firma.

Se insertará la órden original en el proceso, y el Fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el Capitan general ó Presidente poner en ejecucion. (Artículo 27, tít. 6.°)

47. En la ejecucion de la pena de privacion de empleo ó de ser despedido del servicio, no se recogerán al reo los Reales despachos y diplomas, si no lo espresa la sentencia; debiendo conservarlos, por ser una propiedad de que no puede privárseles sino en virtud de sentencia, espresándose en la licencia absoluta el motivo porque le ha sido espedida. (19 enero 1843.)

48. Formalizado asi el proceso para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el Capitan general la órden que corresponde para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con asistencia de otras de las Plazas ó cuarteles inmediatos. (Art. 28, tít. 6.°)

49. Luego que el Consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del Capitan general el Fiscal y pasará á la prision, hará poner al Oficial reo de rodillas y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes. (Art. 29, tít. 6.°)

50. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá al Oficial reo al patíbulo, en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica con los soldados delincuentes, y se procederá á la ejecucion como los demás reos que sufren esta pena. (Art. 8.°, tít. 9.°, trat. 8.°)

De la degradacion.

51. En la ejecucion de las sentencias á que precede degradacion, se observarán las formalidades que esplica el título 9.°, que trata de este asunto; y con arreglo á lo prevenido en él se adoptarán como convenga las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando y demás circunstancias respectivas para la ejecucion de la pena de muerte. (Artículo 30, tít. 6.°)

52. Cuando un Oficial hubiese cometido tan detestable delito que por él merezca, con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma.

Tomará las armas todo el regimiento de que fuere el reo y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el paraje que se prevenga. (Art. 1.°, tít. 9.°)

53. De todos los demás cuerpos de infantería que hubiese en el paraje de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irá una compañía por batallon, y una de cada regimiento de Caballería con sus correspondientes Oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro. (Artículo 2.°, tít. 9.°)

54. Cuando todo esté arreglado y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un Ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo, y su sombrero y espada los llevarán los soldados que le conduzcan. (Art. 3.°, tít. 9.°)

55. Así que haya llegado al puesto donde la tropa esté formada, y que el Sargento mayor haya promulgado el bando que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion de la manera siguiente: (Art. 4.°, tít. 9.°)

56. Dispondrá el Fiscal que le pongan el sombrero y le ciñan la espada. (Art. 5.°, tít. 9.°)

57. Preparado así el reo, mandará el Mayor al tambor de órden que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el Sargento mayor al reo y le dirá con voz alta y comprensible:

«*La piedad generosa del Rey os concedió que delante de sus Reales banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion, pero ahora su justicia manda que asi se os quite,*» y se le mandará quitar y arrojar al suelo.

Esta espada (y se la mandará quitar) *que ceñísteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que el Rey os hizo concediéndoos que contra sus enemigos la esgrimiéseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todos y tormento vuestro,*» y la mandará arrojar para que se rompa.

»*Despójesele de este uniforme* (y hará la accion de mandar que se le quiten) *que sirvió de equivocarle esteriormente con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria del Rey* (y encarándose á los granaderos, continuará diciendo): *y pues la Justicia de S. M. no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.*» (Art. 6.°, tít. 9.°)

58. Dicho esto, se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el Confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir,

se ejecutará allí mismo la sentencia si fuere de garrote, ó de cortarle la cabeza. (Art. 7.°, tít. 9.°)

59. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al parage los Ministros comisionados á entregarse de él. (Art. 9.°, título 9.°)

60. Si el reo fuere Oficial que no tuviese cuerpo de que dependa en el parage de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que allí tuvieren su destino la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá (mandado del Mayor) al sargento de la guardia que le escolte. (Art. 10, tít. 9.°)

Degradacion de los Oficiales á consecuencia de sentencia de Tribunal civil.

Siempre que los Gefes y Oficiales del Ejército, en actividad ó retirados, sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de diciembre de 1832 y 22 de junio de 1857, se observará la formalidad de pasar un Gefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recojerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviese, los cuales, por conducto del mismo Capitan general, se remitirán al Ministerio de la Guerra para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envio por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ambas autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados, si se hallase en esta situacion, para que pueda cumplirse en todas sus partes la sentencia. (29 junio 1858.)

En campaña.

61. Si el Consejo de Guerra de Oficiales generales hubiese de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el Oficial reo fuere de Infantería, el Mayor general de ella ó uno de sus Ayu-

dantes; y si de Caballería, el Mayor general de Caballería ó su Ayudante respectivo. (Art. 31, tít. 6.°)

62. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de Infantería y otros de Caballería, formará el proceso el Mayor general á quien corresponda, segun la clase de que haya mas número de Oficiales reos; de modo, que si los de Infantería (por ejemplo) fuesen tres, y dos los de Caballería, ha de ser el Mayor general de Infantería quien lo forme; y la misma regla ha de observarse respectivamente por el Mayor general de Caballería; pero siendo igual el número, tocará la formacion del proceso al Mayor general de Infantería. (Art. 32, tít. 6.°)

63. Si fuere el reo Oficial general, formará el proceso el Mayor general de Infantería. (Art. 33, tít. 6.°)

En Artillería.

64. Las causas criminales contra Oficiales del cuerpo deberán formarse por el Oficial del mismo, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general en punto á procesos para los Consejos de Guerra de Oficiales generales, y sustanciadas legítimamente se pasarán al Director general, para que con acuerdo del Asesor se decidan consultándome la sentencia antes de la publicacion. (Artículo 18, Reglamento 14 del cuerpo). Debe tenerse presente que los Capitanes generales de Ultramar están declarados Directores generales de todas las armas (Real decreto de 20 de octubre de 1853), por cuya razon se aprobó la determinacion del Capitan general de Cuba, que habia dispuesto fuese juzgado un Subteniente de Ingenieros por el Juzgado de su Direccion en dicho punto por el delito de malversacion de caudales y abandono de sus banderas. (26 enero 1861.)

En Ingenieros.

65. En las causas criminales contra Oficiales del cuerpo, se procederá conforme á Ordenanza, si el delito fuere de los correspondientes al Consejo de Guerra de Oficiales generales, formándose siempre el proceso por Oficial de Ingenieros, donde lo hubiere; pero en los delitos comunes, despues de sustanciados legítimamente por el Juzgado á quien corresponda, se pasarán al Ingeniero general, á fin de que con acuerdo del Asesor se decidan, consultándome la sentencia antes de publicarla. (Art. 18 del Reglamento 10 del cuerpo.)

LEYES PENALES,

ó

TITULOS VII Y X DEL TRATADO 8.°

Del castigo de las faltas por la via económica y gubernativa, y de las sumarias que se forman por órden de los Gefes.

1.° El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquier soldado de su escuadra; y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara; pero sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda ó parage que no pueda lastimarle gravemente; en cualquiera de los casos antecedentes, dará parte al sargento para que por el conducto de este llegue la falta y el castigo á la noticia de los Oficiales de su compañía. (Art. 17, tít. 2.°, trat. 2.°)

Obligaciones del sargento.

2.° No interrumpirá ni ceñirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra, ni les dará mayor castigo que ponerlos presos, con la precision de dar luego parte á su inmediato gefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, quien graduará el castigo que mereciese la

falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion. (Art. 6.°, tít. 4.°, trat. 2.°)

3.° El subalterno puede arrestar en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella á su Capitan. (Art. 4.°, título 6.°, trat. 2.°)

4.° El Capitan reprenderá y arrestará en su casa á los subalternos, dando parte al Coronel. (Art. 7.°, tít. 10, trat. 2.°)

5.° Los segundos Comandantes deben dar parte de las faltas que noten en los Oficiales de sus batallones al Comandante y al Teniente Coronel (art. 13 de las obligaciones de los primeros Ayudantes en el Reglamento de 8 de junio de 1815); pero declarados cuartos gefes (Real órden de 8 de noviembre de 1830) tendrán autoridad (segun el espíritu de la Ordenanza) para arrestar en su casa á los Capitanes y Subalternos, dando parte al Comandante del batallon y Coronel: á los sargentos y soldados les impondrán los arrestos en el modo y parage que les parezca, dando parte despues á los mismos Gefes de la culpa y del castigo. (Artículo citado.)

6.° Los primeros Comandantes podrán arrestar por su propia voz en su casa á los segundos Comandantes y Capitanes; y en la prevencion á los Subalternos, dando cuenta inmediatamente al Coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, dando parte despues al Coronel de la culpa y el castigo. (Art. 8.° de sus obligaciones en el Reglamento de 8 de junio de 1815.)

7.° El Teniente Coronel podrá arrestar en su casa á los Comandantes de batallon, segundos Comandantes y Capitanes; en la guardia de prevencion á los Subalternos, dando cuenta inmediatamente al Coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, dando despues parte al Coronel de la culpa y del castigo. (Art. 12 del Reglamento citado en sus obligaciones.)

8.° El Coronel tendrá facultad de arrestar en su casa y en la prevencion á todos los Oficiales de su regimiento, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él. (Art. 8.°, tít. 16, tratado 2.°), debiendo dar parte al Gobernador ó Comandante de las armas, siempre que pase de veinticuatro horas, quien no negará el castillo ó auxilios que le pidiere para castigo de sus súbditos, ni interrumpirá su proceder con ellos: pero si escediere de ocho dias, debe dar cuenta al Director general respectivo para que resuelva en las faltas leves; pues en las de consideracion debe pro-

cederse desde luego á la justificacion del hecho, recibiendo declaracion al delincuente dentro de tercero dia. (Reales órdenes de 29 de setiembre de 1780, y 12 de marzo de 1781.)

9.° Los Oficiales de Sanidad no pueden arrestar á los individuos de tropa (2 de mayo de 1854); dependen de los Gefes de los cuerpos, y están sujetos á la jurisdiccion castrense, del mismo modo que los Oficiales del Ejército. En los asuntos puramente facultativos ó científicos, y demas de esclusiva competencia del cuerpo, dependen directa y únicamente de los Gefes de Sanidad (Art. 115 del Reglamento de Sanidad militar, 31 de enero de 1856), y en casos de queja, el Coronel dará parte esponiendo las razones que hubiere para la separacion ó suspension al Director general respectivo, quien lo trasladará á la Direccion general de Sanidad militar. (Art. 176 del Reglamento de 7 de setiembre de 1846.)

10. Cuando el Gefe principal de un cuerpo juzgue que algun Capellan comete alguna falta grave en casos urgentes en que se trate de la seguridad del Estado ó disciplina de las tropas, puede, bajo su responsabilidad, suspenderle interinamente; pero con la obligacion de dar cuenta inmediatamente á las autoridades eclesiástico-castrense y militar (Real orden de 27 de junio 1845): si el hecho fuese menos grave, pero digno sin embargo de esclarecerse por medio de un sumario, el Gefe lo mandará instruir, concretándolo esclusivamente al acontecimiento que hubiese dado márgen á incoarlo, sin estenderle de modo alguno á sucesos anteriores: concluido que sea, lo pasará original al Subdelegado castrense de la diócesis, y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director general del arma, para que este lo eleve á S. M. por el conducto del Ministerio de la Guerra, por si hubiere necesidad en algun caso de pedir esplicaciones sobre el resultado al R. Patriarca Vicario general. (Art. 3.° Real órden de 15 de mayo de 1856.)

Si además de los casos espresados en el artículo anterior se cometiere por un Capellan alguna falta que el Gefe del cuerpo considere digna de ser corregida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos, que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el espresado Gefe pondrá en conocimiento del Subdelegado castrense la falta cometida; este deberá contestarle quedar enterado, y cuál es la determinacion que sobre ella adopta, debiendo, en caso de imponerse arresto al Capellan, sufrirlo en su alojamiento ó en el local destinado á correccion de los eclesiásticos en la diócesis, y nunca en la guardia de prevencion del regimiento, donde se menoscabaria el decoro y prestigio con que un Párroco debe apare-

cer siempre ante sus feligreses. Si el Gefe creyere que el Subdelegado castrense no tomaba en consideracion su parte, ó que sus disposiciones no eran correspondientes al esceso cometido por el Capellan, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas autoridades, lo pondrá en noticia del Director, para que S. M. resuelva despues de oir al R. Patriarca Vicario general. (Art. 4.° de la Real órden citada.)

Las reglas anteriormente consignadas son aplicables en casos análogos á Capellanes que sirven en Plazas, castillos ú hospitales en sus relaciones con las Autoridades militares respectivas. (Art. 7.° de la Real órden citada.)

11. Todo Oficial arrestado debe presentarse cuando se le alce el arresto, no solo al Gefe principal del cuerpo, sino al que le haya impuesto la referida pena. (16 junio 1807.)

12. Los Oficiales é individuos de tropa condecorados con la cruz de San Fernando, Isabel la Católica ó Isabel María Luisa, sufrirán los arrestos en los mismos parages y del mismo modo. (7 octubre 1834.)

Límites de los castigos y hasta dónde llega la Autoridad de los Gefes.

13. A ningun soldado se le mantendrá preso mas tiempo de dos meses, á escepcion de los casos de desercion, cuyos castigos están arreglados en el título que trata de este crímen: y durante el tiempo de su arresto, siempre que su delito no sea capital, se le obligará á hacer diariamente una hora de egercicio en la misma plaza del cuartel, para que su salud no descaezca, ni le olvide. (Art. 59, tít. 1.°, trat. 2.°)

14. El Coronel no podrá deponer de su empleo á los sargentos, sin aprobacion del Director general, á escepcion de los delitos en que la Ordenanza prescribe señaladamente privacion de empleo; pues en tales casos no se ha de detener su ejecucion, y solo estará obligado el Coronel á participarlo al Director general despues de estar depuesto el sargento delincuente. (Art. 11, título 16, trat. 2.°)

El Coronel puede deponer de su empleo á los sargentos y cabos, prévia la aprobacion del Director ó Inspector que autoriza los nombramientos, sin que sea preciso elevar la sumaria que se les forme al Capitan general; pero si el Gefe del cuerpo, no haciendo uso de estas facultades, la elevase á su aprobacion, no puede reclamarse de la providencia judicial que dicte esta Autoridad. (11 junio 1858, y 16 enero del mismo.)

15. Para arrestar á los individuos de tropa destinados como ordenanzas de Real órden al Ministerio de la Guerra, cuando cometan faltas que merezcan ser castigadas por los Gefes de los cuerpos, se dirigirán estos por un Ayudante al Subsecretario del Ministerio. (4 mayo 1858.)

16. A los sargentos y cabos depuestos y perpetuados en el servicio, se les marcará el tiempo que han de servir en la clase de soldados en las revistas de inspeccion, y nunca pasará de dos años el hacer este señalamiento, remitiendo las filiaciones y sumarias que hubiesen precedido á la deposicion, y añadiendo al pié de la relacion por notas cualquiera circunstancia que conozca el Coronel esencial para graduar las de cada uno (19 noviembre 1804), confirmada por la de 19 de noviembre de 1859, cuyos cinco artículos son como sigue:

A los sargentos perpetuados que posteriormente son depuestos de sus empleos y destinados al Fijo de Ceuta, se les marcará en todas las armas el tiempo que deben permanecer en las filas, bajo las reglas siguientes:

1.° Que el señalamiento de tiempo á los individuos antes nombrados, se verifique en la primera revista de inspeccion que se pase al cuerpo á que pertenezcan.

2.° Que si esta no tuviera efecto antes de cumplir dos años desde que se pasó la última, se formalice por el Coronel la oportuna propuesta al efecto en cuanto cumpla aquel plazo.

3.° Esta propuesta será resuelta por el Director del arma, con presencia de las causas que motivaron la deposicion del empleo de los interesados, su conducta, así anterior como posterior, el ejemplo que el castigo deba producir para el mayor bien del servicio, y todas las demas circunstancias y consideraciones que el caso requiere.

4.° Que se tengan estas reglas como adicionales á la Real órden de 9 de noviembre de 1804, confirmada en 16 de enero de 1858, obrándose con sujecion á ellas en lo sucesivo.

5.° Que estas disposiciones se cumplan en todas las armas é institutos del Ejército, comunicándose por los Directores ó Inspectores á los Generales á quienes se confian periódicamente las revistas de inspeccion de los cuerpos, para su observancia.

17. El Coronel podrá suspender de su empleo á los Oficiales de su regimiento, dando cuenta, con espresion de los motivos, al Comandante de las armas del parage en que sirviere, al Capitan ó Comandante general de la provincia, y al Director general de quien dependa; y el Oficial suspenso no será repuesto en su empleo sin órden de S. M. (Art. 9.°, tít. 16, trat. 2.°): entiéndese la suspension por quedar sin el mando de su respectivo empleo,

é inhabilitado de ejercer funcion alguna que sea propia y peculiar del mismo. (22 julio 1853.)

18 Los Directores y Gefes superiores de los cuerpos deben contener á sus Oficiales con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones, en el respeto y obediencia que corresponde, haciéndoles cumplir sus respectivas obligaciones; y si alguno se siente agraviado, dirigirá su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que S. M. tenga á bien tomar, determine lo que considere justo, mandando formar proceso en los casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensablemente. (25 abril 1789.)

19. Todas las sumarias que se formen á los Oficiales de órden de los Coroneles y Directores generales, por las facultades concedidas para corregirlos por la via económica ó gubernativa, ó por otras causas, se remitirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. (Art. 3.°, Real cédula 12 febrero 1816, y Real órden 3 noviembre 1849.)

Respecto de los Oficiales de Administracion y de Sanidad militar, se previno en circular dirigida al Director general de Administracion, que no procede la formacion de espedientes instructivos, que en la esencia son verdaderas sumarias, por las faltas y delitos comunes ó militares que cometan, quedando sin embargo espeditas las facultades del Director general para corregir disciplinariamente á dichos Oficiales no sujetos al cuerpo de Artillería por faltas notorias que no exijan para su comprobacion procedimientos escritos.

En la misma circular se recordaba que los Oficiales del cuerpo administrativo son justiciables por las faltas y delitos comunes en que incurren, ante el Juzgado de la Capitanía general en que tengan su residencia, y por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de su destino ante el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar. Que por el Reglamento de 28 de enero de 1853, los empleados de Administracion con destino á las dependencias del cuerpo de Artillería están sujetos al Juzgado de este cuerpo por las faltas y delitos comunes y militares que cometan, y al de la Direccion general de Administracion militar para asuntos que tengan relacion con la contabilidad, percibo y distribucion de fondos. (17 enero 1859.)

20. No se podrá despedir del servicio á ningun Oficial sin prévia formacion de sumaria, remitida al Tribunal Supremo, con informe del Director general, en que se acrediten las faltas que merecen correccion, y el Gobierno pueda resolver con pleno conocimiento y con la justicia que S. M. desea; y esto debe veri-

ficarse siempre que haya de castigarse á algun Oficial por la via económica ó gubernativa. (23 mayo 1845.)

21. A ningun individuo que esté en el goce de charretera ú otro distintivo de Oficial, aunque pertenezca á la clase de tropa, se le podrá privar de su uso, sino por sentencia de Tribunal competente. (19 junio 1842.)

22. Si para averiguar cualquier delito ó falta de algun Gefe ú Oficial se instruye sumaria, ni los Directores ó Inspectores generales de las armas, ni los Capitanes generales de provincia pueden pasar á tomar por sí providencia alguna contra los Gefes y Oficiales sumariados, si bien deberán manifestar la que en su concepto merecen, para que S. M. pueda apreciarlo al dictar su definitiva resolucion; y solamente en el caso de que juzguen procedente el sobreseimiento de lo obrado y la inmediata libertad de los sumariados, pueden mandar llevar esta á efecto; pues siempre quedaria tiempo de que cumplieran la correccion que tal vez pudiera imponerles despues S. M., á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si aquella opinion no se considerase arreglada; entendiéndose que el cumplimiento de esta órden no se opone á que los citados Directores, Inspectores y Capitanes generales hagan uso libremente de sus respectivas atribuciones gubernativas para castigar las faltas leves que los Gefes y Oficiales del Ejército cometieren, cuando sobre ellas no se hubiesen comenzado diligencias escritas en forma de sumario. (5 junio 1856.)

23. Todo General ó cualquiera otro superior á quien incumba dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos si por cualquiera omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaran de cumplimentarse. Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en las mismas penas que los desobedientes, si no se la aplicaran al instante segun permita la ley. Celará el Consejo de regencia que se cumplan las leyes, Ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad á las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos, y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubieren de cualquier modo culpable retrasado su cumplimiento. (31 enero 1837.)

De los derechos de los Oficiales separados del servicio gubernativamente.

24. A los Gefes y Oficiales que sean separados del servicio por

la irregularidad de su conducta, ó faltas habituales en el desempeño de sus obligaciones militares, siempre que su separacion no haya sido pronunciada por sentencia de Tribunal competente, si no tuvieren derecho entonces en esta situacion á sueldo alguno de retiro, se les concede por el solo tiempo de dos años los treinta centésimos del sueldo de su empleo que les corresponderia con arreglo al artículo 29 de la ley de 28 de agosto de 1841, si contasen 20 años de servicio. Las solicitudes para la aplicacion de estas disposiciones, se dirigirán por conducto de los Directores de las armas en el término de cuatro meses en la Península é islas adyacentes, de un año en las posesiones de América y diez y ocho meses en las Filipinas. Los Directores, con presencia de los antecedentes de los Gefes y Oficiales, instruirán los respectivos espedientes y los remitirán al Ministerio de la Guerra cuando no haya razon fundada para hacer dudosa su resolucion; en el caso contrario, las pasarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este proponga en acordada lo que considere de justicia conforme á la ley prevenida y á lo dispuesto en este decreto. (5 julio 1847.)

Modo de invalidar las notas malas ó desfavorables.

25. En todo caso en que una nota mala ó desfavorable que tenga cualquier individuo militar en su hoja de servicios, deba ser invalidada en virtud de Real resolucion, ya sea á peticion de parte ó á propuesta de los respectivos Directores, se verificará por medio de una contra-nota, en la que se espresará clara y terminantemente, al tenor de lo que se prevenga en Real órden de invalidacion, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencia la nota que se reforme ó modifique, ó si ha de quedar enteramente nula ó de ningun valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en ningun tiempo ni circunstancias; en el concepto de que no deberá hacerse para la conceptuacion ó informes de los interesados otro uso que el que las mismas contra-notas espresen. (17 febrero 1852.)

26. Las notas puestas por malversacion de caudales, no son susceptibles de invalidacion (20 diciembre 1853 y 23 mayo 1858), ni las que lo hayan sido por procedimientos incoados por consecuencia de alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes. (24 agosto 1859.)

Habiendo solicitado un Teniente graduado Subteniente de un batallon de cazadores, se le invalidase una nota que tenia estampada en la hoja de hechos por haber sufrido tres dias de arresto, no se accedió á su solicitud, en atencion á que las notas que se

sientan en las referidas hojas de hechos no son de las que trata la Real órden de 17 de febrero de 1852, y que si tal estension se diera á las disposiciones contenidas en esta, vendria á ser ineficaz é ilusorio el objeto para que aquellas fueron establecidas por otra de 30 de junio de 1846; previniendo al mismo tiempo que en lo sucesivo no se cursen instancias que contengan pretensiones de esta naturaleza. (6 mayo 1857.)

Las notas puestas en las filiaciones de los individuos de tropa á consecuencia de una medida disciplinaria, podrán ser invalidadas por medio de una contra-nota; pero nunca podrán enmendarse las estampadas en virtud de fallo de Tribunal. Para conseguir la invalidacion, serán precisos dos años de un constante buen comportamiento en todos los actos del servicio, y una esmerada conducta, haciéndose acreedor asi á juicio de sus Gefes á la espresada enmienda. Las notas en las filiaciones que no estén anuladas, quitan el derecho á los premios de constancia. (2 abril 1855.)

La Real órden de 15 de octubre de 1838, especifica las notas puestas por primera vez en cada una de las faltas que comprende la de 5 de noviembre de 1779 sobre viciosos; y espresa que, probado el arrepentimiento del individuo, de tal modo que pueda el Capitan de su compañía dar parte de la enmienda á sus Gefes del regimiento, estos, en union con el Capitan y oyendo á los Subalternos de la compañía si lo creyeren necesario, lo calificarán de no ser propenso á los vicios de que trata la nota que tuviere, y dispondrán se estampe la otra que invalida la anterior. Los plazos que marca la espresada Real órden de 1838, son de un año en tiempo de paz y medio en tiempo de guerra, y dos meses cuando hiciere el individuo alguna accion que por su Capitan y Gefes sea graduada de heróica. Los beneficios que espresa esta Real órden, se pierden siempre que el individuo reincida en la falta contenida en la nota.

Real órden de 15 de febrero de 1859.

En 15 del actual, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de Castilla La Nueva lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el escrito de V. E. de 14 del actual, dando cuenta á este Ministerio de los escesos cometidos por un cabo y un soldado del regimiento Caballería del Rey, 1.° de Coraceros, en la noche del 13 del corriente, permitiéndose, sin duda en un momento de embriaguez, amenazar y aun maltratar á varios transeuntes; y deseando S. M. una medida ejecutiva y eficaz á la vez que afiance la dis-

ciplina y evite la repeticion de escesos altamente ofensivos al buen nombre de los cuerpos del Ejército, se ha servido mandar que los espresados cabo y soldado del regimiento Caballería del Rey, pasen desde luego á cumplir el tiempo de su empeño al regimiento Infantería Fijo de Ceuta, siendo la Real voluntad que esta disposicion se haga estensiva á los casos que ocurran de igual naturaleza en que la índole de las faltas exijan una reprension gubernativa inmediata.—De Real órden, etc.»

Los Capitanes generales no pueden disponer la incorporacion á un cuerpo ó al suyo de los individuos que no hayan sido llamados á las armas, ó estén licenciados temporalmente por disposicion de S. M. por no ser necesaria la fuerza total de una quinta, ó por otros motivos, por las faltas que cometan en sus pueblos, pues deben ser juzgados por ellas en los Consejos de Guerra de los regimientos cuando pertenezcan á alguno del Ejército, y si no hubiesen sido destinados aun á cuerpo, por el Juzgado de la Capitanía general respectiva. (19 mayo 1859.)

Construccion de prendas en los regimientos sin las formalidades prevenidas.

27. S. M. se ha servido mandar que si en lo sucesivo ocurriese en algun cuerpo del Ejército que se construyan prendas mayores de vestuario fuera de las épocas y de los términos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 14 de noviembre de 1844, en las disposiciones contenidas en la Real órden de la misma fecha y en los reglamentos y disposiciones vigentes, sea la primera providencia del Director respectivo el cargo del valor de las prendas construidas sin aquellos requisitos al Gefe que las hubiese mandado construir y á la Junta de Capitanes que lo hubiere acordado, aunque sea con cargo á la tropa ó su masita, porque ni los fondos ni los individuos deben sufrir mas cargos que los legítimamente autorizados, ni las cajas pueden tener otras salidas que las correspondientes á gastos de reglamento para los objetos á que están destinados y en la forma prevenida, sin perjuicio de que á continuacion de la indicada y pronta providencia, sigan, segun lo requiera el caso, las demás que sean de la autoridad de los Directores, dando cuenta á S. M. para su conocimiento y resolucion que conviniere. (10 marzo 1848.)

Falta de puntualidad en acudir á su puesto ó destino.

28. El soldado que no se hallase en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion, con la misma prontitud que sus

Oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas. (Art. 54, tít. 10, trat. 8.°)

29. Al Oficial que se escediese mas de un mes en el uso de Real licencia, además de hacérsele cargo de este hecho, no se le concederá próroga ni tendrá relief de sueldo devengado (12 marzo 1772), entendiéndose desde el dia que cumplió, y tomando el tiempo de uso desde el en que se separó de sus banderas, y no por revistas; debiéndose presentar ocho dias antes al Capitan general de Barcelona para regresar á Mallorca, al Comandante general del Campo de Gibraltar para regresar á Ceuta, y para los demás presidios al Capitan general ó Gobernador de Málaga. (13 de marzo de 1773.)

Al Oficial que se escediere en no presentarse en tiempo hábil, sin que haya solicitado próroga por el conducto de sus Gefes con la correspondiente anticipacion, para poder regresar al regimiento al tiempo de concluir su licencia en caso de lograr próroga, ó no hiciese constar á sus Gefes formalmente la imposibilidad de volver al cuerpo para que puedan apoyar con todo conocimiento y en tiempo oportuno su instancia de relief y habilitacion, se le suspenderá de su empleo, dando cuenta á S. M. para que resuelva lo que mas convenga. (16 marzo 1779.)

30. En el caso de hallarse imposibilitado por cualquiera accidente de incorporarse á banderas, deberá dar parte á su Gefe inmediato, remitiéndole memorial para próroga con justificacion competente que acredite la causa. (25 noviembre 1790.)

Los Capitanes generales pondrán en conocimiento del Director respectivo cuando algun Oficial, por enfermedad ú otro motivo ageno de la voluntad del individuo, no pueda emprender su marcha con la debida oportunidad, para que se tenga presente al resolver acerca del relief. (4 mayo 1845.)

31. La Real órden de 20 de octubre de 1841, disponia se formase causa por el Juzgado de la Capitanía general respectiva al Oficial que se escediese en el uso de licencia temporal, para acreditar los motivos que se lo hubieren impedido, bien para imponerle la pena correspondiente, ó para tenerlos presentes al solicitar el relief, y que el Capitan general diese cuenta al Director general del arma de la providencia que hubiere tomado. (Véase el art. 34.)

32. Todo Oficial destinado á cuerpo que no se presente en el término de dos meses, se dará de baja, dando cuenta al Ministerio de la Guerra para el conocimiento de S. M. (17 de setiembre de 1853.)

Se concede dos meses de término para presentarse en el punto de embarque á los Oficiales destinados á Cuba y Puerto-Rico, y

de un mes á los destinados á Filipinas para presentarse en Cádiz, contados en uno y otro caso desde la fecha en que son baja en sus cuerpos. (21 diciembre 1848.)

33. Todo Gefe ú Oficial que sea colocado y renuncie el servicio activo, debe pedir al mismo tiempo su retiro (10 junio 1842.)

34. Al Oficial que no se presente en su destino á su debido tiempo y no justifique su existencia, se le dará de baja, publicándose en la órden general las disposiciones que lo determinen, y comunicándose á los Directores generales de las armas é institutos y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al Ministerio de la Gobernacion para que en ningun parage aparezcan con un carácter militar que, con arreglo á Ordenanza y demas disposiciones vigentes, han perdido ya. (19 enero 1850.)

Estas disposiciones han sido confirmadas por la Real órden de 22 de noviembre de 1859, que abraza todos los casos en que un Oficial deja de presentarse con oportunidad en su destino.

Real órden de 22 de noviembre de 1859.

Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que muchos Oficiales del Ejército son baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les han permitido emprender la marcha; considerando es llegado el caso de establecer una diferencia entre los que, hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en sus cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida despues dicha rehabilitacion eluden por este medio el cumplimiento de las órdenes de S. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando un individuo de la clase de Oficial del Ejército, de la del Clero castrense ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia ó desempeñando cualquiera comision, ó que siendo nombrado para servir en algun cuerpo ó destino, deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio, por sí ó por medio de segunda persona, si no pudiere hacerlo personalmente, al Gefe de quien dependa, noticiándole los motivos que se opongan á la incorporacion.

2.ª Al propio tiempo dará igual noticia á la autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiere mas inmediata, pidiéndole, en caso de enfermedad, que nombre facul-

tativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real órden de 15 de octubre de 1855.

3.ª Dicha autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los profesores á que se refiere la espresada Real órden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por médicos civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio; y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguua frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remision de antecedentes, al Capitan general del distrito, para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia con los referidos antecedentes á noticia del Director ó Inspector respectivo, con el fin de que en el dia en que el individuo se vea obligado á pedir relief por no haberse incorporado en los plazos marcados, tengan los propios Directores ó Inspectores la copia de datos necesarios para informar las instancias.

4.ª Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiera concluido de disfrutar Real licencia y próroga por enfermo, y aquella se prolongase mas de dos meses, se procederá al espirar este plazo á un nuevo reconocimiento por órden del Capitan general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable, ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso se procederá con vista de datos por la Direccion ó Inspeccion respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

5.ª Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separacion hasta trascurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiera empezado á usar la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

6.ª En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar su incorporacion, pasar á ocupar la plaza que servia ó á que habia sido destinado antes de la enfermedad, siempre que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

7.ª El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte, en cuanto pueda, como único interesado,

á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

8.ª Cuando por los informes que están en el deber de tomar las autoridades militares respectivas llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo y hasta un tercer reconocimiento, y exigírsele la responsabilidad á que hubiera dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.

Oficial que abandona ó no se presenta en su destino por obtener otro civil.

Por Real órden de 23 de marzo de 1852, está prohibido á los individuos del Ejército el dar cumplimiento á otras órdenes que las emanadas del Ministerio de la Guerra ó de sus Gefes naturales. Como consecuencia de esta disposicion, se dispuso fuera dado de baja en el Ejército un Oficial nombrado Teniente visitador de consumos, por no haber esperado la órden de sus Gefes naturales para pasar á desempeñar dicho destino (30 de marzo de 1858), providencía que se ha tomado posteriormente con otros Oficiales en ocasiones análogas.

En los individuos de tropa.

35. Al soldado que se escediese en el uso de licencia temporal, se le retendrá el haber y pan del tiempo que se escediese, si no pasa de ocho dias (Art. 14, tít. 30, trat. 2.°); y pasado este tiempo, le impondrá además el Coronel la pena arbitraria que considere; y si llega á un mes el tiempo de esceso, será perseguido y juzgado como desertor. (Art. 15 del mismo.)

Para el caso de enfermedad, se prevendrá de fé jurada del médico que le haya asistido; y de certificacion del Secretario del Ayuntamiento, autorizada del Alcalde, no existiendo Comisario ú Oficial (Art. 16 del mismo), teniendo presente, que por punto general está prevenido á los Capitanes generales que no consientan que á título de enfermedades se dé término alguno para la curacion de ellas en los respectivos domicilios, á no ser en casos y circunstancias muy notorias, pues los individuos en quienes recaiga deben presentarse, si es posible, conducidos por las justicias en los hospitales militares mas próximos. (5 julio 1844.)

36. A los milicianos provinciales se les marcará por sus Ge-

ces el tiempo necesario para la presentacion en la capital, segun la distancia respectiva, estando obligados los Alcaldes y Autoridades civiles á cumplir sus obligaciones en este punto. Finalizado el término sin presentarse, marchará un Oficial con un sargento á la residencia de los individuos ausentes á instruir una informacion sumaria en averiguacion de la causa, quedando libres de cargo los que acrediten haber sufrido una enfermedad grave, imponiéndoles en cualquiera otro caso un año de recargo, si no se ha retardado aquella cuatro dias, y declarándoles desertores si la demora fuese mayor. (Real órden antes citada.)

Abandono de puesto en tiempo de guerra.

37. El Oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente, sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo, y será declarado incapaz de obtener otro en mi servicio, precediendo degradacion: y si de este defecto cometido con malicia ó contra todas las reglas militares resultare pérdida de la funcion ó perjuicio á los progresos que mis armas pudieron conseguir si el Oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá estenderse hasta la pena de muerte la sentencia. (Art. 6.°, tít. 7.°, trat. 8.°)

38. El Oficial comandante de un puesto destacado, que sin legítimo motivo que le disculpe desamparare alguna tropa de él, será examinado en el Consejo de Guerra de Oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion haya procedido: y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá estenderse á la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia. (Art. 8.° del mismo.)

39. Durante la accion no podrá (bajo pena de la vida) separarse soldado alguno de su fila y compañía, sin permiso del Oficial que la mandase: y en igual pena incurrirá el que cuando se ataque un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma compañía. (Art. 14, tit. 17, trat. 7.°)

40. El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demas. (Art. 117, tít. 10, trat. 8.°)

41. Todo militar que estando en faccion de guerra, ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretesto de he-

rida ó contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ó en algun modo se escusase a' combate en que debiese hallarse, será puesto en Consejo de Guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias. (Art. 118, tít. 10, tratado 8.°)

Abandono de guardia.

42. Los Sargentos mayores de las Plazas verificarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el Oficial que lo hubiere mandado ó permitido, procediéndose contra él con la pena de privacion de empleo, si la novedad hecha en su guardia se justificase ser hecha con malicia ó fin particular; pero si solo se verificase ser descuido ó falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion que corresponda, y con la misma distincion de casos se aplicará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto, que hubieren mudado el suyo, el castigo establecido en el título de penas. (Art. 21, título 7.°, trat. 6.°)

43. Por ningun pretesto se separarán los Oficiales, sargentos, cabos, tambores ni soldados de su guardia durante las veinticuatro horas, ó el tiempo que deben estar en ella; pues de esto será responsable el que la mande, á quien por la ausencia de un solo soldado se mortificará con veinticuatro horas de arresto; porque en la exactitud militar cualquiera falta es grave. (Art. 32, título 5.°, trat. 6.°)

44. Todo comandante de guardia, sea Oficial, sargento ó cabo, que en tiempo de guerra la abandonase, sufrirá la pena de muerte; y en tiempo de paz privacion de empleo, separacion del servicio y seis años de presidio (24 de setiembre de 1776). Con arreglo al espíritu de esta Real órden se condenó en rebeldía á la pena de presidio, con privacion de empleo, á un Oficial, por haber abandonado un convoy de municiones que se le confió desde la Habana á la ciudad de Bayamo. (6 marzo 1859.)

45. Todo soldado que en tiempo de guerra abandonase la guardia, sufrirá la pena de muerte; y en el de paz seis años de presidio (*a*), sujetando á esta pena al sargento ó cabo que no sean gefes de guardia y cometan este delito. (Real órden citada.)

(*a*) Véase al final de las penas el epígrafe «Destinados al Fijo de Ceuta.»

46. A cualquiera individuo de la clase de voluntarios de los regimientos y compañías fijas de los presidios de Africa que por abandono de guardia incurran en la pena señalada y estén cumpliendo otra por distinta causa, se le recargará dicho tiempo de seis años sobre el que le falte de su primitiva condena, con tal que uno y otro no pasen de los diez años asignados á todos los confinados (29 de enero de 1777); y esta pena se impondrá á todos los de esta clase que cometan igual delito, tengan ó no iglesia. Si son de la clase de desterrados forzados ó sentenciados por otros delitos, serán destinados los mismos seis años al gazapon de Orán ó cadena de Ceuta, con tal que con el tiempo que lleven sirviendo no pase de diez años, no teniendo iglesia (*a*) (12 de mayo de 1785), observándose para aquellos que la tengan el recargarles seis años de servicio, con tal que con este tiempo y el servido no pase de diez años. (30 diciembre 1790.)

47. Se consideran comprendidos en estas penas el número de soldados que están nombrados, alternan y mantienen diariamente las centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la guardia (11 de mayo de 1780); y observándose en los casos que ocurran de ausentarse un soldado de la guardia, aunque á poco rato se restituya á ella (26 de mayo de 1795). Con arreglo á la Real órden de 10 de diciembre de 1819 debe considerarse como guardia, no solo la de Palacio, sino las compañías que estén de servicio en cualquier parage ó lugar en que se halle S. M. ó demas Personas Reales; debiendo imponerse la pena señalada al que abandone la guardia, á todo individuo que se separe á mayor distancia que aquella en que pueda oir la voz del que manda, para estar pronto á tomar las armas: esto se entiende con la tropa que está de servicio á la inmediacion de las Personas Reales, destinada á su custodia, como escolta, piquetes, etc.

El abandono de la escolta de presidiarios debe castigarse como el de guardia, teniendo presentes para la graduacion de la pena las consecuencias que del hecho resulten, y el estado particular en que se halle el pais cuando ocurra el hecho. (5 febrero 1845).

(*a*) Sin embargo de que en la Real órden de 12 de mayo de 1785, inserta en el *Vallecillo* y en la pág. 7 del *Bacardi*, tomo 3.°, se marcan seis años en el gazapon de Oran ó cadena de Ceuta, la de 30 de diciembre de 1790, inserta en el *Vallecillo* y en la misma página de *Bacardi*, dice: «Observándose para los que no tengan iglesia lo prevenido en Real órden de 12 de mayo de 1785, de ser los dos primeros años confinados al gazapon de Orán y á la cadena de Ceuta;» esto de los dos primeros años debe ser una equivocacion de redaccion, puesto que esta Real órden confirma la anterior, y está en contradicion tal como está redactada.

Abandono de puesto por centinela.

48. Toda centinela que abandonase su puesto sin órden del cabo de escuadra que se le haya ido á entregar, ó del que se le diere á reconocer por cabo, será pasado por las armas. (Art. 56, título 10, trat. 8.°, y Real órden 17 febrero 1780.)

Centinela que se deja mudar por quien no sea su cabo.

49. A las centinelas que se dejaren mudar por otros que sus cabos de escuadra ó que les estuvieren destinados por cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará corporalmente. (Art. 57, tít. 10, trat. 8.°)

Centinela que se halla dormido.

50. Cuando un soldado estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia se le castigará con dos carreras de baquetas (*a*) por doscientos hombres y se destinará á presidio por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar ó dejar su arma de la mano antes de ser relevado, sufrirá la pena de veinticinco palos (*b*) dentro del cuartel, y dos meses de prision, pagando su servicio (Artículo 58, tít. 10, trat. 8.°). Al centinela que dispare el arma por su gusto sin otro motivo, se le castigará con arreglo á este artículo, teniendo presentes las circunstancias agravantes del caso: esto se declaró con motivo de haber disparado un centinela á los pájaros, al que se le habia castigado con cuatro meses de prision. (7 marzo 1857.)

Centinela que no avisa la novedad que advirtiere.

51. La centinela que viese escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrados, y no disparase ó diere parte, será pasado por las armas. (Art. 59 del mismo.)

52. El soldado que estando de centinela en algun puesto

(*a*) La pena de baquetas está abolida.
(*b*) Tambien la de palos.

viere que se arriman á él los enemigos, y no lo avise á la voz ó disparando, ó se retirare sin órden, será castigado de muerte. (Art. 60 del mismo.)

Abandono de sus banderas ó destinos.

53. Todo Oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos, venga á esta córte, será privado de su empleo; para llevar esto á efecto, inmediatamente que se note la falta, el Gefe del cuerpo lo participará al Director general del arma, y á la revista del mes inmediato se le dará de baja: y si no dependiese de cuerpo, su Gefe dará parte al Capitan general, y este al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo. (12 agosto 1817.)

54. No servirá de disculpa al Oficial que se hallare fuera de la provincia de su destino sin competente Real licencia, y menos en la córte, el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues este ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el Oficial privado de su empleo. (Real órden citada.)

55. No podrá venir á la córte por ningun pretesto, como no sea preciso para su destino, ú obtenga Real permiso, ningun Oficial que salga con comision del servicio ó con licencia temporal: y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia, será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso ó poniéndolo el Gobernador de la Plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se dé de baja y proponga su empleo. (Real órden citada.)

56. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal, sin el competente permiso para ello. (Real órden citada.)

En Real órden de 12 de enero de 1856 se encarga á los Vocales de un Consejo de Guerra se atengan en lo sucesivo á la de 14 de agosto de 1812, en la que por la simple ausencia de un Oficial sin licencia, se le impone la separacion del servicio.

Conato de desercion.

57. Incurren en este delito: 1.° Los que habiendo faltado á las dos listas de Ordenanza, es decir, lista y rancho de la mañana y lista y rancho de la noche, fueren aprehendidos dentro del pueblo en que resida el cuerpo, compañía ó destacamento á que perteneciere, antes de pasar cuatro dias (Real órden de 9 de noviembre de 1769, 24 de enero de 1841 y art. 8.° de la de 30 de ene-

ro de 1815). 2.° Los que sin haber faltado á dichas dos listas fueren aprehendidos fuera del pueblo á menor distancia de cuatro leguas. 3.° Los que se aprehendan con el disfraz de paisano ú otro, ó bien sin licencia á bordo de embarcacion á punto de dar la vela (24 enero 1841). 4.° Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumar la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto esterior (Art. 111, tít. 10, tratado 8.°). Los indicios leves de intentar la desercion, deben ser corregidos por los Gefes de los cuerpos. (24 enero 1841 citada.)

58. El que cometiere delito de conato de primera desercion, sufrirá la pena de cuatro años de recargo en el servicio, con tal de que con el que le falte para cumplir no esceda de ocho años. (Art. 8.°, 30 enero 1815 y 24 enero 1841.)

59. El que cometiere el delito de conato de segunda desercion, será castigado, tanto en la Península como en Ultramar, con cuatro años de recargo, sea cualquiera el tiempo que tenga que servir el individuo que cometa tal delito. (31 diciembre 1855.)

60. Si el reo de tres conatos de desercion hubiere cometido el delito de dormir por tres veces fuera del cuartel, debe ser juzgado como vicioso, con arreglo á la Real órden de 5 de noviembre de 1779; habiéndose amonestado á una autoridad que no tuvo presente esto, en Real órden de 7 de febrero de 1861.

61. A los soldados cumplidos que se presentaren voluntariamente antes de los cuatro dias de su desercion sin circunstancia agravante, se les impondrá únicamente la recarga de dos años. (21 abril 1829.)

Desercion consumada en campaña.

62. Los desertores de los Ejércitos en campaña con direccion á los enemigos, aprehendidos consumada la desercion, segun los bandos y límites de los respectivos Generales, sufrirán la pena de muerte en garrote, en cualquier número que sean. (Art. 1.°, Real órden de 30 de enero de 1815.) (*a*)

63. Los que deserten de los mismos Ejércitos hácia los dominios de España, incurrirán en la de diez años de arsenales. (Artículo 2.° de la misma.) (*b*)

(*a*) Dice el artículo: «pena de horca.»

(*b*) Dice el articulo: «seis carreras de baquetas por 200 hombres, y diez años de galeras.»

64. A los que desertasen á los mismos dominios de España, desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los Ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos ó en marcha para ellos, se les impondrá la de ocho años de arsenales. (Art. 3.° de la misma.) (*a*)

65. Los desertores de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los Ejércitos de campaña, serán destinados á seis años de arsenales. (Art. 4.°)

Desercion á paises estranjeros.

66. Los que desertando á paises estranjeros, sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios á distancia de media legua del confin con el estraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan. (Art. 93, tít. 10, trat. 8.°)

67. Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte, los que se hallaren con disfraz ó sin él, embarcados sin competente licencia en punto de mis reinos, á bordo de embarcacion estranjera ó española, con rumbo ó destino á pais estranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos y al arresto de los patronos y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion para que examinadas por mi Consejo de Guerra las circunstancias, espida la providencia que merezcan (Art. 95, tít. 10, trat. 8.°), debiendo procederse desde luego á la libertad de cualquiera persona de quien resulte justificada indubitablemente su inocencia y hubiere sido aprehendida antes de recibir la debida justificacion. (6 setiembre 1770.) (*b*)

Cuando hayan penetrado en pais estranjero.

68. Los desertores á paises estranjeros de amigos y aliados de S. M. que se presentasen á su Embajador ó Cónsul y obtuviesen pasaporte para restituirse á España y á su cuerpo, sufrirán solo cuatro años de recargo sobre los que les falten para cumplir su empeño en el mismo cuerpo. (14 marzo 1807.)

(*a*) Dice el artículo: «cuatro carreras de baquetas y ocho años de arsenales.»

(*b*) Marcada la pena al que ausilia la desercion de este modo, el Consejo de Guerra deberá imponérsela sin consultar los autos al Tribunal Supremo, pues el Consejo no puede votar sino condenando ó absolviendo.

69. Los que volvieren á España sin dicho pasaporte y se presentaren en sus cuerpos sin que las justicias de la frontera ó del tránsito los hayan detenido ó aprehendido, sufrirán la misma pena. (Real órden citada.)

70. Aquellos en quienes se hubiese verificado esta aprehension, sufrirán la de cumplir el tiempo de su empeño y cuatro años mas, en cualquiera de los presidios de Ceuta ó menores, aplicados al regimiento ó compañías fijas de ellos. (Real órden citada.)

71. A los que se presentaren sin constar auténticamente haberse ido á pais estranjero, se les castigará con arreglo á las Reales órdenes que tratan de la primera y segunda desercion. (Real órden citada.)

Los efectos de esta Real órden son aplicables á los que desertaren por primera vez al estranjero, pues los reincidentes serán penados con arreglo á lo prevenido para los diferentes casos de desercion, como si no hubiesen salido del Reino. (26 abril 1859.)

Desercion á Portugal.

72. Todos los desertores del Ejército que fueren detenidos en el reino de Portugal por los Gobernadores ó justicias de él (á menos que respecto á los desertores de segunda vez concurran motivos urgentes en que convengan ambas potencias), servirán á su regreso á España ocho años, contados desde el dia de su entrega en el regimiento Fijo de Ceuta. Esta gracia debe reputarse como un indulto particular para que recobre unos individuos que de otro modo perderia el Estado, en cuyo concepto, si reinciden en otra desercion, se les deberá considerar escluidos de este indulto, asi como lo son de los generales, y sufrirán la pena impuesta á los de segunda desercion. (25 julio 1780, 24 agosto 1782 y 30 octubre 1849.)

Los que arrepentidos de su delito y deseosos de volver al servicio se presenten voluntariamente al Embajador en Portugal, y vengan con su pasaporte á incorporarse á sus regimientos, siendo de primera vez continuarán en sus propios cuerpos, indultados de su delito, hasta estinguir el tiempo de su empeño, siempre que el que les falte para cumplir sea mayor que el de cuatro años, y siendo menor, servirán los mismos cuatro años, contados desde el dia que se presenten en España; y los de reincidencia, el de seis años, si no les faltaba mas para cumplir su empeño cuando cometieron la desercion, en cuyo caso deberán estinguirlo abonándoles el tiempo á unos y á otros para optar á los premios si permanecen despues con honradez y sin reincidir en dicha falta. (18 octubre 1790.)

73. Los que se deserten á Portugal con armas y caballos y se presenten arrepentidos al Embajador, regresando con el pasaporte que les facilite, sufrirán la pena marcada á los reincidentes en el artículo anterior. (10 febrero 1797.)

Desercion á Gibraltar y al Moro.

74. Los presidios de Africa, líneas de Gibraltar, plazas confinantes con dominios estraños y puntos de la raya, exigen regla distinta de la que esplica el precedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á paises estranjeros; por lo que para declararla tal, se estará á los límites señalados por los respectivos Comandantes generales para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquiera número que sean. (Art. 94, tít. 10, tratado 8.º—Véanse los artículos que siguen.)

75. Todo Oficial que pase la línea de Gibraltar sin licencia mia por escrito, á menos que fuere mandado por el Comandante de dicha línea para practicar alguna diligencia en servicio del Rey, y los que lo consintiesen ú ocultasen, serán privados de su empleo; y si ademas hubieren entrado en la plaza de Gib r ltar, aunque no hayan estraido tabaco ni otros géneros, sufrirán la pena de seis años de presidio y dicha privacion, con arreglo á la Real órden de 2 de julio de 1784. (Bando del Comandante general del Campo de Gibraltar, 18 noviembre 1786.)

76. Los que pasaren dicha línea llevando á la plaza algunos comestibles ó géneros que no sean de contrabando, esperimentarán la pena de seis años de presidio, segun la Real órden de 15 de marzo de 1785. (Bando antes citado.)

77. Si pasada la referida línea fuere aprehendido algun soldado ú otro indivíduo que no tenga empleo que perder, sufrirá tambien la pena de seis años de presidio, la cual he resuelto establecer en virtud de las facultades que el Rey me concede como Comandante general de este Campo y su distrito. (El mismo.)

Por Real órden de 10 de mayo de 1815 se aprueba la mútua entrega de desertores entre el Gobernador de Gibraltar y Comandante general del Campo, imponiendo á los culpados por una y otra parte un castigo correccional.

Desercion á los moros.

78. Los que desertaren á los moros, bien sea hallándose de guarnicion, en presidio ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte en garrote, en cualquiera número que sean; aunque se aprehendan despues de rescatados (Art. 96, tít. 10, trat. 8.º),

cuya pena se aplica á todo presidiario, soldado ú otra persona que escalase muralla, aunque no sea la inmediata al campo infiel. (5 noviembre 1765.—Véanse las Reales órdenes que se citan en el artículo que sigue.)

79. A los que se restituyan á los presidios bajo el seguro de la vida, se les destinará por cinco años á las bombas de Cartagena, sin perjuicio de estinguir el tiempo que les falte para cumplir el de sus anteriores condenas. (Reales órdenes 5 noviembre 1765, 14 octubre de 1775 y 4 de enero de 1777) (*a*), á no ser que fuesen entregados por los moros con la condicion de que no se les castigue, pues á los confinados que se hallen en este caso, se les castigará con dos años de recargo sobre sus primitivas condenas, comprendidas las rebajas que tuvieren ganadas, y á los soldados con cuatro años, siempre que los que les resten de empeño no escedan del término de 10 años, entendiéndose uno y otro como medida provisional hasta que se modifique el artículo 14 del tratado de paz vigente. (6 junio 1832.)

Respecto á los límites para consumar la desercion á los moros, debe estarse en la plaza de Ceuta á los fijados en Real órden de 15 de setiembre de 1773. En la de Melilla á los establecidos por la de 25 de noviembre de 1732 y bando publicado en su razon de 12 de noviembre de 1788. En el Peñon de la Gomera á los que con igual objeto y en cumplimiento de Real disposicion de igual fecha á la anterior, se fijaron por bando publicado en 15 de febrero de 1733, y en Alhucemas á los que se declararon tambien por bando promulgado en 29 de enero de 1773 (*b*).

(*a*) Véase además la Real órden de 3 de julio de 1809 que trae el *Aguirre* y el *Bacardi* y no la Ordenanza de Vallecillo, pero en nuestro concepto está derogada por la de 30 de enero de 1815. Veanse además las Reales órdenes sobre viciosos, donde se previene no pase de diez años el tiempo de condena.

(*b*) El Rey queda en inteligencia de lo que V. S. espresa en carta de 7 de diciembre del año próximo pasado en cuanto al sitio y paraje que debe comprender á los delincuentes que se huyen á los moros, segun se previno en 18 de julio antecedente; y refiriendo V. S. que respecto de la situacion de esa plaza, estando establecido que se mantengan siempre en las barreras de la entrada, cubierta esterior, cerradas, con prohibicion de que ninguno salga por ellas, que no sea con permiso; y que si por algun accidente incurriese algun soldado en la infraccion de esta órden, por otro motivo que el de desercion, para que esta se considere consumada, de suerte que pueda castigarla con pena capital, sea conveniente que por la izquierda se le señale por término la pirámide de la Dama; por el centro el paraje donde está la Horca, y por la derecha el arroyo del Reducto y desagüe de las minas; y porque se suele esperimentar mas frecuente la desercion nadando por mar, se puede prescribir, que el que pasare á nado los espigones que entran en el mar á derecha é izquierda de esa plaza, se le reputará por desertor; y que para cuando los moros no estén sobre ella, quedará en su fuerza y vigor la desercion por los espigones; y que por lo que mira á tierra, de dia hasta pasar de las guardias que se pusieren en el campo para cubrir esa plaza; y de noche por razon de estar retirados los citados parajes de la Dama, Horca y Reduc-

Está prevenido que se reitere la promulgacion de bandos siempre que se muden las guarniciones, que se entere de la pena á todos los desterrados al tiempo de su llegada, y que con arreglo á Ordenanza no sirva de escusa la embriaguez. (4 de enero de 1777.)

Desercion con escalamiento.

80. Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de paz ó de guerra habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas en cualquiera nú-

---

to, me manda S. M. prevenir á V. S. promulgue la ley general, y la publique por bando, remitiendo á sus Reales manos, por las mias, testimonio de haberlo efectuado con toda espresion, y la de darse por consumado el delito en llegando á los sitios y parajes señalados; y que las causas que sobre ello se hicieren las sentencie ese Auditor de guerra, y sin publicar la sentencia las remita á manos de S. M. para determinar lo que pareciere mas arreglado á justicia. Dios guarde, etc. San Ildefonso 15 de setiembre de 1773—D. José Patiño.—Sr. D. Antonio Manso, Gobernador de la plaza de Ceuta.

El Rey queda en inteligencia de lo que V. espresa en carta de 23 de agosto de este año en cuanto al sitio y paraje que debe comprender á los delincuentes que huyan á los moros, segun se le previno en 18 de julio antecedente, y refiriendo V. ser el paraje desde el ataque del Rio, toda la línea hasta el del Fraile, y en el caso de que los enemigos vuelvan á ocuparla, que sea la pared de los Huertos por la parte de la Vega y por la altura donde fenece la esplanada, me manda S. M. prevenir á V. promulgue la ley general, y la publique en bando, remitiendo al Consejo de Guerra testimonio de haberlo ejecutado con toda espresion, y la de darse por consumado el delito en llegando al sitio y paraje señalado, y que las causas que sobre ello se hicieren, las envie V. al Auditor de Málaga, á fin de que las sentencie y sin publicar la sentencia, las remita á manos de S. M. para determinar lo que pareciere mas arreglado á justicia. Dios guarde, etc. Sevilla á 25 de noviembre de 1732.—D. José Patiño.—Sr. D. Antonio Villalba y Angulo, Gobernador de Melilla.

Certifico, doy fé y testimonio como en el espediente de los autos de buen gobierno y bandos generales y particulares publicados en esta plaza con la solemnidad acostumbrada desde el año 1772 hasta el presente acuerdo y mandato de los respectivos Gobernadores militares y políticos que en los consabidos años lo han sido D. José Carrion, D. Nicolás Quijano, D. Bernardo de Tortosa, D. Antonio Manso, D. José Granados, D. José Naranjo y el actual, el Teniente Coronel de Infantería el señor D. José Rivera, propietario de la plaza de Alhucemas é interino de la de esta, resultan trece autos de buen gobierno publicados por bando general en los sitios y parages mas públicos, y en todos trece, entre otros capítulos, se lee lo siguiente:

En repetidas órdenes comunicadas por los señores Ministros de la Guerra se ha dignado S. M. imponer la pena de muerte en horca á todo soldado, asi de la tropa veterana que guarnece esta plaza, como los de dotacion y pié fijo y los desterrados confinados á ella que intenten desertar al campo de moros ó que escalen foso, camino cubierto ó cualquiera de las murallas, aunque no sea de las inmediatas á dicho campo, ni que se haya consumado la desercion, previniendo S. M. que para esta ni otra clase de delitos, no sirva de esculpacion la embriaguez; y para que conste á todos los individuos de estas guarniciones los sitios en que siendo aprehendidos los reos han de sufrir dicha pena, se les señala todo lo que hace la cortadura del Rosario, aunque el reo no la haya pasado, y que se halle en

mero que fueren (Art. 97, tít. 10, trat. 8.°), sufriendo la misma pena aunque no hubieren consumado la desercion simplemente por cualquiera de los hechos que se citan y pasar el foso. (17 de febrero de 1780.)

81. El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella, como si la hubiera cometido estando en libertad. (Artículo 98 del mismo título.)

82. Los que hubieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprendidos con iglesia, serán destinados (con

---

ella; la estacada desde las aspilleras ó puente de dicho fuerte hasta San Cárlos, y que desde este concluye en San Miguel, pared de los Huertos, como el que salvare el espigon hácia la parte del campo; y en el caso de hallarse de dia en las esplanadas, baja-mar ú otros sitios sospechosos á algun soldado ó desterrado, será severamente castigado, á proporcion de las circunstancias, indicios ó conjeturas que aumenten la sospecha de desercion, é igualmente se ejecutará dicha pena de muerte en horca en los que fomenten tumultos y otros delitos que la tienen impuesta por reales pragmáticas.

Segun asi es de ver y consta por el citado espediente de bandos y autos de buen gobierno que está por ahora á mi cargo á que me refiero; y para que conste donde convenga, á precepto verbal de dicho señor Gobernador, doy el presente que signo y firmo en esta plaza de Melilla á los doce dias del mes de noviembre de 1788, en este pliego de papel comun, por no usarse aqui de otro en virtud de Real privilegio.—En testimonio de verdad.—Gerónimo Terrades.

Por cuanto me hallo con Real órden de S. M. (Q. D. G.) en carta del Ilmo. señor D. José Patiño, su fecha en Sevilla á 19 de julio del año pasado de 1732, por la que manda S. M. que en atencion á ser varios los espedientes que de los presidios de Africa se enviaban sobre las personas que se pasaban á los moros voluntariamente, sin haber ley ni ordenanza que imponga pena cierta y determinada á los reos, y de los inconvenientes graves que se pueden seguir á la Religion y conservacion de los presidios, ha tenido S. M. por preciso, para evitar los efugios que pueden intentar los reos, señalarles sitio ó parage en cada uno de los presidios para dar por consumado este delito, y que al que se le aprehendiese, sea soldado, vecino ó desterrado se le pase por las armas, y que sobre este asunto informasen los Gobernadores de los presidios los sitios ó parages donde se pueda dar por consumado este delito, á fin de que en su vista se promulgue la ley general que imponga la pena de ser pasados por las armas á todos los que sean aprehendidos en los sitios que en ella se señalaren, sin escepcion de personas; y habiendo consultado y representado á S. M. por lo tocante á esta plaza, como se halla circunvalada del mar, que solo se podia en las márgenes de la tierra enemiga, ó en ella misma, ó á cualesquiera personas que se encontrasen escalando murallas, ya sea por ventanas ú otras partes sin motivo urgente para ello ó permiso del mismo superior; en cuya vista, por otra Real órden de 25 de noviembre del mismo año, manda S. M. se promulgue la ley para que á cualesquiera personas que se encontrasen en las márgenes de tierra enemiga, ó en ella, ó escalando las murallas de esta plaza, ó descolgándose por cualquiera de las ventanas sin motivo urgente para ello ó permiso del mismo superior, se pase por las armas; y para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M., mando formar este bando promulgando la ley que va espresada; y para que venga á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, por defecto del pregonero se fijen edictos en las partes y sitios públicos y acostumbrados de esta plaza, y que el infrascrito Escribano saque listas que contengan este bando para darlas á los sargentos de las compañías, y que

retencion de inmunidad) á diez años de presidio. (Art. 100 del mismo) (*a*).

Desercion simple.

83. Se considera que han consumado la desercion:

1.° Los que fueren capturados á las cuatro leguas ó mayor distancia de la poblacion ó puesto donde resida su cuerpo, compañía ó destacamento, aunque no hayan faltado á las dos listas de Ordenanza. (20 abril 1769.)

2.° Los que habiendo faltado á estas dos listas, es decir, la de la noche y mañana siguiente, ó la de la mañana y tarde de un dia, fueren aprehendidos fuera del pueblo á cualquier distancia, aunque sea cerca (9 noviembre 1769), sin haberse presentado durante las dos listas. (20 mayo 1832).

3.° Los que sean aprehendidos dentro del pueblo pasados cuatro dias, ó se presenten. (13 junio 1789 y art. 8.° de la de 30 de enero de 1815.)

4.° Los que se escedan mas de un mes en el uso de licencia temporal, sin legítimo ni fundado motivo. (Art. 15, tít. 30, tratado 2.°)

84. El desertor de primera vez sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiere este delito en tiempo de paz y fuere aprehendido con iglesia ó sin ella, ó se presente

---

esto sea de su obligacion el leerlas á sus soldados, ya sean voluntarios ó desterrados ó marineros, de ocho en ocho dias por término de cuatro meses, contados desde 1.° de marzo próximo venidero, y asimismo ha de ser de la obligacion de dichos sargentos siempre que á esta plaza vengan soldados destacados ó desterrados ó marineros el hacerles saber la referida ley y pena impuesta á los que cometiesen semejante delito. Fecho en el Peñon á 15 dias del mes de febrero de 1733 años; y de haberse asi ejecutado, el presente Escribano pondrá fé á continuacion de este bando.—D. Julian Fernandez Baiña-Cortés.—Por mandado de su merced, Blas Giron.—Cumplimiento: Doy fé que hoy 15 de febrero de 1733 se fijaron edictos en las partes públicas acostumbradas de esta plaza, segun y en la conformidad que el auto antecedente espresa y se sacaron listas para las compañías, y se dió el testimonio que enuncia. Peñon y febrero 15 de 1733.—Blas Giron.

En virtud de órden que tengo de S. M. para señalar en la circunferencia de dicho presidio cierta distancia, que pasando de ella soldado ó desterrado, sea comprendido en el crímen de pasarse á los moros, imponiéndole la pena de ser pasado por las armas, señalo, para que se dé por consumado dicho delito, al que nadando por el frente de la espresada plaza, pasase de las boyas de la fragata de ella, y por su derecha del baluarte de las Animas y por la izquierda de la pulpera; al que de noche ó de dia escalare muralla, al que al cerrar las puertas del varadero se quedase escondido en él, y al que yendo al campo se apartare veinte pasos de la tropa sin órden. Y para que llegue lo espresado á noticia de todos, se notifica en bandos hoy dia de la fecha en Alhucemas y enero 29 de 1733.—D. Francisco Velgar.—Por su mandato, José Perez de Miera, Escribano de la Guerra.

(*a*) Dice el artículo: «presidio perpétuo.»

consumada la desercion, sufrirá la pena de servir en Ultramar el tiempo de su empeño, empezando á contar desde el dia en que se presentó ó fue aprehendido, y con el recargo del tiempo que permaneció desertado. (Real órden de 20 de julio 1853, que pone en su fuerza y vigor la de 8 de julio de 1845.)

Se esceptúan de la disposicion anterior los que tengan en sus filiaciones desfavorables notas; pues los que las tengan por alguno de los vicios especificados en la Real órden de 5 de noviembre de 1779 (véase viciosos), ó por delitos anteriores á la desercion que se castigue, deberán ser remitidos á los batallones de disciplina Fijos de Africa, sin permitirles volver á la Península hasta que cumplido el tiempo de su empeño en el servicio se les espida la licencia absoluta. (7 febrero 1861.)

Se esceptúan támbien los desertores de los regimientos de Coraceros, en los que no se hacen alistamientos para Ultramar, por cuya razon los desertores de estos cuerpos son destinados al regimiento Fijo de Ceuta. (20 marzo 1861.)

No puede reputarse como desertor al individuo que proceda del convenio de Vergara, aun cuando antes hubiera pertenecido á las filas del Ejército; y solo merecerá aquella calificacion el que procediendo de las filas carlistas se hubiese acogido á algun indulto general ó particular. (9 junio 1851.)

No sufrirá mas tiempo de prision que el que duren las actuaciones de la sumaria, y solo en el caso de sospechar con fundamento que proyecta cometer nueva desercion podrá detenérsele hasta verificar su embarque (23 de abril de 1846). La sumaria se reducirá á calificar la desercion, fecha en que la cometió, y la de su aprehension ó presentacion, á fin de acreditar el tiempo que ha permanecido desertado, que es el que debe sufrir como recargo al de su primitivo empeño (7 de setiembre de 1845). Identificada la persona y justificada la desercion se remitirá el reo al depósito de Ultramar desde la provincia en que se haya aprehendido (9 de junio de 1859). La sumaria empezará á formarse en la hora de la lista en que se eche de menos un individuo. (9 noviembre 1769 citada.)

Los desertores de cuerpos francos tienen la misma pena (24 de noviembre de 1848), y los desertores del cuerpo de Carabineros (2 mayo 1852 y 8 octubre 1857.)

Se considerará como tiempo de su empeño el primitivo porque entraron á servir, sin que se tengan presentes las rebajas que estando sirviendo hubieren obtenido como gracia antes de desertarse (15 de octubre de 1856); pero sí tendrán derecho á las rebajas que se concedieren despues de penados por la desercion, si en las Reales órdenes que las determinen no se hace escepcion

alguna (Art. 1.°, Real órden de 21 de octubre de 1857); para los que sirvan sin tiempo determinado, se les contará como nuevo el de seis años. (24 enero 1841.)

Los desertores que pasen de diez y seis años, siempre que resulten útiles, se destinarán á Ultramar como los demas. (16 abril 1858.)

Los individuos de tropa casados serán destinados por el mismo tiempo al regimiento Fijo de Ceuta (12 febrero 1857.)

Los sargentos y cabos que cometan el crímen de desercion, quedan privados de sus empleos por el mismo hecho, y obligados á servir de soldados (30 de agosto de 1799); y tanto los unos como los otros perderán el goce de los premios que hubieren obtenido antes de desertar, y les cesarán desde el mismo dia que se ponga en ejecucion la sentencia (1.° de febrero de 1788), debiendo aquellos ser destinados á Ultramar como los soldados (16 junio 1859.)

Segun el art. 7.° de la Real órden de 30 de enero de 1815, el desertor de primera vez sin circunstancia agravante, y que ademas no hubiese enagenado prenda alguna de vestuario y se presentare antes de los ocho dias de su fuga, será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios.

85. Al que hubiere enagenado prenda alguna de vestuario, se le impondrá la misma pena; puesto que está determinado no sufran la prision que prevenia la Real órden de 30 de enero de 1815 por la de 23 de abril de 1846 citada antes; se le cargará la prenda de vestuario que hubiere enagenado, y si se halla comprendido en el caso anterior, le quedará solo opcion á los inválidos. (Artículo 7.°, Real órden 30 enero 1815.)

Reenganchados que deserten.

86. Los reenganchados que deserten, siempre que con el tiempo porque se hayan reenganchado, que es el de su empeño, y con el recargo que corresponda, no llegue á cuatro años, mínimum del tiempo por el que se puede destinar á Ultramar, pasarán á estinguirlo al regimiento Fijo de Ceuta (22 de febrero de 1856). Con arreglo al art. 26 de la ley de 29 de noviembre de 1859 pierden todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

En estado de inutilidad.

87. Los desertores que reconocidos ante el Gobernador militar correspondiente resulten inútiles por sus achaques ó avanzada edad para servir en Ultramar por el término de cuatro años á lo

menos, serán destinados, tanto los artilleros como los demas del Ejército, al regimiento Fijo de Ceuta, por el mismo tiempo que les correspondiera en Ultramar. (19 noviembre 1859, con respecto á los primeros, y 23 enero 1856, y 22 febrero 1856 respecto á los demas del Ejército.)

88. Los desertores presentados ó habidos que si bien no se encuentran útiles para el servicio y manejo de las armas, puedan sin embargo ser dedicados á los servicios mecánicos menos graves, se les precisará á estinguir en el Ejército el tiempo de su empeño, permitiéndoles la sustitucion de su plaza con sujecion á las órdenes vigentes. (31 julio 1844.)

89. El delito de desercion no prescribe nunca; asi es, que sea cualquiera la edad del desertor al ser aprehendido ó la en que deba estinguir el tiempo que le corresponda por el delito de desercion, se le impondrá siempre la pena que señalan las órdenes vigentes; pero cuando el desertor resultare inútil para el servicio de las armas y mecánico, se le dará la licencia absoluta, segun lo dispuesto en 31 de julio de 1844. (31 octubre 1853.)

Por la misma razon de no prescribir nunca el delito de desercion, puesto que se está consumando siempre mientras el desertor no se presenta, se negó el indulto que proponia un Capitan general para los pocos desertores que quedaban de la quinta de 100.000 hombres de 1835, porque otra cosa seria autorizar y sancionar la contumacia en los delincuentes, y el poco celo de los Ayuntamientos y Autoridades que no tomaban las providencias oportunas para su aprehension; por cuyo motivo se previno que se persiguieran y castigaran, asi como á los cómplices y ausiliadores. (27 octubre 1859.)

90. A los que regresen á la Península por enfermos, solo se les contará como tiempo servido para estinguir su empeño, el que realmente hubiesen servido en Ultramar. (Se deduce de las anteriores y de la de 20 de setiembre de 1856 sobre abono de tiempo, á los individuos de la disuelta brigada de Artillería de Puerto-Rico.)

Desertores con anterioridad.

91. A los desertores de primera vez con anterioridad á la Real resolucion de 20 de julio de 1853, se les aplicará la del 13 de abril de 1850, que dispone sirvan en los cuerpos de que procedan el tiempo de su empeño, quedando subsistentes los recargos impuestos por la de 8 de julio de 1845. (14 setiembre 1854.)

Los que cometieren delito estando desertados.

92. Con motivo de haber sido un soldado desertor sentencia-

do á nueve años de presidio y treinta y dos meses de prision correccional, por la jurisdiccion ordinaria, por robos y otros escesos despues de estar separado de sus banderas, y estinguida su condena fué incorporado á su cuerpo, juzgado como desertor y condenado á servir el tiempo de su empeño en el regimiento Fijo de Ceuta, se aprobó esta determinacion del Capitan general, y se mandó sirviera de regla general para todos los casos que en adelante pudieran presentarse de igual naturaleza (21 febrero 1856). No se les contará como tiempo servido el que, por hallarse á disposicion de las justicias ordinarias por cualquier delito que hubiesen cometido estando desertados, hayan dejado de pertenecer á las filas. (8 marzo 1856.)

Desercion de soldado cumplido.

93. El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por órden mia, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiese. (Art. 110, tít. 10, trat. 8.°)

Prófugos.

94. Los prófugos de las quintas eran destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, con el recargo de uno á tres años fijados por el Consejo provincial (105 de la ley de reemplazos aprobada en 27 de enero de 1850 por el Senado); pero segun la Real órden de 20 de julio de 1853, se destinan á Ultramar como los desertores, disponiendo los Capitanes generales se entreguen desde luego en los depósitos de embarque.

Con arreglo á la Real órden de 1.° de setiembre de 1851, los prófugos aprehendidos y que deserten despues en los cuerpos, no deben considerarse como reincidentes en este delito, como asi espresaba la Real órden al considerar á un prófugo, desertor despues, incluido en un indulto.

En Filipinas se abonan 80 reales á toda clase de personas que aprehendan desertores (26 enero 1851). En España el abono es de 100 reales á los aprehensores de prófugos, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo. (24 junio 1851.)

95. Los quintos desertores de las cajas á quienes se declare libres del servicio por los Consejos provinciales, á consecuencia de haber sido aprehendidos los prófugos á quienes suplian, sufrirán en la cárcel del pueblo de su naturaleza ó domicilio seis me-

ses de prision, mantenidos á sus espensas; y cuando los suplentes desertores, aprehendidos ya, se hallen sirviendo en los cuerpos de la Península, al darles la libertad, sufrirán en sus cuerpos los seis meses de prision (3 julio 1848); se considerarán comprendidos en el mismo caso para ser licenciados y sufrir la pena marcada á los que aprehendidos y sirviendo en Ultramar como desertores haya que declararles libres del servicio á consecuencia de ser aprehendidos entonces los prófugos á quienes suplian. (8 julio 1857.)

96. La misma pena sufrirán los que se hallen cubriendo plaza como suplentes en los cuerpos, si obtienen certificado de libertad despues de cometer la desercion. (27 agosto 1857.)

Desercion de Milicianos provinciales.

Los Milicianos provinciales que dejasen pasar mas de cuatro dias sin presentarse en la capital despues del término fijado por los Gefes. (Art. 36.)

Posteriormente, en Real órden de 15 de octubre de 1859, se ha clasificado la desercion de los Milicianos provinciales y las penas en que incurren, del modo siguiente: 1.° A los Milicianos provinciales que faltasen del punto de su residencia menos de ocho dias sin permiso de su Capitan y sin salir del círculo que ocupa su compañía, se les castigará disciplinariamente. 2.° Si hubiesen transcurrido mas de ocho dias ó bien antes si hubiesen estralimitado el círculo de sus compañías, siendo aprehendidos, serán considerados como desertores, formándoles en cuanto conste la ausencia la correspondiente sumaria. En caso de presentarse voluntariamente antes de un mes contado desde el dia de la falta del punto de su residencia, no se castigará esta como desercion y se corregirá gubernativamente, segun las circunstancias mas ó menos graves que hayan transcurrido. 3.° La reincidencia en la clase de faltas espresadas en la disposicion anterior, no graduada como desercion, se considerará como conato de este delito, y se castigará con arreglo á las órdenes vigentes, segun sea el número de la reiteracion del delito.

Los que sean convencidos de haber consumado la desercion, segun lo determinado en las reglas anteriores, sufrirán la pena de estinguir en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo que les faltase de su empeño, á contar desde el dia que se justifique faltaron del punto de su residencia.

Se tendrá una convocatoria estraordinaria para enterar á los interesados de las disposiciones anteriores en los puntos donde están los Capitanes; y los segundos Comandantes, asegurados de

su cumplimiento por las noticias escritas que exijan, estamparán en las filiaciones las correspodientes notas.

Milicianos de Canarias, segun su reglamento.

Al Miliciano que sin dar conocimiento al Comandante de las armas respectivo, se ausentare por mas de ocho dias de su domicilio, se le impondrá como pena correccional un recargo de servicio.

Si durante su ausencia hubiera habido algun acto de él, lo hará por separado cuando vuelva, y además dos ó mas recargos, segun la falta.

Si la ausencia, sin llegar á un mes, hubiese sido para otra isla, y no hubiere pedido permiso al Gefe del cuerpo, sufrirá doble pena que la señalada en los casos anteriores.

Si la ausencia fuere por mas tiempo que el de un mes, se considera como desercion.

Segunda desercion.

97. El desertor de segunda vez con iglesia, se destinará sin la formalidad de proceso, en España, á los presidios de Africa por ocho años, y el que no la tuviere irá por diez; y la misma pena sufrirán en Indias, en aquellos presidios ú obras públicas. (Artículo 6.° de la Real órden de 30 de enero de 1815.)

Si el desertor de segunda vez se presentase voluntariamente, sufrirá la pena de solo ocho años de presidio. (8 febrero 1806, y 16 octubre 1842.) (*a*)

(*a*) Los desertores de segunda vez y los de tercera que segun la Real órden de 28 de setiembre de 1856, debian ser destinados al regimiento Fijo de Ceuta, sufren las penas que se marcan, por haber sido derogada esta Real órden por la de 28 de octubre del propio año. (Como espresa la de 30 de setiembre de 1857.)

En el tomo 4.° de Colon, pág. 149, se lee: «Por Real órden de 28 de marzo de 1791, mandó el Rey que en el regimiento Infantería de Estremadura, se minorase la pena á varios desertores que no habian recibido el vestuario, y que los de segunda vez que cometieren la primera antes de recibirlo, pero que ya lo tuvieren cuando incurrieren en la segunda, sirviesen ocho años en sus compañías desde el dia de la última aprehension, y que los que cometieren ambas deserciones sin haber recibido el vestuario, sirviesen ocho años en sus compañías desde el dia de la primera aprehension, haciéndose saber á unos y á otros que si reincidiesen serian castigados con la pena señalada á la segunda desercion, cuya Real resolucion se circuló á todo el Ejército.»

Esta órden la cita el tratado de Aguirre sobre desertores, pero no la trae la Ordenanza de Vallecillo, porque no está vigente, en razon á que los prófugos y desertores de las cajas tienen la misma pena de servir en Ultramar que los desertores de primera vez, siendo asi que no han recibido el vestuario.

98. Los que hubiesen cometido segunda desercion, habiendo sido indultados de la primera, volverán á servir en su cuerpo todo el tiempo de su empeño, mas el recargo de dos años (20 de marzo de 1806, y 9 de junio de 1852). Sin embargo, el indulto ha de haber sido completo; pues si solo hubieren obtenido una rebaja ó disminucion de pena, como comprendidos en algun indulto general, no se considerarán como indultados de la primera desercion, para el castigo que les corresponda por la segunda, que será el prevenido en el art. 6.° de la Real órden de 8 de enero de 1815, es decir, como desertor de segunda. (8 junio 1857.)

Segunda desercion de soldado cumplido.

99. El soldado que habiendo desertado primera vez, y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus Gefes la licencia para retirarse) abandonase su cuerpo sin haberla obtenido, no será reputado por este hecho desertor de segunda vez. (25 mayo 1773.)

100. El que en igual caso de haber cometido primera desercion y cumplido su empeño, se reenganchase y desertase de nuevo, será considerado como desertor de primera vez. (Real órden citada.)

Tercera desercion.

101. Los indultados de primera y segunda desercion que verificasen la tercera, sufrirán la pena de diez años de presidio, por incorregibles, gravosos á la Real Hacienda é indignos de continuar en la honrosa carrera de las armas que voluntariamente han abandonado. (20 marzo 1806, y 9 junio 1852.)

102. El que se empeñase á servir voluntariamente en mis tropas, ó el que le tocare por suerte igual destino y desertare antes de haberse incorporado en su compañía, justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leido las Ordenanzas á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion en el art. 99 de este título, bien sea aprehendido sin iglesia ó con ella, en el modo que allí se halla esplicado. (Art. 107, tít. 10, trat. 8.°)

Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de Juez competente y desertare despues de entregado á la tropa que debe conducirle á su destino, ó estando ya incorporado en su propio regimiento, y se le hubiese prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciese, se-

gun la señalada en los artículos precedentes. (Art. 108, tít. 10, tratado 8.°)

En el cuarto tomo de *Colon*, pág. 149 se lee: «Por Real órden de 4 de agosto de 1790 que se traslada en el tomo primero de *Apéndice* en esta propia voz, mandó el Rey que si algun matriculado de marina desertor viniese á sentar plaza en el Ejército, no fuese reclamado durante el tiempo, y despues de cumplido se quedase como individuo de mar en el mismo estado que se hallaba.

Desertor del Ejército á las filas carlistas.

103. Los que habiendo desertado en la guerra civil á las filas carlistas fuesen obligados á volver al servicio, por no haberse aun presentado á estinguir el tiempo que les faltaba cuando desertaron, ó por haber sido capturados como desertores, servirán hasta cumplir el tiempo que les faltaba de su empeño cuando desertaron. (1.° y 13 febrero 1841.)

Desertor de dos regimientos.

104. El desertor de dos regimientos será castigado con la pena correspondiente á la desercion mas grave. (4 febrero 1762, y 4 abril 1796.)

Circunstancias que disminuyen la gravedad del delito de desercion y las penas que le corresponden.

105. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado (112, tít. 10, tratado 8.°), siempre que justifique que habiendo hecho su recurso á sus Gefes por el órden que previenen las Reales Ordenanzas, y en el tiempo de la revista de cuentas, no se le ha dado justificacion alguna. (3 octubre 1776) (*a*).

(*a*) Aunque la Real órden de 13 de diciembre de 1810 (que puede verse en el tomo 2.°, pág. 12 del *Bacardi*) declara en su fuerza y vigor el art. 112, título 10, trat. 8.° de la Ordenanza, esta órden no altera lo dispuesto en la de 3 de octubre de 1776, pues aquella no deroga esta; pero aunque asi fuera, la de 30 de enero de 1815 dice que la Ordenanza de desertores de 5 de diciembre de 1809 quede derogada en todas sus partes, y queínterin el Supremo Consejo de Guerra concluye el Código completo de las leyes penales militares que está formando, quede en

No es circunstancia atenuante el alegar falta de talla; debiendo tener mucho cuidado los Gefes de los cuerpos de no admitir voluntarios que no reunan las condiciones prevenidas (8 de diciembre de 1767), y se desprende de la de 4 de febrero de 1858, y de la de 20 de diciembre de 1852, que declaran deben seguir sirviendo despues de alistados legalmente.

Desertores que se acogen á indulto.

106. Los desertores de primera vez á quienes se conceda indulto volverán á sus regimientos, sin que en ellos sufran mortificacion alguna, á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente, quieran continuar en el servicio, en cuyo caso se les abonará para uno y otro (16 de julio de 1788 y 23 de enero de 1817), quedando con derecho á las rebajas que hubiesen perdido por estar en posesion antes de la desercion. (Art. 2.°—Real órden de 21 de octubre de 1857.)

El indulto solo se refiere á la desercion, debiendo sufrir la suerte de la causa que tuviesen pendiente por otros delitos (Real órden citada). Los desertores de Milicias provinciales continuarán sirviendo en los cuerpos en que estén destinados, aunque vayan á sus casas los demas, á no ser que esplícitamente se esprese lo contrario en la Real órden de indulto. (11 junio 1858.)

Respecto de los cabos y sargentos indultados de la primera desercion, se entenderá únicamente de la pena que debian sufrir por su delito, pero no para la deposicion de su empleo, pues quedan privados por el mismo hecho y obligados á servir de soldados, mientras que revalidada su conducta no se hagan acreedores de nuevo á sus regulares ascensos. (30 agosto 1799.)

Por la misma razon los reenganchados no vuelven á adquirir el derecho al premio de reenganche, con arreglo al Real decreto de 22 de julio de 1851 que perdieron al desertarse, pues el indulto solo les exime de las penas corporales que hubieren merecido. (11 julio 1861.)

A los que sirvan sin tiempo determinado, si continuasen sirviendo seis años sin nota grave, se les rehabilitará el tiempo anterior en que sirvieron bien antes de la desercion, para la obtencion de premios, de ascensos y de inválidos, á que puede aspirar

---

su fuerza y valor lo que sobre este punto previene la Ordenanza, alterándose solamente el art. 102, etc. Igualmente quiere S. M. se observen en todo el Ejército las Reales órdenes que en el particular regian el año 1808, y especialmente la de 29 de agosto de 1794.

el veterano, continuando el servicio sin tiempo. (23 octubre 1791, 30 agosto 1799 y 27 octubre 1800.)

107. Los desertores de segunda vez que obtengan indulto, volverán tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios. (Reales órdenes citadas.)

108. A los desertores de tercera vez en el mismo caso de indulto se les destinará al regimiento Fijo de Ceuta, á servir á lo menos ocho años, segun las circunstancias. (Las mismas y 22 marzo 1836.)

Sobre el modo de acogerse á indulto.

109. Pueden optar al indulto los reos de primera, segunda y tercera desercion.

El Gefe de la guardia de Palacio remitirá las instancias al Ministerio de la Guerra, y al Capitan general ó Directores de las armas remitirá el reo (con una papeleta que acredite su presentacion á indulto), á fin de que con este documento se suspenda el proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion. (3.°, Real órden 9 enero 1838, y 5 agosto 1846.)

Los Embajadores y Ministros de España en paises estranjeros no pueden conceder indulto á los desertores, sin solicitarlo de S. M. (Real órden 24 agosto 1790.)

No puede darse curso á las solicitudes de indulto, sin que al hacerla se presente el desertor. (31 diciembre 1852.)

Inducir á la desercion.

110. El que indujese á la desercion y se justificare, llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio. (99, tít. 10, trat. 8.°)

Ausilio á la desercion.

111. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del Comandante principal del parage en que se hallare dando fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la ju-

risdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion estranjera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el Gobernador al Capitan general ó Comandante de la provincia, y este la pasará á la via reservada de Guerra; y si fuese embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo, requiriendo al Comandante de ella para la entrega. (113, tít. 10, trat. 8.°) (*a*).

112. Toda persona (de cualquiera clase, estado ó condicion que sea), que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro Príncipe, se le pondrá en Consejo de Guerra y sufrirá la pena de muerte en garrote. (*b*) (114, tít. 10, trat. 8.°)

113. El sargento, cabo, tambor ó soldado, por cuyo ausilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de mis tropas, sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas; cuya sentencia se dará por el Consejo de Guerra del regimiento de que fuese el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento del no estraño, sin distincion de cuerpos. (115, tít. 10, trat. 8.°)

114. Los que ocultasen desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los Oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el Consejo de Guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el artículo 2.° (*c*) del título 12 sobre aprehension de desertores, comprendido en el tratado 6.° de estas Ordenanzas. (116, tít. 10, tratado 8.°) (*d*).

Artículo que se cita.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores y de las penas en que incurren los que no lo ejecutasen, mando á todos los Corregidores

---

(*a*) Si los que hubiesen prestado ausilio á la desercion lo hubiesen ejecutado contra su voluntad, entonces no deben sufrir pena alguna, si que deben ser puestos en libertad en el momento que se conozca esta circunstancia, conforme se determina en Real órden de 6 de setiembre de 1770 en vista de un hecho que en la misma se esplica.

(*b*) Dice «horca» el artículo.

(*c*) Asi dice el artículo en el *Vallecillo*; pero debe ser el tres el citado, porque el dos no marca pena alguna.

(*d*) En algunos casos podrán disminuirse las penas señaladas á los que ausilien la desercion, segun fueran las circunstancias. Acerca de esto conviene tener presente el dictámen dado por el Auditor de la Capitanía general de Cataluña en 1787 en una causa en que los que ausiliaron á la desercion fueron una madre y hermano de dos soldados desertores, que produjo la resolucion del Consejo de 17 de diciembre de 1787, en que se disminuyó la pena que por la ley les correspondia y que tenian ya impuesta por el Consejo de Guerra. Esto es muy conforme á los principios de la legislacion penal moderna, que pueden verse en la voz *Ausilio* núm. 7. (Bacardi, tomo 3.°, pág. 145.)

que en las capitales donde residen y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos y fijar edictos, en que se esprese que los individuos que tuviesen noticia de los desertores y no los delatasen á las justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificase con suficientes probanzas), quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de á quince reales vellon para reemplazar otro soldado; y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las justicias que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia de que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal conque satisfacer, siendo plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento (*a*), por el tiempo que este debia servir, como no sea menos de cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios. Y en el caso de que las justicias ó particulares ocultasen ó ausiliasen á los desertores dándoles ropa para su disfraz, ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, además de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebeyo á seis años de servicio en los arsenales ú obras públicas y al noble á seis años de presidio. Si fueren mujeres, se les precisará á restituir las alhajas y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos: y si fuesen eclesiásticos los que diesen este ausilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido y este al Capitan general de provincia, para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del despacho de la Guerra. (3, tít. 12, trat. 6.°)

Por Reales órdenes de 21 de abril de 1796, 8 de mayo y 26 de diciembre del mismo, se circula y encarga á las justicias el cumplimiento de cuanto está prevenido; y por la de 30 de setiembre de 1836, 31 de marzo de 1837 y 7 de julio de 1841, se encarga á los Gefes militares el mas puntual cumplimiento de cuanto está prevenido en la Ordenanza general del Ejército y posteriores Reales órdenes, y que no solo se recojan y castiguen los desertores, con arreglo á lo que en las mismas se previene, sino tambien examinando si en la desercion han intervenido como es posible influencias estrañas y aun la incuria ó la indisciplina de los encargados de los depósitos ó Gefes de los desertores, á fin de aplicar á los unos y á los otros en su caso el castigo que las leyes les

---

(*a*) Está prohibido el sentenciar al servicio de las armas.

impongan. Estas disposiciones se comunican al Ministerio de la Gobernacion, resolviendo que por este Ministerio se ordene lo conveniente á los Gefes políticos de las provincias para que celen el exacto cumplimiento de cuanto está prevenido, respecto al modo con que se ha de proceder á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que están señaladas á las autoridades locales que muestren apatía en este interesante asunto: y se encarga presten á estas las autoridades militares todo el apoyo y ausilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos que continúen ocultándose eludiendo el servicio de las armas á que fueron llamados por la ley.

Por Real decreto de 30 de octubre de 1848, se manda suspender el art. 183 del Código penal hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, y que se impongan las penas de Ordenanza por las leyes militares.

Artículo 183 citado.

Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpétua. Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal. La seduccion para la simple desercion, será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores, etc., etc.

115. Siempre que el Capitan general ó Comandante militar lo dispusiese, ó en otro cualquier caso que inopinadamente suceda é importe á mi servicio, tienen las justicias obligacion de conducir á los desertores, quedando responsables de la seguridad del desertor desde su entrega á los paisanos; pues si hiciese fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte (6, tít. 12, trat. 6.°)

Escribanos que se niegan á actuar en las sumarias.

116. Los Oficiales comisionados para la aprehension de desertores podrán hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos, en averiguacion de si se les oculta, ó ha habido tolerancia ó descuido en las justicias, con asistencia del Escribano del Ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se escusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los presidios (8, tít. 12, trat. 6.°)

Gratificacion que se abona á los que aprehenden desertores.

A los paisanos que aprehendan desertores, á los migueletes de las Provincias Vascongadas, peones camineros, y á todos aquellos individuos que no estando obligados directamente por sus empleos, destinos ó cargos públicos á la persecucion de los delincuentes, y usar medios de afianzar y sostener la seguridad pública, que aprehendan desertores, se les abonará ochenta reales por cada desertor, con cargo á la masita del soldado aprehendido (24 febrero 1848, 4 octubre del mismo y 5 junio 1849). A los que no esten en estos casos, no se les hace abono alguno. (24 mayo 1845.)

Conservacion de las fortificaciones, y autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.

117. Prohibo absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos, y solo permito el vacuno y lanar, con limitacion á los fosos y esplanadas, sin tocar en las demas partes de la fortificacion (terraplenes, baluartes, parapetos y caminos cubiertos), interviniendo el conocimiento del Ingeniero Comandante en la misma plaza para que advierta las precauciones con que el Gobernador asegure la concesion de su permiso, siendo precisa obligacion de este Gefe el celar que nadie contravenga á esta disposicion, con facultad de suspender de su empleo al que faltase á su observancia; en inteligencia, de que á cualquiera recurso ó noticia que me llegue de haberse escedido de los precisos esplicados límites y parages, me será responsable, y pagará de sus sueldos, no solo las desmejoras en las partes de fortificacion, sino tambien los daños á particulares vecinos confrontantes con la raiz de la esplanada, resarciéndoles, á mas del costo, de sus diligencias para recurrir á mi persona. (13, tít. 2.°, trat. 6.°)

La Real órden de 20 de abril de 1857 declara á los Gobernadores el derecho del aprovechamiento de las yerbas, del que han estado en posesion desde tiempo inmemorial; y en la de 8 de marzo de 1858, se espresa se entienda este derecho lo mismo de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demas obras destacadas que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.

Oficial Comandante de una plaza fuerte: obligacion de defenderla, y penas en que incurre.

118. El Oficial (de cualquier graduacion) que mandare plaza,

fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto le permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio) que disculpen su conducta: y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo, y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá estenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo degradacion. (2, tít. 7.°, trat. 8.°)

119. Cuando se trate de examinar la conducta de algun Oficial que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, puesto ó fuerte que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo, subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el Gobernador los hubiere convocado y conformádose con su dictámen. (3, tít. 7.°, trat. 8.°)

120. Si el Comandante justificase (aunque se considera caso remoto) haber rendido (violentado de sus Oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su órden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ú Oficiales delincuentes (por comprendidos en aquel crímen de que quede absuelto el Comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte segun la malicia que en el hecho se justifique. (4 del mismo.)

121. Las pérdidas de plazas fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun se verificase. (7 del mismo.)

Oficial que compromete su palabra de honor de no hacer armas contra los enemigos.

122. Con motivo de haber adquirido la libertad bajo la fianza de no hacer armas contra las fuerzas del cabecilla Cabrera dos Subtenientes presos por dicho cabecilla, se mandó espedirles las licencias absolutas y que se publicara en todo el Ejército dicha disposicion. (3 enero 1849.)

Infidencia.

123. Prohibo á todo Oficial que mantenga correspondencia con los enemigos, sin órden ó noticia del Capitan general ó Comandante general bajo cuyas órdenes sirviere, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de no-

ticias indiferentes, y pena de la vida si se mezclare en las que tengan conexion con mi servicio. (5, tít. 7, trat. 8.°)

124. El Oficial á quien se fiare reservadamente una comision de mi Real servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro á mi voluntad; y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte. (9, título 7.°, tratado 8.°)

125. El que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña ó la órden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente, segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona. (46, tít. 10, trat. 8.°)

126. El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente. (45, título 10, trat. 8.°)

Espías.

127. Los espías de ambos sexos sufrirán la pena de muerte en garrote (*a*); y si lo fuere algun paisano (de cualquiera calidad y estado que sea), se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte, precediendo para el conocimiento de su causa el Comandante militar, con dictámen del Auditor ó Asesor si allí lo hubiere. (67, trat. 8.°, título 10).

Inobediencia.

128. Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere de mi Real servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera Oficiales de mis Ejércitos, será castigado con pena de la vida. (7, tít. 10, trat. 8.°)

129. Todo sargento segundo que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere de mi servicio, será depuesto de su gineta no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida. (8 del mismo.)

130. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere de mi servicio no obedeciere á los sargentos de sus compañías, será castigado con pena de la vida. (9 del mismo.)

(a) Dice «ahorcados» el artículo.

131. Todos los soldados y cabos que en igual caso de mi servicio no obedecieren á los sargentos de su regimiento cuando se hallaren de faccion y en actual servicio, mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida: y fuera del caso de estar de actual servicio, serán castigados con pena arbitraria. (*a*) (10 del mismo.)

132. Todo soldado y cabos primeros y segundos, que en lo que tocare á mi servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de la vida: y fuera de este caso, con pena arbitraria. (11 del mismo.)

133. Todo cabo segundo que no obedeciere á los cabos primeros de su regimiento en lo que pertenezca á mi servicio, estando en faccion, tendrá pena de la vida; y fuera de faccion, la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda. (12, título 10, trat. 8.°)

134. Todos los soldados, bajo la misma pena de la vida, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos les mande algo concerniente á mi Real servicio y se hallaren con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra faccion; y fuera de este caso, será la inobediencia castigada con pena arbitraria. (*b*) (13 del mismo.)

135. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de la vida, á los demas cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio. (14 del mismo.)

136. Asimismo, y bajo la misma pena de la vida, deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuere de mi Real servicio, á los cabos de otros regimientos ó á los que estando de faccion le destinaren por cabos. (15 del mismo.)

Insulto á superiores.

137. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquiera Oficial de mis tropas ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo ejecutaren por haber sido castigados ó maltratados por dichos Oficiales, serán castigados con pena de muerte en garrote. (*c*) (16, tít. 10, trat. 8.°)

(*a*) Dice «baquetas» el artículo. (Véase lo que se dice al final con este epígrafe.)
(*b*) Dice «pena corporal.»
(*c*) Dice «cortarles la mano y consiguientemente con la de horca.»

138. Todo cabo y soldado que maltratare de obra á los sargentos de su compañía ó que hiciere accion de echar mano á las armas para ofenderles, aunque lo ejecute por haber sido castigado por dichos sargentos, será castigado de muerte. (17 del mismo y 14 diciembre 1850, trasladada al Director general de Infantería en 22 de abril de 1852.)

•139. Todo cabo y soldado que maltratare de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento ó de cualquiera otro del Ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado de muerte; y no estando de actual servicio, será condenado á los arsenales de Marina por tres años; pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio, ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor. (18 del mismo.)

Habiendo herido un soldado que se hallaba preso al sargento que mandaba la tropa que iba á sacarle del calabozo, se le declaró comprendido en el artículo anterior, y se impuso al soldado pena de muerte, como si se hallara en actual servicio ó de faccion. mandado por el sargento. (18 abril 1774.)

140. Asimismo, todo soldado que maltratare de obra á los cabos de su compañía hallándose en faccion ó de servicio, mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa, con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas. (19 del mismo.)

141. El soldado que hallándose de faccion ó de servicio, maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, asi de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de muerte. (20 del mismo.)

142. Siempre que los soldados cometieren algun desórden, mando á todos los Oficiales, de cualquiera regimiento que sean, agregados á Estado Mayor ó de otra clase que tengan carácter de Oficial, que procuren contener á los culpados, castigándolos, si lo creyeren conveniente, ó haciéndolos prender; y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra los Oficiales, de modo que se verifique la accion de ofenderles, con arma de cualquiera especie que sea, piedra ó palo, dirigida á herir con accion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de Guerra y condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con sola la deposicion del Oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que dén por incierta la queja

del Oficial, preferirá á la declaracion de este la de los testigos. (21 del mismo.)

143. Prohibo absolutamente á los Oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del regimiento le depondrá de su empleo y dará cuenta al Director con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales, serán los sargentos juzgados por el Consejo de Guerra ordinario y sujetos á las mismas penas que los soldados. (22 del mismo.) (*a*)

144. Cuando el Capitan hubiere reprendido ó arrestado en su casa algun Subalterno, y este se atreviese á pedir satisfaccion, el Capitan, sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas, y dará cuenta al Coronel, quien trasladará el Subalterno á un castillo por cuatro meses; y en caso de haber el Subalterno puesto mano á la espada contra su Capitan, ó tratádole con palabras indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso y me dará cuenta. (Art. 7.°, tít. 10, trat. 2.°)

145. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superioros, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándosele al Consejo de Guerra que corresponda, segun la calidad del delincuente; y para evitar estos casos, encargo á los superiores que en sus reprensiones y reconvenciones se midan para no escederse en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de su autoridad será de mi Real desagrado. (25, tít. 10, trat. 8.°)

Entrega del Real despacho.

146. El Oficial que despojándose de su honorífico carácter se atreva á cometer el atentado de entregar voluntariamente el Real despacho de su empleo, atropellando aun mismo tiempo las obligaciones de Oficial y de vasallo, sufrirá la pena de ser destinado por

---

(*a*) No se puede quitar el empleo á los sargentos sin la aprobacion del Director general, que es el que autoriza los nombramientos.

cuatro años al regimiento Fijo de Ceuta, en clase de soldado raso, y cumplido este término se le despedirá del servicio, sin que jamás pueda admitírsele en él ni aun como soldado. (25 enero de 1802.)

Por Real órden de 16 de julio de 1855, se aprueba una sentencia imponiendo á un Subteniente abanderado la pena de privacion de empleo y estinguir en clase de soldado en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo que le faltaba de su empeño, por haber desobedecido con insistencia las órdenes de su Coronel y pedido intempestivamente su licencia absoluta con arreglo al art. 5.°, tratado 2.°, tit. 17 y la Real órden citada de 1802.

Injuria ó insulto contra Ministros de Justicia.

147. Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinada, deberá dar ausilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al Superior de quien dependa; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el ausilio al Comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten. (24 del mismo y 25 marzo 1784.)

148. El que con mano armada embarazase á los Ministros de la Justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien se agravia con la pena que corresponda; pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el Juez ordinario dirigir los autos al Capitan general, quien tomando conocimiento, los remitirá puntualmente con su dictámen al Secretario de mi Consejo de Guerra (Tribunal Supremo de Guerra y Marina), para que por este Tribunal se declare, en vista de todo, si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la escepcion para el despojo del fuero. (25 del mismo.—Véase lo que se dice sobre los casos de desafuero.)

Insulto á salvaguardias.

149. Las salvaguardias personales ó por escrito, serán respetadas de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parages donde las hubiere, sufrirá la pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos recíprocamente. (Art. 55 del mismo.)

Insulto contra centinelas.

150. El que atacare á cualquiera soldado que estuviese de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego ó golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á muerte; y si fuese paisano, será (con inhibicion del Tribunal á que competa) juzgado por el del Consejo de Guerra de la Plaza. (61 del mismo.)

El insulto contra patrullas está comprendido y se castiga con la pena impuesta al que insulta á la centinela. (3 agosto 1771.) (*a*).

Insulto contra carabineros que se hallan de servicio.

151. Los carabineros cuando desempeñan el servicio de su instituto, se consideran como de faccion, debiendo ser juzgados por el cuerpo de Carabineros los individuos que los insulten ó atropellen, y considerándolos, aunque sean paisanos, comprendidos en las penas señaladas á los que cometan igual delito contra los soldados que se hallan de faccion. (25 enero 1855 y 17 setiembre del mismo.)

152. Se considera tambien como soldado de faccion á los individuos de la Guardia civil cuando desempeñan el servicio de su instituto, quedando sujetos á la jurisdiccion militar los que los insulten, atropellen ó hagan resistencia (8 noviembre. 1846); pero no quedarán sujetos á dicha jurisdiccion los paisanos que los atropellen ó insulten cuando no desempeñen comision del servicio ni vayan en trage á propósito para darse á conocer. (8 noviembre 1846.)

Tampoco son juzgados por el cuerpo de Artillería los que in-

(*a*) En la pág. 170 del primer tomo de *Colon* dice: «Que debe castigarse este delito con la pena impuesta al que insulta á la centinela, por declaracion de S. M. de 3 de agosto de 1771.»

En el tomo 4.°, pág. 432, se lee: «El insulto á patrullas se castigará con la pena impuesta al que insulta á la centinela en el art. 61, tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas del Ejército, como el Rey lo declaró en 3 de agosto de 1771 en el caso que refiere la nota, que es como sigue:

«En 3 de agosto de 1771, con motivo de haber un carpintero y patron de ponton apedreado á una patrulla, declaró el Rey que este caso está comprendido en el art. 61, tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas del Ejército, como insulto de centinelas y salvaguardias, adaptable á las de la Armada; y que los reos debieron ser juzgados con arreglo á aquellos por la jurisdiccion militar.»

En la pág. 126, núm. 5.° del tomo primero de *Bacardi*, cita la misma Real órden, sin insertarla por no haberla encontrado en el *Colon*; y la vuelve á citar en las penas en la pág. 260 del tercer tomo.

sulten ó atropellen á los individuos aislados de dicho cuerpo, á no ser que entre los delincuentes haya alguno del mismo cuerpo. (19 abril 1840.)

Insulto á otras personas.

153. El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado corporalmente ó con otra pena mas grave, segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del maltrato resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que reconociendo un cirujano á la persona maltratada, dé fé de que no es la herida de aquellas circunstancias. (69, tít. 10, trat. 8.°)

154. El que insultare de obra al Preboste ó sus Ministros cuando estos egerzan sus funciones, ó por haberlas egercido, será pasado por las armas; y si el insulto no escediese de palabras y amenazas, sufrirá la pena de presidio por el tiempo de su empeño. (*a*) (74 del mismo.)

Insulto á lugares sagrados.

155. El que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento, monasterio ú otro lugar sagrado para robar ó hacer cualesquiera estorsion ó desacato, será castigado de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso. (6, tít. 10, tratado 8.°)

Ultrage á sacerdotes.

156. El que maltratare de obra, con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de mano á los sacerdotes, religiosos y cualesquiera Ministros de Dios que hubiesen recibido órdenes sagradas, hallándose estos en el trage propio de su estado, será condenado á la pena de (*b*) (que marca el Código penal civil); y si resultase muerte ó mutilacion de miembros, sufrirá la muerte en garrote (*c*); pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno: bien entendido, que en uno y otro caso ha de verificarse que el maltrato fué voluntario im-

(*a*) Dice: «Baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño.»
(*b*) Dice: «Cortársele la mano derecha.»
(*c*) Dice: «Será ahorcado.»

pulso del maltratante; pues si este lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada. (5 del mismo.)

Ultrage á imágenes divinas.

157. El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, será castigado con pena de muerte en garrote. (*a*) (4 del mismo.)

Sedicion.

158. Los que emprendiesen cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó sedujesen á cometer estos delitos contra mi Real servicio, seguridad de las plazas y paises de mis dominios, contra la tropa, su Comandante ú Oficiales, serán (*b*) castigados con pena de muerte en garrote, en cualquiera número que sean; y los que hubiesen tenido noticia y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena. (26 del mismo.)

159. El que con fuerza, amenaza ó seduccion á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte; y todos los cuerpos de guardia darán cuantos ausilios puedan para la tranquilidad y el arresto de los malhechores; y cualquiera comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en Consejo de Guerra y sentenciado segun las resultas de su negligencia. (27 del mismo.)

160. El que indujese ó que ilícitamente juntase gente por cualquiera otra causa que no sea de las espresadas en el art. 27 (159) que precede, será castigado con pena arbitraria. (28 del mismo.)

161. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquier asunto, para pedir el prest, pan ú otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las armas; y el que se averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiese verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demas que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno. (29 del mismo.)

(*a*) Dice: «Será ahorcado.»
(*b*) Dice: «Serán ahorcados.»

162. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortear para ser uno condenado á seis años de arsenales; y los que quedaren libres, tanto de la pena de arsenales como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir sin él á un presidio de Africa, agregados á las armas. (30, tít. 10, trat. 8.°)

163. Mando á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusase, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dársele el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi Reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al Comandante del regimiento; y si este no les hiciere justicia, recurrirán al Gobernador ó Comandante de la Plaza ó cuartel; y en campaña, al General que mandare el Ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision. (31 del mismo.)

164. Cualesquiera soldados que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, mando que además de ser estraidos ó aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por conducto de sus Oficiales y Gefes, á quienes de nuevo encargo que las examinen y atiendan con el mayor celo y cuidado. (32 del mismo.—Véase donde dice *Refugiados á sagrado.*)

165. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de baquetas (*a*) siempre que sea arrestado sin iglesia, y se le destinará despues á las obras ó trabajos de la plaza como presidiario por el término que restare á cumplir el tiempo de su empeño; y si hubiere tomado iglesia, será estraido bajo caucion, y como génio perjudicial en el regimiento ó compañía, se le aplicará (por via de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltase á cumplir. (33 del mismo.)

166. Si el cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó con-

(*a*) Véase lo que se dice sobre esta pena al final de este título.

versaciones poco respetuosas de sus Oficiales, será depuesto de la escuadra y obligado á servir diez años de último soldado (*a*); pero para esto se hará una justificacion formal, á cuyo pié pondrá el (*b*) segundo Comandante su dictámen, y el Coronel la órden para su privacion. (20, tít. 2.°, trat. 2.°)

167. El que disimulase cualquiera desórden, oyese alguna conversacion prohibida, ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato Gefe ó la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido. (4, tít. 4.°, trat. 2.°, obligaciones del sargento.)

168. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á soldados de su compañía, ó de cualquiera otras, aunque sean de distintos cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demas asistencia en el modo que se le suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo), ó no diere cuenta inmediatamente á sus Oficiales y Gefes para sus ulteriores providencias, será castigado arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto el Consejo de Guerra de Oficiales. (34, tít. 10, trat. 8.°)

169. Si hubiese algun Capitan que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañía, y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber ó será muy omiso en cumplirlo. Los Gefes castigarán severamente tan grave abandono, y si el Capitan reincidiere en ello, le pondrán preso en un castillo. (6, tít. 10, trat. 2.°)

170. Los Oficiales (de cualquier clase que sean) que oyeren ó entendieren de soldados de sus compañías ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus Gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos,

---

(*a*) En el regimiento Fijo de Ceuta. (Véase el epígrafe «Destinados al Fijo de Ceuta.»)

(*b*) Dice: «El Sargento mayor.»

mediante una sumaria formal hecha por el Sargento mayor ó Ayudante del regimiento del Oficial omiso, que se pasará á mis manos cuando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables á los Gefes. (35, tít. 10, trat. 8.°)

171. En el caso de haberse refugiado á la iglesia diez soldados de una compañía, mando que despues de su estraccion se proceda inmediatamente por el Sargento mayor del cuerpo ó por el Ayudante que ejerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los Oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos los medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella; si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias ó dado cuenta á sus Gefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultasen culpados los Oficiales de la compañía ó cualquiera de ellos, mando sea depuesto luego de su empleo y se me dé cuenta con remision de la sumaria. (36 del mismo.)

172. Si los refugiados llegaren al número de ciento cincuenta de un mismo cuerpo, mando al Gobernador ó Comandante militar, que despues de su estraccion, proceda á recibir por Oficial estraño del cuerpo que tuviere gente comprendida en el desórden, sumaria formal contra el Coronel ó Comandante para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y exacta disciplina con el vigor que corresponde: si ha tolerado y dejado sin castigo falta grave contra ella: si ha celado el exacto desempeño de los Oficiales y sargentos en sus respectivos encargos, en lo que previenen sobre esta importancia mis Ordenanzas generales del Ejército: si noticioso del esceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la iglesia ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian, y si en este caso, ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al Gobernador ó Comandante militar para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultase de esta sumaria omision ó falta en el Gefe ú otro Oficial del cuerpo, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remision de la sumaria para mi resolucion. (37 del mismo.)

173. Cuando se descubriere algun número de soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la iglesia y fueren aprehendidos sin tomarla, mando que con justificacion competente, por el solo caso de convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado

á verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de baquetas (*a*) de cada diez uno, y á los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les escluya del servicio y aplique á las obras y trabajos como presidiarios por el término de seis años; bien entendido, que en esta aplicacion y en la pena de baquetas, han de comprenderse determinadamente, sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas ó promotores del convenio; y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus compañías, amonestados para su enmienda y escarmiento. (38 del mismo.)

174. Si algun número de soldados, sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla por la vigilancia y cuidado de los Oficiales ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas, mando que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndoles á este efecto en Consejo de Guerra segun Ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la iglesia fuese sin las espresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años. (Art. 39 del mismo.)

175. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos esceses, mando que al soldado, paisano ó persona que, teniendo noticia de haberse convenido algun número de soldados de retirarse á la iglesia por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secreta al Gefe del cuerpo ó al Gobernador ó Comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprendidos, ó alguna parte de ellos, sobre la misma determinada y conocida accion de irse á la iglesia, bien sea unidos ó separados, con las espresadas armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, siendo en España, treinta pesos, y si fuere en Indias, 50, que les señalo de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por tesorería ó arcas reales, mediante certificacion del Gobernador ó Gefe, sin espresar en ella el sugeto que dió cuenta ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago: y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno y quisiere además del premio en dinero la licencia para retirarse del servicio, quiero se le conceda sin dilacion alguna, y que de todos modos se atienda y resguarde á los

---

(*a*) Está abolida la pena de baquetas.

que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo por mi Real servicio. (40 del mismo.)

176. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los Oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, y prendan á cinco ó seis soldados, poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, y mandándoles nombren al que hubiere gritado: si le descubrieren, será este pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos. (Artículo 41 del mismo.)

177. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó aminoren su delito. (42 del mismo.)

178. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto, ó cualquiera otro, tuviese órden de prender los culpados y no la cumpliese exactamente, ó que habiéndolos aprehendido dejase que se huyan ó se los quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia y se tomarán las informaciones que corresponden; y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por Ordenanza corresponda al reo libertado ó fugitivo; y si se verificase que la fuga procedió de parte del Oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá este la pena de privacion de empleo. (43 del mismo.)

Tolerancia ó ausilio de reo prófugo.

(Véase además el artículo anterior.)

179. Cuando el Coronel ó cualquier Comandante de tropas, pidiere un soldado que hubiere hecho algun esceso, el que dejase que se escape ó se oculte, será castigado en lugar del fugitivo. (44 del mismo).

Por Real órden de 11 de marzo de 1830, se declaró debia ser juzgado por la jurisdiccion militar un Capitan, comandante de una guardia, de la que se habia fugado un preso por delito de conspiracion, que estaba á disposicion del Subdelegado de policía

de Granada, declarando correspondia á dicha jurisdiccion entender en esta clase de delitos cometidos por militares.

Recursos en voz de cuerpo.

180. A los Oficiales que hagan recurso en voz de cuerpo, se les depondrá de su empleo, y el motor sufrirá además la pena de cuatro años de encierro en un castillo, castigando con la mayor severidad la tolerancia superior que no lo corte con el mas oportuno y eficaz remedio. (9 marzo 1816.)

Estas penas se aplican á los individuos del Ejército que promueven solicitudes, recursos, esposiciones ó manifestaciones de cualquiera especie, bajo cualquier motivo ó pretesto, por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios individuos, ya uno solo á nombre y representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, bien para dirigir solicitaciones al Gobierno para manifestarle adhesion ó para ofrecerle sus servicios. (25 agosto 1843, recordando la anterior.)

Por Real órden de 26 de junio de 1825, se impone á dos sargentos y un cabo que firmaron unas representaciones quejándose de los de igual clase que tuvieron entrada en los batallones de nueva creacion con sujecion á las reglas señaladas para su admision, cuatro años de suspension de empleo, destinándolos de soldados, sin ser repuestos despues de transcurrido dicho tiempo, hasta haber dado muestras de que aprendieron á ser subordinados: y á cinco sargentos y seis cabos que, aunque no firmaron la representacion, consintieron de buena voluntad se hiciese en su nombre, la de cuatro meses de calabozo ó seis de arresto en el cuartel, separándolos entre sí, y destinándolos á diferentes puntos despues de concluido este tiempo: apercibiéndolos que si reincidiesen serian castigados con todo el rigor de la Ordenanza y órdenes posteriores,

Artículos de la Real órden de 4 de setiembre de 1825, respecto al Ejército.

1.° Renuevo y amplío la prohibicion de que el pueblo ó una parte, multitud ó asociacion de él ó cualquiera cuerpo ó compañía ó trozo de mis Ejércitos, Milicias provinciales ó Voluntarios Realistas ú otra gente armada, fuerza organizada de tierra ó mar, esté ó no en servicio, se reuna ó comunique entre sí ó con otros en público ni en secreto, de palabra, por escrito ú otros signos, para hacerme á mí ó á cualquiera autoridad representaciones ó mensages ó cooperar ó sostener las que otros hagan sobre mate-

rias generales de Gobierno, contra las determinaciones de este ó los actos de justicia, ni para pedir indultos, perdones, bajas de derechos Reales, municipales que yo haya determinado ó aprobado ni de precios de otras cosas establecídas por la autoridad legítima, ni bajo otro pretesto por importante ó necesario que parezca.

2.° Declaro que toda reunion ó comunicacion de las prohibidas en el anterior artículo, es, segun las clases, personas y circunstancias que la verifiquen ó emprendan, delito de insubordinacion, conspiracion, sedicion ó trastorno contra el órden legítimo establecido, en cuya escusacion prohibo se admita disculpa alguna. Bajo estas bases, mando que á los reos, además de la pena de privacion perpétua de empleo, sueldos, honores ó temporalidades, con inhabilitacion para obtener otras, se les trate, procese y juzgue en sus personas y bienes segun lo determinado para cada caso en las leyes, Reales ordenanzas de mis Ejércitos y Reales decretos posteriores, aplicándose las penas de estas, no solo á ellos, sino tambien á otra cualquiera clase de gente armada ó cuerpo organizado, teniéndose presente lo demas que prevengo en este mi Real decreto.

3.° Quiero se tenga entendido que el delito de conspiracion de cualquiera gente armada ó sus Gefes contra mi Gobierno y el órden legítimo establecido, cometido ó intentado por alguno de los medios que espresan los anteriores artículos, vicia de tal modo las personas y sus relaciones, que por primera providencia, en señal de mi Real indignacion, y sin perjuicio de las demas penas señaladas, serán desarmados y reformados los cuerpos é individuos que yo tuviere á bien señalar con noticia del suceso, que se me dará sin dilacion por los Comandantes generales de las provincias, y otras cualesquiera autoridades y personas que lleguen á saberlo. Y miraré como un particular servicio de mi Real aprecio toda vigilancia y diligencia bien desempeñadas que con exactitud y oportunidad se me comuniquen.

4.° Las autoridades ó Gefes de los que se reuniesen ó comunicasen para los objetos que dejo prohibidos, y que pudiendo no lo han impedido ó no celaren segun debian para saberlo, incurrirán respectivamente en las mismas penas que los reos.

5.° Ninguna autoridad, secretaría, oficina, ni persona, bajo la pena de privacion de empleo, sueldo y honores y las demas á que haya lugar, segun el caso, dará curso ni aprecio á tales escritos y mensages, que prohibo se espendan, copien ni circulen, los cuales únicamente servirán para que la autoridad competente á quien se han de dirigir al momento, proceda por ellos á formar causa por el método mas breve en comprobacion de sus autores.

Y declaro desde luego por principales á los ocho primeros que resulten firmados y á todos los que vengan con el mensage.

6.° Mis Secretarías del despacho, mis Consejos y Tribunales, las Inspecciones y Direcciones de los ramos, quedan, como están, autorizados por las leyes y Reales órdenes para desempeñar sus respectivos deberes, representándome lo conveniente á mi Real servicio y bien de mis pueblos, pues en cuanto á esto no hago novedad.

11. Declaro subsistente en cuanto á los cuerpos de mis Ejércitos y Milicias provinciales, y la estiendo á los de Voluntarios Realistas y de toda gente y fuerza armada, cualquiera que sea su denominacion, la prohibicion de representar en cuerpo ó union, aun para asuntos propios, ni de comunicarse entre sí bajo este pretesto, pues cuando les conviniere alguna instancia, bastan sus Gefes para hacerla, ó á solas y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias, cada individuo que se considere agraviado, con el respeto, y por el conducto que previenen para el Ejército mis Reales Ordenanzas, y no de otro modo; permitiéndose únicamente que en caso de faltar al soldado el socorro, puedan cuatro ó cinco juntos, y no mas, pero sin armas, representarlo con sumision al Comandante del regimiento, segun el artículo 31, título 10, tratado 8.° de aquellas.

Alboroto.

181. El que sin justo motivo, en el campo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciese ruido capaz de escitar una confusion en la tropa ó en el pueblo será castigado corporalmente, y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña dispare sin permiso del que manda: pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ú otro motivo, deberá el Comandante disponer que lo practiquen delante de un Oficial. (53, tít. 10, trat. 8.°)

182. Cuando se retiran las escuadras, si algun soldado se atreviese á tirar y el cabo dejare de ponerle preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se castigará al mismo cabo con un mes de prision. (24, tít. 2.°, trat. 2.°)

Se prohiben absolutamente y sin escusa ni escepcion alguna, los toques de guerra arbitrarios de que usan algunos cuerpos en actos del servicio, porque aunque parezcan diferentes en sí mismos, son sin embargo una verdadera transgresion de las Ordenanzas y reglamentos militares. (6 marzo 1835.)

Del mismo modo se prohibe que por ningun motivo ni pretesto alguno se den vivas ni aclamaciones de ninguna especie, no

tan solo porque en ello se falta de hecho á la Ordenanza, sino porque esa práctica relaja la subordinacion y la disciplina y familiariza las tropas con el desórden. (La misma.)

Por lo mismo, y aun con mayor razon, ordena S. M. que en ningun caso ni circunstancia se permita ni tolere que las músicas, y mucho menos las tropas, entonen canciones de ninguna clase, como se ha verificado en algunos, si bien en muy pocos cuerpos, cuya conducta ha merecido el desagrado de S. M. De la observancia de estas disposiciones son responsables los Gefes. (La misma.)

Desafios.

183. Mando que la pragmática espedida en 16 de enero del año de 1716, en que se prohiben los duelos y satisfacciones privadas, quede en su fuerza, y se observe inviolablemente bajo las penas impuestas en ella (47, tít. 10, trat. 8.°): véase al fin de este epígrafe, y las Reales órdenes de 6 de setiembre de 1837, y 14 de setiembre de 1842 y 30 de setiembre de 1844; pues la primera previene no se ejecuten las sentencias hasta haber dado cuenta de ellas á S. M., cuya sábia disposicion no se halla en observancia en el Ejército, como se declaró por la última de las Reales órdenes citadas. (La de 30 de setiembre de 1844.)

184. Todo Oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los Generales ú Oficiales particulares, bajo cuyas órdenes, asi en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha se hallare en actual servicio, y contra su Coronel ó Comandante, será castigado de muerte, ó á otra pena menos rigurosa si hiciese constar habia sido gravemente ofendido en su honor por el Oficial superior contra quien hubiese delinquido. (48 del mismo.)

185. Prohibo á todos los Oficiales de mis tropas que tomen la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, asi en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la accion tendrá á mas de esta pena la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultase muerte, será el matador castigado con pena de la vida ú otra estraordinaria, atendidas las circunstancias del caso. (49 del mismo.)

186. El soldado que hallándose en el campo, guarnicion, cuartel, marcha, ó en cualquiera otro parage ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un

desórden en ella ó alterar la quietud pública, sufrirá pena arbitraria (*a*). (51 del mismo.)

187. El soldado que estando de guardia á la órden ó empleado en cualquiera acto del servicio, ultrajare de palabra ó hiciere ademan de ofender de obra sin causa ni motivo á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponda. (50 del mismo.)

188. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los Oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido de siniestra intencion y fin determinado de ofender al maltratado ú herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será este castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó. (52 del mismo.)

189. El Oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio (*b*) (bajo el epígrafe *Cobardía*, art. 119, tít. 10, tratado 8.°, y Real órden de 25 de enero de 1843), siendo necesario haya habido intencion de injuriar. (18 mayo 1853.)

Pragmática sobre duelos y desafíos citada en el art. 183.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Duque de Atenas y de Neopatria; Conde de Rosellon y de Cerdeña; Marqués de Oristan y de Gociano; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Al Sermo. Príncipe D. Luis, mi muy caro y mi muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las órdenes, Comendadores y Sub-

---

(*a*) Dice el artículo: «Cortarle la mano.»

(*b*) Dice el artículo: «Y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusion;» pero esto queda sin efecto por la Real órden que se cita.

comendadores, Alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la mi Casa y Córte y Chancillerías, y á todos los mis Corregidores, Asistentes, Gobernadores y Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veinte y cuatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos y otros cualesquier, mis Súbditos y naturales de cualquier estado, dignidad ó preeminencia, que sean ó ser puedan, asi del territorio de las órdenes, Señoríos y Abadengo, como de todas las provincias, ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, ó de otros, si se hallaren en ellos, asi á los que ahora son como á los que serán de aquí en adelante y á cada uno y á cualquiera de vos á quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca ó tocar puede en cualquiera manera: Sabed, que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los Reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafíos, sin embargo de ser contrarios al derecho natural y ofensivos al respeto que se debe á mi Real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona ó á mis Ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitare de adquirir crédito de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fé, gloria de sus Reyes y crédito de su patria: y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustará á esta nueva declaracion de mi Real voluntad, en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviase de mis Reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, que el desafío ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis Reinos por delito infame: y en consecuencia de esto, mando que todos los que desafiaren, los que admitiesen el desafío, los que interviniesen con ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente, por el mismo hecho, todos los oficios, rentas y honores que tuviesen por mi Real gracia y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida: y si fueren Caballeros de alguna de las cuatro órdenes militares, se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos: y si tuviesen encomiendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros: y esto además de la pena de aleves, perdimiento de todos

sus bienes, establecido por mis abuelos los Reyes D. Fernando y D.ª Isabel, en la ley 10, título 8.º, libro 8.º de la Nueva Recopilacion, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real pragmática no se hallase innovada: y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares, se pregunta al Caballero que recibe el hábito, si ha sido retado y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado le quitarian el hábito, le echarian de la órden y le tendrian por infame, declaro que debe entenderse al presente como se entendió cuando se impuso y no de otra manera: esto es, que cualquiera cristiano que siendo desafiado por algun moro en defensa de la fé no admitiese desafío, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma: y si el desafío ó duelo llegase á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometa el delito, y comenzando el proceso ó causa por este delito, con dos testigos de fama, como abajo se dirá, se secuestren los bienes y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciese hacer y se dé una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente á los hijos del delincuente el recurso á los Jueces de la causa para que consultándomelo antes, les dén lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real pragmática sea observado inviolablemente y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos, declaro que cualquiera riña que sucediese despues del tiempo y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron y no de caso acordado y convenido. Y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, cuando por vehementes conjeturas y presunciones, se probase que no ha precedido desafío ó convenio de reñir, y porque el poder y autoridad de los delincuentes y el recato con que se comete este delito, dificultan su probanza y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas: de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Magestad; y asimismo, mando que si el delito se probase con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido ó preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la

sentencia no se presentase en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentándose antes en la cárcel: todos los que vieren y mirasen los desafíos cuando riñen y no lo embarazasen (pudiendo), ó no fuesen luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafío pueden refugiarse en algunas casas de grandes, nobles ú otras personas de mis Reinos, declaro, que todos los que tuviesen refugiados en sus casas, de cualquiera estado, grado ó condicion que sean los tales delincuentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho y leyes de mis Reinos son tenidos los receptadores de otros delincuentes: mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuviesen cualquier noticia de algun desafío, no pierdan tiempo en ejecutar todo lo que por esta mi Real pragmática se manda; y cualquiera leve descuido que en esto tuvieran, sea castigado con suspension de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave ó incurriesen en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal: y porque las Justicias ordinarias, asi de villas eximidas como de señorío, lugares de órdenes y abadengos, suelen ser omisas en averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delincuentes y concurriendo con el silencio, por contemplacion ó amor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito, mando á todos mis Corregidores, que luego que llegue á su noticia que ha habido algun desafío en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubiesen hecho por las Justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática: para todo lo cual les doy comision en forma, tan ámplia como de derecho se requiere, y les mando me dén aviso de su partida y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto á la averiguacion: y habiendo mostrado la esperiencia que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores Fiscales y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados, mando que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafío, ó en el distrito de las órde-

nes, ó dentro de las veinte leguas de la córte, las consulten con el Consejo: y siendo en las villas eximidas, lugares de señorío y abadengo, fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias, y que estas hayan de dar aviso á mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros señalando lugar fuera de mis Reinos ó en las fronteras de ellos, declaro que estos tales sean tambien comprendidos en esta mi Real pragmática, aunque el lugar donde hubiesen reñido ó hubiesen acudido esté fuera de mis Reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren sobre este delito, no se embaracen ni suspendan con pretesto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra cualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en ejecucion la justa severidad de esta mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros, segun su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causa á procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales órdenes, teniendo como lo tengo, por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio: y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis Reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas diferencias y disgustos que sobreviniesen entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que puedan seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta y queda prohibido por esta mi Real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley como si fuese hecha y promulgada en Córtes; y mando sea pregonada en esta y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid á diez y seis de enero de mil setecientos diez y seis.—Yo D. Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—El Marqués de Andia.—D. García Perez de Araciel.—El Marqués de Aranda.—Registrada.—D. Salvador Narvaez, Teniente de Canciller Mayor.—D. Salvador Narvaez.

Induccion á riñas.

190. A todo sargento, cabo, soldado ó tambor, que en una pendencia llamase ó apellidase en su ayuda á una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, se le pasará por las armas. (62, tít. 10, trat. 8.°)

191. El que tuviere pendencia con alguno y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de ser pasado por las armas, y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen. (63 del mismo.)

Alevosía.

192. El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matase á otro ó lo hiriere, si resultare la muerte, sufrirá la pena de muerte en garrote: pero si de la herida no resultare la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio. (30 junio 1817.)

Desórdenes cometidos en las marchas.

193. El soldado que rompiese ó maltratase por voluntaria vejacion mueble alguno, derramase ó destruyese las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision y pagará (de sus alcances ó con la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo y cargando el importe al soldado: pero si el daño escediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de (*a*) destino á obras por el tiempo de su empeño. (73 del mismo.)

194. Prohibo á los Oficiales y soldados de Infantería, Caballería y Dragones que puedan pedir y obligar á sus patrones (con el pretesto de utensilios ó en otra forma), á que les suministren otra cosa que lo prevenido en la presente Ordenanza, pena de suspension de empleo y confiscacion de paga al Oficial y de castigo corporal á los soldados, con restitucion á favor del paisano damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el cuerpo y cargándola despues á este. (68, tít. 10, trat. 8.°)

195. Los desórdenes que se cometiesen por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo

(*a*) Dice el artículo: «baquetas y destino, etc.»

de que fueren, y el Comandante impondrá al que se verifique delincuente la pena que le corresponda; bien entendido, que si el daño procediese de Oficiales, lo ha de desembolsar el cuerpo de sus pagas sin la menor dilacion; y si proviniese el esceso de los soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente; y cuando el soldado no tuviese de qué, ha de ser de cuenta de los Oficiales y sargentos de aquella compañía que no estuvieren ausentes, á prorateo, segun proporcion de sus sueldos. (4, tít. 13, trat. 6.°)

196. Con ningun pretesto las tropas ni partidas podrán alterar ni variar los tránsitos de sus itinerarios ni el número de bagajes que le corresponda, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos y otras á mi arbitrio, segun los casos y sugetos culpados. (24 del reglamento de bagajes de 10 de marzo de 1740.)

197. El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos reales ó de particulares ó á desaguar los estanques, será severamente castigado, segun las circunstancias que agraven su delito. (77, tít. 10, trat. 8.°)

198. El que tirare contra las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prision; y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario hasta la entera satisfaccion: pero si este descuento no alcanzare á completarla en cuatro meses, se le impondrá la pena de (*a*) destino á obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare ejecutar lo que prohibo en este artículo y el antecedente, indemnizará el daño y sufrirá la pena de que segun las circunstancias fuere digno. (78 del mismo.)

Delitos en las revistas de Comisario.

199. Siendo las revistas de Comisario los fundamentos que han de servir para la cuenta y razon de la Hacienda militar, y dependiendo de la exactitud de ellas la legalidad de los suministros y de los abonos que por todas clases de haberes hayan de hacerse á las tropas, deben los Comisarios tener siempre presente que sus descuidos, sus condescendencias y sus faltas de formalidad en estos actos tan solemnes pueden causar daños gravísimos al servicio de S. M. y perjuicios muy considerables á la Real Hacienda, que por su calidad trascienden al último individuo de la nacion. En este supuesto, los Comisarios deben considerar que son responsables de todos estos daños, y que para evitarlos han de cum-

---

(*a*) Dice el artículo: «baquetas y destino, etc.»

plir exactamente cuanto está prevenido con respecto á las revistas de los cuerpos y clases del Ejército, las que deberán pasar en la misma forma y con la misma escrupulosidad que está mandado, sin que tengan facultad para hacerlo de otro modo, bajo el supuesto que serán despedidos del servicio los que no cumpliesen exactamente esta disposicion. (Art. 3.° del Real decreto é Instruccion de 6 de marzo de 1818.)

200. Los Intendentes militares de distrito pondrán especial cuidado en que los Comisarios dirijan los estractos de revista á la Intervencion general en la época señalada, y bajo su responsabilidad formarán sumario al que no lo verifique: y si de él resultare que no hubo motivo fundado para dejar de cumplir la citada disposicion, ó que no dieron oportunamente aviso de los impedimentos que tuviesen para llevarla á debido efecto, los suspenderán de su empleo y darán parte al Intendente general. (15 enero 1842.)

Plazas supuestas en revista.

201. Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad, á prorata de sueldos, se cargará al que estuviese mandando la compañía en que se hiciere, al Teniente Coronel y al Comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentare sobre las armas, todos los sargentos y Oficiales de la compañía que se hallasen presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos y presos á nuestra voluntad, como tambien el Coronel del cuerpo y el Teniente Coronel ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquier tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo, no haya dado parte al Gobernador ó Comandante del cuartel ó tropa, de cualquiera plaza supuesta que se hiciere. (21, tít. 9.°, trat. 3.°)

202. El Teniente Coronel responderá de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargase al Erario, sea por certificacion ó de otro modo; y si en cualquiera de los casos se averiguase que por debilidad, ó contemplacion, ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso en él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el Rey lo conveniente. (4, de las obligaciones del Teniente Coronel en el Reglamento de 8 de junio de 1815.)

MALVERSACION DE CAUDALES.

Capitan ó Comandante de compañía que no maneja los intereses de la misma con la mayor legalidad.

203. Si hubiere algun Capitan tan olvidado de su obligacion que empleare parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manejase los intereses de su compañía con la mayor legalidad, se le pondrá preso en un castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Director, para que si las circunstancias exigiesen la separacion del Capitan, me la proponga. (Art. 8.°, tít. 10, trat. 2.°)

Este artículo comprende á los Capitanes y Comandantes de compañía. (21 diciembre 1858.)

Cualquiera otro Gefe ú Oficial que malverse caudales.

204. Cualquiera otro Gefe ú Oficial que malverse ó abuse de los caudales puestos á su cargo para el desempeño de las comisiones que se les confien, á escepcion del Habilitado y del Comandante de compañía en lo relativo á la inversion y administracion de los intereses de la misma, sufrirá la pena marcada al Capitan, esto es, arresto en un castillo, con descuento de dos tercios de su sueldo hasta que pague, noticiándolo al Director ó Inspector, para que dando cuenta á S. M. proponga su separacion del servicio si las circunstancias lo exigen. Tambien podrá imponérseles otra pena mas grave, que podrá estenderse hasta la capital, segun las circunstancias y la mayor ó menor malicia que se justifique en cada caso respectivamente (4 de junio de 1796), cuyas penas les serán impuestas por los Consejos de Guerra con arreglo á Ordenanza y Real órden citada. (21 diciembre 1858.)

Habiéndose formado sumaria á un Capitan por haber estraido una plaza en rancho de su compañía, y dispuesto del beneficio de utensilio de la misma, aprovechando tambien el prest de un soldado en un mes y las sobras de otro, cuyos delitos se justificaron, asi como que aquellos recursos se emplearon en beneficio de la compañía, si bien sin conocimiento de sus Gefes, se impuso al referido Capitan dos meses de arresto en un castillo, debiendo pagar la cantidad á que ascendian los espresados recursos; y se advirtió al Coronel que la sumaria, por su cualidad de económico-gubernativa, debió dirigirla al Director general, y no al Capitan general, como lo hizo. (7 mayo 1856.)

En comisiones de confianza.

205. La pena marcada en el artículo anterior comprende á los Gefes y Oficiales elegidos para comisiones de confianza, como construcciones de vestuario, Cajeros y demas. Pero se exigirá tambien la responsabilidad á los Gefes y Capitanes que los hubieren elegido, como en la quiebra de los Habilitados, bajo las reglas siguientes: á los Gefes que compongan las Juntas de eleccion se les condenará al pago de los dos tercios del desfalco, y á los Capitanes al del otro tercio. (21 mayo 1801 y 21 diciembre 1858.)

Habilitado que quiebra.

206. Si no obstante las precauciones prevenidas, quebrare el Habilitado, sufrirá la pena de seis años de presidio en Africa, privado de su empleo; y concluido este término, se le considerará escluido absolutamente del servicio, y desde luego se le confiscarán todos los bienes raices y castrenses; y no alcanzando unos y otros á subsanar la quiebra, se satisfará el resto, que no cubra, de este modo: la tercera parte el Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor, á proporcion de sueldos, y los dos tercios restantes, á correspondencia de los suyos, los Capitanes y Oficiales subalternos, comprendidos Ayudantes y Abanderados. (14, título 9.°, trat. 1.°)

Está prevenido paguen la parte que corresponde á los Gefes los que ejerzan sus funciones, aunque sea interinamente, cuando se verifica la eleccion. (18 noviembre 1829.)

Por Real órden de 31 de octubre de 1855 se aprueba una sentencia de Consejo de Guerra de Oficiales generales, imponiendo pena de privacion de empleo y seis años de presidio á un Oficial por haber vendido varias prendas de vestuario y equipo del almacen del cuerpo fiado á su cuidado, como suplente nombrado para dicho año, con arreglo á los dos artículos citados anteriormente, y Real órden de 28 de diciembre de 1847, que previene se observe lo prevenido respecto á malversacion de caudales.

Por Real órden de 6 de febrero de 1856 se aprueba una sentencia imponiendo la misma pena á un Capitan Ayudante por haber malversado los caudales que le estaban confiados como Habilitado de las clases de reemplazo, comisiones activas del servicio y Estados mayores de plaza, recogiéndole los Reales despachos para remitirlos al Ministerio de la Guerra y obligando á los Gefes y Oficiales de las clases que habilitó, atendida la índole de estas, á cubrir la cantidad malversada en la forma prescrita en el ar-

tículo 14, tít. 9, trat. 1.°, de modo que se reparta el daño causado en estricta igualdad con el sueldo que disfrutan, no saliendo beneficiados unos respecto de otros, y sin perjuicio de que el reo responda con sus bienes habidos ó que pueda obtener en lo sucesivo, de la cantidad malversada, lo que en la afirmativa y en su dia se reparta á sus legítimos perceptores en la proporcion que se les descuente.

Por Real órden de 22 de febrero de 1844 se aprueba una sentencia contra un Oficial por malversacion de caudales, y se desaprueba en la parte de pago que se impone al Coronel por no sujetar su nombramiento á lo prevenido, manifestando corresponde al Director general graduar (averiguadas que sean las circunstancias del nombramiento del Oficial para la comision de que proceda dicha malversacion) la responsabilidad en que haya incurrido el Coronel.

Por otra de 21 de diciembre de 1846 se previene quede sujeto al pago de la cantidad malversada un Oficial que fué destinado á seis años de presidio por desfalco de caudales pertenecientes á la clase de retirados de la provincia de Orense.

Robo (*a*).

Por Real órden de 8 de agosto de 1855 se declaró que las pe-

(*a*) Sobre el robo de particular han ocurrido no pocas veces dudas, por cuanto no está comprendido el art. 72 del tít. 10, trat. 8.°, en los ocho artículos de la Real órden de 31 de agosto de 1772; pues aunque al principio de ella se dice que el Rey ha venido en moderar los arts. 70, 71 y 72 de la Ordenanza, y sustituir en su lugar los ocho que siguen, no se comprenden en ellos sino los dos primeros que se hallan moderados; pero del art. 72, que impone al que robare en cualquiera otro parage seis carreras de baquetas y seis años de arsenales, nada se trata en dicha Real órden; y esto ha ocasionado dudas en los Consejos de Guerra, de si deberá aplicarse á los reos que incurran en el robo de particulares la pena cual se halla en el referido art. 72, ó ha de moderarse como lo están los arts. 70 y 71, respecto que para todos se dice en el principio de la referida Real órden ser la voluntad de S. M. el moderarlos.

En una consulta que hizo al Rey el Consejo de Guerra en pleno en 7 de diciembre de 1787 por el Ministerio de Marina, sobre la pena que podia imponerse á los que cometieren robo en los arsenales, de la que resultó la Real resolucion de 11 de diciembre de 1787, se dice en el parecer de los Fiscales, que el Consejo, en los casos de que ha tenido conocimiento, ha dado á la Real órden de 31 de agosto de 1772 la inteligencia siguiente, á saber: «Que los artículos segundo, »cuarto y quinto, comprenden general é indistintamente todo robo ejecutado en »cualquiera parte ó tiempo; y que el primero, tercero, sesto, sétimo y octavo, »hablan únicamente de la pena del hurto hecho en el cuartel, tienda de campaña, »casa de Oficial, la del paisano en que esté alojado, en tienda ó tiempo de cam»paña, hallándose de salvaguardia, y en el que se hace á vivandero ó comerciante »que trafique con el Ejército.»

En confirmacion de lo dicho se sirvió el Rey, á consulta del mismo Tribunal, imponer por Real órden de 13 de agosto de 1786, la pena de ser ahorcados y des-

nas marcadas en la Real órden de 31 de agosto de 1772 comprenden lo mismo al delito de robo que al de hurto, por ser iguales en el Ejército, cuya Ordenanza no hace entre ellos distincion alguna.

207. El soldado que robase dentro del cuartel, casa de Oficial, dependiente del Ejército ó la del paisano en que esté alojado, el valor de doscientos reales vellon arriba, sufrirá la pena de muerte en garrote (*a*).

208. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo, suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado de un real arriba, será castigado con pena de muerte en garrote (*b*), y si resultase muerte sufrirá la misma pena. (*c*) (25 marzo 1773 y art. 2.°)

209. El que en los parages espresados robare el valor de diez hasta doscientos reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas, en Europa ó América, donde mas convenga á S. M. (*d*). (Arts. 3.° y 4.°)

210. El que robase el valor de uno hasta diez reales de vellon, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidio (Art. 5.°); y en la misma pena incurrirá el que robe menor cantidad de un real, precediendo el justiprecio de peritos juramentados, y esceptuando en este caso la fruta comestible. (3 febrero 1774.)

Cuando el tiempo que le falte para estinguir su empeño sea menor de tres años, y se trate de robo con violencia en las cosas

---

cuartizados, á dos soldados que cometieron con uso de armas, sin haber habido herida ni maltrato de obra, un hurto de quinientos reales al conductor de una balija, y mandó S. M. se hiciera saber á los Vocales del Consejo de Guerra de Oficiales, que la sentencia de baquetas y diez años de presidio que les impusieron, estaba concebida con mayor suavidad de lo que correspondia á los méritos de la causa. (Bacardi, tomo 3, pág. 265 y 266.)

Sin embargo, como los artículos que se ha dicho comprenden al que robase en cualquiera parte, no tratan mas que del robo hasta cincuenta reales, hay la duda de si se considerará comprendido tambien en el cuarto el que robase mayor cantidad, puesto que si se aplica el art. 72 de la Ordenanza, que se refiere á cualquier cantidad, como en el dia están suprimidas las baquetas, resultaria con seis años de arsenales el que robase mayor cantidad de cincuenta reales, al paso que el que robase de diez á cincuenta tiene diez años de presidio. Por estas razones, parece debe aplicarse el artículo cuarto de la referida Real órden al que robare á particular cualquier cantidad que pase de diez reales, siempre que no concurran las circunstancias que espresa el artículo segundo de la misma.

(*a*) Dice el artículo: «Pena de horca.»

(*b*) Dice el artículo: «Será ahorcado.»

(*c*) Dice: «Será ahorcado y descuartizado.»

(*d*) Dice el artículo 3.°: «Y seis carreras de baquetas por 200 hombres,» y se refiere al robo de cincuenta á doscientos reales.—Y el 4.°, suprimidas las baquetas, pone la misma pena para el de diez á cincuenta reales.

ó en las personas, será este tiempo el que deberá cumplir en presidio: y dos años cuando se trate de hurto y sea menor el tiempo que le falte de su empeño. (15 mayo 1856.)

211. Al que robare de uno hasta cincuenta reales vellon en tiempo de campaña (*a*), y al que robare en la dicha forma desde cincuenta á doscientos (*b*) se les impondrán las penas marcadas. (Art. 6.°)

212. El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta reales, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña. (Art. 7.°)

213. El que robare en campaña á cualquiera vivandero ó comerciante que trafique en el Ejército, sea en camino ó en su puesto, sufrirá desde uno hasta doscientos reales las mismas penas impuestas para el ladron de tienda. (Art. 8.°)

214. Aunque por Real órden de 6 de mayo de 1786 se impone pena de muerte al soldado que estando de centinela robase alguna cosa, cualquiera que sea su valor, por la de 30 de noviembre de 1797, se declara por punto general, que los Consejos de Guerra ordinarios y demas Jueces militares se arreglen en la imposicion de penas, en casos de esta naturaleza, á las prescritas en la Real órden de 31 de agosto de 1772 citada, graduando, segun las circunstancias, la que ajuste exactamente con ellas, y que en este concepto se entienda la primera circulada á Indias en 30 de enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robase alguna cosa de cualquiera valor que sea.

Disposicion general á los artículos anteriores.

215. Para la aplicacion de estas penas, se considerarán los reales de plata en Indias como reales de vellon. (15 diciembre 1784.)

Respecto de las tropas que guarnecen los presidios de Africa.

216. En cuanto al delito de robo cometido por las tropas que guarnecen los presidios de Africa, deben observarse uniformemente en los regimientos fijos de dichos dominios las Reales adiciones á robo de 31 de agosto de 1772, y 3 de febrero de 1774

(*a*) Dice el artículo: «Se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas por 200 hombres á la del destino sobredicho de obras públicas.»

(*b*) Dice: «Se le aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis que le quedan impuestas en el artículo 3.°»

(citadas en los artículos anteriores), con la diferencia de que tanto á los soldados voluntarios como á los desterrados forzados de las brigadas de trabajo, sentenciados por las justicias, ó aplicados por desertores y otros delitos, que en virtud del conetnido de dichas órdenes tuviesen que ir á presidio ú obras públicas, se les destine á cumplir su tiempo en la cadena de Ceuta. (12 mayo 1785.)

Robo de armas y municiones.

217. El que se verificase haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas ó estra'dolas de Almacen Real, Parque ó de depósito, sufrirá la pena de muerte. (89, tít. 10, trat. 8.°)

Robo de vasos sagrados.

218. El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionase que otro robe custodia, cáliz, patena, copon ó cualquiera otro vaso sagrado, asi en paz como en guerra, y tanto en mis dominios como en paises estranjeros ó de enemigos, sufrirá la pena de muerte en garrote (*a*): y si por las circunstancias que hubiesen intervenido en el hurto se verificase haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán (*b*) castigados con la misma pena los delincuentes en tan enorme delito, en cualquier número que fueren, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en mi servicio soldado que no sea Católico, Apostólico, Romano, es mi voluntad que el que se delate ó se le averigüe ser de otra religion, en el caso de hallarse reo, padezca (sin escepcion) el castigo que para el crímen en que incurriere prescriben mis Ordenanzas. (3, tít. 10, trat. 8.°)

Estraccion de raciones y efectos de utensilio.

219. Con motivo de un proceso formado á un cabo que hallándose comisionado con partida fué acusado de haber estraido bajo recibos trece fanegas de cebada de varias provisiones para venderlas, confesando que lo ejecutó para pagar una deuda y otros fines particulares, se condenó al cabo á que pagara la cebada á cuarenta reales fanega y al castigo de ocho años de presidio,

---

(*a*) Dice el artículo: «será ahorcado y descuartizado.»
(*b*) Dice: «serán quemados (despues de ahorcados).»

y se mandó que el delito de estraccion de raciones de pan, cebada y paja, se reputase en adelante como robo y se impongan á los delincuentes las mismas penas que á dicho cabo (19 julio 1791). Posteriormente se declaró que si bien los delitos de esta naturaleza debian ser reputados en lo sucesivo como robo, el castigo que se aplique ha de ser conforme al señalado á este, segun sus circunscunstancias mas ó menos agravantes y con el rigor y arreglo prevenido en las Reales Ordenanzas, órdenes posteriores y en su defecto por las leyes del reino (7 febrero 1792); y últimamente, que estas dos disposiciones tratan únicamente de los individuos que ausentes de sus banderas sacan mayor número de raciones que el que les corresponde (18 marzo 1805). En esta última disposicion se mandó poner en libertad á un Capitan, en razon á que con el largo arresto y descuento de sus sueldos que llevaba sufrido, habia ya pagado su falta y satisfecho su descubierto, segun lo prevenido en el artículo 8.°, título 10, tratado 2.° de la Ordenanza. El delito consistia en malversacion de los intereses de su compañía y haber estraido de la provision 805 raciones de pan mas de lo que correspondia.

220. Los Gefes y Oficiales del Ejército, los Ordenadores, los Comisarios y demas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pérdida de empleo, y además serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales y entregados á los Tribunales para ser tratados con arreglo á las leyes. (15 mayo 1837.)

221. A los individuos de tropa que incurrieren en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del coste de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. (4 de la misma.)

222. Los Gefes y Oficiales empleados en la Administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de raciones, incurrirán en las mismas penas espresadas en los artículos anteriores. (5 de la misma.)

Por Real órden de 6 de julio de 1855, se manda observar lo prevenido en las de 19 de julio de 1791, 7 de febrero de 1792 y 18 de marzo de 1805, artículo 8.°, tít. 10, trat. 2.° de la Ordenanza y 15 de mayo de 1837, citadas en los artículos anteriores.

Precios á que se cargan las raciones y efectos de utensilios sacados de mas.

223. Las raciones de pan, cebada y paja, que por resultado

de los ajustes trimestrales resulten en contra de los cuerpos en su cuenta general de fin de año, en que se reasume el haber y debe de dichos trimestres, se cargarán á los altos precios de cuatro reales racion de pan, veinte reales la de cebada y quince la de paja. (Art. 20 de la Instruccion de 31 de enero de 1853 para llevar á efecto la Real órden de 7 de enero del mismo.)

224. El precio comun y general á que han de cargarse á los cuerpos y secciones de los diferentes institutos del Ejército las especies y demas efectos de utensilio que aparezcan por los ajustes y cuentas como estraidos de mas de lo que correspondió á sus individuos, partidas y destacamentos, será por cada cama ocho reales de vellon; por cada juego de utensilios cuatro reales de vellon; por cada arroba de aceite cien reales y por la de carbon ocho reales, verificándose la valoracion de estos cargos por los resultados que ofrezcan las liquidaciones de cada semestre, con el fin de que pueda fácilmente exigirse la responsabilidad á quien corresponda, para que se cargue sobre sus sueldos segun la Real órden de 5 de marzo de 1776. (30 junio 1842.)

Por cada manta perdida se pagan cuarenta reales. Está prohibida la venta ó traspaso de especies estraidas de provision: los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enagenadas ó que traten de enagenar, y confiscadas unas y otras con aplicacion á los establecimientos de Beneficencia. (Art. 13 de la Real órden de 30 de agosto de 1858.)

FALSEDAD.

Ilegalidad de dependientes de víveres, comerciantes y vivanderos.

225. Todo vivandero que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que venden á la tropa, bien sea de los que sigan cualquiera cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en campaña siguen el cuartel general, será castigado con seis años de destierro á presidio de Africa, para ser empleado en los trabajos de obras Reales, con grillete, á mas de confiscarle todos los géneros que tuviese existentes en la tienda ó puesto donde se verificó el esceso, indemnizando á los que justificasen perjuicio, con aplicacion de lo sobrante al denunciador: pero si en los víveres que venden á la tropa los vivanderos hubieren cometido la temeridad de adulterarlos, mezclando en ellos alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente castigados con pena de muerte en garrote (*a*), debiendo

(*a*) Dice ahorcado.

proceder la Justicia militar en el conocimiento y juicio de semejante delito, con inhibicion de la ordinaria; con la diferencia de que siempre que esto acaeciese en el Ejército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paises donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crímen al Mayor general de Infantería, y en tiempo de paz al Gobernador de la plaza ó Comandante del cuartel en que se cometa tal delito. (86, título 10, tratado 8.°)

226. Los proveedores y municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á seis años de presidio cerrado de Africa, para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legítimamente hicieren constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de mi Real Hacienda; pero si maliciosamente adulterasen los víveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados, ellos y los cómplices en semejante delito, con la pena de presidio perpétuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado, y la misma pena se les impondrá si se verificase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion y antes de repartirlos no lo advirtieren al Ministro de Hacienda de quien dependan, ó al Gefe militar que en el mismo parage residiere, los cuales, en el caso de ser advertidos, serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omision resultare; y el conocimiento de este delito corresponderá al Intendente: si este no tomase providencia, se recurrirá al Comandante militar, y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá á mi Secretario del Despacho de la Guerra. (87, tít. 10, trat. 8.°)

Falsificacion de documentos.

227. Habiendo sido condenado un Oficial Abanderado, acusado de falsificacion de documentos para estraer de la provision mayor número de raciones de las que correspondian á los batallones de su regimiento, á la pena de tres años de prision en un castillo, con arreglo á los artículos 71, 226 y 240 del Código penal y la regla 45 de la ley provisional, se mandó hacer los oportunos cargos al Presidente y Vocales del Consejo, por la vituperable lenidad con que habia sido juzgado el reo, procediéndose á lo que hubiera lugar segun sus contestaciones; y al mismo tiempo

que se le diera desde luego el retiro al Oficial por la fealdad de su crímen. (20 setiembre 1856.)

228. El soldado que usare de una licencia en otra forma que la espresada en el formulario, ó que la falsificare, ya sea en lo impreso ó en lo manuscrito, borrando, raspando, ó desfigurando el verdadero sentido que tenia, sufrirá la pena señalada á este delito. (12, tít. 30, trat. 2.°)

Partes falsos.

229. Todo Oficial (sin distincion de graduacion) que sobre cualquier asunto militar diese á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio y tratado como testigo falso por la ley del Reino: y si fuesen ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá, obligándole á esplicarse con claridad. (Artículo 10, título 17, trat. 2.°)

Por Real órden de 29 de febrero de 1856, se aprueba una sentencia de Consejo de Guerra de Oficiales generales, en que se imponen dos meses de prision en un castillo á un Teniente, por haberse retractado de un parte verbal que aparecia haber dado hallándose de Comandante de la guardia de prevencion, al Teniente Coronel del mismo cuerpo, hablándole de la presentacion en banderas de un Capitan.

Testigo falso.

230. El que sirviese de testigo falso, sufrirá la pena de ser pasado por las armas: y en el caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuese capital, le impondrá el Consejo de Guerra otra pena menos grave, segun las circunstancias del caso. (84, tít. 10, trat. 8.°)

231. El Oficial que en cualquiera causa en que tuviese que declarar por citacion competente, faltare á la verdad, será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio de la causa. (85 del mismo.)

Disimulo malicioso del verdadero nombre, patria, edad ó religion.

232. El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales, por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece mayor pena, la sufrirá. (109 del mismo.)

La misma pena tiene el que oculte su calidad y condicion suponiéndose blanco, siendo mulato ó de otra raza, que no deba alternar con los demas individuos del cuerpo (12 noviembre 1804). En el caso de que el disimulo de edad sea para poder entrar en el servicio, se le relevará de la pena; pero no se entregará á sus padres si lo reclamaren, pues ha de cumplir el tiempo de su empeño. (9 octubre 1797.)

Este artículo está mandado aplicar por la jurisdiccion militar, cuando el reo haya ingresado ya en el regimiento ó se le hubiera filiado; y si la falsedad se comete ante el Consejo provincial, lo juzga la jurisdiccion ordinaria, como reo de conato de falsedad. (Providencia de S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 10 de noviembre de 1857, reproducida al Director General de Artillería en 21 de junio de 1859.)

Si algun soldado, gravemente enfermo, declarase en este estado al Capellan su verdadero nombre, apellido ó patria, y llegare á convalecer, no deberá considerársele sujeto á la pena que en el título de ellas se señala á este delito. (Arts. 9 y 10 del tít. 25, tratado 2.°)

233. El que se valiere del nombre de algun Gefe ó Magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion al esceso. (120, tít. 10, trat. 8.°)

Monederos falsos.

234. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa, ó que (con conocimiento de no ser legal) la tuviere en depósito ó usare de ella, sufrirá la pena que imponen las leyes del Reino, con depojo del fuero. (81 del mismo.)

Consentimiento ó abrigo de un delito.

235. El que fuese convencido de haber abrigado ó favorecido con ausilio cooperativo al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crímen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo, no le procurase embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno. (66 del mismo.)

Juramento execrable por costumbre.

236. El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será castigado con tres dias de prision; y si despues no se en-

mendase, sufrirá (*a*) el castigo de prision ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion. (2 del mismo.)

Incendiarios.

237. Los que asi en tiempo de paz como de guerra, tanto en mis dominios como en paises estranjeros y de enemigos, fuesen convencidos del crímen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte; y si lo fuesen de lugares sagrados, casas ó sitios Reales, cuarteles en que haya tropa, parques ó almacenes de víveres ó municiones (*b*) sufrirán la pena de muerte en garrote. (80 del mismo.)

Violencia á mujeres.

238. El que forzase á mujer honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquiera suerte, pues en este caso, ó en el de que la mujer ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor. (82 del mismo.)

Crímen nefando.

239. El que fuese convencido de crímen bestial ó sodomítico (*c*), sufrirá la pena de muerte en garrote (*d*). (83 del mismo.)

Contrabando.

240. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo valor no esceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal; por la segunda vez, ó escediendo de los veinte reales, será castigado (*e*) con presidio por el tiempo que le falte,

---

(*a*) Dice: «La nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel.»
(*b*) Dice: «Serán ahorcados y descuartizados.»
(*c*) Dice: «Será ahorcado y quemado.»
(*d*) Que si aprehende antes al reo el Tribunal de la Inquisicion conozca del delito, y el militar solo cuando aprehenda al reo.
(*e*) Dice: «Con baquetas y condenado á..... (Véase el epígrafe *Destinados al Fijo de Ceuta.*»

entregando al Ministro de la Renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiera el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte; procediéndose á ser juzgado por la justicia militar y Consejo de Guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del Comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de Ministros de mis Rentas, será juzgado por su Tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real. (90, tít. 10, trat. 8.°)

Prohibicion de emplearse el soldado en servicio del Oficial.

241. Será severamente castigado todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado), se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun Oficial, ó que se emplee en su servicio como criado; y el Oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él será privado de su empleo. (79 del mismo.)

242. El Comisario de Guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente ú ordenanza fuera del número preciso é indispensable á las clases que pueden tenerlos, quedará suspenso de su empleo, como igualmente el Gefe que lo tolerase. (13 enero 1848.)

Abandono de sus obligaciones en campaña por los empleados de hospital y provisiones.

243. Queda al arbitrio, prudencia y autoridad de los Generales en Gefe de los ejércitos de campaña y plazas bloqueadas, el castigo de dichos escesos ó faltas, bajo la regla general de que los que procedan de negligencia, descuido ú omision que no se reconozca culpable, los decidan verbalmente, aplicando la correccion que pidan las circunstancias, y regule su prudente arbitrio conforme á ellas, y en las de mayor entidad en que intervengan dolo, malicia ó culpa grave, se instruya (para comprobacion del delito) el correspondiente proceso y causa por el Auditor general, condenando á los reos en su estado á las penas de Ordenanza y leyes de estos Reinos, si para la calidad del delito estuviesen prevenidas ó prescritas, y en su defecto, en aquellas de que se juzgasen dignos. (17 agosto 1795.)

VICIOSOS.

Oficiales que contraen deudas.

244. Respecto á las deudas contraidas por Oficiales, se observarán las reglas siguientes, que previene la Real órden de 23 de julio de 1855.

1.ª Cuando haya avenencia entre el deudor y el acreedor, y la calidad de la deuda no requiera la imposicion de algun castigo al que la contrajo, se procederá gubernativamente por el Coronel del cuerpo ó Director del arma, disponiendo lo conveniente para el reintegro.

2.ª Siempre que las deudas se hayan contraido con sus subordinados, los Coroneles ó Directores de las Armas ordenarán su pago á la mayor brevedad; y si por la gravedad del caso hubiese que aplicar alguna correccion, entonces el Coronel podrá imponer hasta quince dias de arresto, y hasta dos meses el Director ó Inspector: mas si el deudor mereciese mayor castigo, en razon de la calidad de la deuda, se instruirá la correspondiente sumaria, dando conocimiento al Capitan general respectivo, y concluida que sea, se pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para los efectos prevenidos en el artículo 3.° de la Real cédula de 12 de febrero de 1816.

3.ª En todos los demás casos, los derechos de los acreedores y acciones de los deudores se entablarán esclusivamente, proseguirán y ventilarán con arreglo á derecho en los Juzgados de las Capitanías generales, ó en su caso en los privativos de los cuerpos que tienen fuero especial, dándose conocimiento de las providencias definitivas que se dicten á los Directores de las armas.

Por Real órden de 10 de mayo de 1804, se resuelve que los Capitanes generales de las provincias y los Gobernadores, se abstengan de providenciar que de los fondos de los cuerpos se paguen las deudas de los Oficiales é individuos de los mismos.

Por Real órden de 14 de agosto de 1830, se resuelve que las pensiones de las viudas no quedan responsables al pago de las deudas contraidas por sus maridos.

En la de 28 de abril de 1839, se previene que ni las contadurías ni los regimientos de Ultramar, admitan cargos por los empeños arbitrarios que los Oficiales contraigan en la Península antes de embarcarse, pues si perciben mayores sumas que los ausilios prevenidos por Ordenanza y órdenes vigentes, contrayendo empeños con particulares, deben responder personalmente á sus

acreedores, asi como estos deben correr la suerte que les toque en el caso de demandar sus créditos.

Real órden de 3 de febrero de 1850.

1.° Cuando un militar muriese estando alcanzado con la Caja porque hubiese recibido algunos socorros para sus alimentos y cuidado en sus enfermedades ó por otros motivos necesariamente atendibles, y tambien cuando la indicada deuda nazca ó se aumentare con los gastos del funeral, en este caso el Gefe del cuerpo pasará una nota justificada al Juzgado de Guerra respectivo, reclamando el total importe, sin que se obligue á la Caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar y que se le ha de guardar.

2.° Cuando el militar que muera hubiese recibido algunos socorros á buenas cuentas y todavia quedasen cantidades suyas en la Caja, esta, al rendir la cuenta final de los haberes del difunto, se cobrará de lo que se la adeudaba, y se pondrá el resto á disposicion del Juzgado.

3.° Si contra lo prevenido, resultare alguna vez que por la Caja de un cuerpo se haya hecho algun adelanto fuera de lo previsto en esta Real aclaracion, y muriese el militar adeudado, pagarán los Gefes que dispusieron el adelanto, además de sufrir las consecuencias de su falta, y podrán presentarse como acreedores en la testamentaría.

A ningun Oficial puede hacerse mayor descuento que el de los dos tercios de su sueldo, ni aun para el pago de deudas. (13 octubre 1857.)

Oficial que se escede en la bebida.

245. Por Real órden de 30 de marzo de 1841, se aprueba una sentencia impuesta en Consejo de Guerra á un Capitan por escederse en la bebida, condenándole á la pena de separacion del servicio, concediéndole el retiro que le corresponde, y advirtiendo al interesado que si en su retiro no procura conducirse con el honor y decoro que exige su estado y empleo militar que conserva, se adoptarán las providencias oportunas para que no se mancille la distinguida clase á que pertenece.

Por Real órden de 27 de diciembre de 1845, se aprueba una sentencia impuesta en Consejo de Guerra á un Teniente acusado de embriaguez y falta de respeto á sus superiores, estando aun estinguiendo la condena en su regimiento de servir por un año en clase de soldado, que le habia sido impuesta en virtud de otra

causa; en dicha sentencia se le impuso como pena estraordinaria privacion de empleo, dándole su licencia absoluta; y se dispuso se publicase en la órden general del Ejército.

Por la de 21 de setiembre de 1857, se aprobó otra en que se condenaba á un Oficial por los escesos que cometió hallándose embriagado, á la pena de seis meses de prision en un castillo, observándole en dicho periodo para que si reincidiese en tan feo vicio, se procediera á lo que correspondiera.

En diferentes resoluciones posteriores se aprueban arrestos en un castillo por el mismo delito, y últimamente en Real órden de 3 de junio de 1861, se aprueba una que impone la pena estraordinaria de ser despedido del servicio á un Oficial que se embriagó mandando el piquete de un teatro.

Juegos prohibidos.

246. En el Ejército puede considerarse en vigor la pragmática de 6 de octubre de 1771, publicada para reprimir los juegos; por ella se prohiben los juegos de suerte y azar ó de fortuna, en que intervenga envite; los de alhajas, prendas, ú otro cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ó mucha cantidad, como tambien los juegos á crédito, al fiado ó sobre palabra; y en los permitidos, que son aquellos en que no concurre ninguna de estas circunstancias, el tanto suelto que se jugase no puede esceder de un real de vellon, ó toda la cantidad no puede pasar de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; ni en ellos puede haber traviesas ó apuestas.

Por Real órden de 14 de marzo de 1855, se dispuso que á todo Oficial que fuere sorprendido en una casa de juego, se le castigase con dos meses de arresto en un castillo.

Soldado que se empeña.

247. Siempre que para satisfacer algun empeño voluntario del soldado se le arrestase y pusiese á medio socorro, por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá esceder de dos meses el tiempo de su prision; y si en ellos no hubiere satisfecho, se le pondrá en libertad y se le retendrán solamente los dos cuartos sobrantes de su rancho, para con ellos y su masita pagar el resto de su deuda. (12, tít. 1.°, trat. 2.°)

Embriaguez, dormir una noche fuera del cuartel, vender ropa ó efectos de municion, malgastar el dinero del rancho, los tramposos, asistir á juegos prohibidos (a).

248. S. M. manda que á los soldados que cometan los delitos de vender la ropa ó efectos de municion, que malgasten el dinero del rancho, los que se embriaguen ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, los tramposos y á los que se queden de noche sin licencia fuera del cuartel, se les imponga por primera vez un mes de prision, y por la segunda dos; pero que á los reincidentes por tercera vez en alguna de estas costumbres, se les ponga en Consejo de Guerra, y sentencie desde luego por via de correccion á presidio por el tiempo que les faltase de su empeño, tengan ó no sagrado, respecto de ser perjudiciales é indignos de mantenerse en la tropa y deberse reputar verdaderamente incorregibles. (5 noviembre 1779.)

A los soldados que hayan cumplido su empeño ó estén para cumplirle y reincidan en los delitos espresados, se les juzgará en Consejo de Guerra y destinará á presidio por tres años, comprendidos en ellos el tiempo que les falte de servicio. (1.° marzo 1780.)

Interin dure la guerra y no se espida la licencia absoluta á los soldados cumplidos, á todo soldado que incurra en las faltas espresadas, se le destinará á presidio, como queda prevenido; pero con la circunstancia de que antes que S. M. mande por punto general espedir las licencias á los cumplidos del Ejército, no se les dé la suya, pues deben continuar en presidio todo el tiempo que estén detenidas en el Ejército las licencias. (9 enero 1781.)

249. Cuando alguno de los sentenciados á presidio por los delitos citados en el art. 248 estuviere adeudado, subsistirá en su cuerpo por cuatro meses á medio socorro para que con el sobrante que resulte de su prest en este tiempo, pueda cubrirse el todo ó parte de su deuda. (25 noviembre 1789.)

250. Los soldados de la clase de desterrados forzados de las brigadas de trabajo, sentenciados por las justicias ó aplicados por desertores y otros delitos, que incurran en el de vender la ropa ó efectos de municion y demas que comprenden las órdenes citadas, sufrirán por la primera vez un mes de prision; por la segunda dos y por la tercera cumplirán el tiempo que les reste de su empeño en el gazapon, con grillete, de Orán ó cadena de Ceuta; y por lo que mira á los soldados voluntarios de los mismos cuerpos Fijos que

---

(a) Véase el epígrafe «Destinados al fijo de Ceuta.»

cometiesen esta clase de delitos, se les debe reputar del mismo modo que á los demas soldados del Ejército. (12 mayo 1785.)

251. Cuando los individuos de las Milicias disciplinadas de Indias cometan los mismos delitos, sufrirán la misma pena por primera y segunda vez, y por la tercera un solo mes de prision á pan y agua, siendo desechados del servicio los de cuarta vez. (15 noviembre 1793.)

Cabos que cometen los mismos delitos.

252. Por Real órden de 27 de octubre de 1800, á consulta del Consejo de Guerra, se dispone que á los cabos de los regimientos de Carabineros de caballería que cometan los delitos de que tratan los artículos anteriores, se les imponga por primera vez dos meses de calabozo; pero que si reinciden, habiendo sido castigados por la primera, se les deponga de la escuadra, continuando en el servicio sin tiempo, y únicamente se les rehabilite para premios y otras gracias cuando hubiesen purgado con una buena conducta por seis años los yerros anteriores, y que los que por tercera vez delinquen sean puestos por diez años en presidio como incorregibles é indignos de estar entre sus compañeros y en el servicio militar.

Debe tenerse presente que en aquella época perdian el tiempo anterior, y servian despues sin él al admitir la escuadra ó carabina. En el dia, al perder su empleo, deben pasar á estinguir su empeño al regimiento Fijo de Ceuta.

Casamiento obligado por palabras de esponsales.

253. Todo Oficial que por haber comprometido su palabra sea obligado por los Tribunales eclesiásticos á contraer matrimonio, será depuesto de su empleo; para lo que se pasará por el Juez eclesiástico castrense que haya seguido la causa, copia legalizada de la sentencia al Patriarca general del Ejército y Armada, para que llegando por su conducto á la via reservada de Guerra, para noticia de S. M., se espidan las órdenes convenientes para la separacion del servicio del Oficial demandado, procediendo despues en justicia el Tribunal eclesiástico. (24 setiembre 1774.)

En Indias, los Jueces eclesiásticos pasarán las citadas copias legalizadas á los Vireyes, Presidentes ó Gobernadores de los distritos ó Plazas en que existan los Oficiales demandados, quienes en vista de las sentencias que les obliguen á contraer matrimonio, los separarán inmediatamente de sus empleos, dando cuenta al Juez eclesiástico para que proceda despues segun justicia. (15 agosto 1775.)

254. Todo sargento ó cabo en el mismo caso, serán depuestos de sus empleos y obligados á servir ocho años en sus mismas compañías (18 marzo 1777) y todo soldado ó tambor, despues de cumplir la palabra, continuará en el servicio sin novedad si servía sin tiempo, y con cuatro años de recargo si tenia tiempo. (28 noviembre 1775 y 18 marzo 1777, confirmada esta en 6 de diciembre de 1788.)

Estas disposiciones comprenden á todos los individuos del Ejército y Armada (28 noviembre 1775), quedando á disposicion de los respectivos Jueces eclesiásticos los reos; correspondiendo á dichos Jueces el fallo sobre los esponsales, y á los Coroneles ó Gefes de los regimientos la imposicion de la pena mediante la copia legalizada de la sentencia sobre el particular de esponsales que le pasará el Juez eclesiástico. (31 enero 1778.)

Las penas no deben imponerse sino en el caso de quedar ejecutoriadas las sentencias, esperando el resultado de las apelaciones; en cuyo caso se repetirá el testimonio competente. (20 de junio de 1777.)

Los Jueces eclesiásticos no pueden admitir demandas sobre esponsales contra Oficiales ó soldados, sin que los que quieran introducirlas hagan constar la licencia Real ó de sus Gefes, y la paterna, ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso en los términos establecidos en la pragmática de 28 de abril de 1803. (8 julio 1787, 2 setiembre 1817, confirmada esta en 10 de setiembre de 1829.)

Los Oficiales no pueden contraer matrimonio sin haber cumplido 25 años (Real decreto de 31 de octubre de 1855); y respecto á los espedientes incoados con anterioridad al citado decreto, se dispuso en Real órden de 13 de febrero de 1856 que podia suplirse el consentimiento paterno, ó de quien deba prestarlo, solicitándolo del Ministerio de la Guerra al mismo tiempo que se pida la Real licencia para casarse.

Los individuos de tropa necesitan licencia del Director general del arma. (30 abril 1856.)

Si algun Cadete fuese demandado en juicio de esponsales, se le despedirá del servicio. (10 noviembre 1800.)

Casamiento clandestino.

255. Cualquiera de los individuos comprendidos en el Montepio militar que llegue á efectuar matrimonio sin preceder Real licencia, además de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi Real piedad, ó por al-

canzarle las gracias de algun indulto tenga Yo á bien perdonar su desobediencia, reintegrándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del Monte, de los cuales serán tambien escluidos los que habiendo obtenido mi Real licencia se casen clandestinamente, contra lo prescrito por las leyes y disposiciones de la Iglesia. (Art. 1.°, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar de 1.° de enero de 1796 y Real órden de 20 de febrero de 1832.)

Los Oficiales que se casen sin la concurrencia de su párroco castrense, aunque tengan Real licencia, serán por solo este hecho privados de sus empleos. (31 octubre 1781 y 20 febrero 1800.)

Los individuos de tropa que se casen sin licencia, sufrirán la pena de servir seis años en el regimiento Fijo de Ceuta, perdiendo su empleo los sargentos (19 marzo 1775); y en la misma pena incurrirán los sargentos, cabos, soldados y tambores, que teniendo licencia para casarse lo verifiquen sin la concurrencia de su párroco castrense (31 octubre 1781, confirmadas estas dos por la de 20 de febrero de 1800). Esta última dispone que cuando algun militar, de cualquier grado que fuere, sea indiciado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clasdestinidad al Tribunal castrense; que este únicamente debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio y pronunciar sentencia sobre ello; que durante el tiempo del juicio, el reo contrayente y testigos, si fueren militares, deben estar arrestados en su cuerpo ó en lugar proporcionado á su clase, bajo la jurisdiccion del Comandante militar á que respectivamente estén sujetos, sin perjuicio de que se franqueen los reos y testigos para las declaraciones, confesiones y diligencias de juicio: que dada la sentencia por el Tribunal castrense, declarando que el matrimonio fué clandestino, y ejecutoriada que sea, debe el eclesiástico pasar testimonio de ella al Comandante militar, á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con espresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino si fuesen militares; que dicho Tribunal castrense solo podrá imponer á los susodichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna; que recibida la sentencia por el Comandante militar, este, sin nueva discusion ni exámen, deberá proceder á declarar la pena de Ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriéndola todos igual y con arreglo á las Reales órdenes de 19 de marzo de 1775 y 31 de octubre de 1781.

Casamiento de conciencia.

256. Si por hallarse comprometido el honor de una mujer ú

otro motivo de consideracion tuviese Yo á bien no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo: y cuando por alguna fuerte razon, reservada á mi conocimiento, determinase conservárselo ó devolvérselo, no deberá el Monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el Oficial en funcion de guerra (18, cap. 10, reglamento de Monte-pio): y aun cuando el matrimonio se verifique estando próximo á morir, no dejará á sus mujeres é hijos derecho alguno á viudedad ni opcion de Monte-pio, aunque sus causantes hubiesen tenido á su tiempo la graduacion de Ordenanza. (9 marzo 1833 y Real decreto de 31 de octubre de 1855.)

257. A todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer se vea precisado á contraer matrimonio, se le destinará precisamente al regimiento fijo de Ceuta por el tiempo que le falte á cumplir, con el recargo de dos años, perdiendo además su empleo los sargentos y cabos y quedando subsistente para la Guardia civil la circular del Inspector de 2 de agosto de 1850. (30 abril 1856.)

Todo individuo de Milicias provinciales que por haber comprometido la honra de una mujer pida y hubiese que convenir en la concesion del matrimonio (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que asi lo demandasen la moral ó diligencias judiciales), ó lo haya contraido antes de haber cumplido los cuatro años de servicio y por consecuencia, sin permiso del Director general, perderán sus empleos los sargentos y cabos y serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, tanto estos como los soldados é individuos de la banda, con el recargo de dos años mas, en debida pena á la estralimitacion en que han incurrido. (Art. 5.°, Real órden de 26 de noviembre de 1858.)

258. Los sargentos graduados de Oficial que se casen por deber de conciencia, no reuniendo las circunstancias debidas, perderán irremisiblemente dicha graduacion, sin derecho á ulteriores ascensos. (20 abril 1854.)

Casamiento sin el asenso paterno.

259. Los que se casen sin el asentimiento del padre, madre, abuelos, tios, etc., segun los casos, como se previene en la Real pragmática de 10 de abril de 1803, tienen la pena de confiscacion de bienes y espatriacion, segun la misma.

Pueden suplir el consentimiento paterno los Gefes políticos ó Gobernadores. (Art. 5.°, ley de 2 de abril de 1845.—Véase la Real órden de 13 de febrero de 1856 á continuacion del art. 254.)

Casamiento de Oficial subalterno fingiendo el dote de la mujer.

260. Si resultare que los bienes que justificaron los contrayentes no eran efectivamente de los donatarios ó personas que los cedieron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los Oficiales ó Ministros que hubiesen contraido matrimonio, bajo esta buena fé y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario que espresamente derogo; y si el Oficial hubiese tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su mujer é hijosno tendrán derecho á las pensiones del Monte-pio. (17, cap. 10, Reglamento de 1.° de enero de 1796.)

Inutilizacion voluntaria para eximirse del servicio.

261. A los individuos de tropa que con el fin de alcanzar sus licencias absolutas incurriesen en el delito de inutilizarse voluntaria y maliciosamente, se les impondrá la pena de estinguir en presidio el tiempo que les falte ó reste de su empeño; para cuyo resultado los Gefes y Oficiales de los cuerpos del Ejército, asi como igualmente los de Sanidad militar, siempre que adquieran sospechas fundadas de que se ha perpetrado el referido delito, producirán por escrito á sus respectivos superiores el parte correspondiente, á fin de que formándose la competente causa, y suspendiéndose la espedicion del pasaporte y licencia absoluta, se vea y falle en Consejo de Guerra, el que le impondrá la pena correspondiente. (26 setiembre 1857 y 8 marzo 1860.)

Ocultacion de inutilidad.

262. En el caso de haber indicios de que las inutilidades de los individuos daten de época anterior á su admision en las filas, está prevenido, respecto á Ultramar, que no se les espidan las licencias absolutas como tales inútiles hasta que, en virtud de sumaria que ha de formarse para cada uno con separacion, se vea si hay lugar á exigirles la responsabilidad con que les conminan las Reales órdenes de 11 de octubre de 1850 y 22 de noviembre de 1856, ó bien á los facultativos que los declararon admisibles no siéndolo: durante cuyo tiempo podrán emplearlos los Gefes de

los cuerpos en los servicios mas adecuados á la clase de inutilidad que padezcan. (28 junio 1857.)

A los quintos que habiendo ocultado ante los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales padecer enfermedades de las comprendidas en cualquiera de los números y órdenes de la clase segunda del cuadro de exenciones físicas, no presentando los espedientes legales justificativos de sus dolencias en los actos de reconocimiento y declaracion de soldados, alegando despues alguna de las espresadas enfermedades, se les considerará comprendidos en la Real órden de 31 de julio de 1844, dándoles el destino que en ella se previene para los desertores inútiles, correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion el exigirles costeen un sustituto si tienen bienes para ello y exigir la responsabilidad que puedan tener los facultativos que los declararon útiles (11 octubre 1850); cuyas disposiciones se han hecho estensivas á los individuos que viniendo al servicio de las armas como sustitutos por pueblos ó por particulares oculten al tiempo de ser admitidos los defectos ó padecimientos de que adolezcan, con el objeto de lucrarse. (22 de noviembre de 1856.)

Respecto á la Península, está en su fuerza y vigor el reglamento de 10 de julio de 1855 y órdenes posteriores, siendo peculiar de la autoridad y responsabilidad de los Capitanes generales el mandar formar en su caso las sumarias de que trata la Real órden circular de junio último respecto á Ultramar. (26 de setiembre de 1857.)

Echar al suelo ú ocultar los cartuchos.

263. El que en los ejercicios echare al suelo sus cartuchos ó que procurase ocultarlos, será severamente castigado. (Art. 27, título 1.°, trat. 2.°)

PENAS IMPUESTAS EN ALGUNOS DELITOS.

Por imponer el castigo de palos.

Por Real órden de 25 de diciembre de 1855, se aprueba una sentencia de un Consejo de Guerra imponiendo tres meses de arresto á un Capitan de Carabineros que mandó dar cincuenta palos á un individuo de su cuerpo por un anónimo en que este inculpaba al Capitan.

Poco celo en el servicio.

Por Real órden de 11 de enero de 1856, se aprueba una sentencia de un Consejo de Guerra imponiendo seis meses de arresto en un castillo, en atencion á la que llevaba sufrida y como pena estraordinaria, y atendiendo al espíritu del artículo 5.°, tít. 17, tratado 2.° de las Ordenanzas, á un Capítan Teniente de Carabineros, acusado de apatía y abandono en el desempeño de sus deberes, falta de exactitud y firmeza en el servicio y poco obediente y sumiso á las órdenes de sus Gefes.

Escribir artículos en los periódicos sobre asuntos del servicio.

Estando prevenido por Real órden de 15 de setiembre de 1842, hecha estensiva á la Marina por otra de 19 del mismo mes y año, que los militares se abstengan de entrar en polémicas por medio de la prensa periódica sobre asuntos del servicio, y habiendo contravenido á esta soberana disposicion el Capitan Don.... S. M. ha resuelto sufra cuatro meses de arresto en un castillo. (17 agosto 1861.)

Uniforme.

Todos los militares que vayan sin él, aunque sea fuera de las funciones del servicio, tienen la pena de suspension de empleo, quedando desaforados y sujetos á las Justicias en los casos en que delinquieren sin él, y los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme cuando el Oficial se presente con él, serán severamente castigados, como está mandado por Real decreto de 17 de marzo de 1785 y Real órden de 22 de febrero de 1815. (Bacardi, tomo 3.°, pág. 291.)

Prohibicion de asistir la tropa al teatro en lunetas.

Por Real órden de 26 de enero de 1853, se restableció la de 10 de marzo de 1817, prohibiendo á los soldados ocupar lunetas en los teatros.

Sobre uso de armas.

El Código penal no castiga el uso de ciertas armas, limitándose solo á declarar que el de las que prohiban los reglamentos de policía se considerará como circunstancia agravante de un delito (Art. 10); y como en los reglamentos de policía solo se

podrán imponer penas correccionales, resulta que con respecto á la jurisdiccion ordinaria quedan abolidas las graves penas que imponen las leyes antiguas.

No habiéndose empero circulado á las posesiones de Ultramar, con respecto á aquellos dominios, deberán considerarse en vigor las disposiciones antiguas. Por la pragmática de 26 de abril de 1761, se prohibió bajo severas penas el uso de todo género de armas cortas, imponiéndose á los contraventores, siendo plebeyos, seis años de minas, y siendo nobles seis de presidio; entendiéndose por tales las pistolas y trabucos que no lleguen á vara, y las blancas cortas, puñales, rejones, quiferos de almaradas, navajas con muelle de golpe seguro ó virola, cuchillos de punta, chicos ó grandes, aunque sean de cocina, los de moda ó faltriquera y daga sola. Pero esta resolucion debe considerarse moderada para los militares por la Real cédula de 23 de agosto de 1716, en que se espresan las personas y casos en que se pueden usar estas armas cortas, y por la de 20 de julio de 1754, que determina que la bayoneta en el soldado no debe, aun cuando sea arma corta, reputarse por prohibida.

A la tropa empleada en la persecucion de contrabandistas y malhechores, se permite el uso de cuchillo ó arma blanca corta, llevando licencia por escrito de sus Gefes militares, segun Real órden de 22 de setiembre de 1791.

En la plaza de Ceuta están prohibidas cualquier género de armas cortas, aunque sean de las permitidas en otras partes (9 febrero 1786), por la cual se previene que los desterrados que las usen, incurrirán en las penas impuestas á los que llevan las prohibidas, declarando que para justificar la aprehension de ellas sean suficientes dos testigos y no tres, como está prevenido generalmente para estas causas en 28 de julio de 1785.

Para observancia de lo que previene esta Real órden, se publicó un bando en dicha plaza de Ceuta en 21 de febrero de 1786, declarando incursos en las penas prevenidas en la pragmática á los contraventores que usen de cualquier género de armas cortas.

Estas penas son, con arreglo á una Real órden de 13 de marzo de 1753, comunicada particularmente al Gobierno de Ceuta, en que se espresan con toda individualidad las que han de imponerse á los que usen de las armas prohibidas que se especifican, siendo noble, plebeyo, fabricante ó vendedor de ellas. (Bacardi, tomo 3.°, pág. 320 y siguientes.)

Disposiciones generales.

264. Para ningun delito de los esplicados en este título, podrá

servir de escusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los Gefes militares el corregirle y castigarle, haciendo entender á la tropa de su cargo que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merezca por el delito que cometa. (121, título 10, trat. 8.°)

No sirve de esculpacion al reo la embriaguez para la imposicion de penas por cualquiera clase de delitos (29 marzo 1774). Se esceptúa el caso de los reos que teniendo iglesia y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados bajo la caucion de estilo que se llama segunda, sin embargo de lo prevenido en el art. 121 citado antes, que deberá guardarse á la letra en todos los demás, y en los que seguido el artículo de inmunidad estén los reos consignados libremente. (26 febrero 1796.)

Por Real órden de 18 de diciembre de 1792 se determinó que un desertor de segunda vez fuese castigado como de primera, por no haberle advertido cuando desertó que si reincidia seria castigado con la pena correspondiente á la segunda desercion.

265. No servirá de obstáculo para la imposicion de la pena correspondiente la circunstancia de que los reos no hayan prestado el juramento de fidelidad, siempre que conste haber firmado la filiacion, y se justificase por ella quedar advertido de las penas señaladas. (13 noviembre 1772.)

266. La escepcion de locura no servirá para que deje de juzgarse al reo, reuniéndose el Consejo de Guerra, el cual deberá examinar y apurar este punto con el reconocimiento de los profesores, testigos y demas medios que parecieren conducentes; y si se justifica que antes de cometer el delito habia dado el reo muestras de demencia, serán responsables los Gefes, por no haber tomado providencia alguna, manteniendo en su cuerpo un hombre demente, con infraccion de las Reales Ordenanzas, y será del Real desagrado de S. M. que por una piedad mal entendida, de que por desgracia hay repetidos ejemplares, no se proceda en estas averiguaciones con la mayor diligencia y mas imparcial exactitud, ó que los defensores aleguen lijera ó infundadamente la escepcion de locura con el fin de estorbar el curso de la justicia. Los Gefes de los cuerpos deben poner en segura prision á cualquiera individuo á la primera señal que se le advierta de demencia, dando cuenta á S. M. ó al Consejo para determinar el destino del delincuente (31 de mayo de 1791, circulada al Ejército en 17 de junio de 1791, 26 de agosto de 1793 y 12 de octubre de 1797). Por resolucion de 13 de enero de 1785 se aprobó una sentencia de Consejo de Guerra condenando á un soldado que alegó la escepcion de locura, á encierro perpétuo como loco en el hospital de Zaragoza, en lugar de á muerte

que le correspondia por segunda desercion, heridas á dos paisanos, y muerte en despoblado á una mujer. (Bacardi, tomo 3.°, pág. 102 y siguientes.)

Refugiados á sagrado.

267. No serán considerados como desertores los que se hayan refugiado á sagrado por causas frívolas, ó para desde allí producir sus quejas ó pretensiones; pero se les impondrá la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena, y si fuesen voluntarios, la mitad mas del tiempo de su empeño (13 de setiembre de 1834); por cada vez que despues de estar castigados por tal delito vuelva alguno á cometerlo, se le recargará un año mas, y solo cuando no pueda servir en las armas por inútil pasará á cumplir en presidio el tiempo que debiera servir en su regimiento. (26 enero 1836.)

268. El asilo es el derecho que tiene el delincuente que se acoge á un lugar sagrado á que se le disminuya la pena por consideracion y respeto al templo.

Están escluidos del asilo los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talasen los campos, los que se atreviesen á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, los que hiciesen alguna muerte á traicion, los asesinos, sus ausiliadores y sócios, los reos de lesa Magestad, aunque no se haya seguido el efecto, los reos de heregía y los que cometiesen homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas, los Directores ó empleados en los Montes de Piedad ú otros fondos públicos que cometiesen hurtos ó falsedad, los monederos falsos, los que cercenan moneda de oro ó plata, los que fingiéndose Ministros de Justicia se entran en casas agenas y cometen en ellas robo con muerte ó mutilacion de miembros, y los que conspiran contra el reino y el Estado. Hállanse tambien esceptuados del derecho de asilo los plagiarios, esto es, los que por fuerza ó engaño se llevan hombres y los tienen en su poder para que se rescaten por dinero, y los que lo sacan por cartas de amenaza de muerte ó incendio, los envenenadores y sus cómplices, aunque no se siga el efecto que se propusieron, los que asaltan de noche las casas para robar, los comerciantes ó mercaderes que quiebran fraudulentamente, los incendiarios, los que estraen ó mandan estraer por fuerza algun reo del asilo. (Concordato de 26 setiembre 1737, Breve 14 noviembre 1757, ó Nota 4, tít. 4.°, libro 1.°, Novísima Recopilacion: leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 1.ª y encíclica de Benedic-

to XIV de 20 febrero 1755, y Breve de Su Santidad 12 setiembre 1772.)

De las iglesias que dan derecho á asilo.

269. Solo dan derecho á asilo la iglesia, ó á lo mas dos (segun la poblacion) que esten señaladas por los Prelados ó eclesiásticos en cada ciudad ó lugar, que son la iglesia matriz ó mayor de cada pueblo, con esclusion de las demas. (Breve 12 setiembre 1772.)

270. No dan derecho á asilo las iglesias rurales ni ermitas en que no se guarda el Santísimo Sacramento, ó en que la casa del sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á aquellas, con tal que en ellas no se celebre tampoco frecuentemente el Santo Sacrificio de la Misa (Breve de 14 de noviembre de 1737, y leyes 4.ª y 5.ª, tít. 4.º, libro 1.º y sus notas, Novísima Recopilacion), ni las capillas y oratorios de casas particulares ó de otras personas principales, aunque gocen el privilegio de capillas públicas y tengan puerta á calle pública, las capillas de los Reales y castillos, aunque en ellas esté reservado el Augustísimo Sacramento de la Eucaristía; las torres de las campanas separadas de las iglesias, ni las iglesias caidas y profanadas, ni los jardines y huertas que no estén cercados de paredes y unidas á las iglesias, ni las casas de trato y habitacion unidas á las iglesias ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, ni las casas habitadas por Sacerdotes y otros eclesiásticos que estén contiguas á la iglesia, esceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial (Art. 11, Breve 12 setiembre 1772), ni las iglesias de las ciudadelas.—(29 setiembre 1784.)

271. En las iglesias que dan derecho á asilo, es sagrado no solo la parte interior sino toda la fábrica esterior, y cuanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente y sitio perpendicular del ámbito del alero del tejado; lo es pues el tejado, sacristía, campanario, puerta, patio, pórtico, escalera, el cementerio y las suyas, la verja ó átrio, el cláustro, el dormitorio de la iglesia, la casa del horno (estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la iglesia) y cuanto bajo el ámbito cerrado y que constituya una fábrica hubiere en el templo ó iglesia señalada, y no se esceptúa en el artículo anterior. En la pared de medianería entre la iglesia y otro lugar profano, es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la iglesia, y asi, habiendo puerta ó

abertura por la cual se pase á la iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad.

Casos en que se pierde la inmunidad.

272. Toda persona refugiada ó retirada á lugar inmune, para gozar de dicha inmunidad, no debe con ningun pretesto salir ni apartarse de las iglesias ó lugares inmunes, no debiendo fiarse ni dar crédito á promesa ó seguridad alguna que le fuere hecha por cualquiera persona, aunque sea Ministro de Justicia, sino que al mismo tiempo se le ha de entregar un salvo-conducto concedido por el Juez ordinario ó delegado, y firmado por cualquiera de ellos, en cuyo caso este salvo-conducto solo les podrá valer por el tiempo que en él les fuere señalado, teniendo cuidado de guardar precisamente los retraimientos, pues si fuesen aprehendidos fuera de las iglesias ó lugares inmunes, ó cayeren en manos de la justicia, en ninguna manera les valdrá para gozar del beneficio el alegar y probar concluyentemente el haber sido sacados de los lugares inmunes donde estaban con palabras blandas ó con dolo. (Edicto del Nuncio 28 agosto 1717.)

Y si fuere aprehendido fuera del lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, deberá ser juzgado en Consejo de Guerra ordinario y demas que hayan de fallar la causa, sufriendo la pena que merezca su delito, como si no se hubiera refugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso; debiendo leerse esta disposicion en todos los cuerpos del ejército, al mismo tiempo que las leyes penales. (10 febrero 1798.)

Cuando el delito tiene pena señalada en la Ordenanza.

273. Si el delito del reo refugiado á sagrado es de los no esceptuados, pero que tienen (no obstante hallarse en el goce de inmunidad) contra pena espresa en las Reales Ordenanzas ó resoluciones, se formarán los procesos y serán sentenciados por los Consejos de Guerra de Oficiales; y si la pena designada al delito fuese la de presidio, se le destinará á él bajo la calidad de desterrado en depósito por ocho ó nueve años, conforme á lo dispuesto por el Rey en la Real resolucion de 18 de enero de este año. (Resolucion del Consejo de 18 setiembre 1787.)

Por punto general se determinó en Real órden de 8 de noviembre de 1760 debian aplicarse diez años de presidio á los desertores que por gozar de inmunidad queden privados del beneficio del sorteo.

Sobre la pena de muerte.

274. Por Real órden de 26 de abril de 1832 fué sustituida la pena de muerte en horca por la de garrote ordinario para la clase llana, vil para los delitos infamantes, y subsistiendo, segun las leyes vigentes, el garrote noble para los que correspondan á la de hijos-dalgo.

La pena de muerte impuesta á los paisanos por el delito de robo por la jurisdiccion militar, se conmutará en la de garrote. (30 junio 1815.)

275. Los herederos de los sentenciados á pena capital tienen derecho á los premios de sustitucion que tuviesen los decapitados (23 de julio de 1853), de los que deberán disponer por testamento segun las leyes; y en caso de morir intestado, pasará el depósito á las personas á quienes corresponda. (26 noviembre 1855.)

Sobre la pena de presidio.

276. La pena de galeras está abolida por la Real órden de 17 de diciembre de 1803.

Por la de 12 de marzo de 1771 se hace distincion entre los delitos á que corresponda pena aflictiva que no deba estenderse á la capital, que se dividen en dos clases: una de delitos, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser efecto de falta de reflexion, como heridas, aunque graves en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando y otros que no redundan infamia. Otra de delitos feos denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza envilecimiento y bajeza de ánimo, cuales son todos aquellos delitos por los cuales, segun las leyes del Reino, se aplicaba la pena de galeras, mientras la hubo: á estos se les destinará á los arsenales, destinándolos á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, sin arbitrio en los Gefes de aquellos establecimientos para su soltura y alivio, á menos de preceder Real órden por causa grave de enfermedad.

277. No se podrá destinar reo alguno á dichos arsenales por mas tiempo de diez años, pudiendo añadir la calidad de que no salgan sin licencia, y segun los informes de su conducta en los mismos por el tiempo espreso de su condena. El Tribunal superior por quien fuese dada ó consultada la sentencia, podrá despues con audiencia fiscal proveer su soltura. (La misma.)

278. Está prevenido se fije siempre el tiempo que ha de durar la condena que deben sufrir en los lugares de correccion ó cualquiera otros (28 de marzo de 1786), y que nunca pase de diez años el tiempo que se señale á los que se destinan á presidio y obras públicas. (23 diciembre 1777.)

Esta regla tiene sus escepciones, como los que se destinan perpétuamente á voluntad de S. M. á los arsenales, ó que por especial órden de S. M. se hallasen reclusos (22 de marzo de 1778), y los que confinados ya á presidio por diez años cometen nuevo delito; pues entonces se les debe recargar por el tiempo que merezcan, pues los diez años como mayor pena debe entenderse por una sola sentencia. (20 febrero 1781 y 17 febrero 1786.)

279. Los confinados salidos de los presidios por desercion ú otra causa, y que hayan servido ó sirvan en el ejército, deben volver á los establecimientos penales á cumplir el tiempo que les falte de sus respectivas condenas, sin que se les cuente por estincion de la totalidad ó parte de ellas el tiempo empleado en el servicio de las armas; pero pueden, no obstante, aspirar los interesados á las rebajas á que segun Ordenanza se hayan hecho acreeres por sus circunstancias especiales. (9 abril 1850.)

280. No se puede marcar por los Tribunales militares el presidio donde han de estinguir su condena los sentenciados á esta pena, pues el número de años á que estén condenados designa la clase de presidio que corresponde á cada penado. (30 setiembre 1844.)

281. Los matriculados sentenciados á presidio por Marina han de destinarse al del arsenal de la Carraca. mientras haya cabida para ellos; y cuando no, á los de Ceuta y Tarifa, como los del ejército. (27 de octubre de 1829.)

282. La pena inmediata á la de muerte es la de diez años de presidio con retencion, siempre que la pena de muerte haya sido impuesta á los reos con arreglo á la Ordenanza general del ejército, ó á los bandos militares; pero si la sentencia se dictare con arreglo á las disposiciones del Código penal civil, será entonces inmediata á la de muerte la de cadena perpétua. (Se refiere á indultos, 31 marzo 1852.)

283. Está marcado como tiempo de condena el de cuatro años de presidio para todo soldado del Ejército y Marina que deba ser sentenciado por el tiempo que le falte para cumplir su empeño, ó por las órdenes que no señalan tiempo, debiendo estinguir en él el tiempo que les falte mas de los cuatro años, y esceptuando á los que sirvan sin tiempo y á los viciosos, pues quedan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1776 y 1.° de marzo de 1780. (29 julio 1802.)

284. A los individuos que sirvan sin tiempo, se les marca el de seis años (24 de noviembre de 1776, 29 de julio de 1802, 24 de enero de 1841 y 12 de setiembre de 1839); pero rebajando de ellos (segun la última) el tiempo servido para la condenacion á presidio.

285. El Coronel ni los Gefes de los Cuerpos pueden imponer pena de arsenales, presidio, obras de Puerto-Rico, ni otra pública ni afrentosa, ni aun privadamente, siendo grave, sino por sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales, pronunciada con todas las formalidades que previene la Ordenanza. (20 agosto 1771 en la de 1.° de marzo de 1780.)

Se esceptúa la segunda desercion, pues solo debe ser juzgado en Consejo de Guerra el reo de ella cuando alegue alguna escepcion de gravedad; pues en los demas casos, basta que el Ayudante le tome su declaracion, y si resulta convencido, se le destinará á presidio sin dilacion, por copia de su filiacion, estendida la nota de su delito con certificacion al pié, visada del Coronel ó Gefe del cuerpo, que esplique la causa del destino, tiempo que debe durar en él, y Real resolucion que lo previene. (7 enero 1799, y resolucion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 11 setiembre 1844.)

286. Cuando un caballero de la Orden de San Fernando fuese privado de su empleo, en virtud de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores, fuese destinado á presidio ú obras públicas, se le considerará tambien por el mismo hecho privado de la consideracion de esta Orden, y se le recojerá el diploma; y hallándose procesado algun individuo que goce de esta distincion, y se halle retirado sin empleo ni grado, deberá la sentencia espresar si hubiese incurrido ó no en la pena de privacion de empleo. (Artículo 35 del Reglamento de la Orden.)

287. Lo prevenido en el artículo anterior se observará con la Orden de San Hermenegildo. (Art. 12 de su Reglamento.)

288. Todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa y sea destinado á presidio, queda de hecho privado del goce de ella, desde el dia en que se ponga en ejecucion la sentencia. (12 mayo 1856.)

289. Los destinados á presidio no tienen derecho á percibir los premios de sustitucion, hasta que en virtud á haber cumplido del todo su condena reciban la correspondiente licencia, bien del presidio ó establecimiento correccional donde la hubieren sufrido, ó bien del Gefe del cuerpo donde, estinguida aquella, hubieren vuelto para completar el plazo de su servicio militar en los casos que esto último se verifica. (23 julio 1853.)

290. Los sustitutos sentenciados á presidio antes de la res-

ponsabilidad del sustituido, no deben percibir la cantidad depositada hasta que trascurran los años que hubieren servido en el Ejército, siendo mayor al cumplir este plazo. En el caso de fallecer los mismos antes de estinguir su condena, no se dilatará á los herederos, sean legítimos ó testamentarios, la entrega del depósito, debiendo por lo tanto verificarse tan luego como ocurra su fallecimiento. (26 noviembre 1855.)

291. Los reenganchados sentenciados á presidio, pierden el derecho al premio no devengado hasta la fecha en que se pone en ejecucion la sentencia, cobrando únicamente el correspondiente al tiempo servido, con arreglo á la Real órden de 2 de julio de 1851 (31 marzo 1858): los reenganchados con arreglo á la ley de 29 de noviembre de 1859, pierden todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. (Art. 26.)

292. Cuando hubiere algun reo acusado del delito de incendiario, y por no haber prueba suficiente contra él no se le pueda imponer la pena ordinaria de Ordenanza y haya de señalársele alguna estraordinaria, no se impondrá á esta clase de reos la de arsenales, sino la de presidio cerrado (con arreglo á una Real órden de 19 de abril de 1775, que se circuló á los departamentos de Marina por la via reservada de este Ministerio y se espidió á consulta del Consejo de Castilla y comunicó á todos los Tribunales y Juzgados del Reino.)

Sobre la pena de baquetas.

293. Prohibido el castigo de baquetas por Real órden de 3 de mayo de 1821, debe tenerse presente para la imposicion de la pena arbitraria que lo sustituya en los delitos que tengan marcada solo esta pena, que por Real órden de 24 de noviembre de 1776, citada antes, eran destinados á presidio por el tiempo de su empeño y por seis años los que servian sin tiempo, todo cabo ó soldado que sufria aquella pena.

Destinados al Fijo de Ceuta y á otros cuerpos.

294. Está prohibido (18 febrero 1772), destinar á servicio perpetuo á los regimientos fijos, asi como destinar á dichos regimientos á reos no militares (13 agosto 1839 y 26 setiembre 1845), del mismo modo que está prohibido destinar al servicio de las armas por ningun Tribunal (13 agosto 1839), ni á los bajeles de la Real Armada (25 febrero 1802): si bien por la de 3 de marzo de 1831, se disponia no pudiese pasar del 10 por 100 del total de la tripulacion el número de vagos que se destinen al

servicio de los bajeles de la Real Armada, debiendo ser mozos robustos y ágiles; por cuya razon en 22 de mayo de 1833, se prohibió destinar niños de corta edad.

295. No puede imponerse á los individuos de tropa la pena de ser destinados á otros cuerpos, en atencion á que cuando la gravedad del delito no les permita continuar en el suyo, deben serlo al regimiento Fijo de Ceuta, como cuerpo de disciplina, exigiéndose la responsabilidad á los Vocales, Auditor y Autoridad que apruebe la sentencia, si incurren en consignar en ella el pase á otro cuerpo. Esta órden comprende á todas las armas, cuerpos é institutos armados, sin ninguna escepcion. (10 agosto 1857.)

Puede destinarse al regimiento Fijo de Ceuta á los individuos de los cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil. (2 julio 1845 y regla 7.ª del artículo 86 del reglamento del cuerpo de Carabineros.)

A los individuos del cuerpo de Carabineros, se les podia destinar además á los cuerpos del Ejército á estinguir su empeño ó al servicio de los buques de la Armada por los delitos contra la disciplina; pero no por los que tienen pena señalada en la Ordenanza (2 abril 1852); pero esto ya no tendrá lugar segun la Real órden de 10 de agosto de 1857 citada.

296. Son destinados al regimiento Fijo de Ceuta, del que forma parte el batallon de disciplina, los sentenciados á presidio por cualquiera de los delitos siguientes: 1.º Heridas sin premeditacion ni alevosía. 2.º Contrabando. 3.º Fuga de presos sin connivencia en ella. 4.º Abandono de guardia en tiempo de paz. 5.º Ventas de efectos y ropas de municion. 6.º Reincidencia en dormir fuera del cuartel. 7.º Falta de respeto á la Autoridad, sin que se haya procedido á vias de hecho, esceptuando los delitos de insubordinacion. 8.º Esceso en el castigo que no haya producido resultado funesto al castigado. (26 octubre 1856.)

297. Tambien serán destinados á dicho regimiento con destino al batallon de disciplina, los sargentos y cabos depuestos de sus empleos, aunque no haya mediado causa ni sentencia y hayan sido privados del empleo por providencia gubernativa. (26 octubre 1856, 8 enero, 23 mayo y 11 junio 1858.)

Se esceptúa á los que sean depuestos por falta de aptitud en el desempeño de las obligaciones de su empleo. (19 de julio de 1858.)

Esto no altera la Real órden de 20 de julio de 1853, por la que los desertores de primera vez son destinados á Ultramar: pena que se aplicará á los sargentos y cabos con privacion de empleo y bajo las mismas reglas que á los soldados. (16 junio 1859.)

Tambien los sargentos y cabos de provinciales depuestos de

sus empleos, se destinan al mismo regimiento. (19 noviembre de 1859.)

En Real órden de 24 de junio de 1859, se previene que cuando á los sargentos y cabos depuestos de sus empleos, y por consiguiente destinados al Fijo de Ceuta, les falte poco tiempo para estinguir su empeño, de modo que á juicio de los Capitanes generales respectivos no sea el suficiente para incorporarse á dicho regimiento, esperen en sus cuerpos la licencia absoluta; pero siendo baja en ellos y alta en el Fijo de Ceuta y sin que pasen ausentes mas de dos revistas, tiempo señalado por regla general para estos casos.

298. Los Subtenientes graduados, sargentos y soldados destinados al regimiento Fijo de Ceuta por sentencia, no podrán ser admitidos en el Ejército con opcion al empleo de Subteniente y sucesivos (6 febrero 1858), ni podrán ascender en el regimiento de Ceuta, á no ser por gracia especial, sino hasta cabo primero, como previene el art. 4.° de la Real órden de 11 de diciembre de 1855.

299. Todo sargento, cabo ó soldado que despues de obtenido cualquiera de los premios incidiese en el delito de desercion ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en el propio cuerpo, ó ser destinado por pena á los Fijos de los presidios de Africa, Asia y América, y finalmente á los trabajos de obras, asi de dichos parages como de España, se hace indigno de continuar en el goce de los premios que haya obtenido, y debe cesar desde el mismo dia en que se ponga en ejecucion la sentencia. (1.° febrero 1778.)

300. Los soldados que sean condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta, si resultan enteramente inútiles para el servicio, deben estinguir la mitad del tiempo porque vienen destinados, en el presidio de aquella misma ciudad. (7 enero 1836.)

Recargo en el servicio á los carabineros.

301. Además de lo que se dice respecto á los premios en el artículo 299 anterior, debe tenerse presente, respecto á los carabineros, que cuando por sus delitos ó faltas merezcan un recargo de servicio, y con él lleguen á componer cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si además fueren solteros ó viudos sin hijos, tuvieren en lo general buena conducta y no escediesen de treinta años de edad, han de ser destinados á los cuerpos de Ultramar, entregándolos en los depósitos con las formalidades establecidas; y los que no reunan estas circunstancias deben estinguir el tiempo que les falte, incluso el de condena, en el

regimiento Fijo de Ceuta, ó bien se les podrá conmutar la pena en otra adecuada segun las circunstancias. (31 diciembre 1855 y 8 octubre 1857.)

Tormento.

302. Está abolido por Real órden de 25 de julio de 1814.

Suspension de empleos.

303. Los Gefes de los cuerpos y los superiores de las armas se atendrán á las reglas siguientes para los casos que ocurran en la antigüedad de las clases de tropa.

1.ª En los casos de suspension de empleo impuesta á los Gefes ú Oficiales de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército por sus respectivos superiores, en la forma que autoriza la Ordenanza y por la via disciplinal gubernativa, sin que medie formacion de causa ni simple sumaria, no se hará, por regla general, rebaja alguna de antigüedad en la que cuenten los interesados en su empleo, á menos que en la Real órden de rehabilitacion, indispensable para volver el suspenso al ejercicio de su referido empleo, no se prevenga lo contrario por la naturaleza de la falta que haya motivado la providencia.

2.ª Cuando la suspension de empleo impuesta á cualquier Gefe ú Oficial del Ejército proceda de sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, tampoco se hará deduccion de antigüedad alguna, escepto en los casos que esprese terminantemente lo contrario la sentencia, ó que al condenado se le imponga, además de la suspension de empleo, el haber de servir de soldado en cualquier cuerpo ó parage el tiempo que dure aquella, y no llegue á obtener indulto de esta última circunstancia. (Real órden 18 febrero 1859.)

304. Los Gefes y Oficiales de todas las armas del Ejército, suspensos de sus empleos gubernativa ó judicialmente, tendrán el abono de la tercera parte de sus respectivos sueldos, considerados al completo de lo que la última ley de presupuestos hubiese fijado en activo servicio á la clase á que correspondan, continuando dentro de la jurisdiccion militar, cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension; debiendo espresarse en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos, la situacion en que queden, y si es de residencia determinada ó á facultad de que el interesado la elija. (29 mayo 1861.)

Disposicion general sobre el derecho á obtener ó conservar la cruz de San Hermenegildo.

305. Por Real órden de 12 de abril de 1860 se previno que los artículos 11 y 12 del Reglamento de la espresada Orden se redacten en los siguientes términos:

Art. 11. No podrán obtener esta cruz los Oficiales que hayan sido sumariados ó encausados por algun delito, á no ser que al aprobarse por mí el sobreseimiento en las sumarias, ó al terminarse las causas por sentencia ejecutoria, se declare bajo cualquier forma la inocencia legal del sumariado ó encausado. Respecto de los que, aunque no hayan sido sumariados ó procesados, se tuviese noticia de que han incurrido en hechos ó faltas contrarias al mas acrisolado honor, pero acerca de los cuales no puede procederse judicialmente, es mi voluntad que en tal caso se instruya por via gubernativa un espediente en el que, sin tratar como reo al individuo á que se refiera, pero oyéndole no obstante su declaracion, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que en su vista, y despues de oirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Art. 12. Si un caballero de esta Orden fuese sumariado ó procesado por algun delito, y en la Real resolucion, providencia ó sentencia que en la causa recayese, no se hiciese la declaracion de la inocencia del sumariado ó encausado en los términos espresados en el artículo anterior, se considerará por el mismo hecho privado de la condecoracion de esta distinguida Orden, y se le recojerá la Real cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un caballero fuese de tal naturaleza que, aun sin incurrir en hechos que den lugar á procedimientos judiciales, no le hiciesen sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurriesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoracion, se procederá en tal caso, con noticia de los indicados hechos, á la formacion del espediente gubernativo prevenido en el artículo anterior. (Enmendada la palabra *fórmula* por la de *formacion*, como espresa la Real órden de 18 de abril del mismo año.)

Cuerpos é institutos que están sujetos á las penas de Ordenanza.

306. Todos los cuerpos del Ejército, la Guardia civil, Carabineros, los individuos de las compañías disciplinarias, y los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana de Madrid (20 de enero de 1855 y 21 enero 1857), y los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial que están sujetos á las

Ordenanzas militares. (Art. 86, ley de Milicias 31 julio 1855.)

307. Por Real órden de 11 de noviembre de 1770 está prevenido que á los individuos retirados á inválidos no dispersos que cometan los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas se les impongan los castigos señalados en la Ordenanza á los demas del Ejército.

308. Los individuos de tropa de menor edad se filian con sujecion á las penas de Ordenanza al cumplir los diez y seis años. (19 octubre 1852.)

309. Los músicos de los regimientos, tanto los mayores como los de contrata, puesto que gozan fuero militar completo mientras duran sus contratas, están obligados á saludar, respetar y obedecer á los Oficiales, quienes podrán arrestarlos dando parte al Coronel del regimiento; y están sujetos á las penas de Ordenanza en las faltas puramente militares, escepto en la desercion, á la cual deberá imponerse una pena arbitraria, toda vez que la señalada á este delito no es aplicable, por no tener señalado tiempo de servicio; debiéndose estampar en las contratas un artículo que asi lo esprese (25 enero 1854). Tienen la consideracion de Subtenientes los músicos mayores y la de sargentos primeros los de contrata, mientras se hallen sirviendo. (30 diciembre 1854.)

Silleros y armeros en Artillería.

310. Los Gefes de los regimientos del cuerpo en que sirvan, tendrán facultad de imponer á los maestros armeros los mismos castigos correccionales que á la clase de tropa, en el caso de cometer faltas leves; y si incurrieren en alguna grave, podrán proponer al Director general su separacion del servicio, esceptuando el caso de hallarse en campaña, en el que estarán sujetos á las Ordenanzas generales del Ejército y bandos que rijan, como cualquier otro individuo de su clase: pero en los delitos comunes que cometan (escepto los de desafuero) se les juzgará por el Juzgado del cuerpo como aforados en él.

Tienen la consideracion de sargentos, y en el mismo caso están los maestros silleros en todo lo que acabamos de manifestar. (Circulares de la Direccion general de 21 de octubre de 1854, artículos 9 y 10, y 12 enero 1856.)

Obligacion de leer las leyes penales.

311. Las leyes penales se han de leer á todos los reclutas, y á los estranjeros en el idioma propio de su nacion, para que sepan las penas á que se sujetan y no aleguen luego ignorancia, lo que

se hace al tiempo de filiarlos; estando prevenido se les lean por los Sargentos mayores (9 mayo 1735) y se ponga en los procesos certificacion de haberse asi ejecutado (14 noviembre 1799). A los menores de edad deben leérseles al cumplir los 16 años, que es cuando se les filia con sujecion á las leyes penales, estando obligados á servir seis años mas. (13 mayo 1826.)

Sobre penas á los Capellanes.

312. A tenor de la órden del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 10 de enero de 1837, deben modificarse las penas con respecto á ellos, habida consideracion á la clase á que pertenecen. Caso de debérseles de imponer pena capital, debe preceder la degradacion.

Sobre indultos.

313. La aplicacion de los indultos generales á los que están sufriendo condena por fallos de la jurisdiccion militar, corresponde á los Capitanes generales del distrito en que se hubieren dictado, salvo el recurso al Tribunal Supremo, si el interesado no estuviere satisfecho de la declaracion que el Auditor hiciere (14 noviembre 1841 y 26 enero 1843); esceptuándose el caso en que se solicite por casamiento efectuado sin Real licencia, pues entonces corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina su concesion. (6 mayo 1847.)

314. Los indultos particulares no deben solicitarse sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria, espresando el delito ó delitos para que se pide (15 julio 1834) y despues de presentados. (10 junio 1845.)

La aplicacion del indulto á los prófugos de las quintas corresponde á los Capitanes generales. (29 febrero 1856.)

315. Los indultos generales no son aplicables á los reos juzgados y sentenciados por los Tribunales ultramarinos, á no espresarse asi en los decretos de concesion. (16 agosto 1848, Bacardi tomo 3.°, página 201.)

316. Con motivo de haber manifestado el Director general de Infantería la conveniencia de que se declarase si los individuos indultados de su condena podian optar á nuevo indulto, se resolvió que los individuos de que se trata no deben ser privados de la mayor ventaja que pueda corresponderles por un indulto posterior, sino que igualados á los que antes no habian obtenido gracia, ha de aplicárseles la diferencia beneficiosa que resulte entre su primer indulto y el concedido despues. (14 mayo 1857.)

317. La aplicacion del indulto á los individuos de tropa por haberse casado sin el permiso necesario, corresponde á los Directores é Inspectores generales, siempre que el que los solicite no se halle encausado por la falta que ha de perdonarse, en cuyo caso deberá verificarse por la Autoridad que habrá de entender en el fallo del proceso; cuya resolucion se tomó en atencion á ser los Directores generales é Inspectores los que conceden á la tropa las licencias para contraer matrimonio. (24 octubre 1860.)

318. Los indultados de presidio que vienen á quedar en libertad antes que los demas soldados de su quinta que han continuado sirviendo con honradez en las filas, pasarán á estinguir el tiempo de su primitivo empeño al regimiento Fijo de Ceuta, perdiendo su empleo los que fueren sargentos ó cabos; á cuyo fin el Comandante del presidio los pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto en que se halle, con copia de la filiacion que recibió del cuerpo (espresando el tiempo que ha permanecido en presidio y motivo de su baja), libreta de ajustes y alcances; se les agregará á un cuerpo hasta que el Capitan general disponga su traslacion á Ceuta, en cuyo regimiento serán alta con fecha de la baja del presidio. A los espresados individuos se les abonará el tiempo servido anteriormente y el que hubiesen permanecido en presidio, para estinguir el de su empeño en la de soldados (12 diciembre 1854); en cuya disposicion están comprendidos los que hubiesen sentado plaza voluntariamente (18 febrero 1856): el cumplimiento de la anterior se recordó en Real decreto de 27 de enero de 1858.

319. En Real órden de 23 de agosto de 1859 se circula de nuevo la que con fecha de 22 de agosto de 1852 se pasó al Director general de Infantería, cuyo estracto es como sigue:

«Habiendo hecho presente el Mariscal de Campo don Miguel Mir y Gonzalez, que pasó revista de inspeccion á los batallones 1.° y 2.° del regimiento Fijo de Ceuta, que algunos de los individuos que indultados de presidio pasan á dicho cuerpo, desagradecidos á este beneficio, es tanta su degradacion que vuelven á reincidir en sus delitos y crímenes, se ha servido S. M. resolver que á los individuos indultados de presidio que pasen al regimiento Fijo de Ceuta, si cometieren alguna falta de las que con arreglo á Ordenanza deben ser corregidas por los Gefes, no se les imponga otra pena la primera vez; pero que á la segunda, justificada por una simple sumaria, se declare sin efecto alguno el indulto y vuelvan de nuevo al presidio á cumplir el tiempo de condena, con un año mas de recargo; y que tambien quede sin efecto el indulto concedido á los que cometen un nuevo delito, á cuyo fin en el fallo ó sentencia en que se les imponga el condigno castigo se declare sin

efecto, disponiendo que el reo sufra en presidio la condena que se le imponga y el tiempo que le faltaba al concederle el indulto.»

Sueldo á militares encausados.

320. Asi para socorrer á los militares que no se hallen en el ejercicio de sus empleos por causas pendientes, como para suministrar á los que siguiendo en él son sometidos á informacion ó procedimiento judicial, se entenderá que el abono del haber ha de ser el todo de la paga que les corresponda, segun la que tengan señalada á sus respectivos empleos, cuando se forme solamente sumaria informacion de nudo hecho ó se practiquen diligencias para investigar la conducta en determinadas circunstancias: pero cuando por consecuencia del resultado de la sumaria ó averiguacion del comportamiento, se eleve aquella á plenario para la comprobacion de cargos discernidos, ó medie de oficio acusacion criminal ó querella ó demanda sobre crímen señalado, ya sea militar, ya comun, proceda ó no el arresto, entonces, y no antes, como que ya existe presuncion mas ó menos vehemente de delito ó aparece delator descubierto contra quien proceder en su caso conforme á derecho, es cuando debe tener lugar la regla de acreditar indistintamente á los encausados la tercera parte del sueldo detallado por reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, cualquiera que sea la clase á que correspondan, es decir, ya sean efectivos de cuerpo, colocados en cuadro, escedentes ó ilimitados (23 julio 1837, que confirma las de 31 julio 1831 y 5 setiembre 1828, que se refieren á los Oficiales indefinidos): entendiéndose respecto de los Generales y Brigadieres la tercera parte del sueldo que corresponde por reglamento á sus empleos en cuartel, sea cualquiera el señalamiento personal que mediare en su promocion. (23 julio 1837.)

Para llevar esto á efecto, se dará conocimiento á los Ordenadores de Ejército respectivos por los Tribunales militares, Capitanes y Comandantes generales, Gefes y demas Autoridades competentes, de todos los Gefes y Oficiales encausados que deban considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, asi como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el fallo de sus juicios pendientes, debiendo en caso de duda dirigirse tambien los Ordenadores á las antedichas Autoridades competentes. (31 julio 1831.—Véase el número 304 sobre Oficiales suspensos de sus empleos.)

Lo mismo respecto de los retirados y pensionistas de guerra.

321. A los retirados y pensonistas de guerra que se hallen

encausados, se les socorrerá con el todo de sus pensiones; en el caso de ser condenados á la pena de privacion de empleo, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria suspenderán las oficinas el pago de aquellas. (22 junio 1857.)

La Real órden de 10 de diciembre de 1832 prevenia que en el caso de ser encausados por delitos contra S. M. ó contra la seguridad del Estado, y saliesen condenados á alguna pena ó por los comunes en que lo fueren á alguna infamante ó corporal, suspendiesen las oficinas el pago y consultasen á S. M., con remision de copia certificada de la sentencia, que pasaría el Fiscal de la causa al respectivo Ordenador del Ejército, para que con presencia de las circunstancias del caso resolviera S. M.; habiendo quedado sin efecto la suspension de sueldos por la Real órden anterior, á no ser en el caso de privacion de empleo, espresa esta Real órden que sin perjuicio de consultar á S. M. del mismo modo que hasta entonces se verificaba con remision de la sentencia para la resolucion conveniente.

322. A los militares encausados se les abonará la tercera parte del sueldo todos los meses, y sin esperar al turno establecido para las nóminas de sus respectivas clases, ó bien la parte del sueldo que en tal situacion les corresponda; debiendo descontarse estas cantidades en el caso de bonificárseles la totalidad de sus haberes por obtener sentencia absolutoria. (7 julio 1837 y 26 octubre 1852.)

La regla anterior es aplicable á aquellos individuos que se hallen realmente presos ó sean privados enteramente de la libertad, justificando esta circunstancia en cada pagamento, y dándose aviso en el primero á la Direccion general de Administracion militar, con el espediente documentado instruido al efecto: esceptuándose del pago de todo el sueldo á aquellos individuos tambien presos, á quienes la Autoridad militar ó judicial competente, por efecto de deudas ó malversacion de caudales, ordene se retenga alguna parte de su haber y con arreglo á órdenes.

Los que durante el proceso estén ó queden en clase de arrestados disfrutando alguna libertad personal en el ámbito de la poblacion, percibirán sus haberes cuando los demás de su corporacion en las distribuciones generales. (Circular del Intendente general de 21 de noviembre de 1843 á las oficinas de provincia.)

323. Para las retenciones judiciales, está señalado como mínimo sueldo la cantidad de ciento cincuenta ducados: de modo que todo sueldo ó pension que no llegue á esta cantidad no puede ser retenido en su tercera parte; y si el esceso de los mismos ciento cincuenta ducados no alcanzase á la tercera parte, solo se retendrá lo que esceda de los mismos ciento cincuenta ducados, que-

dando estos siempre libres á los encausados. (18 mayo 1850.)

324. A ningun Oficial podrá hacerse mayor descuento que el de los dos tercios de su sueldo, ni aun para el pago de deudas. (13 octubre 1857.)

325. A todo Gefe ú Oficial retirado que no goce sueldo y que sin conocérsele medios con que pueda subsistir se halle preso y procesado militarmente, se le dará el socorro de cuatro reales vellon diarios. (14 junio 1846.)

Oficiales que delinquen y se fugan.

326. La Real órden de 31 de marzo de 1852, previene que á los Oficiales que delincan y se fuguen, y por consecuencia se les dé de baja en el cuerpo y en el Ejército, si son aprehendidos, han de conservar el carácter que tenian al cometer los delitos de que sean acusados, y en tal concepto se les han de formular los cargos; por cuyo motivo deben ser alta en los cuerpos, pero en clase de encausados y con la parte de sueldo que en tal situacion les corresponda.

Habiéndose consultado despues el modo de socorrer á Oficiales que habian tomado parte en los acontecimientos políticos de julio de 1856, y dados de baja en el Ejército, estaban sin embargo presos y sujetos á los fallos respectivos de los Consejos de Guerra, se resolvió fueran socorridos con un tercio del sueldo de su clase respectiva, con aplicacion al capítulo de gastos diversos, y que se verificase el mismo abono á todos los individuos que en lo sucesivo se hallen en caso semejante. (28 febrero 1857.)

Ultimamente, la Real órden de 29 de octubre de 1860, confirmó la de 31 de marzo de 1852, en cuanto á que cuando se aprehenda á un Oficial dado de baja y deba ser juzgado, se le rehabilite en su empleo y se le juzgue en posesion de él, así como por la de 30 de abril de 1861, se dispone que cuando un Oficial dado de baja en su cuerpo, pendiente de relief, y como tal sin goce de sueldo, sea reducido á prision, se le abone la tercera parte del de su empleo, con cargo al capítulo de gastos diversos y con la cláusula de que si llegara á obtener relief en que se comprenda el abono de sueldos del tiempo de su baja, se reintegre á dicho capítulo de las cantidades que hubiere satisfecho, las cuales entonces solo deberán considerarse como un adelanto.

A los militares encausados que obtengan sentencia absolutoria.

327. A todo Oficial del Ejército encausado que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo, sin costas, ni apercibi-

miento y sin imputarle en pena la prision ó arresto sufrido, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso, sin otro requisito ni formalidad que hacerlo constar con certificacion del fallo que hubiere recaido, reclamándose en la primera revista, como se practica con los Oficiales que disfrutan Real licencia. (28 octubre 1832 y 23 julio 1837.)

328. A los amnistiados se les considerará en el mismo caso que á los absueltos para el abono de lo que hayan dejado de percibir durante el proceso. (29 octubre 1841.)

A los Gefes y Oficiales sentenciados á un castillo.

329. Los individuos militares de la clase de retirados que sean confinados ó desterrados á vivir en algun punto ó castillo determinado, seguirán disfrutando la pension ó haber de que anteriormente estaban en posesion; y los demás que se hallen en activo servicio, ilimitados ó escedentes, disfrutarán la tercera parte del sueldo que por reglamento corresponda á sus empleos efectivos, escepto si su situacion de indefinidos, reforma ú otra fuese tal que no tengan opcion á tanto, pues en tal caso gozarán solo de la cantidad mensual que disfruten. (5 mayo 1831 y 27 setiembre 1847.)

Cuando sean confinados perdiendo empleo.

330. La licencia absoluta de los Oficiales separados del servicio y confinados además á un castillo, no produce efecto hasta su estincion, y deben por lo tanto ser socorridos por las oficinas militares con la tercera parte de su haber. (19 abril 1843 y 28 febrero 1857.)

Habiéndose fugado un Oficial que se hallaba arrestado en un castillo con descuento de dos tercios de su sueldo para cubrir un desfalco, y sentenciado despues por la fuga á pérdida de empleo y ser despedido del servicio, se aprobó la sentencia; pero previniendo que continuara arrestado hasta que satisfaciese de su peculio la cantidad desfalcada, ó en caso de carecer de bienes, hasta que estinguiera el tiempo que tardaria en hacerla efectiva con el descuento de los dos tercios de sueldo que disfrutaba al imponerse aquella pena. (13 octubre 1857.)

Sargentos graduados de Oficiales.

331. Con motivo de haber sido condenado á tres años de prision por el delito de estafa un Subteniente sargento primero, á

quien se le concedió estinguirlos en un castillo (por Real órden de 28 de setiembre de 1857), se le señaló un tercio de haber y una racion de pan, y se mandó sirviese de regla general para lo sucesivo. (27 febrero 1858.)

332. A todo Oficial de Milicias provinciales suspenso del egercicio de su empleo ó por hallarse destinado por via de correccion á un castillo, ó por estar pendiente de causa, se le abonará la tercera parte de todo el sueldo de su empleo; pero si la suspension no le separa del pueblo de su domicilio, se le acreditará el que le corresponda en provincia, por no ser justo que se le nieguen los recursos precisos obligándoles á residir fuera de su habitual destino, ni que disfruten en el mismo ningun género de ventaja por su estado de suspension. (26 febrero 1835.)

333. Respecto á los empleados de Administracion militar y demas del cuerpo político del Ejército (si en la sentencia no se hace mérito de pérdida de empleo ni de parte alguna de sueldo), se observará respectivamente lo marcado á los Oficiales de Milicias suspensos, cumpliéndose las sentencias pronunciadas por los Tribunales, estando al contesto de ellas cuando impongan confinamiento con pérdida de sueldo ó parte de él; y cuando la sentencia sea de confinamiento sin reclusion y sin que medie privacion de empleo, sino solamente suspension temporal de su ejercicio, se procederá á la clasificacion según los años deservicio, con sujecion á las órdenes vigentes. (28 junio 1836.)

Delitos penados con arreglo á las leyes civiles.

334. Las multas impuestas á los militares por contravencion á los bandos de policía y buen gobierno, ó á las disposiciones que rijan sobre caza y pesca ó por otros delitos castigados por las leyes civiles, serán exigidas por los Gefes de los cuerpos, á quienes deberán acudir las Justicias. (2 diciembre 1828.)

335. Las penas de prision correccional impuestas con arreglo al Código penal á los Gefes y Oficiales del Ejército ó retirados, siempre que no queden privados de sus empleos militares, las sufrirán en el castillo que señale el Capitan general del distrito en que se siga la causa, y los individuos de tropa en los cuarteles, (31 octubre 1845 y 15 febrero 1854, confirmada por la de 26 de marzo de 1859, que dice sufran en los castillos las espresadas condenas siempre que no queden privados de sus empleos, grados y condecoraciones.)

336. Con motivo de haber sido sentenciado por un Consejo de Guerra ordinario un soldado de provinciales á 19 meses de prision correccional por allanamiento de morada, se resolvió: pri-

mero, que sufriera la prision en el calabozo de un cuartel ó en el fuerte ó punto militar que prefijase el Capitan general, con arreglo á las Reales órdenes de 7 de julio de 1843 y 8 de junio de 1845, circuladas en 31 de octubre siguiente: segundo, que durante su condena se le reclamase por su batallon doce cuartos diarios y racion de pan, con arreglo á las de 6 de mayo de 1850 y 6 de noviembre de 1857, continuando despues en la situacion en que estaba, sirviendo esta disposicion para los casos de igual naturaleza. (29 julio 1859.—Véase en los Consejos ordinarios el número 55.)

337. Posteriormente, en 27 de junio de 1861, se dispuso que los socorros suministrados á unos individuos de provinciales sentenciados por desacato á la Autoridad, fuesen de cargo de la Autoridad civil; y que de los fondos destinados á este objeto se reintegrase al batallon que los habia anticipado durante los seis meses de arresto mayor, en atencion á que la causa habia sido sustanciada en el Juzgado de primera instancia de Betanzos, y por consiguiente la sentencia no habia sido impuesta por ninguno de los Tribunales militares, y por la Autoridad civil se habian satisfecho los socorros durante la sustanciacion de la causa.

Delitos cometidos antes de entrar á servir.

Artículos de la ley de reemplazos de 1851.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija en Africa, donde estinguirá todo el tiempo de su empeño, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda. La Real órden de 7 de agosto de 1852 declara comprendido en

este artículo á un individuo que se hallaba sufriendo una condena de seis años de presidio, y que despues tenia que estinguir otra igual por distinto delito, y que se considerara esta disposicion como regla general para casos de igual naturaleza.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion, en la caja de la provincia á que corresponda el punto destinado para el destierro ó confinamiento, donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado. Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiere al mozo una de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le impusiere una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza,

hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado segun las reglas establecidas.

Sobre prófugos.

338. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo á quien hubiere cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en cualquiera otro, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Sobre los individuos que están sujetos á la vigilancia de las autoridades, véanse las Reales órdenes de 5 de julio de 1848 y 28 de noviembre de 1849, circulada al ejército en 31 de mayo de 1850.

Delitos cometidos por los que asisten á los Consejos de Guerra.

Véanse los arts. 1.°, 5.°, 29 y 59 del tít. 5.°, trat. 8.° de la Ordenanza.

TITULO XI DE LA ORDENANZA.

Testamentos.

1.° Todo individuo que gozare fuero militar segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel ó marcha, ó en cualquiera otro parage.

2.° En el actual conflicto de un combate ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito, sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad.

3.° Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente, en todo naufragio ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle

el testador, bastando en estos casos que manifieste sériamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4.° Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra, en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que asi se hallare, se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre (Art. 4.°); siendo árbitros por punto general todos los individuos del fuero de Guerra de testar otorgando por sí su testamento en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio y facultades que les da la misma ley militar, la civil ó la municipal. (24 octubre 1778 y 10 febrero 1854, que declara vigentes los cuatro artículos anteriores y espresada Real órden.)

5.° Igualmente puede usar de la facultad de testar por ante Escribano ó por escrito firmado de su mano, ó ante testigos, siempre que conste su espresa voluntad, no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien en donde quiera que se halle, y cualquiera que sea el estado de su salud, con peligro ó sin él, sin sujecion á los reglamentos locales y sin que pueda intervenir (si es en un hospital) el Contralor, ni otra persona, si no es llamada por el testador al parage donde se encuentre.

Los individuos de tropa pueden prestarlo del mismo modo ante un Oficial ó el Capitan de su compañía, á presencia de dos testigos. (17 enero 1835.)

6.° Todo militar podrá testar, sin licencia de su padre, de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso dejando á otro los bienes castrenses, escepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes. (Art. 17, tít. 11.)

7.° Al tiempo de hacer testamento, se advertirá al militar que le otorga que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa, con espresion de los herederos, albaceas y cuanto convenga que se esplique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales y la patria ó residencia de todos, con lo demas que le ocurra para lo que á su posteridad pueda ofrecerse. (18, tít. 11, trat. 8.°)

DE LAS TESTAMENTARIAS Ó INVENTARIOS, Y PARTICION DE BIENES DE LOS MILITARES DIFUNTOS.

Autoridades que conocen de estos autos.

8.° Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella, con testamento ó abintestato, conocerán de estos autos y de su inventario ó participacion de bienes los Auditores ó Asesores de Guerra; y donde no los hubiere, los Gefes de los cuerpos; y en defecto de unos y otros la Justicia ordinaria comisionada de la militar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y para que no se dividan las causas y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de Guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea, no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sea adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fueren de mayorazgo se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reino segun la diversidad de los juicios. (Art. 5.°, tít. 11.)

9.° Esta disposicion se confirmó por varias órdenes y resoluciones posteriores; pero sin embargo, en la testamentaría del Teniente General Marqués de Revilla se formó competencia entre el Juzgado militar de la plaza de Madrid (á donde acudió su heredero el Conde de Cancelada) y uno de los Tenientes de villa, por cuya providencia se remitieron estas diligencias al Juzgado de provincia de la Real Cancillería de Valladolid, á instancia del sucesor en los mayorazgos de dicho Marqués, disputándose sobre el conocimiento de estos autos por las desmejoras que tenian los mayorazgos: y por Real decreto de 8 de octubre de 1784 se sirvió S. M. mandar que la jurisdiccion militar conociese de la testamentaría y particion y demas concerniente á estos puntos que pertenecen á los tribunales militares, donde deducirian los interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviese el mayorazgo por sus desmejoras, y que el Juzgado de Valladolid continuase en lo concerniente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos.

10. Posteriormente, por otra Real órden de 6 de noviembre de 1788, se declaró de competencia de la jurisdiccion militar el conocimiento de las demandas de nulidad de la particion de bienes hecha por dicha jurisdiccion, pues que la demanda de nulidad es una consecuencia de los autos de inventario, tasacion

y particion de bienes cuyo conocimiento compete á la misma.

11. Por Real cédula de 18 de octubre de 1776, se resolvió por punto general para todo el Ejército de tierra y mar, tanto de Europa como en las Américas, que siempre que muriese cualquier individuo del fuero de guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no cuerpo determinado, conozca privativamente de su testamentaría ó abintestato el Juzgado militar de la provincia donde fallezca, procediendo sin intervalo el Auditor ó Asesor de Guerra por comision del Capitan ó Comandante general, acaeciendo la muerte del militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de testamento é inventario de sus bienes el Gobernador de la plaza con su Auditor ó Asesor; si no hubiere Gobernador, el Comandante del cuerpo con su Sargento Mayor, y en defecto del Gefe militar, la Justicia Real ordinaria, entendiéndose que esta, el Gobernador y Comandante del cuerpo que sea, procedan como comisionados del tribunal militar de la provincia ó departamento de Marina, á donde deberán remitir originales el testamento y diligencias de inventario, para su aprobacion, conocimiento y decision del negocio y sus incidentes con las apelaciones al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

12. Finalmente, por la Real órden de 17 de enero 1835, citada anteriormente, se previno que para hacer desaparecer dudas en lo sucesivo, solo se necesitaba la reproduccion del derecho constituido, cual es, que los Juzgados militares correspondientes deben conocer en las testamentarías, abintestatos y disposiciones de los aforados de guerra en la forma prevenida en las Reales Ordenanzas y sus adiciones, decidiéndose en dichos Juzgados la validez de la parte dispositiva de los testamentos.

13. Los Auditores ó Asesores conocerán de los autos espresados ante el Escribano de guerra donde lo hubiere; sin que por esto se entienda ligados á los militares á otorgar sus disposiciones ante los referidos Escribanos. (16 noviembre 1773.)

14. Los Auditores ó Jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en paraje distinto del en que falleciere, avisarán á las Justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de estos autos; y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, á donde deberán acudir las partes que se sintieren agraviadas de los efectos y pro-

cedimientos de las referidas Justicias y no á otro Tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demás de este conocimiento. (Art. 6.°, tít. 11.)

15. Cuando el difunto militar tuviese asignacion á cuerpo determinado, corresponderá al Sargento Mayor de él, bajo la direccion del Coronel (en el caso que espresa el artículo antecedente) (1) abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de Escribano, y dos testigos; y con conocimiento de la disposicion que comprendiere siendo cerrado ó de la que contuviere siendo abierto, y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo Escribano, el Capellan del regimiento y dos testigos, una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el Mayor y testigos y dando fé el Escribano de no haberse hallado otros bienes ni efectos que los especificados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con depósito en los albaceas, y en su defecto en la caja del cuerpo el producto de la venta bajo las formalidades competentes. (Art. 7.°, tít. 11.)

16. No teniendo el militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como Juez por delegacion del Capitan general el Auditor ó Asesor militar (2) en los parajes de su residencia; en las plazas donde el Capitan general no exista, los Gobernadores, y en los cuarteles los Comandantes de ellos, asesorándose unos y otros, y se procederá á las diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adaptables. (Art. 8.°, tít. 11.)

17. Sin embargo de lo prevenido en estos artículos de la Ordenanza en cuanto á la formacion de los autos de inventario por los Auditores ó Jueces militares, no tendrán ninguna intervencion cuando el testador dejase dispuesto en su testamento que los albaceas ó testamentarios hagan el inventario de sus bienes estrajudicialmente, sin asistencia de ningun Juez, y hagan las particiones entre sus hijos, ó nombrase á su mujer por curadora de sus hijos, con relevacion de fianzas, en cuyo caso están autorizados los paisanos por Real cédula de 4 de noviembre de 1791 y los militares por la de 20 de octubre de 1785 y 18 de mayo de 1795, á consulta del Consejo de Guerra, que es la ley 11, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion. En estos casos se cumplirá la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentar la particion, luego que la tengan concluida, á los Jueces militares

(1) Véase el art. 11 donde se dice conocen siempre los Auditores ó Asesores donde se hallen.

(2) Véase el art. 11 anterior.

para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real órden de 1767 (Reales órdenes citadas.)

18. En los testamentos de Contadores de Ejército, Tesoreros, Comisarios Ordenadores y de guerra, dependientes de hospitales, proveedores de víveres y demas empleados del Ministerio de Hacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero militar, conocerá el Intendente del Ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose: pero si no gozaren fuero, conocerá la jurisdiccion á que corresponda. (Art. 19, tít. 11.)

19. Si falleciere el Intendente ó Ministro principal de Hacienda, recojerá sus papeles y formará inventario de ellos y sus bienes el Comisario Ordenador de Guerra ú otro Oficial del Ministerio, que le sucediere, con asistencia del Auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos Gefes, sin que las Justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el Ejército ni Ministerio de él acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso por via de apecion al Consejo de Guerra. (Art. 20, tít. 11.)

20. Si falleciere el General del Ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recojerá los de oficio el inmediato Gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el Mayor general de Infantería, para que cada uno por su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó Ministerio corresponda: y fuera de campaña, recojerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision el inmediato Gefe subalterno en quien por accidente recaiga la calidad de Comandante, y este entenderá en el inventario. (Art. 16, tít. 11.)

21. La Justicia ordinaria ha de conocer de los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas estrañas de la jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos, y tambien conocerá en los inventarios y herencias por muerte de cualquiera criado militar acaecida fuera de campaña. (Art. 14, tít. 11.)

22. Con motivo de competencia entre el Auditor de Guerra de Barcelona y el Reverendo Obispo, que pretendia conocer en el inventario del Teniente general don Pedro Lucuce por haberle dejado patrono de unas memorias pias que fundó, se sirvió S. M., á consulta del Supremo Consejo de Guerra, mandar por Real decreto de 20 de diciembre de 1781, que el Auditor continuase la testamentaría, autorizase las fundaciones é impusiese sus caudales, pasando al Reverendo Obispo, como patrono de ellas, los testimonios correspondientes; de lo cual se circuló una órden por el Supremo Consejo de Guerra, con fecha 9 de febrero de 1782, para que

sirviera de régimen en los casos que ocurran de esta naturaleza, insertando en ella una Real resolucion de 9 de diciembre de 1761, que se espidió con motivo de otra competencia de Orán y el Tribunal de la Auditoría sobre conocimiento del inventario de un Teniente Coronel, que debia tambien tenerse presente para semejantes casos; estando prevenida la observancia de esta última declaracion por órden que se circuló á los Capitanes generales en 23 de octubre de 1765, por la que se declaró pertenecer únicamente á los Auditores de Guerra y herederos de todos los militares y personas que gozan del fuero militar, y fallecieren con testamento ó abintestato, la disposicion del inventario y particiones de sus bienes, sin que el Juez eclesiástico se mezcle en otra cosa que en averiguar, pasado el año del fallecimiento, si se han cumplido las mandas piadosas; y que entretanto llegaba á tener efecto la general providencia que dejaba indicada, queria que además de lo espuesto se observase en esta provincia lo que tenia resuelto para la plaza de Orán, á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 3 de noviembre de 1761, en cuanto á que no se dedujese el quinto de los testamentos y abintestatos de los militares y personas que gozan de este fuero y fallecieren.

De las testamentarías en Indias.

22. El conocimiento de las testamentarías de los milicianos urbanos de Indias, que fallecieren en tiempo de paz, ó sin estar empleados en mi Real servicio, en cuyos casos no les está concedido el fuero de guerra, corresponde á las Justicias ordinarias; pero en tiempo de guerra ó muriendo fuera de ella estando prevenidos por el Capitan general de la provincia para faccion militar, conocerán de sus testamentarías los Auditores de guerra de la provincia. (19 julio 1800.)

23. De los inventarios de las Milicias de Canarias, conocerá el Comandante general, y no los Gefes de los cuerpos. (29 de junio de 1772.)

24. Cuando el militar difunto fuese de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija ó de las Milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades estrínsecas de sus testamentos, irán los recursos y apelaciones al Consejo de Indias: y siempre que los herederos de estas tres últimas clases estuvieren en Europa, conocerá desde luego el Juez de difuntos, con noticia del Gefe militar por el órden prescrito en las leyes de la Recopilacion de Indias (18 octubre 1776, circulada á Indias en 29 de enero de 1777): y esto último se verificará tambien aunque los herederos no estuvieren

en Europa, siempre que estén fuera de la provincia en que ocurra el fallecimiento, ya sea con testamento ó memoria, ó ya abintestato. (20 abril 1784.)

25. Las testamentarías y abintestatos de los militares que hubiesen pasado á América é Islas Filipinas con sus cuerpos ó teniendo en ellos destinos dependientes de los mismos cuerpos, y fallezcan dejando herederos en España, pertenecerán privativamente á la jurisdiccion militar, con conocimiento del Consejo de Guerra (29 agosto 1798), observándose en los demas casos lo prevenido en la de 29 de enero de 1777, comprendiéndose en esta Real órden para el conocimiento por el Consejo de Indias á los Oficiales de Artillería é Ingenieros empleados en Gobiernos militares y otros destinos que no dependan de cuerpo. (20 abril 1784.)

El Juzgado de difuntos lo componen en cada Audiencia un Oidor que nombra el Virey ó Presidente de ella, el cual ha de ejercer la jurisdiccion del Juez de bienes de difuntos durante dos años, pasados los cuales debe nombrar otro el Virey ó Presidente con las mismas cualidades: las órdenes, resoluciones y mandamientos de este Oidor deben ser obedecidas en todo el distrito de la Audiencia donde residiere, con inhibicion de otro Tribunal ó persona alguna, y sin que se esceptúen ni aun los militares, como espresamente lo previenen las leyes de Indias.

Los autos de las testamentarías de Indias se archivan con la seguridad, custodia y precauciones convenientes en la capital, remitiéndose luego que se concluya el juicio por el Capitan general, Comandante general ó Gobernador y por el Consejo de Indias en los casos que se le reservan, testimonios espresivos para que se archiven en el Consejo de Guerra (Tribunal Supremo de Guerra y Marina), y constando en ellos lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los militares: todas las remisiones de autos, representaciones y consultas que vienen de América y sean correspondientes al Consejo de Guerra y las resoluciones y providencias que de este Tribunal pasen, se dirijirán precisamente por la via reservada del despacho universal de Indias. (29 enero 1777.)

26. Por Real cédula espedida por el Supremo Consejo de Indias en 18 de octubre de 1765, mandó el Rey que aun en el caso de que los militares fallezcan en aquellos dominios, con testamento, siempre que dejen herederos ó interesados ultramarinos, se sigan y observen las reglas del Juzgado general de bienes de difuntos, asi como en igual caso se observan en los testamentos de los que no son militares: que en todos los demás casos se remitan los autos de testamentarías de los militares á los Capitanes generales, con inhibicion de los demás Tribunales, siendo solo los

Jueces militares los que conozcan de ellas; y por Real órden de 20 de abril de 1784 se dispuso, que siempre que los herederos estuviesen fuera de la provincia donde ocurriese el fallecimiento del militar, conociese tambien de la testamentaría el Juez de difuntos, con noticia del Juez militar.

Hasta dónde llega el privilegio de la jurisdiccion militar en las testamentarías de militares.

27. El privilegio concedido á los militares es de tal naturaleza, que aunque el testador quiera renunciar su fuero é inhibir de su conocimiento á la jurisdiccion militar privilegiada, no puede; siendo nula semejante disposicion por defecto de potestad (Colon, tom. 1.°, pág. 431, 16 enero 1780 y 31 enero 1847); y por esta última Real disposicion se previno tambien, que cuando ocurriera el fallecimiento de algun militar, si fuese absolutamente indispensable para acreditar la calidad de tal, que se presenten los Reales despachos, se saque y se una á los autos de testamentaría copia fehaciente de ellos, entregando los originales á los herederos á quienes corresponda.

28. Aunque á la jurisdiccion de guerra no se le puede impedir el conocimiento de los testamentos de todos los individuos que gozan fuero militar, como queda dicho, puede haber caso en que no sea preciso hacer inventario, particiones, ni ningun otro acto judicial, especialmente cuando no hay menores, cuando el heredero y la viuda están acordes en un todo y no quieren se proceda á hacer inventario, cuando no hay fundaciones de obras pías y otras que necesitan la autoridad judicial, y cuando el testamento no previene espresamente se haga puntual descripcion de sus bienes. Verificándose estas circunstancias, no es necesaria la intervencion del Juez, y los mismos albaceas pueden disponer la ejecucion de la última voluntad del difunto, y asi lo previene aun en los abintestatos la Real Pragmática de 2 de febrero de 1766, que es la ley 14, lib. 10, tít. 20 de la Novísima Recopilacion, y Real órden de 20 de octubre de 1785.

29. Si el heredero ó herederos que parecieren, pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la conformidad prevenida por derecho. (12, título 11.)

30. Si ante el Juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia y la quisiere aceptar sin inventario, espresando asi y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario ni sufrir deduccion de quinto ó de otra

porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion formada, que se anotará y dará recibo á la parte, si le pidiere, y no otros algunos: todo lo cual ha de constar en el espediente que se formare y deberá remitirse original á mi Consejo de Guerra. (Tribunal Supremo de Guerra y Marina.) (11, tít. 11.)

Por Real órden de 24 de abril de 1800, se previno que los Escribanos, bajo ninguna espresion, autoricen instrumento alguno en que se escluya de la sucesion á los que profesen la carrera de las armas, de cualquiera graduacion ó clase que sea, pena de privacion de oficio.

Por Real órden de 14 de julio de 1848, se previno que los Auditores no lleven derechos en los juicios de testamentaría y abintestato, y que los subalternos solo perciban los prevenidos en el art. 11, tít. 11 de la Ordenanza; y por otra de 16 de setiembre de 1850, se ha resuelto que cuando á consecuencia de las testamentarías ó abintestatos de militares ó aforados de guerra, no se llegue á entablar por los interesados juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho, se observe estrictamente lo mandado en la de 14 de julio de 1848, sin devengarse costas ni obligar á los interesados en la herencia á hacer inventarios y aprecios judicialmente, ni á sufrir deduccion de alguna parte de la misma herencia por razon de gastos, ni á satisfacer otros que el corto trabajo de la descripcion de bienes, segun dispone la Ordenanza.

Estas disposiciones se han ratificado por Real órden de 9 de junio de 1852; y últimamente por Real decreto de 22 de diciembre de 1852, se ha dispuesto que los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de los demás Juzgados dependientes del mismo, devenguen los derechos marcados en los aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben devengarlos en las causas, testamentarías, abintestatos y particiones.

31. En el caso de que por las disposiciones espuestas no ocurran actos judiciales en las testamentarías, ó que los herederos no quieran hacer su inventario ante el Juez, y esten conformes los tutores y curadores de los menores, las primeras diligen-

cias que siguen al fallecimiento de cualquier militar de apoderarse de las llaves y abrir el testamento, corresponden sin disputa al Auditor, y leida la última voluntad del testador, puede sobreseer, dejando lo demas á cargo de los mismos interesados. (Colon, tomo 1.°, pág. 435.)

Diligencias en los autos de testamentaría.

32. Falleciendo el militar en poblacion donde no hubiere Auditor ó Asesor, que es á quien pertenece conocer privativamente de los autos de testamentaría del militar que fallezca en sitio donde ellos residen, se principian las diligencias de testamentaría ó abintestato por el Comandante del cuerpo, con el segundo Comandante ó Ayudante. Para ello ha de preceder oficio del Coronel ó Comandante, para que procedan con arreglo á Ordenanza á formar el inventario, ó bien decreto del mismo, puesto al márgen del parte que se dá del fallecimiento del militar. Dichos oficios ó partes se ponen por cabeza de las diligencias de testamentaría. A continuacion nombra el Juez el Escribano, é inmediatamente citará al Capellan y dos testigos para pasar á la casa mortuoria, y á presencia de los dichos se leerá el testamento, y se pondrá por diligencia, copiándolo á la letra; y en caso de haber fallecido sin haberlo hecho, se hará constar por notoriedad ó declaracion de los interesados,

33. Si la voluntad del testador se encontrase escrita de su letra, se hará constar inmediatamente la identidad de la letra, para que en esta parte se verifique el objeto de la Ordenanza, y no se abuse de este privilegio, falsificando firmas. Para ello se harán comparecer dos sugetos fidedignos que conozcan la letra del testador, y se les tomará declaracion, bajo juramento de decir verdad, de como aquella letra es de la misma forma que la que hacia el difunto.

Ademas de esta comprobacion, ó á falta de testigos para hacerla, puede verificarse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos maestros de primeras letras, á los cuales se les presentará el papel del difunto y otros varios en que haya su firma, preguntándoles, bajo juramento de decir verdad, si son iguales las firmas de todos y hechas de una misma mano, advirtiendo que la letra de una misma persona que se halla en los últimos instantes no puede ser igual ni tan buena como la que se hace en su sana salud, pues en aquellos momentos raro es el que no escribe con pulso trémulo nacido del mismo mal. (Colon, tomo 1.°, pág. 443.)

34. Si el militar declarase su última voluntad ante testigos y

falleciese el testador en aquella accion, se empezarán las diligencias del inventario, insertando la declaracion juramentada que debe tomarse á cada uno de los testigos separadamente, en qué ocasion y quiénes estaban presentes; de modo que por ellas se compruebe su última voluntad, advirtiendo que para que tenga toda la fuerza de testamento la que se haga en estos términos, han de deponer conformes los dos testigos.

35. Evacuado todo esto, ó si no fuesen necesarias estas justificaciones por ser el testamento hecho ante Escribano, ó si no hubiere testamento, se procederá á formar el inventario, lo cual se verificará designando cada cosa con separacion, esto es, el dinero, plata, joyas, muebles, etc., y lo firmarán el Capellan, los dos testigos, el Ayudante y el Escribano, hecho lo cual se citará á los peritos para justipreciar todos los efectos, llamando plateros para las alhajas, carpinteros y ebanistas para las mesas y demas muebles, etc., dos de cada oficio.

36. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recojer todos los planos que se hallaren y papeles de oficio, relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren el heredero, si estuviese, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato y el Gefe militar que allí resida, este para dar paradero á lo de oficio esplicado, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas. (Art. 15, tít. 11.)

37. Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra via se supieren las personas que legítimamente hubiesen de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no se supiesen personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas ó el lugar del orígen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado, y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos ó patrimoniales, ha de conocer el Juez militar. (Art. 9.°, tít. 11.)

38. Hecho el inventario, se dá auto mandando verificar el depósito de los bienes inventariados en los albaceas, con obligacion de tenerlos á disposicion del Coronel del regimiento hasta avisar á los herederos (ó al Excmo. Sr. Capitan general de la provincia segun debe hacerse).

Colon dice, que si hubiese menores y madre tutora y curadora de sus hijos, deben depositarse en ella. Tambien pueden quedar

en poder del Ayudante hasta que se verifique la venta, en cuyo caso debe entrar todo el dinero en la caja del regimiento, si no estuvieren prontos los herederos como se ha dicho; y por lo pronto, si la cantidad que se hallare al difunto fuese de consideracion, se depositará en dicha caja, con arreglo á Ordenanza, para quitar toda responsabilidad, lo cual se hace constar por diligencia.

39. Los avisos que se dan á las personas que han de heredar, deben hacerse constar en el inventario por medio de nota que se pondrá en el espediente, lo cual se hace constar por diligencia. (Art. 10, tít. 11.)

Si los herederos contestasen, ó bien la autoridad militar ó la civil en caso de librarse exhorto, se unirá al inventario la carta original ó el exhorto diligenciado, para que siempre conste su voluntad.

40. Si los herederos dispusieren se vendan los bienes, se procederá á la venta, teniendo órden del Capitan general (á quien segun hemos dicho se remitieron los autos de inventario), cuya órden se comunica por el Coronel del regimiento al Ayudante.

El recibo de la contestacion de los herederos y de la órden del Capitan general, se hará constar en autos por diligencia, y en seguida se inserta el oficio del Capitan general al Coronel.

41. A continuacion se pone diligencia en que se espresan los bienes de que se abre almoneda, y citándose á los mismos testigos que presenciaron el inventario, verifícase la venta á pública subasta, poniendo los nombres de los que compraron los efectos, para que conste esta mayor justificacion de parte de los que presenciaron y actuaron: espónese tambien al márgen de la derecha el precio en que se han rematado, y á la izquierda su tasa, para que pueda con facilidad hacerse en cada partida el cotejo de lo que se ha perdido ó ganado en la venta, si algun comprador ofrece mas precio que el de la tasa. (Colon, tomo 1.°, páginas 449 y 436.)

42. Inmediatamente se deposita el dinero de la venta en la caja del regimiento, si no estuvieren presentes los herederos, y se estiende diligencia de ello.

43. A continuacion de esta diligencia se une á los autos el recibo original del dinero depositado en la caja, que dan los señores que conservan las tres llaves de la misma.

44. Siendo los gastos del entierro, funeral, luto de la viuda y enfermedad del difunto de cuenta de la testamentaría, y debiendo unirse los instrumentos que los acrediten á los autos del inventario, rebajando su importe del valor total, se da auto para que se presenten dichos documentos y verificar la referida insercion y rebaja.

45. Si se hubiesen de entregar los bienes á los herederos en los casos que llevamos espuestos, ha de preceder órden del Coronel, que se insertará original, y al pié de ella la diligencia de entrega, prévio auto de citacion.

Los derechos por cuarta funeral de los individuos de tropa que se abonan á los Capellanes de los regimientos, son (segun la Real órden de 30 de diciembre de 1852) como espresa el párrafo siguiente:

Cuando falleciese algun individuo abintestato, se formará inmediatamente su ajuste, y se entregará al Capellan del batallon para sufragio de su alma el total de sus alcances, siempre que estos no escedan de 40 rs. Si llegasen á 200 rs., se le entregarán tan solo 60 rs.; 80 si ascienden á 400, y 100, que será el máximun, siempre que los bienes relictos suban ó pasen de 500 rs.; debiendo entenderse que, cualquiera que sea la cantidad que haya de darse al Capellan con arreglo á estas disposiciones, deberá satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al hospital cuando ocurriese en él la muerte. Esta cuota se ha fijado posteriormente en la mitad de la cuarta funeral, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del Ejército que fallezcan en los espresados establecimientos. (24 febrero 1858.)

Los que hubiesen dejado disposicion testamentaria, se llevará á debido efecto despues de entregada la parte de funeral que corresponda al Capellan párroco. Los Capitanes disponen el entierro y dan aviso á los parientes mas inmediatos, dando conocimiento de si ha muerto abintestato ó no, cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversion en beneficio de su alma y el remanente que queda, para que puedan disponer de él, uniendo los comprobantes de inversion á la cuenta particular y final del difunto. Los Capellanes tienen obligacion de espedir gratis las fés de muerto cuando no dejen alcances (15 marzo 1858); siendo seis reales sus derechos en otros casos.

46. Concluida la entrega, se da á la viuda, herederos ó albaceas copia autorizada por el Ayudante y Escribano, de todas las diligencias del inventario, y el original se remitirá al Coronel para que este lo haga al Capitan general, y por este al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con noticia de estos Tribunales se evacue todo segun Ordenanza, y acudan los interesados á deducir sus quejas y acciones donde serán oidos (Colon. tomo 1.°, pág. 453 y art. 10, tít. 11, trat. 8.° y Reales órdenes de 12 de diciembre de 1776 y 31 de julio de 1794 y órden del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1846): entendiéndose dicha

remision de autos, íntegros y originales, concluidos que sean los juicios con arreglo á derecho, á fin de que, revisados y aprobados si lo mereciesen, se proceda á archivarlos en la Secretaría de cámara del Tribunal.

El artículo de la Ordenanza dice así:

Art. 10. Luego que el Juez hubiere formado la prevenida descripcion y dado dichos avisos, pondrá nota de ellos en el espediente; y cuando este se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi Consejo de Guerra por mano del secretario de él, con remision de lo actuado; cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos.

17. Todas las hojas de la copia se rubricarán por el Escribano, y al fin de ellas se pondrá la legalizacion.

18. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho, anejo y dependiente puedan ocurrir, han de ir precisamente á mi Supremo Consejo de Guerra, con inhibicion de todo otro Tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados que tienen su Tribunal y fuero distinto y privativo; pues á este ó la justicia ordinaria, como su subdelegada, pertenece providenciar en tales casos. (Art. 13, tít. 11.)

Como la mayor parte de los Oficiales viven ausentes de sus casas y familias, con solo sus criados, cuando llegan á tener una enfermedad de peligro están muy espuestos los bienes y muebles que tienen; y para evitar el estravío de ellos, convendria que luego que un Oficial se hallase tan agravado que hubiese recibido el Viático, pasase el segundo Comandante ó Ayudante con un sargento de confianza, precedido el conocimiento del Coronel, á su casa, á recoger las llaves de sus baules, dinero, ropa y papeles, sin presentársele para pedirlos ni darle parte de su comision por no afligirle ni acongojarle en aquel momento, pues todo debe hacerse con disimulo, sin que el enfermo lo entienda, por medio de los criados ó del confesor, y dar disposicion para que todo quede custodiado en un cuarto, bajo el cuidado y responsabilidad del sargento, que no debe apartarse de la casa hasta que se restablezca ó verifique su fallecimiento, de que dará pronto aviso al segundo Comandante ó Ayudante.

Inmediatamente se avisará al Auditor ó Asesor para que venga á abrir el testamento, encargarse de las llaves y dar sus disposiciones; y si no se hallare en el paraje donde acaeciese la muerte, deberá practicarlo el segundo Comandante, bajo la órdeny direccion del Coronel ó Comandante. (Colon, tom. 1.°, pág. 437.)

Ultimo artículo de la Ordenanza.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa órden ni licencia mia las Ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben, por descuido en la impresion ó por otros motivos, prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi Secretaría del despacho de la Guerra, bajo la pena de perder los ejemplares y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto ordeno y mando á mi Consejo de Guerra y á los demás Tribunales, á mis Vi-reyes, Capitanes generales de mis Ejércitos y á los de provincia, á los Inspectores generales de Infantería, Caballería y Dragones, á los Tenientes generales, Mariscales de Campo, Gobernadores y Comandantes de Plaza, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, á los Comandantes é individuos de Artillería, Gefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y á todos los demás Oficiales y soldados, á los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias y demás personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.—Dada en San Lorenzo el Real á veintidos de octubre de mil setecientos sesenta y ocho.—YO EL REY.—Don Juan Gregorio Muniain.—Es copia de la original.—Muniain.

ÍNDICE

espresivo del número de artículos que contienen los títulos de la Ordenanza que comprende esta obra y lugar que ocupan en ella, con insercion de los no citados por no estar vigentes.

TITULO 5.° DEL TRATADO 8.°, CON 71 ARTICULOS.

Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.
1.°.	1	19.	39	37.	91	55.	113
2.°.	3	20.	70	38.	92	56.	114
3.°.	4	21.	72	39.	93	57.	125
4.°.	126	22.	74	40.	94	58.	120
5.°.	5	23.	76	41.	95	59.	119
6.°.	8	24.	23	42.	96	60.	127
7.°.	13	25.	52	43.	97	61.	131
8.°.	14	26.	78	44.	98	62.	132
9.°.	16	27.	80	45.	104	63.	133
10.	17	28.	88	46.	105	64.	134
11.	15	29.	99	47.	106	65.	235
12.	18	30.	82	48.	107	66.	136
13.	19	31.	151	49.		67.	137
14.	20	32.	152	50.	71	68.	139
15.	21	33.	84	51.	108	69.	140
16.	22	34.	85	52.	109	70.	58
17.	34	35.		53.	110	71.	65
18.	35	36.	89	54.	111		

Art. 35 del tít. 5.° En los juicios de un reo dragon se seguirá la misma regla, con la diferencia de que estando montados han de completar la falta de Jueces de su cuerpo con Capitanes de Caballería, y desmontados, con los de Infantería, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus Jueces), llamar antes que á los de Caballería á los Capitanes de Dragones, cuyos cuerpos sirvan como Infantes.

Art. 49 del tít. 5.° Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento, deberá asistir á la ejecucion de ella con el Sargento mayor, el Auditor de guerra, y en su defecto el Asesor militar, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura, inclusa la ratificacion; y evacuado el tormento segun las leyes, se volverá á formar el Consejo: y estando el reo confeso y ratificado fuera del tormento dentro de las veinticuatro horas, se impondrá la pena de Ordenanza correspondiente al delito cometido, ó la arbitraria si estuviere negativo.

TITULO 6.º CON 33 ARTICULOS, Y 9.º CON 10.

Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.
1.º.	1	13.	27	25.	44	2.º.	53
2.º.	17	14.	28	26.	45	3.º.	54
3.º.	18	15.	29	27.	46	4.º.	55
4.º.	2	16.	30	28.	48	5.º.	56
5.º.	3	17.	31	29.	49	6.º.	57
6.º.	4	18.	33	30.	51	7.º.	58
7.º.	7	19.	34	31.	61	8.º.	50
8.º.	9	20.	35	32.	62	9.º.	59
9.º.	12	21.	36	33.	63	10.	60
10.	15	22.	39	TITULO 9.º			
11.	22	23.	42				
12.	26	24.	43	1.º.	52		

TITULO 7.º CON NUEVE ARTICULOS Y EL 10 CON 121.

Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.
1.º.		23.	145	57.	49	91.	
2.º.	118	24.	147	58.	50	92.	
3.º.	119	25.	148	59.	51	93.	66
4.º.	120	26.	158	60.	52	94.	74
5.º.	123	27.	159	61.	150	95.	67
6.º.	37	28.	160	62.	190	96.	78
7.º.	121	29.	161	63.	191	97.	80
8.º.	38	30.	162	64.		98.	81
9.º.	124	31.	163	65.		99.	110
		32.	164	66.	235	100.	82
TITULO 10.		33.	165	67.	127	101.	
		34.	168	68.	194	102.	
1.º.		35.	170	69.	153	103.	
2.º.	236	36.	171	70.		104.	
3.º.	218	37.	172	71.		105.	
4.º.	157	38.	173	72.		106.	
5.º.	156	39.	174	73.	193	107.	102
6.º.	155	40.	175	74.	154	108.	
7.º.	128	41.	176	75.		109.	232
8.º.	129	42.	177	76.		110.	93
9.º.	130	43.	178	77.	197	111.	57
10.	131	44.	179	78.	198	112.	105
11.	132	45.	126	79.	241	113.	111
12.	133	46.	125	80.	237	114.	112
13.	134	47.	183	81.	234	115.	113
14.	135	48.	184	82.	238	116.	114
15.	136	49.	185	83.	239	117.	40
16.	137	50.	187	84.	230	118.	41
17.	138	51.	186	85.	231	119.	189
18.	139	52.	188	86.	225	120.	233
19.	140	53.	181	87.	226	121.	264
20.	141	54.	28	88.			
21.	142	55.	149	89.	217		
22.	143	56.	48	90.	240		

Art. 1.° del tít. 7.° Para que el Consejo de Guerra de Oficiales generales pueda formar juicio y fundar reflexivamente su dictámen determinando las penas respectivas á los Oficiales reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias de mi Real servicio, se observará lo que prescriben los artículos siguientes:

Art. 1.° del tít. 10. El que blasfemare el Santo nombre de Dios, de la Vírgen ó de los Santos, será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo Consejo de Guerra. (Abolidas estas penas, hay que acudir al Código penal civil.)

Alevosía.

64. El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será ahorcado.

65. El que hiriere con ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.

Estos dos artículos están sustituidos por la Real órden de 30 de junio de 1817.

Robo.

70. El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de Oficiales ó dependiente del Ejército, ó la de paisano en que esté alojado, sufrirá la pena de horca.

71. El que robare á vivandero ó comerciante de los que trajeren víveres ú otros géneros al campamento, cuartel ó guarnicion, será ahorcado; y si en el robo interviniere muerte será ahorcado y descuartizado.

72. El que robare en cualquiera otro parage donde no concurriesen tan graves circunstancias, será castigado con seis carreras de baquetas y desterrado por seis años á arsenales, restituyendo la alhaja á su dueño ó su valor, siempre que pueda verificarse su recobro.

Estos tres artículos están sustituidos por la Real órden de 31 de agosto de 1772.

Desórdenes cometidos en las marchas.

75. El soldado que separado del cuerpo y distrito del lugar

en que este se halle ó destacamento del de que dependa, marchando solo con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere ó matare alguno de mis vasallos ú otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo Gefe, si se hallare dentro de la misma provincia; y en caso de estar mas lejos, sustanciará la causa la justicia que lo hubiere aprehendido hasta ponerla en estado de sentencia; lo que deberán practicar en el término de ocho dias, y remitir el proceso al Capitan ó Comandante general de la provincia para que la determine, cuidando este Gefe de hacer conducir con seguridad el reo; y si el soldado agresor que se aprehendiere hubiere sido despachado con pliego de mi servicio, quedará al cargo de la justicia el cuidado de dirigirle á su destino sin la menor dilacion.

76. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalan, cometieren el delito ó escesos de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la justicia ordinaria bajo de la misma regla que los soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que usando de licencia se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justicias ordinarias, en la forma que ejecutan sus sentencias contra los súbditos paisanos.

Estos artículos no se han puesto porque no marcan pena alguna, y solo se refieren al fuero.

Robo con muerte.

88. Los que cometieren cualesquiera hurtos con muerte, serán ahorcados y descuartizados.

Desercion.

91. Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumar la desercion prescribieren los bandos del Ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el Ejército de campaña, sino tambien para todos los que deserten de plazas ó puestos dependientes de él.

92. Los que estando en guarniciones, cuarteles ú otros destinos en mis dominios desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; pero con estos tendrá lugar y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el art. 105 de este título.

101. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiere este delito en tiempo de paz y fuere aprehendido sin iglesia ó con ella, será conducido á su regimiento, y sufrirá el castigo de cuatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño para servir sin él, quedando sin derecho á la gracia de inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores, para merecer su cédula en el término señalado á los demás; pero quedará para siempre sin derecho alguno á los premios y gracias concedidas á los que no hubieren cometido este delito.

102. El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera Justicia, en el término de ocho dias, contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó; será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los esplicados en este artículo volviere á desertar, será reputado su crímen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

103. El que desertare segunda vez y fuere aprehendido sin iglesia, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

104. El que habiendo desertado segunda vez se aprehendiere con iglesia, se le destinará á servir toda su vida en regimiento Fijo de Orán ó Ceuta.

105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, que va prevenida en los artículos 92 y 103 de este título, sortearán entre sí para que uno de cinco sea pasado por las armas; de modo que á proporcion del número padecerán esta pena de diez dos, de quince tres, y así correlativamente segun fuere el número; en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos; y siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno, ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, y así sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán escluidos del servicio y destinados á presidio por diez años.

A los desertores que queden privados del beneficio del sorteo,

se les destina por diez años al regimiento Fijo de Ceuta. (8 noviembre 1760.)

106. Los cuerpos suizos continuarán en el castigo de sus desertores, segun leyes y estilo de su nacion, en consecuencia del libre uso de justicia que les está concedido en sus capitulaciones.

En este título se citan tambien otros artículos de otros tratados en los cuales se marcan penas.

Artículos de la Ordenanza.	Títulos.	Tratados.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Títulos.	Tratados.	Núm.
14.	9.°	1.°	206	11.	16	2.°	14
12.	1.°	2.°	247	10.	17	Idem.	229
27.	Idem.	Idem.	263	9 y 10. . .	23	Idem.	232
30.	Idem.	Idem.	13	12.	30	Idem.	228
17.	2.°	Idem.	1.°	14.	Idem.	Idem.	35
20.	Idem.	Idem.	166	15.	Idem.	Idem.	
24.	Idem.	Idem.	182	16. . . .	Idem.	Idem.	36
4.	4.°	Idem.	167	21.	9.°	3.°	201
6.	Idem.	Idem.	2.°	13.	2.°	6.°	117
4.	6.°	Idem.	3.°	32.	5.°	Idem.	43
6.	10	Idem.	169	21.	7.°	Idem.	42
7.	Idem.	Idem.	4	3.	12	Idem.	114
			144	6.	Idem.	Idem.	115
8.	Idem.	Idem.	203	8.	Idem.	Idem.	116
8.	16	Idem.	8	4.	13	Idem.	195
9.	Idem.	Idem.	17	14.	17	7.°	39

TESTAMENTOS.—TITULO 11, TRATADO 8.° CON 20 ARTICULOS.

Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.	Artículos de la Ordenanza.	Núm.
1.°.	1	6.°.	14	11.	30	16.	20
2.°.	2	7.°.	15	12.	29	17.	6
3.°.	3	8.°.	16	13.	48	18.	7
4.°.	4	9.°.	37	14.	21	19.	18
5.°.	8	10.	46	15.	36	20.	19

APÉNDICE

Á LOS

CONSEJOS DE GUERRA.

Todas las disposiciones que citamos en esta parte de la obra las hemos consultado en el Vallecillo, Bacardi y su apéndice, en los tomos de circulares de la Direccion general de Artillería y en el archivo de la misma. Hacemos esta advertencia, porque no están registradas en el índice de Reales órdenes, por no ser esta materia el principal objeto de nuestra obra.

DEL FUERO MILITAR.

Preliminar.

1.° El fuero llamado militar es el comun á todo el Ejército, y se divide en dos especies, á saber: fuero militar propiamente dicho, ó sea el íntegro y completo, porque abraza la parte civil y la criminal; y fuero criminal cuya denominacion se esplica por sí misma.

2.° La jurisdiccion militar se titula estensiva, cuando en ciertos casos previstos por la ley alcanza á todo género de personas sin escepcion alguna; y se le da el nombre de atractiva, cuando por razon de hallarse complicado algun súbdito suyo en una cau-

19

sa, desde luego atrae su total conocimiento, sin permitir que se divida la continencia de ella.

3.° Fuero *activo* es aquel que lleva al demandado á la jurisdiccion del demandante; y *pasivo* es el que conduce al actor á la del demandado.

4.° Además del fuero militar general ú ordinario hay otros especiales ó privilegiados, tales como el de Artillería, Ingenieros, el Castrense y el de Hacienda militar, dejando á un lado el de Marina, que es el general para todos los individuos de la Armada.

TITULO I.

Personas que gozan fuero militar.

1.° Todos los militares que sirvan y sirvieren en el Ejército, así en tropas regladas como ligeras, y que como tales gozan sueldo del Erario (Art. 1.° y 2.° del tít. 1.°, trat. 8.°) estensivos á Indias, no solo por regir en aquellos paises la Ordenanza del Ejército, comunicada en Real órden de 20 de setiembre de 1769, sino por reconocerse este fuero en el tít. 11, lib. 3, leyes 36 y 43, título 22, lib. 9, Recopilacion de Indias. Con arreglo á la Real órden de 13 de abril de 1849, los Oficiales procedentes de las filas carlistas que hubiesen obtenido revalidacion gozan fuero militar aun cuando no se hallen resueltas sus solicitudes. Sin embargo, en cierta competencia para conocer de un delito que se atribuia á un Oficial carlista que se hallaba en este caso, el Tribunal Supremo de Justicia la resolvió en contra de la jurisdiccion militar, (3 abril 1854), bien que segun su contenido la jurisdiccion militar no tuvo presente la indicada Real órden.

2.° Las Milicias provinciales gozan fuero militar con arreglo á la ley de 31 de julio de 1855.

3.° La mujer, hijos y criados del militar gozan tambien de su fuero (Art. 8.° y 9.°, tít. 1.°, trat. 8.°), entendiéndose respecto de los últimos, incluyendo á los cocheros (20 agosto 1766) y criadas, con servidumbre actual y goce de salario, en las causas civiles y criminales que contra ellos se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores (Art. 9.°, tít. 1.°, trat. 8.° y 14 marzo 1847). Pero no se consideran criados los que el militar tuviese con destino á las labores de sus haciendas, fábricas ú otras negociaciones ó artefactos agenos á la Milicia (10 junio 1790),

4.° Si los amos abandonan á los criados cuando se hallen presos, despidiéndolos de su servicio ó no manteniéndolos, quedan por el propio hecho desaforados. (3 enero 1788.)

5.° Los Gefes y Oficiales con doce años de servicio, inclusos

los abonos de campaña, que soliciten su retiro, lo obtendrán con uso de uniforme (Art. 1.°, ley de 28 de agosto de 1841 y Real órden de 24 de febrero 1859, dictando instrucciones para llevar á efecto la última ley de retiros.)

Los que cuenten quince años de servicio en el Ejército y veinte en las Milicias provinciales, tendrán derecho al retiro con uso de uniforme y fuero criminal. (Art. 28, Reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, Real órden de 9 de junio de 1847 y se desprende tambien de la de 30 de noviembre de 1858 que se cita en el número 7.) (*a*).

Los que cuenten veinte años de servicio dia por dia, tienen derecho á sueldo de retiro (Art. 2.°, ley 28 agosto 1841 y regla 2.ª de la Real órden 24 febrero 1859), y se les concede el retiro con el fuero militar.

6.° En el goce de fuero, segun el tiempo de servicio, van comprendidas las clases de sargentos, cabos, soldados y tambores, pues el art. 28 del reglamento de 3 de junio de 1828 habla de los militares; en cuya acepcion se comprenden todas las clases del Ejército, con tal que no hayan entrado en él en clase de sustitutos, en cuyo caso no se cuenta el tiempo servido de este modo (20 marzo 1841), debiendo otorgarlo los Directores é Inspectores de las Armas al espedir sus licencias absolutas á los soldados que tuviesen los años de servicio para ello (25 noviembre 1841 y 19 enero 1844). Las clases de tropa adquieren el fuero á los quince años de servicio, cumplidos los cuales, tienen derecho á retirarse con uso de uniforme y fuero criminal (Art. 7.° tít. 1.°, trat. 8.° y se ve tambien en la Real órden de 22 de enero de 1857, sobre licencias á los perpetuados), teniendo entendido que es preciso que el despacho ó cédula de retiro esprese el goce de fuero. (Artículo 1.°, tít. 1.°, trat. 8.°).

7.° Los Oficiales que con mas de doce ó quince años de servicio pasan á las carreras civiles, pueden pedir el retiro con uso de uniforme solo, ó con este y fuero criminal tan luego como cumplan los dos años que tienen de término para volver al Ejército (30 noviembre 1858). Con arreglo al art. 5.° de la Real instruccion citada arriba de 24 de febrero de 1859, los individuos de todas las armas é institutos del Ejército, que de la clase de re-

---

(*a*) En nada altera lo que espresa este artículo la Real órden de 17 de agosto de 1844 que cita Bacardi, y en la cual se funda, asi como Carabantes, para establecer como principio que al uso de uniforme va anejo el fuero criminal, y que por consiguiente se obtiene este á los doce años inclusos los abonos, pues ademas de las disposiciones en que lo fundamos, nos consta es la práctica que sigue el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

tirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á retiros y Monte-pio que tengan al tiempo de verificarlo. Si sirvieren mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pio que por ellos les correspondiesen; pero pudiendo optar, asi ellos como sus familias, por uno de los dos; teniendo presente si vuelven al Ejército la Real órden de 19 de abril de 1854, que dispone la acumulacion de servicios anteriores en todos casos para el goce de retiro y la de 20 de diciembre de 1854, respecto á los premios de constancia de la tropa.

8.° A los individuos que pidan su licencia absoluta, teniendo derecho á retiro, se les concede aquella, entendiéndose que renuncian á todos los derechos que como á tales retirados puedan corresponderles. (25 noviembre 1858.)

9.° Muerto el militar, conservarán el fuero su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años. (Art. 8.°, tít. 1.°, trat. 8.° y sentencia de 18 de marzo de 1854.)

10. Tienen el fuero militar los músicos, armeros, guarnicioneros, picadores y demas que disfrutan sueldo y sirven en los estados mayores de plazas, en el cuerpo de estado mayor del Ejército, en los Colegios y Academias militares, en los cuerpos de veteranos y en los de inválidos.

11. Los Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el Secretario, Oficiales de secretaría, Abogados fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara y demas dependientes, sus mujeres, hijos y criados, con arreglo al art. 27 de la planta del Consejo de 4 de noviembre de 1773, confirmada por el 26 de su reglamento interior de 28 de enero de 1815.

12. El Auditor ó Asesor de Guerra, el Abogado fiscal, el Escribano principal, el Alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los Tribunales de las Auditorías de Guerra (25 setiembre 1765 y 24 junio 1768). Y asimismo los Asesores y Escribanos de los Comandantes de provincia cuando desempeñan este cargo, pero no los de los Comandantes de armas (6 abril 1830). Gozan tambien fuero militar los Asesores y Escribanos de los Juzgados de Milicias que tienen los Gobernadores de las Islas Canarias (285 del reglamento de las mismas), teniendo presente que los honores en todas las carreras causan las mismas preeminencias, prerogativas y exenciones que los destinos que representan, y por lo mismo gozan fuero militar los que los tienen de Auditores de guerra ó de Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. (31 mayo 1855).

13. Todos los dependientes del Juzgado castrense, sean eclesiásticos ó seculares, entendiéndose por dependientes los que ob-

tengan el título correspondiente con fija y precisa plaza (14 marzo 1808) y residencia en el sitio del Juzgado. (Sentencia de 3 de marzo de 1854.)

14. Los individuos que forman el cuerpo de Sanidad militar (Reglamento de 1.° de julio de 1855), los de Veterinaria militar (Reglamento de 5 de setiembre de 1856), los que forman parte del cuerpo administrativo del Ejército (Reglamento de 4 de abril de 1853) y los conserjes y ordenanzas de administracion. (11 abril 1853.)

No forman parte del cuerpo administrativo, y por consiguiente no gozan del fuero los asentistas de pertrechos, provisiones de víveres, municiones, hospitales, etc., pertenecientes al ramo de Guerra (ley 1.ª, tít. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion y Real órden de 10 de octubre de 1830); y asi es, que únicamente en las diferencias y pleitos y en todas las causas, así civiles, como criminales, que nacieren del contrato celebrado entre ellos y la Administracion militar, dependen de la jurisdiccion de Hacienda militar.

15. Los Caballeros de las órdenes de San Fernando y San Hermenegildo gozan fuero militar, aunque usen sus licencias absolutas ó pasen á destinos civiles (Reglamento de 10 de julio de 1815), confirmado en cuanto á la primera por la Real órden de 25 de enero de 1854, que dice conservan el fuero militar los individuos licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme, hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.

16. Los individuos del cuerpo de Carabineros del reino (reglamento de 25 de octubre de 1856), los pertenecientes á la Guardia civil (12 octubre 1852) y los de la Guardia civil veterana de Madrid (24 marzo 1858), gozando tambien estos últimos el fuero castrense. (14 noviembre 1858.)

17. El cuerpo de torreros de las islas Baleares (20 julio 1852); los Gefes y Oficiales del estinguido cuerpo de torreros de la costa de Valencia, que no hubiesen obtenido Reales despachos, tienen derecho á fuero criminal, siempre que cuenten los años de servicio que por la ley de 28 de agosto de 1841 se exige á los retirados (8 marzo 1852). Las escuadras del valle de Valls (6 abril 1817 y 10 setiembre 1842), los fusileros de Valencia (19 enero 1781), la caballería de lanzas existente en Ceuta, los que pertenecieron al batallon de Artillería distinguido de Cadiz durante la guerra de la Independencia (21 diciembre 1845) y los Milicianos nacionales que siguieron en 1823 al Gobierno hasta Cadiz (12 setiembre

1823, 14 marzo 1837 y 13 diciembre 1842), bien que el goce de este fuero debe entenderse limitado á lo puramente criminal. (6 octubre 1848.)

18. Los castellanos de las islas Canarias que obtuvieron despachos de Subtenientes (2 octubre 1848), los Alcaides de las torres de la Alhambra de Granada (29 abril 1829), y los Caballeros de las cinco Maestranzas del reino tan solo en Ultramar, por no haberse circulado á dichos paises la ley de 24 de mayo de 1842, que abolió la concesion del fuero militar que obtuvieron.

19. Los vecinos y residentes en las posesiones españolas de la costa de Africa están sujetos á la jurisdiccion militar por el perpétuo estado de sitio en que se encuentran dichas plazas (Ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834); lo mismo sucede respecto á los presidiarios de los referidos puntos y de los de Indias, escepto en los delitos que cometieren estando desertados. (8 abril 1831.)

20. Los individuos de las Milicias de Canarias gozan fuero entero de guerra (22 abril 1844), conservándolo al retirarse segun los años de servicio y como se espresa en dicho reglamento. Las Milicias disciplinadas de Ultramar gozan fuero militar pasivo, esceptuándose los que teniendo nombramiento de Oficial permanecen en la Península y no van á servir á cuerpo (24 mayo 1853 y 8 marzo 1854). Gozan tambien fuero militar al igual que los milicianos, los Asesores que para sus cuerpos nombren los Gobernadores ó sus Tenientes (Reglamento 20 abril 1830). Los milicianos urbanos y los paisanos armados que prestaren servicio activo bajo la dependencia militar, tienen en Ultramar declarado el fuero, mientras dure dicho servicio (Ley 5, tít. 11, lib. 3.° de la Recopilacion de Indias; sin embargo goza fuero criminal la compañía Urbana de Caballería de Santiago (16 febrero 1830); y los escuadrones rurales de Caballería de Fernando VII el militar como las Milicias disciplinadas (20 julio 1847). Los cuerpos de honrados obreros y bomberos de incendios de la Habana y otros puntos de Cuba, están comprendidos en cuanto al fuero en lo dispuesto respecto de los milicianos urbanos. (10 mayo 1838.)

Las compañías de Zamboanga, en las islas Filipinas, gozan fuero militar. (Reglamento 1.° febrero 1844.)

Nada decimos del fuero de estranjería, por considerarlo ageno á nuestro objeto.

TITULO II.

De los casos que abraza la jurisdiccion militar estensiva.

La jurisdiccion militar estensiva tiene lugar en los casos siguientes:

21. A la jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios Reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parajes se ejecuten, trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias y conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa, en cualquiera modo que se intente ó ejecute; y los reos de otras jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda (Art. 4.°, tít. 3.°, trat. 8.°); salva la jurisdiccion de Artillería é Ingenieros en los casos que le corresponde esclusivamente: se esceptúa el incendio de dehesas pertenecientes á los establecimientos de remonta, segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de marzo de 1857, sobre el de una arrendada por la remonta de Llerena.

22. En las de resistencia á la fuerza armada, ya sea del Ejército, de la Guardia civil (8 noviembre 1846) ó de Carabineros (4 octubre 1852), correspondiendo formar la causa á dicho cuerpo cuando se insulte á sus individuos en actos de servicio (25 enero 1855 y 17 setiembre 1855) considerándolos en estos casos como soldados que se hallan de faccion; y aunque vaya la fuerza armada ausiliando á la Autoridad civil (6 setiembre 1844); pero no cuando la resistencia ocurre en lo interior de las cárceles en el acto de prestarse ausilio á los Alcaides de ellas. (30 noviembre 1827.)

23. En las de insulto, desacato ó falta de respeto á las autoridades militares, mediante á que, aun cuando se cree que por Real decreto de 9 de febrero de 1793, se derogó la Real órden de 6 de julio de 1784, que sujetaba los reos militares de semejantes delitos á la jurisdiccion ordinaria, si esta era la ofendida, no por eso ha de interpretarse ni deducirse que se revocó la referida Real órden en la parte que concierne á los paisanos, pues quedó vigente en cuanto á ellos.

24. Para que proceda el desafuero en los casos de insulto ó resistencia, es indispensable que la tropa agraviada lleve el trage militar correspondiente, y desempeñe algun servicio (8 noviembre 1846). En este sentido se han resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia varias competencias, que creemos inútil mencionar. En 24 de marzo de 1857 se declaró que el acto de asirse un paisano inerme á un Guardia civil de quien ha recibido un golpe, para evitar otro y luchar cayendo ambos al suelo, no puede calificarse de insulto, atropellamiento ni resistencia á la fuerza pública, y que por consecuencia no produce desafuero. En otra formada para el castigo de unos mozos que en el acto de una

quinta insultaron y atropellaron al Ayuntamiento y Guardias civiles, se resolvió en 16 de setiembre de 1857 que la jurisdiccion ordinaria y militar siguieran cada cual su causa; una por el desacato á la Autoridad municipal, y otra á los Guardias civiles. Habiendo disputado otros Guardias civiles con unos paisanos que cenaban juntos, se promovió tambien competencia, que se resolvió á favor de la jurisdiccion ordinaria en 18 de setiembre de 1852, en atencion á que los paisanos no fueron los agresores, ni habia habido resistencia ó insulto á la fuerza armada. Si bien á la Guardia civil se la debe considerar siempre de servicio, habiendo disputado un paisano con un Guardia civil, que al tiempo de dar agua á un caballo apedreó á su perro, de cuyas resultas llegaron á las manos, resolvió el Tribunal Supremo de Justicia que no procedia el desafuero del paisano, pues que los actos del servicio y de hallarse en faccion permanente, deben entenderse en términos hábiles, y cuando realmente se hallan en aptitud de prestar un servicio propio de su instituto, segun fallo de 5 de octubre de 1857.

25. Con respecto á las autoridades militares, en vista del fallo del Tribunal Supremo de Justícia proferido al resolver una competencia entre el Juzgado de Artillería y la jurisdiccion ordinaria (28 de abril de 1854), solo producirán desafuero los insultos cometidos á las que ejercen jurisdiccion, pero no á las gubernativas. Esta doctrina se esplica en los casos de desafuero en materias criminales.

26. Conoce la jurisdiccion militar en las causas de ausilio ó induccion á la desercion (Art. 1.°, tít. 3.°, trat. 8.°, y 116, título 10, trat. 8.°, y en el tít. 12, trat. 6.°); correspondiendo formar la causa al cuerpo de que fuese el desertor, el que tiene derecho á reclamar á los ausiliadores ú ocultadores del reo, aunque sirvan en otro cuerpo del Ejército ó Marina (Art. 1.°, 2.° y 3.° del título 3.°, trat. 8.°), y sin esceptuar á los cuerpos de Casa Real (20 de febrero de 1774); pero siempre que los cuerpos del Ejército ó Marina aprehendieren recíprocamente reos dependientes de otros cuerpos militares por delitos que no sean de los esceptuados, y cuyo conocimiento no les corresponda, deberán entregarlos á los regimientos ó Gefes de Marina, segun de quienes dependan. (Art. 3.°, tít. 3.°, trat. 8.° citado.)

27. La tropa de Marina que sirviese en tierra depende de la jurisdiccion militar, sin que quede á su Comandante natural mas que el conocimiento de las causas y delitos que sean relativos á la disciplina. (Art. 27, tít. 2.°, trat. 6.°, art. 5.°, tít. 3.°, tratado 8.°, y Real órden 8 diciembre 1771.)

28. En las de uso de armas prohibidas en las plazas donde

hubiere Juzgados especiales (30 de setiembre de 1814 y 8 de octubre de 1830), cuyas disposiciones deben entenderse aplicables en el dia aun respecto á la Península, no obstante que por el nuevo Código penal no se considera el caso de armas prohibidas como delito, sino tan solo como circunstancia agravante, cuando se delinque con las mismas; pues teniendo en el dia aplicacion el castigo por el mero uso de armas prohibidas, por las leyes administrativas (7 de agosto de 1848), se sigue, que asi como el militar que las llevare indebidamente debe entenderse desaforado para efecto de incurrir en el castigo que se imponga con arreglo á dichas leyes, así el paisano que usare armas en los puntos en que hubiese Juzgados especiales para castigar esta infraccion, debe quedar sujeto á ellos (como sucede en general en los puntos marítimos, en los que tiene dicha jurisdiccion el Gobernador de la plaza). Asi se deduce tambien de la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que, no obstante cualquiera indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los Tribunales á la legislacion actual, hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa. Finalmente, se deduce la doctrina espuesta del artículo 1.° del Real decreto de 22 de setiembre de 1848, que dispone que siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10 (que consiste en considerar agravante la de cometer un delito con armas prohibidas), si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme dispone la ley 11, tít. 2.°, lib. 3.° de la Novísima Recopilacion. (Carabantes, pág. 18.)

29. En las de infracciones de los bandos que los Generales publican en campaña, en virtud de las facultades que les concede el art. 5.°, tít. 8.°, trat. 8.° de las Ordenanzas.

30. En los juicios contra paisanos por contratos que hubiesen celebrado mientras fueron militares ó gozasen el fuero de tales. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia 22 de mayo 1857.)

31. En los delitos que con arreglo á la ley de 1821 se juzgan por los Consejos de Guerra ó comisiones militares, de los que hemos tratado al esplicar esta clase de Consejos.

TITULO III.

De las prerogativas y exenciones de los aforados.

32. La primera y principal preeminencia de los que gozan

fuero militar, y consecuencia precisa de su concesion, es que el conocimiento de todas las causas ó pleitos, así civiles como criminales, corresponda al Capitan General, Consejo de Guerra, Gobernador de la plaza ú otras autoridades militares, segun los casos y en el modo esplicado en sus respectivos lugares, lo que así se dispone en el art. 5.°, tít. 1.°, trat. 8.°, salvo empero los casos de desafuero.

Los Oficiales retirados con goce de fuero militar en las causas criminales, desde Subteniente inclusive arriba, no podrán ser juzgados por las Justicias ordinarias, las cuales solo tienen facultad para formar la sumaria, lo que deberán hacer en el término de 48 horas siendo leve, y siendo grave, de ocho dias naturales; y la remitirán al Capitan General de la provincia, en cuyo Juzgado se sentenciará, concediendo las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra; y en las civiles y casos esceptuados los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las Justicias ordinarias (Art. 7.°, tít. 1.°, tratado 8.°). Habiéndose visto en Consejo de Guerra de Oficiales generales una causa contra un Oficial retirado, se recordó al Auditor debia haber dado á los procedimientos el curso prevenido en el artículo anterior. (29 mayo 1861.)

33. Hállanse los que gozan fuero entero militar (ó fuero criminal solamente) exentos de egercer contra su voluntad oficios concejiles (Arts. 3.° y 6.°, tít. 1.°, trat. 8.°, y Real órden de 29 de mayo de 1846, y 2 de setiembre de 1851, que declaró este derecho á un Auditor de guerra cesante; y respecto á los soldados de Milicias provinciales de Canarias), comprendiendo esta exencion la de Diputados provinciales (9 de julio de 1848), y la de Juez de paz. (31 mayo 1857.)

Con arreglo á la Real órden espedida por Gobernacion en 9 de julio de 1847, y mandada observar por Guerra en 11 de octubre de 1848, y confirmada por Gobernacion con fecha 26 de noviembre de 1857, los que pretendan exenciones deben acudir en el plazo marcado á la Autoridad que manda la ley de Ayuntamientos. De manera que deben dirigirse á los Gobernadores civiles, y caso de queja de su decision, al Ministerio de la Gobernacion, desde el 10 al 15 de noviembre de cada año, esto es, de 10 á 15 de aquel mes en que tienen lugar las elecciones, que han de principiar el 1.° de noviembre.

34. Gozan tambien la exencion de la tutela (Art. 3.° y 6.°, tituto 1.°, trat. 8.°), que declaran que las Justicias de los parajes en que residiesen los militares que espresa el párrafo anterior, no podrán apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad. Se entiende tambien en este lugar, bajo el nombre de tutela, la curatela, esto es, el

cuidado y administracion de los bienes de un menor de veinticinco años, pero mayor de 14 si es varon, y 12 si es hembra. Las Milicias de Cuba y Puerto-Rico tienen este privilegio, segun su reglamento, y el 65 del de Canarias establece igual exencion en favor de estos, esceptuando solo el caso en que la tutela fuese en favor de algun aforado pariente suyo.

35. Con arreglo á los mismos artículos de la Ordenanza, gozan tambien los aforados de Guerra de la escepcion de pago de servicio ordinario y estraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos, si no fueren para la Real Casa y córte; y siendo casados gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias. Las Reales órdenes de 24 de febrero y 27 de noviembre de 1845 declararon vigente el artículo 6.°, tít. 1.°, trat. 8.°, que se refiere á los retirados, con la sola escepcion de los casos estraordinarios de llena, en que todas las casas, inclusive las de Concejales, están ocupadas ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados; y la de 12 de setiembre de 1846 declara que los aforados que ademas sean labradores ó granjeros contribuyan por este concepto á los indicados servicios, esceptuándoles siempre en su casa-habitacion y caballo de su uso. Ultimamente, en Real órden de 15 de marzo de 1852, espedida por Guerra y circulada por Gobernacion en 14 de julio, se dispuso que los aforados de guerra en activo servicio y los retirados, estaban exentos del servicio de alojamientos y bagajes y de las derramas que en equivalencia del mismo se impusieran, esceptuándose solo á los retirados que ademas fuesen labradores ó granjeros, los cuales solo tendrian esceptuado del servicio su casa-habitacion y el caballo de su uso, entendiéndose por este (17 de octubre de 1853) toda clase de caballería, y por la palabra de su uso no que la caballería haya de servir únicamente para montar, sino para emplearla en cuanto el militar tenga por conveniente.

Los reglamentos de Milicias de Canarias, Puerto-Rico y Cuba declaran la misma escepcion á los retirados de aquellas milicias.

36. Hállanse igualmente libres los aforados de guerra de toda contribucion sobre sus sueldos, lo que sancionan y hacen estensivo á los bienes muebles los arts. 66 y 67 del reglamento de Milicias de Canarias, art. 8.°, cap. 8.° del de Puerto-Rico, 5 y 6 cap. 4.° del de Cuba. Sin embargo, la Real órden de 30 de abril de 1849, dispone que están obligados á cubrir la contribucion de culto y clero las clases de los Ministerios de Guerra y Marina que teniendo una situacion y espectativa esencialmente pasiva, como la de jubilados, retirados y pensionistas, se hallen en el caso de ser considerados ya como vecinos de los pueblos en que

tienen fijada su residencia. La de 31 de julio de 1850 declara que ahora no están exentos los aforados de guerra de contribuir con sus personas ó caudales al pago de las obras de utilidad comun que se hicieren en los pueblos; siendo aplicable esta disposicion únicamente en su caso á todos los aforados de guerra, avecindados en los pueblos y que al propio tiempo sean hacendados ó granjeros, mas nunca á los otros aforados que solo cuenten con el haber de retiro, pension ó viudedad que se les haya declarado, pues que el fuero exime de las cargas que afecten á la persona ó al sueldo; y la de 30 de agosto del mismo año que los militares debian pagar las contribuciones que les correspondan por los bienes raices que poseyeran y por las industrias que ejerciesen. Habiendo exigido el Ayuntamiento de Salamanca cierta contribucion á los aforados de guerra, sobre sus sueldos, para cubrir el déficit de los gastos municipales, en Real órden de 18 de febrero de 1856, se declaró que el Alcalde de aquella capital se habia escedido de sus facultades y se mandó reintegrarles lo que acaso se les hubiese exijido. Los aforados de guerra se hallan sujetos á la derrama que sustituyó á la contribucion de consumos (19 de febrero de 1857). Los Gefes y Oficiales de la reserva deben disfrutar los mismos goces que los que estuviesen en activo servicio. (22 de febrero de 1850.)

Ultimamente, en Real órden de 26 de octubre de 1859, con motivo de solicitar un Oficial retirado que se le devolviera una cantidad exigida por el Ayuntamiento como pago de contribucion de consumos, no se accedió á su solicitud, resolviéndose que en atencion á estar prevenido en Real órden de 28 de mayo de 1795 que sobre materia de contribuciones y su cobranza y exaccion no valga el fuero militar, se tenga presente esta prevencion; y que en todos los casos en que los militares y aforados de guerra tengan que deducir alguna reclamacion acerca del cupo que les haya sido repartido, cualquiera que sea la naturaleza del tributo, ó sobre su cobranza, lo verifiquen ante la autoridad ó corporacion administrativa que sea competente, ateniéndose á las leyes, Reales decretos, Instrucciones y órdenes sancionadas por el Ministro de Hacienda; quedando prohibido el curso de las que promuevan ante las autoridades militares ó se eleven por conducto de este Ministerio (de la Guerra) por ser incompetente para acordar su resolucion; pero entendiéndose sin perjuicio de que si las reclamaciones de los aforados de guerra no son atendidas en último término por las autoridades de Hacienda, puedan elevar sus justas quejas á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, siempre que el fundamento de las mismas proceda de Reales disposiciones espedidas por el propio Ministerio.

37. Los militares en activo servicio y los Oficiales de la reserva cuando estuvieren en provincia, se hallan exentos de servir el cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial, mas no los militares retirados. (Reales órdenes de 27 marzo 1846, 31 julio 1848 y 27 mayo 1846.)

38. Los militares, teniendo plaza viva y actualmente sirviendo, podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra; y siempre que usaren de licencia ó por comision del servicio se separen de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuviesen en la córte ó en las ciudades, villas ó lugares, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, para cuando vuelvan á servir y hacer su viaje. (Art. 3.°, tít. 1.°, trat. 8.°)

39. Los militares en activo servicio y los retirados con fuero criminal, pueden tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados y por perdidas las armas, sujetándose á las penas que se impusieren en dichos bandos. (Art. 3.° y 6.° del tít. 1.°, trat. 8.°)

Confirmado este artículo en Real órden de 10 enero de 1827, se hizo estensivo este derecho á la caza con galgos y cualquiera clase de perros (2 diciembre 1828) y á la pesca (4 julio 1831), limitándolo á las reglas que estableciesen en la materia las Autoridades competentes, en cuanto á los sitios, tiempos, instrumentos é ingredientes vedados.

Mas para el goce de la caza y pesca deben obtener el permiso de sus Gefes naturales, que son el Capitan general ó Comandante de armas (4 julio 1831), no comprendiendo este derecho mas que á los militares en activo servicio, ramo político, los que gozan el fuero militar entero y los retirados con goce del criminal que por haber servido quince años, inclusos los abonos de campaña, se hallan comprendidos en el art. 6.°, tít. 1.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército; pues ni los emplados en la Real Casa y Patrimonio, ni las demás personas no comprendidas en las clases espresadas, tienen derecho á la licencia de caza y pesca, aunque gocen el fuero militar por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja. (15 de diciembre de 1853.)

40. Los militares en activo servicio están exentos, cuando se les confiere merced de hábito en cualquiera de las cuatro órdenes militares, del pago de los derechos que se exigen por punto general por el ingreso en ellas, segun asi se dispuso en 28 de febrero

de 1826, debiendo advertir que los que solicitan la gracia de entrar en alguna de dichas cuatro órdenes, deben determinar en sus recursos dos al menos de ellas, para que sea libre la eleccion del aspirante cuando le corresponda el turno que regularmente se ha de llevar en la concesion de estas gracias.

41. El art. 4.°, tít. 1.°, trat. 8.°, dispone que las personas que gozan fuero militar no pueden ser presas por la Justicia ordinaria por deudas contraidas despues de estar sirviendo, á menos que procedan de alcances ó deudas que contra ellos tuviere la Real Hacienda, cuya prerogativa se ha hecho general por la Constitucion; el mismo artículo esceptúa de la ejecucion por ellas sus caballos, armas y sus vestidos y los de sus mujeres; pero en las deudas al tiempo que el deudor entró en el servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices y muebles que no sean del uso militar.

42. Los aforados de guerra que ejerzan voluntariamente cargos de república ó que fueren convidados á concurrir á algun acto público ó privado de esta naturaleza, tienen la preeminencia de asistir á los Ayuntamientos, Tribunales y demás cuerpos, con su uniforme y espada, y con baston los que puedan usarlo por sus empleos (Reales decretos de 11 de mayo de 1775 y 31 de marzo de 1777 y Reales órdenes de 17 de julio de 1797 y 30 de julio de 1805): mas si fueren Abogados usarán de este trage para los informes. (17 abril 1836.)

43. Gozan tambien los Oficiales del Ejército á quienes se hayan concedido empleos políticos en España é Islas adyacentes y en los dominios de Indias, la distincion de entrar con espada en los Consejos y demás Tribunales á jurar sobre la cruz de ella el empleo que se les haya conferido, como se previno en Real órden de 18 de julio de 1802 y se ha dicho en la fórmula del juramento en los Consejos ordinarios.

44. Los aforados de guerra, aunque se hallen en activo servicio, gozarán de los aprovechamientos comunes á los demas vecinos, y de las exenciones que se deben á estos, como si estuviesen presentes en sus pueblos, y con arreglo á sus bienes y granjerías. (22 mayo 1771, 2 noviembre 1775 y 19 julio 1831.)

45. Otro de los privilegios militares es el no pagar carcelaje, derecho que está abolido en la Península, pero no en los dominios ultramarinos. (68, reglamento Milicias de Canarias; 7.°, cap. 8.° del de Puerto-Rico y art. 7.°, cap. 4.° del de Cuba.)

46. Los militares que fallezcan en los hospitales no deben satisfacer derechos algunos por su entierro. (26 enero 1835 y 18 setiembre 1854.)

Los certificados de defuncion ocurrida en los hospitales mili-

tares, solicitados por particulares, deberán estenderse en papel del sello correspondiente, abonando al Capellan el importe de este y los derechos de espedicion; pero para justificar la defuncion en los estractos de revista, basta el alta de hospital. (30 enero 1861.)

47. Nada diremos de la preferencia sobre inquilinatos, por hallarse abolido este privilegio (6 febrero 1831), ni sobre el derecho de testar, por haber tratado de él en el título de testamentos.

48. Los militares cuando viajan por razon de sus destinos ó en comision del servicio, satisfacen la mitad del importe de la tarifa en los ferro-carriles ó la cantidad fijada en las leyes de concesion. La Real órden de 22 de julio de 1857 previene que por las empresas respectivas se hagan las prevenciones competentes para que no se ponga obstáculo alguno á la conduccion por los ferro-carriles de las tropas que se presenten provistas del oportuno pasaporte. Tambien dispone que en las conducciones de personal y material de guerra que se ofrezcan en toda la línea ó desde los puntos intermedios, y cuando por la premura del servicio ú otras causas no pueda realizarse préviamente el pago del trasporte, se admita en equivalencia un abonaré ó carta de pago autorizada por el Gefe ó Comandante de la fuerza y los respectivos Capitanes generales, para que, hecha la liquidacion por un Comisario de Guerra, y presentada á la Administracion militar con los debidos justificantes, proceda esta al pago que corresponda.

Ultimamente, en 1.° de agosto de 1859, teniendo presente que el servicio á que está destinada la Guardia civil, como la demás fuerza pública, exige en ciertos casos marchar con las armas cargadas, se dispuso, que siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en un camino de hierro tanto los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invite por los empleados del camino al Comandante de la fuerza para que ordene á esta el descargar sus armas, si en ello no ve inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no; y en este último caso que sean trasportados en departamentos separados y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja que tengan concedida por las condiciones de cada concesion.

49. Están exentos del pago de los portazgos y peazgos establecidos en los puentes y calzadas solo los cuerpos de tropa, los correos de gabinete y conductores de la correspondencia pública, (24 de setiembre de 1835), quedando comprendidos en la exencion los efectos pertenecientes á cuerpos militares cuando estos directamente ó por medio de sus comisionados se han hecho cargo de ellos, mas no cuando se hallan todavia en el de asentistas ó en el de la Administracion militar. (12 agosto 1836.)

50. Con fecha 5 de abril de 1856 se determinó que la Administracion militar abonara 8 y 10 rs. respectivamente por cada estancia de hospital en los lazaretos de los individuos de tropa y Oficiales, comprendiendo la asistencia medicinal y la alimenticia: y con fecha 12 de febrero de 1857 se trasladan las Reales órdenes de 13 de junio y 24 de setiembre, espedidas por Gobernacion, en las que se declara con arreglo al reglamento de Sanidad exentos del pago de estancias en los lazaretos á los individuos del Ejército y Armada, asi en activo servicio como retirados y licenciados; y que en cuanto al pago de las estancias en los hospitales de lazareto no debe alterarse lo dispuesto en 5 de abril de 1856, marcando 8 y 10 rs. respectivamente por cada estancia de individuo de tropa ú Oficial.

TITULO IV.

De los casos de desafuero.

51. El desafuero se verifica en ciertos casos y respecto de ciertos asuntos determinados por la ley; pero no por renuncia voluntaria que hagan los militares, pues es regla de derecho que el fuero, concedido á las clases, y no á las personas, no puede renunciarse, y asi se halla espresamente determinado respecto á los militares por varias disposiciones legales. (Véanse las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1830, 14 abril 1831, 16 enero 1780, 29 octubre 1785 y 31 enero 1847.)

52. Entre las disposiciones que contienen los casos de desafuero, citaremos tan solo el tít. 2.° del trat. 8.° de las Ordenanzas que los enumera, si bien fueron reducidos ó ampliados posteriormente; el Real decreto de 9 de febrero de 1793, que redujo los casos de desafuero, como se verá mas adelante; la Real órden de 16 de febrero de 1798, que declaró comprender el citado decreto á todos los individnos que gozan fuero militar, y la de 5 de noviembre de 1817, recordatoria de la inviolable observancia del decreto de 9 de febrero. La cláusula contenida en esta Real órden sobre que se observe literalmente el mencionado Real decreto de 9 de febrero, sin otras escepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, ha suscitado la duda de si deberian entenderse derogadas las disposiciones sobre desafuero, prescritas despues de 9 de febrero y antes de la Real órden de 5 de noviembre; mas generalmente se entiende que esta última Real órden fué dada al solo objeto de hacer cumplir aquel decreto por los que ilegítimamente intentaban eludirlo, pero de ningun modo pretendió derogar las Reales órdenes que entre una y otra fecha se hubieren

publicado en materia de fuero militar, opinion que robustece la práctica seguida sobre este punto.

Casos de desafuero en asuntos gubernativos.

53. Los militares están sujetos á las disposiciones sanitarias que dictan las Juntas de sanidad ó las Autoridades civiles (21 diciembre 1819, reglamento de sanidad de 26 de diciembre de 1838 para la isla de Cuba y art. 280 del reglamento de Milicias de Canarias.)

54. Los militares que hicieren sus marchas voluntariamente y sin objeto del Real servicio (lo que pueden acreditar por sus pasaportes), están sujetos al pago de los portazgos y peazgos establecidos en puentes y caminos (1.° abril 1783, en la cual se previene sean castigados severamente, hasta con la privacion de empleo, los que maltrataren á los empleados en cobrar estos derechos, y 26 de setiembre de 1833.)

55. La representacion de comedias en los teatros, funciones de toros y demás diversiones públicas, son de la jurisdiccion ordinaria (leyes de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y de 2 de abril del mismo). Corresponde á la Autoridad civil dictar las disposiciones que considere oportunas para el buen órden en esta clase de diversiones, estando obligados á cumplirlas sin distincion de fuero cuantos á ellas concurran (28 enero 1788 y 10 junio 1826). Sin embargo, el militar que faltase á las reglas establecidas, podrá ser arrestado por la Autoridad que allí presida; pero esta deberá entregarlo en cuanto concluya la funcion, ó al cabo de veinticuatro horas cuando mas, al Juez militar de quien dependa, con las primeras diligencias que acrediten el esceso ó delito cometido, para que por su Juzgado se siga la causa, conforme se dispuso en Real órden de 10 de febrero de 1816.

56. Tampoco están exentos los aforados de guerra, que tengan algo mas de su sueldo ó que sean hacendados, de contribuir para el establecimiento de serenos (27 enero 1817) y para la construccion y reparacion de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas, asi como para el empedrado de las calles (4 y 12 mayo 1819 y 12 mayo 1853). La Administracion militar, por los edificios que posee, lo mismo que los demás vecinos, debe contribuir á la recomposicion de los empedrados. (21 octubre 1853.)

57. Las Autoridades militares deben dar todas las noticias que las civiles les pidiesen acerca de los domicilios de los aforados, asi como estos están obligados, bajo las multas que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de

los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran en su familia, con espresion de las circunstancias que se exigen para los libros parroquiales (21 diciembre 1836); asi como de dar noticia á la policía cuando se muden de habitacion ó reciban alguna persona en su casa (14 enero 1829) y de llenar las cédulas de empadronamiento que se exíjen para la formacion de la estadística, conforme está establecido en los reglamentos que rigen sobre esta materia.

58. Los soldados que trabajan en algun oficio, por lo que á él toca, están sujetos á las reglas de policía que se adopten para la salubridad de los pueblos. (28 marzo 1775 y decreto de las Córtes de 1813, restablecido por Real decreto de 2 de diciembre de 1836.)

59. Los militares, aunque vayan de uniforme, deben exhibir sus pasaportes á los Guardias civiles y demás Autoridades que se los reclamen para acreditar su cualidad de tales. (15 de mayo de 1845.)

60. El artículo 1.° del decreto de 22 de setiembre de 1848, refundido y colocado ahora como artículo 1.° de la ley provisional reformada, prescribiendo reglas para la aplicacion del Código penal de junio de 1850, somete á la jurisdiccion de los Alcaldes todos los asuntos que el Código penal castiga como faltas, entre las que hay un gran número que no son mas que contravenciones á las reglas de policía.

61. La contravencion á las disposiciones vigentes en materia de caza y pesca (Ordenanza de 3 de febrero de 1801), es de la competencia de las Autoridades civiles, cuyo acto castiga como falta el Código penal. Del mismo modo cesa todo fuero en la contravencion y delitos sobre infraccion de lo prevenido en la Ordenanza de montes. (22 diciembre 1833 y Código penal, que castiga como faltas gran número de transgresiones sobre la materia.)

62. Los individuos militares, respecto de las faltas ó delitos que cometan en el desempeño de los cargos públicos ó civiles que desempeñen, pierden todo fuero (Art. 4.°, tít. 2.°, trat. 8.°) y puede verse en multitud de Reales órdenes, entre las cuales citaremos la de 7 de marzo de 1796, 15 de setiembre de 1798, 8 de diciembre de 1800, 5 de octubre de 1819, 13 de noviembre de 1831 y 20 de setiembre de 1842, en la cual se declara que hasta el pasaporte, en caso de sacarlo, debian obtenerlo de sus Gefes respectivos y no de los militares, cuyo principio hemos visto recordado en disposiciones posteriores.

63. Segun se vé en la Real órden de 26 de octubre de 1859, que se espresa á continuacion del párrafo 36, en materia de contribuciones y sobre su cobranza y exaccion, cesa todo fuero; asi

es que para la introduccion y reconocimiento en las poblaciones de efectos del material de Artillería y de los demás cuerpos del Ejército, se han de sujetar, lo mismo las tropas que los dependientes de la Hacienda, á las reglas prescritas en la Real órden de 7 de julio de 1846, espedida por Hacienda (9 setiembre 1852): en esta se determina que las Autoridades militares solo pueden disponer los puntos por donde han de entrar y salir las tropas en las poblaciones, y que dichas Autoridades se pongan de acuerdo con los Gobernadores civiles para designar los puntos por donde deberán entrar los efectos espresados.

Por Real órden de 23 de julio de 1859, se previene que á los presos conducidos por la Guardia civil les registren sus maletas ó mochilas los empleados del resguardo al entrar aquellos en la cárcel, hasta donde deberán acompañarlos, sin que antes puedan detenerlos.

64. Aunque el pago de las clases pasivas corre á cargo de la Hacienda civil, los aforados de guerra dependen de la Autoridad militar, relativamente á los puntos de derecho y pretensiones que se les ofreciesen sobre viudedades, retiros y mejoras, así como los descuentos que deben sufrir por deudas ó alcances. (20 diciembre 1841 y 19 octubre 1853.)

Casos de desafuero en cuestiones judiciales civiles.

65. En el conocimiento de pleitos sobre mayorazgos; como se ha dicho en el título que se refiere á los testamentos militares. En las particiones de herencias que no provengan de disposicion testamentaria de los militares, esto es, cuando los militares tengan alguna herencia de personas que no sean de su fuero (21 enero 1816). El conocimiento de la validez ó nulidad de la renuncia que de sus bienes hiciera una persona estraña al fuero militar en favor de otro que le tuviera. (Art. 4.°, tít. 2.°, tratado 8.° de las Ordenanzas y Real órden de 22 de febrero de 1787.)

66. El conocimiento de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en el Código de comercio y que tengan los caracteres determinados en el mismo, corresponde á los Tribunales de comercio; y donde no los hubiese, al Juez de primera instancia, haciendo veces de tal (Art. 1149 y 1200 del Código de comercio); y se mandó en el art. 4.°, tít. 2.°, trat. 8.° y Real órden de 10 de mayo de 1817.

67. En todos los casos en que la jurisdiccion civil conoce de negocios civiles contra militares, pertenece á la militar el llevar

á puro y debido efecto lo juzgado. (7 marzo 1796 y 8 setiembre 1830.)

68. El conocimiento de las demandas de desahucio de los interdictos posesorios y demas conocidos por derecho, y de los recursos de fuerza (Arts. 636, 692 y 1105 de la ley de Enjuiciamiento civil). Sin embargo, la demanda de pago de alquileres vencidos y no satisfechos corresponde á la jurisdiccion militar, porque se trata de una accion directa contra el individuo aforado. (17 enero 1828.)

69. Por la ley de 25 de enero de 1837 se restableció en su fuerza y vigor el decreto de Córtes de 18 de mayo de 1821, sancionado en 3 de junio inmediato, por el que se hace estensivo á los militares el medio de la conciliacion antes de principiar un pleito civil ó demanda sobre injurias, para cuyo efecto deberán comparecer ante los Alcaldes de cada pueblo en clase de Jueces conciliadores, sin perjuicio de que solo se les juzgue por su Juez competente, si no se concilian, y de que este lleve tambien á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion, como tambien de que exija la multa que el Alcalde le impusiera si no hubiese comparecido ante él á la segunda citacion.

70. Caso de desafuero es tambien el de la reconvencion, cuando se presenta con todos los requisitos y en la forma prevenida por la ley. Asi, el militar que cita á un individuo ante el Juez que compete al fuero del demandado, no puede negarse á contestar si este, no solo repele su demanda, si que tambien le pone una contra él, pues la unidad de procedimientos no permite hacer estensivo á estos casos el goce del fuero. (Ley 20, tít. 4.° y ley 4.ª, título 10, Part. 3.ª y ley 57, tít. 6.°, Part. 1.ª, que no parece hayan podido quedar sin efecto por el decreto de 9 de febrero de 1793.)

71. El fuero militar no puede renunciarse en los contratos, porque está concedido á la clase y no al individuo. (8 de noviembre de 1830.)

72. Cuando varias personas que gozan diversos fueros son demandadas juntamente, siendo indispensable que litiguen ante una sola jurisdiccion, y no habiendo disposicion que resuelva lo que deba practicarse en tales casos, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina resolvió que en el de duda prevaleciese como general la jurisdiccion ordinaria. (Sentencia de 15 de octubre de 1856.)

73. No gozan fuero militar los que fueren requeridos al cumplimiento de algun contrato otorgado antes de que tuviesen este fuero. (Colon, tomo 1.°, núm. 70, y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de mayo de 1857 y 22 de mayo del mismo.)

Casos de desafuero en cuestiones judiciales criminales.

74. El fuero militar se pierde cuando la reclamacion no tuviese lugar al principio de la causa (30 marzo 1827), debiendo entenderse dicha reclamacion desde la contestacion á la acusacion fiscal, bien sea para que los procesados soliciten su inhibicion ó bien para que los Jueces reclamen el conocimiento ó promuevan cualquiera competencia; y pasado dicho término no se admite ni una ni otra. (14 abril 1831.)

75. El delito de lenocinio ó sea el infame comercio de mantener prostitutas ó bien buscarles ocupacion haciendo suyo lo que estas ganan ó solamente una parte, corresponde á la jurisdiccion ordinaria (13 de junio de 1788 y 29 de marzo de 1798): en esta última se previene que empiece á conocer la jurisdiccion militar cuando cometan este delito individuos sujetos á su fuero, hasta que por la misma se declare el desafuero, y hecho se entregue el reo y autos á la jurisdiccion ordinaria para que proceda contra él con arreglo á derecho.

76. Queda tambien desaforado con arreglo á la Real órden de 23 de mayo de 1828 el que en cualquier acto de nuestra santa Religion se produzca con espresiones ó hechos que ofendan á su divino Autor, ministros ó templos; se detuviese á las puertas de las iglesias, divirtiéndose con las personas que entran ó salen; pronuncie públicamente palabras indecentes ó se esplique con personas de otro sexo por acciones de la misma especie.

77. Por Real decreto de 17 de marzo de 1785 y Real órden de 20 de febrero de 1815, se mandó que todos los Oficiales hasta la clase de Brigadieres vistieran siempre de uniforme; y que á cualquier contraventor se le suspendiera de su empleo, dando cuenta á S. M., y quedase desaforado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria, en cualquier caso en que se le encontrase sin uniforme ó divisa, previniendo se dé cuenta al Rey, y se castigue á los que falten al respeto que se merece el distintivo del uniforme cuando el militar se presente con él.

78. Conforme á la Real órden de 17 de agosto de 1807, la Justicia ordinaria debe tomar los nombres de los militares que aprehendiese jugando á juegos prohibidos, y dar noticia á sus respectivos Gefes para que los corrijan y les exijan las multas que han de remitir á la Justicia ordinaria para su distribucion, conforme al Real decreto de 9 de febrero de 1793.

79. Con arreglo al decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 de agosto de 1836,

queda desaforado el desertor del Ejército ó Armada, que habiendo cometido algun delito, solo ó acompañado, fuere aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, como tambien si aun cuando no fuese aprehendido por ella resultara complicado en causa que la misma formare; en la inteligencia que si la pena no fuese la capital, deberá remitírsele despues á la militar para que conozca y castigue el delito de desercion. Estos principios estan confirmados por la Real órden de 8 de julio de 1852 y sentencia de 6 de marzo de 1857, resolviendo á favor de la jurisdiccion militar el conocimiento de un robo hecho por un desertor que fue aprehendido por la jurisdiccion militar, aun cuando la ordinaria habia comenzado á formar la causa.

80. No vale el fuero en las causa sobre ocultacion de ladrones. (15 agosto 1832.)

81. Los que intervienen en tumultos y fijan pasquines ó se mezclan de cualquier modo en conmociones ó sediciones populares contra los magistrados y gobierno del pueblo quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, asi como á la militar cuando la sedicion se verifique contra la seguridad de una plaza y su tropa, de cualquiera fuero y clase que sea el delincuente. (14 setiembre 1774, 17 abril del mismo y 17 febrero 1801.)

El desafuero en los delitos de rebelion se declaró tambien por la ley de 17 de abril de 1821 y por el decreto de las Córtes de la misma fecha, asi como por la Real órden de 25 de junio de 1855 se declaran los casos en que conoce de los delitos que marca aquella ley la jurisdiccion ordinaria ó la militar; cuyas disposiciones pueden verse en los Consejos de Guerra en distritos declarados en estado de sitio.

Aunque las leyes mencionadas declaran desaforados los reos de tumultos, es preciso no confundir este delito con las quimeras y ruidos que cada dia suceden en los pueblos, y seguir á la letra lo dispuesto en ellas, especialmente el art. 1.° de la ley 1.ª, título 14, libro 12, que forma la nota 13 que se remite á las leyes del reino (leyes 1.ª, 2.ª y 12, tít. 12, libro 12 de la Novísima): estas esplican cómo han de entenderse las conmociones y bullicios, previniendo se tenga por motin ó alboroto cuando el pueblo por algun antecedente ó causa de agravio se presenta armado en gavillas capitaneadas por alguno, de caso pensado, y conspira contra el Gobierno y sus superiores, turbando el sosiego y tranquilidad pública. Para que pueda decirse asonada, segun el parecer de varios autores, es necesario que cuando menos se levanten y reunan diez hombres.

En estas circunstancias se pierde el fuero; pero no en las pendencias ordinarias casuales, aunque intervengan heridas ó

muertes, que provienen de ir de noche rondando con músicas, de la asistencia á las tabernas, figones, fiestas de novillos y otras causas que son muy comunes en los pueblos, cuyos sucesos deben castigarse por la jurisdiccion á que pertenecen los reos.

82. Segun se ha dicho en los números 23 y siguientes, y segun la Real órden de 8 de abril de 1831, el desacato á la Justicia produce desafuero, entendiéndose que la autoridad agraviada debe ser Justicia, por cuya razon se resolvió á favor de la jurisdiccion militar el desafuero pedido de un carabinero que insultó á unos serenos (fallo de 6 de marzo de 1854), asi como el desacato á un Alcalde-Corregidor (11 de abril de 1854); y á favor de la jurisdiccion ordinaria una competencia en que se trataba de unos guardias rurales (10 de enero de 1854), y otra en que se trataba del insulto de unos carabineros á un Alcalde pedáneo, porque estos ejercen jurisdiccion en representacion de los Tenientes de Alcalde (31 de mayo de 1854), y otra por tratarse de desacato á un Alcalde Constitucional en razon á que estos ejercen jurisdiccion (28 de enero de 1857); asi como no produce desafuero el desacato á un Regidor porque no ejerce jurisdiccion. (22 mayo 1857.)

83. Con arreglo á los artículos 26 y 27 de la ley de ferrocarriles de 14 de noviembre de 1855, se declara de la competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento y castigo de los delitos previstos en la misma, cuya pena no sea multa.

84. Con arreglo al art. 50 del Real decreto de 2 de abril de 1852, no hay fuero alguno en los delitos de imprenta.

85. La ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria marcó la que competia á los autores y traductores sobre sus obras, segun fuesen originales ó traducciones en verso ó de lengua viva ó muerta, y por el art. 24 se declaró que no valiera fuero en los juicios que sobre defraudacion de estos derechos se siguieran.

86. Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde el conocimiento de los delitos cometidos por altos empleados, como previene el reglamento provisional para la administracion de Justicia de 26 de setiembre de 1835.

87. El nuevo delito que cometen los militares presos por la jurisdiccion ordinaria por delitos que producen desafuero, no los somete á su jurisdiccion. (10 marzo 1830.)

88. Segun se ha dicho en el núm. 63, en materias de Hacienda no vale el fuero. Por la ley penal de 3 de mayo de 1830, artículos 127 y 128, se declaró la jurisdiccion de Hacienda única, esclusiva y general para el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion, y de todas sus incidencias, cualquiera que

fuese la clase, gerarquía, estado y condicion de las personas contra quienes se procediera, con derogacion de todo fuero privilegiado que fuese, y aunque las aprehensiones se hicieran por buques de la Real Armada, ó partidas de tropa como ausiliares de la Hacienda. Segun el Real decreto de 20 de junio de 1852, circulado al Ejército en 10 de setiembre, se consideran delitos contra la Hacienda, no solo el contrabando y la defraudacion, sino tambien, como conexos con los mismos, los de seduccion ó resistencia á la Autoridad que los persigue, la falsificacion ó suplantacion de documentos, marcas ó sellos, al efecto de poder encubrir aquellos delitos, el robo ó hurto de efectos estancados existentes en las dependencias de Hacienda pública, las omisiones y abusos de los empleados en el cumplimiento de sus respectivos deberes para perseguir ó impedir el contrabando ó defraudacion, y por último, cualesquiera otros delitos que se cometan para facilitar ó encubrir aquellos. Asi es, que habiéndose fugado á unos Guardias civiles un reo de contrabando y defraudacion, la Hacienda ganó la competencia que se formó con la militar, por considerarlo delito conexo (1.º de junio de 1854). Tambien ganó otras tres competencias resueltas en 1857, en las que se declaró que toda omision ó abuso en la persecucion del contrabando es delito conexo, y por lo tanto produce desafuero en los que lo cometen. Una fué contra unos carabineros que inutilizaron unas dos arrobas de sal aprehendidas, diciendo que les faltaban medios para conducirla (en 25 de mayo). Otra contra un sargento de Carabineros graduado de Subteniente que habia autorizado algunos documentos, con los cuales cometió varias defraudaciones un administrador de cierta aduana fronteriza (en 26 de setiembre), y otra contra varios carabineros que estendieron falsamente un acta sobre aprehension de sal, de la que pretendia conocer la jurisdiccion militar, por tratarse de falsedad de documentos, pero que se resolvió á favor de la jurisdiccion de Hacienda, por considerarlo delito conexo. (10 setiembre.)

Segun el art. 39, tienen obligacion, además de los empleados y resguardos de Hacienda pública, de perseguir los delitos de contrabando y defraudacion, que se especifican en los arts. 17, 18 y 19, las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército de mar y tierra, y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallasen infraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuese notorio algun delito de contrabando ó defraudacion y pudiesen realizar preventivamente la aprehension,

no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente.

En estos casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension; debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente. Segun el art. 40, deben trasmitir á los respectivos Promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida pueden considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio.

Segun el art. 20, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de Carabineros del Reino, resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de Guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

Los artículos 42 hasta el 50 previenen lo que debe practicarse para los reconocimientos: no podrá hacerse de ningun edificio público ó privado de noche, pero se podrán tomar precauciones esteriores. Para el reconocimiento de una casa particular, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, justificándose suficiente motivo para el registro bajo su responsabilidad. Para llevar á efecto el reconocimiento, se ha de dar prévio aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto ó por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos. Para el de los edificios públicos, el aviso oficial que ha de preceder al registro se dirigirá al gefe respectivo á cuyo cargo se hallasen aquellos. Queda alterado lo que disponia la ley de 1830 y Real órden de 8 de junio de 1805, respecto al reconocimiento de edificios particulares, pues el aviso que debia darse segun estas á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que prestase el ausilio de un dependiente de justicia que asistiese al reconocimiento, se da ahora al Alcalde.

No se hace mérito en los decretos de 1852 de lo dispuesto en el art. 181 de la ley de 1830, por el que debian consultarse con S. M. antes de la publicacion de la sentencia, por el Superintendente general de la Real Hacienda, las sentencias en que se hallasen comprendidos con pena corporal Oficiales generales ó Coroneles efectivos, ó Caballeros de la Orden, cuya disposicion se hizo estensiva á cualquier Oficial del Ejército ó Armada por Real órden

de 12 de setiembre de 1832, circulada al Ejército en 2 de marzo de 1833, y confirmada en 20 de julio de 1835. Tampoco se comprende en el decreto de 1852 lo dispuesto en la Real cédula de 8 de junio de 1805, sobre la intervencion de la Autoridad militar en la ejecucion de las penas corporales de los militares, los cuales debian ser remitidos á su fuero; si bien esto se verifica siempre que se les impone pena por otra jurisdiccion, bien porque corresponda degradacion en la que interviene la Autoridad militar, bien porque la pena sea de prision correccional, la cual deben estinguir en el castillo que marque el Capitan General del distrito, siempre que conserven los empleos, grados ó condecoraciones (1). Tampoco se hace mencion de la asistencia del Gefe militar á las confesiones y declaraciones (15 de octubre de 1806 y 15 de diciembre del mismo), ni de lo prevenido en Real órden de 16 de junio de 1806, y 14 de octubre del mismo, sobre que en tiempo de guerra corresponde el conocimiento de las causas de contrabando á los Capitanes generales ó Gobernadores, no comprendiendo esta disposicion á los cuerpos privilegiados, que por su fuero deben ser juzgados por sus respectivos Gefes y Oficiales.

89. El castigo de los delitos corresponde á la jurisdiccion á que pertenecian los que lo cometieron con arreglo á lo dicho en el número 73 (30 de octubre de 1794, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de agosto de 1854, á pesar de empezar los procedimientos por delito de injurias, cuando el injuriador pertenecia al fuero de guerra.)

90. Los empleados de presidios no gozan el fuero militar (5 de setiembre de 1844, y sentencia de 13 de diciembre de 1853). Lo mismo que se dijo de los que dejando su destino militar pasan á ejercer cargos ó empleos civiles (Núm. 62.)

91. A pesar de que en todos los casos que se llevan referidos procede el desafuero, eso no obstante, si á un propio tiempo se hallase un mismo individuo reo de dos delitos, por uno de los cuales procediera el desafuero y por otro no, entonces debe conocer de la causa la jurisdiccion por la cual corresponda castigarse el delito que deba tener mayor pena (25 de mayo de 1773). Téngase presente lo dicho respecto á los desertores que cometen algun delito.

92. Si las Justicias prendiesen algun individuo de la jurisdiccion militar del Ejército que en su territorio haya cometido delito de los no esceptuados en los artículos precedentes (en que se

---

(1) Véase la Real órden de 29 de junio de 1858, en la pág. 151, donde dice «Degradacion de los Oficiales á consecuencia de sentencia de Tribunal civil.»

pierde el fuero), ú otros que se declararán en esta Ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndole ó dándole aviso para que le envie á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de Oficiales militares, y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito para que determine la causa; y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito solos con pasaporte ó sin él, y que robasen ó ultrajasen, en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al Capitan general de aquel distrito, para que dé la sentencia. (Art. 5.°, tít. 2.°, trat. 8.°)

93. Cuando los militares hubiesen cometido algun delito cuyo conocimiento corresponda á otra jurisdiccion, podrá esta prenderlos del modo siguiente. Si se les halla infraganti, esto es, en el mismo acto en que cometen el delito, puede cualquiera jurisdiccion que sea prender al delincuente, y aun cualquiera otra persona puede tambien detenerlo segun el art. 7.° de la Constitucion. Si pues se hallare alguna persona delinquiendo, lo primero que debe practicarse es prenderlo sin atender á su fuero y cualidad, y luego dar parte al Gefe de quien dependa para que sepa el motivo por el cual se le ha preso, ofreciéndole remitir el correspondiente testimonio de lo que resulte en autos contra él. Pero habiendo pasado el acto de delinquir ó continuacion de él, no puede prenderse á los militares aunque se sepa hayan incurrido en algun delito de los esceptuados (1.° de agosto de 1784); y en este caso, para asegurar la persona del delincuente, deben pasar por escrito un oficio á su respectivo Gefe, avisándole el delito de que están acusados, y pidiendo los tenga presos en el cuartel con la órden de que se permita al Juez ordinario la entrada en él, á fin de tomar las declaraciones que convengan hasta aclarar la causa en que conste plenamente justificado el delito, en cuyo caso, y no antes, le pasará un testimonio de lo que resulte pidiendo la consignacion formal del reo para juzgarlo y castigarlo; y si el Gefe militar no se conformase en la entrega, ó por no justificarse el delito ó por otras razones, se formará competencia. Confirmadas estas disposiciones por Reales órdenes de 22 de junio de 1825, espedida para Marina, y ampliada para el Ejército en 26 de junio de 1827 y 9 de setiembre de 1851, en la que se declaró que las reclamaciones para la entrega de los reos militares desaforados debian hacerse á las autoridades judiciales y no á las gubernativas. Si la policía prende á cualquiera persona,

debe entregarla antes de tres dias á sus Jueces respectivos. (26 abril 1851.)

94. Los militares observarán lo mismo cuando tengan que pedir á otra jurisdiccion reos de desafuero que esten sujetos á su Juzgado, pues la espresada Real cédula habla con todos en general.

95. En los referidos casos, siempre es conveniente y preciso que la jurisdiccion requerida por otra para la entrega de un reo por delito de los esceptuados, forme tambien sus autos para la averiguacion de él, porque en caso de no convenir ambos Jueces en el desafuero, debe cada uno remitir el sumario al Tribunal que corresponda resolver la competencia, segun el caso, y mal podrá cumplir con este precepto ningun Gefe si no empieza luego á formar sus autos; sin embargo de esto, siempre que conste en ellos el crímen esceptuado, debe entregarlos con el reo á la jurisdiccion que ha de juzgarle, segun la clase de delito, procediendo en todo de buena fé sin el ánimo de confundir la causa y dilatarla, porque todo cede en perjuicio de la recta administracion de Justicia. (Bacardi, tomo 1.°, pág. 122.)

96. Si habiendo preso á algun militar por delito de desafuero se justifica de él, debe ser puesto en libertad.

Téngase presente lo que se ha dicho al final de las penas y en los Consejos de Guerra, sobre que los soldados sufren la prision en los cuarteles y los Oficiales en el castillo que determina el Capitan general del distrito.

Del fuero y Juzgado de Artillería.

97. Habrá en la córte, como hasta aquí, un Juzgado compuesto del Director Coronel general del cuerpo, del Asesor general (que será siempre el Consejero de Guerra que yo nombre), de un Abogado Fiscal y de un Escribano (Art. 1.° del reglamento, 14 de la Ordenanza del cuerpo). Téngase presente el Real decreto de 22 de diciembre de 1852 sobre el Asesor general.

98. En cada capital de departamento de los de España é Indias y sus respectivas islas, habrá un Juzgado subalterno, compuesto del Comandante del cuerpo, de un Asesor, de un Abogado Fiscal (donde hubiere letrado idóneo) y un Escribano. (Art. 2.°)

Suprimidos los departamentos, no se ha hecho alteracion ninguna en los Juzgados, subsistiendo en la Península los mismos cinco, correspondientes á aquellos.

99. Asi el Juzgado de la córte como los de los departamentos, tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro Tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los in-

dividuos empleados y dependientes, asi del ramo militar como del de cuenta y razon que comprende mi Real cuerpo de Artillería, inclusos los milicianos artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros, hijos y criados asalariados en actual servicio. (Art. 3.°)

Respecto de los empleados de Administracion militar, téngase presente la Real órden de 17 de enero de 1859, que se espresa á continuacion del artículo 19 de las penas.

100. Conocerán asimismo dichos Juzgados de los inventarios, testamentarías y abintestatos de todos los comprendidos en el artículo anterior, entendiéndose en cuanto á las mujeres si falleciesen durante matrimonio; pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria. (Art. 4.°)

101. Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de Artillería, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado lugar á estos delitos, corresponde esclusivamente á los Juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en este artículo los Juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respecto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los Comandantes de Artillería, con independencia de los Intendentes ó Gefes militares, quedando por consiguiente uniformados los Juzgados de unos y otros dominios (Art. 5.°). Este artículo se confirmó por Real órden de 28 de abril de 1804, habiéndose determinado que no correspondia el conocimiento de estos delitos á los Consejos de Guerra, sino á los Juzgados de Artillería (13 febrero 1843). Mas no debe aplicarse dicho artículo respecto de los robos contra individuos aislados del cuerpo de Artillería. (19 abril 1840.)

102. Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de Artilería, será reclamado en el Juzgado ó Consejo ordinario de este, segun la calidad de delitos; pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde (artículo 7.°); confirmado este derecho de atraccion por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de noviembre de 1853.

103. No deberá entenderse dicha atraccion cuando alguno de los reos sea individuo de las tropas de mi Real Casa, de los regimientos de suizos ó de mi Real cuerpo de Ingenieros; pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al Juzgado de tropas de mi Casa Real; en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus regimientos, como queda referido en el artículo

6.°, y en el tercero se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo, cuyo Gefe dé las primeras disposiciones para el conocimiento del delito. (Art. 8.°)

104. Cuando se hallasen algunas tropas de mi Ejército agregadas al servicio de la Artillería, estarán sujetas al Juzgado de esta y á los Consejos de Guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio; pero en los demás delitos lo estarán á los cuerpos respectivos del Ejército de que sean individuos los reos, por los cuales han de ser juzgados. (Art. 9.°)

En 26 de enero de 1842, se declaró que dejaban de gozar el fuero de Artillería las cuatro compañías de morenos leales de Puerto-Rico, que anteriormente estaban agregadas á este cuerpo.

Téngase presente tambien la Real órden de 31 de diciembre de 1859, que se pone á continuacion del art. 9.° del reglamento 10 de Ingenieros que se refiere á lo mismo.

Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22, los hemos puesto en los Consejos de Guerra ordinarios y el 18 en los de Oficiales generales.

105. Teniendo resuelto que en la córte y demás parajes donde haya Juzgado de Artillería, sea uno mismo el de este cuerpo y el de Ingenieros, con respecto al Asesor, Abogado Fiscal y Escribano, nombrará el Asesor general, poniéndose de acuerdo con el Director general de Artillería y el Ingeniero general, los sugetos que considere idóneos para el de Fiscal y Escribano en el de la córte; y el mismo Asesor nombrará los subdelegados en todos los departamentos de España y sus Islas, con quien deberán asesorarse los respectivos Comandantes, proponiendo aquellos al referido Asesor general el Fiscal y Escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sugetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aquí, desempeñando estas comisiones los Auditores, Asesores y Escribanos de Guerra, (Artículo 23.)

106. El Asesor general de mi Real cuerpo de Artillería, tendrá tambien facultad para subdelegar en Ministros ó letrados, siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurran en algun destino, ó por causa privativa del Juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los Comandantes de Artillería, bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del Juzgado particular del departamento á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental en que entienda directamente el Juzgado general. (Art. 24.)

107. Todas las instancias judiciales se dirigirán en la córte al Director general, segun su calidad, y en los departamentos á los respectivos Gefes, quienes las pasarán á los Asesores con el con-

ducente decreto, para que oigan á los interesados y provean lo que corresponda á justicia, hasta verificar la sentencia, que estenderán á nombre del Gefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion. (Art. 25.)

Respecto á la organizacion de los Juzgados y á la forma de sustanciacion de las causas por los Asesores, hasta pronunciar sentencia, deben consultarse el Real decreto de 22 de diciembre de 1852, Real órden de 8 de febrero de 1854, 18 de marzo de 1856, 17 de mayo de 1854, 23 de febrero de 1857, 5 de marzo de 1854 y Real órden de 29 de enero de 1804, respecto á la sustanciacion.

108. Por el art. 26 se dispuso que las apelaciones que en caso y lugar se interpusieren por los reos y partes interesadas, lo fuesen precisamente para el Supremo Consejo de Guerra, donde se habian de ejecutar los pleitos y causas segun justicia; y se confirmó por el art. 31 del Real decreto de 22 de diciembre de 1852.

109. El Director general y los respectivos Subinspectores procurarán informarse, en razon de los asuntos legales, pertenecientes al cuerpo, de sus Asesores, y estos Ministros procederán con el debido pulso en una materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros Juzgados; en el concepto, de que me será muy grato si reglan y terminan por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario. (Art. 27.)

110. Esceptúo de este Juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad, de particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares: los juicios sobre la racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio: los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales; los que se sigan sobre causas de montes que no sean propios de las fábricas de Artillería: sobre la exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi Real Hacienda, y todas aquellas que sean relativas al ramo de Caballería: y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia: el de sedicion popular contra magistrados y Gobierno; las causas de contrabando ó fraude de mi Real Hacienda, con las modificaciones que se espresan en mi Real decreto de 29 de abril de 1795; las de robo en cuadrilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos; y los crímenes procedidos de algun empleo político estraño á la jurisdiccion del cuerpo. (Art. 28.)

111. Todos los individuos y dependientes del cuerpo y juzgado de Artillería gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en la Ordenanza gene-

ral del Ejército, que deberá regir en todo lo que no espresen los artículos anteriores. (Art. 29.)

112. Solo nos resta decir que aun cuando algun individuo de este cuerpo pertenezca á los batallones de la reserva, no perderá por ello su fuero privilegiado (26 de enero de 1851). Que por circulares del Director general del cuerpo de 7 de febrero de 1852 y 12 de junio de 1854, los individuos de él que delincan hallándose fuera de su departamento, serán juzgados en el que cometan el delito, dándose cuenta al Gefe del suyo de la sentencia que hubiese recaido, remitiéndole las causas para que se archiven en la oficina del detall de la seccion ó regimiento á que pertenezcan los delincuentes.

113. Por Real órden de 31 de octubre de 1853 se circuló otra de 3 de junio de 1816, en la que se disponia, que siendo el Capitan general de una provincia la primera autoridad que representa á S. M., no podia defraudarse la atribucion de que en las visitas generales de cárceles se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido, que no podrá mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita á la policía militar y oir las quejas, si las hubiere, haciendo estensiva en aquella á los Gobernadores militares de provincia y plazas, dentro del recinto de su respectiva jurisdiccion, la facultad concedida á los Capitanes generales en el distrito de su mando.

Del fuero y Juzgado de Ingenieros.

Los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.° y 8.° del Reglamento 10 de la Ordenanza de Ingenieros de 3 de junio de 1803, disponen lo mismo que los artículos de la de Artillería insertados antes.

El 9.°, igual tambien al anterior, se confirmó por Real órden de 23 de agosto de 1805, aunque los empleados en las obras de Ingenieros cometieren los delitos fuera de las horas de trabajo. Por la de 20 de febrero de 1804, se dispuso que cuando los trabajadores sean presidiarios, solo se sujeten al fuero de Ingenieros por los actos que ejecuten en las horas de trabajo.

Ultimamente, en Real órden de 31 de diciembre de 1859, dirigida al Capitan general de Cuba, se declaró: que ni el art. 9.° del Reglamento 10 de las Ordenanzas de Ingenieros, ni las Reales órdenes de 20 de febrero de 1804 y 23 de agosto de 1805, comprenden, bajo ningun concepto, á los Oficiales y tropa de una guarnicion, que no estando agregada á dicho cuerpo, presten el servicio de escoltar los presidiarios que se empleen en los trabajos de fortificacion ú otro cualquiera dirigido por el mismo

cuerpo, y de consiguiente carece este de derecho para enjuiciarlos y penarlos por las faltas y delitos que cometieren durante dicho servicio, salvo los casos determinados en el art. 5.° del citado Reglamento de su Ordenanza especial, los de complicidad con individuos del fuero privilegiado, y los espresados en la Real órden de 28 de abril de 1804. Que no cabiendo darles mas incumbencia á los Capitanes generales de Ultramar que la ya determinada respecto á las causas que se siguen por los Juzgados privativos de Artillería é Ingenieros, deben atenerse á lo que sobre el particular previene la Real órden de 18 de marzo de 1856, espedida para la Península; pero que como Directores generales de Ingenieros que son en sus respectivos distritos, tienen iguales atribuciones y facultades que corresponden al Ingeniero general en la Península.

SEGUNDA PARTE.

FORMULARIOS EN LAS SUMARIAS.

1.° Las sumarias que pueden mandar formar los Gefes de los cuerpos y Autoridades superiores, se forman encabezándolas con la órden del Gefe, quien nombra el Oficial ó Ayudante que ha de instruirlas. En las que se forman á los individuos de tropa, basta la órden verbal del Coronel ó Comandante, y la sumaria debe empezar con una diligencia en que asi se esprese.

2.° El Oficial comisionado nombra un Escribano y pasa á tomar las declaraciones convenientes y la indagatoria ó confesion del acusado, sin la formalidad de nombramiento de defensor; pero observando en ella hacerle las reconvenciones convenientes, ó cargos por preguntas separadas, segun se ha espuesto, en lo que es igual la confesion de una sumaria á la de un proceso. Si hiciese el reo en ella algunas citas, se evacuarán, y concluidas estas, se tiene por celebrada la causa en sumario, sin que haya en estas ratificaciones de testigos ni careos, pues esto se ejecuta solo cuando se acaba de sustanciar un proceso y ha de juzgarse el reo en Consejo de Guerra.

3.° Despues del nombramiento de Escribano, sigue la filiacion, legalizada por el Comandante que tenga las del batallon, y despues empiezan las declaraciones, sin que sea necesario estender con separacion las preguntas de los testigos; basta solo poner seguido el relato del hecho.

4.° En estas sumarias pone tambien el Fiscal su dictámen con arreglo á Ordenanza, y si en la formacion de ellas se hallase

que el delito es de tal gravedad que es preciso poner al reo en Consejo de Guerra, se dá cuenta al Coronel ó Comandante de lo que resulta, y con su conocimiento y órden se presenta memorial con remision de la sumaria; y si el delito es de los que corresponde conocer al segundo Comandante, se pasará la causa por el Ayudante al Comandante, para que presente el memorial y lo continúe con arreglo á Ordenanza.

5.° Despues del dictámen fiscal, si no es necesario se vea en Consejo de Guerra, se pone diligencia de entrega al Gefe que se la mandó formar, quien resuelve por sí ó la pasa al Capitan general, para que resuelva con su Asesor.

Diligencia de empezar una sumaria por órden verbal del Coronel ó Comandante.

6.° Don N., Ayudante, etc. Certifico: Que hallándose arrestado Juan de Medina, cabo primero de la segunda compañía de tal batallon, etc., por haber maltratado y dado de golpes á Francisca Martinez, tabernera en la calle del Amor de Dios, y armado en dicha casa una quimera con soldados del regimiento de América, la tarde del doce del corriente, de cuyo delito es acusado (esprésese el delito y circunstancias de él menudamente), pasé, de órden del Señor Don N., Coronel ó Comandante del espresado cuerpo, á recibir informaciones de este hecho, y hacer la presente sumaria contra él; y para que conste lo pongo por diligencia en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma entera.

El nombramiento de Escribano se hace como en los procesos que han de verse en Consejo de Guerra.

Declaracion de la tabernera.

7.° En el mismo dia, mes y año compareció ante dicho señor y el presente Escribano, Francisca Martinez, á quien recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, de decir verdad en lo que se la interrogare, y habiéndolo sido sobre su nombre, ejercicio y dónde vive, dijo llamarse Francisca Martinez, tabernera, que vive en la calle del Amor de Dios, casa número cinco.

Preguntada sobre el contenido de la diligencia que va á la cabeza de esta sumaria, dijo: Que el dia doce del corriente, á cosa

de las dos de la tarde, entraron en su taberna tres soldados de tal regimiento, llamado el uno de ellos Juan de Medina, á quien conoce por entrar casi todos los dias á merendar; que pidieron un poco de pescado frito, dos libretas y una azumbre de vino con tres vasos; que habiendo acabado de merendar todo esto, fué la declarante á cobrar cuarenta y dos cuartos que importó, y notando que habian roto dos de los tres vasos que les pusieron, pidió ocho cuartos mas por su importe; á lo que el espresado Medina la dijo que era una ladrona, que fuera á robar á Sierra Morena, que los vasos estaban ya rajados, y que aun cuando no lo estuvieren, valdrian á lo mas cuatro cuartos, y no ocho: que viéndose insultada la deponente, le dijo que era un desvergonzado, mal hablado: y al oir estas razones, se levantó Medina, la tiró al suelo y la dió de patadas, habiéndola hecho sangre en la cabeza de una ligera contusion: que viendo esta tropelía un soldado del regimiento infantería de América, llamado Pedro Gutierrez, primo del marido de la que declara, sacó la cara por ella, y echando mano á la espada, le dió dos ó tres golpes de plano con ella en la cabeza á Juan de Medina, por lo cual, sacando este tambien la suya, se pusieron á reñir, tomando parte á favor de unos y otros unos soldados de América que habia tambien en la taberna, armados unos con bancos, otros con sillas y palos, con lo que se hizo general la pendencia: que la declarante, luego que vió esta bulla, se salió fuera á avisar á la guardia de la plazuela de Anton Martin; y habiendo entrado dos soldados y un cabo de ella, apaciguaron la quimera y se llevó el cabo arrestados á varios soldados: que no conoce de los que allí habia mas que á Medina y á su primo Gutierrez, como lleva dicho: que no sabe si hubo heridas entre ellos, ni quiénes fueron los agresores: que no ha tenido otras razones de pendencia con Juan de Medina que las que lleva declaradas: que no tiene con él trato ni amistad, y que apenas le ha hablado dos veces: que Medina y Gutierrez no cree se traten, ni se tengan ódio ni mala voluntad, porque nunca los ha visto tratarse con intimidad, ni tener razones: que esta pendencia la pudo presenciar Pablo Morales, criado de la vecina del cuarto principal Doña Marta del Rosario Fernandez, que entraba á la sazon á buscar vino, y no sabe si el mozo de la taberna Pedro Martin estaba allí: que la contusion que tiene en la cabeza la declarante es muy ligera, y tanto, que no ha dejado de asistir á su obligacion: que la ha curado Don Martin, el cirujano que vive mas arriba de su casa; que la puso unos paños de vino caliente, con lo cual sintió mucho alivio: que no tiene mas que decir: que lo dicho es la verdad, á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion, y dijo ser de

edad de veinte y nueve años, y por no saber firmar hizo la señal de Cruz y lo firmó dicho señor con el presente Escribano.

Firma entera del Fiscal. ✝

Ante mí,

El Escribano.

Siguen las demas declaraciones.

Dictámen fiscal.

8.° Don N., Ayudante, etc. Por las declaraciones de esta sumaria se halla plenamente justificado el insulto hecho por el cabo primero de este regimiento Juan de Medina á Francisca Martinez, tabernera en la calle del Amor de Dios, la poca razon que tuvo para ultrajarla del modo que consta, y su génio provocativo é insultante, causa principal de la pendencia acaecida en dicha taberna, entre los soldados de este regimiento y los de América, de que resultaron cuatro de ellos descalabrados ligeramente; cuyos escesos merecen castigarse con todo el rigor de la Ordenanza, por las consecuencias que pueden originarse de su disimulo, tan opuesto á la disciplina, buen órden y armonía que debe reinar entre la tropa; sin embargo, atendiendo á que no hubo heridas, y solo unos golpes que produjeron unas ligeras contusiones de que todos se hallaron buenos á los cuatro dias, segun consta de la certificacion jurada del cirujano, y teniendo al mismo tiempo presente el mérito y buenos servicios que el cabo Juan de Medina prestó en tales y cuales acciones donde sirvió con bizarría y espíritu, saliendo herido en la cabeza de un casco de bomba, se le podrá imponer la pena de que sufra dos meses de calabozo (ó se le prive de su empleo, pasando á cumplir su empeño al regimiento Fijo de Ceuta, con arreglo á la Real órden de quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve).

V. S. sobre todo resolverá lo que estime justo. Madrid á tantos de tal mes y año.

Firma entera del Fiscal.

Diligencia de haber entregado la sumaria al Coronel ó Comandante.

9.° El mismo dia, mes y año, el señor Don N., Ayudante, etc., en vista de estar concluida la sumaria, pasó, acompañado de mí el Escribano, á la casa del señor Don N., Coronel (ó Comandante) del regimiento espresado, á entregar estos autos,

compuestos de veintitres hojas útiles y tres blancas, sin la cubierta: y de haberse asi ejecutado, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Formularios de las varias diligencias que pueden ocurrir en una causa criminal seguida en Consejo de Guerra ordinario.

Modelo de una cubierta (en una hoja sola).

PLAZA DE BARCELONA.

AÑO DE TANTOS.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE TAL, NUMERO TANTOS.

PRIMER BATALLON.

SESTA COMPAÑIA.

Criminal contra Juan de Medina, soldado de la sesta compañía de los referidos batallon y regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte la tarde de tal dia, mes y año.

Juez Fiscal.
El Sr. don N. N. segundo Comandante ó segundo Gefe del mismo.

Escribano.
L. N., sargento segundo de tal compañia del espresedo regimiento.

NOTA. La segunda plana de la hoja en que se pone la carpeta, queda en blanco, para que pueda cambiarse sin necesidad de rehacer diligencia alguna del proceso.

Parte que sirve de base á la formacion de la causa.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE

GUARDIA DE PREVENCION.

10. El Oficial que la manda da parte á V. S. de que en este momento, que es tal hora, ha sido conducido por el cabo primero de la cuarta compañía del batallon tal Juan Perez, el soldado de la sesta Juan de Medina, por haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, con una navaja que obra en mi poder, hallándose destacado en el castillo de Monjuich, en el cual ha quedado el herido en compañía de los soldados N. y N.: y en

su consecuencia he dispuesto que en el acto volviese dicho cabo Juan Perez, acompañado de dos soldados de la guardia, al sitio donde ha quedado el herido, para recogerle y conducirle al hospital militar de esta plaza, pasando tambien á los Gefes de mi regimiento los partes correspondientes de este suceso. Todo lo cual pongo en el superior conocimiento de V. S.—Pedro Lopez. —Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Decreto del Gobernador de la plaza.

11. El segundo Comandante del primer batallon del regimiento de Infantería de etc., Don N. N., á quien pertenece el procesado, instruirá las informaciones como Juez Fiscal, interrogará y pondrá en Consejo de Guerra al soldado del mismo batallon Juan de Medina, presunto reo, en averiguacion de los hechos que se mencionan en este parte, recogiendo el mencionado Fiscal la navaja de dicho soldado, que se halla en poder del Oficial de la guardia de prevencion del mismo cuerpo.

N. N.

Memorial.

Excmo. Sr.

12. Don N. N., segundo Comandante (ó Ayudante) de tal batallon, etc., hace á V. E. presente hallarse preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza Juan de Medina, soldado de la sesta compañía de tal batallon de........ por haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, la tarde del veintitres del presente, á las cinco, hallándose destacados en el castillo de Monjuich, de resultas de una pendencia que sobre juego tuvieron en la cantina, de cuyo delito es acusado (esplíquese el hecho, circunstancias, dia y hora); y no siendo de los delitos esceptuados en las Reales Ordenanzas,

Suplica á V. E. permita hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra para ser juzgado como S. M. manda en sus Reales Ordenanzas. Barcelona á tantos de tal.

Excmo. Sr.
Firma.

Excmo. Sr. Capitan general.

Al márgen se pone el decreto «como se pide,» y despues la firma entera del General.

Nota. Ya se ha dicho que en la práctica no se acostumbra á

presentar memorial, sino que, terminada la sumaria, se remite con el dictámen de que se eleve á plenario. Esto tiene la ventaja de no perderse tiempo en las primeras diligencias de un proceso, que tanto conviene se evacuen con prontitud.

Memorial del Capitan que ejerce las funciones de segundo Comandante.

Excmo. Sr.:

13. Don N., Capitan de tal batallon, sustituido por las Reales Ordenanzas para las funciones de segundo Comandante, por hallarse vacante este empleo (ó por estar ausente ó enfermo), hace á V. E. presente, etc.

Nombramiento de Escribano.

14. Don N. N., Ayudante, etc. Habiendo de nombrar Escribano, segun previene S. M. en sus Reales Ordenanzas, para que actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado N., nombro á N., sargento, cabo ó soldado de tal compañía, etc., y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actuare; y para que conste, lo firmó conmigo en Barcelona á veinticuatro de tal mes y año.

Firma entera del Ayudante. Escribano.

Providencia del Fiscal para la ratificacion del Oficial de la guardia que da el parte, y otras diligencias.

15. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, Don N. N., segundo Comandante, etc., Fiscal de este proceso, dispuso que se procediera á ratificar el Capitan Don Pedro Lopez en el parte que encabeza la causa, y recojer la navaja que dice existe en su poder; á recibir declaracion al herido Isidro Paredes, si se halla en disposicion de darla, y á recibir declaracion indagatoria al arrestado, uniéndose la filiacion del procesado, pasándose oficio al señor Coronel del regimiento para que se sirva remitirla, evacuándose tambien las diligencias oportunas en vista de las citas que resulten. Lo firmó ante mí, de que doy fé.

Media firma del Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Ratificacion del parte por el Oficial de la guardia.

16. En la misma plaza, habiéndose citado al Capitan de la guardia de prevencion, Pedro Lopez, ante Don N. N., Juez Fiscal de este proceso, á quien advirtió el Sr. Fiscal pusiese la mano derecha tendida sobre el puño de su espada,

Preguntado si bajo su palabra de honor promete decir verdad sobre lo que le fuere preguntado, dijo: Sí prometo.

Preguntado si el parte que se le pone de manifiesto, que obra al fólio primero de estos autos, es el mismo que ha dirigido al Sr. Gobernador de la plaza, y si la firma que en él se advierte es de su propio puño y letra; si se afirma en su contenido, y si tiene que añadir, enmendar ó quitar, dijo: Que el parte que se le presenta está escrito y firmado por él, y remitido al Sr. Gobernador militar de la plaza: que la firma puesta en él es de su puño y letra; que se ratifica en su contenido, y que no tiene que añadir, enmendar ni quitar: que la navaja, de que habla en el parte, existe en su poder, de la cual hace entrega en el acto al Fiscal; que lo dicho es la verdad, á cargo de la palabra de honor que tiene dada: dijo ser de edad de veintiocho años, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano, de que doy fé.

Firma entera del Fiscal. *Pedro Lopez.*

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haber pedido la filiacion.

17. En el dia de tal y tal se ha remitido al Sr. Coronel del regimiento Infantería de tal un atento oficio, firmado por el señor Fiscal, pidiendo la filiacion del soldado Juan de Medina. Firma el Sr. Fiscal esta diligencia, de que doy fe.

Media firma del Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia uniendo la filiacion del procesado.

18. A tal hora de tal dia ha recibido el Sr. D. N., Fiscal de esta causa, un oficio del Sr. Coronel de tal regimiento, á que corresponde el procesado Juan de Medina, con la filiacion de este. El Sr. Fiscal ha dispuesto se cosa dicho oficio y filiacion á la causa para los efectos convenientes, estendiéndose diligencia en que

así conste: y de quedar todo efectuado doy fe, firmando tambien el Sr. Fiscal.

Media firma del Fiscal. Escribano.

Filiacion del acusado:

19. REGIMIENTO DE ARTILLERÍA A CABALLO. TAL ESCUADRON.

Primera subdivision.—Filiacion del soldado.

Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballester, nació en Jarandilla, Juzgado de primera instancia de tal, provincia de Cáceres, Capitanía general de Estremadura, el dia 27 de agosto de 1837, avecindado en su pueblo, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años, 11 meses y tres dias; su Religion C. A. R., su estado soltero, sus señales estas: pelo..... ojos..... cejas..... color..... nariz..... barba..... boca..... señas particulares.

Fue quinto con el número tal, por tal parte, para tal reemplazo.

Tuvo entrada en caja en tal dia, mes y año.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años, que empezarán á contársele desde el dia que ingresó en caja.

Con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes, recibió. . . . . reales . . . céntimos de enganchamiento: se le leyeron las leyes penales segun previene la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó el interesado.—Juan de Medina.—El Síndico.—Señal de cruz.—El Alcalde, Patricio Naranjo.—El Secretario del Consejo provincial, Francisco Ortiz.—Presentado en acto de revista hoy tantos de tal.—El Comisario de Guerra, Rafael Perez.—Tuvo ingreso en la caja en tantos de tal.—El Comandante de la caja, Ramon Gonzalez.—El Comisario de Guerra, Rafael Perez, etc.

Segunda subdivision.—Empleos y grados.

Tercera subdivision.—Abonos.

Cuarta subdivision.—Cuerpos en que ha servido.

Quinta subdivision.—Premios, escudos de ventaja y cruces de distincion.

Sesta subdivision.—Estatura.

Sétima subdivision.—Méritos de guerra, ascensos, cruces: pases de compañía, de regimiento y notas de todas clases.

Don N. N., Teniente coronel graduado primer Comandante, segundo Gefe del regimiento de Artillería á caballo, del que es primero el señor Coronel Don N. N., etc.

Certifico: Que la filiacion y notas que anteceden son copia á la letra de la original que queda archivada en esta oficina de mi cargo. Y para que conste lo firmo en Madrid á ocho de junio de mil y tantos.

V.° B.°
Firma del primer Gefe. Firma del segundo Gefe.

Diligencias para la averiguacion del cuerpo del delito.

Diligencia para el reconocimiento de un sitio por donde desertaron los reos.

20. En tal paraje, tal dia, mes y año, el señor Fiscal, con noticia que tuvo de que los soldados N. N., de tal compañía, habian desertado esta noche pasada, escalando la muralla de esta plaza, ó forzando tal puerta, etc., pasó de órden del señor Coronel ó Comandante, acompañado de mí el Escribano y los testigos N. y N., sargentos ó cabos de este regimiento, á practicar el reconocimiento de la muralla que los reos escalaron (ó la puerta ó puesto que forzaron): y habiendo reconocido la que forma la gola del baluarte de esta plaza llamada de Santa María Magdalena, que es el parage por donde desertaron, segun las declaraciones de N. y N. (ó segun todos los antecedentes y noticias que hasta ahora se tienen), se encontró en el plano interior de una de las cañoneras de dicha gola, clavado un clavo grueso de una cuarta de largo, y atada á él una soga de esparto, cuya estremidad llegaba hasta el mismo foso, advirtiéndose rozados recientemente los ladrillos que forman la tronera, inmediatos á dicha cuerda, que denota haberse ejecutado al descolgarse por ella alguno. La disposicion en que se advierte la muralla y foso en esta parte, es la siguiente: este baluarte está cerrado por la gola con una cortadura, cuyo foso, que es el que escalaron los reos, se halla sin comunicacion con el que rodea un frente de fortificacion que hay dentro del mismo baluarte, construido desde un ángulo de la espalda al otro, con su rebellin pequeño, frente de la cortina de esta obra: tiene de altura la muralla escalada diez metros desde el cordon, y para salir del foso donde cayeron los reos, es preciso montar la pared que dá frente á la gola y forma la contra-escarpa y la espalda de la espresada obra interior. En dicho foso, donde bajaron todos los contenidos en esta diligencia, se halló un zapato y un sable, igual á los que llevan los granaderos del regimiento, y en todo el piso

que estaba húmedo, se vieron estampadas huellas de hombres, iguales á las del zapato hallado, el que junto con el sable, clavo y soga queda en poder de dicho señor: y para que conste por diligencia, lo firmó con los testigos, de que doy fé yo el infrascrito Escribano.

Fiscal. Testigo segundo. Testigo primero.

Ante mí,
El Escribano.

Nombramiento de peritos.

Diligencia de haber pasado oficio á la Justicia ordinaria, á fin de que mande comparecer dos peritos para el reconocimiento de la navaja (ú otro instrumento), etc.

21. En la plaza de tal, etc., el señor Don N., Juez Fiscal, mandó se practicase el reconocimiento de la navaja que espresa la diligencia, fólio tantos, para ver si es ó no de las prohibidas; y á fin de comparecer dos maestros de cuchillero á comprobarlo, dispuso se pase con esta fecha al señor Alcalde de esta ciudad el oficio que á la letra sigue:

«Hallándome de órden del Excmo. señor Capitan general de este distrito, formando un proceso á un soldado de tal cuerpo, y siendo preciso hacer constar por peritos, si una navaja es ó no de las prohibidas, he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente órden para que dos maestros del gremio de cuchilleros, se presenten mañana á tal hora en mi casa, que lo está en tal calle y número, á fin de practicar dicho reconocimiento bajo de juramento. Dios, etc. Zamora tantos, etc.—Firma del Fiscal.—Sr. Don N., Alcalde de esta ciudad.»

Cuyo oficio entregué yo el infrascrito Escribano al espresado Alcalde. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Media firma del fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de insertarse la contestacion de la Justicia.

22. Yo el infrascrito Escribano, doy fé: que hoy tantos de tal, se recibió la contestacion del señor Alcalde al oficio que con tal fecha le pasó el señor Fiscal de esta causa, cuya órden se inserta original á continuacion. Y para que conste lo pongo por diligencia, que firmó el referido señor Fiscal, de que doy fé.

Media firma del Fiscal. Escribano.

Diligencia de haber reconocido una casa quemada.

23. En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N. Ayudante, etc., habiendo sabido que unos soldados habian pegado fuego al almacen de víveres que hay estramuros de esta plaza, pasó de órden del señor Don N. Coronel, etc., á dicho paraje con el presente Escribano, á fin de practicar el reconocimiento del referido edificio: y á este efecto comparecieron ante dicho señor, de órden y mandato del Juez ó Alcalde de la misma, dos maestros de obras, que dijeron llamarse Pedro Santistéban y Nicolás Rodriguez, á quienes recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados: y habiéndolo sido Pedro Santistéban sobre el daño que ha sufrido el edificio que servia de almacen, si ha sido casual el incendio ó de qué modo, y si por las cenizas ó carbones se reconoce haya sido reciente la quema, dijo, despues de haber reconocido el edificio á su satisfaccion, que el fuego, á lo que parecia, se habia aplicado á la puerta que cae al camino principal, porque desde allí se advierte la comunicacion al techo de la primera pieza y parte de la escalera, que es donde ha prendido el fuego, hallándose toda la dicha puerta quemada y seis vigas mas inmediatas caidas y penetradas del fuego; que del mismo modo se advierte una puerta que está en la primera pieza y da entrada á otro cuarto que sirve de panera, que se halla quemada toda y dentro algo chamuscados hasta unos cuarenta y dos costales llenos de trigo que se habian apagado á fuerza de agua: que no puede conocer si ha sido casual ó con dolo, y que las cenizas y maderas aun están calientes, y denotan que ha sido reciente la quema, que el daño ocasionado asi por lo que se ha demolido para atajar el fuego, como lo perteneciente á lo que las llamas han consumido, ascenderá á tantos mil reales vellon.

Y habiendo hecho las mismas preguntas á Nicolás Rodriguez, despues de haber practicado el reconocimiento del edificio, dijo lo mismo que su compañero (ó lo que se le ofrezca en razon), y ambos, segun su leal saber y entender, creen que el fuego se aplicó en dicha puerta que cae al camino; en todo lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho: y para que conste por diligencia, lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.

Fiscal. Maestro de obras.
Maestro de obras.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia del reconocimiento de un cadáver que se encontró.

24. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Ayudante, etc., con noticia que tuvo de que en el barranco inmediato al lugar de Sarriá, se hallaba muerto un soldado de este regimiento, pasó, de órden del señor Don N., Coronel ó Comandante, á dicho paraje, con el presente Escribano, los testigos N. y N. cabos primeros del propio cuerpo, y los cirujanos Don N. y Don N.; y habiendo reconocido el barranco, se halló un cadáver de soldado (aquí las señas) que representaba ser de veinte años poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha y poca barba, vestido con tales prendas, igual al uniforme que usa este regimiento de Infantería de tal, boca abajo (aquí la postura en que se halle), con la mano derecha encima de la cabeza y la izquierda en el pecho: á dos pasos de la cabeza estaba un sombrero de municion con escarapela, manchado de sangre parte del galon; y un cuchillo con punta, de los que llaman flamencos, tambien ensangrentado, se halló junto al espresado sombrero, todo él de una tercia de largo con la marca de un corazon en la hoja, de un puño negro claveteado, de la dimension y hechura que al márgen va dibujada; y hácia los piés del cadáver como á media vara, se encontró una pistola descargada y caida la llave como cuando se acaba de disparar, de un tercio y un poco mas de largo, con llave á la española, hecha en Madrid por Juan Dominguez el año mil seiscientos noventa y tres, cuyo nombre tiene grabado en la misma llave, con la caja de nogal, su guarnicion de bronce y la baqueta de madera; todo el suelo inmediato al cadáver se halló lleno de sangre salpicada; y habiéndole registrado se le hallaron en las faltriqueras dos pesetas, una en plata y otra en cuartos, un pañuelo de color encarnado, de lienzo, una cigarrera de hoja de lata con ocho cigarros, un pedazo de pan de municion, y una navaja de picar tabaco de un palmo toda ella de largo, sin punta, con mango de madera negra sin marca: dicho cadáver tenia manifiestas tres heridas, dos en la cabeza y una en el pecho. Y habiendo dicho señor inmediatamente recibido juramento segun forma á los cirujanos Don N. y Don N. y á los cabos primeros N. y N. (ó los paisanos N. y N. si fueren estos los testigos), de decir verdad, ofrecieron todos cuatro y cada uno de por sí, hacerlo en lo que fueren preguntados.

Y habiéndolo sido el cirujano Don N., estando de manifiesto el cadáver, que diga, despues de reconocerlo, si está muerto aquel soldado, y en este caso, si la muerte le provino de algun

accidente ó heridas que tenga, y si asi fuese, que esprese el número y calidad de ellas, el instrumento con que han sido ejecutadas, y si lo fueron con el cuchillo ensangrentado ó pistola que se hallaron junto al cadáver, como menciona esta diligencia, y si corresponden á las heridas, dijo, despues de haber reconocido el cadáver muy á su satisfaccion, que aquel soldado estaba muerto, que tiene tres heridas, dos en la cabeza, hechas al parecer con instrumento cortante la que está en la parte lateral derecha y con instrumento contundente, como palo, piedra, etc., la que se advierte en la frente encima de la ceja izquierda; que la una cree se pudo ejecutar con el cuchillo que se le presenta y se halló en tierra, por venir el corte y dimension de la dicha herida con la espresada arma; que además tiene otra herida en el pecho hecha con arma de fuego con bala, y por el tamaño de ella discurre seria de pistola y la misma que se encontró al cadáver y se le presenta, y que la muerte le provino de esta última, por ser de necesidad mortal.

Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano Don N., despues de haber reconocido el cadáver, dijo lo mismo que su compañero (y si discordase se estenderá lo que esprese), y ambos, segun su leal saber y entender, afirman que el hombre que han reconocido murió de la herida que tiene al pecho, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento que llevan hecho.

Habiendo despues preguntado á los cabos primeros N. y N. si conocian al soldado que está muerto en tierra, despues de haberlo reconocido, dijeron: que aquel cadáver era de Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, á quien conocian muy bien; y habiéndose recogido por dicho señor Fiscal el cuchillo ensangrentado y pistola que se hallaron en tierra, junto al cadáver, reseñándolos con la letra *A*, que se puso en el mango del cuchillo y caja de la pistola, hecha con la punta de unas tigeras, y señaladas luego de tinta, como igualmente las prendas que menciona esta diligencia se hallaron en los bolsillos del soldado muerto, mandó dicho señor se removiera el cadáver, y se llevára al cuartel para darle sepultura en la iglesia tal, lo que así se ejecutó: y para que todo conste por diligencia, lo firmó con los dos cirujanos y dos testigos, de todo lo que doy fé el infrascrito Escribano.

Fiscal. Un cirujano. Otro cirujano.

Un testigo. Otro testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haber llevado el cadáver á una casa inmediata del sitio en que se halló.

25. Inmediatamente el señor Fiscal, con asistencia de mí el Escribano, mandó condujeran el cadáver en unas parihuelas á la casa de campo que hay inmediata al parage donde se halló; y habiéndolo puesto en tierra, hizo comparecer ante sí á José Pascual y Magdalena Ballesta, consortes, labradores que habia en dicha casa, y habiéndoles recibido juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun derecho, de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare: y preguntados, presentándoles el cadáver, si habian visto aquel dia pasar por la inmediacion aquel soldado; si habia habido alguna pendencia; si se habia sentido ruido ó algun tiro, como de disparar alguna arma de fuego, y si acostumbraban pasar por aquel parage algunos soldados, y en este caso si los conocian: dijo esto ó lo otro (y se pondrá su respuesta): y para que conste por diligencia, lo firmó, con dicho señor, José Pascual, y Magdalena Ballesta, por no saber escribir, hizo la señal de la Cruz, de todo lo que doy fé el infrascrito Escribano.

Fiscal. Cruz de + la labradora. Labrador.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia para desenterrar un cadáver.

26. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., en virtud de no haberse practicado con la debida formalidad el reconocimiento del cadáver de Isidro Paredes, segun aparece por las declaraciones que anteceden y ser necesario practicarlo de nuevo, como dicen en ellas los cirujanos (ó en virtud de lo que resulta de las declaraciones que anteceden, de haber fallecido el soldado Isidro Paredes de muerte violenta, y no natural como se habia creido, y sospecharse haber sido muerto por alguno ó haberle dado veneno), mandó se sacase copia de dichas declaraciones testimoniadas por mí el infrascrito Escribano, se pasasen con un oficio de dicho señor al Provisor ó Cura Párroco de tal iglesia de esta ciudad, para que permita la exhumacion de dicho cadáver y pueda hacerse por peritos el debido reconocimiento; y por mí el Escribano se llevó con esta fecha el referido oficio que entregué al espresado señor Don N., Provisor ó Cura, cuyo borrador mandó dicho Sr. Juez Fiscal se pusiera á

continuacion de esta diligencia, y de haberse asi ejecutado la firmó, de que doy fé.

Media firma del Fiscal. El Escribano.

Despues de esta diligencia se inserta el borrador del oficio pasado por el Fiscal al eclesiástico, porque siempre es bueno conste en autos, y á su continuacion se une la réspuesta de este, y obtenido el permiso se pasa á la iglesia á practicar la exhumacion, cuya diligencia se estiende del modo que sigue:

Diligencia de exhumacion de un cadáver.

27. En la plaza ó cuartel de tal, el dia tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., Fiscal, etc., en virtud de la licencia que antecede del Provisor ó Cura Párroco de tal iglesia para desenterrar el cadáver del soldado Isidro Paredes, pasó, acompañado de mí el Escribano y dos cirujanos D. Francisco Perez y D. Antonio Martinez, que lo son del hospital general de esta ciudad, á la referida iglesia, donde ya hallaron á D. Francisco Molledo, sacristan menor y al sepulturero Juan Pastor; y habiendo manifestado al primero el espresado permiso del Provisor para la exhumacion, se procedió inmediatamente á ejecutarla, abriéndose por el referido Juan Pastor una sepultura en la capilla de Nuestra Señora del Cármen, de donde se sacó un ataud cerrado y se llevó seguidamente á una pieza inmediata á la sacristía, en donde á presencia de las personas referidas, y de los testigos Juan Regidor y Juan Escaniche, sargentos del espresado regimiento, se sacó de la caja un cadáver de hombre con el hábito de San Francisco, y puesto encima de una mesa, recibió inmediatamente dicho señor juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, al sacristan D. Francisco Molledo y al sepulturero Juan Pastor y á los dos referidos sargentos, de decir verdad en lo que se les interrogare. Y habiéndoles preguntado de quién era aquel cadáver, y qué dia se le dió sepultura, dijeron: que aquel cadáver era de un soldado llamado Isidro Paredes, que murió el 20 del corriente y se enterró al siguiente dia en la capilla de Nuestra Señora del Cármen, á quien conocian de antemano los dos espresados sargentos, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado. Y comprobada de este modo la identidad del cadáver, y con la seguridad de ser de Isidro Paredes, les recibió dicho señor á los dos cirujanos, D. Francisco Perez y D. Antonio Martinez, juramento, segun derecho, de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconozcan el cadá-

ver que tienen delante, y declaren si murió de muerte natural ó violenta, y en este caso especifiquen si por heridas, espresando cuántas, en qué parage, con qué instrumento fueron ejecutadas, y si son mortales, ó si murió de veneno; y enterados de esta pregunta hicieron en el cadáver el debido reconocimiento, y dijeron que en tal parte tenia tantas heridas hechas con arma de fuego; y para ver su calidad hicieron en dicho parage las dilataciones correspondientes, y dijeron tener lastimadas ó heridas las partes principales, por lo que creian que la muerte le habia provenido de ellas (ó que le habian dado veneno por ciertas señales que se advertian en lo interior del pecho y vientre), en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y despues de haber concluido el espresado reconocimiento, mandó dicho señor se volviera á meter el cadáver en el ataud y á la misma sepultura de donde se estrajo, lo que se ejecutó con la veneracion y respeto debido al templo; y para que conste todo, lo firmaron todos los contenidos en esta diligencia con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal.	Sacristan.	Cirujano primero.
Cirujano segundo.	Testigo primero.	Testigo segundo.
Sepulturero.	Ante mí, *El Escribano.*	

Declaracion del herido.

28. En la ciudad de tal, á los veinticuatro dias del mes de enero de mil ochocientos y tantos, el señor Don N., segundo Comandante, etc., pasó, con asistencia de mí el Escribano, al hospital de Santa Cruz de esta plaza, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, y hallándole capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado ¿Jurais á Dios y prometeis á la Reina decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? dijo: Si juro.

Preguntado su nombre y empleo, dijo: Que se llama Isidro Paredes y que es soldado de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento.

Preguntado quién le ha herido, en qué paraje, con qué instrumento, á qué hora, en dónde, qué motivo ha dado para que le hirieran, si algunos lo presenciaron, y que diga cuanto pasó en el asunto, dijo: Que le ha herido Juan de Medina, soldado de su misma compañía, en el castillo de Monjuich, á las siete y media de la tarde de ayer veintitres: no sabe con qué instrumento, aunque discurre fuese con una navaja: que le ha dado dos heridas, una en

el cuello y otra en el pecho: que el motivo fué que hallándose ambos destacados en dicho castillo, entraron ayer á las tres de la tarde, el declarante, Juan de Medina, el cabo primero Manuel de la Fuente y los soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, todos de su misma compañía: que el deponente se puso á jugar con Juan de Medina y Sebastian Villamós una azumbre de vino para todos, y por una equivocacion en una jugada, le empezó Medina á insultar, llamándole tramposo: que el declarante le respondió que mas tramposo era él, y le dijo algunas otras razones, de que no se acuerda, y despues se agarraron á cachetes: que el cabo primero Manuel de la Fuente los separó y compuso, y luego siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta cerca de las cinco: que todo este tiempo le estuvo insultando y provocando sin que el deponente le respondiese palabra; que á dicha hora salieron de la cantina para ir á pasar lista los referidos soldados y el cabo: que el declarante se fué con Juan de Medina y detrás venia la Fuente á poca distancia: que al llegar al medio de la bóveda que sirve de entrada, yendo el que declara con Medina, solos, notó que se quedaba este detrás, y le dijo el deponente, «démonos prisa, que llegaremos tarde á la lista;» á cuyo tiempo sintió que le dieron dos golpes, uno en el cuello y otro en el pecho, sin hablarle palabra, con una navaja ó cosa semejante, de cuyas resultas le empezó luego á salir sangre, y cayó en tierra, y á muy poco rato, á las voces que dió el declarante, llegó Manuel de la Fuente, á quien conoció por el habla, y aprehendió á Juan de Medina, y á los gritos que ambos daban, que no pudo entender, llegó el señor Oficial Comandante del destacamento, don N., con un farol, acompañado de un soldado que no se acuerda quién sea, y mandó arrestar á Medina y la Fuente: que á este ruido salió la criada del Ayudante del castillo don N., con un velon, y con esta luz buscaron el sombrero del declarante, y hallaron en el suelo una navaja ensangrentada que allí dijeron era de Medina, y le bajaron al que declara al cuartel para curarle.

Preguntado si cuando le hirieron vió quién le daba golpes, si tenia alguna arma el declarante en aquel momento, y si en el destacamento ó antes ha reñido otra vez con Medina, ó le ha dado motivo para ello, dijo: Que como estaba del todo oscuro, no vió á nadie cuando le dieron los golpes; pero que yendo con Medina, solos, y habiéndose encontrado su navaja en tierra llena de sangre, como oyó allí decir, no le queda duda que él le ha herido, que entonces no tenia el que declara arma alguna, que mientras ha estado en Monjuich no ha tenido otra quimera; pero que siempre le anda Medina provocando, y cree que no le pueda ver, sin saber la causa, porque en otras ocasiones ha procurado el decla-

rante guardar con él la mejor correspondencia, como informarán Nicolás Ruiz y Sebastian Villamós: que no tiene mas que añadir, que lo dicho es la verdad, á cargo del juramento prestado, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion y dijo ser de edad de veinticuatro años: y por no saber escribir hizo la señal de la Cruz y lo firmó dicho señor con el presente Escribano.

Fiscal. Cruz del herido.

Ante mí,
El Escribano.

29. Si el instrumento con que el reo hirió estuviese ya en poder del Fiscal al empezarse la causa, se pone antes de la declaracion del cirujano una diligencia en que asi lo esprese, para poderlo manifestar á este perito, y comprobar si pudieron ejecutarse con él las heridas: dicho instrumento se reseña: y si fuere arma corta, como navaja, cuchillo, puñal, rejon ó cosa semejante, se dibuja al márgen del proceso en su propio tamaño, para que mejor se vea su figura: si fuere mayor que el pliego, se pega un pedazo, lo que baste á contenerlo. La diligencia se estiende del modo siguiente.

Diligencia de hallarse en poder del Fiscal la navaja.

30. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito Escribano doy fé: Que el sargento N., de tal compañía de este regimiento, entregó tal dia al señor don N., Fiscal, un cuchillo (aquí las señas), con un mango de hueso negro, de un palmo de largo, con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca la hoja un tercio por su estremidad, con esta marca (aqui se ha de dibujar la navaja ó cuchillo con que se hizo la herida en la misma estension y tamaño) y debajo la palabra Roberson, del tamaño y figura que al márgen va dibujada, que Don N., Alférez de dicho cuerpo y Comandante de dicho destacamento de Monjuich, le dió para dicho señor, la misma con que aprehendieron á Juan de Medina, y se cree sea con la que han herido á Isidro Paredes, cuya navaja se reseñó, poniendo en el mango con la punta de unas tijeras una letra mayúscula *A*, y queda en poder de dicho señor; y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.

Media firma del Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Declaracion del cirujano.

31. En la referida plaza, dicho dia, mes y año, el señor Don N., Ayudante, hizo comparecer ante sí á Don N., cirujano

del espresado regimiento, á quien ante mí el Escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? dijo: Si juro.

Preguntado su nombre y empleo, dijo que se llamaba José Pastor, que es cirujano de tal regimiento y asiste en el hospital de Santa Cruz de esta plaza de Barcelona.

Preguntado si ha asistido á la cura del soldado de tal regimiento, Isidro Paredes, y que en este caso diga y declare el paraje, calidad y número y dimensiones de las heridas que tiene, el instrumento con que han sido ejecutadas, y si son mortales ó de peligro, dijo: que ayer veintitres, á las diez de la noche, pasó al hospital por aviso de un practicante de haber bajado de Monjuich un soldado herido, que supo por él mismo llamarse Isidro Paredes: que lo reconoció y halló dos heridas, la una en la parte lateral del cuello, penetrante dos líneas y de longitud línea y media, y la otra en la parte anterior del pecho, de cinco líneas de profundidad y tres de longitud, hechas por un instrumento cortante: que la del cuello la considera *utplurimun* curable; pero la del pecho de necesidad mortal.

Preguntado si por la forma y figura que tienen las heridas de Isidro Paredes se conoce el modo con que le hirieron, si viniendo el agresor por delante ó por detrás, y si pudieron hacerse con la navaja que se le presenta, de las señas que espresa la diligencia que está al fólio veinte de estos autos (esta pregunta se hace en el caso de estar ya el instrumento en poder del Fiscal), dijo que la del cuello cree se hizo por detrás, respecto de estar su mayor profundidad hácia adelante, y que la del pecho se ejecutó cara á cara: que por las dimensiones y hechura de ambas heridas y de la navaja que se le presenta, pudo muy bien haberse ejecutado con este instrumento; pues aunque la del pecho es mas larga que la mayor anchura que tiene la hoja, pudo con facilidad correrse la mano al sacar la navaja de la herida; que es cuanto tiene que decir á lo que se le pregunta. Y habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar bajo juramento el estado de la salud del herido siempre que tenga alguna novedad que le agrave, quedó enterado y aseguró que lo dicho es la verdad, á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de treinta años, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Cirujano.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de no poder declarar el herido por hallarse muy agravado.

32. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., pasó á tal hora, con asistencia de mí el Escribano, al hospital de Santa Cruz, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado, sin conocimiento é incapaz de declarar; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé, el infrascrito Escribano.

Media firma del Fiscal. Escribano.

Diligencia de llamar dos testigos que presencien la declaracion del herido por creerse no puede concluirla.

33. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, pasó segunda (ó tercera vez, la que fuese), á tal hora, con asistencia de mí el Escribano, al hospital de Santa Cruz, para recibir declaracion al soldado Isidro Paredes, que se halla herido y en cama; y hallándole, aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muerte, y temiendo que no pueda concluirla, hizo llamar á José Perez y Pedro Blanco, cabos primeros del propio cuerpo, para que presenciaran su declaracion, y la firmaran como testigos en caso de sobrevenirle al herido algun accidente que le impida finalizarla; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor y el presente Escribano.

Media firma del Fiscal. Escribano.

Declaracion del herido que no puede concluirla.

34. Incontinenti hizo dicho señor Juez Fiscal levantar la mano derecha al herido Isidro Paredes, á presencia de mí el Escribano y testigos José Perez y Pedro Blanco, y preguntado: Jurais á Dios, etc., (aquí seguirá su declaracion, teniendo muy presente lo que se advierte sobre esto en el párrafo siguiente; y si el herido la puede concluir y firmar, no lo hacen los testigos; pero si muere antes de acabarla, se concluye del modo siguiente):

Habiendo hecho la última pregunta que antecede á Isidro Paredes, al ir á responder (ó al llegar el herido á este punto) le

sobrevino una novedad en su salud, que obligó á suspenderla, y que los Capellanes se pusiesen á ausiliarle, lo que ejecutaron inmediatamente, y á poco rato se le privó el uso del habla, no habiendo respondido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los testigos José Perez y Pedro Blanco, que han asistido á su declaracion, dando señales al parecer de haber muerto: y habiéndoles seguidamente recibido juramento á los espresados testigos, segun Ordenanza, de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogase; y habiéndoles leido la declaracion del herido Isidro Paredes, que antecede, y preguntados si se han hallado presentes á ella y si lo que acaba de leérseles es lo mismo que le oyeron declarar, dijeron que han asistido desde el principio á la deposicion de Paredes, y lo que se les ha leido es lo mismo que declaró, en lo mismo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente Escribano, en el hospital de Santa Cruz de Barcelona, dicho dia, mes y año.

Fiscal. Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de reconocimiento por dos sastres del agujero de la ropa del herido.

35. En la plaza de tal, á tantos de, etc., el señor Don N., Fiscal, mandó que para la mayor justificacion de esta causa se llamasen dos peritos, á fin de reconocer el instrumento con que pudo hacerse el agujero que se advierte en la casaca y chupa del herido Isidro Paredes, á cuyo efecto comparecieron ante dicho señor y el presente Escribano dos maestros de sastre de esta ciudad, que dijeron llamarse José Benavente y Manuel Becerra, á quienes recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y estando de manifiesto la casaca y chupa del espresado Paredes, de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, que de ser la misma que tenia puesta el dia que le hirieron dá fé el infrascrito Escribano (si se tuviese ya el instrumento, se pondrá: y el cuchillo que se encontró en tal parte, con el que se cree se ejecutaron estas heridas, de las señas comprendidas en la diligencia que se halla al fólio tantos, que de ser el mismo dá igualmente fé el infrascrito Escribano), fué preguntado José Benavente reconociese la chupa

y casaca, y dijese si tenia alguna rotura, y en este caso de qué procedia, si de haberse roto por el uso, ó por haberse hecho con algun instrumento; y declare, si asi fuere, con qué arma pudo hacerse, y si se ejecutaria con el cuchillo que se le presenta: dijo, despues de haber reconocido muy despacio la ropa, que la casaca tiene en la parte anterior hácia los ojales del pecho una rotura que penetra al paño y forro y pasa hasta la chupa por el lado que cae debajo de la casaca en esta parte, que denota haberse hecho á un tiempo con un instrumento de tres cortes, como bayoneta ó cosa semejante, por advertirse el agujero en el paño de la casaca y chupa de esta hechura; y que cotejado con el cuchillo que se le presenta, se ajusta á él, y puede muy bien haberse ejecutado con aquella arma; que ademas, en el brazo derecho de la casaca se advierten tres cortes, hechos tambien con instrumento cortante, que solo pasan al paño sin penetrar el forro. Y habiendo hecho iguales preguntas á Manuel Becerra, despues de haber reconocido la ropa, dijo lo mismo que su compañero, y ambos segun su leal saber y entender aseguran que la casaca y chupa que se les ha presentado ha sido rota con instrumento cortante de tres filos en la parte que llevan dicho, y que pudo ser con el cuchillo que se les ha manifestado, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho.

Y para la mayor justificacion de esta causa, mandó dicho señor Juez Fiscal seguidamente, que á presencia de los mismos se pusiera Isidro Paredes la casaca y chupa para ver á qué lado caia la rotura que en ambas se advierte; y habiéndolo ejecutado, se vió que dicha rotura de las dos piezas cae encima de la herida que tiene en el pecho, lo que evidencia haber pasado el instrumento la casaca y chupa al tiempo de herirlo; y para que todo conste por diligencia, lo firmaron con dicho señor, de todo lo que doy fé el infrascrito Escribano.

Fiscal. Sastre primero. Sastre segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencias para el entierro de un cadáver.

36. En la plaza de tal, á tantos, de, etc., el señor Don N., Fiscal, ha pasado un oficio al señor Cura Párroco de esta villa para que disponga se dé tierra en lugar sagrado al cadáver, asistiendo á su entierro dicho señor, el presente Escribano y testigos N. y N., para acreditar el lugar de su colocacion en térmi-

nos que no se dude de su identidad. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Media firma del Fiscal. El Escribano.

Oficio dando parte al Cura.

37. Regimiento Infantería de tal.—Hallándome instruyendo diligencias en averiguacion del autor ó autores de la muerte ocurrida con un hombre hallado tal dia, á tal hora, y en tal sitio, he determinado, en providencia de hoy, dar tierra en lugar sagrado al referido cadáver, á cuyo fin aviso á V. para que disponga lo conveniente á su entierro. Dios, etc.

Contestacion del Cura.

38. En contestacion al oficio de V. recibido en este momento, debo decirle: Quedo enterado de cuanto me insinúa, y en su cumplimiento se dará tierra sagrada en este dia, y hora de las tres de su tarde, al cadáver que en el mismo se cita. Dios, etc.

Diligencia de entierro.

39. En tal parte, etc., siendo tal hora, y prévio el correspondiente recado de atencion al señor Cura Párroco de tal, Don N., Fiscal, pasó con asistencia de mí el Escribano, sacristan y testigos N. y N. á la sala capitular de la misma, en donde se encontró el cadáver de un hombre que se halló en tal parte (que de ser el mismo, yo el Escribano doy fé), amortajado con hábito de tal cosa, colocado en un ataud de la parroquia de esta misma villa, y despues de los responsos y demas ceremonias acostumbradas en tales casos, se trasladó á tal parte, en donde se verificó su entierro, sacándole de dicho ataud, y colocándole en una sepultura que ya estaba abierta de antemano, junto á la pared testera, distante del rincon ó ángulo derecho tantos palmos, mirando su cabeza á la parte del Mediodia, y distando esta de la pared como tantos palmos. Y para que aparezca en todo tiempo su identidad, se puso sobre dicha sepultura, despues de enterrado, una piedra blanca cuadrada hendida en ella, con un rótulo que dice: «Aquí yace G.....» Y para que conste se pone por diligencia que

firmaron con dicho señor, de todo lo que doy fé, el infrascrito Escribano.

Fiscal. Cura. Sacristan.

Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia del reconocimiento de un cadáver en una causa de envenenamiento.

40. En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, en cumplimiento de lo mandado por el señor Fiscal Don N. N., Don F. y Don F., médico y cirujano, habiéndose certificado que la persona de F. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cortadura en tal parte, la cual no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que estuviese aletargado, certificados con este último esperimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandado, observando en ella todas las señales que se refieren por los autores prácticos, y las demas que su estudio en su facultad les ha suministrado por la lectura de otros: declararon bajo el juramento que tienen hecho, y ahora repiten, que por haber observado en él tales y tales señales, que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado, y no ha sido engendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando á formar este concepto la relacion que por los domésticos de la casa ú otros testigos se les ha hecho de los síntomas que observaron en F. antes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que esperimentó á poco tiempo de haber tomado tal bebida, y esperimentos que en su resíduo han hecho en algun perro ó gato que manifestó los mismos síntomas luego que la comió; y habiendo registrado la olla ó vasija donde se hizo la comida, conceptúan no puede ser efecto del baño interior de ella, y sí de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que le hayan echado en la comida ó la bebida, espresando con toda individualidad aquellas causas de que juzguen haberle provenido la muerte. Así lo dijeron y declararon ante el señor Fiscal, segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican, y lo firmaron con los testigos que

se hallaron presentes á las diligencias que van referidas, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Médico-cirujano. Médico-cirujano.

Testigo primero Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Reconocimiento y declaracion de farmacéuticos en causa de envenenamiento.

41. En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, estando en presencia del Fiscal de esta causa E. y F., farmacéuticos, les recibió juramento, el que hicieron por una señal de Cruz de decir verdad y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados: y habiéndolo así prometido y jurado se abrió á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa la vasija en que se habian colocado las sustancias que se encontraron en el estómago del cadáver de N.; y habiéndose conformado todos en que eran las mismas que se habian hallado en el referido cadáver, las reconocieron los referidos farmacéuticos, y hechos los esperimentos que tuvieron por conveniente, segun su arte, declararon contestes que segun su entender habia en aquellas sustancias una gran dósis de arsénico sublime, que es veneno mortífero, y por ser este su concepto, segun su inteligencia, se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con el señor Fiscal, y testigos, y conmigo el presente Escribano, de que doy fé.

Fiscal. Farmacéutico primero.

Farmacéutico segundo.

Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencias del reconocimiento de una fractura, en un robo, por testigos y peritos.

42. En la plaza de tal, á tantos, etc., el señor Don N., Fiscal, etc., con noticia que tuvo por el parte que acaba de darle el sargento N., de tal compañía, de haber violentado la puerta de su cuarto, un baul que tenia dentro y un armario, de donde le faltan mil doscientos reales de vellon, pasó de órden del señor Don N., Coronel ó Comandante, á dicho cuarto, con asistencia de mí el

Escribano y los cabos primeros Pedro Blanco y Francisco Palomares, como testigos, á fin de practicar el reconocimiento del cofre, armario, ropa y dinero que dentro habia, y la disposicion en que se halló todo; y se encontró la puerta del referido cuarto desencajada, y levantados los tableros de ella, y un agujero encima de la cerradura; y dentro de dicha habitacion se halló un baul cubierto con piel de caballo, inmediato á una cama, que tenia su cerradura arrancada y destrozada toda la parte donde se clava, y un armario metido dentro de la pared, roto, y desquiciado el pestillo que sujeta la cerradura, y algunos barrenos que atravesaban los tableros. Dentro del baul se encontró (aquí un prolijo inventario de lo que contengan las cosas violentadas) un legajo de papeles pertenecientes á las cuentas de la compañía de tal, tres casacas, etc., y en el rincon del cofre, hácia la derecha, se halló una calceta con un cordel cosido á ella y desatado, y dentro habia una porcion de dinero, la cual mandó dicho señor sacar, y que por mí el Escribano, y á presencia de los referidos testigos, se contara; y habiéndose ejecutado, se hallaron mil reales vellon en diferentes monedas, á saber: en un doblon de á ocho del cuño nuevo del año mil y tantos, trescientos veinte reales; en treinta y tres duros, seiscientos sesenta, y en cinco pesetas veinte reales. En el armario se encontraron ocho camisas usadas, etc.; un cubierto de plata, compuesto de tenedor y cuchara, hecho, segun la marca, en Barcélona el año de tal, etc. En el suelo, junto al espresado cofre, se encontró un escoplo de carpintero, con un mango de madera, el hierro negro y reluciente por su punta, de la marca tal, y todo él de palmo y medio de largo. Y siendo preciso hacer constar si hubo ó no violencia en la puerta, baul y armario, comparecieron ante dicho señor dos maestros de carpintero y dos cerrajeros, que dijeron llamarse los primeros Francisco Blanco y Julian Martin, y los segundos Pedro Ballester y Ramon Pascual: y estando con ellos en dicho cuarto para hacer el debido reconocimiento, les recibió dicho señor, á los cuatro, juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, de decir verdad, y ofrecieron hacerlo todos en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho á todos reconociesen muy despacio las cerraduras, llaves y madera de la puerta, baul y armario que tienen presentes, cada uno de por sí, segun la inteligencia que tengan de su oficio, y digan si han sido forzados para abrirse, y en este caso con qué instrumento lo habian sido, y si pudo ejecutarse la violencia con el escoplo de carpintero que se halló en tierra, y se les presenta, y si las señales que se ven en la puerta y demas son recientes, despues de haberlo reconocido todo muy despacio los maestros de cerrajero Pedro Ballester y Ramon Pascual, dijeron unánimes que la cerradura de

la puerta está violentada por hallarse roto el pestillo de ella con la violencia de los golpes que la dieron por encima: que de los seis clavos que la sujetan á la madera, los tres de arriba están partidos, y no pudieron arrancar con la cerradura: que la que tiene el baul estaba quitada de su sitio, y pendiente de la aldaba de hierro sin abrirse el pestillo, y la plancha de la cerraja doblada por una de sus estremidades de arriba, lo que denotaba haberlo hecho con la violencia de algun hierro: que la cerradura del armario estaba igualmente forzada, y la falleba que sujeta las dos puertas de dicho armario, hallándose esta partida enteramente, y la cerradura medio rota por la parte en que se asegura el canto de la madera; que segun todas las señales que tienen las cerraduras, que son recientes, fueron hechas estas violencias, las del baul pudieron muy bien ejecutarse con el escoplo que se les ha presentado, por venir los cortes con él, y las de la puerta y armario con algunas gubias y palanquetas, y algun hierro fuerte de resisteneia.

Los maestros de carpintero Francisco Blanco y Julian Martin, despues de haber hecho muy despacio cada uno su reconocimiento, dijeron unánimes que la puerta, baul y armario se hallaban tambien violentados por lo que hace á la madera: que la puerta tenia tres tableros levantados, y desquiciados de su sitio los dos contiguos al bastidor: que se advertian en ella muchos golpes que dieron para violentarlos de este modo: que en el armario habia tres agujeros por donde cabian dos dedos holgados, hechos con una barrena grande á la distancia de poco menos de medio palmo por la parte que cae la cerradura: que en ellos se conoce habian metido algun hierro para forzar el tablero y cerraja, por estar bastante destrozada la madera con el roce del instrumento; y que el baul tenia rota la tapa á golpes, y del mismo modo la parte de la tabla donde se clava la cerradura: que la piel de caballo por este paraje se advertia desclavada: que esta violencia les parece pudo hacerse con el escoplo que se les presenta; pero que los tableros de la puerta se desquiciaron con palanquetas y el armario con barrenas de tonel: que los ladrillos que caen debajo de la puerta, se advierten rozados de haber metido algun grande hierro para levantar la puerta y forzarla; que las señales que se advierten en la puerta, baul y armario, son recientes y á lo mas de veinticuatro horas.

Y todos cuatro, segun su inteligencia é inspecciones que de acuerdo han hecho, son de sentir, que las roturas, asi de la madera como de las cerraduras de la puerta, baul y armario, que se les han presentado, fueron formalizadas con barrenas de tonel, gubias, palanquetas y escoplo, segun su leal saber y entender,

como demuestran los cortes que se hallan en dichas cosas que están violentadas; y que dicho reconocimiento lo han practicado con toda fidelidad, sin fraude y sin colusion, y segun las inteligencias que cada cual tiene en su ministerio, en lo que todos cuatro y cada uno de por sí, se afirman y ratifican bajo el juramento hecho.

Y habiéndose recogido por dicho señor el baul violentado con todo lo que dentro de él y del armario se encontró, juntamente con el escoplo, mandó que á presencia de los testigos N. y N. se reseñara, poniendo en el mango de madera una estrella de tinta: y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor los dos testigos, los dos maestros de cerrajero y los dos de carpintero, de todo lo que doy fé, el infrascrito Escribano.

Fiscal.	Testigo segundo.	Testigo primero.
Un cerrajero.		Otro cerrajero.
Un carpintero.		Otro carpintero.

Ante mí,
El Escribano.

Reconocimiento de una estuprada.

43. En la villa de tal, etc., el señor Don N. etc., teniendo presentes á N. y á N., parteras, vecinas de esta misma villa, y habiéndoles hecho las advertencias que se refieren en el auto del fólio tantos, les recibió juramento, que hicieron á una señal de Cruz, en forma de derecho, y bajo de él ofrecieron ejercer bien y fielmente su oficio, segun su saber y entender, y en su consecuencia les mandó su merced que entrasen en un cuarto reservado con la referida Leonor de Tal, que tambien se hallaba presente, y que la reconociesen para declarar si habia perdido su virginidad por uso de varon, si estaba embarazada ó no, con lo demás que advirtiesen en ella. Cerrada la puerta de dicho cuarto, despues de un largo rato que estuvieron cerradas en él, declararon ambas parteras, de una conformidad, que habiendo reconocido á la citada Leonor con la mayor atencion y escrupulosidad para observar las señales que previenen las reglas de su arte obstrética, convenian en que dicha mujer, que habian reconocido y habia dicho llamarse Leonor de Tal, estaba desflorada, y que habia perdido su virginidad por uso de varon y no por otro accidente, segun la inteligencia de las que declaran, fundadas en tales y tales razones (que deben espresarse), y que por la elevacion que advierten en el vientre y otras señales características, se persuaden que está embarazada; bien que esto no pueden afir-

marlo de positivo, por estar de poco tiempo: y que todo cuanto han declarado es la verdad, segun les parece, bajo el juramento que tienen hecho antes de este reconocimiento, en el que siendo necesario se ratifican y hacen de nuevo: en fé de lo cual lo firmaron con dicho señor Fiscal, de que yo el Escribano doy fé.

Fiscal. Partera primera. Partera segunda.

Ante mí,
El Escribano.

Del modo de tomar las declaraciones.

En el interrogatorio de las declaraciones pueden comprenderse una, dos ó mas preguntas, segun acomode, con tal que no se falte á la claridad y método debido. En la que sigue á continuacion, se pondrá despues de cada una el fin á que se dirige y lo que se intenta comprobar en ella, para que de este modo se vea mejor lo que conviene preguntar á los testigos.

Declaracion del primer testigo.

44. En el dia tantos de tal mes y año, el referido señor Fiscal hizo comparecer ante sí á Ramon de la Fuente, primer testigo en este proceso, á quien ante mí el presente Escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado ¿Jurais á Dios y prometeis á la Reina decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? dijo: Sí juro.

Preguntado su nombre, empleo, si conoce á Juan de Medina, y sabe dónde se halla, dijo: que se llama Ramon de la Fuente; que es cabo primero de tal compañía de este regimiento; que conoce á Juan de Medina por soldado de la misma, y que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas.

(Esta pregunta sirve para probar la identidad del reo y saber su paradero).

Preguntado por esta causa y heridas dadas á Isidro Paredes, si sabe el agresor, el dia, hora, paraje, instrumento y modo con que se ejecutaron, y que cuente en este caso cuanto pasó en el asunto, y las personas que lo presenciaron ó tengan de ello noticia, dijo: que el dia veintitres del presente mes, estando el declarante destacado en Monjuich, entró á cosa de las tres de la tarde en la cantina con los soldados de su compañía Juan de Medina, Isidro Paredes, Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que los dos primeros se pusieron á jugar á la secante una azumbre de vino para todos, y por una mala jugada ultrajó de palabras Medina á

Paredes, llamándole tramposo, de lo que resultó que los dos se agarraron á cachetes, y el declarante los separó, y quedaron, al parecer, tan amigos que siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta poco mas de las cinco, sin advertir en este tiempo otra novedad, sino que Medina miraba muy á menudo con ceño á Paredes, provocándole siempre que tenia ocasion con alguna palabra picante: que á la dicha hora salieron los cinco juntos de la cantina, para ir á pasar lista, y fuera de la misma puerta se separaron Villamós y Sierra, y se dirigieron por el terraplen alto al cuartel: Medina y Paredes se fueron en derechura por la bóveda que da la entrada desde la puerta á la plaza interior, y el declarante, por haberse entretenido en conversacion con el cantinero N., no pudo ir en su compañía; pero los siguió yendo detrás de ellos como unos cuarenta pasos, y al ir á entrar en la referida bóveda, que estaba bastante oscura por haber anochecido y no haber encendido aun el farol, oyó una voz que le pareció ser de Juan de Medina, aunque no lo puede asegurar, que dijo: «¿Qué vas ahi diciendo, pícaro?» y casi al mismo tiempo oyó otra, que por el pronto no conoció, que profirió estas palabras: «¡Jesus me valga! ¡me han muerto!» que inmediatamente, discurriendo que Medina habia herido á Paredes, echó á correr y tropezó con Medina, que iba ya á entrar por el otro estremo de la bóveda, fingiendo volvia atrás y acudia tambien á las voces; que lo aseguró, y estuvo forcejeando con el deponente para desprenderse, lo que no pudo conseguir: que preguntándole qué habia hecho con Paredes que se quejaba, le dijo que él nada sabia, que el declarante habria sido, porque él entraba á darle socorro; que á esto el que declara dió voces llamando á la guardia, y pidiendo una luz acudió al momento el señor Don N., Alférez del regimiento y Comandante del destacamento, con el soldado Martin Rodriguez, que traia un farol, y con él vió en tierra á Isidro Paredes, llena de sangre la cara y el vestido, con dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho; que preguntado este por dicho señor Comandante quién le habia herido, dijo: que creia habia sido Medina y que no vió quien le dió los golpes; que este le quiso echar allí la culpa de este delito al deponente, y sostuvo que él habia entrado á las voces en la bóveda, por cuyo motivo les metieron á los dos en el calabozo; pero por haber sabido el señor Oficial por los que estuvieron en la cantina la pendencia que lleva referida, y el haber encontrado en el suelo junto al herido una navaja ensangrentada de Medina, se verificó la inocencia del deponente, el cual aseguró al referido Comandante que Juan de Medina, y no otro, habia sido el agresor de las heridas, y que él casi las habia presenciado, y que esto mismo refiere ahora.

(Esta se hace de este modo para que declaren menudamente todas las circunstancias del hecho.)

Preguntado cómo asegura que Medina ha herido á Isidro Paredes, si le vió dar los golpes, y cómo lo vió, si á la luz de la luna, farol ó de qué modo, dijo: que el declarante no ha visto dar los golpes, porque ademas de estar del todo oscura la bóveda, venia él detrás, á alguna distancia; pero habiendo todos los antecedentes que lleva referidos apenas puede dudarse que haya sido otro el agresor, todo lo cual se confirma mas con la espresion que dijo aquella noche Juan de Medina en el cuartel de Monjuich antes de llevarlo al calabozo, que él mismo le habia herido por libertarse de un pícaro, lo que pudieron oir el sargento N. y los soldados N. y N. que estaban presentes.

(Sirve esta pregunta para que el testigo dé razon de cómo sabe lo que dice, que es muy esencial.)

Preguntado si en la bóveda donde sucedió la desgracia habia mas gente que Medina y Paredes, y si cae á este paraje puerta ó ventanas de alguna habitacion, y si habia en este caso algunas personas dentro que pudieran ver lo acaecido, dijo: que cuando llegó la luz que trajo el Comandante del destacamento no vió mas que á los dos, y que discurrió que no habria tampoco antes mas personas: que el cuarto del Ayudante del castillo, Don N., tiene la entrada por dicha bóveda hácia el estremo inmediato á la puerta principal de la fortaleza, y no cae á ella ninguna ventana: que al ruido salió, cuando ya estaba el señor Oficial, la criada de dicho Ayudante, que cree se llama Bárbara, con un velon, con el cual se estuvo buscando el sombrero del herido, y se halló la navaja de Juan de Medina en tierra, ensangrentada, que conoce muy bien el declarante ser de este.

(Como no hay testigos presenciales, conviene preguntar si algunos por ventanas ó puertas pudieron ver el hecho.)

Preguntado si conserva las señas de esta navaja, y si la conocerá en caso que la vea, dijo: que es como de una cuarta de larga toda ella, con el mango de hueso negro, y que la conocerá siempre que llegue á verla; y habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, dijo: que es la misma que se halló en tierra; que se la ha visto usar por propia varias veces á Juan de Medina.

(El probar que el instrumento con que se hirió era del reo, importa mucho, y á esto se dirije esta pregunta.)

Preguntado cuál fue la última vez que vió la navaja en poder de Medina, y si sabe algunos que la conozcan, dijo: que dos dias antes de suceder la desgracia se la vió sacar en el cuartel para picar tabaco y se la volvió á meter en el bolsillo; que es

regular que los soldados Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, con quienes se acompañaba mucho Medina, conozcan por suya esta navaja.

(Se ha de hacer igualmente constar que era del reo poco antes del suceso, y para esto sirve esta pregunta.)

Preguntado si despues que apaciguó la pendencia que lleva dicho tuvieron Medina y Paredes en la cantina, notó si los dos se hablaron á solas ó volvió á suscitarse la riña al ir á pasar lista, y si iban hablando ó riñendo al entrar en la bóveda, dijo: que en la cantina no hablaron solos, y siempre estuvieron á presencia del declarante y demas soldados que tiene dicho estaban allí; que cuando salieron para la lista, aunque fueron juntos, nada se hablaron, y que en esta disposicion entraron en la bóveda, de lo que se acuerda bien el que declara, y tal vez podrán deponer Villamós y Sierra si repararon en ello.

(Esta es para comprobar si se pudieron citar para reñir, ó antes del lance iban ya riñendo; porque es distinta una muerte en quimera, ó fuera de ella á sangre fria.)

Preguntado si cuando vió, como dice, á Isidro Paredes herido en tierra, reparó si tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo otra ademas de la navaja que se halló y dice ser de Medina, dijo: que no tenia Paredes arma alguna en la mano, ni en su poder se encontró cuando le registraron en el cuartel los bolsillos á tiempo que le curaban, y que no se halló en tierra otra navaja ni arma que la que tiene declarada.

(Esta pregunta se hace para justificar si fue hecha ó no la herida con ventaja, que es una cualidad agravante.)

Preguntado si Juan de Medina é Isidro Paredes tenian entre sí enemistad, y si han pasado entre ellos algunas desazones, y qué personas pueden declarar de esto, dijo: que Medina siempre andaba provocando á Paredes, y que continuamente estaban riñendo y agarrándose á puñadas; que Medina tiene un grande ódio á Paredes, porque el declarante le ha oido decir algunas veces al primero, que estaba deseando tener un lance con Paredes para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo; y que siempre ha procurado el que declara disuadirle de este intento, y no ha dado parte porque nunca se persuadió llegaria á verificarse, viéndolos despues de estas conversaciones juntos; que Villamós y Miguel Ruiz podrán tambien declarar del ódio de Medina, pues es regular lo sepan.

(Se prueba con esta el ódio del reo, que es indicio de gravedad.)

Preguntado si Juan de Medina é Isidro Paredes son de genio pacífico ó provocativo, acostumbrados ó no á tener quimeras, y

qué conducta es la de ambos en este particular, dijo: que á Juan de Medina, desde que está en la compañía, se le ha advertido un genio fuerte é insultante con todos; que ademas de las veces que ha reñido con Paredes, como lleva dicho, ha tenido otras quimeras con algunos otros soldados del batallon, bien que ninguna con arma, como esta, de lo que podrán informar todos los soldados de su compañia, porque es bien notorio; y que á Paredes no se le ha visto reñir con Medina, siempre provocado de este, y que es de genio pacífico.

(Esta pregunta es esencial, y se hace para probar la mala fama del reo, y solo debe limitarse al delito de que se le acusa.)

Preguntado si Juan de Medina tiene iglesia, si se le han leido las leyes penales, ha pasado revista de Comisario, hecho el servicio de su clase, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, dijo: que no sabe si tiene iglesia; que le han leido á Medina las leyes penales mensualmente á presencia del declarante; que ha pasado revista de Comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas; que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad, á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de veintiocho, años y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

(Esta pregunta basta se haga á dos sargentos ó cabos para tenerlo justificado, por si el reo dice no le han leido las leyes penales.)

Fiscal, Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Declaracion de peritos.

45. En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor Don N., Fiscal, etc., y el presente Escribano, comparecieron en virtud del oficio que antecede del señor Don N., Corregidor de esta ciudad (si no se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrá: comparecieron de órden y mandato de Don N., Corregidor de esta ciudad, etc.), dos maestros del gremio de cuchilleros, que dijeron llamarse Benito Regac y Pedro de la Mota, á quienes dicho señor recibió juramento por Dios y una señal de Cruz en forma, de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados: y estando de manifiesto la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio catorce de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascrito Escribano), fué preguntado Regac, presentándosela, si era ó no de las prohibidas:

y despues de haberla reconocido muy despacio, dijo: que no lo era por no tener muelle, ni ser de golpe firme ni otra circunstancia que la haga de las prohibidas: y habiendo hecho la misma pregunta á Pedro de la Mota, respondió despues de haber reconocido dicha navaja, lo propio que su compañero: y ambos, segun la inteligencia que tienen de su oficio, afirman y se ratifican bajo el juramento que llevan hecho, que la navaja que se les ha presentado no es de las prohibidas: y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Maestro de cuchillero. Maestro de cuchillero.

Ante mí,
El Escribano.

Forma para la declaracion de un Oficial desde el grado de Comandante arriba.

46. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don N. pasó con asistencia de mí el Escribano, á la casa del Excmo. señor Capitan general, donde compareció el Comandante graduado de Infantería Don N., Capitan (ó Teniente) de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho señor Juez Fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de la espada, y

Preguntado: Si bajo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare, dijo: Sí prometo.

Preguntado su nombre y empleo, dijo que se llama N. y que es Capitan de tal regimiento, graduado de Comandante (ó Teniente Coronel).

Preguntado si conoce á Juan de Medina, y sabe dónde se halla, dijo: que conoce á Juan de Medina por soldado de la sesta compañía del primer batallon de este regimiento: que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas, donde lo puso el declarante por haber herido á Isidro Paredes.

Preguntado cómo sabe que Juan de Medina haya herido á Paredes, qué dia, á qué hora, con qué instrumento lo ejecutó, y que cuente cuanto pasó en el asunto, dijo: que el dia tantos de enero, estando el declarante destacado en el castillo de Monjuích, á cosa de las cinco de la tarde, oyó voces debajo de la bóveda que da entrada á la plaza interior, y acudió al instante acompañado del soldado Martin Rodriguez, de tal compañía, que con un farol venia encendiendo los que hay debajo de los arcos de dicha plaza hasta el referido parage, y vió al soldado Isidro Paredes, llenos la cara y el vestido de sangre, con dos heridas, tendido en el suelo en medio de la bóveda, y hácia el estremo de ella, que va á la

puerta principal de la fortaleza, al cabo primero Ramon de Lafuente, que estaba agarrado con el soldado Juan de Medina, ambos forcejeando, y en tierra junto al herido una navaja ensangrentada con un mango de hueso negro (que recogió y remitió luego por el sargento N. al señor Juez Fiscal que le toma esta declaracion): que el uno al otro se echaron mútuamente la culpa de este delito, por lo que aseguró á los dos en el calabozo, hasta que se comprobó la inocencia del cabo por las declaraciones verbales que tomó, resultando de ellas que aquella misma tarde entraron en la cantina etc..... que la navaja que se halló ensangrentada era suya, segun le informaron los soldados N. y N. del destacamento, por lo cual y el ódio que ambos se tenian anteriormente, segun le refirieron los mismos, creyó seria el agresor Juan de Medina, y lo remitió preso al cuartel de Atarazanas; que es lo que sabe y puede decir en el asunto.

Preguntado si conocerá la navaja que dice se halló en tierra ensangrentada, en caso que la viera, dijo que sí; y habiéndole manifestado la de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, dijo que es la misma.

Preguntado si durante el destacamento han tenido alguna otra pendencia Medina y Paredes, y si este, cuando el declarante le vió herido, tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo alguna otra navaja además de la que se halló, dijo, etc.....; que estuvieron reconociendo dicho parage antes de retirar al herido con dos luces mas, para buscar el sombrero de este, que perdió al caer en tierra, y se halló.

Preguntado si Juan de Medina tiene iglesia, dijo: que no cree la tenga; porque sin ella lo entregó al sargento N. del destacamento para que lo condujera preso al cuartel de Atarazanas; que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en lo que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion: y dijo ser de edad de tantos años, y lo firmó con dicho señor y presente Escribano.

Fiscal. Oficial testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia sobre el estado de la salud del herido.

47. En tantos de tal mes y año, ante el señor Fiscal de esta causa y del presente Escribano, compareció Don N., cirujano de este regimiento, en cumplimiento de la órden de dicho señor, para deponer el estado de la salud del herido; y habiendo sido

preguntado sobre ella, dijo, bajo juramento que prestó segun Ordenanza, de decir verdad en lo que se le interrogare, que ha visitado hoy al soldado Isidro Paredes; que se halla con bastante calentura; que la herida del cuello está sin adelantar nada, y en la del pecho se descubren unas pintas que manifiestan estar próxima la gangrena, y que segun los síntomas que se presentan está en inminente riesgo su vida, por lo que ha dispuesto se le suministre la Santa Uncion; en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y para que conste por diligencia, lo firmó etc.

Fiscal. Cirujano.

Ante mí,
El Escribano.

Modo de recibir declaracion á un testigo por intérprete.

48. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor Don N., Fiscal, y el presente Escribano, compareció de órden y mandato del Gobernador, ó de su Coronel, Juan Saint-Amant, soldado del regimiento de suizos de Betschart, de nacion aleman, que no posee nuestro idioma (ó Francisco Castellá, natural de Cataluña, Vizcaya, Galicia ó Valencia que no posee bien el castellano), á efecto de declarar en esta causa, y de la misma órden Francisco Terk, sargento del mismo regimiento, que dijo sabia bien el español y aleman; y en virtud de esto le nombró dicho señor por intérprete, para que asista á la declaracion de Juan Saint-Amant, y vaya traduciendo cuanto en aleman declare el testigo, cuyo encargo aceptó; y para que conste por diligencia lo firmó el espresado intérprete con dicho señor, de que yo el infrascrito doy fé.

Fiscal. Intérprete.

Ante mí,
El Escribano.

49. Incontinenti, estando en el mismo lugar dicho señor Juez Fiscal, recibió juramento segun forma al intérprete Francisco Terk, de traducir fiel y legalmente en castellano cuanto en su idioma aleman vaya diciendo el testigo, y ofreció hacerlo con toda legalidad, é inmediatamente recibió juramento al testigo Juan Saint-Amant, por medio del intérprete, segun derecho de decir verdad en lo que fuere preguntado, y este dijo que el testigo responde que ofrecia hacerlo en lo que se le interrogare.

Preguntado en castellano y traducido al aleman por el intérprete, de dónde es natural, qué empleo, etc., dijo el intérprete, que habiendo hecho la pregunta, responde el testigo que se llama N., que es natural de tal parte, perteneciente al imperio de Alemania, etc.

Preguntado del mismo modo sobre esta causa y heridas dadas á Isidro Paredes, etc., dijo (se pondrá su declaracion, y concluirá del modo siguiente):

Y habiendo leido esta declaracion en castellano, y traducídola el intérprete en aleman al testigo, y preguntado si era la misma que habia hecho; si tiene que añadir ó quitar, y si se afirma en ella bajo el juramento hecho, dijo el intérprete, que habiéndole enterado de la pregunta, responde el testigo que no tiene que añadir; que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró; y que se afirma y ratifica bajo el juramento prestado: y dijo tenia el testigo tanta edad.

Preguntado el intérprete, si ha traducido fiel y legalmente en aleman las preguntas que al testigo se le han hecho, y en castellano las respuestas de este, y si se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que ha prestado, dijo: que ha traducido con toda legalidad en uno y otro idioma, asi las preguntas como las respuestas que contiene esta declaracion, en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmaron testigo é intérprete con dicho señor Fiscal y el presente Escribano.

Fiscal. Intérprete. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Modo de tomar declaracion á un menor.

50. En tal dia, mes y año, el señor don N., Fiscal, etc., hizo comparecer ante sí á N., y preguntándole qué edad tenia, si se confesaba y conocia lo que agrava el alma el pecado de jurar en falso, dijo; que tenia nueve años: y no hallándose con conocimiento suficiente de la Religion, le preguntó dicho señor sin tomarle juramento, su nombre, y si se halló presente á tal muerte, y si sabe como pasó; y dijo (se pondrá su respuesta): y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, etc.

Fiscal. Escribano.

Preguntas en la declaracion de un indiciado en un delito.

51. Despues de las regulares preguntas de naturaleza, nombre y oficio, se dirá

Preguntado qué noticia ha tenido de la muerte del soldado de tal regimiento, que se halló en tal parte junto á su casa, y si entró en ella, y de quién lo supo,

De dónde dijo venia y de quién lo supo,

Qué compañía traia el soldado, qué armas llevaba, y si supo dónde se juntó con estos hombres que dice,

Qué personas estaban en la venta cuando entró y salió el difunto,

A qué parte dijo que iba y cómo lo supo,

Si hubo algun disgusto, sobre qué fué, qué resultado tuvo y qué otros caminantes llevaron el mismo camino que el soldado,

Qué familia tiene el declarante y quién de ella se hallaba en casa aquel dia,

Si hubo alguna gente de la comarca, ó de los que traginan aquel camino en la dicha ocasion en su venta,

De qué habló, qué dijo y qué le preguntaron,

De la gente que duerme en el meson, cuáles salieron antes y cuáles despues,

(Y así se irán haciendo otras preguntas que sirvan á dar luz y descubrir el agresor.)

Interrogatorio de testigos en una sumaria de robo.

52. Preguntado si conoce á Juan de Medina y sabe dónde se halla, dijo: que le conoce por soldado, etc., y que se halla en el calabozo de tal.

Preguntado sobre esta causa y robo hecho al sargento Benito Perez, si sabe el agresor, el dia y modo con que se ejecutó, y que cuente cuanto sepa en este asunto el testigo.

Si en su respuesta señala quién fue el reo del robo, y dice por ejemplo, que fue Juan de Medina, se le preguntará luego cómo lo sabe, si por haberlo visto ú oido; y si se afirma en que fue el mismo, se le hará la pregunta siguiente:

Preguntado si á Juan de Medina le ha visto con dinero, cuándo y en qué monedas; si le ha visto gastar mas de lo regular, comprar algo, y con qué género de moneda lo pagó; si sabe tenga algun conducto por donde le venga dinero, y si le ha visto en su poder algun instrumento de carpintero, hierro ó cosa semejante capaz de poder violentar alguna puerta, y en este caso

cuándo; si le ha visto algun cubierto de plata y sabe lo haya vendido, y en este caso á quiénès lo vendió.

Si el testigo no da autor cierto del delito, se hará la pregunta que antecede de este modo:

Preguntado si ha visto á algun soldado de la compañia ó batallon con dinero, no teniendo conducto por donde tenerlo, y en este caso diga en qué monedas, cuándo; si le ha visto en su poder escoplo, etc., y asi se le harán las mismas preguntas, sin nombrar á nadie, pues esto no puede hacerse, y seria una especie de sugestion.

Preguntado si ha visto pasar antes de las dos de la tarde del veintitres del corriente á algun soldado (ó á Juan de Medina, en el caso de haber dicho que este fue el que robó) por delante de la puerta del cuarto del sargento Benito Perez, cuántas veces, y si ha notado si se paraba á mirar á la puerta ó andaba en ella; si en las veces que se ha hecho conversacion del robo ha notado que á algun soldado se le mudaba el color ó buscaba pretesto para huir; si han faltado en la compañia algunas cosas; si se ha sospechado de algun soldado (ó de Juan de Medina), y si este tiene algunos amigos en la compañía y cuáles sean. Esto en el caso dicho en el aparte segundo.

Preguntado si ha oido ruido de golpes en el cuarto del sargento, y á qué hora, si sabe que el sargento haya dicho á alguno que le han robado, y si luego que este tuvo noticia del robo se le han oido hacer grandes esclamaciones, cuáles sean estas y quiénes las presenciaron,

Preguntado si sabe el dinero que tenia el sargento Benito Perez, dónde lo tenia, en qué monedas, cuándo fué la última vez que vió el dinero y cubierto, qué señas tenia, y si sabe de algunos que tengan de esto noticia,

(Si se hubiese recogido la alhaja robada y estuviere en poder del Fiscal, se le hará la siguiente pregunta:)

Preguntado si conoceria el cubierto que dice tenia el sargento, en caso que lo viese, dijo que sí; y habiéndole seguidamente manifestado el de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos, dijo: que es el mismo que vió en poder del sargento.

Preguntado de dónde le viene al sargento Benito Perez tener tanto dinero,

Preguntado cuándo fué la última vez que vió la puerta, baul y armario del sargento antes de las dos de la tarde del referido dia, á qué hora, y si reparó bien cómo estaban, y si los vió despues de las dos de la tarde, y notó entonces del modo que se hallaban,

Preguntado si se halló al reconocimiento de la fractura, y en

este caso, que diga qué dia se ejecutó, quiénes lo presenciaron y de qué modo se encontró,

Preguntado si el escoplo que dice se halló es el mismo que se le presenta,

Preguntado quiénes duermen en el cuarto del sargento Benito Perez,

Preguntado si Juan de Medina tiene iglesia,

(Y á este tenor se van haciendo otrás preguntas que tiran á justificar el cuerpo del delito y averiguar el delincuente.)

Diligencia para la tasacion de una alhaja robada.

53. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal, el señor Don N., etc., mandó se citasen dos peritos á efecto de tasar el cubierto que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, para lo cual comparecieron ante dicho señor y presente Escribano, de órden y mandato del señor Alcalde-corregidor, etc., dos maestros de platero, que dijeron llamarse don Joaquin Calvo y don Manuel Rodriguez, á quienes recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados: y estando de manifiesto el espresado cubierto (que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita, da fe el infrascrito Escribano), fué preguntado don Joaquin Calvo dijese el valor y calidad de él; y despues de haberlo pesado y reconocido muy despacio, dijo: que el cubierto que se le presenta es de plata, que la cuchara y el tenedor pesan tantas onzas y que su justo valor ascendia á tantos reales de vellon: y habiendo hecho igual pregunta al platero D. Manuel Rodriguez, despues de haberlo reconocido y pesado, dijo lo mismo que su compañero, y ambos lo firman y aseguran, segun la inteligencia que tienen de su facultad, en lo que se ratifican bajo juramento hecho, y lo firmaron con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Platero segundo. Platero primero.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia cuando no puede evacuarse la cita de algun testigo por ausencia ú otro motivo.

54. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Ayudante, etc., en vista de la cita que en su declaracion hace el tercer

testigo Ramon de Lafuente de Pedro Gonzalez, mandó que compareciera este para recibirle su declaracion, lo que no pudo verificar por hallarse dicho Gonzalez ausente (ó haber muerto tal dia, en tal paraje); y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé yo el infrascrito Escribano.

Media firma del Fiscal. Escribano.

Diligencia cuando comparece el testigo citado.

55. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Fiscal, con noticia que tuvo que Pedro Gonzalez, citado por el tercer testigo Ramon de Lafuente, habia venido, le hizo comparecer ante sí, para recibirle su declaracion y para evacuar tal cita: y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y preguntado: Jurais, etc.

Modelos de diversos exhortos segun los casos.

Oficio al Capitan general acompañándole un exhorto.

56. Para la mejor sustanciacion de la causa que de órden de V. E. estoy formando contra Juan de Medina, se hace preciso practicar en el partido de tal la diligencia que resulta del adjunto oficio, que en cumplimiento de las Reales órdenes vigentes dirijo á V. E. para que se sirva hacerlo cumplir si lo considera oportuno. Dios guarde, etc.

Fiscal.

Excmo. Sr. Capitan general.

Auto mandando sacar copia certificada de las declaraciones de testigos y su remision para la evacuacion de citas.

57. En tal parte, á tantos, etc., el señor Don N., Fiscal, etc., en virtud de hallarse en el lugar de Alcobendas los testigos N. y N. citados por F., tercer testigo de esta causa, mandó se sacase por mí el Escribano una copia autorizada de la declaracion del referido F., á fin de remitirla al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con el objeto de que se sirva disponer la evacuacion de dichas citas. Y por este su auto asi lo mandó y firmó, de que doy fé.

Media firma del Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Modo de sacar copia autorizada de una diligencia ó cualquiera declaracion.

58. N., sargento, cabo ó soldado de tal regimiento, y autorizado por las Reales Ordenanzas de S. M. para actuar de Escribano en la causa que se sigue contra Juan de Medina, soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, de que es Fiscal el Sr. Don N., Ayudante del espresado regimiento.

Certifico y doy fé, que en el fólio 6 de dicha causa se halla una declaracion (declaraciones, diligencias ó careos) del tenor siguiente:

En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, el señor Don N., etc., hizo comparecer ante sí, etc. Se copia al pié de la letra con las firmas seguidas, con sola la intermision de dos rayitas, y se concluye:

Y para que conste donde convenga, doy la presente, de órden y mandato del señor Don N., Juez Fiscal de esta causa, en tantas hojas ó pliegos rubricados por mí, que firmó igualmente dicho señor, en tal paraje, tal dia, mes y año.

Fiscal. Escribano.

Interrogatorio que se remite para la declaracion de algun testigo (1).

59. Interrogatorio á cuyo tenor deberá examinarse al testigo (ó á los testigos) Don N. N., vecino de Alcobendas.

1.ª Preguntado si conoce á Baltasar Gomez, soldado de la segunda compañía del segundo batallon del regimiento de Soria.

2.ª Si sabe que dicho Baltasar Gomez cayó quinto por el pueblo de Horta en el sorteo del año próximo pasado.

3.ª Si sabe que Baltasar Gomez desertó de su cuerpo, desde dónde y en qué dia.

4.ª Si sabe (acaso afirme la anterior pregunta) dónde ha permanecido desde el dia en que se ha escapado, y cómo se llaman las personas que le hayan ausiliado.

El Fiscal á quien se encargue la evacuacion de este interrogatorio, hará las demás preguntas que en vista de las contesta-

(1) Se incluyen dentro de oficio al Capitan general conforme al modelo que se ha puesto.

ciones considere útiles para el esclarecimiento de esta causa. Barcelona, etc.

Fiscal. Escribano.

Otro interrogatorio.

60. Regimiento Infanteria de tal.—Interrogatorio á que deben contestar en la ciudad de Tortosa los individuos que en él se espresan:

Al paisano Joaquin Rodriguez, aguardentero:

1.ª Las generales de la ley.
2.ª Diga y declare.
3.ª Manifieste si sabe ó tiene entendido, etc.

Al sargento del regimiento Juan de Castro:

1.ª Las generales de la ley.
2.ª Etc.

(Y así siguen todos los que deben declarar en un mismo punto y puestos que dependen de él, y luego se añade la siguiente nota.)

El Fiscal encargado de la evacuacion de este interrogatorio, procederá á evacuar las citas que resulten de las declaraciones de los testigos, y practicará todas las demás diligencias necesarias para poner en claro el delito que se persigue.—Barcelona etc.

Fiscal. Escribano.

Exhortos al Juez de primera instancia de un partido.

61. Don F. de T., segundo Comandante de tal regimiento. Al señor Juez de primera instancia de tal parte. Hago saber: Que por órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores de la muerte dada á Juan de Medina en el sitio de tal, la cual tuvo principio en tantos de tal mes, y seguida por los trámites de su naturaleza, en este dia he proveido auto, cuyo particular y demás que en él se cita, á la letra dicen así: (aquí se pone el particular del auto, y en seguida la declaracion en que resulte la cita, para su evacuacion). Lo relacionado mas pormenor aparece, y lo inserto corresponde con su original que obra en la causa de su razon, á que me remito, y el infrascrito Escribano da fe. Y para que tenga efecto lo por mí mandado en el presente particular, libro á V. S. el presente, por el cual, de parte de S. M. (que Dios guarde), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, le exhorto y requiero, y de la mia le pido, ruego y encargo, que siéndole presentado por cualquier conducto, se sirva ver y cum-

plir, y en su consecuencia mandar que por ante Escribano que dé fe, se proceda á recibir á F. de T. su correspondiente declaracion, y evacuado todo me lo devolverá cumplimentado para unirlo á la causa de su referencia, pues en hacerlo así administrará justicia. Dado en tal parte, etc.

Fiscal. Escribano.

Modo de proceder contra reos ausentes.

Requisitoria ó exhorto para la aprehension de un reo fugitivo, cuyo paradero se ignora.

62. D. N., segundo Comandante de tal regimiento, pone en noticia del señor Alcalde de esta ciudad de tal, como esta mañana ó noche, á tal hora desertó de este cuartel escalando la cárcel en que se hallaba Juan de Medina, soldado del espresado cuerpo, á quien se está procesando por la muerte dada á Isidro Paredes, soldado tambien del mismo regimiento; su filiacion es la siguiente:

Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta, etc. (se copia la filiacion espresando bien las señas), entró á servir etc.: se llevó casaca y pantalones blancos, y gorro de cuartel que usa el arma de infantería (se espresará lo que se haya llevado), para que en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas se hagan las debidas diligencias, con las correspondientes requisitorias de unos pueblos á otros. Fecha.

Firma del Fiscal.

En el proceso se estiende la diligencia siguiente:

En tal dia, mes y año, el señor Don N., Fiscal etc., con noticia que tuvo por oficio del señor Alcalde de tal parte, que recibió en este dia, y á continuacion se inserta original, compuesto de tantas hojas, que el acusado Juan de Medina se hallaba en tal lugar, escribió con tal fecha al Alcalde de tal (1) la comunicacion de que es copia el adjunto medio pliego, rubricado por mí el Escribano, insertando en dichas cartas la media filiacion del reo, con las señas, para que procedan á su aprehension; lo que se envió al Excmo. Sr. Capitan general por si tenia á bien darle el curso conveniente; y de haberse asi ejecutado, yo el infrascrito doy fé.

Media firma del Fiscal. Escribano.

---

(1) Véase el art. 59 y siguientes de los Consejos ordinarios sobre aprehension de desertores.

Exhorto cuando se sabe el paradero del reo.

63. Don N., segundo Comandante de tal regimiento: Al Juez del partido judicial de tal parte, hago saber: Que de órden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito estoy procediendo en averiguacion del autor ó autores de la muerte causada á G. etc., la cual tuvo principio en el dia tal de tal mes, y seguido el sumario por todos sus trámites resulta ser el autor de dicha muerte F. (aquí se espresa la media filiacion con todas las señas), el cual, practicadas las correspondientes diligencias, en busca para su captura, no ha podido hallarse; y teniendo noticia de que dicho F. se halla en tal pueblo, partido judicial de su cargo, he mandado en providencia de este dia librar á V. S. el presente despacho para la captura de dicho F., con la que de parte de S. M., en cuyo Real nombre administro justicia, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le pido, ruego y encargo, que siéndole presentado por cualquiera conducto, se sirva verle y cumplirle, y en su consecuencia disponer se practiquen las mas eficaces diligencias en busca del espresado F., y hallado que sea, le mande conducir (á disposicion de la Autoridad militar mas inmediata, si es reo militar) con las seguridades necesarias, y por tránsitos de justicia á mi disposicion, pues en hacerlo así administrará justicia. Dado etc.

Firma del Fiscal.

Método de formalizar una sumaria que la Justicia ordinaria remite, formada á un soldado.

64. Paso á manos de V. S. la sumaria formada por la Justicia ordinaria de la villa de Alcobendas contra Juan de Medina, soldado de la primera compañía del etc., por haber muerto alevosamente á Juan Gutierrez, vecino de dicho pueblo, la noche del veinticuatro de octubre último, en que hizo tránsito, restituyéndose á su compañía desde su lugar, en que habia estado con licencia; y hallándose ya dicho Juan de Medina en el calabozo del cuartel de Santa Bárbara de esta córte, conducido de mi órden por una partida, pasará Vd. á sustanciar el proceso y concluirlo, para que sea puesto en Consejo de Guerra, y juzgado como S. M. manda en sus Reales Ordenanzas, poniendo este oficio á la cabeza del proceso. Dios guarde etc.

65. Don N., segundo Comandante etc. Certifico: Que la sumaria que sigue, formada contra Juan de Medina, soldado del espresado batallon, por el Alcalde de la villa de Alcobendas, Pe-

dro Martin, y actuada por el Escribano de Ayuntamiento Francisco Rodriguez, compuesta de tantas hojas del sello cuarto, es la misma que me ha remitido con el oficio que antecede el Excmo. señor Don N. (ó el señor Coronel). Y para que conste por diligencia lo firmo con el presente Escribano en tal parte, tal dia, mes y año.

Fiscal. Escribano.

Forma para la primera declaracion que sigue á lo actuado por la Justicia.

66. En la plaza de Madrid á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal etc. En virtud de la órden que está al principio de estos autos del señor Don N. etc. para continuar esta causa, hizo comparecer ante sí á Don N., noveno testigo etc. (Se sigue el órden que tengan ya los recibidos por la Justicia, y en lo demás como todas.)

Concluidas estas declaraciones, se pasará á recibir al reo su confesion, que se repite aunque la Justicia le haya tomado otra, porque en esta se le hace nombre defensor, con arreglo á Ordenanza, y ha de constar si es soldado, etc., si le han leido las leyes penales, y con lo que resulte de autos se le arguye, no estando ya hecho en su primera confesion, ó faltando alguno sustancial ó grave.

(Concluida la confesion del reo, se pasa á las ratificaciones.)

Modo de llamar á un reo por edictos.

Forma del edicto.

67. Don N., Fiscal de tal regimiento, etc., (todos los dictados que tenga). Habiéndose ausentado de esta plaza ó cuartel de tal parte, Juan de Medina, soldado de este regimiento, á quien estoy procesando por la muerte violenta dada la noche del veintitres del corriente á Isidro Paredes, soldado tambien del propio cuerpo (aquí se pondrá el delito circunstanciado), y usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Juan de Medina, señalándole el cuartel de Atarazanas de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido pla-

zo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra de Oficiales de este cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Barcelona á tantos, etc.

Fiscal. Por su mandado,

N. Escribano de la causa.

Diligencia de haber llamado al reo por edictos.

68. En la plaza de tal, á tantos, etc., el señor Don N., Fiscal, en cumplimiento de lo que S. M. tiene dispuesto en sus Reales Ordenanzas para los reos que se ausentaren, mandó se llamase á Juan de Medina por edictos y pregones, y se fijasen á la puerta del cuartel y en los parajes mas públicos de esta ciudad, lo que se ejecutó fijando en tres parajes distintos el edicto que á la letra sigue, y pregonándolo con las solemnidades de un bando por delante del referido cuartel.

(Aquí se copia el edicto.)

Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.

Media firma del Fiscal. Escribano.

Diligencia de no haberse presentado el reo al primer edicto y haberse fijado el segundo.

69. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Fiscal, pasó, con asistencia de mí el Escribano al cuartel, y preguntó al Oficial de guardia Don N., si se habia presentado el reo Juan de Medina, y habiéndole dicho no habia comparecido, mandó dicho señor se volviera á fijar segundo edicto con esta fecha, dándole de término veinte dias, lo que se ejecutó fijándolo en tres parajes de esta ciudad, y publicándolo al frente del cuartel con las formalidades que el primero; y para que conste lo firmó dicho señor; de que doy fe.

Fiscal. Escribano.

Diligencia de no haber parecido el reo á los tres edictos y haberse pasado á las ratificaciones.

70. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Fiscal, habiendo fenecido ayer tantos el término del último edicto, pasó con asistencia de mí el Escribano al cuartel, y preguntó al Oficial de guardia Don N., si habia parecido el reo Juan de Medina, y habiendo dicho que no se habia presentado, mandó dicho señor que con arreglo á Ordenanza se pasase á la ratificacion de testigos y peritos de esta sumaria, para juzgar al reo en rebeldía. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé el infrascrito Escribano.

Fiscal. Escribano.

Diligencia de haber salido una partida á buscar á un reo aprehendido y de unirse original el oficio de la Justicia que dá aviso de su aprehension.

71. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., en vista del aviso que tuvo con fecha de tantos del Juez ó Alcalde de tal parte, de haber prendido á la persona de Juan de Medina, reo ausente, el tantos de tal mes, mandó saliese una partida de cuatro soldados á cargo del cabo primero de este regimiento Ramon de Lafuente, á conducir dicho reo á este cuartel, lo que se ejecutó, mandando dicho señor se uniese á estos autos el oficio original de dicho Juez que se inserta á continuacion, compuesto de tantas hojas de medio pliego, y copia autorizada de la respuesta que se le dió con tal fecha, que sigue unida al referido oficio, rubricada del presente Escribano. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

Diligencia de haber llegado la partida al cuartel con el reo.

72. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., por aviso que tuvo de haber llegado la partida que menciona la diligencia antecedente con el reo Juan de Medina, pasó al cuartel de tal, con asistencia de mí el Escribano, donde halló ya al cabo primero Ramon de Lafuente, que le presentó al referido Juan de Medina que por disposicion del señor Oficial de la guardia se hallaba ya en el calabozo, y dicho señor Juez fiscal mandó estuvie-

ra sin comunicacion, lo que asi se ejecutó. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé el infrascrito Escribano.

Fiscal. Escribano.

73. Despues de esta diligencia se toma declaracion á la partida para comprobar si tiene el reo iglesia, y despues se le recibirá su confesion del modo que se dirá, se le nombrará defensor y hará el careo, ejecutándolo todo con la mayor brevedad, formándose nuevamente el Consejo para la sentencia que corresponda, con los mismos Jueces si existieren, ó completándose con otros, estendiendo las correspondientes diligencias de juntarse el Consejo, etc.

Diligencia de haberse presentado un reo en el término de los edictos.

74. Si el reo compareciese en el término de los edictos, y se presentase él mismo, se espresará en la diligencia de este modo. El principio es el mismo que se espresa en el número 69, y seguirá: Y preguntó al Oficial de la guardia Don N. si habia parecido el reo Juan de Medina, y le dijo que se habia presentado á tal hora, mostrando á dicho señor la persona del espresado Medina, que queda en el calabozo, sin comunicacion. Y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

75. Despues de esta diligencia se toma al reo su confesion, y se concluye como queda dicho.

Oficio que se dirije al Vicario eclesiástico para estraer el reo que se refugia en sagrado.

76. Hallándome procediendo contra Juan de Medina, soldado de tal regimiento, por haber muerto alevosamente, en la noche del tantos, á Isidro Paredes, soldado tambien del espresado regimiento, y como dicho Juan de Medina haya tomado sagrado, retirándose á tal iglesia, en cumplimiento de la Real resolucion de 7 de octubre de 1775, que dispone que los soldados que por delitos se refugian á sagrado se estraigan bajo de caucion para tomarles confesion, y formado el sumario se remita al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este Tribunal, en su vista, ó providencie el destino del reo, ó se pida la consignacion de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion

eclesiástica sobre el goce de inmunidad, paso á V. oficio en cumplimiento de la citada Real resolucion, á fin de que permita estraer de sagrado á Juan de Medina para que sea oido en confesion y pueda seguirse la causa que se le forma con todo conocimiento, y no se retarde la recta administracion de la justicia militar, entregando á V. una caucion juratoria, en que me obligo á devolver á sagrado á la persona de Juan de Medina, siempre que se declare valerle su inmunidad; y para que pueda entregarme de dicho reo, estimaré á V. me avise la hora que le parezca mas conveniente, y dé las órdenes oportunas para que no haya embarazo en su entrega.

Dios guarde á V., etc.

Firma del Fiscal.

Caucion juratoria para estraer á un reo de sagrado.

77. Don N., segundo Comandante de tal regimiento, y Juez fiscal de la causa que se sigue contra Juan de Medina, soldado del espresado cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, soldado tambien de dicho regimiento, en la noche del tantos de tal mes.

Me obligo y prometo, bajo palabra de honor, de volver á la iglesia catedral de esta ciudad la persona de Juan de Medina, á quien, en cumplimieuto de la Real órden de S. M. de 7 de octubre de 1775, he estraido hoy dia de la fecha de dicha iglesia, que es la señalada por el Ordinario para el goce de asilo, bajo caucion juratoria de volverle á sagrado, en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste y obre los efectos que convenga, doy la presente caucion, con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido para estos casos, firmada de mi mano y del infrascrito Escribano de la causa, en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Fiscal. Por su mandado,

N., Escribano de la causa.

Diligencia que se pone al pié de la confesion del reo que tiene iglesia.

78. En tantos de tal mes y año, el Sr. Don N., Fiscal, etc., en vista de haberse recibido la confesion al acusado Juan de Medina, que se refugió á sagrado y se estrajo de él bajo de caucion, como consta de la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, mandó que para llevar á efecto lo prevenido en la Real órden

de S. M. de 7 de octubre de 1775, de que las causas de estos reos se remitan en sumario al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se sacase copia á la letra de todas las declaraciones y diligencias de esta causa, que anteceden, inclusa su confesion, y se entregase dicha copia legalizada por dicho señor y el infrascrito Escribano al señor Don N., Coronel ó Comandante de este cuerpo, para que por su mano se dirija á dicho Tribunal para su determinacion, y se siga esta causa por lo tocante á los demás reos hasta su conclusion: y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano

Modo de hacer constar en el proceso el papel de iglesia.

79. Incontinenti, el señor Don N., Fiscal, etc., pidió al reo Juan de Medina el papel de iglesia que dice en su confesion tiene, y dicho Medina le entregó á presencia de mí el Escribano, un papel firmado de D. Juan Gutierrez, presbítero, Cura Párroco de la parroquia de San Millan de la ciudad de tal, que mandó dicho señor se copiase á continuacion, y es como sigue:

Don N., Cura Párroco de la iglesia parroquial, etc. (aqui seguirá la copia y se concluye la diligencia), cuyo papel de iglesia se volvió al interesado: y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Reo.
Escribano.

Otras diligencias que ocurren en los sumarios.

Diligencia de careo de testigos.

80. En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., en vista de estar discordes entre sí el tercer testigo Juan Perez y el cuarto Ramon Alba, de esta sumaria, y no contestar este con la cita que le hace el otro, hizo comparecer ante sí á dichos testigos para carearlos, á quienes ante mí el Escribano recibió juramento, segun forma, de decir verdad, y ambos ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados: y habiéndoles leido por mí la cita que hace Juan Perez al citado Ramon Alba, que está al fólio tantos, é igualmente lo que sobre ella declara el referido Ramon Alba, en su declaracion fólio tantos, para que se reconvengan mútuamente y afirmen la verdad del hecho,

y bien enterado Juan Perez reconvino á Ramon diciendo (aquí se pondrá todo lo que diga), y el dicho Ramon respondió esto ú lo otro, y dijo era cierto lo que el tercer testigo le reconvenia, y quedaron conformes en que sacó el reo el cuchillo (ú otra cosa en que fuere la discordia), en lo que ambos se ratifican y afirman de nuevo, bajo juramento hecho. Y si estuvieren discordes se dirá: Y despues de diferentes reconvenciones que mútuamente se hicieron, estuvieron firmes en sus declaraciones: y de no quedar conformes lo firmaron con dicho señor, de que doy fé, el infrascrito Escribano.

Fiscal. Testigo cuarto. Testigo tercero.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de confrontacion entre el reo y un testigo, ó acto de vistas.

81. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., en vista de la declaracion del cuarto testigo Ramon de Lafuente, mandó que entre este y el reo se haga el acto de vistas, en virtud de lo cual pasó con asistencia de mí el Escribano al cuartel de tal parte, y estando en él hizo formar en el patio, ó en el cuarto de tal sargento, una fila de diez soldados, á saber: Juan Gutierrez, Francisco Acedo, etc., entre los cuales se incluyó á Juan de Medina, acusado en este proceso, que se sacó del calabozo sin haber tomado sagrado, todos once vestidos uniformenente, afeitados, peinados todos del mismo modo, y casi de la misma estatura los espresados diez soldados que Juan de Medina, y estando en sitio oculto y distinto de donde se hallaba formada la referida fila, compareció ante dicho señor el cuarto testigo Ramon de Lafuente, á quien ante mí le recibió juramento segun Ordenanza de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado, y de mandato de dicho señor le leí la declaracion que en esta causa tiene hecha, que está al folio tantos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente bajo el juramento prestado; y habiéndole dicho que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que se le presentarian, y dijese cuál de aquellos era el que dice en su declaracion, mató, robó, salió de tal casa con bulto ó con arma etc., y lo sacase por la mano, quedó enterado y dijo que así lo haría; y con el testigo y el presente Escribano pasó dicho señor Juez Fiscal al patio ó cuarto donde estaba formada la referida fila de los once soldados, sin mas testigos que los mencionados en esta diligencia; y reconociéndola

muy despacio, sacó de la mano á Juan de Medina; y preguntado si era aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito, dijo que sí, en lo que se afirmó y ratificó bajo el mismo juramento (ó reconociendo la fila muy despacio, dijo que no era ninguno, ó que le parece si seria Juan Rodriguez, á quien sacó de la mano): y habiendo mandado dicho señor se retirasen los referidos diez soldados, y que á Juan de Medina se le volviese al calabozo, lo que se ejecutó, sin haber tomado sagrado, para que conste por diligencia lo firmó el testigo con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de ir á buscar el instrumento con que un reo hirió, á un parage determinado.

82. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., en vista de resultar por la declaracion de tal testigo, que la navaja con que el reo hirió puede hallarse en el foso del castillo de Monjuich, junto al puente levadizo, pasó con asistencia de mí el Escribano, y el espresado testigo N. al referido parage; y habiéndole reconocido, se halló junto á la contra-escarpa una navaja con mango negro (aquí las señas), del tamaño y figura que al márgen va dibujada; y ante mí el Escribano recibió dicho señor juramento al testigo N., segun forma de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare: y preguntado, presentándole la navaja dicha, si era aquel el instrumento con que dice en su declaracion hirió el reo á Isidro Paredes, y tiró al foso despues de haber ejecutado el golpe, dijo: que le parece que es la misma navaja con que hirió Juan de Medina á Paredes, y le vió tirar al foso: y habiéndose reseñado con una cruz que se hizo en el mango de hueso con la punta de otra navaja, para que todo conste por diligencia, lo firmó con dicho señor, de que doy fé, el infrascrito Escribano.

Fiscal. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de presentar á los testigos el instrumento con que el reo hirió, hallado despues de concluido el careo.

83. En tal plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año,

el señor Don N., Fiscal etc., para comprobar si el segundo y quinto testigos conocerán el instrumento con que el reo ejecutó la muerte, como afirman en sus declaraciones, mandó se les citase al cuartel de tal ó á tal paraje; y hallándose todos juntos, hizo solo comparecer ante sí al segundo testigo Ramon de Lafuente, á quien á presencia de mí el Escribano, recibió juramento, segun forma de decir verdad: y preguntado, presentándole la navaja de las señas que espresa la diligencia antecedente, si era aquella con la que afirma en su declaracion hirió Medina á Paredes, dijo, despues de haberla reconocido, que es la misma con que vió herir por Juan de Medina á Isidro Paredes.

Y habiendo hecho seguidamente entrar al quinto testigo N., y recibídole juramento, segun derecho de decir verdad, se le hizo la propia pregunta, estando de manifiesto la misma navaja, y dijo: que por las señas que tiene le parece ser con la que el reo ejecutó las heridas (lo mismo se hace con los demas testigos, si los hubiere, y se concluye): Y para que conste por diligencia, lo firmaron con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Testigo segundo. Testigo primero.

Ante mí,
El Escribano.

Memorial cuando el que ha de formar ó sustanciar una causa presencia el delito.

84. Puede suceder muchas veces, que el Fiscal ó Ayudante de un regimiento se halle presente á una muerte, heridas ú otro delito que cometa cualquier soldado: en este caso no puede formar la causa como Juez el que ha de servir de testigo en ella, y debe sustituirle otro Ayudante, y motivarlo en el memorial que se dé al Capitan general, en estos ó semejantes términos.

Excmo. Sr.

85. Don N., Ayudante de tal regimiento, hace presente á V. E. hallarse preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, la tarde del veintitres del presente á las cinco, en el patio del cuartel; y no pudiendo formar este proceso el Fiscal Don N. por haber presenciado este delito y tener que comparecer como testigo en la causa, hallándose el suplicante sustituido por las Reales Ordenanzas para las funciones que cor-

respondan al referido Don N., y no siendo este crímen de los esceptuados en ellas,

Suplica á V. E. le permita hacer las informaciones contra el espresado Juan de Medina, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra, etc.

Diligencia cuando en las declaraciones resultan cómplices otros reos ademas del principal, ó hay dos ó mas de un mismo delito.

86. El señor Don N., Ayudante, etc., en vista de hallarse indiciado por la declaracion que antecede en esta muerte (robo, etc.), el soldado Juan de Medina, mandó se le asegurase en el calabozo del cuartel de Atarazanas; y habiéndosele registrado á presencia de los testigos N. y N., sargentos ó cabos de este regimiento, se le halló un cuchillo (aquí las señas del modo que se ha dicho ya, esto ó lo otro). Y habiéndose recogido por dicho señor el referido instrumento, reseñado con esta ó la otra señal, para que todo conste por diligencia lo firmaron con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Testigo. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Memorial que se pone en el caso espuesto.

EXCMO. SR.

87. Don N., Fiscal ó segundo Comandante, hace á V. E. presente, que habiendo pasado de órden de V. E. á formar el proceso al soldado Salvador Gutierrez por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, y tomado declaracion al soldado Juan Rodriguez, resulta por ella cómplice en esta muerte el soldado Juan de Medina, del espresado regimiento, por cuyo motivo se le ha asegurado en el cuartel: y por tanto,

Suplica á V. E. le permita pasar á tomar informaciones contra él, y ponerle en Consejo de Guerra, como S. M. manda en sus Reales Ordenanzas. Fecha, etc.

Excmo. Sr.
Firma del Fiscal.

Diligencia de haber descubierto haciendo un proceso un reo de otro delito distinto.

88. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Fiscal de esta

causa, en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente contra Sebastian Villamós, soldado de tal compañía de este regimiento, de haber robado tanto dinero al sargento N. la noche del tantos del pasado, mandó se asegurase en el calabozo á dicho Villamós, para que se proceda luego en justicia y se le forme su proceso para la averiguacion de este crímen, lo que así se ejecutó. Y para que conste por diligiencia lo firmó dicho senor, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.

Fiscal. Escribano.

Modelo sobre la declaracion indagatoria de un reo acusado de homicidio.

89. En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor Fiscal de este proceso, con asistencia de mi el Escribano, se constituyó en el calabozo donde se halla preso Pedro Martinez, á quien hizo comparecer ante sí, y enterádole de que iba á declarar sobre su conducta observada en el dia tantos, de lo que quedó advertido.

Preguntado su nombre, patria, religion, edad y empleo,

Preguntado declare en que se ocupó tal dia (el dia en que sucedió la muerte), en qué partes estuvo y en compañía de qué personas, contando menudamente todos los pasos que dió, dijo: que dicho dia salió del cuartel por la mañana, á tal hora, en compañía de Ramon de Lafuente, cabo de su batallon, y se fué á la plaza, donde pemaneció hasta las once, que se retiró al cuartel á comer; que á la una y media volvió á salir solo y se fué á tal paseo, desde allí se dirigió á las huertas de San Beltran, á la de un paisano conocido suyo, llamado Pedro Rodriguez, donde habló con tales y cuales personas, y á las siete de la tarde se retiró al cuartel, y se halló á primera lista, y responde.

(Esta pregunta se llama de inquirir, y se dirige á los puntos y dependencias del hecho ó delito y su comprobacion.)

Preguntado declare qué causa tuvo para retirarse del paseo á tal hora, siendo la de mayor concurrencia, é irse á la huerta de Pedro Rodriguez; qué tiempo estuvo en ella, y quiénes trabajaban, qué género de trabajo hacian y qué habló allí, y con qué personas, dijo: que se retiró del paseo porque estaba citado para merendar; que habia tales y cuales personas, y que no se acuerda lo que habló, ni reparó lo que trabajaban, y responde.

(Esta se llama de estension, y debe usarse cuando por el reo se satisface bien á las primeras preguntas; y si no quedase el

Oficial que forma el proceso satisfecho, le hará la pregunta antecedente.)

Preguntado declare si ha salido otras veces á pasear al campo despues de dicho dia, y qué chaleco y pantalones ha usado, asi en él como posteriormente en otros dias que haya salido, dijo: que el dia tantos (el dia del suceso) se puso unos pantalones de tripe azul que tiene y chaleco de bayeton morado; que se le mancharon con sangre de un cordero, que para merendar con unos paisanos se mató en un patio de la dicha huerta ó casa de Pedro Rodriguez, por cuya razon no se los volvió á poner, y que despues acá ha usado de los dos pares del vestuario que tiene, y responde.

(Esta pregunta se llama de preparacion ó disposicion: se usa para ir preparando al reo á la comprobacion de la causa, como asimismo para el acto de empezar á hacerle los cargos; pues como se ha supuesto que á Medina se le hallaron manchados unos pantalones de tripe azul y un chaleco, se le podrá preguntar del modo espresado para la comprobacion de esto.)

Preguntado quién mató el cordero, qué personas se hallaron presentes, y en qué sitio de la casa se mató, dijo: que lo degolló un paisano que llaman Mateo Rubio (ó que no conoce), y que estuvieron presentes el amo de la huerta Pedro Rodriguez, y el mozo de ella Agustin, y se degolló en el patio de la casa á las cuatro de la tarde, á tiempo que el confesante estaba en la cocina haciendo fuego para guisarle, y responde.

(Esta se llama de gravar: se produce del mismo hecho y sus dependencías, y termina á calificar y descubrir el delincuente; y asi, consiguiente á la antecedente pregunta, se le hará otra del modo siguiente:)

Preguntado, cómo dice que se le mancharon los pantalones de tripe y chaleco con la sangre del cordero, cuando tiene declarado que se mató en el patio de la casa de Pedro Rodriguez, y que á la sazon se hallaba el declarante en la cocina haciendo fuego, dijo: que salió una vez de la cocina á buscar al patio leña de un monton que habia inmediato á donde mataban el cordero, y que entonces se le mancharon los pantalones y chaleco, y responde.

(Esta pregunta se llama de reconvencion, cuando de la variacion de la declaracion del reo resulta el dolo ó el delito contra él, y se hace cuando hay una contradiccion, como se conoce en ella misma.)

Preguntado, si sabe ó presume quién dió muerte al soldado Isidro Paredes ó lo ha oido decir; si ha tenido enemistad con él ó alguna desazon; si el dia tantos (el de la desgracia) se acompañó

con Isidro Paredes, á qué hora, cuándo fue la última vez que lo vió vivo aquel dia; qué armas llevaba cuando le encontró, y cuáles tenia el declarante, dijo: que no vió en todo el dia á Paredes, ni supo de él, y que no llevaba armas algunas, y responde.

(Esta pregunta podrá hacerse cuando conste que el dia de la desgracia vieron juntos al reo y al difunto, ó se sabe que riñó con él ó tuvo alguna desazon. A este modo se van haciendo otras preguntas, replicándose á algunas segun las circunstancias; unas veces se hacen separadas cada una y otras se mezclan, y todas pertenecen á la declaracion.)

(Y se concluye la declaracion como la de cualquiera otro testigo); que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó, leida que le fue esta declaracion, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Declarante.

Ante mí,
El Escribano.

DE LAS DILIGENCIAS EN PLENARIO.

Dictámen fiscal para que el proceso se eleve á plenario.

90. Don N. N., segundo Comandante, etc. Habiendo visto y examinado con toda detencion las diligencias practicadas contra el soldado Juan de Medina, al que mandó procesar el señor Gobernador militar de esta plaza por el parte dado en el oficio cabeza de esta causa, he hallado que resulta justificado por la declaracion de los testigos, etc., que en el dia tantos hirió alevosamente dicho Juan de Medina á Isidro Paredes hallándose destacados en el castillo de Monjuich, de resultas de una pendencia que sobre juego tuvieron en la cantina, de cuyas resultas falleció el herido. Siendo, pues, este delito de gravedad, y hallándose por lo tanto sujeto al Consejo de Guerra, soy de dictámen que se eleven los procedimientos á plenario, pasándose la causa á manos del Excmo. Sr. Capitan general para que se sirva dar su superior permiso al efecto, ó resolver lo que estime mas procedente á justicia.

Madrid, etc.

Firma del Fiscal.

Diligencia de haber entregado la causa en la Secretaría de la Capitanía general.

91. Acto continuo Don N., Fiscal de esta causa, pasó acom-

pañado de mí el infrascrito Escribano á la casa del escelentísimo señor Capitan general de este distrito, y entregó en manos del señor Secretario D. N. los procedimientos seguidos en sumario contra el soldado Juan de Medina, que componen el número de tantos fólios. Firma esta diligencia el señor Fiscal, de que doy fé.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Decreto pasando el Capitan general las diligencias al Auditor.

92. Barcelona tantos de tal mes y año.—Pase al Auditor para su dictámen.

Dictámen del Auditor.

EXCMO. SR.

93. Las diligencias sumarias que anteceden, instruidas contra el soldado Juan de Medina, que he examinado, me convencen de que es procedente el dictámen fiscal en que se pide á V. E. su superior permiso para continuarlas en plenario. Soy por lo tanto de dictámen que V. E. puede acordarlo asi. V. E., sin embargo, determinará lo que crea mas procedente en justicia. Barcelona, etc.

Conformidad del Capitan general con el dictámen del Auditor.

94. Barcelona á tantos de tal mes y año. Me conformo con el dictámen anterior. Vuelva al Fiscal para que proceda en plenario.

Diligencia sobre haber oficiado al Comandante del batallon pidiendo lista de los subalternos presentes para la eleccion de defensor.

95. En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, Don N., Juez Fiscal de esta causa, en vista de haberse recibido todas los declaraciones y evacuado las citas que de ellas resultan, dispuso se oficiase al señor Comandante del batallon, á fin de que se sirviese remitirle una lista de todos los subalternos presentes en él, escepto los de la sesta compañía, á que pertenece el procesado Juan de Medina, con el objeto de que entre ellos elija éste defensor. Y para que conste, como asimismo de haber pasado el espresado oficio á dicho señor Comandante, lo pongo por diligencia que firma el referido señor Fiscal, de que doy fé.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Nombramiento de defensor.

96. En la plaza de Barcelona, á los veintiseis dias del mes de enero del año de mil ochocientos y tantos, el señor Don N., Fiscal, etc., pasó con asistencia de mí el Escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina, acusado en este proceso, para recibirle su confesion, á quien hizo saber se le iba á poner en Consejo de Guerra, y previno eligiera un Oficial para que pudiera defenderlo en la presente causa: y por mí el Escribano, se le leyó la lista de todos los señores Oficiales subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía; y habiéndola oido, bien enterado de todo, nombró al señor N., Alférez de tal compañía; y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé, el infrascrito Escribano.

Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Confesion del acusado.

97. *Preguntado* su nombre, edad, patria, religion y empleo, dijo: que se llama Juan de Medina, de edad de veinte años, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregimiento de Leon, C. A. R., y que es soldado de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, desde el veintisiete de octubre del año pasado de mil setecientos noventa y dos, que sentó plaza en Rioseco, y responde:

(Si hubiese el reo dado alguna declaracion indagatoria, se le hará la siguiente pregunta.)

Preguntado, habiéndole leido la declaracion ó declaraciones que tiene hechas al fólio tantos de este proceso, si es aquello lo que declaró, si conoce la firma ó señal de Cruz que tiene puesta, y si tiene algo que añadir ó quitar y si se ratifica en lo declarado, dijo: que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró, que la firma ó señal de la Cruz es la misma que hizo, que no tiene que añadir, y que se afirma en su contenido, y responde.

(Si no hubiera declaracion, seguirán las preguntas en el órden que aqui están: pero si la hubiere dado muy circunstanciada, de suerte que no haya ya que poderle preguntar, empezarán los cargos despues de la pregunta antecedente; y si todavia, antes de los cargos, quisiese el Fiscal hacerle otras preguntas, puede hacerlo.)

Preguntado si sabe por qué se halla preso, dijo: que ignora la causa de su prision, y responde.

Preguntado en qué se ocupó la tarde del veintitres del corriente, en qué parte se halló, en compañía de quiénes anduvo, y que cuente menudamente cuanto pasó en este tiempo, dijo: que dicho dia se hallaba destacado en el castillo de Monjuich; por la mañana hizo su centinela, y se estuvo en el cuerpo de guardia del principal: á las once le mudaron, comió á las doce, se paseó luego por la plaza hasta poco mas de las dos, que le instó el cabo primero Ramon de Lafuente entrara en la cantina con los soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra é Isidro Paredes, á que condescendió: que á poco rato se puso á jugar con Paredes una azumbre de vino: y sobre si estuvo bien ó mal hecha una jugada, se pusieron este y el cabo Lafuente á reñir, y entre todos los apaciguaron: que bebieron luego juntos, y ya anochecido salieron de la cantina para pasar lista: que el confesante se dirigió al cuartel por la bóveda grande que va á la puerta principal del castillo, acompañado de Isidro Paredes y Ramon de Lafuente, que venia un poco detrás como dos ó tres pasos: que Paredes se detuvo como para esperar al cabo Lafuente, y el que confiesa, por no hacer falta á la lista, se los dejó y aceleró el paso: y luego que salió de la espresada bóveda, oyó voces como de quejarse alguno, y volvió atrás y vió venir á Ramon de Lafuente corriendo que iba á salir por la bóveda, á quien el confesante detuvo conociendo que habia herido á Paredes: que á los gritos que ambos daban acudió con una luz el señor Oficial Don N., Comandante del destacamento, y viendo en el suelo á Isidro Paredes, llenos de sangre la cara y el vestido, mandó arrestar á los dos para la averiguacion del hecho: que esto es lo que ha pasado, y el mismo Lafuente no podrá negar que cuando iba á salir por el arco corriendo, entraba el confesante llevado de las voces del herido para darle ausilio, y le detuvo, y responde.

Preguntado si cuando estaba en la cantina jugando, como lleva declarado, tuvo el confesante alguna riña, y si tiene enemistad ú ódio con Isidro Paredes, dijo: que en la cantina no riñó con nadie, y que no tiene ódio á Isidro Paredes, y responde.

Preguntado quiénes estaban presentes en la cantina cuando sucedió la quimera que dice entre Paredes y Lafuente, y quiénes presenciaron lo acaecido debajo de la bóveda, dijo: que en la cantina estaban los soldados Villamós y Sierra; pero que no pudieron ver la espresada riña, porque se hallaban entonces en otro cuarto mas adentro fumando, y que no sabe si el cantinero ó su mujer lo vieron: que debajo de la bóveda, cuando pasó la desgracia, no habia mas que Ramon de Lafuente y el herido, y no sabe si se

hallaria alguno en el cuarto del Ayudante de Monjuich Don N., que tiene por allí la entrada, y responde.

Preguntado si sabe con qué instrumento hirieron á Paredes, y en este caso si tiene noticia de quién era, y si se encontró alguna arma al herido, dijo: que discurre le hirieron con una navaja que se halló en el suelo inmediato á Paredes, cuando reconocieron con la luz toda la bóveda: que era propia del cabo Ramon de Lafuente, como él mismo no podrá negar, y podrán tambien decir Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, y responde.

Preguntado, habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la diligencia que está al folio tantos de estos autos, si era aquella la que se encontró en el suelo al lado del herido, y la que dice que es de Ramon de Lafuente, dijo: que es la misma que se halló en dicho parage, y que cree ser de Lafuente por el mango de hueso negro y su tamaño, que se la ha visto usar varias veces, y responde.

Preguntado declare, como es cierto, que el confesante en ódio y venganza de la quimera que tuvo la tarde del veintitres en la cantina con Isidro Paredes, de la que resultó agarrarse á cachetes, y estarle amenazando despues hasta que salieron de ella para la lista, yendo los dos solos por debajo de la bóveda, le dejó descuidar y le hirió violenta y alevosamente, dijo: que niega lo contenido en el cargo, porque es falso tuviera pendencia con Paredes en la cantina, como podrán informar Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que la riña sucedió como lleva declarado, entre Ramon de Lafuente y el herido: que igualmente lo es que entrara el confesante en la bóveda solo con él, pues venia al mismo tiempo con ellos el cabo Lafuente, que es el verdadero agresor de las heridas dadas, pues el que confiesa, á las voces de Paredes volvió á entrar en la referida bóveda, y detuvo al cabo, como tiene dicho, y responde.

Reconvenido como niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo la quimera espresada en la cantina con Paredes sobre equivocacion de una jugada: que se dieron de cachetes y los apaciguó Ramon de Lafuente, y que toda la tarde estuvo despues insultando á Paredes, llamándole pícaro y tramposo: que los que estuvieron con él bebiendo en la referida cantina (y tiene confesado), evitaron pasase adelante el disgusto; pero el confesante, con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad que anteriormente tenia al herido, justificado en estos autos con lo que en tres ocasiones dijo á dos testigos que Isidro Paredes era un bribon, y deseaba tener un lance para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, premeditó vengarse: que la misma

noche que le aprehendieron en Monjuich, se jactó delante del sargento N. y los soldados N. y N. de que él habia sido el agresor de las heridas dadas á Paredes, y que lo habia ejecutado por libertarse de un pícaro; resultando tambien comprobado en esta causa, que lo mismo confesó en el calabozo de este cuartel á los soldados N. y N. que estaban con él, añadiendo que le tenia muy inquieto haber muerto á Paredes: por todo lo que se convence de ser cierto el cargo, y ser el confesante autor de este delito, sobre todo lo cual se le apercibe confiese y diga la verdad, sin faltar á ella, dijo: que niega la reconvencion en la forma que se le hace: pues no hubo otra quimera en la cantina, que la que lleva referida pasó entre Paredes y el cabo Ramon de Lafuente, en lo que de nuevo se afirma: que es falso el ódio que se quiere probar del confesante á Paredes, pues aunque no niega haber tenido con él algunas desazones, han sido tan ligeras que luego se han hecho amigos, sin quedarle rencor ni mala voluntad, como lo comprueba haberse paseado muchos dias despues juntos, y prestarle dineros, y el mismo dia que subieron destacados á Monjuich le pidió Isidro Paredes dos pesetas, y se las dió el que confiesa á presencia de Miguel Gonzalez y Sebastian Villamós, soldados de la misma compañía; y que si fuera cierto el ódio que dicen tenia el confesante de antemano á Paredes, no le hubiera hecho este favor; que los que declaran contra esto le querrán mal; y si es uno de ellos Ramon de Lafuente, es muy regular diga esto y mucho mas, no solo por disculparse de este delito, de que él solo es autor como lleva referido, sino por ódio que conserva al que confiesa, por no haberle querido prestar en varias ocasiones dinero, como informarán Sebastian Villamós y Miguel Ruiz: que es falso lo que el sargento N. y los soldados N. y N. afirman, de que el confesante se jactó la noche misma de la desgracia de que él habia sido el agresor por libertarse de un pícaro, porque no podia proferir tal cosa estando en su juicio: y que la especie que aseguran los soldados N. y N. dijo el que confiesa en el calabozo sobre esto mismo, es equivocada de medio á medio, porque dijo que le tenia inquieto la muerte de Paredes, por si le echaban luego la culpa, que es muy diferente de lo que los dos afirman, y responde.

Vuelto á reconvenir cómo niega el confesante haber sido el autor de estas heridas, cuando se halló en tierra junto á Paredes la navaja con que se ejecutaron, ensangrentada, que era del confesante, como está justificado, y además se le hallaron al que confiesa dos gotas de sangre en los calzones, junto á la charretera, y en la vuelta derecha de la casaca indicios claros de su crímen, calificándose con esto de ciertas las declaraciones que contra el

confesante tienen dadas N. y N. en cuanto á las estrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido, dijo: que es falso fuese suya la navaja que se halló ensangrentada junto á Paredes, porque subió sin ella al destacamento, y ya tiene dicho y de nuevo se ratifica en ello, que aquella navaja era del cabo Ramon de Lafuente: que el confesante no ha visto tales manchas de sangre en su vestido, que alguno pudo echarlas para luego acriminarle, ó tal vez el mismo Lafuente si estaba manchado de sangre, lo llenaria de ella cuando se agarró con él, y responde.

Vuelto á reconvenir, cómo niega que la navaja era suya cuando está justificado, que la misma que se halló en tierra y anteriormente se le manifestó, y ahora de nuevo se le presenta, era del confesante, que se la han visto varios usar como propia, y dos dias antes de suceder la desgracia la sacó en el cuartel de Atarazanas despues de comer para picar tabaco, y se la vieron meter en el bolsillo, dijo: que es falso, y se atiene á lo que sobre esto tiene declarado, y responde.

Preguntado para qué fin si se halla inocente en las heridas dadas á Isidro Paredes, intentó la fuga en el calabozo y rompió para esto el hierro del cepo y violentó la ventana, como afirman dos de los soldados que con el confesante estaban allí presos, dijo: que es falso haya intentado la fuga, ni le haya ocurrido tal cosa: que si se ha hallado roto el hierro del cepo, estaria ya asi antes de poner en él al que confiesa: que la ventana es cierto haberse hallado desquiciada, como ha reparado esta mañana que entraron á reconocerla, pero estaria ya antes asi, ó tal vez lo habrán hecho por escaparse los mismos que le echan ahora la culpa, y responde.

Preguntado si tiene iglesia, y en este caso, á dónde y cómo la tomó: si le han leido las leyes penales, y sabia la pena que señalan al que hiere á otro alevosamente; si ha pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado, dijo: que no tiene iglesia; que le han leido varias veces las leyes penales, y sabe muy bien la pena del que hiere á otro, pero que al confesante no le comprende en esta ocasion: que ha pasado revista de comisario y ha hecho el servicio de soldado en su compañía: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta confesion: y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Reo.

Ante mí,
El Escribano.

Modelo sobre la confesion en un homicidio teniendo ya tomada al reo la declaracion indagatoria.

98. *Preguntado* su nombre, patria, religion y empleo, dijo, etc.

Preguntado, habiéndole leido la declaracion (ó declaraciones) que tiene hechas en este proceso, á las hojas tantas, si era la misma que habia hecho, si tenia que añadir ó quitar, si conoce la firma (ó señal de la cruz) que hay en ella, si es de su mano, y si se ratifica en su contenido: dijo (esto ó lo otro).

Preguntado si sabe la causa de su prision: dijo que no la sabe.

Preguntado declare, como es cierto, que el confesante, en ódio y venganza de la quimera que tuvo con Isidro Paredes el dia veintidos por la tarde, le dejó descuidar y le dió muerte violenta y alevosamante en el camino que va al lugar de Sarriá, dijo: que niega lo contenido en el cargo, porque aunque es cierto tuvo el confesante con Paredes dicho dia alguna desazon, las palabras fueron muy ligeras y luego se hicieron amigos, sin quedarle rencor y mala voluntad, y responde.

Reconvenido cómo niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo una grave desazon el dia que se cita sobre un dinero que le debia Isidro Paredes, de cuyas resultas, habiéndose llegado á este en medio de la esplanada de la Ciudadela, le dió dos ó tres empujones (aqui se le va arguyendo con lo que se haya justificado en la causa), diciéndole que era un pícaro indigno, con cuyo motivo y otras provocaciones que el confesante tuvo, el referido difunto Paredes levantó la mano y le dió un golpe en el sombrero, echándoselo al suelo, en cuyo tiempo el confesante hizo ademan de volverle á dar otra vez de empujones, y se pusieron á mediar varios, que evitaron por entonces que pasase el disgusto adelante: pero el que confiesa, con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad, pasados ya ocho dias dijo al cabo Ramon de Lafuente, que Isidro Paredes era un pícaro y que antes que se acabase el mes le habia de quitar el pellejo, y con en efecto dos dias despues le vieron salir á paseo con él á las dos de la tarde, y sucedió la desgracia, habiendo encontrado muerto en el camino de Sarriá á Isidro Paredes con dos heridas en el pecho, y aquella misma noche se jactó con el referido Ramon de Lafuente, su amigo, diciéndole que ya habia quitado un ladron de enmedio: esto aludiendo al homicidio de Isidro Paredes, en todo lo cual se le convence de cierto el cargo, y ser el confesante el autor de este crímen, sobre lo que se le apercibe confiese y diga la verdad sin faltar á

ella, dijo: que niega la reconvencion en la forma y modo que se le hace, pues solo pasó una leve desazon, sin acordarse positivamente de lo demas, y se ratifica en lo que tiene declarado: que es falso haya salido el dia tantos (el de la desgracia), con Isidro Paredes, pues no le vió en todo el dia, como tiene dicho, y que Ramon de Lafuente le querrá mal, si dice tal cosa, pues jamás ha proferido la proposicion que se ha referido en el cargo, ni tales amenazas, ni ha habido motivo para ello, y responde.

Vuelto á reconvenir cómo niega haber salido con Isidro Paredes aquella tarde, cuando los encontró fuera de la puerta de San Antonio el sargento Pedro Martinez, de tal compañía, á las dos y media, y les dijo que si tenian pase, á lo que el confesante replicó que sí, y echó mano al bolsillo para sacarlo, lo que no se verificó: y cómo niega haber sido el que confiesa autor de esta muerte, cuando á los dos dias de haber sucedido, y que se empezaron á averiguár ciertas cosas sobre la enemistad de ambos, se retrajó á la Iglesia catedral, y registrándole la ropa, le hallaron el chaleco y unos calzones de tripe azul manchados con sangre, indicios claros de su culpa, y de que el confesante fué el autor del homicidio, calificándose con este solo hecho de ciertas las deposiciones de Ramon de Lafuente, en cuanto á las estrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido, sobre todo lo cual se le vuelve á apercibir diga la verdad, dijo: que es falso haber encontrado fuera de la puerta de San Antonio al sargento N., ni que haya ido aquella tarde con Isidro Paredes; pues no le vió en todo el dia, como tiene ya dicho tantas veces, pues estuvo en la huerta de Pedro Rodriguez merendando el cordero que lleva declarado: que es cierto que el confesante ha estado retraido en la catedral, pero que ha sido por haberle dicho que le buscaban para prenderle; y en cuanto á la sangre de los pantalones y chaleco, se remite á lo que sobre este particular tiene dicho en su declaracion, y responde.

Preguntado, confiese como cierto que el confesante tal dia (el de la muerte), salió á la una y media del cuartel, llevándose la bayoneta escondida debajo de la casaca: y despues, á cosa de las cuatro, le vieron pasar por el camino de Sarriá, ya de vuelta, con el paso bastante acelerado y turbado, dijo: que es incierto sacase la bayoneta, ni menos que fuese por tal camino, y que la verdad es lo que tiene declarado sobre este particular, de haber estado en la huerta desde las dos y media, como tiene dicho, á lo que se remite, y responde.

Reconvenido, cómo niega el antecedente cargo, cuando consta de autos que el confesante salió á la una y media del cuartel, se fué por la rambla arriba hácia el cuartel de Estudios, se encon-

tró con el soldado de su compañía Francisco Beltran, y el cabo Ramon de Lafuente, sus amigos; les manifestó la bayoneta (aquí se pondrá todo lo que resulte á comprobar los pasos que dió hasta encontrarse con el difunto), y les dijo que iba á hacer con ella una accion memorable, sobre la que hizo misterio, aunque le preguntaron en qué consistia esa accion: que despues se fué hácia la puerta del Angel, y salió por ella con un soldado, que segun las señas del sargento de guardia era Isidro Paredes, y á poco rato les encontró fuera el sargento Pedro Martinez, como se ha dicho, sobre todo lo cual se le apercibe diga y confiese, dijo: que es incierto haberse llevado la bayoneta, ni salido por la puerta del Angel, porque salió por la de Santa Madrona para ir á las huertas de San Beltran, como tiene dicho, á lo que se remite, ni menos haber encontrado al cabo Ramon de Lafuente, y responde.

Y en este estado, mandó el señor Juez fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuándo convenga; y habiéndosela leido á Juan de Medina, dijo: que lo dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Reo.

Ante mí,
El Escribano.

Modelo sobre la confesion en un robo en que no se haya tomado antes declaracion indagatoria al reo.

99. Para la mejor inteligencia de la confesion en estos delitos, se estenderá una que dará alguna idea del modo de hacer al reo los cargos que puedan acomodarse á los diferentes casos que ocurran de esta especie en la práctica. Para esto supondremos que Juan de Medina robó en el cuartel al sargento N. mil y doscientos reales de vellon en duros de oro mejicanos y un cubierto de plata, con fractura de una puerta, baul y armario, que es el mismo caso que se ha figurado en el visorio de peritos estendido en el número 42. Hay contra el reo las siguientes pruebas que resultan de autos: haberle visto en las inmediaciones del cuarto robado en la misma hora en que sucedió el hurto, pasar por delante de la puerta: haberle encontrado varios durillos de oro y pesos fuertes de plata ocultos en el forro de la chupa y del mismo cuño: en su mochila se le halló una llave maestra y un escoplo de carpintero, y se justificó haber vendido un cubierto de plata á un paisano N. En este caso se le recibirá la confesion del modo siguiente:

Despues del nombramiento de defensor y las regulares pregun-

tas de la naturaleza, nombre, patria, edad y empleo, seguirá:

Preguntado si sabe la causa de su prision, dijo: que no la sabe de positivo, pero que sospecha está arrestado por el robo que han hecho estos dias en el cuartel al sargento N., en que le quieren culpar, hallándose inocente, y responde.

Preguntado qué noticias tiene de este robo, y si sabe que con fractura de una puerta, baul y armario quitaron al referido sargento N. una porcion de dinero y un cubierto de plata, y que cuente en este caso cuanto sepa ó haya oido, dijo: que sabe haberse ejecutado el robo por haberlo oido públicamente decir en la compañía: que no ha oido las circunstancias, y solo unas especies confusas, que no se acuerda á quién, y responde.

Preguntado en qué se ocupó tal dia (el del robo), en compañía de quiénes anduvo, y que cuente todos los pasos que dió, dijo: que el referido dia por la mañana salió del cuartel á tal hora, en compañía de N., soldado de su misma compañía; que se dirigieron á tal parte, hicieron esto ó lo otro, estuvo con tales personas, soldados de tal compañía, etc.; vino á la primera lista de la tarde, donde oyó ya las especies dichas del robo, y responde.

Preguntado si ha tenido alguna vez en su poder llaves maestras, escoplo ó algun instrumento de carpintero, y en este caso de dónde lo adquirió, dijo: que nunca ha tenido estos instrumentos, y solo en una ocasion pidió un martillo al carpintero de la calle de San Pablo, Benito Resac, para componer un banquillo de la cama que se habia roto; que se lo volvió el mismo dia por la tarde, que fué el domingo pasado, y responde.

Preguntado si ha tenido algun cubierto de plata, y en este caso quién se le dió, cuándo, y qué ha hecho de él, dijo: que el lunes veinte del corriente se encontró en tal calle envuelto en un papel un cubierto de plata á tiempo que pasaba por el referido parage un paisano, que dijo llamarse Benito Perez, oficial de sastre, y habiendo visto el confesante levantar el cubierto del suelo, trabaron conversacion y le propuso se lo dejara para hacer las diligencias de buscar su dueño, y no hallándolo, que lo venderian y partirian la mitad, pues siempre era sospechoso en un soldado llevar á vender alhajas de plata; que condescendió el que confiesa en esto, y se lo dió, y que desde entonces no habia vuelto á ver al espresado paisano, que le dijo vivia en la calle del Vidrio, cuarto segundo, número doce, y responde.

Preguntado si dijo á algun compañero suyo ú otra persona el hallazgo del cubierto que dice, y cómo se lo dió con esa facilidad al paisano referido sin conocerle, no siendo regular hacerlo, dijo: que á nadie ha dicho semejante especie, y que se fió del paisano, porque creyó no le engañaria, y responde.

Preguntado confiese, como es cierto, que el confesante, con poco temor de Dios, el dia veintidos del corriente, á tal hora, hizo en el cuarto del sargento N. el robo de mil doscientos reales de vellon y un cubierto de plata, descerrajándole la puerta de su cuarto, un baul y armario que dentro tenia, para lo cual pasó por delante de la puerta á tal hora, tantas veces, etc. (aquí se espresarán menudamente las circunstancias del robo), dijo: que es incierto el cargo, y como tal lo niega, remitiéndose á lo que tiene declarado, de no haber tenido noticia de dicho robo, y haber estado aquel dia fuera del cuartel hasta la primera lista, en donde oyó los rumores de este hurto, de que se le quiere hacer cargo injustamente, y responde.

Reconvenido cómo niega el antecedente cargo, cuando se halla justificado que el confesante á tal hora pasó repetidas veces por delante del cuarto del sargento N. y le vieron llegar á la puerta, y andar en ella, no siendo aquel paso para ir á su compañía, ni acostumbrar á pasar por él sino los que viven en aquellas habitaciones, infiriéndose de esto claramente haber sido el que ha hecho el robo, y con habérsele encontrado veintiseis durillos de oro y seis de plata mejicanos, escondidos en el forro de la chupa hácia la espalda, sitio impropio para tener dinero, como consta de la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, con la particularidad de ser del mismo cuño que los que robaron al sargento, y no saberse tenga el confesante conducto por donde le venga tanto dinero, manifestando ser el autor del robo el tenerlo oculto, lo que no sucederia si los hubiese adquirido por legítimos medios: además de tan vehementes sospechas, se le halló en su mochila una llave maestra y un escoplo, comprobándose mas este indicio con la particularidad de haber declarado los peritos N. y N., nombrados para el reconocimiento de la puerta, baul y armario, haberse ejecutado la fractura que en las tres cosas se advertia, con dichos instrumentos y otros de mas resistencia, que han visto y reconocido muy despacio: sobre todo lo cual se le apercibe diga la verdad sin faltar á ella, etc., dijo: que es cierto pasó repetidas veces por el cuarto del sargento N., pero no fué el dia del robo, sino dos ó tres dias antes, con motivo de buscar á Ramon de Lafuente, que le dijo la centinela del calabozo, que no se acuerda quién sea, le habia visto pasar por allí: que solo anduvo una vez en la puerta, porque le aseguraron que estaba dentro del cuarto del sargento, y levantó el picaporte para ver si estaba abierta la puerta; y viéndola cerrada, no volvió mas á tocarla: que los duros de oro y de plata que se le encontraron son suyos; que los tiene ahorrados de su jornal, pues como es notorio trabaja de mediero en el Bome, en casa de Arimon, maestro fa-

bricante de medias, tres años hace, y los guarda porque sus compañeros no se los descubran, y le pidan prestado, y evitar el que hagan alguna sospecha y juicios temerarios, precisándole á esta reserva la esperiencia de que no le vuelven lo que presta, como le ha sucedido con el mismo Ramon de Lafuente que le está debiendo catorce reales y no hay forma de cobrarlos: que la llave maestra y escoplo se los halló en la calle de San Pedro mas alto, el dia diez y ocho del corriente yendo con Nicolás Martin, soldado de su compañía, y la tiene para ver si parecia su dueño, y responde.

Vuelto á reconvenir cómo dice que el dinero hallado lo tenia de sus jornales, cuando está justificado que hace ya mas de seis meses que no va á casa del maestro mediero, y que este siempre le andaba adelantando dinero cuando trabajaba, gastándoselo, segun antecedentes, con una amistad que tiene con una mujer N., que vive en tal parte, dijo: que aunque es cierto que no trabajaba hace tiempo, tenia ahorrado de antes mucho dinero: que es falso tenga amistad con esa mujer, pues la conoce por haber sido lavandera de su compañía, y nunca la ha dado dinero, ni ha tenido motivo para ello, y responde.

Reconvenido, cómo dice que la llave maestra y escoplo, de que se le ha hecho cargo, se los halló en la calle de San Pedro mas alto el diez y ocho, en compañía del soldado Martin, cuando está comprobado que tres dias antes de hacerse el robo fué á casa del carpintero de la calle de San Pablo, Benito Resac, á pedir dos escoplos, que no ha vuelto, los cuales, reconocidos por este último, afirma que son suyos, el uno el que se le halló al confesante dentro de la mochila, y el otro el que se encontró en el reconocimiento por los carpinteros en el suelo junto al baul violentado, todo lo que evidencia haber sido el confesante autor de este delito, comprobándose mas esta sospecha con haberle visto en su poder la llave maestra, que andaba probando el que confiesa en los cuartos de los sargentos, en cuya accion le pillaron al confesante tal tarde los soldados N. y N., dijo: que es incierto el cargo; que aunque es verdad ha pedido al carpintero Benito Resac un escoplo y no dos como dice, se lo volvió, como hizo anteriormente con el martillo, segun tiene dicho al principio de esta confesion, lo que no negará: que la llave maestra se la encontró sin saber lo que era; y habiéndole dicho el cabo segundo Ramon de Lafuente, á quien se la manifestó, que con aquella se abriria cualquiera puerta, quiso hacer la esperiencia y abrió un cuarto, que fué donde se encierran las escobas y cántaros del cuerpo de guardia, y no de los sargentos, como dice, lo que le dijo luego al espresado Ramon de Lafuente, y responde.

Preguntado confiese, como es cierto, que el confesante despues de haber ejecutado el robo sobre que se le ha hecho cargo, vendió al paisano Benito Perez un cubierto de plata, compuesto de tenedor y cuchara, en sesenta reales, precio muy inferior á lo que vale, con la misma marca que otro cubierto tambien de plata que conserva el sargento N. (el robado), lo que acredita no solo que la alhaja era hurtada, sino que era del referido sargento, dijo: que el cubierto se lo dió á vender un paisano que conoce de vista y cree se llama Benito Perez, y que se lo vendió á tal platero, que vive en tal parte, en el mismo precio que le dijo el paisano, y responde.

Reconvenido cómo niega la verdad, siendo cierto que por encubrirla ha dicho en esta misma confesion al principio de ella que se halló el cubierto en tal parte, envuelto en un papel, y se lo dió á vender á un paisano, de cuyas variaciones resulta evidentemente su culpa, dijo: que dice y afirma lo que dicho tiene, y que aunque se encontró en la calle de San Pablo un cubierto el dia veinte, como tiene declarado, recelando seria de alguno, se lo entregó al paisano Benito Perez para que supiera su dueño ó lo vendiera, y despues de cuatro dias, encontrándole el mismo paisano en la rambla, le dió al confesante otro cubierto de plata para venderlo, lo que ejecutó en sesenta reales que le dió el platero tal, que era lo que valia, cuya cantidad entregó al referido paisano, quien le dió treinta reales de gratificacion, y responde.

Preguntado si el cubierto que dice el confesante se encontró en la calle de San Pablo, y entregó á Benito Perez, es el mismo que este le volvió á entregar al que confiesa cuatro dias despues como ha dicho, y si conserva las señas de estos cubiertos, y si los conocerá en caso de que los vea, dijo: que no sabe si seria el mismo; pero que discurre que no, porque se lo hubiera dicho, y además cree que los treinta reales que le dió por haber vendido el confesante el último cubierto, sean por la mitad que le tocaba del importe en que el paisano vendió el que le dió el confesante; que no los conocería aunque los viese, y responde.

Preguntado si conocerá la llave maestra y escoplo que se le encontraron en su mochila y dice se halló en la calle de San Pedro mas alto con el soldado Martin, y si conocerá tambien el escoplo que ha dicho en esta confesion pidió al carpintero Benito Resac, dijo: que este último no lo conocerá nunca, porque no hizo reparo en él, pero el otro y la llave maestra halladas por el confesante, le parece que sí; y habiéndole seguidamente manifestado la llave maestra y el escoplo de las señas que espresa la diligencia que está al fólio tantos de estos autos, dijo que no son los mismos, y responde.

Preguntado si tiene iglesia, si le han leido las leyes penales, y en especialidad la Real órden de treinta y uno de agosto de mil setecientos setenta y dos, y sabia la pena que impone á los que hurtan en el cuartel con fractura; si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en la compañía, dijo: que no tiene iglesia, que le han leido varias veces las leyes penales, y la referida órden sobre robos, y que estaba enterado de lo que contienen: que ha pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado como los demás, y responde.

Y en este estado mandó el señor Juez Fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuándo convenga: y habiéndosele leido á Juan de Medina, dijo que lo dicho es la verdad, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Reo.

Ante mí,
El Escribano.

Confesion de un reo que recusa al Fiscal.

100. (Supuesto el principio regular de toda confesion), preguntado, etc., dijo: que no podia declarar nada ante el señor Don N., Fiscal ó Ayudante, á quien recusa en esta causa por Fiscal de ella, porque le tiene ódio ó mala voluntad, todo lo que hará constar siempre que por otro Oficial se le oiga, y me pidió á mí el Escribano diera fé y testimonio de esta recusacion, y se suspendiera la causa hasta que acuda al Excmo. Sr. Capitan general, ante quien presenta esta recusacion en forma de derecho. Y visto todo por el señor Don N., Fiscal, le preguntó dijera los motivos de esta recusacion; y no habiendo querido manifestarlos, mandó se cesase en esta confesion. Y para que conste lo firmó el espresado Juan de Medina (el reo) con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Reo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia en vista de la recusacion.

101. Incontinenti, dicho señor Juez Fiscal, en vista de la recusacion que de su persona ha hecho el reo, mandó que se suspendiese el proceso, y con remision de él se presente memorial al Excmo. Sr. Capitan general, dándole parte de esta novedad:

y de haberse así ejecutado, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito Escribano.

Fiscal. Escribano.

102. El memorial se puede formar en estos ó semejantes términos.

EXCMO. SR.

Don N., segundo Comandante (ó Ayudante) del regimiento tal, y Fiscal en la causa que de órden de V. E. está formando al soldado Juan de Medina, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, tal dia (se espresará el delito); hace presente á V. E. que habiendo pasado esta mañana, ó ayer tantos, á tomar la confesion á este reo, se negó á declarar, esponiendo que el suplicante le tenia ódio ó mala voluntad, que haria constar siempre que por cualquiera otro Oficial ó persona que V. E. comisionare se le tome declaracion, por cuyo motivo recusa al esponente, y en su vista se ha suspendido el proceso que incluye á V. E. para que se sirva tomar la resolucion que tuviere por mas conveniente.

Excmo. Sr.

Firma del Fiscal.

Diligencia en vista de lo resuelto por el Capitan general.

103. En tantos de tal mes y año, el señor N., Fiscal, recibió el memorial que antecede, decretado del Excmo. Sr. Capitan general con el proceso y declaracion que el reo hizo ante el señor don N., Auditor, Ayudante ó Oficial de este regimiento, para justificar los motivos de la recusacion, compuesta de cuatro hojas, las tres útiles y la otra en blanco, que son las mismas que anteceden á esta diligencia. Y para que conste, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

Nueva confesion del reo.

104. En tal parte á tantos de tal mes y año, el señor Don N. Fiscal, etc., en cumplimiento de la órden del Excmo. Sr. Capitan general para continuar sustanciando esta causa, pasó con asistencia de mí el Escribano al calabozo de tal cuartel, donde se halla Juan de Medina, reo en este proceso, á quien de su órden leí el decreto de S. E., que está al fólio tantos, en que no ad-

mite la recusacion que tiene hecha el espresado Medina del señor Juez Fiscal, que está presente, y manda se sujete á declarar ante dicho señor: y enterado de todo el reo, dijo la obedecia, y estaba pronto á dar su declaracion (y se sigue la confesion segun ya se ha demostrado.)

Oficio del Capitan general admitiendo la recusacion.

105. El Fiscal de tal regimiento don N., que de mi órden estaba procesando al soldado de su cuerpo Juan de Medina, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes tal dia, me presentó con fecha de tantos el memorial que incluyo, esponiendo, que al tomar á dicho reo la confesion, le habia recusado por el ódio y mala voluntad que dijo le tenia: y habiéndole dirigido al Auditor de este ejército don N., para que en su vista, y con presencia de los autos, me espusiera su dictámen, habiéndome conformado con él, dí comision al Auditor para que recibiera á este reo una declaracion, á fin de que manifestara con toda libertad los motivos que tiene para esta recusacion: y habiendo hecho constar en ella ser justos y fundados para removerle del conocimiento de esta causa, segun dictámen del Auditor, con que me he conformado, he venido en separar de ella al espresado don N. Y siendo preciso continuar el proceso por otro Fiscal, lo remito á V. con la última declaracion del reo, que ha de unirse á él, para que proceda á su informacion y sustanciacion con arreglo á Ordenanza, hasta ponerlo en estado de celebrarse el Consejo de Guerra. Nuestro Señor, etc.

Firma del Fiscal.

Señor don N., Ayudante de tal regimiento, etc.

Diligencia en virtud del oficio anterior.

106. Don N., Ayudante de tal regimiento, etc. Certifico: Que hoy dia tantos de tal mes y año, he recibido el oficio que antecede del Excmo. señor don N., Capitan general, para que continúe como Fiscal este proceso, empezado por el señor don N. etc., actuado por el Escribano N., sargento del mismo, contra el soldado del propio regimiento Juan de Medina, acusado de haber dado muerte violenta á N., tal dia, en atencion de haber recusado á dicho Fiscal este reo, y haber parecido fundados los motivos que espuso: y para poder seguir en esta causa en cumplimiento de dicha órden, confirmo el nombramiento de Escribano hecho por el señor don N., á favor de N., sargento, ó cabo, de este cuerpo, pa-

ra que como tal ejerza este encargo en lo que falta de actuar, para lo cual ratifico el juramento que tiene prestado de proceder con sigilo y fidelidad en la causa. Y para que conste, etc.; se acabará como queda dicho, y lo firmó conmigo.

Ayudante. Escribano.

Oficio del Capitan general, cuando los motivos que el reo alega son tales que obliga á nombrar al Fiscal un acompañado para que juntos sustancien la causa.

107. Habiendo dispuesto que por el Auditor Don N. se le tomase al reo Juan de Medina una declaracion para que espresase en ella los motivos que tiene para recusar al Fiscal, se ejecutó con fecha de tantos, como se evidencia de la que original remito á V. para que se una á los autos; y aunque no son fundados, ni suficientes para remover á V. de esta causa, me ha parecido conveniente, conformándome con el parecer del referido Auditor, á fin de que declare con mas libertad, nombrar un Oficial por asociado, para que junto con V. sustancie este proceso, para lo cual he nombrado al Ayudante de tal regimiento, Don N., á quien doy con esta fecha el correspondiente aviso: y viéndose V. con el espresado Oficial, se estenderá en el proceso la competente diligencia de notificacion y aceptacion, para que sin pérdida de tiempo puedan ambos continuarle.

Firma del General.

Señor Don N., Fiscal.

Diligencia de notificacion del anterior oficio al Oficial que se nombra como acompañado del Fiscal.

108. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., recibió del Excmo. Sr. Capitan general el proceso, memorial decretado y declaracion que el reo hizo ante el señor Don N., Auditor, compuesto de tantas hojas, que son las antecedentes, y en cumplimiento del decreto de S. E., en que nombra por asociado como Fiscal en esta causa al Sr. Don N., Ayudante de tal regimiento, pasó á su casa dicho señor Fiscal, acompañado de mí el Escribano, y habiéndole manifestado la referida órden, y leídola, dijo la obedecia, y en cumplimiento de ella aceptaba la comision de Fiscal: y para poderla desempeñar con el debido acierto, pidió se le dejara el proceso para instruirse de lo actuado, lo que se verificó, y ambos señores Fiscales convinieron entre sí y señalaron pasado mañana tantos para empezar

á actuar unidos en esta causa. Y para que conste lo firmaron, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Fiscal acompañado.

Ante mí,
El Escribano.

Confesion que se toma al reo por los dos Fiscales.

109. En tal parte, á tantos de tal mes y año, los señores Don N., Fiscal, y Don N., Ayudante, acompañados de mí el Escribano (ó de nosotros los infrascritos Escribanos), pasaron al calabozo de tal cuartel, donde se halla preso Juan de Medina, para recibirle su confesion, á quien de órden de dichos señores le leí el decreto del Excmo. Sr. Capitan general al memorial que está al fólio tantos, en que S. E., no admitiendo por justos los motivos que el reo ha alegado para recusar de esta causa al señor Don N., Fiscal, para mayor satisfaccion, y que pueda declarar con mas libertad, nombró por acompañado, como Fiscal en ella, al señor Don N., Fiscal ó Capitan de este mismo regimiento, mandando se sujete á declarar ante ambos señores Fiscales; y enterado de todo el reo, dijo obedecia dicha órden, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su consecuencia, dichos señores, etc., (se continúa del modo dicho).

Modo de tomar la declaracion ó confesion á un reo contumaz, ó séase al que se obstina en no querer declarar ó confesar.

110. Despues que haya hecho la eleccion de defensor (ó si se obstina tambien en no hacerla, despues que se le haya nombrado de oficio), y las regulares preguntas de nombre, edad, patria, etcétera, como á los demas encausados, se continuará:

Preguntado, se le apercibe por primera, segunda y tercera vez que responda á lo que le fuese preguntado, pues de lo contrario se pasará á hacerle cargo de lo que contra él resulte en la causa; á lo que el dicho reo N., dijo: que no queria declarar, y que se le hiciesen los cargos que quisiesen que nada responderia, y en su consecuencia el señor Fiscal pasó á hacerle el siguiente cargo:

Preguntado confiese, como es cierto, que el confesante en ódio y venganza de la envidia que tenia al soldado N., por ver que le apreciaban sus Gefes por su buen porte, etc., le dió muerte violenta y alevosa, sobre lo cual se le apercibe responda al cargo,

dijo: que no tiene que añadir á su antecedente respuesta, y que nada se adelantará con preguntarle.

Y vista la contumacia, le mandó dicho señor Fiscal por primero, segundo, tercero y último término respondiese, negando ó confesando el cargo, á lo que dijo que no se le molestase mas, porque no responderia cosa alguna (y si da alguna causa de no responder, se pondrá lo que diga); y visto todo por el referido señor Juez, le intimó á dicho N. se le pasaria á un calabozo oscuro y se le pondria en el cepo; y no habiendo querido responder, mandó que asi se hiciese, como se ejecutó; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.

Fiscal. Escribano.

Pasados uno ó dos dias, se le volverá á interrogar, y si siguiere en su contumacia y resultare del proceso bien justificado el delito, se le hará saber que si no declara, se le tendrá por confeso y convicto. Si no hubiese prueba plena de él, influye poco su confesion, pues aun cuando la hiciese hallándose ya en este caso, pudiera muy bien anularse como hecha por temor ó tédio á la prision estrecha, etc. En ambos casos deberá seguirse el proceso hasta concluirlo y ponerlo en estado de celebrarse el Consejo de Guerra.

Recusacion del Escribano.

111. Don N., Fiscal, etc., vistos los motivos que el reo Juan de Medina alega de ódio y mala voluntad para recusar á N., Escribano de esta causa, que se han comprobado ser ciertos por los informes verbales que he tomado, he venido en separarlo de ella, y para su continuacion nombro á N., sargento, cabo ó soldado, para que ejerza de Escribano en lo que falta que actuar: y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete, etc. (Se concluye como queda anteriormente dicho.)

Diligencia cuando el que forma el proceso pasa á ser Comandante del regimiento por ausencia ó enfermedad de los Gefes.

112. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N. por ante mí el Escribano, dijo: que hallándose al presente de Comandante del regimiento por haberse ausentado esta mañana (ó haber cedido el mando por indisposicion) el señor Don N., Coronel, y hallarse ausente el Teniente Coronel y Comandante del tercer batallon, no podia continuar esta causa como

Fiscal, y mandó se suspendiese y que por mí se hiciese saber al señor Don N., Capitan mas antiguo de su batallon, presentara un memorial al Excmo. Sr. Capitan general, pidiendo el correspondiente permiso, con esposicion de los motivos para seguir esta sumaria, llevándole á dicho señor Ayudante el proceso. Y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe, el infrascrito Escribano.

Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

113. Incontinenti, yo el infrascrito Escribano, hice saber el auto que antecede al señor Don N., Capitan de tal batallon de este regimiento, y puse en su poder el proceso, de lo que quedó enterado. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmó dicho dia, mes y año.

Escribano.

Memorial.

Excmo. Sr.

114. Don N., Capitan de tal batallon del regimiento de tal, hace presente á V. E. que habiendo recaido el mando del regimiento por ausencia del Coronel, Teniente Coronel y Comandante del tercer batallon, en Don N., que de órden de V. E. estaba formando un proceso al soldado de tal compañía del segundo batallon del espresado cuerpo, Juan de Medina, por la muerte violenta dada á N., tal dia (aquí el delito), ha suspendido el sustanciarla: y hallándose el suplicante autorizado por las Reales Ordenanzas para la formacion de los procesos en estos casos,

Suplica á V. E. se sirva darle su permiso para continuar esta causa y ponerla en estado de celebrar Consejo de Guerra como S. M. manda. Fecha.

Capitan.

Diligencias para evacuar las citas de la confesion del acusado.

115. Incontinenti, el mismo dia, mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., en vista de la confesion que antecede de Juan de Medina, por la que resulta que el mismo dia que subieron destacados á Monjuich, prestó dos pesetas á Isidro Paredes á presencia de los soldados Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, de su propia compañía (ó que N. y N. fueron testigos de la muerte, ó de esto ú otro), mando se evacuasen estas citas. Y para que

conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.

Fiscal. Escribano.

Declaracion del testigo citado en la confesion.

116. En la misma ciudad de Barcelona, á los veintisiete dias de tal mes y año, compareció segunda vez ante dicho señor Juez Fiscal y el presente Escribano, Sebastian Villamós, tercer testigo de este proceso y uno de los citados por Juan de Medina en su confesion al fólio tantos, á quien hizo levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis á la Reina decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? dijo: Si juro.

Y habiéndole leido dicha cita, en la que afirma Juan de Medina haber prestado dos pesetas á Isidro Paredes el mismo dia que subieron destacados á Monjuich, á presencia del declarante, y preguntado sobre el contenido de ella, dijo hace memoria que dicho dia, despues de haber comido, hallándose juntos en la plaza interior del castillo Miguel Ruiz, Juan de Medina y el declarante, llegó Isidro Paredes, y le dijo á Medina: «¿Me das las dos pesetas, ó voy á dar parte?» que á esto Medina, sin hablar palabra, sacó del bolsillo dos pesetas y se las dió diciendo: «Toma cicatero, ¿te parecia que te habias de quedar sin ellas?» que esto fué lo que pasó, y que el declarante no sabe si fueron prestadas ó se las debia anteriormente, en lo que se afirma y ratifica bajo juramento, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Comunicacion ú oficio al Oficial defensor.

117. El soldado Juan de Medina, de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, á quien estoy procesando de órden del Excmo. Sr. Don N., Capitan general, etc., por haber herido alevosamente al soldado de la misma compañía Isidro Paredes, ha nombrado á V. defensor. Lo que le aviso, para que si acepta V. dicho cargo, se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora, á prestar el juramento que previene la Ordenanza, y estendida en el proceso la diligencia correspondiente, puedan desde

luego empezarse las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciar. Dios guarde á V., etc.

Firma del Fiscal.

Señor Don N.

Diligencia de haber aceptado y jurado el defensor.

118. En tal dia, mes y año, ante el señor Don N., Ayudante: y presente Escribano, compareció Don N., Subteniente ó Teniente de tal compañía, de tal batallon, etc., en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba: y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, prometió bajo su palabra de honor defender al espresado N. con verdad, arreglándose á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Oficial defensor.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia cuando un Oficial no admite la eleccion de defensor.

119. En tal dia, mes y año, yo el infrascrito Escribano doy fé, que habiendo pasado el señor Don N., Ayudante, un oficio con esta fecha al señor Don N., Alférez de tal compañía, de haberle nombrado el soldado Juan de Medina por su defensor, contestó con otro de la misma fecha escusándose de admitir este encargo por los motivos que espresa en el mismo, que original se inserta á continuacion, de órden de dicho señor. Y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.

Fiscal. Escribano.

Diligencia de suspenderse el proceso por no haber admitido el Oficial ser defensor.

120. Incontinenti, dicho dia, mes y año, el señor Don N., en vista del oficio que antecede del Oficial defensor Don N., mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al escelentísimo Sr. Capitan general, lo que se ejecutó con esta misma

fecha por un memorial que presentó á S. E. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor Juez Fiscal, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

Forma del memorial dando parte al General de no haber aceptado un Oficial el nombramiento de defensor.

EXCMO. SR.

121. Don N., Ayudante de tal regimiento, hace á V. E. presente, que habiendo nombrado el soldado Juan de Medina, á quien está procesando de órden de V. E., por su defensor á Don N., Alférez de tal compañía del espresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha escusado de admitir este encargo por esto ó lo otro, como mas estensamente consta de la copia adjunta de su oficio, que ha pasado con esta fecha; lo que espone á V. E. para proceder, en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse la causa, que está detenida hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Barcelona, tantos, etc.

Excmo. Sr.
Firma del Ayudante Fiscal.

Diligencia de haber devuelto el Capitan general el memorial en que se le daba cuenta de la escusa del defensor.

122. Yo el infrascrito Escribano, doy fé: que hoy tantos de tal mes y año, ha dirigido el Excmo. Sr. Capitan general etc., al señor Don N., Fiscal, el memorial que espresa la diligencia antecedente con su resolucion al márgen, puesta en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de órden de dicho señor (ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á S. E. que espresa la diligencia antecedente que á continuacion se inserta, etc.). Y para que conste por diligencia lo firmó igualmente.

Fiscal. Escribano.

Nuevo nombramiento de defensor.

123. En tal parte, tal dia, mes y año, el señor Don N. etc., en cumplimiento de la órden que antecede del Excmo. Sr. Capi-

tan general para nombrar otro defensor, pasó, con asistencia de mí el Escribano, al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndole notificado por mí que S. E. habia admitido por justos los motivos que Don N., Alférez del espresado cuerpo, habia dado para no aceptar el cargo de defensor como constaba del decreto (ú oficio) de dicho señor escelentísimo, que le leí, bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oido la lista de los subalternos del regimiento, escepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á Don N., Teniente de tal compañía. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

DE LAS RATIFICACIONES.

Diligencia de haber citado al Oficial defensor para las ratificaciones.

124. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Ayudante, etc., mandó se citase al señor Don N., Teniente del espresado cuerpo y defensor del reo Juan de Medina, para que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que en este proceso han declarado, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito Escribano. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

Forma de las ratificaciones de los testigos.

125. En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, el señor don N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el Escribano y Oficial defensor, le hizo levantar la mano derecha y

Preguntado ¿Jurais á Dios y prometeis á la Reina decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? dijo: Si juro.

Preguntado, habiéndole leido su declaracion (si tiene el testigo hechas dos ó mas, se dirá: habiéndole leido las dos declaraciones que tiene dadas en este proceso á los fólios tantos), si era la misma que habia hecho, si tenia que añadir ó quitar, si conoce la firma (ó señal de Cruz), si es de su puño y letra, y si se ratifica en ella bajo el juramento hecho, dijo: que lo que se le ha leido es lo que declaró; que no tiene que añadir ni quitar, que la firma (ó

señal de Cruz) que hay en su declaracion, es de su mano propia, y que en todo se afirma y ratifica bajo el juramento prestado (y si tiene que añadir, se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion), que la firma es de su mano propia, y que en esto y en todo lo demas que contiene se ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho señor, y el presente Escribano.

Fiscal. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

(De este modo seguirán las ratificaciones de los demás testigos, y concluidas se pondrá una diligencia que ha de firmar el defensor en que conste haberse hallado presente á todas ellas.)

Forma para la ratificacion de lo actuado por la Justicia.

126. En la plaza de Madrid, á tantos de tal mes y año, ante el señor don N., segundo Fiscal de esta causa, etc., y el presente Escribano, compareció Juan de Cruz, vecino de la villa de Alcobendas, para ratificar su declaracion que como testigo tiene hecha al fólio tantos, y por dicho señor Juez Fiscal se le recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuere interrogado: y habiéndole leido la declaracion que hizo ante Pedro Martin, Alcalde de la villa de Alcobendas, y preguntado si lo que se le ha leido es lo mismo que declaró; si tiene que añadir, etc., y si se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, dijo: que lo que se le ha leido es lo mismo, etc., que se afirma y ratifica, etc. (Se estiende como queda dicho.)

Preguntado nuevamente por dicho señor (aquí seguirán las preguntas que quieran hacerse, y concluirá) y que lo dicho nuevamente es la verdad, á cargo del juramento, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta su declaracion, y lo fimó con dicho señor y el presente Escribano.

Forma de la diligencia para la ratificacion del herido que está próximo á muerte.

127. En tal parte, tal dia, mes y año, el señor don N., Ayudante, etc., en vista de la diligencia que antecede del cirujano, en que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el Escribano al hospital de Santa Cruz, á

ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey, etc., (lo mismo que la antecedente, y se concluye): Y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano,

Fiscal. Herido.

Ante mí,
El Escribano.

En el caso de no poder ratificarse á un testigo por no saberse su paradero ó haber muerto, debe abonársele del modo siguiente:

Diligencia de abono de un testigo.

128. Esta diligencia se ejecuta recibiendo una ó dos declaraciones de personas que lo conozcan y declaren si conocen al testigo de trato, si saben ó no su paradero; y si dicen que es muerto, digan dónde murió, y cómo lo saben, si era tenido y reputado en el pueblo por hombre de verdad y buena conducta, lo que puede ejecutarse por una diligencia, recibiendo á los declarantes el correspondiente juramento.

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

129. En tal dia, mes y año, yo el infrascrito Escribano doy fé: que el Oficial defensor del reo, don N., Teniente, etc., ha asistido por citacion del señor don N., Fiscal, etc., á todas las ratificaciones de los catorce testigos y diligencias de los dos peritos de este proceso, como S. M. manda en sus Reales Ordenanzas. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Oficial defensor.

Ante mí,
El Escribano.

Modo de ratificar los testigos ausentes.

Auto mandando sacar copia certificada de las declaraciones de testigos ausentes y su remision para evacuar las ratificaciones.

130. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., Fiscal de esta causa, etc., en virtud de hallarse

en el lugar de Alcobendas los testigos segundo y quinto de este proceso, Pedro Martin y Pedro Gutierrez, y no poderse practicar en este punto las ratificaciones y careos prevenidos por Ordenanza, mandó se sacase por mí el Escribano una copia autorizada de sus declaraciones, á fin de remitirlas al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con el objeto de que se sirva disponer se practiquen las ratificaciones de los testigos, y que para formalizar en la forma posible el careo del acusado Juan de Medina con los mismos, se le leyesen antes á este las referidas declaraciones, preguntándole si se conformaba con ellas, ó si alguno de los testigos le tenia ódio ó mala voluntad, remitiendo igualmente copia de lo que produzcan estas diligencias, para que, enterados por el Oficial comisionado (ó Juez á quien se cometa) de los reparos que ponga el acusado, contesten lo que tuvieren por conveniente. Y por este su auto asi lo mandó y firmó, de que doy fé.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

131. Incontinenti, en cumplimiento del auto que antecede, compareció ante dicho señor Juez Fiscal y el presente Escribano el acusado Juan de Medina, quien habiéndole preguntado si conoce á Pedro Martin, vecino del lugar de Alcobendas, segundo testigo en la causa, si le tiene ódio, y habiéndole leido su declaracion, si se conforma con ella, dijo: que no le conoce sino de vista, que no sabe le tenga ódio, y que no se conforma con su declaracion por esto ó lo otro.

Y habiéndole hecho las mismas preguntas por lo tocante al quinto testigo, Pedro Gutierrez, y leido su declaracion, dijo esto ó lo otro, que se conformaba, etc., en lo que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Reo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de remision del testimonio.

132. En el mismo dia, mes y año, en vista de estar concluidas las diligencias contenidas en el auto antecedente, mandó dicho señor que por el conducto del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se remitiese copia de estas y de las declaraciones del segundo y quinto testigos, lo que se ejecutó yendo acompañada con un oficio de dicho señor, de que es copia el adjunto medio plie-

go, rubricado por mí, cuyos documentos entregué yo en la Secretaría de la Capitanía general (ó puse yo mismo en el oficio de correos). Y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

Modo de ratificar dichos testigos ausentes.

133. (El Ayudante ú Oficial comisionado á quien se encarguen estas diligencias las evacuará del modo siguiente: Pondrá primero el oficio original ú órden que el Coronel de su cuerpo, ú otro Gefe, le remita para continuarlas, y empezará á actuar con el nombramiento de Escribano, que se estiende de este modo.)

134. Don N., Ayudante del regimiento infantería de América, etc. En cumplimiento de la órden que antecede del señor don N., Coronel ó Comandante, para practicar la ratificacion de los testigos residentes en este lugar de Alcobendas, que han declarado en la causa que se sigue en la plaza de Madrid contra Juan de Medina, soldado del regimiento de infantería del Príncipe, por el señor don N., y con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas, nombro para que actúe de Escribano en estas diligencias á N., etc. (Se concluye del modo dicho.)

135. (Sigue la ratificacion, y las diligencias pertenecientes á evacuar el careo se estienden del modo siguiente.)

El mismo dia, mes y año, el señor Oficial comisionado mandó que para continuar las diligencias del careo en la forma posible se citase á los dos testigos que acaban de ratificar sus declaraciones, á fin de enterarles de las réplicas y reparos que el acusado Juan de Medina ha puesto á ellas, segun resulta de lo actuado por el señor don N., Ayudante del regimiento infantería del Príncipe, y á este efecto compareció ante dicho señor Oficial comisionado y el presente Escribano, el segundo testigo Pedro Martin, á quien recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuere interrogado; y habiéndole leido la diligencia que está al fólio tantos, por lo tocante á los reparos que el acusado ha puesto á su declaracion y ódio que dice le tiene, y preguntado qué se le ofrece decir sobre todo, dijo: que es incierto el ódio por esto ó lo otro, y que son falsos los reparos puestos por el acusado á su deposicion, y que se afirma nuevamente en ella; y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Oficial comisionado. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

136. (Seguidamente compareció ante dicho señor el quinto testigo Pedro Gutierrez, etc. Se concluye como la antecedente, y despues se pone la diligencia que sigue.)

137. Incontinenti, en vista de estar ya concluidas estas diligencias, el señor Oficial comisionado Don N. pasó, acompañado de mí el Escribano, á la posada del señor Don N., Coronel ó Comandante del regimiento infantería de tal, á entregarlas, á fin de que las remitiese al señor Don N., Ayudante del Príncipe; y para que conste, lo firmó, de que doy fé.

Oficial comisionado. Escribano.

Nota. En llegando las diligencias practicadas al efecto por el Oficial comisionado ó la Justicia, se unen originales al proceso con una diligencia que esprese las hojas que ocupan y compruebe que son las mismas.

CAREOS.

Diligencia de citar á los testigos para el careo.

138. En tal parte, tal dia, mes y año, Don N., en vista de quedar concluidas las ratificaciones, mandó se procediese al careo y confrontacion del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, para lo cual se citase á todos para esta tarde á tal hora al cuartel de Atarazanas: lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascrito Escribano. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Escribano.

Careo del primer testigo N. con el acusado.

139. En el dicho dia, mes y año, á tal hora, el señor Don N., segundo Comandante etc., pasó, con asistencia de mí el Escribano, al cuartel de tal, teniendo citados para dicha hora y lugar tantos testigos que declaran en este proceso, y mandó traer á su presencia al acusado Juan de Medina, para practicar el careo y confrontacion, al cual exigió promesa de decir verdad; y haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de Lafuente, cabo primero etc., le hizo dicho señor levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? dijo: Sí juro.

Preguntado el acusado si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga ódio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso, dijo: que conoce al testigo que se le presenta; que es Ramon de Lafuente, cabo primero de su compañía: que no sabe le tenga ódio, y que no le tiene por sospechoso (ó que le tiene ódio por esta razon, y se pondrá latamente lo que diga el acusado): y habiéndole leido en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella, dijo: que se conviene con su declaracion (ó que no se conforma en lo que el testigo dice de haber él herido á Paredes; pues habiendo entrado en la bóveda á las voces que oyó para dar ausilio, tropezó con el testigo, que es el verdadero agresor de estas heridas, que iba á salir, y á quien aseguró, como no podrá negar).

Preguntado el testigo si conoce al que tiene presente, y si es el mismo por quien ha declarado, y qué se le ofrece decir á lo que el acusado reprueba de su declaracion (en caso de que asi suceda), dijo: que conoce al que tiene presente, que es Juan de Medina, soldado de su misma compañía, el mismo por quien ha declarado: que en cuanto al ódio que afirma le tiene el testigo, es incierto, por tal y tal razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion, carecen de fundamento por esto ó lo otro: que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado. Y de no quedar conformes testigo y acusado (ó de quedar conformes) en esta confrontacion, lo firmaron con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Reo. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Careo del segundo testigo N. con el acusado.

140. Para la confrontacion del segundo testigo, se dirá: Inmediatamente, en el mismo dia, despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho señor comparecer al segundo testigo N., y habiéndole hecho levantar la mano derecha y

Preguntado: ¿Jurais á Dios etc.? Y en todo como la antecedente.

Diligencia de confrontacion de varios testigos con el reo.

141. *Preguntado* si será aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito, dijo que sí: en lo que se afirmó y ratificó. Y habiendo seguidamente salido el tercer testigo, pasó dicho se-

ñor Juez, acompañado de mí el Escribano, á otro cuarto inmediato, donde compareció el quinto testigo N., á quien recibió juramento, etc. (Se continúa lo mismo con todos, y se concluye): Y para que conste por diligencia lo firmaron todos los espresados testigos con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Testigo. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Forma del careo con el herido ú otro testigo enfermo en el hospital.

142. En el caso de ejecutarse el careo del reo con el herido (que indebidamente se hace por algunos), debe preceder informe del cirujano de si está en disposicion de practicarse sin que perjudique su salud, y esto mismo se observará con cualquiera otro testigo que se halle gravemente enfermo.

En el caso de practicarse el acto del careo con alguno que se halle en el hospital, se llevará allí al reo con la correspondiente custodia, sin tomar sagrado; y concluido, se vuelve con la misma al cuartel, poniendo á continuacion la diligencia de quedar ya en el calabozo, sin tener iglesia, como se verá en la que sigue:

En tal dia, mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, con noticia que tuvo del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamós, que está enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y no dá lugar á practicar el careo de este con el acusado, concluidas todas las ratificaciones de los testigos de este proceso, para que no falte esta circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Juan de Medina desde el calabozo del cuartel al espresado hospital: y en virtud de dicha órden se le condujo sin haber tomado sagrado al referido paraje, á donde pasó dicho señor con el presente Escribano, y habiendo visto en la sala de Santa María Magdalena, en que se halla enfermo, á Sebastian Villamós, y enterado por el cirujano Don N., que está en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, y

Preguntado el testigo: Jurais, etc.

Preguntado el acusado si conoce al que está en cama y se le presenta: si le tiene ódio, etc., (seguirá y se concluirá como la antecedente.)

Fiscal. Reo. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

Al pié de este careo se pone la diligencia de haberse vuelto el reo al calabozo en los términos siguientes:

Luego incontinenti, concluido el careo, dicho señor Juez Fiscal mandó se volviera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y con la misma custodia se condujo á dicho paraje, sin haber tomado sagrado, donde se halla. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Escribano.

143. En cualquier tiempo que sane ó muera el herido, se suspende el proceso, para poner á continuacion la fé de muerto ó de sanidad, haciéndolo constar antes por la diligencia que sigue:

Diligencia para pasar á comprobar la fé de muerto del herido.

144. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Ayudante, con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de Santa Cruz de esta plaza (ó de haber salido del hospital curadas ya sus heridas), mandó se suspendieran las declaraciones (ratificaciones ó careos), para pasar á comprobar dicha muerte del modo que previene la Ordenanza. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé, el infrascrito Escribano.

Fiscal. Escribano.

Reconocimiento del cadáver.

145. En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, pasó con asistencia de mí el Escribano al hospital de Santa Cruz, á la sala de San José, é hizo comparecer ante sí á los cabos primeros de la sesta compañía del primer batallon de este regimiento, N. y N., y en el mismo paraje comparecieron ante dicho señor, de su órden y mandato, los cirujanos Don N. y Don N., á quienes recibió el juramento separadamente, segun forma por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, de decir verdad, y cada uno de por sí ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado: y habiendo visto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho señor Juez Fiscal preguntó al cirujano Don N., estando de manifiesto el cadáver, si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuándo murió, y si fué de resultas de accidente, enfermedad ó alguna herida que tenga; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas, segun práctica

de su facultad, dijo: que aquel hombre estaba muerto; que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado de tal regimiento, que murió esta mañana á las nueve de ella, segun le han informado los practicantes; que su muerte dimanó de una herida penetrante que tiene en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano Don N., dijo, despues de haberle reconocido, que estaba muerto, que no le conocía, y que para poder declarar si la muerte le provino ó no de las heridas que tiene en la parte anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba hacer inspeccion anatómica del cadáver y abrirle, para lo cual el señor Don N., Fiscal, dió su permiso, y puesto el cadáver sobre una mesa y hechas en las heridas de pecho y cuello las dilataciones correspondientes por el espresado cirujano Don N., dijo, despues de haber reconocido prolijamente la dicha herida, que la muerte de aquel hombre le habia sobrevenido de ella, por interesar las partes principales y ser por esto de necesidad mortal: en lo que ambos se afirmaron y ratificaron segun su leal saber y entender bajo el juramento hecho. Y habiendo seguidamente preguntado á los cabos N. y N., señalándoles el dicho cadáver, si conocian aquel hombre, dijeron ambos que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado, y lo firmaron con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Cirujano segundo. Cirujano primero.

Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia cuando en las ratificaciones y careos no se sigue el órden regular de los testigos.

146. En tal dia, mes y año, el señor Don N., Ayudante ó Fiscal, mandó comparecer al tercer testigo N., para ratificar su declaracion, y no pudo ejecutarse por haber muerto ó estar ausente, y pasó á ratificar el cuarto testigo. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Escribano.

Diligencia de remision del proceso al Capitan general.

147. En tal parte, dia, mes y año, concluidos que fueron

los careos, creyendo el señor Juez Fiscal que el proceso, como terminado, estaba ya en estado de verse y fallarse en Consejo de Guerra, mandó que se pasara al Excmo. Sr. Capitan general para los efectos prevenidos en la Real órden de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez, y que en esta diligencia conste copia á la letra del oficio mencionado, que dice:—«Excmo. señor: Habiendo instruido el proceso oportuno sobre la conducta observada en tal dia por Juan de Medina, soldado de tal compañía, de tal batallon y regimiento, y creyendo llenados los términos de instruccion prevenidos, lo elevo á manos de V. E., á fin de que se sirva pasarlo al señor Auditor de este Ejército y provincia para los efectos prevenidos por la Real órden de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona tantos de tal mes y año.—Excmo. Sr.—Fiscal.—Excmo. señor Capitan general de este Distrito.»

Y lo firmó, de que doy fé, como de haber yo el infrascrito Escribano entregado el anterior oficio.

Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Decreto del Capitan general.

148. Tal parte, dia, mes y año.—Pase al señor Auditor para los efectos oportunos.

Media firma del Capitan general.

Dictámen del Auditor.

149. Excmo. Sr.: Con la mayor detencion he examinado el proceso que V. E. por el decreto que antecede se ha servido dirigirme, y encontrándole enteramente completo y conforme con lo que la Ordenanza y demas disposiciones vigentes exigen en esta clase de causas, opino que ha llegado el caso de que se vea y falle en Consejo de Guerra (ó bien le encuentro tal ó cual defecto, que deberá subsanarse por el Fiscal que ha instruido esta causa). Así creo que V. E. puede servirse ordenar, que puesta que sea la conclusion fiscal, y pasado el proceso al defensor para su alegato, se proceda á la reunion del Consejo de Guerra ordinario. V. E. resolverá, sin embargo, lo que crea mas acertado. Barcelona tantos, etc.

Excmo. Sr.
Firma entera del Auditor.

Decreto del Capitan general.

150. Barcelona tantos de tal mes y año. Me conformo con el anterior dictámen. Devuélvase el proceso al Fiscal para los efectos oportunos.

Diligencia de haber recibido el Fiscal el proceso devuelto por el Capitan general.

151. En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, el señor Fiscal de este proceso, Don N., recibió un pliego cerrado del Excmo. Sr. Capitan general, y abriéndole, encontró que contenia el proceso contra el soldado Juan de Medina, que con tal fecha he pasado á S. E. para los fines que en la diligencia de remision se espresan, en el cual aparece estendido el dictámen del señor Auditor, y la conformidad de S. E. el Capitan general, por la que se previene se devuelva al Fiscal para los efectos oportunos. Y para que conste lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor Fiscal, de que doy fé.

Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Conclusion fiscal en una causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales.

152. Don N., Fiscal ó Ayudante, etc.—Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, soldado de la sesta compañía de tal batallon del espresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma, Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hallándose suficientemente convencido, Concluyo por la Reina, á que sea condenado á sufrir la pena de garrote, señalada por las Ordenanzas de S. M. en el art. 64, tít. 10, del trat. 8.°, contra los que fueren convictos de este delito. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma del Fiscal.

Conclusion de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa.

153. Don N., Ayudante, etc.—Vistas etc., hallo por preciso por las circunstancias de ser toda de indicios esta causa, fundar

con alguna estension mi dictámen, y esponer lo que manifiesta el proceso.

En él consta que el dia veintitres del corriente, hallándose destacados en el castillo de Monjuich con otros los soldados Juan de Medina é Isidro Paredes, tuvieron estos en la cantina una quimera sobre el juego, de que resultó agarrarse: que los compuso y apaciguó el segundo testigo Ramon de Lafuente, ayudado del tercero y cuarto; y que despues, al retirarse al cuartel todos para la lista, se dividieron, encaminándose por debajo de la bóveda solos el reo y el herido, y detrás á alguna distancia Lafuente, y á muy pocos instantes sucedió dentro de ella la desgracia, y se vió en tierra la navaja de Medina ensangrentada, y su vestido manchado de sangre, con cuyos indicios le dieron por reo, y aprehendieron allí mismo.

Sin embargo de encontrarse á Juan de Medina negativo con obstinacion, y no hallarse un testigo presencial de estas heridas, son muchos, muy graves y muy convincentes los indicios que resultan contra él de haber muerto á Isidro Paredes.

El primero es el ódio tan antiguo y declarado del reo contra el difunto, probado por la declaracion del mismo Paredes, corroborada con la de tres testigos, que son segundo, tercero y cuarto, y la espresion que profirió delante de uno de ellos, pocos dias antes de suceder esta desgracia, de que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio, lo que efectivamente puso en ejecucion, ocultando mas su depravado intento con irse á pasear algunas veces con él, tal vez con el fin de cogerle desprevenido, como realmente lo consiguió la noche del veintitres.

El segundo es la riña que aquella misma tarde tuvieron ambos en la cantina, y los insultos y amenazas que profirió Medina contra el difunto todo el tiempo que allí permanecieron, que duraron hasta pocos minutos antes de acaecer la desgracia, que manifiestan una intencion y ánimo determinado de vengarse, que se verificó poco despues, hiriéndole mortalmente por detrás, cuya cualidad de alevosía agrava mas su delito.

El tercero que resulta contra este reo, es haberle visto salir de la cantina y entrar él y el herido solos en la bóveda donde sucedió este hecho; y como detrás de ellos, á bastante distancia, el cabo primero Ramon de Lafuente, como consta de las deposiciones del cantinero, y de los soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra, que los vieron meterse en el arco en esta disposicion, y á muy pocos momentos se oyeron voces, y se vió ya revolcado en su sangre el infeliz Paredes, y el reo lleno de audacia salir por el estremo de la bóveda, y volver á entrar por la misma parte, fingiendo acudia á la desgracia con una serenidad en su semblante

que no podrá vencer la multitud de argumentos que contra sí tiene este homicida alevoso, quedando, como lo está, justificado que en aquel tiempo solo entraron en la bóveda los tres espresados. Pero este, junto con los dos antecedentes y los que siguen son tan claros y vehementes, que no deberian á la verdad contarse por indicios, sino por una prueba real y verdadera del delito, que está claramente diciendo que Juan de Medina y no otro ha sido el agresor de estas heridas.

El cuarto es haberse hallado junto al herido, en el suelo, la navaja de Medina ensangrentada, que de ser suya se halla en este proceso justificacion plena con cuatro testigos, todos acordes, que le convencen y acriminan.

El quinto indicio se ve comprobado con las manchas de sangre reciente que se le advirtió en la casaca y calzones del reo, con que se salpicaria al herir á Paredes, lo que le hace convicto de tal crímen.

El sesto es las dos confesiones estrajudiciales en que confesó su delito: la primera en el calabozo de Atarazanas, á presencia de dos testigos, y la otra la misma noche que le aprehendieron en Monjuich, delante del sargento del destacamento y dos testigos mas, sin que pueda admitirse la escusa que da en su confesion, y en el careo con estos testigos, de que obró luego que le arrestaron todo precipitadamente, por la misma tragedia, que le tenia aturdido y como fuera de sí, sin saber lo que decia, porque lo contrario admiraron todos, notándose en este reo en aquel lance una serenidad en su semblante, pocas veces vista en ocasiones semejantes, teniendo la advertencia, para mejor encubrir su delito, de fingir que entraba en la bóveda á las voces del herido, y agarrarse con el cabo primero Ramon de Lafuente, haciéndole autor de estas heridas, acciones todas que necesitan mucha presencia de espíritu y serenidad para ejecutarse, como se vieron en este reo aquella noche.

El sétimo indicio se constituye por la fuga intentada del calabozo, para lo cual tenia ya muy adelantada la rotura de la ventana, y limado el hierro del cepo, y oculto con cera, y este no es despreciable, atendidos los que quedan espuestos, porque siempre debe presumirse que, por impulso interior de la conciencia, los inocentes nada temen, y los verdaderos reos siempre tienen delante la atroz imágen de su delito, mereciendo por esto despreciarse las escusas con que intenta en su confesion evadir este argumento, echando la culpa á los dos soldados que estaban con él presos, porque no es presumible que hallándose estos por faltas tan leves, como haber venido el uno dos horas despues de la lista, y el otro por haberse ausentado sin licencia de la guardia, quisieran

cometer un delito mas grande por libertarse de uno ó dos dias que les faltaban del calabozo cuando se advirtió esta violencia, debiendo por esto darse entero crédito á lo que estos dos aseguran en sus declaraciones, de que muchas veces vieron á Medina salirse del cepo y andar en la ventana.

Todo este cúmulo de indicios son sin disputa alguna tan claros y vehementes como los pide la Ordenanza en el tratado 8.°, título 5.°, art. 48, para imponer á los reos la pena capital, y están declarando, sin dejar rastro de duda, que Juan de Medina, y no otro, ha sido el agresor de esta muerte alevosa y premeditada, y que es digno del último suplicio.

Por todo lo cual, concluyo por la Reina á que Juan de Mena sufra la pena de ser pasado por las armas, señalada por S. M. en el artículo tal de tal título y tratado de las Ordenanzas generales del Ejército á los que fuesen convictos del crímen de alevosía. Barcelona tantos, etc.

Fiscal.

Conclusion en una causa de indicios débiles y favorables al reo.

154. Don N., Fiscal, etc. Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, etc., acusado de haber herido al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, le hallo poco culpado en ella, por las circunstancias con que se ejecutó, que espondré brevemente.

No negaré que el aspecto que en sí ofrece esta causa es grave, porque se trata de un homicidio, delito atrocísimo, severamente castigado por las Ordenanzas y leyes; pero bien examinada toda ella, se ve que este es un homicidio casual, hecho sin dolo ni intencion de matar, y de aquellos que se ejecutan en propia defensa, como se evidencia del mismo hecho, que es el siguiente:

Este soldado, hallándose el dia catorce del presente en el puente del Borne, que va á la ciudadela, vió á Isidro Paredes que estaba riñendo con unos soldados del regimiento de infantería de América, y movido del deseo de apaciguar esta quimera se encaminó hácia ellos, separó la riña, y con mucho trabajo pudo arrancar y llevarse consigo á Paredes: ambos se dirigieron por la esplanada hácia la puerta Nueva sin mas testigos, y aquí los encontró el cabo primero Ramon de Lafuente que iban hablando en alta voz; y de las palabras insultantes y provocativas contra Medina que profería Paredes, se evidencia que lo iba amenazando; y lejos de enfadarse aquel, iba templándole con razones las mas compuestas, todo lo que oyó este testigo como afirma en su declaracion; de este modo llegaron á la muralla de tierra, á la torre

de Hostillés, en donde Isidro Paredes, no pudiendo contenerse, por un momento repentino de ira, viéndose sin testigos, acometió á Juan de Medina á cachetes con tal violencia, que le dejó caer en tierra, y ambos se correspondieron mútuamente por algun rato de este modo, hasta que Paredes, sacando una navaja, dió dos golpes con ella á Medina, uno en el brazo y el otro en el muslo derecho, de cuyas heridas le empezó á salir sangre; y viéndose acometido de esta suerte, sacó para defenderse la suya, y al tirar Paredes el tercer golpe, le dió uno Medina con tal desgracia, que le dejó clavada en la sien la navaja, de cuya herida murió al siguiente dia.

Todo esto consta por declaracion del mismo ofendido, pues no hubo testigos presenciales, y al acusado se le halla incompleto enteramente, cuya declaracion, como hecha *in articulo mortis*, es de gran fuerza; porque en semejante lance no es presumible falten á la verdad los que profesan nuestra Religion católica, y vence por sí sola cualesquiera indicios que resulten contra el acusado, siendo favorable á él, á no ser que se hallara justificado en el proceso lo contrario.

Pero aun cuando no hubiera una prueba tan concluyente á favor de Juan de Medina, queda manifestado en estos autos su genio pacífico, su aversion á riñas, y la inclinacion que tiene á apaciguar las quimeras que suelen suscitarse entre sus compañeros; y por el contrario, el genio provocativo del difunto y las continuas pendencias que ha mantenido; que no tenian entre sí ódio ni enemistad; que apenas se conocian y trataban; que la navaja con que le hirió Medina es de picar tabaco, sin punta, incapaz de sostener ninguna pendencia, y que solo le hizo usar de ella el deseo de salvar su vida; comprobándose ademas haber sido acometido y herido Juan de Medina antes que el difunto, por la declaracion que los cirujanos tienen dada de la esencia de la herida de este último, en que afirman, que por haber penetrado partes interesantes, le dejaria sin sentido al momento y sin movimiento; de todo lo que se infiere evidentemente que este es un homicidio involuntario é impune, por la facultad que á cada uno compete por derecho natural de defender su vida, verificándose la precisa condicion que exige el derecho de la inculpable defensa para libertarse de toda pena, que se halla en nuestro caso, como se espondrá.

En las circunstancias que se piden para esto, es una que la defensa se haga *in continenti*, antes que se divierta á otros actos, y la otra, que la herida ó la muerte se haga por pura defensa, no por venganza, esto es, que solo hiriendo ó matando pueda salir de aquel peligro.

Todas estas condiciones se verificaron en esta muerte; en primer lugar se ve á este hombre insensible á las amenazas que profirió contra él Paredes, que manifiestan la poca ó ninguna gana de reñir con él: segundo, cuando el difunto le acometió á cachetes, se defendió del mismo modo, y no tuvo intencion de herirlo, porque muy á su salvo pudo sacar la navaja antes que Paredes; tercero, que no se valió de este medio hasta que se vió con dos heridas, acometido tercera vez por un furioso ciego ya de cólera, y sin personas que pudiesen socorrerlo, y le dió un golpe, que tal vez le salvó á él la vida: todo lo confiesa el mismo herido, que es un argumento convincente, que le favorece enteramente.

Sin embargo de todo, hay contra este hombre la obstinacion con que se ha empeñado en negar en su confesion que él haya herido á Paredes, aunque contesta en la riña y en las dos heridas que recibió del difunto, cuya tenacidad es incomprensible, habiendo tantas cosas que le favorecen.

Todo lo espuesto evidencia la poca culpa de este soldado.

Por todo lo cual concluyó por la Reina á que á Juan de Medina se le absuelva y dé por libre por el homicidio de Paredes, como hecho en propia defensa, y para libertar su vida. Barcelona, etc.

Fiscal.

Providencia para que el defensor tome el proceso.

155. En la plaza de Barcelona, á tantos de, etc., Don N. N., Fiscal de esta causa, dispuso qne se avisara al señor Oficial defensor para que tomase el proceso por el término de veinticuatro horas, quedando el suficiente resguardo en la causa, y que se contaran los fólios antes de hacer la entrega, constando todo por diligencia, de todo lo cual y de quedar enterado, doy fé.

Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Notificacion para que tome los autos el defensor.

156. Inmediatamente, yo el Escribano, en cumplimiento de la providencia que antecede, notifiqué en su persona la anterior providencia al Teniente Don N. N., defensor nombrado por el procesado Juan de Medina.

En seguida se pone diligencia de entrega. Tambien se pone esta á peticion del defensor, del modo siguiente:

Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.

157. En la plaza de tal, á tantos de, etc., el señor Don N., Fiscal, etc., en vista de hallarse ya concluida del todo esta causa, y haber pedido el defensor Don N. los autos para fundar su defensa con arreglo á las Reales Ordenanzas, mandó se le entregasen, lo que ejecuté yo el infrascrito Escribano, entregándole hoy dia de la fecha, á tal hora, el proceso, compuesto de cuarenta y ocho hojas útiles de medio pliego, sin la cubierta, y seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas y las restantes blancas, que componen dos oficios que se insertan sin ninguna enmienda al márgen (y si las hubiere se dirá: con tantas enmiendas al márgen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos, si asi fuere). Y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Oficial defensor.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.

158. En tantos dias de tal mes y año, yo el infrascrito Escribano, doy fé que el defensor Don N. ha devuelto al señor Juez Fiscal el proceso en los mismos términos que lo recibió. Y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

Fiscal. Oficial defensor.

Ante mí,
El Escribano.

Defensa de un reo convicto por indicios equivalentes á prueba de testigos en una muerte alevosa.

159. Don N., Teniente ó Alférez de tal compañía y regimiento, y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina, de la primera compañía del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que resultó la muerte, hace presente al Consejo en favor de dicho Medina lo siguiente:

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Juan de Medina, y se atienden los clamores gene-

rales del pueblo, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa es una muerte alevosa, premeditada y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la esperiencia, que nada hay mas falible que admitir este torrente de voces y argumentos, sin examinar unos y otros con la madurez que corresponde, ha de ser hoy el exámen de los indicios de esta causa el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni eximir de toda pena al reo á quien defiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este Tribunal con sencillez y buena fé las pruebas qne se hallan estampadas en el proceso que se acaba de leer contra Juan de Medina, y demostrar que no son tan concluyentes que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas, ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad, espuesta á mil equivocaciones, que nunca puede pasar de una conjetura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios han de ser estos indubitados, como esplica la Ordenanza en el trat. 8.°, tít. 5.°, art. 48, en que dice que han de ser vehementes y claros, que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, indicios que casi vienen á ser una prueba real y verdadera del delito; y para que tengan toda su fuerza, y que se reciban como argumentos contra el reo, ha de estar cada indicio justificado plenamente por dos testigos contestes. Esto supuesto, pasaré á examinar si los que resultan en esta causa contra Juan de Medina son de la clase que los pide la Ordenanza y el derecho, para imponerles por ellos la pena capital.

El primer indicio que hay contra Medina para creerle autor de estas heridas, es el ódio que dicen tenia á Isidro Paredes, que se intenta probar con las declaraciones del segundo, tercero y cuarto testigos, que en nada contestan, como haré demostrable. El segundo, que es Ramon de Lafuente, da por sentado el rencor, y afirma que le oyó decir varias veces al acusado que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio; que siempre andaban riñendo los dos, y Medina provocando á Paredes: estas contínuas riñas y provocaciones del reo, no dice este testigo cómo las sabe, y sin esta circunstancia no tiene fuerza ninguna declaracion; porque tal vez preguntado cómo afirma lo que dice, vendriamos á parar en que lo habia oido decir á otros, y que confundió el delito con los indicios de haberlo cometido, y nunca, por lo que hace á las quimeras é insultos del reo, puede Ramon de Lafuente pasar de ser testigo de oidas, que en juicio no tiene crédito alguno. El tercer testigo, Sebastian Villamós, merece todavia menos fé, porque se

contradice en su declaracion en afirmar primero el ódio de Medina y asegurar luego los habia visto pasearse juntos, y que el reo le habia prestado al difunto varias veces dinero, cosas entre sí bien opuestas al rencor de dos personas. El cuarto, Miguel de la Sierra, mas favorece que acrimina al reo Juan de Medina, porque contesta en haberlos visto juntos, y añade que en cuantas conversaciones ha tenido con el reo, siempre le ha oido hablar bien de Paredes, y solo dice haber oido, sin espresar á quién, que ambos se tenian enemistad. De lo que resulta que estando tan poco acordes estos tres testigos, no tienen justificado plenamente el ódio; y aun cuando lo estuvieran, no podria nunca este indicio contarse entre los vehementes y claros que pide la Ordenanza.

El segundo argumento que resulta contra el acusado, es las dos confesiones estrajudiciales, en que confesó el delito, que tampoco puede agravarle como se hará ver. La que hizo en el cuartel de Atarazanas ante el octavo y décimo testigo de esta causa, no está probada plenamente, porque para esto habian de estar acordes en sus dichos y no lo están. El octavo refiere que Juan de Medina dijo que habia herido con una navaja á Paredes, y que esto le traia muy inquieto; y el décimo afirma le oyó decir le habia herido con una bayoneta, y esta diversidad en tan pocas palabras manifiesta equivocacion en estos testigos, y que por discordes debe dudarse de sus deposiciones. La otra confesion estrajudicial que hizo Medina en el cuartel de Monjuich la noche misma que sucedió la desgracia, á presencia del cuarto, once y doce testigos, no puede tener en sí mucho valor, como hecha con tanta inmediacion al suceso, en que es consiguiente se viese aturdido con la prision y ver junto á sí á un compañero suyo, lleno de sangre; y en aquel estado, en que se obra arrebatado de la ira, ó sobrecogido del terror ú otra pasion, ni los dichos ni las acciones se deben acriminar, porque siempre debe suponerse que no se procede ni habla con su entero y cabal juicio; pero aun en el caso de que estas dos confesiones estrajudiciales se hallasen probadas plenamente, no podian nunca contarse por indicios para agravar por ellas al acusado y sacarle al último suplicio, como se evidencia en lo que sigue. En la confesion hecha á la presencia judicial, aunque el reo confiese su delito, no se entiende desde el mismo instante sentenciado, porque se trata del daño irreparable que irroga la cosa juzgada en el honor y la vida, y es menester un prolijo exámen sobre la misma confesion, para ver si es errónea, ó tiene algun defecto que padezca inverosimilitud, ó se oponga á lo que quede justificado en la causa: y si todos estos requisitos pide el derecho para admitir las confesiones judiciales de los reos, ¿cuánto mas escrupuloso exámen necesitan las estrajudiciales para recibirse en una causa

por indicios capaces de condenar por ellos á los delincuentes?

El tercer indicio es ser de Juan de Medina la navaja ensangrentada que se halló en el suelo junto al herido, y se cree sea con la que se ejecutó este delito; y esto merece alguna esplicacion, porque se presenta con cierto aspecto contrario al acusado. La justificacion plena que con cuatro testigos se advierte sobre el particular en el proceso, consiste en que aquella navaja era de Medina el 22 del corriente, dos dias antes de acaecer la desgracia, que fué la última vez que la vieron en su poder; pero no tienen comprobado estos testigos que fuese aun suya desde este tiempo hasta el momento en que se ejecutaron las heridas, que era lo que convenia justificar para que este indicio pudiera agravarle: pero ¿cómo podia asegurar nadie bajo juramento que Juan de Medina desde el dia veintidos no haya podido vender dicha navaja, perderla y hallársela otro soldado ó el mismo Isidro Paredes? Esta duda sola ó posibilidad, basta para disminuir en gran parte este argumento.

El cuarto indicio es la riña que aquella misma tarde tuvieron en la cantina el reo y el herido, y haberle estado provocando el primero todo el tiempo que allí permanecieron; y el quinto haberlos visto entrar solos en la bóveda, y á pocos instantes suceder la desgracia. La buena fé con que me he propuesto manifestar la defensa de Medina, me hace confesar con sinceridad que estos dos últimos indicios se hallan justificados plenamente: pero no por eso aseguraré que son de la clase de vehementes que pide la Ordenanza en el tratado 8.°, tít. 5.°, art. 48, para condenar á los delincuentes; de aquellos que persuaden el ánimo de los Jueces á que el delito se ejecutó precisamente de aquel modo, y no pudo suceder de otro, que es la circunstancia de los indicios indubitados, que no se encuentra en nuestro caso; porque ¿quién negará que pudo acaecer que el mismo Paredes, por un momento repentino de ira ó de locura se diese de golpes, ó que otro lo ejecutase favorecido de la oscuridad ó por equivocacion ó de propósito, creyendo ser su enemigo y se metiese precipitadamente por la habitacion del Ayudante del castillo, que tiene la entrada por la bóveda donde se ejecutó el delito, y saliese luego corriendo por la otra puerta? ¿Quién podrá afirmar que en el caso posible no pudieron suceder asi estas heridas. Pues esta posibilidad es suficiente para quitar de la clase de vehemente y claro este indicio, y dejarle en la de grave, que no tiene suma fuerza para llevar á los reos al último suplicio.

Además de lo espuesto, se advierte una contradicion en las declaraciones del herido y del segundo testigo Ramon de Lafuente, que favorece en algun modo al acusado, y es digna de la atencion del Consejo: dice Isidro Paredes, que el que le hirió lo ejecu-

tó sin hablar palabra, y el segundo testigo afirma, para sospechar que haya sido Medina el agresor de estas heridas, que le oyó decir á este: «¿Qué va ahí diciendo ese pícaro?» y á muy poco rato sintió quejarse á Paredes; y esta equivocacion (á cualquiera de las dos deposiciones que se atienda), da á entender que no fué Juan de Medina el autor de este delito.

Todo lo espuesto manifiesta claramente que, aunque resultan algunos indicios contra el acusado, ni son de la clase que los pide la Ordenanza para condenarle á la pena ordinaria, ni todos se hallan probados plenamente por dos testigos. ¿Quién, pues, señor, se atreverá con una prueba tan falible como la de indicios á decretar contra este infeliz el último suplicio, sabiendo los tristes ejemplares que han acaecido de la falibilidad de ellos?

¿Cómo, señor, será posible persuadirse uno que á vista de testimonios tan graves y poderosos que favorecen, como tengo manifestado en mi defensa, á Medina, haya quien se determine á derramar la sangre de este infeliz, á quien amparan en esta causa, no solo las circunstancias que dejo espuestas, sino las mismas leyes, el derecho natural, que claman para que se favorezca siempre á los delincuentes en caso de duda, y se inclinen los Jueces á la piedad? No puedo creerlo de un Tribunal tan justificado y lleno de humanidad. Por todo lo cual,

Pido y suplico al Consejo se sirva eximir de la pena capital al referido Juan de Medina, y le señale alguna estraordinaria que sea compatible con su rectitud y conocida piedad. Barcelona, etc.

Firma del defensor.

Defensa de un soldado acusado de haber dado muerte violenta á un cabo de su compañía y haber perdido la inmunidad de la iglesia.

160. Don N., Teniente ó Alférez, etc., y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina, de tal compañía, acusado de haber muerto al cabo de la misma Isidro Paredes, hace presente al Consejo en su favor lo siguiente:

Si la existencia del hombre es el primero y mas precioso de todos los bienes, el privarle de ella será tambien el mayor atentado que pueda cometerse contra su persona, porque en él se viola uno de los principales pactos sociales; pero como á veces en la violacion de un mismo pacto, ó en la consumacion de un propio delito, caben mas ó menos grados de malicia, que merecen para su correccion y castigo penas diferentes, segun los principios generales recibidos en todas las legislaciones, de aquí se sigue, por una forzosa consecuencia, que cuando se comete un delito hay lo

primero que examinar con la mayor escrupulosidad su cualidad y circunstancias, para llegar á conocer el grado de dolo ó de malicia con que puede haberse cometido, sin cuyo exámen no es posible aplicar debidamente las penas.

Este será el plan de esta defensa. Manifestaré en ella con la mayor imparcialidad de qué cualidad es el homicidio ejecutado por el soldado Juan de Medina, y si por las circunstancias con que se ha cometido es de aquellos que la Ordenanza castiga con el último suplicio ó con alguna pena estraordinaria.

Consta en el proceso que acaba de leerse, que estando este soldado de bandera en la ciudad de Toro con el cabo Isidro Paredes y otros soldados del regimiento, y hallándose en la casa cuartel el dia 11 de enero último, á las seis de la noche, en que habian ya acabado de cenar, el cabo Paredes reconvino al ranchero Sebastian Villamós sobre si la cena habia estado mal condimentada, y si cumplia ó no con la obligacion, á lo que el ranchero le replicó que cumplia mejor que él, á cuya respuesta el cabo Paredes le dió de empellones con ambas manos, y en seguida cogió una vara y le dió con ella al soldado, quien se agarró á la vara, trabándose entre los dos una quimera, á cuyas voces fué á separarlos el cabo Ramon de Lafuente, y todos los soldados de la partida, y entre ellos Juan de Medina, que estaba sentado en su cama comiendo un poco de pan que partia con su navaja; y para separar á los dos que reñian, dió con ella dos heridas al referido cabo Paredes, de las que murió al golpe, huyendo inmediatamente á la Iglesia Mayor, que es la señalada para el goce de inmunidad, de donde se le estrajo aquella misma noche de órden del Comandante de las armas de aquella ciudad. Este es el hecho en que contestan todos los testigos, y confiesa el reo. Veamos ahora, sin preocupacion y de buena fé, á qué clase de homicidio pertenece aquel.

La Ordenanza general del Ejército, en los artículos 64 y 65 del tít. 10, trat. 8.°, que tratan de la alevosía, dice así:

«El que de caso pensado matare ó hiriere á otro gravemente, será ahorcado. Y el que le hiriere con ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.»

La muerte que ha ejecutado el soldado Medina no está comprendida en ninguno de estos dos casos. No fué premeditada, de caso pensado, con intencion y propósito determinado de matar, porque hemos visto por la relacion del proceso que Medina y el difunto Paredes no se tenian ódio, ni enemistad, pues solo habian tenido unas ligeras palabras el dia segundo de Pascua, 26 de diciembre, producidas de que faltando á las nueve de aquella noche cuatro soldados de la partida, y entre ellos Juan de Medina, le

mandó el sargento comandante de ella á Paredes (que dijo dónde podrian estar), que los fuese á buscar, y en efecto los trajo al cuartel, de lo cual, resentidos dichos cuatro soldados, le echaron la culpa de que el sargento hubiese sabido dónde estaban: y con este motivo tuvieron el soldado Medina y el cabo Paredes algunas palabras que no pasaron adelante, sin que en los 17 dias que mediaron hasta el 11 de enero, en que acaeció la desgracia, se hubiese notado en ambos el menor resentimiento ni especie, sin embargo de que estaban comiendo y cenando juntos, y habitando con los demás en un mismo cuarto, en que habria por precision muchas ocasiones en que hubieran podido manifestar su enfado ó desazon, si les hubiera quedado algun resentimiento de aquella levísima cuestion, como asi lo contestan todos los soldados de la partida á las preguntas que se les han hecho, para ver si podia haber estado pensada de antemano la escena trágica de esta muerte, ó si acaso el soldado Sebastian Villamós, el ranchero, el de la riña referida, pudieran haberla promovido con el cabo Paredes de intento para tener Medina ocasion de introducirse en ella, y vengarse, dándole con este pretesto las dos heridas.

A pesar de estas indagaciones, está probado por unánime deposicion de todos los testigos, que Medina y Paredes no tenian enemistad alguna, y que aquella pendencia fué tan casual, que no intervino en ella la mas remota especie de premeditacion, ni caso pensado.

No tuvo tampoco esta muerte el carácter de alevosía, porque no se ejecutó con industria ó maquinacion, sorprendiendo á su contrario; circunstancias precisas que han de concurrir en este delito, sin que pueda graduarse como tal lo que dicen algunos testigos de que Medina dió al difunto Paredes por detrás la una de las dos heridas, teniéndole agarrado por el cuello con la mano izquierda, cosa que niega el reo, porque en el calor de una riña, cada uno da por donde puede, sin reparar si es por delante ó por detrás: y sin que se tenga nunca por alevosía ninguna herida hecha de este modo en cualquiera parte en que se halle; necesitándose indispensablemente para graduar la verdadera alevosía, que sea premeditada, que se piense de antemano, y se inventen para ejecutarla maquinaciones ó astucias, sorprendiendo al contrario por detrás, ó saliéndole disfrazado, aunque sea cara á cara, de modo que no pueda el matador ser conocido, ocultandose asi ó de cualquier otro modo: circunstancias que no se han verificado en este caso.

No siendo, pues, esta muerte premeditada ni alevosa, se ve que ha sido casual, hecha en el acto mismo de querer esparcir la quimera que tuvieron el cabo Paredes y el soldado Sebastian Vi-

llamós, el ranchero, y en la que se introdujo Medina involuntariamente, sin buscarlo, estimulado de ver que todos cuantos estaban en la pieza se dirigieron á separarlos; tomando este reo parte, como todos sus demas compañeros, en la imprudencia con que el cabo se puso á maltratar á un soldado sin mas motivo que no haberle gustado la cena, que como ranchero habia guisado aquella noche, dándole primero de empellones, y despues con una vara del grueso de un cañon de fusil, que mejor le llamaremos un buen garrote, agarrándose el soldado á él para defenderse, y suscitándose entre los dos una quimera que precisamente seria grande y escandalosa, cuando se dice unánimemente por los testigos presenciales, que acudieron á separarlos todos los cabos y soldados de la partida que estaban en la sala cuartel; y era preciso que para interesar asi en un momento tan generalmente la atencion de todos, sin quedar uno, ó fuera mucha la imprudencía y sinrazon con que este cabo, valido de su autoridad, apaleaba á este infeliz soldado, ó por el contrario fuera mucha la insubordinacion y falta de respeto con que se resistia á su cabo, lo que no consta de ninguna manera en el proceso. De cualquiera modo que fuese, Medina, como uno de los espectadores de esta tropelía, acudió como todos á remediarla y sosegar á los dos, irritado sin duda de ver el modo con que se trataba á un soldado por cosas tan frívolas, valiéndose de la autoridad de cabo, con abuso notorio de ella; y acercándose á la quimera, entre todos los demas, con las dos manos ocupadas, pues se sabe que muy poco antes se hallaba sentado en su cama, teniendo en la una un pedazo de pan que estaba comiendo, y en la otra su navaja, hizo lo que regularmente hace cualquiera que va á separar á dos que están riñendo con calor, que es agarrarlos con violencia, y dar á uno ó á otro con lo que se tiene mas á mano; y dirigiéndose al cabo, que era el ofensor del soldado Sebastian Villamós, bien sea por los garrotazos que le habia dado, ó porque realmente fuese cierto lo que dice en su confesion, de que le parece que le amenazó al mismo Medina, le dió con la mano en que tenia la navaja con que estaba partiendo el pan, y le hizo dos heridas, con aquel calor é ira de que regularmente participan los que se meten á separar las grandes quimeras, en que hay armas ó palos levantados: y fueron en tan mal paraje, que interesando partes muy principales, le ocasionaron al cabo Isidro Paredes la muerte tan pronta, con bastante sorpresa y pasmo del mismo soldado Medina cuando llegó á su noticia tan inesperada tragedia.

Y no se crea que no habiendo sido la quimera de dicho cabo con este reo, sino con el soldado Villamós, no podria escitar, como se dice, en Medina aquel enfado ó ira con que se obra en defensa

propia, pues todos saben por esperiencia la parte que toma cualquiera cuando ve á un amigo ó compañero maltratado por otro, y el interés con que vuela á su socorro. La historia de los pueblos nos suministra á cada paso tristes ejemplos de esta verdad, tan notoria que no necesita de pruebas. Es muy comun, y ha sido causa de muchas sublevaciones, disturbios y desórdenes, ver empeñados en quimeras á soldados y paisanos, sin otra causa que ver maltratado á cualquiera de su clase, tomando en su defensa parte sus mismos compañeros. En estos mismos dias hemos visto en Madrid la parte de interés que tomaron muchas gentes que vieron el modo con que en una tienda de estranjeros se castigaba á un muchacho español, que pasando la calle hizo un enredo en la puerta, irritando tanto á los compañeros del muchacho, que lo eran en este caso los nacionales, que ciegos de cólera rompieron los cristales de la puerta, queriendo entrar á vengar aquella sinrazon, saliendo á la defensa que inspiran á todos las acciones violentas con que se intenta atropellar á cualquiera, en cuyos casos se procede con la misma ira, calor y ceguedad como si fuese propia y personal aquella riña; y asi no es de estrañar que Medina, colérico de ver el trato tan injusto que se daba á su compañero, pegándole con un garrote, hubiese separado al cabo Paredes de esta quimera con algun enfado, dándole dos golpes con la mano, sin reparar si tenia ó no navaja, sin mas objeto que separarlos de la riña, que era á lo que justamente habian acudido todos los demas soldados de la partida que habia en la sala cuartel, sin intencion particular ni premeditada contra el cabo.

Asi lo persuade tambien el genio quieto y pacífico del soldado Medina, contra lo cual nada se ha probado en el proceso, pues aunque el soldado Sebastian Villamós dice en su declaracion sobre este particular que Medina es de génio callado, pero el que se la hace se la paga, y esto da á entender que es de un génio reservado y vengativo, este dicho es enteramente despreciable; lo primero, porque es testigo singular en esta especie, y todos saben la poca fé que merecen los dichos de los testigos singulares; y lo segundo, porque ademas no da razon de su dicho, esto es, no espresa como debiera, en qué se funda para decir que el que se la hace á Medina se la paga; ¿cómo lo sabe, qué ocasiones ha habido en que se haya Medina vengado de este modo? Pues dicho asi al aire, sin mas fundamento, es una espresion vaga, de un grandísimo hablador, que nada prueba; pues es sabido en toda la jurisprudencia criminal, cuán indispensable es que los testigos dén razon de sus dichos, para que sus declaraciones hagan alguna prueba, esto es, espresen cómo saben lo que declaran; pues de lo contrario se produciria una notable confusion, y por esto merecen

poquísimo crédito en los procesos los que declaran de este modo.

Solo falta decir algo del punto de la inmunidad de la iglesia que ha perdido este soldado, para deshacer la equivocacion que pudiera haber de creerse que por solo este hecho era ya acreedor á la pena capital.

Consta efectivamente por el oficio que se ha insertado en el proceso, del señor Vicario eclesiástico de Madrid al señor don N., que habiéndose seguido el artículo de inmunidad ante el Provisor y Vicario, á cuya jurisdiccion corresponde la Iglesia Mayor de la ciudad de Toro, á que se refugió el reo, se declaró por este Juez eclesiástico, en 23 de marzo último, en vista del sumario formado contra este soldado, y de lo espuesto por el Fiscal diocesano, no ser este caso de los esceptuados por las Bulas pontificias y órdenes Reales para el goce de inmunidad, y que por lo mismo no debia gozarla el soldado Juan de Medina, y que á su consecuencia se hiciera la entrega de su persona á la Justicia militar del regimiento de infantería de N. por el Vicario eclesiástico de Madrid, á donde corresponde la iglesia del cuartel en que se halla el reo, cancelándose la caucion con que fué estraido de la iglesia de Toro.

Esta declaracion no da la menor gravedad al delito de que es acusado este reo, ni por ello se infiere que sea de aquellos que merezcan pena capital; pues el Tribunal eclesiástico no ha hecho mas que arreglarse á lo que hay establecido en las Bulas pontificias, entre las cuales se halla declarado por la que espidió la Santidad de Clemente II el año de 1735 en su Bula *In supremo justiciæ solio*, que los homicidas no deben gozar del asilo del templo; y estando justificado por el sumario en debida forma que Medina ha cometido un homicidio, no podia menos el Juez eclesiástico de declarar, como lo ha hecho, que este delito no es de los casos comprendidos en el goce de inmunidad, lo cual es una verdad incontrastable; pero no por eso se podrá inferir por dicha declaracion que este homicidio sea de tal gravedad que haya de sufrir el agresor el último suplicio, pues la entrega que hace el Juez eclesiástico á la Justicia de un reo que no goza del asilo del templo, no es otra cosa que dejar espedita á la Justicia para que proceda á juzgarle y sentenciarle segun los méritos de la causa, y como haria con cualquiera otro que no tuviera iglesia, como si dijéramos en nuestro caso. No gozando de inmunidad el soldado Juan de Medina que ha cometido este homicidio, debe sujetarse á las penas que señalen las leyes á este delito, aunque sea la de muerte, si por las circunstancias con que la cometió la prescribiesen; pero como hay muchos homicidios, como hemos dicho, que por la Ordenanza militar no se castigan con el último suplicio, como son los ejecu-

tados en propia defensa, ó por pura casualidad en el calor de una riña, sin la cualidad de alevosía ó caso pensado, si algunos reos de estos se refugiasen á la iglesia, deberán ser castigados con las penas estraordinarias que señala la Ordenanza, pues el asilo del templo, ya que no valga en ciertos crímenes esceptuados para minorar la pena, no puede servir nunca para aumentarla mas allá de lo que señala y determina la ley.

Y por lo mismo, Juan de Medina, aunque haya perdido la iglesia, está en el caso de que se le tenga y castigue como homicida casual, sin intencion premeditada ni alevosía, y se le aplique la pena estraordinaria con que se castigan estos delitos. Por lo cual espero de la justificacion de este Consejo, que se servirá declararlo asi, para que con la imposicion de algunos años de presidio se corrija este reo, y sirva al mismo tiempo de escarmiento para contener y reprimir las consecuencias tan funestas de estas desgracias. Madrid 16 de noviembre de tal año.

Firma del defensor.

Providencia dando parte al Gobernador de la plaza para la formacion del Consejo.

161. Acto continuo dispuso el señor Fiscal que se diese cuenta al señor Gobernador de la plaza para la celebracion del Consejo. Lo firma dicho señor con el presente Escribano.

Fiscal.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haber avisado á los Vocales para el Consejo.

162. En la plaza de Barcelona á tantos, etc., Don N. N., Juez Fiscal de esta causa, puso en conocimiento del señor Don N., Coronel ó Comandante, que el proceso estaba concluido por su parte, y obtenido el permiso del Excmo. Sr. Capitan general para la celebracion del Consejo. Dicho señor Coronel ó Comandante nombró á los Capitanes Don N. y Don N., etc., para que asistan á su celebracion como Vocales, á los cuales el señor Fiscal comunicó la órden en debida forma, para que á las nueve de la mañana del próximo dia acudan á la Misa del Espíritu-Santo, que ha de celebrarse en la iglesia de..... y á las diez á la casa habitacion del señor Gobernador ó Comandante que debe presidir el

Consejo. Todo lo cual quedó ejecutado, y lo firma el señor Fiscal, de que yo el Escribano doy fé.

Fiscal. Ante mí, *El Escribano.*

Oficio avisando á los Capitanes para el Consejo.

163. El Coronel ó Comandante ha nombrado á V. por Uocal del Consejo de Guerra que ha de celebrarse mañana en tal paraje para juzgar á Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallon de éste regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma, Isidro Paredes, de que le resultó la muerte. La Misa del Espíritu-Santo se dirá á las ocho en la iglesia de Trinitarios Descalzos. Lo que aviso á V. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, etc.

Firma del Fiscal ó Ayudante.

Diligencia de haberse reunido el Consejo y presentádose en él el acusado.

164. Don N., etc. Certifico: Que hoy tantos de tal mes y año, despues de haber oido la Misa del Espíritu-Santo, se ha juntado el Consejo en casa del Excmo. Sr. D. N., Mariscal de campo y Gobernador de esta plaza, presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de Jueces los señores Capitanes Don N., Don N. y D. N. etc., y habiéndose hecho relacion de este proceso y leido la defensa del señor Procurador Don N., fue conducido en buena custodia el reo Juan de Medina y presentado á los señores del Consejo; y habiéndole tomado por mí la promesa en la forma prevenida de decir verdad, fue preguntado por el escelentísimo señor Presidente y demas Vocales sobre los puntos de informacion que contra él se han espuesto, todo con asistencia de su defensor, Don N., y no produjo en su descargo razon que minore su crímen; y despues de haber conferenciado y visto las defensas de su procurador, tanto verbales como las que contiene el papel que aquí se inserta, se volvió el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el Consejo á votar. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.

Fiscal.

Diligencia de celebracion del Consejo cuando en él tienen lugar algunos hechos que deben constar.

165. (El principio es el mismo que queda dicho.) Y habiéndosele preguntado por el Excmo. Sr. Presidente de qué crímen estaba acusado y qué razones le han podido inducir á ello, y si tiene que decir algo para su descargo, respondió: que estaba acusado de tal crímen; que alegaba esto ó lo otro (se pondrá con estension lo que diga), todo con asistencia de su defenson Don N., el cual de palabra espuso esto ó lo otro, y luego se le volvió al reo con la misma custodia á la prision; y habiéndose despues suscitado alguna duda sobre la declaracion del tercer testigo, Sebastian Villamós, en cuanto á lo que dice de esto ó lo otro, mandó el Consejo compareciera, lo que ejecutó, y habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad en lo que se le interrogare, y leídole la declaracion que tiene hecha al fólio tantos de estos autos y su ratificacion al tantos, fue preguntado por el Excmo. Sr. Presidente ó el señor Don N., Vocal del Consejo, que, si cuando salieron de la cantina todos juntos, vió retirarse al cuartel por la bóveda á Juan de Medina é Isidro Paredes, y si iban solos ó en compañía de alguno, y en este caso, á qué distancia y en qué disposicion entró con ellos en la referida bóveda; y bien enterado de esta pregunta, respondió, que los dos espresados se introdujeron solos en el arco; que Ramon de Lafuente se quedó hablando con el cantinero N., y luego se fué tras ellos á distancia de unos sesenta pasos poco mas ó menos; que el testigo se fué al cuartel por otro lado y no sabe lo que pasó, ni supo nada de las heridas, hasta que lo oyó decir despues de haber sucedido, como tiene dicho en su declaracion; y despues de haberse salido el testigo, y examinado las defensas, tanto verbales como las que contiene el papel que á continuacion se inserta, pasó el Consejo á votar. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.

Fiscal.

Diligencia de pasar el Consejo á votar no habiendo parecido el reo (en causa de rebeldía).

166. Don N., Fiscal, etc. Certifico: Que hoy dia tantos, despues de haber oido la Misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo de Guerra en casa del señor Don N., Gobernador de esta plaza, y presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de Jueces los señores Capitanes don N. y don N., etc., y habiéndose

hecho relacion de este proceso, no se presentó el reo, por hallarse ausente, y no haber comparecido á los tres edictos y pregones con que se le ha llamado; y con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas para este caso, pasó el Consejo á votar y sentenciar á Juan de Medina en rebeldía. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.

Fiscal.

La sentencia la firmarán todos los Jueces que formen el Consejo, y se guardará el proceso, practicándose las diligencias conducentes á la aprehension del reo si llega á saberse su paradero, que han de constar en él.

Sentencia.

167. Visto y examinado el proceso formado por el segundo Comandante de tal batallon, contra Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma, Isidro Paredes, de que le resultó la muerte (ó de tal crímen), finalizados los trámites de dicho proceso y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de Guerra, y comparecido en él el reo en tal dia, mes y año, donde presidia el señor don N., Gobernador de esta plaza; todo bien examinado con la conclusion y dictámen del señor don N., Ayudante, y la defensa de su procurador, ha condenado el Consejo y condena al referido Juan de Medina á la pena de ser pasado por las armas (ó á tal pena), que queda ordenada por este delito en el trat. 8.°, tít. 10, art. 64 de la Ordenanza general. Barcelona á tantos de

Firma del Presidente.

Capitan primero. Capitan segundo.
Capitan tercero. Capitan cuarto.
Capitan quinto. Capitan sesto.

Nota. Si el reo no compareciese, no se espresará en la sentencia, pues ya se habrá hecho en la diligencia de reunion del Consejo, y el reo puede renunciar á presentarse ante el Consejo, como se vé en los Consejos de Guerra de Oficiales generales.

Diligencia de haber remitido el proceso al Capitan general.

168. Incontinenti, despues de concluido el Consejo, pasó el

señor don N., Fiscal, acompañado de mí el Escribano, á la casa del Excmo. Sr. Don N., Capitan general, á entregar á S. E. el proceso, lo que ejecutó. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Decreto del Capitan general.

169. Barcelona á tantos de tal. Pase al señor Auditor para que dé su dictámen.

Dictámen del Auditor.

170. Excmo. Sr.—Habiendo examinado detenidamente el proceso que V. E. se sirve dirigirme, instruido contra Juan de Medina, soldado de tal compañía, etc., acusado de haber herido alevosamente á Isidro Paredes el dia tantos, de que le resultó la muerte; y vista la sentencia dada por el Consejo de Guerra en el dia tantos, la encuentro en todo arreglada y conforme á la Ordenanza, pues que aparece probado y confeso el crímen; hallándose por lo tanto el referido reo Juan de Medina comprendido en el artículo 64, tít. 10, trat. 8.° de las Ordenanzas militares y Real órden de 30 de junio de 1817, que el espresado Consejo de Guerra ha aplicado, por lo cual soy de dictámen que V. E. se sirva aprobar y mandar ejecutar la sentencia dada por el mismo Consejo de Guerra. En tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del Auditor.

Aprobacion de la sentencia por el Capitan general.

171. Barcelona á tantos de tal mes y año.—Conforme con el señor Auditor.—Ejecútese la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario (ó bien suspéndase), etc.

Diligencia de haber sido devuelto el proceso por el Capitan general.

172. Yo el infrascrito Escribano, doy fé: Que hoy tantos de tal mes y año ha devuelto el Excmo. Sr. Capitan general al señor Don N., Fiscal, el proceso con la aprobacion de la sentencia, y el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor Don N.,

Coronel ó Comandante. Y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo igualmente.

Fiscal. Escribano.

Diligencia de haber enterado de la sentencia al Gobernador de la plaza.

173. Incontinenti pasó el señor Fiscal Don N. N., acompañado de mí el Escribano, á la casa habitacion del señor Gobernador militar de esta plaza, en cuyo conocimiento puso la aprobacion de la sentencia; lo cual pongo por diligencia, que firmo con dicho señor Fiscal.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Notificacion de la sentencia.

174. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., Fiscal, etc., en virtud de la sentencia dada por el Consejo de Guerra de Oficiales y aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, pasó, con asistencia de mí el Escribano, al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas, le leí la sentencia de ser pasado por las armas, en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara cristianamente. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haber hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

175. Yo el infrascrito Escribano, doy fé: Que hoy tantos de tal mes y año, de órden del Excmo. Sr. Capitan general (Gobernador ó Comandante) se ha hecho saber en la órden general de todos los cuerpos de este Ejército ó guarnicion la inocencia del soldado Juan de Medina, en el delito de tal, de que fue acusado, para que en adelante no padezca su honor y buen concepto; y de

haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor con el presente Escribano.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

176. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito Escribano, doy fé: Que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el Consejo de Oficiales, á Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, y aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se le condujo en buena custodia dicho dia á tal paraje, en donde se hallaba el señor Don N., Fiscal del espresado cuerpo y Juez Fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el Sargento mayor de esta plaza (ó por dicho señor, si fuere el reo de los regimientos de Artillería ó Ingenieros) segun previene S. M. en sus Reales Ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídose por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y llevaron luego á enterrar los soldados de su compañía, acompañándole á la iglesia de tal; y para que conste por diligencia lo firmó el señor Fiscal con el presente Escribano.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haberse pasado por las armas á un reo condenado á garrote, por falta de verdugo.

177. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito Escribano, doy fé: Que en virtud de la sentencia de garrote dada por el Consejo á Juan de Medina, soldado, etc., se le condujo en buena custodia dicho dia á tal paraje, donde se hallaba el señor Don N., Fiscal, etc., y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia, y habiéndose publicado el bando que S. M. previene en sus Reales Ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leida por mí la sentencia de garrote en alta voz, no pudo ejecutarse esta por no haber ver-

dugo en esta ciudad, por lo que con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido en estos casos, se pasó por las armas al referido Juan de Medina á las tres de la tarde, etc. (Se concluye como la antecedente.)

Diligencia de haberse procedido á sortearse las vidas.

178. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. Don N., Fiscal etc., en virtud de la sentencia dada por el Consejo de Guerra de Oficiales, y aprobada por el Excmo. señor Capitan general de este distrito, pasó, con asistencia de mí el Escribano, al calabozo donde se halla Juan de Medina, uno de los reos de este proceso, y haciéndole poner de rodillas, se le leyó la sentencia de sortear con Isidro Paredes para ser uno de ellos pasado por las armas, y el otro destinado á presidio por diez años: y habiéndose dirigido dicho señor inmediatamente con el infrascrito Escribano al calabozo donde se halla Isidro Paredes, reo tambien en esta causa, puesto este de rodillas, le leí tambien la sentencia referida, y luego mandó dicho señor se procediese al sorteo, y que para practicarlo se sacase á Juan de Medina del calabozo donde se hallaba, y con la correspondiente custodia se trasladase á la prision en que estaba Isidro Paredes, lo que asi se ejecutó, é inmediatamente comparecieron los señores Don N. y D. N., Tenientes de este regimiento, y defensores, y dicho señor les dijo á los dos referidos reos, que iban á sortear las vidas en cumplimiento de su sentencia; que conviniesen entre sí quién habia de tirar primero, y quién sufrir la pena de la vida, si el que mas ó menos puntos echase; y á presencia de los dos defensores, convinieron en que Medina tirase primero, y el que sacase menos puntos habia de ser pasado por las armas; y hecho este convenio, se les puso delante una caja de guerra bien templada y dos dados iguales, que reconocieron los reos y sus defensores, y se contentaron con ellos, y un vaso para poner dentro los dados y tirarlos; se pusieron ambos reos de rodillas delante de la caja, y por mí el Escribano se les vendó los ojos, y cogiendo el vaso Juan de Medina, metió dentro los dados y los tiró, sacando tres puntos en uno y dos en otro, que hacen cinco; y habiendo seguidamente tirado Isidro Paredes de la misma conformidad, sacó cuatro puntos en uno y cinco en otro, que en todo hacen nueve; y en virtud de haber sido Juan de Medina el que sacó menos puntos, le notificó dicho señor, que habia de ser pasado por las armas, y por lo mismo á Isidro Paredes la de diez años de presidio; y seguidamente se volvió con la misma custodia al reo Juan de Medina á la prision en que se hallaba, y se le llamó un confesor para que se

preparase cristianamente. Y para que conste por diligencia lo firmaron los defensores con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Fiscal. Defensor segundo. Defensor primero.

Ante mí,
El Escribano.

Formularios en los Consejos de Guerra de Oficiales generales.

Orden del General para empezar el proceso.

179. Hallándose Don N. (con espresion de su nombre y carácter) arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan hasta poner la causa en estado de juzgarse por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, segun manda S. M. en sus Reales Ordenanzas. Fecha.

Firma del Capitan general.

Señor Don N. N.

Diligencia de aceptacion del Secretario.

180. Don N., Teniente Coronel graduado de infantería y Capitan de tal regimiento, etc.

Certifico: Que en cumplimiento de la órden que antecede, del Excmo. Sr. Don N., Capitan general de este distrito, para formar el proceso á Don N., Teniente de tal regimiento, acusado de tal delito, hice comparecer ante mí á Don N., Subteniente de tal regimiento, á quien S. E. ha nombrado por Secretario de esta causa, segun consta del nombramiento que presenta y va inserto á continuacion de esta diligencia; cuyo empleo aceptaba y prometió bajo su palabra de honor ejercerlo con fidelidad en cuanto se actúe. Y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Fiscal. Secretario.

Diligencia de reunion del Consejo.

Como la de los Consejos ordinarios, no espresando los nombres y carácter de los Vocales, y añadiendo la asistencia del Auditor.

Sentencia de un reo Oficial.

Véase en el tít. 6.° del trat. 8.°

Certificacion dada por el Fiscal, de la sentencia de un Oficial.

181. Don N., Comandante de tal batallon y regimiento, Fiscal de la causa que se ha seguido contra Don N., Teniente del regimiento, por tal delito.

Certifico: Que en el fólio tantos de este proceso se halla la sentencia dada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, contra el espresado Don N., que es del tenor siguiente:

(Aqui seguirá copia á la letra de la sentencia con todas las firmas, y se concluirá.)

Y para que conste donde convenga, doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas. Fecha.

Firma del Fiscal.

Diligencia de haberse vuelto á juntar el Consejo para poner en ejecucion una sentencia aprobada por S. M.

182. Don N., segundo Comandante de tal batallon, etc.

Certifico: Que habiéndose devuelto este proceso con la aprobacion de S. M. de la sentencia, se volvió á convocar el Consejo hoy dia de la fecha, de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en su casa, siendo presidido por S. E., y asistieron de Jueces los señores don N. y don N., etc., no habiéndose hallado en él los señores don N. y don N., que intervinieron en esta sentencia, por hallarse enfermos ó ausentes de esta capital: y estando todos juntos, leí una Real órden, comunicada por el escelentísimo señor don N., Ministro de la Guerra, por la cual se ha servido S. M. aprobar la sentencia de tal pena, impuesta á don N., Teniente de tal regimiento, por el Consejo de Guerra de Oficiales generales (ó conmutar en cinco años de reclusion en un castillo la pena de tal que el Consejo de Guerra de Oficiales generales habia impuesto á don N. etc.): cuya resolucion mandó el escelentísimo señor Capitan general se guardara y cumpliera y pusiera en ejecucion. Y para que conste, lo pongo por diligencia y firmo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del Fiscal.

Consejos de Guerra verbales y sus formularios (Caravantes páginas 305 y 416).

183. Los Consejos de Guerra verbales son aquellos en que se procede con la mayor rapidez posible para conciliar la pronta averiguacion del delito y el castigo del delincuente con la observancia de las formalidades que exige la Ordenanza y demás leyes militares.

184. Estos procedimientos se apoyan en el art. 12, tít. 5.°, tratado 8.° de la Ordenanza vigente, que dice: «El proceso se ha de sustanciar y determinar en el plazo de veinticuatro horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo.» Sin embargo, no se observa tan estrictamente esta disposicion en los procedimientos verbales, puesto que el espacio de tiempo que se emplea no baja de seis dias, los cuales son necesarios para las diligencias indispensables para no comprometer el acierto de los fallos.

185. La mayor parte de los trámites que se siguen en los Consejos de Guerra verbales, se deducen de las disposiciones de la órden general del Ejército del Norte, las cuales, si bien dejaron de regir en cuanto se disolvió dicho Ejército, sirven de regla en lo que no es contrario á las demas disposiciones vigentes.

186. Luego que se da parte al Gefe militar de haberse perpetrado un delito que deba verse por dicho Consejo, ó bien el mismo Gefe de oficio si tuviera noticia de él por sí, da órden sin dilacion de que por el Ayudante ú otro Oficial se proceda breve y sumariamente á justificar el delito y el delincuente y á asegurar á este, para cuyo efecto se dan cuantas noticias se tengan del hecho y sus circunstancias, de las personas que puedan declarar sobre él, etc. Tambien suele disponerse en la misma órden, para abreviar trámites, que á su tiempo se reuna y celebre el Consejo de Guerra, y se designan el Presidente y Vocales.

187. El Fiscal, luego que recibe la comision, procede á la eleccion del que haya de ejercer las funciones de Escribano, por nota ó diligencia. En seguida se examinarán los testigos que se juzguen necesarios, ya de los citados en la órden, ya de los otros de que se haya sabido posteriormente, evacuando las citas que estos hicieren, siempre que conduzcan á la aclaracion de un hecho aun no justificado.

188. Si alguno se presentase con el carácter de persona agraviada ó que diga estarlo por el delito que se persigue, será su declaracion la primera que se reciba en cuanto se presente.

189. Tambien se dispondrá se tengan á mano los comprobantes materiales del delito, que se hubiesen aprehendido, y que se cite á los facultativos y peritos, si fuese necesario hacer reconocimiento. Se pedirá tambien la lista de defensores para tenerla dispuesta.

Al reo se le preguntará por su naturaleza, clase, edad, cuerpo y compañía, tiempo que lleva de servicio y si se le ha instruido en las leyes penales, evitándose asi hacer la filiacion del reo.

Si alguno de los testigos citados estuviere ausente, no debiendo regresar pronto, se pondrá diligencia que lo esprese para que decida el Consejo.

Justificado que sea el delito y delincuentes principales, se recibirán á estos sus indagatorias y confesiones, con cargos sin juramento, haciéndoles primero las preguntas de inquirir y preparar, convenientes, y luego las reconvenciones á que dieren lugar sus respuestas, segun el resultado de las diligencias practicadas. Si los reos hiciesen algunas citas interesantes para disculparse del delito de que son acusados, se evacuarán inmediatamente, preguntando á los citados al tenor de lo que alegue el preso.

En seguida intimará el Fiscal á los acusados que se los va á juzgar en Consejo de Guerra, previniéndoles que nombren defensores, pudiendo serlo uno de dos, tres ó mas reos, si no estan opuestos en sus declaraciones, imputándose unos á otros el delito, en cuyo caso son necesarios diferentes, puesto que las defensas han de estar en oposicion.

Los defensores aceptan y juran el cargo, con lo que se tiene por concluida la primera diligencia, la que harán firmar los Fiscales por cuantos hubieren intervenido en ella.

En la órden general del Ejército de 22 de octubre de 1837, se disponia, que antes de entregar el proceso á los defensores, pusiera el Fiscal la conclusion conforme á lo prevenido en el artículo 96, tít. 5.°, trat. 8.°, y que puesta esta, se entregase el espediente al defensor por término de seis horas para que durante ellas se enterase y formulase su defensa.

Aceptados los cargos de los defensores, se participa por el Fiscal al Gefe que hubiere mandado instruir el sumario, el estado en que se halla el espediente, y dicho Gefe señala la hora y sitio en que ha de reunirse el Consejo que ha de fallarle.

190. A la hora señalada se reunirá el Consejo en el punto designado; asistirá el Fiscal y los defensores en la forma que previene la Ordenanza, y asimismo el Secretario ó Escribano. Los testigos que hayan declarado estarán á la parte de afuera de la Sala del Consejo, para cuando fueran llamados á ser ratificados y careados. El presidente anunciará el motivo de reunirse el Con-

sejo, y en seguida mandará que el Fiscal dé principio á la lectura de lo actuado. Leido el parte y el decreto del Gefe, se hará entrar el primer testigo, y á su presencia leerá el Fiscal en alta voz la declaracion que prestó para que manifieste si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar. Esto mismo se hará con los demas testigos, facultativos y peritos examinados, escepto aquellos cuyas declaraciones sean insustanciales, por no hablar en pro ni en contra del reo. Practicadas asi las ratificaciones, comparecerán los encausados, y á su presencia se leerán las declaraciones de los testigos y las que ellos prestaron, preguntándoles si se afirman en estas y conforman con aquellas; y en caso de no conformarse con lo declarado por alguno de los testigos, se hará en el mismo acto el careo. El resultado de las ratificaciones de los testigos y del procesado, se anotará en papel separado para poder estender despues la diligencia en un solo acto, y lo mismo se hará respecto del careo, anotándose en dicho papel los motivos de la inconformidad y las razones que da el testigo en su apoyo. Hecho esto, el Fiscal pronunciará su conclusion, y el defensor su defensa. Todas estas diligencias se estienden por el Fiscal en una diligencia ó acta. Deberá, pues, constar en ella haberse reunido el Consejo, el resultado de las ratificaciones del reo y testigos, de lo que espusiere el reo, y de lo que arrojan los careos. De la conclusion Fiscal se anotará tan solo lo que fuere esencial para designar el delito, sus delincuentes, sus grados de culpa, el valor de las pruebas y las penas que deben imponérseles. De las defensas, se anotarán las principales razones en que consistan y que sirvan para disminuir la criminalidad del acusado, ó que se dirijan á declararlo irresponsable, como si dijese que se hallaba falto de juicio, etc.; y asimismo la súplica de que se le absuelva ó minore la pena. El acta debe firmarse por el Presidente, Fiscal, defensores y Escribano.

191. El Consejo dará sin intermision su sentencia con arreglo á Ordenanza y órdenes generales.

192. El Consejo podrá suspenderse solamente por marcha del cuerpo ú otro motivo que impida su continuacion. Asi es, que en el caso de hacerse por los testigos ó reos alguna cita de personas ausentes que sea muy interesante y tienda á justificar la inocencia ó culpabilidad de los segundos, podrá suspenderse la decision del Consejo por el tiempo que considere necesario para evacuarla, ejecutándose lo propio cuando el mismo crea preciso practicar alguna diligencia que asegure la justicia del fallo, y procediendo en estas suspensiones con mucho tino y discrecion.

193. Cuando hubiese conformidad de votos, no es necesario que se estiendan; mas no habiéndola, pone cada cual el suyo con arreglo á Ordenanza. Cuando hubiese tres votos por una pena,

otro por otra menor, y tres por otra, se entiende comprendida en esta la pena mayor, y en su consecuencia hay cuatro votos sobre ella.

194. Fallado el proceso y redactada la sentencia, se remite aquel á la superioridad para su aprobacion, dejando al reo ó reos en seguridad en el punto fortificado mas próximo, si fuesen condenados á pena corporal, para evitar su fuga.

195. Devuelto el proceso con la aprobacion de la sentencia, se ejecutará esta en la forma dispuesta por la Ordenanza.

196. Si el delito que se trate de averiguar y castigar fuere de tal importancia y gravedad que hubiese muchas personas comprometidas con ramificaciones en varios puntos, podrá prolongarse el sumario todo el tiempo preciso hasta apurar la verdad, procediendo en estos casos con el mayor celo y actividad. Mas cuando aparezcan hechos graves y de fácil justificacion, y otros de menor gravedad, se sustanciará el proceso respecto de aquellos verbalmente, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para el castigo de los demas culpables.

197. Los procedimientos verbales son tambien aplicables á los delitos de que conocen los Consejos de Guerra ejecutivos, cuando las causas en todo ó alguno de sus estremos ofrecen pruebas del delito y de los delincuentes. En ellos se observarán las mismas reglas que llevamos espuestas, combinándolas con las escepciones propias de estos tribunales, debiendo pedir los Presidentes que se les pongan bajo sus órdenes algunos Ayudantes de plaza y los dependientes necesarios de la autoridad civil, y que se preparen el número suficiente de Oficiales para encargarse de las defensas sin pérdida de tiempo.

Formulario de las diligencias que se practican en los Consejos de Guerra verbales.

Carpeta.

PLAZA DE TAL. AÑO DE TAL.

REGIMIENTO DE TAL.

BATALLON NÚMERO TANTOS. COMPAÑÍA DE TAL

Causa criminal contra Pedro Lopez, soldado de tal compañía, por muerte alevosa dada al soldado Luis Perez, en tal dia.

Juez Fiscal.

Don N. N., segundo Comandante de tal batallon.

Escribano.

N. N., sargento segundo de tal compañía.

Decreto para la formacion de la causa.

198. En tal parte, á tantos de tal mes y año. Póngase en Consejo de Guerra al soldado Pedro Lopez, por el delito de muerte alevosa que aparece cometió en tal dia (ó por el delito á que se refiere este parte); y para proceder á formar la correspondiente sumaria, nombro Juez Fiscal á Don L. N., quien procederá del modo mas breve, y si fuese posible en el término de veinticuatro horas en atencion á la gravedad del delito, haciendo verbalmente las consultas y comunicaciones que se le ofrezcan.

Firma entera del Gobernador.

Nombramiento de Escribano.

199. Don N., Fiscàl nombrado para instruir este procedimiento: habiendo de elegir Escribano que actúe en él, nombro á N. N., sargento de tal compañía, el cual hallándose presente y enterado de ello, acepta y jura su cargo, firmando conmigo, en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Fiscal,
L. N.

Escribano.
N. N.

Diligencia de la sumaria.

200. En la misma plaza, á tal hora, tal dia, mes y año, pasó el Juez Fiscal al puesto de guardia donde se halla el Gefe L. S., que comunicó el parte de esta causa, al cual se le puso de manifiesto dicho parte, que fue reconocido por él, y en cuyo contenido se ratificó.

Acto continuo pasó á tal paraje, donde se hallaba el cadáver del soldado Luis Perez, y habiendo acudido los soldados José García y Pedro Martinez, préviamente citados para la identidad de la persona, dijeron que dicho cadáver era en efecto el del soldado Luis Perez.

Asimismo los facultativos N. N. y S. S., tambien citados para el reconocimiento, reconocieron el cadáver á presencia de los testigos citados y del señor Fiscal, y declararon tener cuatro heridas hechas con navaja, de tantas pulgadas de profundidad y tantas de diámetro, siendo una de ellas de esencia mortal. Verificados estos reconocimientos, dispuso el señor Fiscal se diese sepultura al cadáver.

Sin detencion el señor Fiscal se constituyó en tal sitio é hizo comparecer al primer testigo Pedro Perez, al cual le recibió el juramento de decir verdad segun previene la Ordenanza. Preguntado, habiéndole hecho lectura del parte en que se dice que presenció el delito (ó de la cita que motive su comparecencia, si asi fuere), y en otro caso, si tiene noticia sobre el hecho ocurrido en tal dia (aquí se espresa el delito sobre que se le interroga), y que en este caso dijera cuanto supiese sobre el particular, dijo (aqui se escribe la contestacion que diere, omitiendo toda noticia vaga que no conduzca á justificar el delito), en lo cual se afirmó é hizo una cruz; asimismo declaró ser soldado de tal compañía, batallon y regimiento, natural de tal parte y de edad de treinta años.

En seguida el señor Fiscal hizo comparecer al segundo testigo, Diego Melendez, el cual, interrogado que fue, despues de recibido el juramento, declaró ser soldado de tal compañía, batallon y regimiento, natural de tal parte, de edad de tantos años; y acerca del delito y delincuente sobre que versa este proceso, declaró conteste con el primer testigo, ó declaró tal cosa (se pondrá la declaracion que hubiere prestado) y se concluye, en cuya declaracion se afirmó y ratificó leida que le fue.

Inmediatamente el señor Fiscal hizo comparecer al acusado Pedro Lopez, é hízole saber que iba á recibírsele declaracion y confesion con cargos al tenor de lo que contra él resultaba de este proceso. Preguntado su nombre, patria, edad y empleo, dijo: preguntado si sabe ó presume la causa de su prision, dijo: preguntado dónde estuvo tal dia, en tal sitio, á tal hora, en qué se ocupó y con quién podrá justificarlo, dijo: (se esponen las demas preguntas indagatorias sobre el delito que se persigue y sus circunstancias, instrumentos y demas que conste en la causa y sus respuestas, asi como las reconvenciones y cargos que se le hicieren, si no estuviere convicto ó no hubiese confesado), y se concluye diciendo, en lo cual se afirmó y ratificó, leida que le fue esta confesion. Si el procesado hubiese citado testigos, se dirá:

En el acto se hizo comparecer á N. N., testigo citado por el procesado, é interrogado que fue, segun derecho, dijo: Que era soldado de tal compañía, batallon y regimiento, de edad de treinta años, y acerca del delito que da motivo á este proceso, hizo las siguientes declaraciones (se reasumen con brevedad y concision), en cuya declaracion se afirmó y ratificó, leida que le fue.

Seguidamente el señor Fiscal se constituyó, con asistencia del Escribano, en tal parte, que es el sitio en que se halla el acusado, á quien hizo comparecer y enteró de que iba á ser juzgado por el Consejo de Guerra, previniéndole nombrase defensor, y habiéndole sido leida por mí la lista de los señores Oficiales subalternos,

escepto los de su compañía: enterado que fué, nombró á don N., quien aceptó y juró su encargo, quedando enterado de que se le entregaria el proceso por tantas horas, tan luego como se concluyese esta diligencia. Cuya diligencia, dada por concluida, se firmó por todos los que en ella intervinieron, con el señor Juez Fiscal de este proceso y el presente Escribano.—Firma entera del Fiscal. —Firma del Gefe que dió el parte.—Firma de los facultativos.—Firma de los testigos.—Firma del procesado.—Firma del defensor.—Ante mí, N. N., Escribano.

Diligencia de haberse reunido el Consejo de Guerra verbal.

201. En tal parte, á tantos de tal mes y año, siendo tal hora, y precedido el permiso verbal del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se reunió en tal paraje el Consejo de Guerra verbal, compuesto de los señores Don N., Presidente, y Don N. N., etc., Vocales, que han de fallar este proceso, nombrados verbalmente por dicho Excmo. Sr., y estando presentes el señor Juez Fiscal y el Oficial defensor, anunció dicho señor Presidente que se reunia el Consejo para juzgar al soldado Pedro Lopez, por la muerte causada á Luis Perez.

En seguida se hizo relacion de todo el proceso por el referido Juez Fiscal, y habiendo hecho comparecer á los testigos que en él han declarado, y recibídoles juramento, les fueron individualmente leidas sus respectivas declaraciones, en que se afirmaron y ratificaron, no teniendo que añadir ó quitar (ó añadiendo N. tal circunstancia, N. tal otra, ó quitando esto ó lo otro.)

Seguidamente compareció ante el Consejo el acusado Pedro Lopez, á quien se le leyeron las declaraciones y ratificaciones de los testigos y la declaracion que él ha prestado, y bien enterado, se afirmó en la suya, no conformándose con las de aquellos (ó manifestando tal cosa, ó no estando conforme con tal otra, que dice el testigo N.) En seguida se hicieron comparecer uno por uno los testigos, cuya declaracion fué reprochada por el procesado, y haciéndoles presente los reparos que oponia el acusado á sus declaraciones, recibido que les fué nuevamente juramento, dijeron tal y tal cosa. Acto contínuo el señor Presidente dispuso que se llevase al procesado á su prision, y que el señor Juez Fiscal formulára su conclusion.

Dicho señor Juez Fiscal, manifestó, que vistas las declaraciones de los testigos N. y N. y la confesion del reo, que estaba convicto y confeso, con lo demás que consta en el proceso, encontraba que el procesado Pedro Lopez ha cometido el delito de homicidio alevoso, por cuanto consta por el testigo N., tal cosa, etc., por

lo que se ha hecho acreedor á la pena señalada en el artículo tantos de tal, y que asi pues, concluia por la Reina (Q. D. G.), pidiendo al Consejo que condenase á dicho Pedro Lopez á ser pasado por las armas.

Incontinenti el Oficial defensor espuso en favor del procesado tales y cuales razones, de las que dedujo que el procesado no era acreedor á tan grave pena como el Fiscal pedia, sino á lo sumo á la inmediata.

En seguida el señor Presidente mandó que salieran de la Sala, el señor Juez Fiscal, el Oficial defensor y el que suscribe, quedándose el Consejo en conferencia. Y para que conste todo lo espuesto, lo pongo por diligencia, que firman los espresados señor Presidente, señor Fiscal y el defensor, de que doy fé.—Firma del Presidente.—Firma del Fiscal.—Firma del defensor.—Ante mí, Escribano N. N.

Sentencia.

202. Visto el proceso formado á consecuencia del parte que obra al fólio tantos, etc., contra Pedro Lopez, soldado de tal compañía, batallon y regimiento, acusado del delito de muerte alevosa, ejecutada en el Soldado Luiz Perez, examinadas detenidamente las pruebas, oidos los testigos, la conclusion Fiscal, y los descargos del reo y la defensa del Oficial defensor, no habiendo alegado y probado el reo circunstancia alguna que aminore la culpabilidad de su delito (ó habiendo alegado y probado el procesado tal ó cual circunstancia que aminora su delito), ha condenado y condena el Consejo al referido Pedro Lopez por unanimidad de votos (ó á pluralidad de votos) á la pena de tal, con arreglo al artículo tantos de tal.—Fecha.—Firmas del Presidente y Vocales.

Diligencia de entrega del proceso al Capitan general.

203. Siendo tal hora de tal dia, el señor Juez Fiscal entregó al Excmo. Sr. Capitan general este proceso á presencia del infrascrito. Y para que conste lo pongo por diligencia que firma dicho señor, de que doy fé.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano.

Decreto del Capitan general.

204. En tal parte, á tantos de tal mes y año.—Pase al señor Auditor, con urgencia, para su pronto exámen.

Dictámen del Auditor.

205. Excmo. Sr.: Habiendo examinado con el cuidado debi-

do este proceso, lo encuentro formado con arreglo á derecho, tanto en sus trámites, como en cuanto al delito que aparece probado en él, á la averiguacion de la persona del delincuente y á la pena que se le impone, por lo que creo que V. E. pueda aprobar la sentencia dictada contra el reo Pedro Lopez. En tal parte á tantos de tal mes y año.—Excmo. Sr.—Firma del Auditor.

Decreto aprobando el dictámen del Auditor.

206. En tal parte, á tantos de tal mes y año. De acuerdo con el dictámen del Auditor, apruebo la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra contra Pedro Lopez, soldado de tal compañía, batallon y regimiento, y en su consecuencia procédase á su ejecucion á tal hora.—Firma del Capitan general.

Diligencia de haberse devuelto el proceso.

207. En tal dia y á la hora de tal, recibió el señor Juez Fiscal este proceso, devuelto por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con la aprobacion de la sentencia, y en el acto enteró de ella al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza. Y para que conste lo pongo por diligencia que firma dicho señor Fiscal, de que doy fé.—Firma del Fiscal.—Firma del Escribano.

Notificacion de la sentencia.

208. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor Juez Fiscal de esta causa, en virtud de la sentencia dada por el Consejo de Guerra y aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, pasó, con asistencia de mí el Escribano, al calabozo de tal cuartel, donde se halla el procesado Pedro Lopez á efecto de notificársela, y habiéndole hecho poner de rodillas, le leí la sentencia de tal (si es la de ser pasado por las armas, se dice así); y se sigue, y en su virtud, se llamó á un confesor para que le preparara á morir cristianamente. Y para que conste lo pongo por diligencia que firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.

209. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito Escribano, doy fé: Que en virtud de la sentencia de ser

pasado por las armas Pedro Lopez, soldado de tal compañía, etcétera, se le condujo con buena custodia á tal punto, donde se hallaba el señor Juez Fiscal, y en cuyo paraje estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia. Y habiéndose publicado el bando de Ordenanza, se hizo poner de rodillas al reo delante de las banderas, y leida que le fué la sentencia en alta voz, fué pasado por las armas, á tal hora del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron inmediatamente las tropas que estaban presentes, llevándole luego á enterrar los soldados de su compañía N., N., N. y N. al cementerio de tal. Y para que conste lo pongo por diligencia que firma dicho señor, de que doy fé.

Fiscal. Ante mí,
El Escribano.

210. En seguida de la diligencia anterior, se pone otra de haberse pasado el proceso á la Mayoría del cuerpo, para su archivo; y asimismo otra de haberse pasado á la Mayoría, para que se ponga en la filiacion del reo, la nota correspondiente de la sentencia y su ejecucion, para que conste.

Comisiones ejecutivas.

211. Espuesto ya, al tratar de los Consejos de Guerra, todo lo que se halla prevenido respecto á los Consejos de Guerra permanentes ó comisiones ejecutivas, solo nos queda manifestar las reglas especiales que distinguen á dichos Consejos de los ordinarios. Estas son las siguientes:

Que en los Consejos ejecutivos, en lugar de Escribanos se nombran Secretarios de la clase de Capitanes ó de subalternos en falta de estos, y pueden nombrarse Fiscales á los Comandantes (23 de diciembre de 1831). Un mismo Fiscal puede despachar varias causas; y para ellos debe nombrarse por el Capitan general un Asesor distinto del Auditor (30 de marzo de 1802). Con arreglo á la Real órden de 31 de agosto de 1852, siempre que un Fiscal de plaza deba instruir algun proceso, bien se dirija contra Oficiales, individuos de tropa ó contra paisanos, deberá elegir Secretario de los que han obtenido Real aprobacion sus nombramientos, los cuales alternarán por turno con los Fiscales en la sustanciacion de las causas.

Deben aceptar el cargo de Asesores de las comisiones militares, los Asesores y Fiscales de los Juzgados de la Intendencia militar del distrito, los de Artillería é Ingenieros, el Fiscal de la Capitanía general, los Auditores de guerra honorarios, y en el ines-

perado caso de negarse sin suficiente y justificado motivo unos y otros funcionarios á aceptar el nombramiento de Asesor, deberá conminarles el Capitan general con dar cuenta á S. M., y aun con la suspension respecto de aquellos con quienes pueda legalmente hacerlo; pero si por justas causas juzga el Capitan general admisibles las escusas de los nombrados dentro de las categorías espresadas, puede en este caso verificar los referidos nombramientos en cualquiera de los Abogados que merezca su confianza. (5 julio 1852.)

212. Los Asesores no tienen voto para el fallo con arreglo á lo establecido para los procesos militares, pero ilustrarán á los Vocales antes de la votacion, que se verificará por el órden que previene la Ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del Asesor, lo pondrá este por escrito y se unirá á la causa (Art. 9.° de la Real órden de 18 de enero de 1824 y 11 de la de 18 de marzo de 1831). El Asesor ocupa el asiento de la izquierda inmediato al Presidente en todas las comisiones (Art. 3.°, Real órden de 18 de marzo, 8 de setiembre de 1831 y 27 de febrero de 1836). No es necesario que consten los nombramientos de Fiscal y Secretario, ni el juramento de este en los Consejos ejecutivos, mas sí en los á que se refiere la ley de 17 de abril (Real órden de 25 de junio de 1840). Tampoco deben asistir los Fiscales á la ejecucion de las sentencias (18 de julio de 1806). Sin embargo, esto no rige, pues la sentencias deben ejecutarse por la jurisdiccion militar como se ha dicho. Las causas pueden verse á puerta abierta, pues si bien no hay ley alguna que tal mande, asi se ha observado varias veces, y especialmente cuando se juzgan paisanos por delitos políticos, segun observa el señor Castells en su Manual de reglas y formularios para los Consejos de Guerra verbales, que debe tambien consultarse. Véase lo que se ha dicho sobre los procedimientos verbales. Por último, debe tenerse presente, que no apareciendo dueño de los efectos aprehendidos á los ladrones en cuadrilla ó despoblado y perturbadores del órden público, se han de vender en pública subasta y dividir su producto entre los aprehensores, segun previno la Real órden de 3 de agosto de 1855 respecto de los efectos ocupados á los facciosos. (14 mayo 1856.)

Formulario de diligencia en los Consejos de guerra ejecutivas.

Carpeta.

PLAZA DE TAL.....	AÑO DE TAL.....

COMISION MILITAR EJECUTIVA Y PERMANENTE.

Causa criminal contra José García, por delito de rebelion en la que tuvo lugar tal dia en esta plaza.

Juez Fiscal.
El Coronel N. N.

Secretario.
El Capitan S. S.

Acta en que consta lo que arroja el proceso.

213. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, hallándose reunida en tal sitio, y á la hora tantas, la Comision militar ejecutiva y permanente, presidida por el Excmo. Sr. Don N. N., Mariscal de campo, etc., con asistencia del señor Fiscal de la misma Don N., Coronel, etc., y del Secretario que abajo suscribe, dijo el Excmo. Sr. Don N. N., que acababa de recibir órden del escelentísimo señor Capitan general del distrito para que se juzgase á un hombre, á quien se habia aprehendido con armas y municiones en el acto de irse á reunir con los rebeldes que en tal parte hostilizan al Gobierno, y habiendo comparecido tambien los aprehensores, se procedia inmediatamente á la celebracion del juicio.

Acto contínuo, el señor Fiscal salió á notificar al preso que se le iba á juzgar y que nombrase defensor, lo que efectuó en el Teniente de tal regimiento, Don R. R. Dicho señor Teniente, enterado de su eleccion, entró en la sala del Consejo con el abajo firmante, aceptando y jurando el cargo.

A continuacion comparecieron los aprehensores A. A. y B. B., y habiendo sido juramentados, prestaron sus declaraciones, que arrojaron los siguientes datos.

A. A., soldado de tal compañía, batallon y regimiento, natural de tal parte, de edad de 40 años, dijo: que hallándose á tal hora apostado con B. B. en tal parte, de órden de tal Autoridad militar, vió á un hombre armado con un fusil y varios paquetes de cartuchos, que se encaminaba hácia el grupo de los amotinados, gritando á estos que no hiciesen fuego, porque iba á reunírseles; al oirlo el declarante y B. B. se echaron sobre él y le

apresaron, conduciéndolo al cuerpo de guardia que hay en tal parte, por ser el mas próximo.

B. B., soldado de la misma compañía, batallon y regimiento que el anterior, natural de tal parte, de edad de 30 años, declaró conforme enteramente con la anterior declaracion, añadiendo, que varios de los amotinados contestaron al aprehendido, que no tuviera temor, que fuese á reunírseles, que ya le conocian, que era José García.

Acto contínuo se les presentó el fusil y cartuchos que obran en poder de S. E., y declararon ser los mismos que llevaba el aprehendido; en todo lo cual se ratificaron, con lo que se les hizo salir de la sala.

Efectuado tambien el reconocimiento del mencionado fusil, comprobante del delito, por los señores Vocales del Consejo, de órden de S. E. reconocieron hallarse en estado de servir, y asimismo los cartuchos apresados.

En seguida se hizo comparecer ante el Consejo á los aprehensores y al apresado, y habiendo sido interrogados aquellos por S. E. si era el hombre á quien habian aprehendido el que tenian delante, manifestaron que era el mismo, con lo que haciéndoles salir nuevamente de la sala, se procedió á interrogar al acusado.

Preguntado por su nombre, naturaleza, edad y estado, dijo llamarse José García, ser natural de tal parte, de edad de 30 años. Preguntado con qué objeto iba tal dia, á tal hora, por tal parte, dijo que iba á reunirse con los amotinados por creer que asi convenía al país. Preguntado si reconoce por suyo el fusil y los cartuchos que se le presentan y si son los que llevaba la noche referida, dijo: que si son los mismos (se sigue esponiendo las demás preguntas y reconvenciones que se hicieren, y las contestaciones que dió á las mismas.)

El señor Presidente del Consejo dispuso, en vista de lo espuesto, que se condujera á la prision al reo.

En seguida el señor Fiscal espuso su conclusion, en la que pidió se impusiera al procesado la pena de ser pasado por las armas, por ser la impuesta al delito, cuya perpetracion por el mismo resultaba plenamente probada, en el bando publicado por el escelentísimo Sr. Capitan general con anterioridad á la comision del crímen.

En seguida el defensor del acusado tomó la palabra, pidiendo se impusiera solamente al acusado la pena de tantos años de presidio, puesto que no habiendo llegado á reunirse su defendido con los amotinados, no habia consumado el delito.

Con lo que se dió por terminado el acto, y saliendo del Consejo el Fiscal, el defensor y el abajo firmante, quedaron los seño-

res Vocales en conferencia. Y para que conste lo pongo por diligencia que firma el Excmo. Sr. Presidente, el señor Fiscal, los testigos, el acusado y el defensor: doy fé.—Firma del Presidente. —Firma del Fiscal.—Firma de los dos testigos.—Firma del acusado.—Firma del defensor.—Ante mí, S. S.

Acerca de la sentencia y demás, véase el formulario de los Consejos de Guerra verbales.

Formulario de las diligencias que se practican en un inventario militar.

Cubierta.

Cuartel (ó plaza) de tal parte. Año de 1860.

Regimiento de tal.

N..... Diligencias practicadas en el inventario de los bienes del difunto Capitan de este regimiento Don Fulano de Tal, que falleció en dicha plaza el dia tantos de tal mes y año.

Juez.	Escribano.
El Ayudante Don L. M.	S. S.

Oficio del Coronel ó Comandante del cuerpo.

Regimiento de Tal.

214. N..... Habiendo fallecido en esta plaza ó cuartel el Capitan que fue del espresado regimiento, compañía tal, Don N. N., pasará V. con arreglo al trat. 8.°, tít. 11, art. 7.° de la Ordenanza general del Ejército y Reales disposiciones posteriores, á formar el inventario de los bienes y efectos que se hallasen, propios del difunto, pasándolo á mis manos luego que esté concluido.

Dios guarde, etc.

Firma del Coronel.

Sr. D. L. L., segundo Comandante (ó Ayudante) de este regimiento.

Auto nombrando Escribano.

215. Don N., segundo Comandante de este regimiento, en

virtud de la órden antecedente del señor Don N., Coronel del mismo, y de lo que previene la Ordenanza, nombro á N., sargento del referido cuerpo, para que ejerza de Escribano y actúe en las diligencias del inventario que voy á formar de los bienes y efectos del difunto D. N., Capitan que fue del espresado regimiento; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete obrar con toda legalidad. Y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del segundo Comandante (ó Ayudante.)

Escribano.

Diligencia de citacion del Capellan y testigos.

216. Acto continuo dicho señor Comandante, para dar principio á este inventario en cumplimiento de lo que S. M. previene en sus Reales Ordenanzas, mandó se citase á Don N., presbítero, Capellan de este regimiento, y á Don N. y Don N., Alféreces (ó sargentos del mismo) para que como testigos se hallen esta tarde ó mañana á tal hora en la casa que servia de habitacion al difunto Don N., Capitan que fue de este cuerpo, lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascrito Escribano. Y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Media firma del Comandante. Escribano.

Diligencia de haber pasado á la casa mortuoria á leer el testamento y principiar el inventario.

217. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, etc., pasó á la casa que servia de habitacion al difunto Don N., Capitan que fue de este regimiento, acompañado de mí el Escribano, donde comparecieron Don N., presbítero, Capellan de este cuerpo, y los testigos Don N. y Don N., y enterado dicho señor por su consorte Doña N. de que el difunto Don N. habia hecho testamento, notifiqué de su órden á la espresada señora lo entregase en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas, lo que ejecutó entregándome un pliego cerrado que puse en manos de dicho señor, el cual, á presencia de mí el Escribano y demas que contiene esta diligencia, se abrió, y por mí se leyó el testamento, hecho en la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante el Escribano del número Don N. (ó su última voluntad declarada en un simple papel)—todo de su mano ó con solo su firma, escrito en la ciudad

de tal, á tantos de tal mes y año), que es á la letra como sigue:
(Aquí se copiará el testamento ó simple papel, y se concluirá.)
Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.

Media firma del Comandante. Escribano.

Modo de comprobar la identidad de la letra del testador por medio de testigos (1).

218. Incontinenti, el señor don N., etc., mandó que á efecto de comprobar si el papel que menciona la diligencia antecedente, y aparece firmado de don N., Capitan que fué de este regimiento, es de su propia letra, compareciesen dos sugetos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y en su cumplimiento se presentaron ante dicho señor y el infrascrito Escribano don N. y don N., Capitanes ó Tenientes del propio regimiento (han de ser dos Oficiales ó sargentos que conozcan la letra del difunto, y puedan deponer de su legalidad) á quienes recibió juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz de decir verdad, y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueron interrogados (si fuesen Oficiales darán su palabra de honor); y habiendo sido preguntado don N. si conocia la firma con que en vida acostumbraba á firmar don N., Capitan que fué de este regimiento, y en este caso de qué la conoce, dijo: que la conoce muy bien de haberla visto varias veces; y habiéndole seguidamente manifestado el papel que menciona la diligencia antecedente, firmado por el referido difunto, y preguntado de quién era la letra de aquella firma, dijo, despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del espresado difunto don N., toda de su puño, y la misma que le habia visto usar siempre, y que la conocia muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á don N. separadamente, y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro testigo, dijo igualmente que la firma que se le presentaba era del dicho difunto don N., que la conocia muy bien, por habérsela visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron, bajo el juramento prestado, declarando Don N. ser de 33 años de edad, y don N. de 28. Y para que conste, lo firmaron con dicho señor, y el presente Escribano.

---

(1) Este modo es el que trae Colon; pero juzgamos mas arreglado á práctica y á los actuales procedimientos el que ponemos á continuacion.

Otro modo de comprobar la identidad de la letra del testador por medio de testigos.

219. Auto.—Al efecto de acreditar la identidad de la firma del difunto don N., Capitan que fué de este regimiento, puesta al pié del testamento presentado, recíbanse declaraciones á personas que conozcan su letra; y en defecto de ellas, digan dos maestros de primeras letras si la encuentran idéntica con otras firmas suyas que se les pondrán de manifiesto. Lo mandó el señor don N., segundo Comandante y Juez Fiscal de esta testamentaría en la ciudad de Vich, á tantos de tal mes y año.

Segundo Comandante. Escribano.

220. En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante el Juez Fiscal de esta testamentaría, en presencia del infrascrito Escribano, pareció don N., Teniente de este regimiento, á quien recibió juramento en forma de decir verdad, y habiéndole puesto de manifiesto el papel que aparece firmado por don N., al efecto dijese si lo reconocia por de letra propia de la persona de quien aparecia suscrito, dijo: que por la mucha amistad de relaciones antiguas (ú otra justa causa) hace muchos años conoce la letra y firma del referido Don N., por cuya razon no tiene duda que el papel que se le enseña fué escrito y firmado por él mismo (ó bien lo duda por hallarla un poco distinta, ó bien redondamente la halla diferente). En cuya declaracion se afirma y ratifica bajo el juramento prestado, habiendo manifestado no tener interés alguno en la validez ó nulidad del testamento de que se trata y ser de 29 años de edad. Y para que conste lo firmó con dicho señor.

Segundo Comandante. Testigo.

Ante mí,
El Escribano.

221. A semejanza de esta, se recibirá por lo menos otra declaracion; bien que la prudencia exige algunas mas, pues necesitándose el dicho de dos testigos contestes y sin tacha para que haga plena prueba, es aventurado el confiar que dos solos tengan en sí estos requisitos.

Modo de comprobar la identidad de la letra del testador por dictámen de espertos.

222. En la ciudad de tal, el dia tantos, etc., parecieron ante el segundo Comandante etc., y de mí el infrascrito Escribano, Don N. N., maestros de primeras letras de esta ciudad, á quienes despues de haber prestado juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho, prometiendo bajo de él decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les puso de manifiesto el testamento que aparece firmado por Don N. (que yo el infrascrito Escribano doy fé ser el mismo que obra en estas diligencias), y habiéndolo comparado con las firmas que obran al pie de dos recibos que se hallaron en poder del habilitado de este regimiento, dijeron que han visto y examinado con toda atencion y cuidado, asi la firma del testamento como las de los recibos que se les han puesto de manifiesto, y que segun sus caractéres, aire de letra, firmeza de pulso y otras, y en sus rúbricas, son hechos todos por un propio puño, en lo cual no les queda ninguna duda, y que esto es lo que pueden decir, segun sus inteligencias y reglas de su arte, y la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirman y ratifican firmándolo y espresando ser el F. de tantos años, y el N. de tantos, de que doy fé.

Segundo Comandante. Peritos.

Ante mí,
El Escribano.

Modo de tomar declaracion cuando el testamento consta de palabra.

223. Don N., segundo Comandante de tal regimiento, certifico: Que habiendo sido herido gravemente esta noche á las ocho, en las trincheras abiertas contra la plaza de tal de un casco de bomba de los enemigos, de que falleció á cosa de las diez, el capitan Don N., y hecho disposicion de palabra ante Don N., Teniente del mismo, y N., sargento de su compañía, poco tiempo antes de morir, pasé de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército (ó de órden del señor Coronel del regimiento), á recibir una declaracion á los espresados testigos, para comprobar en los términos en que hizo su testamento el referido Don N., para lo cual nombré por Escribano á N. etc. (Se hace este nombramiento como queda arriba dicho). Y para que conste lo firmó conmigo etc.

Incontinenti hizo dicho señor comparecer ante sí á Don N., y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre su espada, y preguntado, si sobre su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare, dijo que si prometia.

Preguntado sobre el contenido que va por cabeza de estas diligencias, y que declare cuándo falleció Don N., Capitan de este regimiento, á dónde, á qué hora, y qué le oyeron decir sobre su última disposicion, dijo: Que ayer á las cinco de la tarde, casi al anochecer, se mudó la guardia de la trinchera, para la cual entre otras tropas y Oficiales del Ejército, fué nombrado el Capitan Don N. con el declarante, y otros Oficiales de su mismo regimiento; que habiendo ido á cubrir el ala izquierda de dicha frontera por órden del Teniente Coronel, Comandante de aquella division, el espresado Capitan, con sesenta soldados de su mismo regimiento, el esponente y los sargentos Francisco Rodriguez y N. etc., y puesto en ella las correspondientes centinelas, siendo como cosa de las ocho de la noche, la multitud de granadas y bombas que tiraban los enemigos de tal batería, nos mataron tres soldados, y un casco de las últimas le dió en el pecho al referido Capitan á tiempo de estar dando una órden al sargento Rodriguez, de lo cual le dejó caer en tierra; y habiendo este llamado al declarante, le metieron en un blindage, y hallándose en su cabal juicio, dijo, encarándose al esponente: «Amigo N., yo »me muero de esta hecha; todos los bienes que son mios, quiero »que se repartan entre dos hijos que tengo llamados N. y N. (ó »entre N. y N.); que se paguen mis deudas; se me digan estos »ó los otros sufragios, y que una casa que poseo en tal lugar se »deje á mi mujer N., sin perjuicio de sus gananciales: y la ha»cienda de viñas, campos y demas que consta, por iguales par»tes á mis hijos»; que allí estaba presente el sargento Rodriguez, que lo oyó tambien: que estuvo en el blindage como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció en el camino del hospital de la sangre, como á cosa de las nueve y media de la noche. Que es cuanto puede decir, y es la verdad, bajo la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion; y dijo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho señor y el presente Escribano.

A tenor de esta, se recibirán las demas declaraciones que sean posibles, al efecto de dejar bien justificada cuál fue la voluntad del difunto.

(Evacuado todo esto, ó si no fueren necesarias estas diligencias por ser el testamento hecho ante Escribano, se procederá á formar el inventario del modo siguiente:)

Inventario.

224. Luego incontinenti, estando dicho señor en el mismo lugar con el Capellan y testigos que espresa la diligencia antecedente, mandó se procediese á hacer el inventario formal de todos los bienes que se hallaron en dicha casa, para lo cual se notificase á Doña N., consorte, ó á N. y N., albaceas, pusiesen de manifiesto todos los que pertenecian y eran propios del difunto Don N., lo que hice yo saber á los espresados albaceas; y en su cumplimiento se manifestaron los que pertenecen al referido Capitan, y en su vista se dió principio al inventario, y todo fue en la forma siguiente:

Dinero.—Tantos doblones de á ocho del cuño nuèvo, tantos durillos de oro y tantos napoleones, etc., que hacen tantos mil reales de vellon.

Alhajas de plata.—Cuatro docenas de cubiertos.

Seis trincheros, etc.

Ropa.—Dos docenas de camisas de tela para hombre, usadas.

Una levita nueva.

Tres casacas de uniforme.

Un frac usado.

Muebles.—Una mesa de caoba de vara y media de largo y una de ancho, con dos cajones, cerraduras, etc.

Una papelera de lo mismo y de hechura antigua, etc.

Y asi se van espresando con separacion las alhajas, ropa, muebles, dinero, y se concluye:

Y siendo solo los referidos bienes los únicos que se hallaron en la dicha casa, pertenecientes á Don N., Capitan que fue de este regimiento, de que certifica y da fé el infrascrito Escribano, para que conste por diligencia lo firmaron los testigos con dicho señor.

Ayudante (ó segundo Comandante.) Capellan.

Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de depósito en los albaceas.

225. A tantos de tal mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, etc., mandó que para la mayor seguridad de estos bienes se hiciese solemne depósito en los albaceas Don N. y Don N., con la obligacion de tenerlos á disposicion del señor Don N., Co-

ronel de dicho regimiento, hasta avisar á los herederos ó al escelentísimo señor Capitan general de este distrito, lo que notifiqué yo é hice saber á los referidos albaceas, los cuales, constituidos en la casa mortuoria, se entregaron por dicho señor de todo el dinero y bienes que espresa el inventario que antecede, obligándose á tenerlos en la conformidad y modo que se ha dicho. Y para que conste lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Segundo Comandante. Albaceas.

La viuda. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de depósito en la caja del regimiento.

226. Dicho dia, mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, en vista de la cantidad de dinero que se halló al difunto Capitan Don N., y no hallarse presentes sus herederos, con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y permiso del señor Don N., Coronel de este regimiento, mandó se depositaran en la caja del cuerpo los tantos mil reales que resultan del inventario, que se hallaron al difunto, y por el pronto quedaron en depósito de los Albaceas Don N. y Don N., para lo cual se les pasó los correspondientes avisos para que estuviesen esta tarde á tal hora con el espresado dinero en casa del señor Don N., Coronel, en donde se halla la caja de caudales del regimiento, y del mismo modo se avisó por mí, de órden de este Gefe, al señor Don N., Capitan cajero, para que á dicha hora concurriese con la llave que en su poder existe de la caja: y estando presente el señor Don N., Coronel, los referidos Capitan cajero, el Teniente Coronel, el señor Comandante y el infrascrito Escribano, se contó por mí el dinero, y se hallaron tantos mil reales vellon en diferentes monedas, los cuales, á presencia de los espresados, se pusieron en uno ó dos talegos en la referida caja de caudales, que se cerró con las tres llaves que guardaron los señores que por Ordenanza deben tenerlas, de lo cual dieron el correspondiente resguardo, que original se inserta en estos autos á continuacion de esta diligencia, firmado del Coronel, Teniente Coronel y Capitan cajero. Y para que conste por diligencia, lo firmaron los Albaceas con dicho señor, de que doy fé.

Segundo Comandante. Albaceas.

Ante mí,
El Escribano.

NOTA. Estas son las únicas diligencias que deben practicar los regimientos en caso que fallezca alguno de sus individuos en lugar en que no haya Auditoría de Guerra. Las demas diligencias, segun se observa en la práctica, y á tenor de lo prevenido en Real órden de 18 de octubre de 1776, como se espresa en el título de testamentos, corresponden al Auditor de Guerra. Asi es que los Oficiales que formen inventario, al tenerlo en este estado, deben remitirlo desde luego al Capitan general.

Sin embargo, continuamos las demas diligencias.

Diligencia de tasacion.

227. En tal dia, mes y año, ante el señor Don N. y el presente Escribano, comparecieron en la casa que servia de habitacion al difunto Don N. los albaceas N. N. y los maestros de carpintero N. y N., de la presente ciudad, á efecto de tasar los referidos bienes, y todo fue en la forma siguiente:

	Reales.	*Cénts.*
En dinero..	100.000	45
Plata.		
Cuarenta y ocho platos de peso de seiscientas dos onzas, á veinte reales vellon, trece mil y cuarenta reales vellon; los 12.040 por su peso, y lo restante por las hechuras.	13.040	»
Muebles.		
Una papelera de nogal con su estante para libros y su arca de pino para llevarla, en trescientos y cuarenta reales.	340	
Y asi lo demas.		
TOTAL.	654.324	45

Los cuales referidos bienes dijeron los peritos los habian tasado con toda legalidad, segun su justo valor, ascendiendo el total á seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos veinticuatro rea-

les y cuarenta y cinco céntimos, y lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Media firma del Comandante ó Ayudante.

Platero. Platero.

Sastre. Sastre.

Carpintero.

Carpintero. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de aviso á los herederos.

228. En tal dia, mes y año, el señor Don E., Coronel del regimiento de infantería de tal, en vista de hallarse Don N. y Don N., herederos del difunto Don N., en la ciudad de Salamanca, mandó al señor Don N., segundo Comandante, escribiera participándoles la muerte y herencia para que dispusieran de los bienes; lo que en cumplimiento de esta órden ejecutó dicho señor con tal fecha, remitiendo una copia de los bienes y alhajas que se han hallado con la carta de que es copia el adjunto medio pliego, rubricado de mí el Escribano, que á continuacion de esta diligencia se inserta, cuyo oficio cerrado se puso en el correo por mí el Escribano. Y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Segundo Comandante. Escribano.

Diligencia de haber recibido contestacion de los mismos.

229. En tantos de tal mes y año recibió el señor Don N., segundo Comandante, la respuesta de los herederos Don N. y Don N., que original se inserta, compuesta de tantas hojas de á medio pliego, y la órden del Excmo. Sr. Capitan general, comunicada por el Coronel de este regimiento. Y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fé yo el infrascrito Escribano.

Segundo Comandante. Escribano.

Despues de esta diligencia se inserta el oficio del Capitan general al Coronel para que se proceda á la venta ó entrega de bienes, segun lo que hayan escrito los herederos; al pie la diligencia siguiente:

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, etc. En virtud de la órden

que antecede del señor Capitan general, etc., mandó se abriese almoneda de todos los bienes (se espresará si lo es de algunos ó de todos), se procediese á su venta, y se citase á los mismos testigos N. y N., sargentos ó cabos que asistieron al inventario (estos testigos pueden ser los albaceas), para que el dia tantos á tal hora se hallaren en tal paraje para presenciar la referida venta, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito Escribano. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Segundo Comandante.

Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de venta de bienes.

230. En tal dia, mes y año, en virtud del auto antecedente, el señor Don N., segundo Comandante, pasó con asistencia de mí el Escribano y los testigos N. y N. á la casa mortuoria, á presencia de los cuales se procedió á la venta de los referidos bienes, que se remataron en los sugetos siguientes:

TASA. *Rs. Cénts.*		VENTA. *Rs. Cénts.*
340	Una papelera de nogal con su estante para libros, y su arca de pino para llevarla á Don José Gutierrez, Teniente Coronel de este regimiento, en doscientos ochenta.	280
	Y así lo demas etc.	
Total de la tasa.		Total de la venta.
654,321 50		543,254 24

Cuyo valor de quinientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro reales de vellon y veinticuatro céntimos, es el que se ha sacado de la referida venta, y queda en poder de los albaceas Don N. y Don N, ó de dicho señor, hasta dar parte al señor Don N., Coronel de este regimiento, para ponerlo en la caja con lo demas del dinero que allí existe (esto se entiende si los herederos no están presentes). Y para que conste lo firmó con los testigos y albaceas (si quedó en ellos depositado el dinero) de que doy fé el infrascrito Escribano.

Media firma del segundo Comandante.

Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

La diligencia del depósito del dinero en la caja del regimiento que sigue es igual á la que se puso antes.

Presentacion de documentos de gastos del funeral etc., y pago de los mismos.

231. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, hizo comparecer ante sí á N., viuda ó albaceas del difunto N., á quienes mandó presentar los documentos de los gastos de la enfermedad, entierro, funeral, lutos y demas, para unirlos á este inventario; y en su cumplimiento, entregaron tantos recibos de misas, entierro, y tantos documentos que acreditan los gastos hechos en la enfermedad y testamentaría, inclusa en ellos la gratificacion de tantos reales que á mí el Escribano se me ha consignado para formar esta descripcion con arreglo á Ordenanza, que originales se insertan de órden de dicho señor, rubricados por mí el infrascrito; cuyo importe de tantos mil reales, á que ascienden, deben ser de cuenta de la herencia; y rebajados de los seiscientos y tantos mil reales á que asciende el dinero hallado, y el valor de los muebles y efectos de este inventario, segun el justiprecio de los peritos, queda el valor líquido de tantos mil reales de vellon. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fé.

Segundo Comandante. Ante mí,
El Escribano.

Auto mandando comparecer los testigos y albaceas para la entrega de bienes.

232. A tantos de tal mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, mandó que para formalizar la entrega de los bienes y efectos de este inventario, en cumplimiento de la órden antecedente, se citase al señor Don N., Capitan cajero de este regimiento, á los herederos N. N. ó albaceas N. N. y á los testigos N. N., para que mañana á tal hora se hallen en la posada del señor Don N., Coronel, para concurrir y presenciar la entrega del dinero depositado en la caja de este cuerpo, perteneciente al difunto N. (segun consta de la diligencia que está al fólio tantos de estos autos), que ha de hacerse á los espresados albaceas, lo que á todos notifiqué é hice saber yo el infrascrito Escribano.

Segundo Comandante. Ante mí,
El Escribano.

Diligencia de entrega del dinero á los herederos, albaceas, viuda, etc.

233. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, pasó en virtud del auto antecedente, con asistencia de mí el Escribano y los testigos N. y N. á la casa del señor Don N., Coronel de este regimiento, donde se hallaban el señor Don N., Capitan cajero, Don N., Teniente Coronel, y los herederos ó albaceas N. y N., á quienes mandó el señor Don N., Coronel, se hiciese formal entrega del dinero que del difunto Don N. existe en la caja del regimiento, en cumplimiento de lo cual, á presencia de las personas que contiene esta diligencia, se sacaron dos talegos, y por mí el Escribano se contó el dinero que dentro habia, que ascendia á tantos mil reales de vellon, de los cuales se entregaron los referidos albaceas, dando su correspondiente resguardo y recibo á los señores Don N., Coronel, Teniente Coronel y cajero, que firmaron el de abono, que está al fólio tantos de este inventario, que queda sin valor alguno, el cual volvieron á recoger y se les entregó por mí. Y para que todo conste por diligencia, lo firmaron los albaceas y testigos con los demás señores de esta diligencia, de que doy fé.

Coronel. Capitan cajero. Albaceas.

Segundo Comandante. Testigos.

Ante mí,
El Escribano.

Entrega de los bienes y efectos á los herederos, viuda, etc.

234. Incontinenti pasó el señor Don N., segundo Comandante, acompañado de los albaceas y testigos, con el infrascrito Escribano, á la casa que servia de habitacion al difunto N., para la entrega de los bienes y efectos que en ella existen propios del difunto; y estando todos de manifiesto, se entregaron de ellos, haciendo el correspondiente cotejo con la lista de este inventario, que está al fólio tantos. Y para que conste por diligencia lo firmaron los herederos N. y N. (ó albaceas) con los testigos y dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Media firma del segundo Comandante. Albaceas.

Testigo primero. Testigo segundo.

Ante mí,
El Escribano.

Auto mandando sacar copia autorizada del inventario, y se entregue á la viuda ó albaceas.

235. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor Don N., segundo Comandante, en virtud de órden comunicada por el señor Don N., Coronel, mandó que para los efectos que convenga, se saque copia de este inventario, autorizada por dicho señor y el presente Escribano, y se entregue á N., viuda, herederos ó albaceas, y que estos originales se pasen á manos del señor Don N., Coronel, á fin de que los dirija al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con arreglo á lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas, lo que así se ejecutó. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Media firma del segundo Comandante. Ante mí,
El Escribano.

Legalizacion de la copia del inventario.

236. N., sargento de tal regimiento y Escribano autorizado por las Reales Ordenanzas de S. M. en los autos de inventario de los bienes y efectos del difunto Don N., Capitan que fué del espresado cuerpo, formados de órden del señor Don N., Coronel, por el señor Don N., segundo Comandante, ambos del mismo regimiento.

Certifico y doy fe: Que el inventario que antecede del difunto Capitan N., compuesto de tantas hojas útiles y tantas blancas, es copia puntual del original que para en poder del señor Don N., Coronel (ó del Capitan general si ya se hubiese remitido). Y para los fines que convenga, doy la presente de órden del señor Don N., segundo Comandante, que lo firmó igualmente en tal paraje, á tantos de tal mes y año.

Firma del segundo Comandante. Escribano.

REGLAMENTO

DE LA ÓRDEN DE SAN FERNANDO.

Fué creada esta Orden por las Córtes generales y estraordinarias del Reino en 31 de agosto de 1811; pero por Real decreto de 10 de julio de 1815, tuvo á bien S. M. el señor Don Fernando VII constituirla bajo otra forma, segun reglamento y cédula que al efecto se sirvió mandar espedir con la citada última fecha, mandando fuese dicha órden el distintivo de los arriesgados servicios militares.

Artículo 1.° Se denomina Real y militar órden de San Fernando. La Reina (ó el Rey) es el gefe y soberano de ella, que concede las Cruces segun los méritos que hayan adquirido los individuos militares, á quienes se espide la correspondiente Real cédula, firmada de S. M. y refrendada por el Secretario del Despacho de la Guerra, en la cual se espresa el mérito y servicio que ha hecho el agraciado.

Forma y diseño de la Cruz de San Fernando, y cuántas clases hay de ellas.

Art. 2.° La Cruz de esta Orden constará de cuatro brazos iguales, esmaltados de blanco, que vendrán á unirse en un centro circular, en el que se verá la efigie de San Fernando, esmaltada en las de oro, y grabada en las de plata: al rededor del círculo se inscribirá un letrero que diga: *Al mérito militar*; y otro en el reverso, *El Rey y la Patria.*

Habrá cuatro clases de Cruces; la una sencilla, de la forma espresada; otra que tendrá al rededor de los brazos una orla ó corona de laurel; la tercera igual á la primera, y que se llevará como las otras dos, pendientes de una cinta en el ojal de la casaca ó chaqueta, pero llevando ademas una placa bordada de la misma forma que la venera en el lado izquierdo; y la cuarta será laureada como la segunda, y se llevará tambien placa laureada. Habrá tambien Caballeros Grandes Cruces, que tendrán el tratamiento entero de escelencia, y que llevarán una banda ó cinta ancha, que cruce del hombro derecho al costado izquierdo: usarán, además de esta insignia, de la placa bordada al lado izquierdo, y de la venera pendiente del lazo de la banda, entendiéndose que la venera y placa han de ser laureadas. La cinta será en todas encarnada, con filetes estrechos de color de naranja

á los cantos. Son comprendidos tambien en la opcion á la propia gracia los Ejércitos españoles de ambas Américas que sostienen la guerra contra aquellos insurgentes, y los Oficiales de mi Real Armada en su respectivo servicio; y lo serán para lo sucesivo los Oficiales que contraigan mérito distinguido en la persecucion de malhechores y contrabandistas, tumultos de pueblos ú otro servicio de fatiga y riesgo. Entendiéndose siempre que las Cruces de esta distinguidísima Orden no han de concederse sino á los militares que me sirvan con las armas en la mano.

Por Real decreto de 22 de octubre de 1835, se sirvió S. M. restablecer el uso de las insignias que se señalaron á los caballeros de primera y segunda clase por el art. 3.º de la circular de 20 de mayo de 1820, sujetándose al modelo que se aprobaba con dicha fecha, y que acompañaba al presente decreto.

Para volver á esta Cruz la estimacion y valor que tuvo en otros tiempos, y que tantos abusos le han quitado, por Real decreto de 14 de julio de 1856 se crearon unas Cruces de primera clase distintas en el escudo de las usadas hasta entonces, que pueden usar solo los que obtengan esa distincion por hecho de armas, dándose desde luego el derecho de solicitarla á los que la hubieren obtenido por esta causa; y para determinar qué circunstancias debian adornar á los pretendientes, y qué requisitos se habian de llenar para justificarlas, se publicó al efecto la Real órden de 24 de agosto de 1856, y dos aclaratorias de 7 de octubre del mismo año, fijando la primera quién debia clasificar á los Generales y Brigadieres empleados en cuerpo, y en la segunda, aplicando la referida Real órden á las diversas gerarquías de Oficiales de la Administracion militar.

Ultimamente, en Real órden de 18 de julio de 1860 se ha determinado el modo de llevar las Cruces, que deberán sujetarse al tamaño prefijado á las mismas, cuando respectivamente fueron creadas.

Servicios por que se conceden, modo de acreditarlos y á qué clases del Ejército.

Art. 3.º La Cruz de primera clase será para lo sucesivo el premio de los servicios militares distinguidos y de riesgo para los Oficiales, desde Subteniente hasta Coronel inclusive, y por el mérito de la pasada guerra concederé igual distincion á los Oficiales de los Ejércitos aliados que recomiende el duque de Ciudad-Rodrigo, ó por sustitucion de este los Generales españoles que bajo de sus órdenes mandaron cuerpos de Ejército; estendiéndose esta recompensa á los Oficiales que en el discurso de toda la guerra se hubiesen distinguido antes del mando del duque de Ciudad-Rodrigo, y aun de la primera institucion de esta Orden por las Córtes, y que fueren propuestos ó apoyados por los respectivos Generales en Gefe. A los cuales encargo estrechamente, ahora y para siempre, que no recomienden por servicio distinguido el regular desempeño de la obligacion.

En la Real órden de 11 de enero de 1816 se previene cómo han de informar los Generales en Gefe las instancias que remitan en cuanto á lo que previenen los artículos 3.º, 6.º y 9.º del Reglamento.

* En 9 de setiembre de 1839 se dictó otra Real órden, concediendo permutas de gracias duplicadas ó triplicadas por igual número de Cruces de San Fernando; debiendo hacerse las reclamaciones en el término de un mes.

Art. 4.º La Cruz laureada, *ó de segunda clase* la destino para recompensar los servicios militares en grado heróico que hicieren los Oficiales de los mismos grados que espresa el artículo antecedente.

Art. 5.º Las veneras de plata de la misma forma que las de oro de primera y segunda clase serán las que se distribuyan por premio á los sargentos, cabos, soldados y tambores que contraigan el mérito equivalente al que se exige para merecer las de oro, precediendo iguales informaciones y requisitos.

Por Real órden de 24 de agosto de 1856 se mandó cambiar el escudo á los individuos de la clase de tropa que obtuviesen esta Cruz por hecho de armas; el escudo ha de ser igual en su forma y dimensiones al instituido para la clase de Oficiales, con la diferencia de que ha de ser precisamente bordado y de seda blanca, lo que en el diseño aprobado figura plata, pudiendo ser de oro solo los puños de las cuatro espadas que constituyen el centro del referido escudo.

Con arreglo á la Real órden de 3 de agosto de 1828, los individuos de tropa

condecorados con la Cruz de San Fernando, están exentos del servicio mecánico y solo prestan el de armas. (Y Real órden de 7 de octubre de 1834.)

A los graduados de Oficial se les concedió el uso de la Cruz de oro como á los Oficiales por Real órden de 24 de junio de 1840.

Por Real órden de 24 de enero de 1844 se previene que á los individuos de tropa que hayan merecido la Cruz de San Fernando y se hallen curándose en los hospitales, se les suministre racion como soldados distinguidos, con presencia de lo resuelto en Reales órdenes de 14 y 29 de enero de 1840.

Por otra de 17 de junio de 1830 mandó S. M. que todos los individuos de tropa condecorados con la Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, sean recomendados por punto general cuando se separen de la carrera militar al ministerio de Hacienda, para ser colocados en el ramo segun la inteligencia é instruccion de cada uno.

Por la de 16 de febrero de 1842 se sirvió resolver el Regente del Reino por punto general, que en lo sucesivo, ni sobre el campo de batalla, ni por ningun concepto, se concedan ó consulten Cruces de plata de primera clase de San Fernando con el carácter de pensionadas, por ser contraria dicha pension á lo establecido por el Reglamento de aquella Orden, y hallarse aneja solamente á la Cruz de María Isabel Luisa, pensionada ya con diez ó con treinta reales mensuales, segun la calidad del mérito.

Sin embargo, de hecho está anulada esta Real órden, y variado por lo tanto el Reglamento de la Orden de San Fernando en esta parte, puesto que se conceden Cruces pensionadas de primera clase, y hay Reales órdenes que determinan la fecha en que han de empezar á cobrarse las pensiones en casos particulares, y cómo se han de seguir percibiendo despues de obtener la licencia absoluta, ó separarse del servicio.

Art. 6.° La Cruz sencilla con placa ó de tercera clase, será premio de los Generales y Brigadieres, por el mismo mérito y circunstancias que se han esplicado en el artículo 3.°

(Véase lo que se dice á continuacion del art. 3.° en la Real órden de 11 de enero de 1816.)

Art. 7.° La laureada con placa ó *de cuarta clase*, recompensará en los Generales y Brigadieres los servicios militares distinguidos en grado heróico que al tenor de lo que queda dicho en el art. 4.° dan derecho á la Cruz de *segunda clase* á los demas Oficiales desde Coronel inclusive abajo.

Art. 8.° La Gran Cruz, ó de *quinta clase*, la concederé, consultando ó no al Consejo de Guerra, segun tuviere por conveniente, á los Generales que habiendo mandado en Gefe mis ejércitos hubiesen llenado sus deberes de un modo eminentemente distinguido, con gloria y ventaja de mis armas. Prohibo desde ahora que ninguno la solicite, y los agraciados con ella obtendrán en esta singular demostracion de mi Real benevolencia la mas alta distincion á que el deseo de gloria de un guerrero español leal vasallo pueda aspirar.

Art. 9.° Las Cruces de primera y tercera clase se darán á propuesta de los Generales en Gefe, los cuales por medio de los mas escrupulosos informes se asegurarán del verdadero mérito de los consultados. Jamás se propondrán sino de resultas de accion que fuese ganada. Pero al fin de una campaña, en que los sucesos hayan sido alternados, ó la fortuna se haya mantenido indecisa, podrá pedirla el General en Gefe para algunos Oficiales que en repetidas ocasiones, á costa de particulares fatigas y riesgos, hubiesen logrado acreditar su valor, pericia y amor á mi servicio.

(Véase la nota á los arts. 3.° y 6.°)

Art. 10. Las de segunda y cuarta recaerán en los que contraigan mérito tan relevante que merezca el nombre de heróico, bien calificado y completamente justificado por los medios siguientes. (1)

Art. 11. Cuando algun Oficial, sargento, cabo, soldado ó tambor hiciese una accion tan señalada de conducta y valor que por ella pueda aspirar al distinguidí-

(1) Al final se espresa el modo de justificar el mérito heróico con arreglo al formulario mandado observar en 30 de junio de 1837.

simo premio de la Cruz de segunda ó cuarta clase, el Gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y este, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al General del Ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato Gefe de aquel individuo. El General, ademas de adquirir por sí las noticias que crea conducentes al acierto, mandará al Gefe de Estado Mayor que haga una formal averiguacion, oficiando á tres personas por lo menos de las que dicho Gefe de Estado Mayor conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso. Y en la órden general del Ejército se publicará el anuncio siguiente: «Don N. N. (se espresará el grado ó empleo del sugeto y cuerpo á que pertenece) parece haberse hecho acreedor á la Cruz de segunda clase (ó de cuarta) de la Real Orden militar de San Fernando, el dia tantos del corriente mes (ó del próximo pasado) por el mérito heróico que contrajo en tal accion (se especificarán sucintamente las circunstancias que intervinieron). Si algun individuo de la misma clase del pretendiente, ó superior, tuviere que esponer en favor ó en contra de su derecho, podrá hacerlo dentro del término preciso de ocho dias, contados desde la fecha, por escrito, bajo su palabra de honor (ó juramento, segun la calidad de personas), y por conducto de sus respectivos Gefes.» El Gefe del Estado Mayor unirá el resultado de este aviso á la informacion directa que hubiere hecho, y lo entregará todo al General en Gefe, el cual me dará cuenta por la via reservada, con su dictámen y remision de los documentos originales, á fin de que pasado todo á mi Supremo Consejo de Guerra, me consulte para mi soberana resolucion lo que tenga por conveniente, bien entendido que ha de darse pronto despacho á esta clase de negocios, con preferencia á cualquiera otro.

Art. 12. Estas Cruces de segunda y cuarta clase no se podrán pedir ni proponer pasado el término de ocho dias, contados desde el inmediato al en que se verificó la accion que motiva el espediente.

Este artículo se ha mandado observar sin alteracion alguna por Real órden de 9 de mayo de 1844 y Real decreto de 6 de mayo de 1853.

Pensiones á que tienen derecho los que contrajesen por segunda vez mérito heróico.

Art. 13. El que se halle condecorado con la Cruz de segunda ó cuarta clase, y contrajere nuevamente mérito heróico, justificado del modo que queda esplicado, obtendrá si es General de division una pension vitalicia de 15.000 rs. vn. al año; si es Brigadier, Gefe de una brigada ó de mayores fuerzas que un regimiento, tendrá una pension de 12.000 rs. anuales; al Coronel ú otro Gefe de cuerpo se le dará pension de 10.000 rs. anuales; á los Capitanes de 6000; á los Oficiales subalternos de 4000; á los sargentos 3 rs. diarios, y á los cabos, soldados y tambores, dos rs. diarios.

Por Real órden de 8 de febrero de 1844, mandó S. M. que á cualquier individuo que se le conceda pension por haber obtenido dos ó mas Cruces de segunda clase de San Fernando, se le abone aquella desde el dia en que la segunda cédula haya sido cumplimentada.

Art. 14. Por la tercera accion de las distinguidas en grado heróico podrán trasmitir sus pensiones despues de su muerte á sus mujeres hasta que pasen á segundas nupcias, y en este caso las disfrutarán sus hijos mientras sean menores; y si el Oficial no fuere casado pasará la pension á sus padres por su vida.

Art. 15. Me reservo el recompensar del modo que sea de mi Real agrado á los Grandes Cruces, ó de quinta clase, cuyos nuevos servicios mereciesen mi soberana consideracion.

Clasificacion de las acciones distinguidas en grado heróico.

Art. 16. Las acciones distinguidas en grado heróico, por las cuales han de concederse estas Cruces, son en primer lugar las que espresa la Ordenanza general del Ejército en el art. 18 del tít. 17, trat. 2.°, á saber: «En un Oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad de mi servicio á las fuerzas considerablemente superio-

res con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada;» y ademas de las referidas serán consideradas por de la misma clase las siguientes:

Art. 17. Los Generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el Ejército, ya destacados de él con su division; en el primer caso, será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente, arrollarle y llegar al objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su division, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque; lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el Ejército, salvando la artillería, bagajes, almacenes, etc., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division.

En el segundo caso, cuando el General obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes; conseguir con fuerzas iguales tambien, ó muy poco superiores, una victoria de cuyas resultas se liberte una plaza sitiada ó una posicion importante, ó se ocupe estando ó no atacadas por nuestras tropas, una plaza ó posicion que guarnezca el enemigo; conseguir con la citada proporcion de fuerzas una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una estension del país tal que asegure las subsistencias y aumente los medios del Ejército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro Ejército, plaza ó país de importancia; defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo y conservando su posicion ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales; y finalmente defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallase solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haberse reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario, y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia á lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable, y aun practicada habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras esteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios medios que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.

Art. 18. Será accion distinguida en un Gefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias, sino tuvieren órden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de espresarse: asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos ó decisivos: rehacer su cuerpo desordenado y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente, en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Art. 19. En los Oficiales subalternos será accion distinguida cualquiera de las espresadas para los Comandantes de cuerpo, cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden: ademas de las que con referencia á la Ordenanza general del Ejército esplica el art. 16 del presente Reglamento: igualmente lo

será en cualquiera Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á una brecha, animando á los demas con su ejemplo.

Art. 20. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.

Art. 21. En el soldado serán acciones distinguidas, ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella; ser de los primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado; permanecer en el combate, hallándose herido ó contuso de gravedad; contener con su ejemplo á sus compañeros, para que no se desordenen á la vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo menos con dos enemigos á un tiempo; recuperar una bandera ó á su Gefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

Art. 22. Para recompensar las acciones distinguidas de la Artillería se guardará la analogía correspondiente con lo que queda espresado para las demas armas; y así se considerarán respectivamente por acciones distinguidas las indicadas en los cinco artículos precedentes, siéndolo determinadamente el sostenerse por sí sola sin el ausilio de otras armas, contribuyendo muy principal é indudablemente á la derrota del enemigo; salvar por sus acertadas disposiciones su Artillería, trenes y parque en una derrota de la Infantería y Caballería, y continuar el fuego habiendo perdido á lo menos la tercera parte de su tropa, ó teniendo una voladura originada del fuego del enemigo, ó del que hace en el servicio de su batería.

Art. 23. Serán acciones distinguidas del cuerpo de Ingenieros y batallones de Zapadores y Minadores las generales del Ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamientos de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzando las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza; igualmente en las defensas cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador; inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y demas operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el ausilio de las minas y contraminas; serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de su fuerza; asímismo serán acciones distinguidas el restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el Ejército á la vista y bajo el fuego del enemigo, y el cortar un puente para salvar el Ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Art. 24. En los Oficiales del Estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halle al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias: lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo, á lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos: tambien serán acciones distinguidas en los Oficiales de Estado mayor las que quedan espresadas para las demas armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza á todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas. En los Ayudantes de campo de los Generales en Gefe y de los Generales de division, serán acciones distinguidas las señaladas para los Oficiales de Estado mayor aplicadas á las funciones de su destino.

Art. 25. Todo lo espresado deberá entenderse respectivamente de la Marina Real para las acciones militares ó de guerra; y así serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto: tomar ó destruir con solo su tripulacion y guarnicion, sin otro ausilio alguno, es-

tando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos la cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca; ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el ausilio del armamento y tripulacion de su propio buque cualesquiera establecimiento de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tales que hagan perder la cuarta parte de su gente á lo menos; sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por último, será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier punto siendo atacado por fuerzas superiores, se bata con el enemigo y salve el convoy, aunque pierda su buque siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordaje, y animar así con su ejemplo á los demas para que le sigan; y finalmente, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

Art. 26. Cualquiera de las acciones en que para graduarlas de distinguidas se espresa la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiese el fin en toda la estension y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de hombres, en fuerza de particular pericia del que mande, y no porque la cobardía de los enemigos disminuya las dificultades probables en la empresa.

Art. 27. Los Cadetes serán considerados como soldados para opcion á los premios y para lo demás que queda prevenido, con solo la diferencia de que usarán la Cruz de oro desde luego como los Oficiales.

Art. 28. Los sargentos que asciendan á Oficiales y disfruten de pension por premio de segunda ó tercera accion heróica, la conservarán despues de su ascenso: y en cuanto á la venera, cambiarán la de plata por su correspondiente de oro.

Art. 29. El Oficial que ascienda de Coronel á Brigadier, conservará la Cruz que tuviere ya de primera ó segunda clase, sin cambiarla por la de tercera ó cuarta, hasta que se haga acreedor á nueva recompensa.

Art. 30. Los que fueren agraciados con la Cruz de primera ó tercera clase, podrán serlo de nuevo con segundo ó tercer diploma que especifique como el primero el mérito contraido: y el obtener por cuarta vez esta recompensa será equivalente al mérito heróico que dá derecho á las de segunda y cuarta clase: pues es claro que el que tan frecuentemente hace resaltar su valor y pericia de modo que llame la atencion de sus Gefes para recomendarle como militar distinguido, solo por falta de ocasion dejará de hacer los singulares servicios caracterizados de heróicos.

Por Real órden de 1.º de agosto de 1847, se mandó suspender toda permuta de cuatro Cruces de primera ó tercera clase por las de segunda ó cuarta.

Art. 31. El haber sido declarado otras cuatro veces por formal diploma digno de la Cruz de primera ó tercera clase, despues de obtenida la de segunda ó cuarta, servirá para el segundo grado de premio superior: y lo mismo se entenderá respectivamente para el tercer grado ó premios de servicios heróicos.

Art. 32. Al General, Gefe, Oficial particular, sargento, cabo, soldado ó tambor que ejecutase una accion tan estraordinariamente distinguida y heróica que esceda con evidencia á las señaladas en este Reglamento, si fuese la primera accion, se le adjudicará con la Cruz la pension vitalicia señalada á los de su clase; y si fuere segunda ó tercera, se le doblará la pension.

Art. 33. Los efectos del presente Reglamento se entenderán para lo venidero respecto de la segunda ó cuarta clase: y solo podrán ser atendidos en la actuali-

dad los que tengan reclamaciones pendientes, segun el tenor de la primera institucion de 31 de agosto de 1811, por acciones posteriores á aquella fecha, y que por causas legítimas y bien justificadas no hubieren podido acudir ó aclarar su derecho en el plazo prefijado por la Real órden de 11 de octubre de 1814.

Formalidades para poner la insignia de esta Orden.

Art. 34. En donde Yo residiere, concedo la distincion á los Caballeros agraciados con la Gran Cruz y banda de esta Real y militar órden, de que sea mi Real Persona quien se la ponga en el dia que tuviese á bien señalar. En todas las demás capitales en donde Yo no residiere, y á las cuales deberán concurrir los agraciados que tengan su destino en la provincia, será el Capitan Comandante general de ella el que ejecute la ceremonia en el acto de la corte; y si fuere en campaña, el General en Gefe del Ejército. Para las demás Cruces se observará que á los Generales y Brigadieres se la ponga el Capitan ó Comandante general de la provincia, ó el General en Gefe, igualmente en el acto de la córte. A todos los demás Gefes que no sean efectivos de los cuerpos, los Gobernadores ó Comandantes militares de las plazas ó cuarteles donde se hallen, y en campaña el General de la division, practicarán la ceremonia del modo espresado; pero si fuesen propietarios, se ejecutará al frente de su regimiento, batallon ó escuadron el dia de la revista de comisario, y antes del acto de ella. A los demás Oficiales que obtuvieren esta Cruz, se la pondrá el Comandante de su batallon ó escuadron al frente de él, del mismo modo que se ha dicho para los Gefes. En los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Real Armada y los individuos del Estado Mayor general de los Ejércitos, se ejecutará la ceremonia del mismo modo que está esplicado para los demás, y segun sean sus graduaciones. A los Oficiales agregados á los Estados Mayores de plaza, se la pondrán los Gobernadores ó Comandantes militares de ellas si los agraciados fuesen Gefes; y si no lo fuesen, el Sargento Mayor de la plaza en la casa del Gobernador ó Comandante militar. Ultimamente, el Capitan de cada compañía, pondrá la Cruz á los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella que fueren agraciados, siempre en el dia de la revista de comisario, y antes del acto de pasarla; y como estas últimas clases se retardarian involuntariamente el honor de usar de esta condecoracion por sus cortos medios, es mi voluntad que de los fondos de las cajas de los cuerpos se franqueen gratis por la primera vez á los sargentos y demás individuos de tropa que obtuvieren esta distincion, la Cruz y cinta que les está señalada, siendo cargo á la gratificacion de hombres.

Los Reales títulos que se espidan para esta gracia, se remitirán al Capitan general del Ejército, provincia ó departamento en que se halle el agraciado, quien dará las órdenes competentes para que tenga cumplimiento lo prevenido en este artículo; y cuando las Cruces concedidas fueren de segunda ó cuarta clase, se anunciarán en la órden general del Ejército ó plaza los nombres de los agraciados, con especificacion de las acciones que les han granjeado tan distinguidas recompensas.

Art. 35. Cuando un Caballero de esta Orden fuere privado de su empleo en virtud de sentencia judicial, ó siendo de las clases inferiores fuere sentenciado á presidio ú obras públicas, se le considerará por el mismo hecho privado tambien de la condecoracion de esta distinguidísima Orden, y se le recogerá el diploma; y como puede suceder que alguno que goce de esta distincion se halle retirado sin empleo ni grado, si llegare este á ser procesado por delito de cualquiera especie· deberá la sentencia espresar si hubiere incurrido ó no en la pena de privacion; bien entendido que los Caballeros de todas clases de la Orden de San Fernando, aunque estén separados del servicio con licencias absolutas, gozarán del fuero criminal militar.

Art. 36. Como las propuestas de los Generales en Gefe para las Cruces de primera y tercera clase por mérito de la pasada guerra, son tan difíciles de verificar, y no poco embarazosas las solicitudes, arriesgándose tal vez el acierto, ó el que puedan quedar algunos sin la Real benevolencia a que sus servicios los hayan hecho acreedores, vengo en resolver que por ahora, y atendidas estas circunstancias, los que hubieren obtenido cuatro Cruces de las que he concedido por la concurrencia á diferentes batallas, ú otras acciones de guerra memorables, ó por

el mérito que en general han contraido los Ejércitos luchando contra las tropas del usurpador en defensa de mis justos é indelebles derechos, contando en el número de ellas la estrella concedida á las tropas del mando del marqués de la Romana que vinieron del Norte, puedan sustituir al uso de dichas cuatro Cruces la distincion de la de San Fernando de primera ó tercera clase, si así lo deseasen, dirigiendo su instancia por los conductos regulares, acompañada de los cuatro diplomas que han obtenido para usarlas, y de certificaciones de los inmediatos Gefes á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito, que acrediten haberse conducido en las acciones que espresen los diplomas con valor y disciplina, sin perjuicio de atender particularmente á los demás beneméritos que en los términos que prescribe el art. 3.°, recomienden los Generales, bajo cuyas órdenes hubieren servido.

El que tuviere ocho de estas Cruces, recibirá además el segundo diploma de primera ó tercera clase; y por este órden podrán ser atendidos los que tuvieren mayor número.

Art. 37. Los Oficiales ú otros individuos que tuvieren la Cruz sencilla concedida segun los principios de su primera institucion, esto es, que les haya sido concedida por mérito calificado de heróico, pasarán á usar desde luego, sin necesidad de nuevo diploma, de la laureada que les corresponda; de modo que en lugar de la de primera clase, á que ahora equivaldría la calidad de sus servicios, llevarán la de segunda de oro ó plata, segun corresponda á la graduacion en que se hallaban cuando les fué concedida.

Art. 38. Si un regimiento, batallon ó escuadron ejecutase en cuerpo alguna accion conocidamente distinguida, que el General en Gefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, ademas de darse el premio á los individuos que se hallasen en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, tendrá el regimiento, batallon ó escuadron la distincion de llevar siempre en sus banderas ó estandartes una corbata de tafetan con sus borlas y cordones de los colores de la cinta de la misma Orden.

Por Real órden de 15 de octubre de 1844 se mandó adicionar el artículo anterior en la forma siguiente: «Los batallones de Artillería de Marina, los del regimiento de Ingenieros, los de Artillería y las brigadas montadas y de montaña, atendida su peculiar organizacion y la subdivision que se hace de su fuerza en campaña, adquirirán derecho á colocar en sus banderas y estandartes la mencionada corbata, siempre que la mitad mas una de las compañías ó baterías de los respectivos cuerpos hayan contraido unidas ó separadas el distinguido mérito que en este artículo se previene, sin perjuicio de que tambien opten á la espresada condecoracion en el remoto caso de combatir el cuerpo reunido.»

Art. 39. Se formará en la córte un Capítulo de esta Orden, compuesto de los individuos Grandes Cruces, y de la Cruz de oro que tengan su destino ó residencia en ella; presidirá en mi ausencia el mas antiguo de los Grandes Cruces, y asistirán cada año á celebrar en el dia de San Fernando una solemne funcion de Iglesia, y al siguiente se tendrán honras en sufragio de los individuos de la Orden que hubiesen fallecido.

Por Real órden de 20 de noviembre de 1836 se dignó S. M. resolver que mientras no se estableciesen Asambleas para las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, desempeñe las consultas referentes á dichas Ordenes, en sustitucion de las indicadas Asambleas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Por otra de 23 de enero de 1841 se sirvió disponer la Regencia provisional del Reino que se lleve á puro y debido efecto la Real órden de 20 de noviembre de 1836, por la que se manda «que los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales de las armas, y Generales en Gefe de los Ejércitos, se entiendan directamente con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en lo concerniente á las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, en los mismos términos que lo verificaban con la Seccion de Guerra del estinguido Consejo Real.»

Art. 40. En este Capítulo se llevará un exacto registro de todos los individuos de la Orden y de las acciones distinguidas ó servicios por los que hubieren sido admitidos en ella, á cuyo fin se tomará razon de todos los Reales títulos que se espidan, remitiéndolos al efecto por mi Secretario de Estado y del Despacho de

la Guerra á la del Capítulo, de la que se devolverán despues de tomada la razon, pues sin este requisito no se dará posesion al agraciado; y para la espresada toma de razon, nombraré Yo un Secretario, á cuyo cargo estarán tambien los avisos que convenga dar para la asistencia á Capítulo, cuando haya de juntarse, y para la resolucion de cualquier duda; como igualmente la anotacion de todas las demas Cruces que he concedido y tenga á bien conceder por acciones distinguidas o servicios de mérito contraidos en los Ejércitos ó cuerpos en campaña.

Art. 41. Los individuos que compongan el Capítulo no tendrán sueldo alguno por este encargo; y todos los dispendios de él se reducirán á satisfacer los gastos de Secretaría, de sufragios y de la funcion eclesiástica del Santo Patrono, que se satisfarán de mi Real Erario, hasta tanto que se asigne algun arbitrio que pueda costearlos; cuidando el Secretario de llevar la cuenta y razon de todo, y presentarla á exámen y aprobacion de mi Supremo Consejo de Guerra, que me consultará el resultado, y lo que ha de invertirse en las funciones de Iglesia, que han de ser sin lujo, pero con el decoro correspondiente. Los individuos de la Secretaría, portero ó cualquiera otro empleo de esta especie que pareciese necesario, han de ser Oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma Orden, de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar, y en su defecto, militares inválidos, aunque no sean de la Orden, todos los cuales tendrán el sueldo ó prest que les corresponda por su graduacion y retiro; y para establecer esta oficina se facilitará al Capítulo una habitacion á propósito en algun edificio público.

FORMULARIO Á QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PROCESOS QUE HAN DE INSTRUIRSE, PARA QUE EL JUICIO CONTRADICTORIO, SIN EL CUAL NO SE PUEDEN OBTENER LAS CRUCES LAUREADAS, Ó SEAN DE SEGUNDA Y CUARTA CLASE, DE LA ORDEN MILITAR DE SAN FERNANDO, SE VERIFIQUE EN TODAS SUS PARTES CON ARREGLO Á LA LETRA Y AL ESPÍRITU DE SUS ESTATUTOS.

Informe del Gefe inmediato del recurrente.

Excmo. Sr.:

Se me ha presentado esta solicitud dentro del término prefijado en los estatutos de la Orden, y la considero fundada y arreglada al formulario de (Aquí la fecha de este formulario.)

Fecha y firma.

Decreto del General en Gefe en el caso de ser arreglada la solicitud.

Se abre el juicio contradictorio que solicita Don N. Nombro fiscal del proceso á Don N., y por Secretario á Don N. Publíquese en la órden general del Ejército conforme á lo prescrito en el artículo 11 de los Estatutos; y hecho segun se previene en el formulario de... vuelva todo para proveer lo que corresponda.

Memorial del interesado al General en Gefe ó Capitan general, etc.

Don N. (su nombre, empleo y division, ó columna de que dependia el dia de la accion), á V. E. con el debido respeto espone: (aquí referirá el hecho puntualizando las circunstancias que puedan caracterizarlo de distinguido.)

Y creyendo que la citada accion es de las clasificadas de heróicas por los Estatutos de la Orden militar de San Fernando,

A V. E. suplica, que en atencion á no haber trascurrido el término de ocho dias, prescritos por el artículo 12 de los Estatutos de la Orden, se sirva mandar que se le abra el juicio contradictorio prevenido en el artículo 11, á fin de poder obtener la Cruz laureada de segunda ó cuarta clase á que aspira, etc.; por lo cual declara que prefiere este distinguido premio á cualquiera otro que pudiera acordársele (1),

(1) Por Real órden de 17 de octubre de 1838, se declara que la prevencion que indica el formulario de no poder obtenerse dos premios por una misma accion, debe aplicarse á las Cruces laureadas ó de justicia, en los términos que prescribe el artículo 22 de la circular sobre recompensas por méritos de guerra, fecha 14

En caso de no venir arreglada se devolvera con el decreto correspondiente.

por la accion espresada, á no ser que le correspondiese por escala de antigüedad rigurosa, etc. Fecha.

Firma.

El Fiscal nombrado, que será siempre de igual ó superior graduacion al aspirante, pondrá

Diligencia de aceptacion del Secretario. En virtud del decreto anterior, se presentó Don N., Secretario nombrado en el mismo, y habiendo aceptado su encargo, ofreció bajo su palabra de honor desempeñarle fiel y lealmente, firmándolo ambos en

Fecha y firma.

Auto de instruccion. En . . . á . . . de . . . el Sr. Fiscal dispuso que se copiase á continuacion de esta diligencia el parte de la accion de . . . á que se refiere este juicio; que se forme y pase al Gefe de la Plana mayor del Ejército el anuncio prescrito en el artículo 11 de los Estatutos de la Orden; que se exhorte al Sr. Don N., Gefe de la division ó columna en que se contrajo el mérito de que se trata, y que se examinen como testigos á Don N. N. N., con arreglo á los interrogatorios del formulario de. . . Y para que conste lo firmó dicho señor con el presente Secretario.

Diligencia de haberse incorporado el parte de la accion. El parte de la accion de . . . cuya copia se manda insertar en la diligencia anterior, dice asi (aquí se pondrá íntegro, ó la parte concerniente al interesado si no hubiese necesidad de ponerlo todo). Y de ser el mismo que se ha publicado ó que ha entregado al efecto el Sr. . . , yo el infrascrito Secretario, doy fé.

Exhorto pasado al Gefe que mandó la accion. En . . . y en consecuencia de la disposicion anterior, se pasó al Sr. . . el exhorto siguiente: Hallándome instruyendo el proceso prevenido en los Estatutos de la Orden militar de San Fernando á Don N. . . , en virtud de decreto del Sr. General en Gefe (aquí la fecha), y habiendo V. mandado la accion de que se trata, he de merecerle que se sirva evacuar el adjunto interrogatorio, espresando el dia en que lo recibe y el en que me lo remite evacuado, para hacerlo constar en el proceso. Dios etc.

Por este órden se pasarán los oficios á las personas que deban declarar por certificacion, y de un modo semejante se pasará al Gefe de la Plana mayor el aviso prevenido en el art. 11 de los Estatutos, asi como á los Gefes á quienes se cometa el encargo de examinar algun testigo ausente por medio de exhorto, haciéndolo todo constar en el proceso por medio de las correspondientes notas firmadas por el Fiscal y Secretario.

Anuncio hecho en la órden general. El anuncio se hará en la órden general del Ejército del modo siguiente:

Don N. (aquí el nombre y empleo del Fiscal), se halla formando por disposicion del señor General, etc., el proceso prevenido por los Estatutos de la Orden de San Fernando á D. N., que aspira á obtener la Cruz laureada de tal clase, por el mérito que contrajo en (aquí se espresarán las circunstancias especiales).

---

de julio del año próximo anterior, donde espresamente se dice, que la cláusula de renuncia á otro premio que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas Cruces laureadas, inserto en el precitado formulario de 26 de mayo de 1836, se limita al derecho que pudiera tener el aspirante para pedir otra gracia por la misma accion, sin que invalide su capacidad para obtener todos los premios y ventajas que S. M. se digne otorgarle en bien del servicio.

Si algun individuo de la misma clase ó superior á la del pretendiente tuviese que esponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho señor Fiscal por escrito bajo su palabra de honor ó de palabra, segun su clase, dentro del término preciso de ocho dias, contados desde la fecha en que se publica este aviso.

El Gefe de la Plana mayor remitirá al Fiscal una copia autorizada de la órden en que se halle este anuncio para unirla al proceso.

Las declaraciones se estenderán conforme á las fórmulas ordinarias de los procesos militares, abreviadas del modo siguiente:

Declaracion de D. N. En . . . á . . . . de . . . . compareció Don N., testigo designado en la diligencia que precede, el cual ofreció bajo juramento ó palabra de honor (segun su clase), decir verdad sobre lo que se le interrogase.

Interrogatorio general que debe acomodarse segun los casos y circunstancias.

Preguntado. 1.ª Si conoce á D. N. . . , si sabe haberse encontrado en la accion de. . . , y si tiene con él alguna relacion favorable ó contraria que le impida declarar en el juicio que se le sigue para obtener la Cruz laureada de San Fernando en tal clase, dijo.

2.ª Si sabe que el citado Don N., (aquí espresará si lo sabe como testigo presencial ó de referencia), acometiere algun hecho distinguido en la accion de (aquí se espresará que el testigo ha tenido á la vista para dar su contestacion la parte de los Estatutos de la Orden que tratan de este punto, cuyos artículos insertos á continuacion de este formulario se le leerán precisamente si declara de presente), dijo etc.

3.ª Si el hecho hubiese sido individual, se preguntará en qué forma y en qué paraje se ejecutó, la situacion de los enemigos, y las personas que lo presenciaron.

4.ª Si el mérito se hubiese contraido mandando tropa, se preguntará cuál era el número de esta; cuáles sus movimientos y si estaban ó no sostenidos; cuál era el número y situacion de las contrarias, y qué resultados tuvo la accion, con todas las demas circunstancias que puedan dar una idea del combate con relacion al interesado.

Esta última pregunta, cuando se trate de un General ó Gefe superior que haya mandado un número considerable de tropas, se estenderá á las particularidades de sus movimientos, al influjo de sus operaciones en la campaña, y á todas las demas circunstancias que no es posible prevenir ni puntualizar en un formulario.

Tambien se acomodará á las circunstancias particulares de las defensas de plazas ó puertos, cuidando siempre de que resulten bien acreditados los medios de ofensa y defensa que habia por ambas partes, el número respectivo de las fuerzas, y las pérdidas sufridas por unos y otros.

Concluidas las declaraciones y diligencias indicadas, el Fiscal estenderá su dictámen bajo esta forma:

Conclusion Fiscal. Don N., (su nombre y empleo), Fiscal nombrado, etc.

Visto el parte de la accion de......... de que resulta (aqui lo que diga relacion al interesado), examinadas las declaraciones (aqui lo que aparezca en ellas), el Fiscal entiende que Don N., está comprendido en el artículo...... de los estatutos de la Orden de San Fernando, ó bien que no está comprendido por esta ó aquella causa.

Fecha y firma entera.

En seguida se pondrá la diligencia de remision al General en Gefe ó Capitan general, en los términos siguientes:

Diligencia de remision. En. . . . . á . . . . de. . . . pasó el señor Fiscal Don N., acompañado de mí el Secretario á la casa morada del señor General en Gefe ó Capitan general, y le entregó las preinsertas actuaciones, de que doy fé.

Si estuviere en otro punto el General en Gefe ó Capitan general, se espresará en la diligencia haberse puesto el pliego en el correo con tal sobre, recogiendo recibo de entrega del administrador de correos.

Pase del proceso al Auditor. El General en Gefe ó Capitan general, luego que reciba el proceso, pondrá á continuacion de la última diligencia: *Pase al señor Auditor.*

Fecha y firma.

Dictámen del Auditor. El Auditor examinará las actuaciones, y con presencia de lo que de ellas resulte y de los reglamentos de la Orden, estenderá su informe, reducido á que se amplien las diligencias que falten en su concepto para completar la instruccion del juicio, ó bien que se remita el proceso á la superioridad si lo encontrase arreglado, sin estenderse á opinar sobre el derecho del aspirante, cuya calificacion no le corresponde.

Disposiciones del General en Gefe ó Capitan general. El General en Gefe ó Capitan general, conformándose ó separándose del dictámen del Auditor, podrá decretar las diligencias que juzgue conducentes; y en caso de no creer necesario ampliarlas, remitirá el proceso con su informe al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Acordada del Tribunal. El Tribunal lo examinará oyendo á sus Fiscales, y consultará á S. M. lo que estime conveniente sin ninguna limitacion: y si S. M. se dignase acordar la Cruz laureada al aspirante, se le espedirá el correspondiente Real título, que deberá ser requisitado por el General del Ejército ó Capitan general de la provincia en que se halle el agraciado.

En el caso de no concederse la Cruz solicitada, se avisará por el Ministerio de la Guerra al General en Gefe ó Capitan general que entendió en el asunto, bajo la fórmula siguiente:

«El proceso tal que remitió V. E. al Tribunal especial de Guerra y Marina, con fecha de........ ha resuelto S. M. que quede archivado en la Secretaría del mismo. De Real órden, etc.»

Las demás diligencias que ocurran y que no estén previstas en este formulario se evacuarán con sujecion á las reglas establecidas para los procedimientos militares, cuyas disposiciones en razon al modo de recibir y practicar las declaraciones, y á cualquiera otra dificultad que se presente, se observarán respectivamente.

Prevenciones generales.

1.ª Los testigos, cuando sea posible, serán Oficiales, no bajarán de cuatro que depongan de presente, y serán de igual ó superior graduacion al aspirante, incluyendo en este número sus Gefes inmediatos; pero cuando esto no sea dable, se suplirá el testimonio de cada testigo presencial con el de tres al menos de referencia al dicho de otro que haya presenciado el hecho.

El testimonio de un Oficial se suplirá con el de dos individuos de tropa, y en el caso de que el pretendiente sea el mismo Gefe que mandó la accion, y no haya por consecuencia quien evacue el informe que queda prevenido en este formulario, se suplirá la falta con el testimonio de tres testigos presentes.

2.ª Cuando en lugar de principiar el juicio á instancia de parte, que es lo

natural, principiase por propuesta del General en Gefe ó Capitan general del distrito, lo cual será muy raro, se hará entender al interesado la Real aprobacion de dicha propuesta, por si quiere este que se le abra el juicio, en cuyo caso el término de los ocho dias para solicitarlo, se contará desde aquel en que llegue á su noticia la concesion, circunstancia importante que se espresará en el memorial de peticion, y de que se hará cargo en su decreto el General en Gefe, para evitar cualquiera duda; en el concepto de que la aprobacion de dicha gracia lleva siempre consigo la concesion de la Cruz sencilla, cualquiera que sea el resultado del juicio. La fórmula de que se usará al aprobar la propuesta, será: *S. M. concede la Cruz de primera ó tercera clase á don N., sin perjuicio de abrirle el juicio contradictorio si aspirase á la Cruz laureada correspondiente á su clase.* Por lo demas, una vez principiado el proceso, se arreglará su instruccion al formulario precedente. El título Real de las Cruces de primera ó tercera clase en el caso espresado no se espedirá hasta que conteste el interesado si le acomoda ó no le acomoda sujetarse al juicio contradictorio, ó bien cuando este no le sea favorable.

3.ª Siempre que sea posible, se procurará que recaiga el nombramiento de Fiscal, ó al menos el de Secretario, en algun Caballero de la Orden, prefiriendo los que tengan las Cruces laureadas á los que solo las tengan sencillas, si reuniesen las demas circunstancias prefijadas en este formulario.

4.ª Cuando el aspirante sea General de division ó Coronel de un cuerpo que se halle dentro del Ejército en que haya de hacerse el proceso, se instruirá este por el Gefe del Estado Mayor general del mismo, si tuviere dicho Gefe la graduacion de General ó Brigadier al menos. En los demas casos, asi como cuando se haya de hacer el proceso en alguna provincia, se observará la regla general establecida; esto es, que el Fiscal sea de igual ó superior graduacion al interesado.

5.ª Si el aspirante fuese General en Gefe de un Ejército ó Capitan general de una provincia, se designará por S. M. el Gefe superior de otro distrito que haya de dirigir el juicio, bien entendido de que en tal caso ni el Fiscal ni el Secretario han de corresponder á las tropas que se hallen bajo el mando del interesado.

6.ª Cuando un batallon, escuadron ó regimiento se haga digno de las Cruces laureadas de San Fernando por su heróico comportamiento en cuerpo, se consultará á S. M. por el General en Gefe ó Capitan general; y prévia la oportuna Real autorizacion, se procederá á instruirle el proceso de una manera análoga á la establecida para los individuos; debiendo advertirse que el procedimiento se ha de entender con el Gefe que hubiere mandado el dicho cuerpo en la accion de que se trate, y que la Cruz ha de ser la de segunda clase para un batallon ó escuadron, y la de cuarta cuando sea un regimiento de dos ó mas batallones ó escuadrones.

7.ª Las Cruces laureadas se han de poner siempre al frente de la tropa, formada con armas, leyendo antes el Real título de concesion.

A los Generales de division y de brigada, y á los Gefes de cuerpo, se las pondrá el General en Gefe, y en su defecto el General ó Gefe superior que este nombre, en presencia de sus divisiones, brigadas ó regimientos respectivos, procurando siempre que sea posible que el nombrado para este encargo sea Caballero de la Orden y que tenga graduacion igual ó superior al agraciado. A los demas Oficiales se las pondrá el Gefe principal del cuerpo, en presencia del batallon ó escuadron á que corresponda el individuo, y á las clases de tropa el Capitan ó Comandante de su compañía, al frente de la tropa de ella, anunciando el acto y la gracia en la órden general del Ejército, con espresion del mérito en que esta se funda. Cuando el agraciado sea el mismo General en Gefe ó Capitan general de provincia, S. M. designará la persona, paraje y solemnidad con que se le haya de poner la Cruz, debiendo advertirse que las Cruces de que se habla con relacion á los Generales en Gefe ó Capitanes generales se entienden las de cuarta clase á que puedan haberse hecho acreedores antes de dichos mandos; pues para el mérito que contraigan durante estos tienen su premio señalado en el art. 8.º del reglamento de la Órden.

8.ª La persona encargada de poner las insignias de la Orden de que trata la prevencion anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula: *El Rey ó la Reina, á nombre de la patria; os ha hecho, y yo en virtud de su Real autorizacion os declaro Caballero de segunda ó cuarta clase de la Orden militar de San Fernando*; y seguidamente desfilarán las tropas en columna de honor

por delante del Gefe superior que las mande, y á cuya derecha estará el agraciado, sin permitirse bajo ningun concepto mas arengas ni alocuciones.

9.ª Si el agraciado no tuviere cuerpo, ó la ceremonia de poner la Cruz se verificase en alguna provincia, el General en Gefe ó Capitan general en sus casos respectivos arreglarán aquella valiéndose de las tropas que tengan á la mano para suplir la formacion y la solemnidad del acto, acomodando las disposiciones que quedan prefijadas á la clase del individuo y á los medios con que cuenten para llevarlas á efecto. Luego que se haya verificado el referido acto, se anotará en el título Real del interesado por el General en Gefe ó Capitan general, y se remitirá al Tribunal especial de Guerra y Marina, el oportuno certificado para unirlo al espediente.

10. Siendo tan interesante el que los espresados juicios se concluyan con la mayor prontitud posible, S. M. recomienda este punto al celo de los Generales en Gefe y Capitanes generales; en la inteligencia de que el aspirante cumple con presentar su peticion dentro del término de los ocho dias prefijados, sin que pueda perjudicarle cualquier dilacion que sufra despues la instruccion del proceso, de que solo será responsable el Fiscal ó el General segun las circunstancias.

11. En el raro caso de que un individuo no correspondiente á las clases puramente militares del Ejército ó Armada, Milicias, Guardia Nacional, etc., se hiciese acreedor por un hecho heróico de armas á las Cruces laureadas de San Fernando, se consultará á S. M. por el General en Gefe ó Capitan general respectivo antes de abrirle el juicio, y sin su Real autorizacion no se podrá practicar ninguna diligencia.

12. Para que las personas que intervienen en estos juicios tengan á la vista las acciones que dan derecho para aspirar á las Cruces laureadas de San Fernando, se ponen á continuacion los artículos de los estatutos de la Orden, concernientes á este punto, á saber:

Dichos artículos, lo son desde el 16 hasta el 26 (ambos inclusive) del reglamento y estatutos de la Orden de San Fernando, aqui insertos, en donde podrán verse.

13. Por último, los arts. 11, 12 y 34 de los citados estatutos, asi como cualquiera otro que se halle modificado por las precedentes disposiciones, se entenderán esplicados en el sentido de ellas, en el concepto de que para evitar toda duda, y dar á las referidas Cruces de segunda y cuarta clase una importancia proporcionada á la dificultad de obtenerlas, se espresará siempre en los títulos Reales, y los interesados se denominarán en sus dictados Caballeros por juicio contradictorio de la Orden militar de San Fernando en su segunda (ó cuarta) clase.

Madrid 16 de mayo de 1837.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar el formulario y prevenciones generales que anteceden.—Infante.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Senado, relativa á la reforma de los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando.

Señora: El Congreso de los Diputados, de acuerdo con el Senado, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

DE LA COMPOSICION Y VENTAJA DE LA ÓRDEN.

Artículo 1.º El Rey es el gefe y soberano de la Real y militar Orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas *distinguidos y heróicos* de los individuos del Ejército y Armada.

Art. 2.º La Orden seguirá dividida en las *cinco clases* que previene el regla-

mento de la misma de 10 de julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.° Las Cruces de primera y tercera *clase*, servirán para recompensar las acciones calificadas de *distinguidas* con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del Ejército y Armada, desde soldado hasta Coronel y Capitan de navío inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de Sanidad militar y Capellanes castrenses, y las de tercera los Brigadieres y Generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.° Las Cruces de segunda y cuarta *clase* recompensarán las acciones calificadas de *heróicas* en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.° Las de quinta *clase* ó *Gran Cruz*, solo se conferirán en los casos marcados en esta ley como *heróicos*, á los Generales que lo sean en Gefe de un Ejército, ó que manden al menos una division, y á sus correspondientes en la Armada.

Art. 6.° Las Cruces de esta Orden podrán obtenerse repetidamente; pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase: las de diversas se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la Cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la ultima concesion.

En las *Grandes Cruces* ó de quinta *clase* repetidas, se usará con una sola banda el número de placas correspondiente á las concesiones.

Art. 7.° Para todas las clases de la Orden se espedirán Reales despachos, firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan, y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.° Todas las Cruces de la Real y militar Orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley, serán pensionadas.

Se señalan á las *cinco clases* de la Orden las pensiones siguientes:

CRUCES.	Cabos y soldados. — Rs. vn.	Sargentos. — Rs. vn.	Tenientes y subtenientes. — Rs. vn.	Capitanes. — Rs. vn.	Coroneles, tenientes coroneles y comandantes. — Rs. vn.	Brigadieres. — Rs. vn.	Generales. — Rs. vn.	Generales en gefe. — Rs. vn.
De primera clase	400	600	1.000	1.500	2.000	»	»	»
De segunda.....	1.600	2.400	4.000	6.000	8.000	»	»	»
De tercera......	»	»	»	»	»	2.500	3.000	»
De cuarta.......	»	»	»	»	»	10000	12.000	»
Gran Cruz......	»	»	»	»	»	»	24.000	40.000

Los que hoy tienen la Cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquieran otra á la pension que por las dos les corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.° Si algun hecho de armas escediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art, 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta Orden,

conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un Oficial premiado en las clases de tropa con la *Cruz de plata* correspondiente á ellas, se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le da derecho.

Los Cadetes obtendrán la *Cruz de oro*, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la Cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase trasmisibles á las viudas, hijos ó padres de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del montepio militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la Cruz de segunda ó cuarta clase de esta Orden, el Gefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el art. 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior durante dos meses, cuando los causantes falleciesen en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos espresados fuera de la Península, cuando los causantes falleciesen en ella.

En los casos mencionados en este artículo, los espedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13. Las viudas é hijos de los Caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla, conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion, á menos que aquellas volviesen á casarse, ó estos llegasen á la mayor edad, ú obtuviesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los Caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion; y, á solicitud suya, para el pase á los Ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de Alabarderos, Estados Mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los cuerpos de milicias, administracion y sanidad militar que obtuviesen dicha Orden.

Art. 15. Los Caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los Estados Mayores de plaza, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus Gefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los Estados Mayores de plaza, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La Cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningun individuo de esta Orden podrá ser privado de la Cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se esprese esta pena en la sentencia del Tribunal competente.

Art. 18. Los Caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa, estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

Art. 19. Los Caballeros de la actual Orden de San Fernando, continuarán en la misma situacion que les da el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán solo aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar.

Se esceptúan los Caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del art. 8.°

TITULO II.

DE LA CONCESION DE CRUCES.

Art. 20. Ninguna Cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando, podrá en adelante concederse sin que preceda *juicio contradictorio*, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es *distinguido ó heróico*, con sujecion á lo prevenido en esta ley.

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar: primero, á propuesta del Gefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad, dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella: segundo, á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su Gefe, siempre que la reclamacion se le presente dentro del preciso término de cinco dias despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el Gefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta á su reclamacion.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del Gefe de la brigada ó division, este la dirigirá inmediatamente, informándola tambien con las noticias que tuviere del caso, al General en Gefe del Ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la órden general del Ejército la apertura del juicio, cuya formacion correrá á cargo de un Gefe del Estado Mayor general si el interesado fuese de clase inferior á la de Brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el Gefe del Estado Mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministro de la Guerra, y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesion de las Cruces de San Fernando, es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el General en Gefe del Ejercito.

Art. 24. La Gran Cruz, ó de quinta clase, se dará á los Generales en Gefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse, los esceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un General de division ó cuerpo de Ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el General en Gefe, ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los Generales que sirvan en el mismo Ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TITULO III.

DE LAS ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 25. Son acciones distinguidas para obtener las Cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

En campo raso.

Para la Infantería.

1.° En el Gefe de una fuerza: ocultar al enemigo que la tenga considerablemente superior, los movimientos de posicion, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.° Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego á quema-ropa una ó mas cargas de caballería, cuando esta llega cerca de las bayonetas y no le impiden continuar los accidentes del terreno.

3.° Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.

4.° Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.° Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.° El tomar una posicion con fuerzas, á lo mas iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas, y acreditando valor é inteligencia.

7.° Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse, hecha por el enemigo, intentan abrirse paso á viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.° El tomar al enemigo una batería ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se lleva á cabo.

9.° Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon, escuadron ó compañía y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos, y lugar con su ejemplo á que los demas se reunan.

10. En los momentos de una accion, batirse personal y voluntariamente con el Comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto, é introducir el desórden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo ó á un Gefe ú Oficial hecho prisionero.

Para la Caballería.

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballería todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infantería, y ademas las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar con una ó mas cargas á fuerzas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada, siempre que aquel no se halle en dispersion.

Para la Artillería.

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de Artillería las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la caballería é infantería, y ademas las que siguen:

17. Defender con buen éxito una batería atacada por infantería ó caballería, sin otro ausilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta 50 pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de infantería ó 200 de una caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin mas apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de estos en la defensa, ó al desfilar bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por

el fuego enemigo que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artillería enemiga, siendo esta superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una batería, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

Para el cuerpo de Ingenieros.

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de Ingenieros, ademas de las declaradas para la infanteria, las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la persecucion del enemigo, ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ú obstruir con utilidad del servicio un paso preciso, por donde se llegue al enemigo ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, esponiendo la propia.

Para el cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.

28. En los Gefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que pueden ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y ademas las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la órden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con mas de un enemigo, para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro, á juicio del que mande.

En el ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.

Para la Infantería.

32. Son acciones distinguidas: ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque ó defensa de una posicion, batería ú obra fortificada, permanecer en un puesto hasta el fin de la accion, despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que

haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion por una ú otra parte.

38. En una salida de plaza, apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas al menos iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus obras, ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una batería ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrincheramiento, ser uno de los tres individuos de aquella clase, ó el Oficial que se quedan los últimos, inutilízando la artilleria ú obras, á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte de cuyo recibo dependa la salvacion de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza, desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion, y mediando combate.

44. Esponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de guerra se tratase de la rendicion de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

Para la Artillería.

46. Además de las marcadas para la infantería, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de Artillería:

47. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una batería situada al descubierto contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego de una batería de brecha despues de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

49. Construir ó restablecer una batería, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.

Para el cuerpo de Ingenieros.

50. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las que quedan espresadas, las siguientes:

51. Hacer de dia, á 100 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones, ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas, hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el Gefe crea conveniente hacerlo asi, aquellas obras que, segun los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideracion.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operacion esponga á grave riesgo, á juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego del enemigo empiecen los trabajos de una mina, sin mas abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores, y los medios que sobre el terreno se procuren.

Para los Gobernadores y Comandantes de plazas ó puntos fortificados.

55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es

accion distinguida en los que desempeñan estos cargos, el defenderse en caso de bloqueo hasta ocho dias despues de haberse reducido á un tercio la racion de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.

Para los Generales y Brigadieres.

56. Serán acciones distinguidas en los Generales y Brigadieres todas las marcadas en esta ley para los Gefes y Oficiales, en que se acredite el valor personal estraordinario, y además las siguientes:

En el General que tenga el mando superior.

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir, con fuerzas iguales tambien, ó muy poco superiores, una victoria cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesion de un punto estratégico bien defendido é importante para la continuacion de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga, sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporcion de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porcion de país que asegure las subsistencias y aumente los medios del Ejercito, ó produzca el resultado de que este se ponga en comunicacion con otro Ejército, plaza ó país de importancia por sus recursos para la continuacion de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales, y no se pierdan heridos ni artillería.

62. En un General subordinado, serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente, arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte menos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que mande, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del Ejército rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los Brigadieres serán acciones distinguidas, segun los casos en que pueden hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los Generales.

Para los Gefes de cuerpo, batallon ó columnas sueltas.

67. En estos Gefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posiciones pueden llevar á cabo de las marcadas para los Brigadieres.

Sanidad militar.

68. En los individuos de este cuerpo, son hechos distinguidos, además de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de mas peligro, prestando los ausilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un atrincheramiento, batería ú obra esterior de plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.

Capellanes castrenses.

72. En los Capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consig-

nan para los Gefes y Oficiales de Sanidad militar en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta Religion.

Administracion militar.

73. En los individuos de este cuerpo, serán acciones distinguidas las que personalmenta pueden ejecutar de las marcadas para los Gefes y Oficiales, en que se acredita el valor personal estraordinario.

Para la Armada.

Art. 26. Son acciones distinguidas en los individuos de la Armada todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes cuando lo presten á bordo de los buques.

1.° Batir con un buque otro, cuando menos de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor é inteligencia.

2.° Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecute.

3.° Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.

4.° Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á estas pérdidas de consideracion.

5.° Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó mas buques enemigos anclados al abrigo de baterías que lo defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.

6.° Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas, el desórden en la escuadra enemiga, de que le resulten pérdidas ó averías de consideracion, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.

7.° Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando menos igual fuerza que la que ataca.

8.° Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9.° Destruir ó causar gran estrago en arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias espresadas en el artículo anterior.

10. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de ausilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combates con buques que intentasen forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo distinguiéndose en la accion.

16. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su Gefe á contener al enemigo; consiguiéndolo y dando lugar á que los demas se reunan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demas se rehagan.

18. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en abor-

daje se baten al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.

20. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con mas de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que en caso de incendio en paraje de gran peligro se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su estincion.

23. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate despues de haber sido herido de gravedad.

24. En inminente peligro sobre la costa, salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, y con inminente riesgo de la vida á juicio de su Gefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquier otra maniobra de difícil éxito, y la lleven á cabo.

26. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entrepuente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro, animando á los demas con su ejemplo, para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.

Para los Generales de la Armada.

27. Para el Comandante general de una escuadra ó division, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

28. Batir al enemigo con fuerzas iguales causándole pérdidas de gente y averías de tal consideracion, que le obliguen á retirarse despues de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.

29. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegacion de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

30. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

31. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algun resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellon.

32. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operacion determinada que constituya el primordial objeto de su comision.

33. En el Gefe de division subordinado serán acciones distinguidas:

Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersion de una parte de los buques de la escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la accion.

34. En sorpresa de noche, ó con niebla, sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demas de la escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideracion.

TITULO IV.

DE LAS ACCIONES HERÓICAS.

Art. 27. Son heróicas todas las acciones que en la clase de distinguidas esce-

dan en mucho á las mencionadas hasta ahora, á juicio del General en gefe y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En campo raso.

Para la Infantería.

1.° Batir con un tercio menos de gente en ataque, defensa ó retirada, á un enemigo que haga tenaz resistencia, causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza, ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.

2.° Defender el puesto que se le confíe hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

3.° Tomar una bandera en medio de tropa formada que la defiende con teson.

4.° En momentos dudosos ó decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.

5.° Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus Oficiales.

6.° Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo, cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posicion.

7.° En el ataque de una posicion ó en una carga al enemigo, marchar al frente de su tropa, animándola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.

8.° Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.

9.° En un ataque á la bayoneta, ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.

Para la Caballería.

10. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma las que pueden ejecutar de las marcadas para la infantería, y además las siguientes:

11. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas armas, y logrando destruir ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.

12. Batir con fuerzas proporcionadas una infantería sostenida por artillería, ó una caballería no inferior en número, apoyada por otras armas, siempre que en uno ú otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros y muertos.

13. Salvar por una ó mas cargas á una infantería ó artillería sériamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.

14. Ser uno de los tres primeros que penetran en una masa ó cuadro de infantería, y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario; ó de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

Para la Artillería.

15. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma todas las que pueden ejecutar de las mencionadas, y las siguientes:

16. Sostener el fuego de sus piezas despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la accion se restablezca favorablemente.

17. En el caso de no tener órden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas despues de perdido el apoyo de las tropas de sosten, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, aun cuando estos se pierdan despues de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.

Para los Ingenieros.

18. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo las que pueden ejecutar de las marcadas, y además las siguientes:
19. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas, por haberse resuelto esta operacion en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el Ejercito, ó parte considerable de él, en una retirada precipitada.
20. Establecer un puente bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de su fuerza.

Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.

21. En estos Gefes y Oficiales serán acciones heróicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar sus servicios.

Ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.

Infantería.

22. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma: ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el cabo, sargento ú Oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantenga en ellos por mas tiempo.
23. Ser el Oficial ó los tres primeros individuos de tropa que asalten una brecha, aun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que antes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.

Para la Artillería.

24. Ademas de las marcadas para la infantería, son acciones heróicas en los individuos de esta arma las siguientes:
25. Situar una bateria al descubierto y á distancia de 100 pasos de una obra bien defendida.
26. Continuar, mientras sea necesario, el fuego en una batería cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.

Para el cuerpo de Ingenieros.

27. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo, ademas de las mencionadas, las siguientes:
28. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.
29. Arrojarse á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.

Para los Gobernadores y Comandantes de plazas ó puntos fortificados.

30. Ademas de las que pueden ejecutar de las marcadas, serán acciones heróicas en los que desempeñen estos mandos las siguientes:
31. Continuar la defensa despues de votada la rendicion en Consejo de Guerra, aun cuando en último caso se llegue á este estremo por nuevas y considerables pérdidas de gente ó posiciones hasta entonces conservadas, ó por absoluta

falta de provisiones de boca ó guerra despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos.

32. Defenderse despues de haber perdido la mitad de la guarnicion salvando el punto, ó no rindiéndolo sino en caso de nuevos ataques, que aun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto, y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.

33. En caso de completo bloqueo, y aun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion á la mitad del suministro ordinario. Pero si á causa de estas privaciones ó por la peste llegase á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que trascurran los dos meses fijados para que se declare heróica la defensa.

34. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó punto fortificado, comprometerse a defenderlo despues de propuesta por su Gefe la rendicion y ser aprobada en el Consejo de Guerra, siempre que el punto se salve aun con ausilio esterior, por la prolongacion de la defensa; y aun cuando sucumba, si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras ó de resultas de ataques, de asalto ó brecha, valerosa aunque infructuosamente defendidos.

Para los Generales y Brigadieres.

35. En un General en Gefe serán acciones heróicas las siguientes:

36. Una victoria obtenida con un tercio menos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.

37. La victoria conseguida, aun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el pais.

38. La derrota por causas agenas al General en Gefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de este, no contando con fuerzas superiores.

39. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente agenas á la conducta del General en Gefe, y que al llevarlo á cabo se salve el Ejército y no se pierdan heridos ni material.

40. El denuedo del General en Gefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza.

41. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país, con restitucion de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.

42. Una batalla ganada con fuerzas iguales, contra un enemigo victorioso hasta entonces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza en muertos y prisioneros.

43. En un General Comandante de un cuerpo de Ejército ó de una division son acciones heróicas todas las que obrando aisladamente puede llevar á cabo de las designadas para los Generales en Gefe, y ademas las siguientes:

44. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.

45. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el Ejército salvando los heridos, artilleria ó bagajes, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su division ó cuerpo de Ejercito.

46. En un Brigadier serán acciones heróicas las mismas marcadas para los Generales, en los casos que puede ejecutarlas con la fuerza de su mando.

Para los Gefes de cuerpos, batallones ó columnas sueltas.

47. En estos Gefes serán acciones heróicas las marcadas para los Brigadieres, ademas de las que se han espresado en los casos anteriores para las armas que manden.

Sanidad militar.

48. Será accion heróica en los individuos de este cuerpo acudir á curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heróica para los mandos inferiores al de General en Gefe, toda accion de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empleada cueste la pérdida de la mitad de la fuerza, dando ocasion al que mande de acreditar en ella su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de fuerza propia, á que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse, cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los individuos y cuerpos de la Marina, cuando presten sus servicios en tierra y en completa igualdad con lo que para el Ejército se previene.

Para la Armada.

Art. 31. Son heróicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas escedan en mucho á las mencionadas en los artículos anteriores á juicio de los Gefes superiores inmediatos y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo serán tambien para los individuos de la Armada todas las que con la calificacion de heróicas se designan para las diferentes clases del Ejército, cuando aquellos presten el servicio en tierra, y además las siguientes:

1.º Batir con la tercera parte menos de fuerza á un enemigo que abandona el combate despues de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2.º Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.

3.º Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy, ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.

4.º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.

5.º Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.

6.º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7.º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus Oficiales.

8.º Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo dando muerte á otros tantos contrarios.

9.º Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entrepuentes una granada enemiga que no ha reventado.

10. Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó antepañol de pólvora ó de artificios de fuego.

11. El centinela que en caso de sorpresa se pone por sí solo á la entrada del enemigo á bordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia que estendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto atacado.

TITULO V.

DE LAS RECOMPENSAS COLECTIVAS.

Art. 32. Cuando un regimiento, batallon, escuadron, brigada de Artillería, ó

toda otra unidad militar colectiva que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tercio al menos de su fuerza alguna accion de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetan con los colores de la Orden, prévio el correspondiente juicio contradictorio, formado á instancia del Gefe superior del cuerpo, presente en la accion, ó á propuesta del General á cuyas inmediatas órdenes se hallase en la funcion de guerra, y aun sin estas circunstancias, por mandato del General en Gefe, cuando el hecho haya pasado á su vista.

En cualquiera de estos casos, la solicitud ú órden para la formacion del juicio contradictorio deberá ser dentro del término prevenido en el art. 21, y podrán declarar en él, desde Subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la accion, del propio y otros cuerpos del Ejército.

Artículo adicional. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente ley, todos los reglamentos y disposiciones por que se ha regido hasta ahora la Real y militar Orden de San Fernando.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M. Palacio del Congreso 4 de noviembre de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Martinez de la Rosa, Presidente.—Félix García Gomez, Diputado Secretario.—Francisco Millan y Caro, Diputado Secretario.—Daniel Carballo, Diputado Secretario.—Roman Goicoerrotea, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

CÓDIGO PENAL CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.° Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.° No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y espondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente escesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.° Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos esteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 5.° Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.° No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 8.° Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.° El menor de 9 años.

3.° El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion espresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 9.° Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las espresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro.

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.ª Obrar con premeditacion conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Abusar de confianza.
10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
11. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.
12. Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.
13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.
14. Ejecutarlo con ausilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.
15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.
Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.
16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.
17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.
18. Ser reincidente de delito de la misma especie.
19. Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.
20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.
21. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.
22. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.
23. Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:
1.º Los autores.
2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.
Art. 12. Se consideran autores:
1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.
2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.
Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.
Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:
1.º Aprovechándose por sí mismos, ó ausiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.
Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homi-

cidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la escepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo,

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º, responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma espresada en la regla 1.ª

3.ª En el caso del número 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la Autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentes especiales.

4.ª En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos, de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posáda. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien estensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TITULO III.

De las penas.

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN GENERAL.

Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida préviamente por ley, Ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal: estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare espresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las Autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus sobordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Estrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Estrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento mayor.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion especial perpétua para algun. . . . . { cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

Inhabilitacion temporal absoluta para. . . . . cargos públicos, derechos políticos.
Inhabilitacion especial temporal para. . . . . cargo, derecho, profesion ú oficio.
Presidio menor.
Prision menor.
Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
Reprension pública.
Suspension de. . . . . cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprension privada.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.
Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para. . . . . cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

CAPITULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la Autoridad dura de seis meses á tres años.

La de suspension dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

La de arresto menor dura de uno á quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusives.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la Autoridad, y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpétua produce:

1.° La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.° La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1.° La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos, produce:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público, produce:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce

la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Esceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, prévia audiencia de parte.

Los honorarios de los Promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos empleados.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.
2.° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.
3.° Las costas procesales.
4.° La multa.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla, en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdiccion civil.

4.ª Inhabilitacion perpétua absoluta.

5.ª Sujecion á las vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la penal principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las espresadas en los números 4.° y 5.° del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpétua y estrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de condena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento

menor y destierro, llevan consigo la suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente a los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º, del artículo 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave; y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, es la última de aquellas

tres penas en toda su estension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior igualmente en toda su estension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.—APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	Pena señalada para el delito.	*Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.*	*Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.*
1.er caso.	Muerte.	Cadena perpétua. .	Cadena temporal.
2.º caso.	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.er caso.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Cadena temporal. .	Presidio mayor.
4.º caso.	Cadena temporal. .	Presidio mayor. . .	Presidio menor.
5.º caso.	Presidio menor á cadena temporal. . . .	Presidio correccional á presidio mayor.	Arresto mayor á presidio menor.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya espresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se esceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.° del art. 8.° para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 480.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo escusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.°, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las

penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, escepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚM. 1.º

Grados.

1.º Muerte.
2.º Cadena perpétua.
3.º Cadena temporal.
4.º Presidio mayor.
5.º Presidio menor.
6.º Presidio correccional.
7.º Arresto mayor.

ESCALA NÚM. 2.º

Grados.

1.º Reclusion perpétua.
2.º Reclusion temporal.
3.º Prision mayor.
4.º Prision menor.
5.º Prision correccional.
6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚM. 3.º

Grados.

1.º Relegacion perpétua.
2.º Estrañamiento perpétuo.

3.° Relegacion temporal.
4.° Estrañamiento temporal.
5.° Confinamiento mayor.
6.° Confinamiento menor.
7.° Destierro.
8.° Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
9.° Reprension pública.
10.° Caucion de conducta.

ESCALA NÚM. 4.°

Grados.

1.°	Inhabilitacion absoluta perpétua para	Cargos. . . .	Derechos políticos,
2.°	Inhabilitacion especial perpétua para	Cargo público.	Derechos políticos. profesion ú oficio,
3.°	Inhabilitacion especial temporal para	Cargo público.	Derechos políticos. profesion ú oficio,
4.°	Suspension de algun.	Cargo público.	Derecho político. profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpétua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su estension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.

Art. 83. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.		*Tiempo que comprende toda la pena.*	*Tiempo que comprende el grado mínimo.*	*Tiempo que comprende el grado medio.*	*Tiempo que comprende el grado máximo.*
Cadena, reclusion, relegacion, estrañamiento.	Temp.	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	May.	De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.	Temp.	De 3 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 5 á 6 años.	De 7 á 8 años.
Suspension.		Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses.	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	Men.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio / Prision correccional. Destierro.		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.		De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.		De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad; la mas leve de ellas, el mínimo; la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.

CAPITULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su testo.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevenga hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad, en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua, trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán ausilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua, no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mujeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar, en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del rádio á que se estiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á estrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los limites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiariarios será destinado:

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en la cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor, residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno, por justa causa.

El lugar del confinamiento d stará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedara privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia, y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmante en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal ó Juzgado, á presencia del Escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital, conducido en caballería, y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en

el que permanecerá mientras dure la ejecucion, asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de »cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada, por haberse él degradado á »sí mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este a haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.ª El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.ª El relegado perpétuamente será condenado á reclusion perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.ª El estrañado perpétuamente del reino será condenado á relegacion perpétua.

5.ª El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sesta ó la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.ª Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, estinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, estinguirán la de confinamiento.

8.ª El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.ª El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10. El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11. El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en

su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de est Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2.ª Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpétuas, se le impondrá la pena de cadena perpétua.

3.ª El sentenciado á reclusion perpétua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia prefije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.

Las de penas aflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

Delitos contra la Religion.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la Religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor, y en caso de reincidencia la de estrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la Religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.° El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos,

2.° El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.

3.° El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la Religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la Religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia, lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la Religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

Delitos contra la seguridad esterior del Estado.

CAPITULO I.

DELITOS DE TRAICION.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia estranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra; y en otro caso con la de cadena perpétua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su pátria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.° Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.° Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.° Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.° Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los ausilios espresados en el número 2.°, ó los datos ó noticias indicados en el número 3.°

5.° Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.° Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos, será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.° del art. 142.

CAPITULO II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno estranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves; en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó espusiere á los españoles á esperimentar vejaciones ó represalías en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una Potencia estranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera

que sea el objeto que se proponga, ó la nacion que á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 154. El que matare á un Monarca estranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real estranjera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.° En todo caso el capitan ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

Delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público.

CAPITULO I.

DELITOS DE LESA MAGESTAD.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personos mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2.° Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.° Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.° Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino, de las prerogativas que la Constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.° Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.° Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.° Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiás-

tica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.° Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos espedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpétua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.° Impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algun acto de ódio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.° Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso.

2.° Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos espresados en el párrafo cuarto del art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpétua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del núm. 5.° del artículo 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, sarán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

CAPITULO III.

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y DE OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

Art. 189. Cometen atentado contra la Autoridad:

1.° Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.° Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su ausilio.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 50 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 30 á 300 duros.

Art. 191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

Art. 192. Cometen desacato contra las Autoridades:

1.° Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

2.° Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

Art. 195. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquiera otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el párrafo cuarto del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 204. Los que estrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la estraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor

en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

Art. 206. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se repriman deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 207. Son sociedades secretas:

1.° Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.° Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 209. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La Autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

Art. 210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

De las falsedades.

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 213. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 215. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 218. El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 219. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 220. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 221. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor, y multa de 200 á 2000 duros.

Art. 222. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espendicion escediere de 15 duros con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CRÉDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

Art. 223. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la Deuda pública al portador, billetes del Tesoro, ó de cualquier Banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.

Art. 225. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPITULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad.

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.° Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 229. El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo espidiere el pasaporte en la forma espresada en el párrafo anterior.

Art. 230. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la Autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona.

Art. 232. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 233. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso

de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la Autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia, que podrán imponerles los Tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

Art. 240. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

CAPITULO VI.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIAS CALUMNIOSAS.

Art. 241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.° Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.° Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.° Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.° Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 242. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 246. Siempre que la declaracion falsa de testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.
2.° De 10 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 248. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

Art. 250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

Art. 251. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso, con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

Art. 252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

Delitos contra la salud pública.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para espenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion

lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 260. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 261. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo y tres años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse.

Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni escediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó estinga su condena.

Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años; la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior, es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposicion del artículo 262, es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO I.

PREVARICACION.

Art. 269. El Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.° En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 271. El empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 272. El Juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2.°

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El Abogado ó Procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El Abogado ó Procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2.° En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

VIOLACION DE SECRETOS.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ór-

denes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

CAPITULO VI.

DENEGACION DE AUSILIO Y ABANDONO DE DESTINO.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 187.

CAPITULO VII.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2.° En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.° En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.° Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros:

1.° El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.° El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

3.° El alcaide de cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.° El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.° Todo empleado público que no diere el debido cumplimiemto á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria escediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.° A los Jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.° Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.° Al alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.° Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le presente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

5.° Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.° Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art 297. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, y en el 5.° del 295, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

Art. 299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquíera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 302. El empleado público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 303. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO IX.

ABUSOS DE LOS ECLESIÁSTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la Religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 305. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 306. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 308. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

PROLONGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Art. 310. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará

suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO.

Art. 313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

COHECHO.

Art. 314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos espresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal, incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Art. 315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

Art. 316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, escepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 317. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Art. 318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no escediere de 10 duros.
2.º Con la de prision menor, si escediere de 10 y no pasare de 500.
3.º Con la de prision mayor, si escediere de 500 y no pasare de 10.000.
4.º Con la de cadena temporal, si escediere de 10 000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público

aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraida.

Art. 320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con órden de la Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 322. Las disposiciones de este capítulo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos espresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayo-

res derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Art. 329. Los Jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 330. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal, á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los Jueces de los Tribunales de Comercio, ni los Alcaldes.

CAPITULO XVII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

Delitos contra las personas.

CAPITULO I.

HOMICIDIO.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.° Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.° Con la pena de cadena perpétua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior.

Art. 333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.° Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare ausilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

DEL INFANTICIDIO.

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

ABORTO.

Art. 337. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prision menor si la mujer lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 337.

CAPITULO IV.

LESIONES CORPORALES.

Art. 341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado, como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.° Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.° del artículo 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.° de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.° del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO VI.

DEL DUELO.

Art. 349. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.° del art. 343, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso, se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impon-

drán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.° del art. 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1.° Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 352. Las penas señaladas en el art. 350 se aplicarán en su grado máximo:

1.° Al que provocare el duelo sin esplicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las esplicaciones suficientes ó la satistaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negase á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 350, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.° Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.° Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.° Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO I.

ADULTERIO.

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

VIOLACION.

Art. 363. La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública, los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.

CAPITULO III.

DEL ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES.

Art. 366. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

RAPTO.

Art. 368. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio; y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

3.° En todo caso á mantener la prole.

Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen.

TITULO XI.

De los delitos contra el honor.

CAPITULO I.

CALUMNIA.

Art. 375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.° Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 377. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 378. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

INJURIAS.

Art. 379. Es injuria toda espresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 380. Son injurias graves:

1.° La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos; ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país estranjero.

Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los estranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior, ha de preceder escitacion especial del Gobierno.

TITULO XII.

De los delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TITULO XIII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPITULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.

2.° Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

CAPITULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere esplicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DISPOSICION COMUN Á LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 414. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma espresada en el núm. 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos articulos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO XIV.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.° Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.° Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.° Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.° del artículo 343, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.° En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.° del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 427. Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas, se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos espresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, si cometieren el delito:

1.° Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.° Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.° Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5.° En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no escediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no escediere de 5 duros, se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

DE LOS HURTOS.

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.

Art. 437. Son reos de hurto:

1.° Los que con ánino de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

3.° Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los articulos 487 y 489 en los números 22, 24 y 26 del artículo 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de 500 duros.

2.°. Con la pena de presidio correccional, si no escediere de 500 duros y pasare de 5.

3.° Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no escediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.° Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.° Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.
3.° Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

CAPITULO III.

DE LA USURPACION.

Art. 440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contíguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.° Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.° Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida esceda del 40 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100.

2.° Con la de prision correccional si escediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediere de 20 duros.

2.° Con la de prision correccional escediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.° Con la de prision menor escediendo de 500 duros.

Art. 450 Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los espresados en los artículos 251 y 252.

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1.° A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.° A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.° A los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el art. 449:

1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.° A los que cometieron alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.° A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos espresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 455, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios

empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10.000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 463. Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Art. 464. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y

domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con la multa del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.° Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.° Cuandò se ejecutare en arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.° Cuando se ejecutare en cualquiera edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.° Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.° Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.° Con la pena de presidio correccional, no escediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.° Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no escediendo de 500 duros.

3.° Con la de presidio mayor escediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no escediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, esplosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

DE LOS DAÑOS.

Art. 474. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos,

bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla y en despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 437.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 479. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito.

TITULO XV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.° del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO I.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.° El que blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.° El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la Religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.° Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurran á los actos religiosos.

4.° El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.° Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.° El que esponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incurre tambien en la pena del artículo anterior:

1.° El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.° El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.° El marido que maltratare á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 4.° del art. 484, y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.° El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

3.° Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.° Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.° Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.° Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.° Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprension será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.° Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.° Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.° Los que en la esposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.° Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.° Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.° Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.° Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485 Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.° Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales, en el artículo 267.

2.° Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.° Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.° Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.° Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.° Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.° Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas.

9.° Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo estraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de 5 duros.

14. Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.° Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.° Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.° Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.° Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.° Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.° Los farmacéuticos qne despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.° Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

9.° Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que esceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.° De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.° Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.° del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art 489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no esceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno, y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.° El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

2.° El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el núm. 14 del art. 485.

3.° El que apagare el alumbrado público ó del esterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.° El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.° El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.° El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.

2.° El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.° El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4.° El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.° El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.° El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.° El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 6.° del art. 484.

8.° El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.° El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

1.° El que teniendo obligacion de presentar al Párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

2.° El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

3.° El facultativo que no diere conocimiento á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4.° El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5.° El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6.° El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7.° El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8.° El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9.° El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10. El que escandalizare con su embriaguez.

11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

15. El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

16. El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojare á las calles.

17. El que arrojare escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos esteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

19. El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

21. El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

23. El que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.

24. El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

26. El que infringiere las Ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

27. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, Ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 497. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de medio duro á 4.

Art. 498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 499. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

TITULO II.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 500. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores, procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 502. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 504. Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.° mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las Ordenanzas del Ejército y Armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general, no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

2.ª Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven esclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3.ª Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.ª Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

5.ª Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.ª Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL REFORMADA

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

Por ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la Ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

2.ª En las veinticuatro horas siguientes dictará el Alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.ª Los Alcaldes y sus Tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.ª Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, estendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El Alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.ª

5.ª Los Alcaldes-corregidores, como Autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Aldalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los Tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia; si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.ª en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real órden de 1.º de julio de 1848.

8.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10. Las multas que en asuntos judiciales impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde ingresarán en el fondo de penas de cámara, en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores.

11. De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

12. Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al Juez una copia testimoniada del acta y la

sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

13. Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el Escribano se ponga de manifiesto el espediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto contínuo de la vista, el Juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14. En la instancia de apelacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia, y archivándose el espediente en el Juzgado, se remitirá al Alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15. La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del territorio contra el Juez, el Alcalde y sus Tenientes.

16. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.

18. En la primera instancia de los juicios verbales no escederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20. Los Jueces de primera instancia, los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los Escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al Juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22. En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los Promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los Procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el Promotor.

23. El Promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24. En los primeros quince dias de enero de cada año remitirán los Alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del Promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.ª

El Promotor los pasará con el visto bueno al Juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25. Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

Esceptúase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Esceptúase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun

establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27. Los Jueces y Tribunales, y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

28. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que esprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de veinticuatro horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

30. A las veinticuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados, ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho Juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las espresadas en la regla 25, decretará el Juez la prision en auto motivado, y espedirá mandamiento por escrito.

32. Los Alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Los Alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del Escribano que otorgue la escritura.

35. Se esceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25 los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la Autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36. En cualquier estado de la causa en que recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25 y 34, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, prévio dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el Juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39. Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

40. Si el Tribunal superior, prévia audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M, no estuviese conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

41. En los Tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondra en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42. El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto, ó pedido el Fiscal de la Audiencia, la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

43. El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

44. Los Tribunales y Jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

45. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14 de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá aunque se trate de penas aflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del Juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del Tribunal.

Se esceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo

que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las Autoridades gubernativas.

48. Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio

49. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

50. En los casos consultivos espresados en las dos reglas anteriores, las Salas de Justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

51. En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el artículo 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53. Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los Abogados, Promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictámenes sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al Fiscal por su órden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia, aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legítima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva, pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al Fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habra lugar á súplica.

55. En los recursos de fuerza, los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando están obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se espedirá tercera provision ó sobrecarta agra-

vatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

56. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.ª y 11 respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

57. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

APÈNDICE AL CODIGO PENAL.

Reales órdenes y decretos no incorporados en el testo del Código penal y de la Ley provisional dictada para su ejecucion.

Debiendo conocer los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecucion de dicha regla, cuando el número de Alcaldías y Tenencias es mayor que el de los Juzgados de primera instancia ó cuando no conviene exactamente la demarcacion de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 1.ª de la ley antes mencionada.

Art. 2.º Cuando la demarcacion de una Alcaldía se estienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el Promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.

Art. 3.º Las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial. Madrid 1.º de julio de 1848.—Arrazola.

SEÑORA: Al plantear el nuevo Código penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion, tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogos, y por otra no hay todavía una jurisdiccion general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la esperiencia; y así sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de marzo último, para resolver por sí las dificultades que no podrán menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios Tribunales superiores y Fiscales de V. M., y algunos RR. Obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas, por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demás: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin, se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras, V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los Tribunales superiores y Supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de Jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los Tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia esclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos Tribunales, en sus casos respectivos, espidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de estrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los Jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la Comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.—En vista de las razones consignadas en la esposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley XI, título II, libro tercero de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.° Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.° Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley VI, título II, Partida I. Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.° Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la VI del título II, Partida I ya citada.

Art. 5.° Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su estension ó efectos, le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la estension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el art. 200 y en el núm. 2.° del 485 del Código, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la estension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el art. 476, será delito aquel si el deterioro escede de 5 duros, y falta si no escede de esta cantidad.

Art. 6.° Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.

Art. 7.° Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEÑORA: Al plantear la nueva legislacion penal, al coordinar los medios para que el beneficio que ha de producir su uniformidad y economía alcance á todos los súbditos de V. M., no podia menos de ofrecerse á la atencion del Gobierno una porcion considerable de aquellos, residentes en paises estranjeros, ó llevados accidentalmente á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia, el comercio, y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron orígen á la jurisdiccion consular; la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado esplícita y sabiamente en los tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los Consulados de Levante y costas de Berbería.

Pero si bien está consignado el principio, no está convenientemente desenvuelto en su aplicacion, resultando en la práctica dilaciones é irregularidades gravosas á los contendientes y perjudiciales siempre á la buena administracion de justicia. De aquí proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consulta sobre causas pendientes, quedando entre tanto, no ya suspendida, sino aun desautorizada la accion judicial, cuando la espedicion y rapidez son circunstancias que principalmente deben consultarse en la jurisdiccion consular.

Esta jurisdiccion tiene por su índole inseparables anomalías é inconvenientes que por otra parte están compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nacion sean juzgados por los Jueces y leyes de su país; utilidad y conveniencia que sube de punto cuando se trata de súbditos residentes en los puntos de Levante y costas de Berbería.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdiccion consular, preciso es procurar que su número no esceda del necesario, evitando todos aquellos que, sin sacrificar el principio de espedicion y rapidez que en ella domina, puedan evitarse.

Algunas naciones tienen completamente formulada su jurisdiccion consular, y el Gobierno de V. M. hace tiempo que se ocupa cuidadosamente de esta importante tarea.

Pero entre tanto hay disposiciones y medidas que adoptar en el órden judicial, las cuales no pueden demorarse, y que no se oponen al arreglo general, que por esta misma circunstancia podria sufrir mayor retraso.

El nuevo Código penal establece con mayor estension que las leyes anteriores la diferencia entre los delitos y las faltas; hace pasar á esta clase muchos actos ilegales que por la antigua legislacion pertenecian á la primera, y sobre los cuales puede decidirse de plano; ensancha la esfera de la jurisdiccion correccional en un todo análoga á la que con la notable amplitud que requiere la índole de su encargo ejercian los Cónsules, y por estas razones se acomoda con facilidad, y por tanto con ventajas á las prácticas y exigencias de estos Tribunales de necesidad; dado cuyo caso, no puede menos de prevalecer el principio de que debe cesar la escepcion respecto de todo aquello en que basta la legislacion comun.

Con presencia de todo, el Ministro que suscribe, en vista de dificultades recientemente ocurridas, despues de haber oido sobre ellas al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el Ministerio de Estado, teniendo presentes las costumbres generales de los Consulados, la legislacion consular de otras naciones y los tratados vigentes, y usando en cuanto fuere necesario de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 3.º de la ley de 19 de marzo último, espedida para llevar á ejecucion el nuevo Código penal, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., mientras se verifica el arreglo general de la materia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en paises estranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la esposicion que precede, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cónsules españoles en paises estranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

Art. 2.º Cuando procedan como Jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales con acuerdo del asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.º En los casos indicados del artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercero adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavia no resultaren dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo, al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.º Asi en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrán por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó escepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas

causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7.° Donde hubiere Cónsul y Vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal, conocerán el Vicecónsul en primera instancia y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que Cónsul ó Vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 1.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos segun se previene en el art. 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 11 de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el Canciller del Consulado ó el que hiciere sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el Tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal, hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y Asesor ó Jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el Canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado y por éste al de Gracia y Justicia para su remision al Tribunal competente, y en caso de estravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remision á los Tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente sin perjuicio del de clase, escepto en el caso de que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará el proceso el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado por ser militar ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este en vez de haberse cometido en el estranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Península, Islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del

caso ó del pais no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al Tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El Capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los Tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion bajo su responsabilidad, al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante Escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó gefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local, al Juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo, al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de Justicia, la recibirá el Capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante Escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos que firmarán con el gefe ó Capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13, se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de Justicia, cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando Justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embarazar el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion, darán conocimiento al Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul, en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con la Comision de Códigos me ha dirigido el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar, que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.º del Real decreto de 10 de junio del año próximo pasado; debiendo observarse en las Ordenanzas y Reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 505 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEÑORA: Reconocidas por todos la necesidad y urgencia de regularizar la legislacion general, y muy especialmente la parte de ella que dice relacion al castigo de los delitos, se planteó el Código penal, aun sin esperar á la publicacion del de procedimientos y de la ley orgánica de Tribunales, á ciencia cierta de que su falta habria de ocasionar dificultades en la práctica, algunas de las cuales, si bien serian notadas en los primeros casos de aplicacion, tambien podrian ser fácilmente allanadas en virtud de la autorizacion dada por las Córtes al Gobierno para este efecto, ya por lo que aconsejase la esperiencia, ya en vista de las esposiciones de los Tribunales, y con la perentoriedad y urgencia que estos manifestasen. Asi acaba de suceder en cuanto á la disposicion del art. 183 del espresado Código. Establécense por el mismo las penas en que incurren los paisanos que en adelante se mezclaren en delitos militares ó con tendencia de tales, y que por tanto quedan sujetos á la jurisdiccion militar en virtud del fuero de atraccion; y como por otra parte no se halla publicada la ley orgánica de Tribunales, en la cual ha de establecerse lo que corresponda sobre el mencionado fuero, resulta en la práctica el gravísimo inconveniente de ser castigados los autores de un mismo delito, en un mismo juicio y por un mismo Tribunal, con penas diversas, infiriéndose notable perjuicio á la administracion de Justicia. A fin de que se evite, han espuesto diversos Tribunales y Autoridades lo que han tenido por conveniente: y en su vista, oido el parecer de la Comision de Códigos, el Ministro que suscribe, en uso de la autorizacion dada al Gobierno, es de dictámen y tiene el honor de aconsejar á V. M. que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, se suspenda la disposicion del art. 183 del Código penal, esperando que V. M. se dignará aprobar el adjunto proyecto de decreto, de que á su tiempo se dará cuenta á las Córtes. Madrid 30 de octubre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.—En vista de las razones consignadas por el Ministro de Gracia y Justicia en la esposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, Vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el art. 183 del Código penal; y en su consecuencia siempre que los Tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos espresados en el citado artículo 183 del Código, les impondrán las penas de la Ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en Palacio á 30 de octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

A consecuencia de lo dispuesto en la regla 1.ª de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal y en el Real decreto de 22 de setiembre último, con el fin de que los Alcaldes y sus Tenientes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas sobre si debia considerarse derogada la Real órden de 8 de mayo de 1845, que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliacion; y S. M., en vista de lo manifestado en el particular por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla 1.ª de la ley provisional se refiere únicamente á los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del Código penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada Real órden de 8 de mayo de 1845. Madrid 30 de enero de 1849.—Arrazola.

REAL ORDEN.

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los Promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos Tribunales y Juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos, y atenidos esclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase. Enterada de todo S. M, y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la Comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto de 21 de setiembre, quedaron privados los Promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas, estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que en vez de ser comprendidos en aquellos, lo fuesen en los gastos del juicio; y habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios y conservando espedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria como está mandado.

De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1849. Arrazola.—Señor.....

INDICE CRONOLOGICO

de las Reales órdenes que se han citado, designando dónde se hallan insertas.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos
11	Noviem.	486	3.° Vallecillo.
20	Noviem.	812	3.° Id.

Año 1771.

12	Marzo.	299	3.° Id.
8	Julio.	263	3.° Id.
20	Agosto.		En la de 1.° de marzo de 1780.
6	Octubre.	3	1.° Bacardi.
8	Diciem.	793	3.° Vallecillo.

Año 1772.

18	Febrer.	548	3.° Id.
12	Marzo.	877	1.° Id.
29	Junio.	626	3.° Id.
31	Agosto.	478	3.° Id.
12	Setiem.	647	3.° Id.
			Breve de S. S.
13	Noviem.	554	3.° Id.

Año 1773.

13	Marzo.	882	1.° Id.
25	Id.	479	3.° Id.
25	Mayo.	551	3.° Id.
8	Setiem.	336	3.° Id.
30	Octubre.	214	3.° Id.
31	Id.	329	3.° Id.
16	Noviem.	622	3.° Id.
23	Diciem.	272	3.° Id.

Año 1774.

3	Febrero.	479	3.° Id.
29	Marzo.	567	3.° Id.
18	Abril.	451	3.° Id.
24	Setiem.	672	3.° Id.
14	Octubre.	214	3.° Id.
16	Noviem.	336	3.° Id.

Año 1775.

11	Marzo.	332	3.° Id.
19	Id.	332	3.° Id.
19	Abril.	196	3.° Bacardi.
15	Agosto.	673	3.° Vallecillo.
7	Octubre.	656	3.° Id.
14	Id.	540	3.° Id.
28	Noviem.	674	3.° Id.

Año 1776.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
24	Febrero.	287	3.° Id.
5	Marzo.	245	1.° Id.
12	Junio.	335	3.° Vallecillo.
24	Setiem.	606	3.° Id.
3	Octubre.	555	3.° Id.
18	Id.	628	3.° Id.
22	Id.	233	3.° Id.
24	Noviem.	55	3.° Bacardi.
12	Diciem.	634	3.° Vallecillo.

Año 1777.

4	Enero.	540	3.° Id.
29	Id.	606	3.° Id.
29	Id.	630	3.° Id.
18	Marzo.	687	3.° Id.
20	Junio.	674	3.° Id.
23	Diciem.	302	3.° Id.

Año 1778.

31	Enero.	675	3.° Id.
1.°	Febrero.	542	3.° Id.
22	Marzo.	303	3.° Id.
24	Octubre.	619	3.° Id.

Año 1779.

16	Marzo.	883	1.° Id.
5	Noviem.	6[illegible]0	1.° Id.
14	Diciem.	657	3.° Id.

Año 1780.

16	Enero.	622	3.° Id.
17	Febrero.	541	3.° Id.
1.°	Marzo.	621	1.° Id.
18	Id.	657	3.° Id.
11	Mayo.	607	3.° Id.
23	Julio.	530	3.° Id.
29	Setiem.	636	1.° Id.
26	Diciem.	278	3.° Id.

Año 1781.

9	Enero.	621	1.° Id.
20	Febrero.	303	3.° Id.
12	Marzo.	636	1.° Id.
30	Setiem.	279	3.° Id.
31	Octubre.	794	1.° Id.
20	Diciem.	159	1.° Bacardi.

Año 1782.

9	Febrero.	631	3.° Vallecillo.
10	Abril.	264	3.° Id.
24	Agosto.	531	3.° Id.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.	

Año 1783.

26	Junio.	230	3.°	Vallecillo.

Año 1784.

25	Marzo.	464	3.°	Id.
20	Abril.	623	3.°	Id.
20	Id.	282	3.°	Id.
10	Junio.	255	3.°	Id.
2	Julio.	535	3.°	Id
29	Setiem.	654	3.°	Id.
8	Octubre.	624	3.°	Id.
15	Diciem.	479	3.°	Id.

Año 1785.

12	Mayo.	622	1.°	Id.
9	Junio. (1)	333	3.°	Id.
20	Octubre.	625	3.°	Id.

Año 1786.

17	Febrero.	304	3.°	Id.
28	Marzo.	304	3.°	Id.
6	Mayo.	480	3.°	Id.
18	Noviem.	536	3.°	Id.

Año 1787.

15	Marzo.	658	3.°	Id.
25	Junio.	239	3.°	Id.
8	Julio.	676	3.°	Id.
10	Agosto.	234	3.°	Id.
18	Setiem.	663	3.°	Id.

Año 1788.

1.°	Febrero.	542	3.°	Id.
27	Mayo.	291	3.°	Id.
16	Julio.	559	3.°	Id.
23	Octubre.	329	3.°	Id.
6	Diciem.	688	3.°	Id.

Año 1789.

25	Abril.	637	1.°	Id.
13	Junio.	553	3.°	Id.
20	Agosto.	261	3.°	Id.
25	Noviem.	623	1.°	Id.
29	Id.	375	3.°	Id.

Año 1790.

6	Febrero.	288	3.°	Id.
18	Junio.	265	3.°	Vallecillo.
10	Octubre.	370	3.°	Id.
18	Octubre.	531	3.°	Id.
25	Noviem.	856	1.°	Id.
30	Diciem.	607	3.°	Id.

Año 1791.

28	Abril.	257	3.°	Id.
11	Junio.			Colon.
19	Julio.	481	3.°	Vallecillo.
23	Octubre.	560	3.°	Id.
4	Noviem.	632	3.°	Id.

Año 1792.

7	Febrero.	482	3.°	Id.
18	Diciem.	255	3.°	Id.

Año 1793.

26	Mayo.	608	3.°	Id.
22	Setiem.	409	3.°	Id.
15	Noviem.	623	1.°	Id.

Año 1794.

31	Julio.	634	3.°	Id.
2	Setiem.	261	3.°	Id.

Año 1795.

31	Marzo.	410	3.°	Id.
18	Mayo.	632	3.°	Id.
17	Agosto	619	3.°	Id.
25	Diciem.	376	3.°	Id.

Año 1796.

1.°	Enero.	684 / 689	3.°	Id. Artículos del reglamento del monte pio.
21	Febrero.	244	3.°	Id.
26	Id.	568	3.°	Id.
4	Abril.	557	3.°	Id.
21	Id.	459	2.°	Id.
8	Mayo.	460	2.°	Id.
4	Junio.	150	1.°	Id.
24	Id.	245	3.°	Id. En la de 25 de febrero de 1832.
17	Noviem.	262	3.°	Id.
26	Diciem.	460	2.°	Id.

(1) Es junio y no julio, véanse las erratas del Vallecillo.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.

Año 1797.

18	Enero.	280	3.° Vallecillo.
10	Febrero.	532	3.° Id.
9	Octubre.	550	3.° Id.
30	Noviem.	482	3.° Id

Año 1798.

10	Febrero.	662	3.° Id.
19	Julio.	3[illegible]6	3.° Id.
29	Agosto.	625	3.° Id.

Año 1799.

7	Enero.	545	3.° Id.
4	Abril.	336	3 ° Id.
18	Id.	338	3.° Id.
2	Mayo.	400	3.° Id.
15	Id.	240	3.° Id.
30	Agosto.	560	3 ° Id.
12	Noviem.	819	3.° Id.
14	Id.	11	2 Bacardi.
30	Diciem.	395	3. Vallecillo.

Año 1800.

7	Enero.	332	3.° Id.
20	Febrero.	677	3.° Id.
11	Marzo.	357	3.° Id.
24	Abril.	636	3 ° Id.
17	Julio.	262	3.° Id.
19	Id.	618	3.° Id.
27	Octubre.	561	3 ° Id.
10	Noviem.	60	3 ° Bacardi.
1.°	Diciem.	273	3.° Vallecillo.

Año 1801.

14	Mayo.	320	3 ° Id.
21	Id.	235	1.° Id.
22	Julio.	283	3.° Id.

Año 1802.

25	Enero.	747	3.° Id.
25	Febrero.	306	3 ° Id.
30	Marzo.	228	2 ° Bacardi.
29	Julio.	305	3.° Vallecillo.

Año 1803.

29 y 10	Abril.	132	3.° Id.
23	Junio.	400	3.° Id.
25	Julio.	265	3.° Id.
26	Id.	715	3.° Id.
2	Setiem.	366	3.° Vallecillo.
17	Diciem.	308	3.° Id.

Año 1804.

16	Enero.	204	3.° Id.
29	Id.	412	3.° Id.
28	Febrero.	323	3 ° Id. En la de 15 julio de 1806.
10	Mayo.	611	3 ° Id.
30	Setiem.	366	3.° Id.
8	Octubre.	267	3.° Id.
9	Noviem.	645	1 ° Id.
12	Id.	550	3.° Id.

Año 1805.

18	Marzo.	484	3 ° Id.
14	Agosto.	367	3.° Id.
12	Octubre.	361	3.° Id.
4	Noviem.	244	3.° Id.

Año 1806.

8	Febrero.	546	3 ° Id.
20	Marzo.	546	3.° Id.
18	Junio.	712	3.° Id.
15	Julio.	323	3 ° Id.
5	Setiem.	236	3.° Id.
30	Id.	365	3.° Id.
23	Octubre.	266	3 ° Id.
9	Noviem.	259	3.° Id.

Año 1807.

14	Marzo.	529	3.° Id.
16	Junio.	638	1.° Id.

Año 1808.

14.	Marzo.	368	3.° Id.

Año 1809.

3	Julio.	123	1.° Bacardi.

Año 1810.

19	Mayo.	256	3.° Vallecillo.
30	Noviem.	371	3.° Id.

Año 1811.

13	Noviem.	210	3.° Id.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.	
	Año 1814.			
25	Julio.	316	3.°	Vallecillo.
	Año 1815.			
30	Enero.	527	3.°	Id.
23	Febrero.	283	3.°	Id.
10	Mayo.	537	3.°	Id.
8	Junio.	607	1.°	Id.
30	Id.	717	3.°	Id.
10	Julio.	811	3.°	Id.
			Arts. 35 del Reg. de la O. de S. Fernando y 12 del de la de S. Hermenegildo.	
	Año 1816.			
12	Febrero.	639	1.°	Id.
12	Id.	226	3.°	Id.
9	Marzo.	667	1.°	Id.
2	Abril.	288	3.°	Id.
	Año 1817.			
23	Enero.	562	3.°	Id.
30	Junio.	476	3.°	Id.
12	Agosto.	893	1.°	Id.
2	Setiem.	678	3.°	Id.
24	Id.	368	3.°	Id.
13	Octubre.	293	3.°	Id.
17	Id.	250	3.°	Id.
21	Diciem.	324	3.°	Id.
	Año 1818.			
6	Marzo.	201	2.°	Id.
4	Noviem.	716	3.°	Id.
	Año 1819.			
4	Marzo.	348	3.°	Id.
29	Mayo.	377	3.°	Id.
10	Diciem.	402	2.°	Id.
	Año 1820.			
21	Abril.	247	3.°	Id.
11	Setiem.	188	3.°	Id.
29	Id.	358	3.°	Id.
	Año 1821.			
7	Enero.	248	3.°	Id.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.	
ley 17	Abril.	700	3.°	Vallecillo.
3	Mayo.	308	3.°	Id.
11	Octubre.	289	3.°	Id.
23	Noviem.	237	3.°	Id.
	Año 1822.			
8	Enero.			Dir. G. de Art.
	Año 1823.			
24	Abril.	284	3.°	Vallecillo.
	Año 1824.			
18	Enero.	230	2.°	Bacardi.
26	Febrero.	714	3.°	Vallecillo.
5	Marzo.	287	3.°	Id.
30	Id.	710	3.°	Id.
	Año 1825.			
18	Abril.	716	3.°	Id.
26	Junio.	669	1.°	Id.
4	Setiem.	669	1.°	Id.
	Año 1826.			
13	Mayo.	173	3.°	Bacardi.
9	Octubre.	485	3.°	Vallecillo.
	Año 1828.			
21	Mayo.	733	3.°	Id.
24	Id.	386	3.°	Id.
3	Junio.	271	3.°	Id.
8	Julio.	819	3.°	Id.
8	Agosto.	359	3.°	Id.
11	Id.	310	3.°	Id.
5	Setiem.	724	3.°	Id.
2	Diciem.	79	3.°	Id.
	Año 1829.			
31	Marzo.	394	3.°	Id.
21	Abril.	552	3.°	Id.
10	Setiem.	680	3.°	Id.
27	Id.	285	3.°	Id.
3	Octubre.	734	3.°	Id.
18	Noviem.	748	3.°	Id.
24	Diciem.	281	3.°	Id.
	Año 1830.			
11	Marzo.	470	3.°	Id.
14	Agosto.	612	3.°	Id.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.	
8	Octubre.	396	3.°	Vallecillo.
30	Id.	372	3.°	Id.
8	Noviem.	607	1.°	Id.

Año 1831.

18	Enero.	270	3.°	Id.
7	Febrero.	359	3 °	Id.
3	Marzo.	307	3.°	Id.
18	Id.	233	2.°	Bacardi.
5	Mayo.	727	3.°	Vallecillo
28	Id.	714	3.°	Id.
25	Julio.	734	3.°	Id.
31	Id.	722	3.°	Id.
8	Setiem.	346	3.°	Id.
23	Diciem.	236	2.°	Bacardi.

Año 1832.

20	Febrero.	460	3.°	Id.
25	Id.	245	3.°	Vallecillo.
26	Abril.	332	3.°	Id.
20	Mayo.	125	3.°	Bacardi.
6	Junio.	137	3 °	Id.
10	Id.	355	3.°	Vallecillo.
6	Octubre.	377	3.°	Id.
28	Id.	730	3.°	Id.
5	Diciem.	354	3 °	Id.
10	Id.	725	3.°	Id.

Año 1833.

14	Febrero.	346	3.°	Vallecillo.
9	Marzo.	685	3 °	Id.
9	Abril.	394	3.°	Id.
19	Id.	354	3.°	Id.
22	Mayo.	307	3.°	Id.
8	Agosto.	143	2.°	Bacardi.
13	Id.	718	3.°	Vallecillo.

Año 1834.

6	Abril.	118	1.°	Id.
6	Id.	715	3.°	Id.
15	Julio.	201	3.°	Bacardi.
13	Setiem.	664	3.°	Vallecillo.
7	Octubre.	638	1.°	Id.

Año 1835.

17	Enero.	620	3.°	Id.
26	Febrero.	728	3.°	Id.
6	Marzo.	609	3.°	Id.

Año 1836.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.	
7	Enero.	188	3.°	Bacardi.
26	Enero.	665	3.°	Vallecillo.
27	Febrero.	238	2.°	Bacardi.
22	Marzo.	563	3.°	Vallecillo.
13	Junio.	289	3.°	Id.
28	Id.	728	3.°	Id.
30	Agosto.	153	3.°	Id.
30	Setiem.	462	2.°	Id.

Año 1837.

10	Enero.	62	3.°	Bacardi.
31	Id.	287	2.°	Vallecillo. Dec. de Córt.
31	Marzo.	463	2.°	Id.
14	Abril.	324	3.°	Id.
20	Id.	117	2.°	Bacardi.
3	Mayo.	738	3 °	Vallecillo.
15	Id.	255	1.°	Id.
7	Julio.	723	3.°	Id.
23	Id.	720	3.°	Id.
6	Setiem.	471	3.°	Id.
5	Diciem.	297	3.°	Id.
19	Id.	697	3.°	Id.

Año 1838.

9	Enero.	564	3.°	Id.
16	Id.	386	3.°	Id.
11	Marzo.	357	3.°	Id.
31	Julio.	327	3.°	Id.
19	Agosto.	709	3.°	Id.
15	Octubre.	406	5.°	Circulares de la Direccion general.

Año 1839.

4	Abril.	251	3.°	Vallecillo.
14	Id.	274	3.°	Id.
28	Id.	612	3.°	Id.
23	Mayo.	344	3.°	Id.
10	Julio.	387	3.°	Id.
13	Agosto.	310	3.°	Id.
15	Id.	246	3.°	Id.
12	Setiem.	570	3.°	Id.
29	Id.	697	3.°	Id.
12	Octubre.	362	3.°	Id.
29	Diciem.	401	3.°	Id.
30	Id.	372	3.°	Id.

Año 1840.

19	Enero.	370	3.°	Id.
22	Febrero.	298	3.°	Id.
3	Marzo.	373	3.°	Id.
8	Id.	250	3.°	Id.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
15	Marzo.	318	3.° Vallecillo.
19	Abril.	205	3.° Id.
25	Junio.	712	3.° Id.
4	Julio.	359	3.° Id.
14	Id.	275	3.° Id.
24	Noviem.	711	3.° Id.
21	Diciem.	258	3.° Id.
27	Id.	711	3.° Id.
	Año 1841.		
14	Enero.	698	3.° Id.
24	Id.	554	3.° Id.
1 y 13	Febrero.	136	3.° Bacardi.
30	Marzo.	570	3.° Vallecillo.
7	Julio.	464	2.° Id.
16	Id.	281	3.° Id.
20	Octubre.	894	1.° Id.
29	Id.	731	3.° Id.
14	Noviem.	200	3.° Bacardi.
17	Diciem.	211	3.° Vallecillo.
24	Id.	251	3.° Id.
	Año 1842.		
1.°	Enero.	335	3.° Id.
15	Id.	273	1.° Id.
10	Junio.	71	1.° Id.
13	Id.	345	3.° Id.
19	Id.	642	1.° Id.
23	Id.	341	3.° Id.
25	Id.	379	3.° Id.
30	Id.	276	1.° Id.
24	Agosto.	252	3.° Id.
3	Setiem.	363	3.° Id.
14	Id.	471	3.° Id.
16	Id.	192	2.° Bacardi.
22	Id.	299	3.° Vallecillo.
16	Octubre.	547	3.° Id.
14	Noviem.	711	3.° Id.
	Año 1843.		
19	Enero.	397	3.° Id.
20	Id.	345	3.° Id.
20	Id.	390	3.° Id.
25	Id.	566	3.° Id.
26	Id.	200	3.° Bacardi.
5	Febrero.	8	3.° Id.
19	Abril.	729	3.° Vallecillo.
15	Junio.	672	1.° Id.
25	Agosto.	673	1.° Id.
21	Noviem.	725	3.° Id.
	Año 1844.		
14	Enero.	369	3.° Id.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
22	Febrero.	380	3.° Vallecillo.
5	Julio.	904	1.° Id.
31	Id.	557	3.° Id.
22	Agosto.	350	3.° Id.
11	Setiem.	129	Apén. en el Comp. de Colon, resolucion del Trib. S. de G. y M.
30	Setiem.	296	3.° Vallecillo y artículos de la ordenanza de presidios.
30	Setiem.	472	3.° Id.
10	Noviem.	351	3.° Id.
15	Diciem.	366	3.° Id.
	Año 1845.		
22	Febrero.	363	3.° Id.
1 y 2	Abril.	134	3.° Id.
4	Mayo.	895	1.° Id.
23	Id.	642	1.° Id.
23	Id.	823	3.° Id.
24	Id.	473	2.° Id.
10	Junio.	558	3.° Id.
11	Id.	457	2.° Id.
27	Id.	776	1.° Id.
2	Julio.	314	3.° Id.
8	Id.	129	Comp. de Colon.
7	Setiem.	129	Id. Id.
25	Id.	235	3.° Vallecillo.
26	Id.	314	3.° Id.
31	Octubre.	124	3.° Id.
4	Diciem.	373	3.° Id.
25	Id.	741	3.° Id.
27	Id.	570	3.° Id.
	Año 1846.		
9	Enero.	285	3.° Vallecillo.
7	Febrero.	347	3.° Id.
21	Id.	343	3.° Id.
30	Marzo.	330	3.° Id.
15	Abril.	635	3.° Id.
21	Id.	817	3.° Id.
23	Id.	131	Comp. de Colon.
3	Mayo.	470	2.° Vallecillo.
14	Junio.	726	3.° Id.
5	Agosto.	565	3.° Id.
20	Id.	343	3.° Id.
31	Id.	252	3.° Id.
7	Setiem.	715	1.° Id. Reg. de Sanidad M.
12	Id.	387	3.° Id.
13	Id.	818	3.° Id.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
4	Noviem.	381	3.° Vallecillo.
8	Id.	206	3.° Id.
8	Id.	207	3.° Id.
10	Id.	390	3.° Id.
13	Id.	382	3.° Id.
26	Id.	208	2.° Bacardi.
21	Diciem.	749	3.° Vallecillo.

Año 1847.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
31	Enero.	625	3.° Id.
31	Marzo.	391	3.° Id.
15	Abril.	214	2.° Bacardi.
16	Id.	402	3.° Vallecillo.
20	Id.	364	3.° Id.
6	Mayo.	201	1.° Bacardi.
10	Id.	100	2.° Vallecillo.
14	Junio.	118	1.° Id.
3	Julio.	643	1.° Id.
15	Agosto.	741	3.° Id.
10	Setiem.	374	3.° Id.
10	Id.	391	3.° Id.
27	Id.	729	3.° Id.
3	Octubre.	290	3.° Id.
8	Id.	383	3.° Id.
29	Noviem.	402	3.° Id.
28	Diciem.	236	1.° Id.
28	Id.	286	3.° Id.

Año 1848.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
13	Enero.	494	3.° Vallecillo.
31	Id.	392	3.° Id.
24	Febrero.	474	2.° Id.
10	Marzo.	363	1.° Id.
24	Mayo.	383	3.° Id.
30	Id.	258	3.° Id.
31	Id.	393	3.° Id. Providencia del Tribunal Supremo.
3	Julio.	131	Comp. de Colon
5	Id.	290	2.° Vallecillo.
14	Id.	637	3.° Id.
4	Octubre.	474	3.° Id.
8	Id.	269	3.° Id.
30	Id.	193	3.° Id.
12	Noviem.	352	3.° Id.
17	Id.	269	3.° Id.
24	Id.	558	3.° Id.
21	Diciem.	299	1.° Id.

Año 1849.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
3	Enero.	614	3.° Id.
23	Marzo.	384	3.° Id.
4	Junio.	719	3.° Vallecillo.
5	Id.	475	2.° Id.
28	Julio.	348	3.° Id.
3	Agosto.	457	2.° Id.
18	Octubre.	820	3.° Id.
30	Id.	535	3.° Id.
3	Noviem.	393	3.° Id.
28	Id.	290	2.° Id.

Año 1850.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
19	Enero.	895	1.° Id.
3	Febrero.	613	3.° Id.
8	Marzo.	277	3.° Id.
4	Abril.	822	3.° Id.
7	Id.	238	3.° Id.
13	Id.	543	3.° Id.
9	Id.	306	3.° Id.
6	Mayo.	731	3.° Id.
18	Id.	427	3.° Id.
25	Id.	284	2.° Id.
21	Julio.	285	2.° Id.
14	Agosto.	732	3.° Id.
15	Setiem.	41	2.° Bacardi.
16	Id.	638	3.° Vallecillo.
11	Octubre.	523	4.° Circulares en la de 22 de octubre de 1856.
12	Noviem.	732	3.° Vallecillo.
18	Id.	823	3.° Id.
12	Diciem.	804	3.° Id.
14	Id.	450	3.° Id. Dice de 1852 (véanse las erratas del Vallecillo.)

Año 1851.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
26	Enero.	281	Apén. Bacardi.
14	Febrero.	286	3.° Vallecillo.
22	Id.	282	3.° Id.
24	Marzo.	290	3.° Id.
30	Abril.	346	3.° Id.
9	Junio.	272	Apén. Bacardi.
24	Id.	281	Id. Id.
1.°	Setiem.	272	Id. Id.
18	Id.	816	3.° Vallecillo.
9	Octubre (1).		

Año 1852.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
17	Febrero.	790	3.° Id.

(1) Es de 1855.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
19	Marzo.	385	3.° Vallecillo.
19	Id.	248	Apén. Bacardi
31	Id.	723	3.° Vallecillo.
31	Id.	294	3.° Id.
1.°	Abril (1).		
2	Id.	822	3.° Id.
2	Id.	713	3.° Id.
17	Id.	205	Apén. Bacardi.
2	Mayo.	276	Id. Id.
9	Junio.	548	3.° Vallecillo.
9	Id.	638	3.° Id.
5	Julio.	256	Apén. Bacardi
7	Agosto.	189	2.° Circulares.
30	Id.	699	3.° Vallecillo
31	Id.	256	Apén. Bacardi.
24	Setiemb.	194	2.° Circulares
19	Octubre.	197	2.° Id.
26	Id.	201	2.° Id.
20	Diciem.	11	3.° Id.
22	Diciem.	3	3.° Circulares.
30	Id.	27	3.° Id.
31	Id.	273	Apén. Bacardi.

Año 1853.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
26	Enero.	29	3.° Circulares.
2	Abril.	405	5.° Id.
17	Mayo.	49	3.° Id.
18	Id.	267	Apén. Bacardi.
25	Id.	51	3.° Circulares.
3	Junio.	72	3.° Id.
11	Id.	60	3.° Id.
28	Id.	62	3.° Id.
6	Julio.	66	3.° Id.
20	Id.	77	3.° Id.
21	Id. (2)	72	3.° Id.
22	Id.	73	3.° Id.
23	Id.	71	3.° Id.
14	Agosto	74	3.° Id.
20	Id.	77	3.° Id.
31	Id.	78	3.° Id.
17	Setiem.	83	3.° Id.
9	Octubre.	239	Apén. de Bacardi. Decreto espedido por G. y J. en la R. O de 1.° de enero de 1855. (3)
20	Id.	107	3.° Circulares.
31	Id.	102	3.° Id.
12	Noviem.	105	3.° Circulares.
14	Id.	104	3.° Id.
20	Diciem.	300	Apén. Bacardi.

Año 1854.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
25	Enero.	13	4.° Circulares.
10	Febrero.	17	4.° Id.
15	Id.	26	4.° Id.
20	Abril.	8	Apén. Bacardi.
2	Mayo.	36	4.° Circulares.
14	Setiem.	53	4.° Id.
6	Octubre.	58	4.° Id.
7	Id.	255	Apén. Bacardi.
16	Id.	60	4.° Circulares.
21	Id.	62	4.° Id.
23	Id.	66	4.° Id.
30	Id.	251	Apén. Bacardi.
11	Noviem.	70	4.° Circulares.
12	Diciem.	290	Apén. Bacardi.
30	Id.	97	4.° Circulares.

Año 1855.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
1.°	Enero.	239	Apén. Bacardi.
25	Id.	100	4.° Circulares.
29	Id.	104	4.° Id.
14	Marzo.	296	Apén. Bacardi.
14	Id.	116	4.° Circulares.
8	Mayo.	142	4.° Id. Providencia del Trib. Supremo.
11	Id.	137	4.° Circulares.
25	Junio.	149	4.° Id.
7	Julio.	153	4.° Id.
16	Id.	156	4.° Id.
23	Id.	160	4.° Id.
3	Agosto.	166	4.° Id.
8	Id.	166	4.° Id.
30	Id.	38	Apén. Bacardi.
17	Setiem.	173	4.° Circulares.
16	Octubre.	248	Apén. Bacardi.
25	Id.	185	4.° Id.
31	Id.	185	4.° Id.
31	Id.	184	4.° Id.
26	Noviem.	213	4.° Id.
11	Diciem.	206	4.° Id.
25	Id.	216	4.° Id.
31	Id.	214	4.° Id.
31	Id.	216	4.° Id.

Año 1856.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
11	Enero.	227	4.° Circulares.
12	Id.	219	4.° Id.
12	Id.	228	4.° Id.

(1) Es de 17 de id.
(2) Debe ser de 20.
(3) Téngase presente que en la insercion del Real decreto en el Bacardi, se ha cometido la equivocacion de poner la «totalidad» en lugar de la «mitad» de la prision sufrida.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
12	Enero.	241	4.° Circulares
23	Id.	243	4.° Id.
24	Id.	242	4.° Id.
29	Id.	244	4.° Id.
31	Id.	298	4.° Id.
			Reg. de S. M.
6	Febrero.	257	4.° Id.
13	Id.	249	4.° Id.
18	Id.	291	Apén. Bacardi.
21	Id.	257	4.° Circulares.
22	Id.	259	4.° Id.
29	Id.	266	4.° Id.
8	Marzo.	280	Apén. Bacardi
18	Id.	276	4.° Circulares
30	Abril.	329	4.° Id.
7	Mayo.	301	Apén. Bacardi.
12	Id.	331	4.° Circulares.
14	Id.	51	Apén. Bacardi
15	Id.	336	4.° Circulares
15	Id.	339	4.° Id.
5	Junio.	344	4.° Id.
18	Id.	346	4.° Id
20	Setiem.	483	4.° Id.
20	Id.		Dir. G. de Art.
26	Id.	Id	Id.
27	Id.	499	4.° Circulares
27	Id.	501	4.° Id.
27	Id.	507	4.° Id.
28	Id.	507	4.° Id.
30	Id.	499	4.° Id.
15	Octubre.	509	4.° Id.
26	Id.	520	4.° Id.
26	Id.	515	4.° Id.
22	Noviem.	523	4.° Id.

Año 1857.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
9	Enero.	9	5.° Id.
28	Id.	20	5.° Id.
3	Febrero.	21	5.° Id.
12	Id.	25	5.° Id.
28	Id.	31	5.° Id.
7	Marzo.	32	5.° Id.
21	Id.	36	5.° Id.
24	Id.	40	5.° Id.
5	Abril.	46	5.° Id.
20	Id.	54	5.° Id.
24	Id.	58	5.° Id.
6	Mayo.	68	5.° Id.
14	Id.	73	5.° Id.
8	Junio.	278	Apén. Bacardi.
22	Id.	211	Id. Id.
28	Id.	94	5.° Circulares
30	Id.	221	Apén. Bacardi.
8	Julio.	115	5.° Circulares.
17	Id.	108	5.° Id.
10	Agosto.	121	5.° Circulares.
11	Id.	122	5.° Id.
18	Id.	221	Apén. Bacardi.
27	Id.	129	5.° Circulares.
21	Setiem.	136	5.° Id.
26	Id.	137	5.° Id.
26	Id.	140	5.° Id.
30	Id.	143	5.° Id.
8	Octubre.	269	Apén. Bacardi.
12	Id.	145	5.° Circulares.
13	Id.	145	5.° Id.
13	Id.	209	Apén. Bacardi.
21	Id.	148	5.° Circulares.
17	Diciem.	255	Apén. Bacardi.

Año 1858.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
8	Enero.	179	5.° Circulares.
16	Id.		Dir. G. de Art.
27	Id.		Id Id.
4	Febrero.	192	5.° Circulares.
6	Id.	195	5.° Id.
16	Id.	196	5.° Id.
27	Id.	203	5.° Id.
8	Marzo.		Dir. G. y Apéndice. Bacardi.
11	Id.		Dir. G. de Art.
15	Id.	209	5.° Circulares.
19	Id.		Dir. G. de Art.
30	Id.		Id. Id.
31	Id.	211	5.° Circulares.
14	Abril.		Dir. G. de Art.
16	Id.	226	5.° Circulares.
23	Id.		
4	Mayo.		Dir. G. de Art.
23	Id.	266	5.° Circulares.
18	Id.	266	5.° Id.
23	Id.	272	5.° Id.
23	Id.	267	5.° Id.
11	Junio.	273	5.° Id.
11	Id.	275	5.° Id.
29	Id.	276	5.° Id.
29	Id.	284	5.° Id.
19	Julio.	306	5.° Id.
13	Agosto.	311	5.° Id.
30	Id.	320	5.° Id.
26	Id.		Dir. G. de Art.
24	Setiem.		Id. Id.
27	Id.		Id. Id.
10	Noviem.		Id. Id.
26	Id.	357	5.° Circulares.
21	Diciem.	384	5.° Id.
28	Id.	373	5.° Id.

Año 1859.

Días.	Meses.	Págs.	Tomos.
12	Enero.		Dir. G. de Art.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
17	Enero.		Dir. G. de Art.
15	Febrero.		Id. Id.
18	Id.	452	5.° Circulares
5	Marzo.		Dir. G. de Art.
6	Id.	454	5.° Circulares
15	Id.		Dir. G. de Art.
26	Id.		Id. Id.
29	Id.	456	5.° Circulares
26	Abril.	493	5.° Id.
19	Mayo.		Dir. G. de Art.
9	Junio.		Id. Id
16	Id.	493	5.° Circulares.
21	Id.	486	5.° Id. circulando un acuerdo del T S. de 10 de noviembre 1857
24	Junio.	490	5.° Circulares
30	Id.		Dir. G. de Art.
27	Julio.		Id. Id
29	Id.		Id. Id.
19	Agosto.		Id. Id.
24	Id.		Id. Id.
23	Id.		Id. Id.
10	Setiem.		Id. Id.
20	Id.		Id. Id.
26	Id.		Id. Id.
29	Id.	545	5.° Circulares
15	Octubre.		Dir. G. de Art.
21	Id.		Id. Id.
24	Id.		Id. Id.
27	Id.		Id. Id.
30	Id.		Id. Id.
10	Noviem.		Id. Id.
12	Id.		Id. Id.
19	Id.		Id. Id
19	Id.	559	5.° Circulares.
19	Id.	564	5.° Id.
22	Id.	564	5.° Id.
24	Id.	563	5.° Id.
26	Noviem.		Direccion G.
29 (ley)	Id.	585	5.° Circulares.
30	Id.		Direccion G.
5	Diciem.		Id. Id.
21	Id.		Id. Id.

Año 1860.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
8	Marzo.	615	5.° Circulares.
12	Abril.	624	5.° Id.
18	Id.	626	5.° Id.
20	Julio.		Direccion G.
24	Octubre.		Id. Id.
24	Id.		Id. Id.
29	Id.		Id. Id.
30	Id.		Dir. G. de Art.
25	Noviem.		Id. Id.
30	Id.		Id. Id.
2	Diciem.		Id. Id.
29	Id.		Id. Id.

Año 1861.

Dias.	Meses.	Págs.	Tomos.
26	Enero.		Id. Id.
4	Febrero.		Id. Id.
7	Id.		Id. Id.
20	Marzo.		Id. Id.
30	Abril.		Id. Id.
21	Mayo.		Id. Id.
29	Id.		Id. Id.
29	Id.		Id. Id.
3	Junio.		Id. Id.
3	Id.		Id. Id.
25	Id.		Id. Id.
27	Id.		Id. Id
11	Julio.		Id. Id.
24	Id.		Id. Id.
17	Agosto.		Id. Id.

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

PRIMERA PARTE.

De las diversas clases de Consejos de Guerra.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

Leyes penales.

PAGINAS.

PÁGINAS.

Apéndice á los Consejos de Guerra.

SEGUNDA PARTE.

PÁGINAS.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

PÁGINAS.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

PÁGINAS.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir:
17	9.ª	1.º de abril de 1852	17 de abril de 1852.
105	2.ª	9 de octubre de 1851	9 de octubre de 1853.
137	35	actos	efectos.
157	12	19 de noviembre de 1804	9 de noviembre de 1804.
158	40	despedir del	separar del.
190	16	del no estraño	del reo estraño.
208	15	solicitaciones	felicitaciones.
228	1.ª	preceder	proceder.
283	Art. 65.	235	135.
291	8	junio de 1847	julio de 1847.
572	40	jurisdiccion	jurisprudencia.